EDICIONES
VNIVERSIDAD
D
SALAMANCA

TRATOS Y CONTRATOS DE MERCADERES

y tratantes diſcididos y determinados, por el Padre Preſentado Fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores.



Con licencia y priuilegio real.

EN SALAMANCA.
Por Mathias Gaſt. Año de

1569

TRATOS Y CONTRATOS DE MERCADERES Y TRATANTES DISCIDIDOS Y DETERMINADOS, POR EL PADRE PRESENTADO FRAY THOMAS DE MERCADO, DE LA ORDEN DE LOS PREDICADORES

ESTUDIO GENERAL
15

Colección dirigida por

Margarita Becedas González
(Universidad de Salamanca)

Consejo científico

Baltasar Cuart Moner (Universidad de Salamanca)
Cirilo Flórez Miguel (Universidad de Salamanca)
José Manuel Fradejas Rueda (Universidad de Valladolid)
Bertha Gutiérrez Rodilla (Universidad de Salamanca)
Gregorio Hinojo Andrés (Universidad de Salamanca)
Paolo Tinti (Università di Bologna)

Consejo técnico

Fernando Benito Martín (Universidad de Salamanca)
Óscar Lilao Franca (Universidad de Salamanca)

TRATOS Y CONTRATOS DE MERCADERES Y TRATANTES DISCIDIDOS Y DETERMINADOS, POR EL PADRE PRESENTADO FRAY THOMAS DE MERCADO, DE LA ORDEN DE LOS PREDICADORES

Textos introductorios de

Francisco Gómez Camacho
Antonio-Miguel Bernal
Margarita Becedas González

Ediciones Universidad Salamanca

ESTUDIO GENERAL
15

Directora de la colección:
Margarita Becedas González

©
Ediciones Universidad de Salamanca
y los autores

Reproducción facsímil del ejemplar conservado
en la Biblioteca General Histórica de la Universidad de Salamanca,
de la edición de Salamanca, 1569

La realización de esta obra no hubiera sido posible sin la colaboración de
Iberdrola, que ha sufragado también la restauración del impreso original

1ª edición: noviembre, 2015
ISBN: 978-84-9012-564-9 / Depósito legal: S. 470-2015
ISBN: 978-84-1311-252-7 (PDF)

Ediciones Universidad de Salamanca Plaza
San Benito s/n
E-37002 Salamanca (España)
http://www.eusal.es
eus@usal.es

Realizado en España-Made in Spain

Gráficas Lope
Teléfono: 923 19 41 31
www.graficaslope.com
Salamanca (España)

Todos los derechos reservados.
Ni la totalidad ni parte de este libro
puede reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito de
Ediciones Universidad de Salamanca.

♠

CEP. Servicio de Bibliotecas

MERCADO, Tomás de, 1523-1575, autor

Tratos y contratos de mercaderes y tratantes discididos y determinados, por el padre
presentado fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores / textos introductorios
de Francisco Gómez Camacho, Antonio-Miguel Bernal, Margarita Becedas González.
—Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, 2015

96, 560 p. (Estudio general ; 15)

Incluye reprod. facs. de la ed. de: Salamanca : por Mathias Gast, 1569

1. España-Comercio-Historia-Siglo 16o. 2. Derecho mercantil-España-Historia-Siglo 16o.
3. España-Condiciones económicas-1556-1598. 4. Ética de los negocios-Historia-Siglo 16o.
I. Gómez Camacho, Francisco, autor de contenido textual suplementario.
II. Bernal, Antonio-Miguel, autor de contenido textual suplementario.
III. Becedas González, Margarita, autor de contenido textual suplementario.

339(460)"15"
347.7(460)"15"
338(460)"1556/1598"
174:658"15"



ÍNDICE

Presentaciones

Daniel Hernández Ruipérez 11
Rector Magnífico. Universidad de Salamanca

Ignacio S. Galán 15
Presidente de Iberdrola

Tomás de Mercado, O. P.: Suma de tratos y contratos 17
Francisco Gómez Camacho

Tomás de Mercado y las «negociaciones» con las indias 43
Antonio-Miguel Bernal

La edición salmantina de Matías Gast y el ejemplar de la Universidad de Salamanca 71
Margarita Becedas González

Edición Facsímil 97

PRESENTACIONES



El ingente patrimonio que alberga la Biblioteca Histórica de la Universidad de Salamanca permite sumergirse, a través de sus libros y ejemplares, en la historia europea y española desde el siglo XI hasta la actualidad, con la posibilidad, además, de hacerlo desde aquella perspectiva que para el interesado resulte más atractiva: la música, la astronomía, pasando por la filosofía, las letras, la geometría o las leyes, son algunas de las materias sobre las que es posible encontrar auténticas joyas en las estanterías de una Biblioteca que lleva siglos *guardando* y *prestando* el conocimiento.

La responsabilidad que la Universidad de Salamanca tiene en el mantenimiento de este patrimonio, en su difusión y su estudio, ha asumido un papel de especial protagonismo coincidiendo con la actividad preparatoria del aniversario de los 800 años de historia de la institución. Esto ha incluido la elaboración de varias obras bajo el membrete de *VIII Centenario*, que recuperan y dan a conocer al gran público publicaciones de alto valor histórico y patrimonial como es el caso del *De Libri Septem*, de Francisco de Salinas, o de la edición facsimilar de las *Actas Fundacionales* de la Universidad, que recoge los documentos medievales que datan su creación.

Con ello se pone énfasis en reconocer las importantes aportaciones realizadas al mundo por los maestros ilustres y pensadores sobresalientes que han pisado sus aulas. En este sentido, los siglos XV y XVI resultan especialmente llamativos, por cuanto la llegada al nuevo continente supuso un momento de cambio y transformación sin precedentes del que ha quedado un amplio reflejo en los libros y trabajos de estudiosos de la época. También en el pensamiento construido a partir de

las ideas que se discutían en las aulas de la Universidad de Salamanca. De este espíritu, sin duda, se nutrió Fray Tomás de Mercado que tuvo contacto con los miembros de la conocida 'Escuela de Salamanca' y con sus ideas, así como también con las compartidas y defendidas por otros como Fray Luis de León, Antonio de Covarrubias o Francisco de Salinas, de quienes fue contemporáneo. Todos ellos fueron innovadores y precursores en sus áreas de estudio, además de responsables de las ideas humanísticas características de la época.

Es en este contexto en el que aparece la obra de Mercado, un dominico buen conocedor del comercio con las Indias que crea la obra *Tratos y Contratos de mercaderes y tratantes*, considerado una auténtica guía en las transacciones realizadas con el nuevo territorio, pero vinculado, como fruto de su tiempo, al pensamiento y la moralidad de la época que en ellas debía regir, y muy especialmente a la necesaria ética y honestidad que debía estar presente en la actividad, cuestión aún hoy de total actualidad.

A lo largo de la obra, se recogen matices de la vida, la religión, el comercio y hasta de la docencia de la época, mostrando además, las primeras aproximaciones a conceptos y problemas de la economía que todavía tienen vigencia, como la quiebra bancaria, los préstamos de riesgo o la debilidad de las instituciones financieras, entre otros.

Tales atributos hacen de este tratado una obra de matices muy actuales y que han captado la atención de un mecenas, Iberdrola, con cuya ayuda hemos logrado sacar adelante una bella edición facsimilar que, sin duda, contribuye a la difusión del patrimonio de la Universidad de Salamanca y pone en valor la tradición humanística de una institución cuyos orígenes medievales imprimen un carácter filosófico y teológico, incluso en las obras que, como esta, tratan de elementos tan tangibles como la riqueza y el dinero.

El mecenazgo, en esta y otras acciones, representa una vía fundamental de colaboración con las empresas y particulares que con su ayuda contribuyen a mejorar y ampliar el conocimiento y difusión del saber y, por ello, han de ser también reconocidos.

Señala Tomás de Mercado en su capítulo 1, *'De la intención que debe tener el mercader',* el paralelismo de sus planteamientos impregnados de doctrina eclesiástica con los del filósofo Plutarco, nada sospechoso de sesgo teológico, atribuyéndole la cita *"…los mercaderes deben tener en su solicitud y trabajo algún bien intento (intención) que les mueva en sus operaciones, este ha de ser el bien común y el aumento del estado público pretendiendo proveer con su industria a los vecinos…"*. Con ello aboga por un planteamiento del comercio que busca ser justo y ético, y en el que la ganancia sea repartida *"…lo principal que a un hombre justifica es la recta intención, así, lo primero que debe procurar el tratante es tenerla, pretendiendo solamente lo que la Ley de Dios manda o permite…"*

Así, pues, es muy posible que Fray Tomás de Mercado aprobase el 'trato' que con esta edición facsimilar se da entre la Universidad de Salamanca y su mecenas, puesto que se produce un beneficio mutuo y un beneficio a la sociedad en su conjunto que tendrá con ello la oportunidad de acercarse con una visión actualizada a una obra referencial en materia económica.

Siglos después de su creación, Tomás de Mercado vuelve a recordarnos la importancia de una economía basada en aspectos humanísticos y no solo pecuniarios y, con ello, nos devuelve a una tradición de la que la Universidad de Salamanca ha sido portadora a través de los siglos y espera seguir siéndolo en el futuro.

Daniel Hernández Ruipérez
Rector Magnífico. Universidad de Salamanca

Para Iberdrola supone una satisfacción haber contribuido junto con la Universidad de Salamanca a que vea la luz esta magnífica edición facsímil de *Tratos y Contratos de Mercaderes,* publicada en 1569*,* y poder ofrecer a sus lectores la oportunidad de descubrir o reencontrarse con la obra fundamental de Tomás de Mercado.

Una obra concebida con el doble propósito de facilitar respuestas a los interrogantes morales que planteaban las prácticas mercantiles y financieras surgidas del comercio con las Indias y de analizar, por vez primera, la naturaleza económica y las consecuencias de esas nuevas actividades que estaban configurando el incipiente capitalismo.

Inscrita en el contexto histórico de cambios profundos en todos los órdenes que experimenta la España imperial del siglo XVI, la singularidad de la aportación de Tomás de Mercado respecto a otros autores de la Escuela de Salamanca radica, precisamente, en haber sido capaz de advertir e interpretar la magnitud histórica de esa transformación social y aplicar sus análisis teóricos a la nueva realidad económica de su época. Una realidad que conoció a fondo y de primera mano al transcurrir su vida entre Nueva España, Salamanca –en cuya Universidad completó su formación– y la Sevilla convertida entonces en el centro comercial y financiero del mundo.

Su exposición precursora de la teoría cuantitativa del dinero, formulada a partir del análisis de los efectos de la importación masiva de metales americanos en los precios de España y de Europa; su descripción de la naturaleza de los distintos tipos de contratos; sus estudios sobre los préstamos, la banca, los tipos de cambio y de interés o su teoría del valor, conforman una

obra hoy revalorizada hasta el punto de ser considerada como uno de los fundamentos de la moderna ciencia económica.

Ese mismo carácter anticipador y vanguardista de los postulados económicos de Mercado lo encontramos en sus posicionamientos sobre la ética en los negocios, la relación entre moralidad y racionalidad económica, la justicia en los contratos y los intercambios comerciales y el buen uso de la libertad económica en beneficio del bien común; asuntos que el autor abordó hace más de cuatro siglos y hoy consideramos esenciales en nuestra concepción y mejores prácticas de la responsabilidad social empresarial.

El comportamiento ético, la integridad, el buen gobierno corporativo o la transparencia son valores esenciales en la gestión empresarial responsable. A pesar de haber sido enunciados sin contar con la perspectiva histórica que le hubieran permitido perfeccionarlos, estos principios están implícitos en los preceptos morales defendidos y expuestos ejemplarmente por Tomás de Mercado.

Quiero animar a la lectura de esta obra excepcional con el deseo de que quienes se adentren en ella por primera vez compartan la apreciación con la que fue recibida por Fray Luis de León e incluida en los preliminares del libro: *"Yo he visto este libro del arte y trato de los mercaderes, con las demás obras que van junto con él; y paréceme que el autor de él es hombre de mucho ingenio y doctrina, y el libro, muy acertado y provechoso".*

IGNACIO S. GALÁN
Presidente de Iberdrola

TOMÁS DE MERCADO, O. P.: SUMA DE TRATOS Y CONTRATOS

Francisco Gómez Camacho



1. Tomás de Mercado: su vida y formación

Tomás de Mercado nació en Sevilla en torno al año 1520 y dentro de una familia de mercaderes acomodados. Siendo joven marchó a México, donde ingresó en la Orden dominicana y realizó sus estudios sacerdotales en el Colegio de Santo Domingo de la capital mexicana. Fue ordenado sacerdote en 1551 según testimonio del P. Dávila Padilla, O. P. En esos años, mediados del siglo XVI, se fundó la primera Universidad en México, en cuyos claustros estudió Tomás de Mercado siguiendo las enseñanzas de fray Pedro de Pravia, que había sido lector de Teología en España en el convento de Santo Tomás de Ávila. Mercado regresó a España y perfeccionó sus estudios en la Universidad de Salamanca, donde publicó la primera edición de la *Suma de tratos y contratos* (1569); publicando la segunda edición en Sevilla en 1571. A finales de 1574 viajó de nuevo a Nueva España, pero murió en el mar antes de finalizar el viaje a principios de 1575 (2013: 71-95). Podemos aplicar a T. de Mercado las palabras con que el hispanista francés Pierre Vilar describe el trabajo de los doctores escolásticos de los siglos XVI y XVII:

> … el trabajo del teólogo encargado de juzgar la legitimidad de una ganancia consiste en buscar, por análisis sutiles, si es «racional» o no que se obtenga un beneficio sobre la operación de cambio, sobre tal pago en la feria o sobre tal préstamo marítimo, etc. ¡El manual del confesor se convierte en libro de análisis económico!

> Los más inteligentes intentarán hacerse una teoría de los fenómenos económicos. Y como que, por definición, se sitúan al nivel del individuo, su teoría será individualista, subjetivista, psicológica, cercana a la teoría «moderna» (1969; 179).

Si los escolásticos se situaron al nivel del individuo y su teoría económica fue individualista, subjetivista, psicológica y cercana a la teoría «moderna» como escribe P. Vilar, podemos decir que al actuar así fueron precursores de la visión que tuvo Keynes de la economía en el siglo XX y, más concretamente, en la *Teoría general,* al apartarse de la teoría clásica. Como opina A. Fitzgibbons, la filosofía política y económica de Keynes,

> … sólo se puede entender como una vuelta a la pre-modernidad,… Keynes analizó la economía moderna sirviéndose de una filosofía pre-moderna (1988: 9).

A esa filosofía pre-moderna pertenece la visión probabilista y la casuística de los doctores escolásticos, y así lo supo ver Julio Caro Baroja cuando escribió que,

> El que los casuistas buscaran 'causas a casos' de conciencia, sin recurrir ni al mero azar ni a la aplicación rígida de ciertos principios generales…, puede considerarse hoy de varias maneras. Algunos siguen creyendo que en tal búsqueda se lanzaron a un juego dialéctico, acaso retórico. Otros han buscado explicaciones más profundas a su investigación, sobre las raíces de la diversidad moral, aunque a veces, en efecto, las conclusiones a que llegaban no encajaban demasiado con las concepciones cristianas primitivas o las tradicionales, más sencillas dentro de la vida moral… Se trataba de sondear en el mundo de las probabilidades dudosas o poco comprensibles, y buscar causas no fáciles de detectar a los hechos de la vida moral (1985: 523).

2. La teoría del conocimiento y el probabilismo de los doctores escolásticos: la ley «natural»

A la filosofía pre-moderna pertenece el *probabilismo económico* keynesiano, al que el mismo Keynes relaciona con el probabilismo jesuítico del siglo XVI y con la distinción de dos clases de causalidad que reconoce en su *Tratado sobre la probabilidad*: la *causa essendi* y la *causa cognoscendi.* Esta última corresponde a la información imperfecta del sujeto económico y la primera a la información perfecta de un hipotético sujeto perfectamente informado como era el super-observador newtoniano o el subastador de Walras de la teoría clásica. Cuando la economía se concibe como ciencia moral como la concibieron los doctores escolásticos y en el siglo XX la concibió Keynes, es el sujeto imperfectamente informado el que actúa moral y económicamente, pudiendo equivocarse en sus decisiones como «hacedor de precios». Cuando la economía se concibe como ciencia natural como se concibe en la teoría clásica, es el sujeto perfectamente informado el que rige los destinos del sujeto imperfectamente informado al que se concibe como «tomador de precios». Esta distinción justifica que para explicar la diferencia entre la economía natural clásica y la moral keynesiana utilice Keynes la imagen de la «manzana» newtoniana que nosotros podemos relacionar con el pensamiento económico escolástico. En palabras del mismo Keynes que aprobaría T. de Mercado y cualquier doctor escolástico,

> Es como si la caída de la manzana a la tierra dependiera de los motivos que la manzana tuviera para caer, de que mereciera la pena caer a la tierra y de que la tierra quisiera que cayera, y de los errores de cálculo que la manzana cometiera sobre lo lejos que se encuentra del centro de la tierra (1988: 34).

La ley natural a la que obedece la «manzana» keynesiana no es la que se impuso en el siglo XVII con la revolución científica newtoniana, se corresponde con la escolástica en la que los motivos del sujeto moral y la posibilidad de error estaba presente en la toma de decisiones. Por eso la teoría del justo precio y del dinero en los doctores escolásticos es «subsidiaria» de los motivos y conducta del sujeto económico que actúa como *causa cognoscendi* de la realidad económica-moral, no conoce la *causa essendi* de la realidad natural clásica. El carácter subsidiario explica, como señaló muy bien Schumpeter, que los escolásticos distinguieran la ley natural *normativa,* general y abstracta, de la ley natural *analítica* de carácter empírico parcial o «local» concreto. Era la ley natural analítica la que daba origen a los *casos* singulares concretos que, definidos por las circunstancias espacio-temporales históricas, debía resolver el sujeto económico al tomar la que califica Keynes como segunda decisión del sujeto. En ella debía decidir

> en qué forma quería mantener su poder de consumo futuro reservado [en la primera decisión], tanto si procedía de su renta corriente como si procedía de sus ahorros previos (1964: 166).

El juego de estas dos decisiones del sujeto es esencial en la *Teoría general* y en el pensamiento escolástico, pues de él depende el carácter moral de la conducta como actividad económica que relaciona el ahorro como liquidez perfecta o «dinero» con su inversión como liquidez imperfecta o «deudas» (1964: 167 notas 1 y 2).

La *Suma de tratos y contratos* de T. de Mercado es un modelo de cómo las decisiones probables de los sujetos morales daban origen a la *casuística* escolástica como consecuencia lógica de su proceder metodológico al aplicar la ley natural y la *recta razón* (*recta ratio*). Los *principios generales* de la ley natural normativa se relacionaban con los *casos singulares* concretos que definía la

ley natural empírica o analítica. A este proceder metodológico parece referirse el profesor Lagares cuando escribe que T. de Mercado

> Nos dice, con claridad no exenta de cierta audacia, que la «ley divina es la razón acertada», por lo que hace coincidir la «ley divina» con su concepto de «ley natural» que, al mismo tiempo, constituye en su obra el principio supremo de racionalidad económica (2013: 82).

Hemos de concluir, pues, como escribe J. A. Schumpeter a este respecto, que el problema de la ley natural «está rodeado de dificultades y es una fuente inagotable de malos entendidos,» pero que debemos estudiarlo no sólo «por su importancia fundamental para los orígenes y la temprana historia de todas las ciencias sociales», sino porque es dentro de la metodología y filosofía de la ley natural donde los doctores escolásticos desarrollaron su pensamiento económico como ciencia moral distinta de la natural.

3. El caso y controversia sobre la tasa del precio del trigo

En el libro tercero de la *Suma de tratos y contratos*, en el que T. de Mercado se refiere a la «Pragmática sobre la tasa del trigo», encontramos un ejemplo excepcional de la casuística a la que daba lugar la aplicación de los principios generales de la ley natural. T. de Mercado añadió este libro en la edición de 1571, pero la polémica que entre los escolásticos de los siglos XVI y XVII despertó la tasa del precio del trigo venía de lejos y habría de perdurar en el futuro. Así, por ejemplo, vemos que la analizó Melchor de Soria con especial cuidado y precisión en su *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa de el pan* que, publicado en 1627, tuvo una segunda edición en 1633 (1992).

Para T. de Mercado como para M. de Soria tanto el precio legal como el natural podían ser precios justos, pero esto no impedía que en un caso concreto como el de la tasa del trigo se declarara contrario a que todos los años se estableciera la tasa de manera ininterrumpida. Si bien el legislador debía fijarse por el interés de los consumidores, tampoco debía perjudicarse excesivamente a los productores. El párrafo con que se abre el capítulo cuarto del *Tratado* de M. de Soria expresa con toda claridad el modo de proceder en estos casos los doctores escolásticos:

> Hasta aquí hemos dicho algunos principios generales de Teología moral, y diremos adelante otros, y de sólo ellos no se puede sacar acertada resolución si es bien que haya tasa y si es justo o no el precio de ella, si no se desciende con particular atención, después de haber en primer lugar consultado graves teólogos y juristas, a consultar al labrador… y considerar muchas circunstancias muy menudas, necesarias para materia tan casera y vulgar (1992: 48-49).

Los principios y leyes generales que los doctores suelen explicar y defender en sus *Tratados* de *Iustitia et Iure* se inspiraban en los recibidos del pensamiento ético aristotélico, y así vemos que T. de Mercado escribe:

> Lo primero que enseña [la ley natural] es que se ame lo bueno y se aborrezca lo malo… De estos dos [principios o preceptos] como de fuentes salen después todos los demás preceptos y documentos morales…. A cuya causa dicen los filósofos que, entre los primeros principios naturales, uno de ellos es hacer a otros el bien que para ti propio querrías, y el otro, negativo, no hacer lo que holgarías que nadie hiciese contigo (1977, vol. I: 46).

Pero estos principios, como acabamos de ver, no bastaban para decidir y juzgar la conducta que se había de seguir en un

caso concreto. Por eso, T. de Mercado añade que una vez expuestos los preceptos generales,

> Sólo nos resta… *bajar más en particular*, extendiendo esta doctrina con varios ejemplos, do no poca utilidad se sacará. Y aun, hablando en claro, no resta más en toda la obra de *singularizar* esta regla tan suprema, pues en toda ella sólo se enseña a tratar unos con otros sin agraviarse (1977, vol. I, 51).

4. La «singularización» de los principios generales y la «acuñación» del valor monetario nominal

La «singularización» de los principios generales y la «acuñación» de las monedas como patrón unidad de medida del valor implicaba descender de lo general numérico a lo singular concreto, por eso la filosofía nominalista formó parte esencial del pensamiento económico de la escolástica. El nominalismo que se desarrolló en Europa a partir del siglo XIV insistió en la necesidad de distinguir los conceptos generales como definición de la esencia legal de las cosas y las leyes normativas que se debían obedecer, de los conceptos singulares que connotaban un ser singular o fenómeno individual concreto y circunstancial. Según la filosofía nominalista, «todo lo que existe es singular o individuo» (*Quidquid existit singulare est seu individuum*), no existen seres colectivos como unidad orgánica o esencia real. En consonancia, la moral escolástica subrayó que el eslabón racional que existe entre el cielo de lo legalmente general y la tierra de lo singular individual debe existir un territorio intermedio cuyo análisis es patrimonio de la *recta razón* práctica. Este territorio es el que media entre la «potencia» abstracta y el «acto» singular concreto, dando origen a una dinámica epistemológica que era la base de la filosofía moral y, concretamente, de la moral económica que daba

cuerpo a los tratados *De Iustitia et Iure* en la parte dedicada a los contratos (*De contractibus*).

La relación contractual que entre la *potencia* general y el *acto* singular se establece es sólo probable, no está determinada por un proceso de deducción lógica de carácter necesario; por el contrario, se considera relación incierta y de carácter probable. Por eso entre los doctores escolásticos se desarrolló un probabilismo filosófico y moral que es el que inspiró el pensamiento económico de T. de Mercado, y ya en el siglo XX, el pensamiento de Keynes.

5. El aspecto fiduciario de las monedas acuñadas y del tipo de interés: la inflación

El carácter fiduciario que los escolásticos atribuían al dinero se manifestaba en la acuñación convencional de las monedas y en la determinación del tipo de interés; en ambos casos se trataba de una determinación convencional, es decir, no impuesta por la realidad física del bien o proceso acuñado. Este carácter fiduciario convencional, propio de la filosofía nominalista, lo ha subrayado P. Vilar al referirse a la circulación del dinero y la inflación, distinguiendo la velocidad de circulación, que se supone uniforme o estacionaria, de la que se supone más o menos acelerada y relaciona con el fenómeno de la inflación.

> El aspecto fiduciario de la antigua circulación (que muchos de los textos se obstinan en definir como «metálica», lo cual puede hacer creer en una moneda bien definida) explica por qué nuestros siglos XVI o XVII pudieron conocer «inflaciones» parecidas a las de nuestro papel moneda. El troquel para acuñar el vellón ha sido a veces tan pródigo e imprudente como la moderna plancha para imprimir billetes… (1969: 13-14).

«Pródigo» e «imprudente» son dos calificativos que remiten a la autoridad monetaria más que al bien monetario, a la «manzana» keynesiana más que a la newtoniana clásica. Su carácter fiduciario hace que el carácter «convencional» de la acuñación de las magnitudes económicas adquiera más importancia que su carácter «real» como objetivo. No es el oro, la plata o el vellón, el metal o bien monetario que posee el valor acuñado, es el valor nominal que se le atribuye al acuñarla o sellarla el que crea el valor fiduciario que se le atribuye al bien monetario. Pero la «fiducia» o confianza que se le concede a la moneda acuñada puede extenderse a un área espacio-temporal más o menos amplia o extensa, y esta amplitud indeterminada del área en que se aplica el dinero deja sin determinar legalmente los *tipos de cambio* como relación entre sistemas macroeconómicos diferentes y entre la microeconomía y el sistema macroeconómico con que se relaciona.

6. Los cambios de moneda y los tipos de cambio

Los *cambios* de moneda acuñada no se fijaban legalmente, se fijaban por los *cambistas* en el mercado de dinero. Eran fruto pasajero del uso transaccional que se hacía en las ferias medievales de los patrones de valor oficialmente acuñados. Así lo describe T. de Mercado cuando se refiere a las ferias de Medina del Campo

> A estas ferias van de todas naciones de Sevilla, de Lisboa, de Burgos, de Flandes y Florencia, o a pagar seguros o a tomar cambios o darlos; finalmente es una fragua de cédula, que casi no se ve blanca, sino todo letras. Las cuales son de dos maneras. Unas en banco [o a plazo] y otras en contado. La primera dice, pagareis por esta de cambio mil ducados, en banco, con seis al millar. Las otras dicen en reales. Casi todos los que van de fuera se libran, y asientan en banco

en su época de esplendor, eran una «forja de cédulas», donde sólo se veía papel y no moneda metálica (1977, vol. I, 381).

En los intercambios de mercancías y los cambios de monedas era su carácter fiduciario, no mecanicista, el que impulsaba el desarrollo económico, y con este desarrollo, el del Derecho mercantil y las diversas operaciones financieras que figuran en los *Tratados de Iustitia et Iure*, agrupadas en los volúmenes *De contractibus*. Como relación contractual fiduciaria que eran las operaciones comerciales se fue ampliando el área geográfica de su aplicación dando origen a lo que con todo derecho podemos calificar de una primera »globalización» de la economía europea.

7. «Globalización» del comercio y «guerra de divisas» en la economía de los siglos XVI y XVII

Tomás de Mercado se refiere a una práctica del comercio en el siglo XVI que califica de «medio ingenioso, que el ponerlo en ejecución [supuso] grande ánimo,» pues impulsó la «globalización» de la economía al relacionar espacios económicos cada vez más amplios. Así cuando Mercado escribe:

> Y parecióles a los mercaderes y cambiadores tan necesario fuese este su trato tan universal y se extendiesen sus negocios por todo el mundo que, para poderlo más cómodamente ejercitar, viendo que la moneda tenía en diversos reinos no sólo varios nombres sino diverso valor, lo cual causaba algún engaño o, al menos, alguna equivocación o dificultad, acordaron que entre ellos tuviese en todas partes un mismo valor, no haciendo cuenta ni curando de la estimación real y común de los reinos. Que fue un medio ingenioso y el ponerle en ejecución grande ánimo, dar en todas las tierras un precio y valor al dinero, distinto del que la república pone (1977: vol. 2, 378).

Antes que el sistema patrón oro fuera criticado por Keynes ya en los siglos XVI y XVII los comerciantes y cambistas lo habían suprimido con carácter pragmático en sus transacciones comerciales. Se acordó entre los comerciantes y cambistas «que entre ellos tuviese en todas partes un mismo valor» el dinero acuñado, distinto del que la autoridad le había impuesto legalmente y que, sin embargo, cambiaba con frecuencia. Según comenta el profesor Lagares,

> … seguramente la aportación de mayor interés de los escolásticos españoles quizá sea la que se refiere a los cambios de una misma moneda entre distintas plazas. Mercado fundamenta la razón de esos cambios en la diversidad de poder de compra de esa moneda entre diferentes lugares debido a su abundancia o escasez, al indicar que se encuentra en la diversa «estima» de tal moneda en cada uno de esos lugares (2013: 90).

El dar un precio y valor al dinero distinto del que la autoridad de la república le había impuesto cuestionaba la función del dinero como «patrón de medición del valor», no sólo en los *precios relativos* y compra-venta sino también en los cambios de monedas en el comercio internacional. El *saldo* de la balanza comercial pasaba a depender de un patrón «imaginario» que era el que los mismos comerciantes, de mutuo acuerdo, habían fijado. Se explica así la propuesta de crear un Banco estatal que ayudara a dar estabilidad y liquidez a las finanzas de la Corona y la sociedad, pues el endeudamiento de la Corona había crecido en los siglos XV y XVI junto con la creciente necesidad de liquidez de las monarquías. Se necesitaba imponer un cierto orden en las finanzas reales, y se pensó que la creación de un Banco central podría ayudar a lograrlo. No deberíamos olvidar, sin embargo, la relación que se establecía entre la cantidad de dinero y el tipo de interés como base de la *estabilidad* y *crecimiento* de la actividad económica, pues a este respecto encontramos en la *Teoría general* la siguiente observación de Keynes:

> Es interesante observar que la estabilidad del sistema y su mayor o menor sensibilidad a los cambios en la cantidad de dinero sea tan dependiente de la existencia de una variedad de opiniones sobre lo que es incierto. Lo mejor de todo sería que conociéramos el futuro. Pero, si no lo conocemos, entonces, si hemos de controlar la actividad del sistema económico cambiando la cantidad de dinero, será importante que las opiniones difieran. Así vemos que este método de control es más precario en los Estados Unidos, donde cada uno tiende a mantener la misma opinión al mismo tiempo, que en Inglaterra donde las diferencias de opinión es lo más habitual (1964: 172).

Podemos preguntarnos si la creación de un Banco central que sustituyera a las *cecas* en las que se acuñaba legalmente la moneda hubiera evitado la creación de un patrón «imaginario» por los comerciantes, y no parece que la creación de un Banco central hubiera supuesto una mayor garantía de estabilidad que el patrón «imaginario» convenido por los comerciantes. La propuesta de su creación surgió de D. Luis de la Cerda, quien presentó a las Cortes de 1598-1601 un proyecto de Banco estatal que solucionara el problema de la deuda pública y aliviara el peso de los impuestos. Pero no era esa la primera iniciativa que en este sentido se formuló en el siglo XVI, ya en 1583 se había presentado un proyecto semejante a Felipe II. Según F. Ruiz Martín, se pretendía con él

> … la organización en el espacio hispano de un sistema bancario oficial, con sede central y con dependencias regionales por ciudades y por villas, sucursales éstas que se nutrirían con los fondos recaudados en conceptos de impuestos, sumas litigadas, penas judiciales, donaciones, etc. (1990: 42).

Se buscaba sanear las finanzas reales desempeñando la deuda pública consolidada y marginar así a los genoveses, que con su poder económico manipulaban «la sustancia de los súbditos».

La propuesta partió del flamenco Peter van Oudeghersten, quien la sometió al dictamen de don Juan de Zúñiga y de don Juan Idiáquez, y aunque Felipe II escuchó la propuesta no llegó a implantarla. La acuñación y emisión de moneda, esto es, la *oferta monetaria* de la monarquía hispana siguió subordinándose a los intereses y necesidades coyunturales de la Hacienda real, con la lógica incidencia negativa en la actividad económica de los súbditos y la sociedad.

8. La Hacienda real y los sistemas financieros

Luis de Molina describe la situación financiera de la monarquía hispana de forma semejante a como la describe T. de Mercado. Según L. de Molina,

> En Flandes eran frecuentes las variaciones en el valor de las monedas, en 1527 adoptaron los mercaderes de común acuerdo un valor determinado para esas monedas, el cual debía conservarse entre ellas a perpetuidad, aunque en una u otra región se alterara su valor. Y así, en las letras de cambio que se daban en Flandes era costumbre decir: Pagarás tantos ducados, la tercera parte, por ejemplo, en oro y el resto en plata, según la valoración de las monedas hecha el año 1527 (1990:171).

Otras veces se establecía su valor en el momento de formalizar el contrato, y esta valoración convencional del ducado se hacía «aumentando o rebajando el valor del dinero» legal, es decir, descontando su valor o aumentándolo según el lugar y el momento en que habría de pagarse Esta práctica de crear patrones de valor «imaginarios» fue comentada también por el Dr. Navarro, quien inicialmente se mostró contrario a ella pero después cambió de opinión y creyó que debía admitirse, pues podría beneficiar la estabilidad y actividad económica.

Que T. de Mercado y L. de Molina calificaran esta creación de un patrón de valor «imaginario» de «medio ingenioso» con que se buscaba estabilizar el valor del dinero, nos indica que el sistema monetario aún no estaba desarrollado de manera que pudiera independizarse de los valores del sistema financiero, es decir, del crédito y las deudas con las que se mezclaban las transacciones monetarias. En el siglo XX seguía sin conseguirse la subordinación del valor nominal del dinero y los bienes a su valor real, y esto explica que, como escribe R. Skidelsky en *El regreso de Keynes*, pueda afirmarse que

> Desde la época de Keynes, la tendencia ha sido la opuesta a la que él quería: la innovación financiera ha hecho que las acciones y participaciones sean cada vez más «abstractas», más incorpóreas con respecto a las empresas que representan (2009: 170).

En términos escolásticos, el patrón «imaginario» de medida del valor se ha independizado del patrón real, y esto explica que el valor real del trabajo productivo en paro se aleje cada vez más del valor «abstracto» del dinero imaginado por el sistema financiero. Una de las operaciones que mayor atención mereció fue la operación y contrato de mutuo, en la que la dimensión temporal del valor nominal y real presentaba una especial dificultad en el momento de asegurar la igualdad transaccional que hoy nos remite a la ley de Say.

9. La operación de *mutuo* y el dinero fiduciario: interés, usura y «paradoja de los gemelos»

La operación de mutuo constaba de una distribución de la propiedad en el tiempo y el espacio, pues el *mutuatista* –o prestamista– se desprendía en ella de parte de su propiedad por un tiempo mutuamente determinado con el *mutuatario* –o

prestatario– en el que éste pasaba a ser propietario que una vez finalizado el período acordado debía devolver al mutuatista «otro tanto de la misma especie y calidad» que lo recibido al iniciarse la operación de mutuo. Se trata, pues, de una doble transacción o transformación del valor, la *inicial* por la que el «dinero» del mutuatista pasa a ser «deuda» del mutuatario formalizada jurídicamente en el contrato, y la *final* por la que el mutuatario devolverá al mutuatista «otro tanto de la misma especie y calidad» que lo recibido en el momento inicial. Existen, pues, dos decisiones transaccionales, una inicial y otra final, siendo el contenido del intervalo espacio-temporal que las separa lo que la operación jurídica o contrato de mutuo explica y justifica analíticamente. Ese contenido no es el mismo para los sujetos, mutuatista y mutuatario, pues el mutuatista se limita a conservar el derecho adquirido del mutuatario para liquidarlo al final de la operación, mientras el mutuatario queda en libertad para invertir lo recibido y con lo producido poder cumplir al final de la operación la obligación contractual con el mutuatista. Aunque el derecho diga algo acerca de cómo el mutuatista ha de conservar el derecho recibido del mutuatario no dice nada sobre cómo ha de conservar el mutuatario lo recibido a cambio de ese derecho; sólo que al final de la operación deberá devolver al mutuatario «otro tanto de la misma especie y calidad» que lo recibido al inicio.

Esta devolución futura, sin embargo, podrá no cumplirse, pues dependerá de cómo invierta el mutuatario lo recibido en mutuo y de la acción del tiempo, por lo que se trata de una devolución condicional y contingente; en terminología escolástica, será una devolución *futurible* y no futura, y esto planteaba un problema de teoría del conocimiento que es el que conducía al probabilismo y la casuística escolástica. La liquidez del valor no se podía considerar perfecta, pues la incertidumbre del mutuatario no podía ignorarla el mutuatista.

10. Dinero, valor y tipo de interés: el intervalo de tiempo y la distinción entre interés y usura

(Correspondencia a largo, relatividad a corto y equivalencia indeterminada)

En un artículo publicado en el *Quarterly Journal of Economics* el año 1935, B. W. Dempsey se preguntaba por qué los doctores salmantinos insistían en que el mero paso del tiempo no puede ser causa de nada, razón por la que el cobro de un interés por el mero transcurrir del tiempo debía considerarse usura. La respuesta de Dempsey dice así:

> La razón parece estar, no en la rudeza del concepto que los Escolásticos tuvieron del tiempo, sino todo lo contrario, en su perfección. Desde los comienzos de la filosofía y Teología escolástica, incluso de su Teología positiva, el problema de la eternidad o atemporalidad de Dios había obligado a los doctores a ocuparse del problema de la naturaleza del tiempo. Con un concepto tan afinado en su poder, y enfrentándose al problema del intercambio de valores sobre la base de la igualdad, pusieron todo su empeño en subrayar el hecho de que el factor tiempo, *en sí mismo y por sí mismo*, no altera los valores. Con el tiempo pueden presentarse circunstancias cambiantes, especialmente un mayor riesgo, que podrían alterar los valores. Pero el doctor escolástico insistió de forma coherente y característica en que éste era un problema empírico, una cuestión de hecho que requería investigación y debía probarse en cada caso. La mera alusión indeterminada al transcurrir del tiempo no era suficiente (1935: 175-176).

La vinculación del pensamiento escolástico a la definición del tiempo asemeja la operación de mutuo a la teoría de la relatividad, de la que el mismo Einstein escribe que

> Es característico… su punto de vista, más bien propio de la teoría del conocimiento. No existe en la física principio ninguno cuya aplicación sea necesaria o esté justificada *a priori*. Cada concepto sólo justificará su establecimiento por su clara y unívoca vinculación con

> la experiencia, es decir, con realidades físicas experimentales. Así, en la teoría de la relatividad, se rechazan los conceptos de simultaneidad absoluta, velocidad absoluta y aceleración absoluta, porque es imposible ponerlos en relación inequívoca con el mundo de la experiencia. La misma suerte les cabe a los conceptos de «plano», «recta», etc., en los cuales se funda la geometría euclidiana… Toda definición física hay que definirla de tal modo que, a base de la definición, pueda decidirse, en principio, en cada caso concreto, si se verifica o no (1956: 20).

Los conceptos de interés y usura se definen y diferencian en el pensamiento de los doctores por la forma en que en ellos se incorpora el tiempo, pues como nos acaba de recordar Dempsey, el mero transcurrir de tiempo no es causalmente beligerante, no produce nada y, por tanto, no puede producir interés, es el trabajo el que puede producir valor. De ahí que el mutuatario no pueda cobrar interés por el mero transcurrir del tiempo y sí pueda recibirlo el mutuatario por su trabajo. El historiador de la matemática M. Kline ha subrayado la importancia que los escolásticos concedieron a la matemática al afirmar que

> … los últimos profesores medievales, los Escolásticos en particular, proporcionaron no sólo el clima racional en el que nació la matemática y la ciencia moderna, también infundieron en los pensadores del Renacimiento la creencia de que la naturaleza era creación de Dios y que los caminos de Dios podían ser comprendidos. Fue este fundamental artículo de fe lo que dominó e inspiró a los científicos y matemáticos renacentistas (1987: 119).

En el contrato y operación de mutuo se trata de distinguir en cada caso concreto si se devuelve «otro tanto de la misma especie y calidad» porque el paso del tiempo no ha producido nada al mutuatista que se desprendió de su propiedad a cambio de un derecho a recuperarla en el *futuro* acordado, aunque esa misma propiedad haya podido producir un interés

futurible al mutuatario que la ha trabajado. La devolución de «otro tanto» físicamente *futurible* para el mutuatario se relaciona con el «otro tanto» como *futuro* legalmente necesario para el mutuatista; y el paso del inicio de la operación con un futuro legalmente necesario al final con un futuro condicional y contingente o *futurible* es lo que introduce la incertidumbre y riesgo moral económico en la operación de mutuo que analizan los escolásticos.

11. Teoría de la información y de la liquidez económica: verdad e incertidumbre

Que la operación y contrato de mutuo suponga un intervalo de tiempo cuyo contenido económico es distinto para mutuatista y mutuatario pone de manifiesto la importancia epistemológica que concedían los doctores escolásticos a la información y liquidez imperfecta en las operaciones contractuales. Podemos aplicar las palabras de Moscovici cuando, distinguiéndola del conocimiento perfecto, escribe que

> La teoría de la información estipula, en una palabra, lo siguiente: nuestras decisiones condicionan lo que puede describirse y sólo eso. Los únicos misterios son los misterios de estas decisiones por las que creamos orden a partir del desorden.
>
> A veces quedo estupefacto al ver que ha sido necesario el esfuerzo combinado de tantos investigadores sin par durante más de medio siglo para alcanzar una verdad de la que habíamos perdido la llave. Y no corremos el riesgo de equivocarnos si reconocemos que la teoría de la información combina un elemento de la relatividad –la comunicación entre observadores– y un elemento de la mecánica cuántica –la «elección» de la acción en la naturaleza–. He aquí lo que pone término al solipsismo clásico, al sujeto aislado y pasivo frente al universo. Y que consagra el diálogo, en tanto matriz de todo

conocimiento. Aquello que mejora el diálogo también mejora la descripción coherente y la objetividad de los fenómenos (2000: 129).

La diferencia entre el futuro necesario del mutuatista y el *futurible* como futuro condicional y contingente del mutuatario marca en la operación y contrato de mutuo la diferencia esencial entre información legal que se supone información perfecta en la teoría del valor y la físicamente imperfecta que corresponde a la casuística analítica de los escolásticos. En esta última podemos aplicar el *principio de incertidumbre* a los *futuribles* con que se cierra la operación de mutuo en cada caso concreto y, en consecuencia, también podremos aplicar a la casuística escolástica el teorema de Kochen-Specker-Bell (KSB) Según este teorema hay magnitudes cuánticas que no tienen valores definidos antes de medirlas; por ejemplo, «otro tanto de la misma especie y calidad» que lo medido al inicio de la operación.

Uno de los autores del teorema de KSB, Specker, relacionaba este problema con las preocupaciones escolásticas medievales sobre los tipos de conocimiento divino de la realidad. Como la relación no deja de ser curiosa vamos a permitirnos un comentario al respecto. El teorema de KS los «futuribles» o futuros condicionales contingentes del filósofo y jesuita P. Fonseca (1528-1599), es decir, «aquellos futuros cuya realización depende de una condición que ha de poner la libre voluntad dela creatura.» Según el P. Fonseca Dios sabe lo que sucedería «si pusiera a voluntad de las creaturas en circunstancias distintas de aquellas en las que las colocó.» A ese conocimiento divino llama Fonseca *ciencia media*. Pues bien el teorema de KSB demuestra que Dios no posee la *ciencia media*, no puede saber lo que sucedería si se realizase otra posibilidad (es decir, si midiéramos otra magnitud, otro proyector), distinta de la que de hecho se realiza (Cassinello, 2007: 47-48).

La operación y contrato de mutuo –como toda operación crediticia– se compone de dos dinámicas, una que corresponde al mutuatista que se desprende del dinero o parte de él a cambio de un *derecho legal* a recuperarlo *necesariamente* del mutuatario en una fecha futura acordada, y otra que corresponde al mutuatario que podrá decidir lo que hará con la propiedad recibida en mutuo, pero sin que lo que haga con ella le garantice necesariamente que podrá devolver en el momento acordado «otro tanto de la misma especie y calidad que lo recibido» en mutuo. La devolución como liquidación por el valor nominal exacto del derecho recibido será, por tanto, un *suceso futurible* para el mutuatario aunque para el mutuatista se considere legalmente un suceso *futuro* necesario. Lo importante analíticamente es que ninguno de los sujetos posee la *ciencia media* que Fonseca definió y aparece en la teoría cuántica actual, por eso la liquidación *efectiva* del derecho del mutuatista podrá no poder realizarse por su valor total. Podrá no existir la *doble coincidencia* entre el trueque *inicial* y el trueque *final*, pues entre el comienzo y el final de la operación y contrato de trueque existe un intervalo de tiempo que cada sujeto podrá interpretar y emplear de forma diferente.

> Puede que el lector esté familiarizado, en particular, con lo que se conoce como «la paradoja de los gemelos» de la relatividad: uno de los hermanos gemelos permanece estacionario en la Tierra mientras que el otro hace un viaje a una estrella cercana, yendo y volviendo a una gran velocidad que se aproxima a la de la luz. A su regreso, se descubre que los dos hermanos han envejecido de manera diferente: el viajero se encuentra aún joven mientras que el hermano que se quedó en casa es un viejo. Esto se describe fácilmente en términos de la geometría de Minkowski, y se ve por qué, aunque es un fenómeno enigmático, no es realmente una paradoja (2006: 298).

Si aplicamos la «paradoja del reloj» o de los gemelos a la distinción escolástica entre el interés y la usura podremos concluir que, para T. de Mercado como para los doctores en general, el trascurrir del tiempo en la operación y contrato de mutuo no era causalmente neutral, es decir, producía efectos causales como la velocidad a la que cambian las posiciones relativas de los sujetos. La dificultad se planteaba cuando se trataba de comparar las dos velocidades, la del estacionario mutuatista con la del viajero mutuatario, pues si no existe la *ciencia media* no se podrá juzgar si se devuelve «otro tanto de la misma especie y calidad» que lo recibido en mutuo en la fecha acordada. Podemos decir por eso que la operación de mutuo en la que se puede presentar la «paradoja de los gemelos» y la falta de ciencia media supone las dos clases de libertad que Bell reconoce en la teoría cuántica, pues aunque las *leyes* digan algo acerca de cómo puede desarrollarse un estado dado de la operación, no dicen nada sobre en qué estado *físico* debería haber comenzado la operación, así que ignoramos la situación física de los sujetos al iniciar y al finalizar la operación. Esto nos permite aplicar a la operación de mutuo los dos procedimientos contables que B. Greene aplica a la mecánica cuántica.

> … supongamos que usted está en la miseria total y se entera de repente de que un pariente lejano ha fallecido en tierras remotas dejándole una enorme fortuna que usted puede reclamar. El único problema es que usted no tiene dinero para comprar un billete de avión con el que viajar allí. Les explica la situación a sus amigos: si ellos le posibilitan que usted salve la barrera que le separa de su fortuna prestándole temporalmente dinero para comprar el billete les podrá pagar generosamente a su retorno. Sin embargo, ninguno tiene dinero para hacerle el préstamo. Pero, entonces, usted recuerda que un viejo amigo suyo trabaja en una compañía aérea y acude a él con la misma petición. Este amigo tampoco puede permitirse dejarle el dinero, pero le ofrece una solución. El sistema de contabilidad de la compañía aérea está organizado de tal manera que, si

> usted envía un giro para el pago del billete dentro de las primeras 24 horas posteriores a su llegada al destino del viaje nadie sabrá nunca que no se pagó dicho billete antes de la salida del avión. De esta manera, usted podrá reclamar su herencia (2009, 135).

Podremos suponer también que la sociedad es monetaria, siendo entonces los amigos que carecen de dinero quienes acuden a un banco a solicitar un crédito que el banco les niega porque desconfía que sea verdad la herencia del viajero, por lo que no se considera solvente al viajero. Lo importante es que uno de sus amigos puede disponer de información sobre el modo contable de proceder de la compañía aérea, una información que se puede considerar «privilegiada» en lo que tiene de «ciencia media». Aunque este amigo sabe que el viajero que paga con el giro carece de fondos al iniciar el viaje, sabe también que durante el tiempo que dure el viaje y, aproximadamente, las 24 horas posteriores, la compañía considerará el giro liquidez perfecta. En términos escolásticos la compañía haría las veces de mutuatista involuntario para el amigo del viajero, y el viajero haría las veces de mutuatario involuntario, siendo el amigo del viajero el que tendría que armonizar o ajustar la dimensión temporal de las dinámicas contables que componen la operación reflejada en el giro que se utiliza como medio de pago. Es entonces cuando se plantea el problema de la distinción entre la dinámica del interés legítimo que supone el cobro de la herencia y del interés usurario que sería el cobrar al viajero una cantidad superior a la del giro.

Puede ser interesante observar que la idea de la moralidad que preside el pensamiento económico de los doctores escolásticos y, concretamente, el de T. de Mercado, se ha introducido en el pensamiento físico del siglo XX a través de la incertidumbre e indeterminación que supone la teoría cuántica. Uno de los capítulos del libro de Bell, *Lo decible y lo indecible en*

*mec*ánica cuá*ntica*, se titula «El aspecto moral de la mecánica cuántica». El análisis de este capítulo plantea problemas semejantes a los que el mutuo plantea en la filosofía y economía escolástica.

> La cuestión a debatir es la famosa «reducción del paquete de ondas». No hay, en último término, argumentos mecánicos para que este proceso tenga lugar, y los argumentos realmente empleados muy bien podrían denominarse morales (Bell, 1990: 51).

La operación de mutuo es una operación de crédito que supone la transformación de la liquidez perfecta del dinero nominal en liquidez perfecta de un proceso productivo de valor indeterminado real. Tampoco en este caso hay argumentos mecánicos para que este proceso de transformación tenga lugar de manera necesaria, por eso puede considerarse un proceso moral. Cómo se analizaba por los doctores escolásticos y más concretamente por T. de Mercado es lo que en estas líneas se ha intentado mostrar.

Bibliografía

De la obra de T. de Mercado se realizaron dos ediciones en el siglo XX y una en el siglo XXI.

Suma de tratos y contratos, edición y estudio introductorio de Restituto Sierra Bravo, Editora Nacional, Madrid, 1975.

Suma de tratos y contratos, edición y estudio introductorio de Nicolás Sánchez Albornoz, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977.

Tratos y contratos de mercaderes…, presentación de José Luis Peinado, Ricardo Piqueras y Javier Laviña, Universitat de Barcelona, 2010.

Bell, J. S. (1990) *Lo decible y lo indecible en mecánica cuántica*, Alianza Universidad, Madrid.

Caro Baroja, J. (1985), *Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, Ed. Sarpe, (1ª ed. 1978).

Cassinello, A. (2007) «La indeterminación en Mecánica Cuántica», *Revista española de física*, vol. 21, nº 4, 47-48.

Dempsey, B. W. (1935) «The Historical Emergence of Quantity Theory,» *Quarterly Journal of Economics* 50 (November 1935), 175-76.

Einstein, A. (1956) *Lettres a Maurice Solovine*, Gauthier-Villars, París.

Fitzgibbons, A. (1988) *Keynes's Vision. A New Political Economy*, Clarendon Press, Oxford.

Keynes, J. M. (1964) *General Theory of Employment, Interest and Money*, Harvest Books, New York, San Diego, London.

Kline, M. (1987) *Mathematics in Western Culture*, New York.

Lagares Calvo, Manuel J. (2013) «Tomás de Mercado», *Economía y economistas andaluces*, *Siglos XVI y XVII*, Rocío Sánchez Lissen (coord.) Ecobook, Madrid.

Molina, L. de., (1990) *Tratado sobre los cambios*, (Edic. e Introiducción, F. Gómez Camacho), Inst. de Estudios Fiscales, Madrid, p. 171.

Moscovici, S. (2000) *Ilya Prigogine: El tiempo y el devenir*, Gedisa, Barcelona.

Penrose, R. (2006) *La nueva mente del emperador*, DeBolsillo, Barcelona.

Ruiz Martín, F. (1990) *Pequeño capitalismo, gran capitalismo*», Crítica, Barcelona.

Skidlesky, R. (2009) *El regreso de Keynes*, Crítica, Barcelona.

Soria, Melchor de, (1992) *Tratado de la justificación y conveniencia de la tassa de el pan,* (Edición e Introducción, Francisco Gómez Camacho), Fundación Banco Exterior, Madrid.

Vilar, P. (1969) *Oro y moneda en la Historia, 1450-1920*, Ariel, Barcelona.

TOMÁS DE MERCADO Y LAS «NEGOCIACIONES» CON LAS INDIAS

Antonio-Miguel Bernal



Del conjunto de autores que conforman la llamada *Escuela de Salamanca* tal vez sea fray Tomás de Mercado el que ofrezca una obra más singular y, hoy día, cada vez más apreciada y revalorizada por historiadores económicos y del pensamiento económico. Y no por razón de los temas cuya casuística aborda –precio justo, teoría del valor, cambios, contratos, usura, teoría cuantitativa del dinero, etc.–, que no difiere en lo esencial de la que vierten en sus escritos los restantes teólogos y moralistas salmantinos, sino por el hecho de ajustar los postulados teóricos a la práctica real de una de las negociaciones más importantes de mediados del siglo XVI, la de España, a través de las Gradas de Sevilla, con sus Indias.

Con el descubrimiento de las Indias se genera una serie de actividades mercantiles y financieras nuevas no contempladas hasta entonces en los tratados de especulación teórica y moral de los incipientes economistas, ni españoles ni extranjeros. Y ello debido, en parte principal, al desconocimiento que se tenía de la praxis de las actividades crediticias, mercantiles o financieras con que se vivifica el primer arranque colonial propiamente dicho.

A medida que se fuera conociendo la envergadura de los nuevos descubrimientos y de su importancia económica, gracias a las producciones de oro y plata en abundancia hasta entonces no conocida, desde las esferas de poder se termina por imponer un silencio discrecional sobre el modo de negociar con las Indias y sobre cualquier otro aspecto de las mismas

–rutas y derroteros de navegación, noticias económicas, etc. A la euforia publicitaria de los primeros años, a partir de 1492, le sigue un silencio total –sobre todo tras las primeras remesas de Cortés y, más aún, con las enviadas por Pizarro, una vez iniciadas las conquistas de Nueva España y Perú– que es impuesto gracias a una férrea censura sobre cualquier tipo de escrito que hiciera referencia a las colonias.

Un control informativo que fue eficaz y casi total hasta mediados del siglo XVI. Desde 1536 se decreta que no se pueden publicar libros sobre las Indias sin licencia, lo que a mi parecer podría explicar que los abundantes tratados de cuentas que se dieron a conocer por entonces en España y la multitud de textos publicados por los mencionados autores de la Escuela de Salamanca apenas se ocupasen directamente de ellas ni de la casuística moral despertada por sus negociaciones. El célebre *Tratado* de Azpilcueta –sin duda la obra de mayor enjundia en teoría económica– apenas si menciona a las Indias, salvo muy de pasada y de manera irrelevante, al igual que Soto –otra de las figuras sobresalientes– y así en tantos otros (Molina, Alcalá, Saravia, Villalón o Covarrubias) que precedieron o fueron coetáneos de Mercado. Fue el de este fraile sevillano, estudiante en Salamanca, el primero y único tratado –aunque hay adaptaciones de autores posteriores, hasta bien entrado el siglo XVII, que se limitan a compendiarlo, sin más– que se dedicó, en teoría y práctica, a analizar, con propósito deliberado, aquellas novedosas negociaciones con las Indias, que marcaron un hito en el desenvolvimiento de la teoría y praxis del primer capitalismo. Y el propio Mercado, como veremos, era plenamente consciente al describirlo.

1. Mercado, ¿miembro de una saga familiar apegada a las Gradas y a las Indias?

Poco sabemos aún del contexto familiar y de la propia vida de este fraile sevillano. De su biografía –plagada más bien de conjeturas– tenemos algunas referencias, esparcidas aquí y allá en los trabajos de O. Robles (1950), D. Ulloa (1970), N. Sánchez Albornoz (1977) o en el artículo de L. Sastre (1987) dedicado exclusivamente a la biografía de Tomás de Mercado, actualizada bibliográficamente en M. Lagares (2013).

Refrendada su naturaleza sevillana, gracias a los libros de matrícula de la Universidad salmantina, y descartada la mexicana –atribuida erróneamente entre otros por Nicolás Antonio– quedan muchos cabos sueltos del cuál fuera su contexto familiar. Algo a lo que no ayuda, por ejemplo, que no tengamos referencia precisa sobre su segundo apellido. Por nuestra parte, vamos a aportar alguna información sobre el contexto familiar al que perteneciera Tomás de Mercado, las actividades de miembros familiares relacionadas con la negociación y gobierno de las Indias, lo que podría explicar el alto nivel y fiabilidad de información que Mercado tuviera de aquellas negociaciones de *Gradas*, gracias al conocimiento directo de las mismas y por vía familiar y no, como suele decirse, por la praxis adquirida a través del confesionario. Una primera anotación a tener en cuenta.

De la revisión de varios miles de fichas que tenemos acumuladas del APS (Archivo de Protocolos de Sevilla) y del AGI (Archivo General de Indias, fondos de Indiferente, Contratación, Consultas, Consulado, etc.) sobre contratos, créditos, seguros, préstamos a riesgo marítimo, secuestros de remesas, remisiones de oro y plata y demás tipo de operaciones que desde Sevilla se hacían con las Indias –de manera directa o mediante la conjunción de operaciones iniciadas en Medina

del Campo, Lisboa, Flandes, Italia, etc.– hemos podido acopiar noticias precisas sobre la/as familia/as Mercado que durante el siglo XVI tuvieran presencia activa en las negociaciones de las Indias o bien desempeñaran tareas de gobierno o de religión en las colonias.

Oriundos de tierra segoviana, la primera referencia que hemos detectado corresponde a Francisco de Mercado en 1513, que como mayordomo de la Artillería recibe poder para actuar como tal –en una fecha tan temprana cuando la colonización y conquista apenas comenzaba– de Matienzo, Isasaga y López de Recalde, los tres primeros hombres fuertes y plana mayor de la Casa de Contratación. Desde entonces, entre 1525 y 1580 tenemos variadas referencias de miembros de la familia Mercado operando, ya en Sevilla, ya en Indias, en actividades mercantiles y financieras de todo tipo. Hernando (1525), mercader, vecino de Sanlúcar con compañía en Yucatán; Fernando (1530), vecino de Sevilla en la collación de Santa María, primero, y de San Miguel, después, invirtiendo cantidad de ducados en operaciones de préstamo marítimo para despacho y fornescimiento de naos con destino a Sto. Domingo; en 1536 y 1539 aparece Miguel, clérigo, capellán en la iglesia sevillana de San Marcos, recibiendo oro de Tierra Firme. En la década de 1540 se multiplica el número de actuaciones y de miembros familiares comprometidos en el tráfico indiano: en 1545 y 1546 un Diego Mercado figura como factor de S.M. en Perú con poder para vender plata de su propiedad y otro de igual nombre aparece en Nombre de Dios constituyendo una compañía para negociar en el Istmo; en 1548, aparece Bernardino, vecino de Madrigal, como algunos de anteriores citados, del que constan operaciones y cuentas sobre la Habana.

A mediados del siglo XVI, la figura más sobresaliente –por la diversidad y amplitud de negocios en los que está involucrado– es Luis de Mercado: entre los años de 1546 y 1551 lo

tenemos localizado en Nueva España, residente en México, recibiendo poderes para cobrar en nombre de otros cantidades de oro y plata, firmando créditos concedidos a maestres de naos, habilitado para tomar cuenta en Veracruz a una compañía o para gestionar otras, otorgando y recibiendo cartas de pago de operaciones de compraventa de mercaderías y crediticias ya finiquitadas o enviando reales de plata a Sevilla. Años más tarde, en 1555, según la relaciones de los secuestros de remesas ordenados por el Emperador en ese año, estudiadas por S. Sardone, figura el mismo Luis de Mercado, con trece partidas de remesas venidas de Nueva España e incautadas por la hacienda imperial, ocho de ellas en solitario y en cuatro más compartidas con otros mercaderes (D. de Baeza, vecino de México y F. Bernal y R. Núñez de Illesca, ambos de Sevilla).

Traspasada en varios años la fecha de edición de la obra de fray Tomás, en las décadas de 1580 y 1590 siguen apareciendo en nuestras relaciones miembros de la familia con tráfico en las Indias: en 1580 es muy activa la presencia de Cristóbal, vecino de Sevilla en la collación de San Lorenzo, con compañía con F. Jacome, otorgando poderes para cobrar en su nombre en la Habana o recibiéndolos para cobrar remesas enviadas de Indias. Y en similares operaciones aparecen involucrados, hasta 1590, tres miembros más: Isabel Saucedo, viuda de Pedro Mercado de Peñalosa, vecina en la collación de la Magdalena de Sevilla, Gonzalo y Diego, presbítero, domiciliados también en el barrio de la Magdalena, a cuyos nombres figuran escrituras y poderes relacionados con el tráfico colonial.

Si estrechas fueron las relaciones de miembros de la familia Mercado en la negociación, no menos importantes serían las que vinculan a otros destacados personajes de la misma con puestos en la administración y gobierno coloniales. En este caso, además de las referencias obtenidas de los fondos del APS y AGI, ya mencionados, hemos encontrado pistas de interés

en los fondos de las Consultas evacuadas al Consejo de Indias, relacionadas con provisiones de cargos y nombramientos. Hasta mediados de siglo son pocos los que nos aparecen ligados a tales menesteres: en 1501 se relaciona a un Pedro Mercado reprimiendo un levantamiento morisco en Ronda; en 1531, un Francisco de Mercado es propuesto para la Tesorería de Nueva España –puesto que no consigue– y un licenciado Mercado es nombrado consejero; en 1549, otros dos: Juan, figura como escribano en Sevilla y un licenciado Gutierre de Mercado es destinado como oidor al Reino de Nueva Granada. De mediados de siglo en adelante, los cargos se hacen más frecuentes y de mayor entidad: en 1551, Pedro Mercado de Peñalosa –a cuya viuda reseñamos comerciando en Sevilla– es designado para ocupar la plaza de Presidente de la Audiencia de Nueva Granada; en 1568, fray Manuel de Mercado es propuesto para obispo de San Juan de Puerto Rico; en 1588, otro licenciado Mercado figura entre los aspirantes a la plaza de alcalde de corte de la Audiencia de Lima. Por último, en los años finales de la centuria, vemos a tres miembros de la familia Mercado aupados a puestos relevantes en el gobierno y administración colonial, ya desconectados de las negociaciones –o al menos no figuran en documentación mercantil– y son: Luis de Mercado y Tudanca (1590), del Consejo de Indias, que figura entre los juristas que podrán entender en el pleito del marqués del Valle; Pedro de Mercado, gobernador de Tucumán (1593) y, por último, Pedro de Mercado y Peñalosa, con propuesta en 1596 para formar parte del corregimiento de la Villa de Potosí.

Una familia extensa, la de fray Tomás, curtida durante el siglo XVI en los asuntos de Indias desde perspectivas económicas, administrativas y jurídicas, de modo que el bagaje empírico de nuestro autor y su conocimiento directo de aquellas negociaciones nada tenía que ver con el saber teórico –académico, lo llama a veces– de confesores y moralistas a los que,

con discreción y buenas maneras, descalifica (por no entender nada, dice) de manera inmisericorde en el texto de la obra.

2. Los acicates que le impulsan a escribir *Tratos y Contratos*, también ligados a las Indias

En el impulso inicial para escribir la obra y la dedicatoria que hace de la misma podemos encontrar otras dos claves que manifiestan hasta qué punto era esta obra atípica –en relación con otros tratados similares que se publicaran por entonces– en su génesis y finalidad. Una vez más –hemos de insistir en ello– alejada de los manuales de confesores al uso o de las pretensiones doctrinales que a otras similares animan. Ya Nicolás Sanchez Albornoz, en el estudio preliminar que escribe a la edición de 1977, se preguntaba dónde pudo adquirir el bagaje empírico del que hace alarde Mercado, si provenía de tradición o familiar e incluso del propio ejercicio profesional de mercader por nuestro autor.

En la *Epístola nuncupatoria* con que se inicia la obra el propio fray Tomás lo deja asentado de manera clara y meridiana: dice que le compelió con buenas razones a escribirla Angelo Brunengo, «hombre cursado desde su mocedad en los negocios de esas gradas» y, en segundo lugar, la dedica al Consulado de Mercaderes de Sevilla. De la institución mercantil estamos relativamente bien informados para el siglo XVI; mucho menos del personaje que incitara a Mercado a escribirla.

De Angelo Brunengo se saben las pocas noticias que da el propio Mercado: que residía «los pasados años» –anteriores a 1569– en la ciudad de Sevilla, que con anterioridad había residido en Nueva España y que estaba de algún modo relacionado con «esta Universidad», es decir el Consulado o Universidad de Mercaderes de Sevilla. Que era hombre versado

en los negocios de las Gradas, que conocía en diversos tiempos, lugares y materias y que fue quien le solicita que ponga en *orden y estilo claro* muchas decisiones tocantes a mercaderes. Ruego que Mercado cumplió al poner la materia a tratar «como él quería», es decir, Brunengo. En el resto de la obra el personaje desaparece y nada más se dice de él.

Durante un tiempo atrajo mi atención la figura de este individuo, que se cuela en uno de los tratados de economía más importantes de la escuela salmantina y posiblemente –por lo que el autor dice de él– pudo haber sido una fuente privilegiada de inspiración e información a la hora de describir las negociaciones con Indias, al tenerlo Mercado por consumado experto. Las pesquisas dieron sus frutos, aunque no sé si de manera plena o aproximativa.

En los libros de protocolos de 1580, del oficio VIII del APS, aparecen tres referencias sobre nuestro personaje, que he de refinar aún con otras consultas. Son referencias en el tiempo algo tardías (once años posteriores a la publicación de la obra), por lo que podría ser un familiar del que animase a Mercado a escribirla. Mas, siendo importante esta prevención, hemos de considerar que los datos que nos aportan dichas referencias nos contextualizan bien el grupo familiar y mercantil al que perteneciera nuestro personaje en cuestión.

La primera referencia es de 22 de septiembre de 1580 y se trata de un poder que Bartolomé Ojeda da a Angelo Bonnego –en otro momento lo cita como Brunengo– para que éste cobre de los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación y del maestre Olascoaga, de una de las naos llegadas de Nueva España, una partida de 27 marcos de plata que al otorgante le habían enviado desde Nueva España. Tres meses más tarde, a fines de diciembre, en el mismo oficio y año, nos volvemos a encontrar con dos documentos relativos a Brunengo, donde se dan algunos datos más sobre el mismo: que es residente en

Sevilla y que desempeña el oficio de *corredor de lonja*; en uno y otro documento, se formalizan entregas de reales y maravedíes que, enviados desde la ciudad de México, Brunengo como corredor hace entrega de los mismos a sus destinatarios.

Por el apellido denota ser Brunengo de procedencia y naturaleza no castellana y por el oficio que desempeña, el de *corredor de lonja,* que era oficio con su gremio y ordenanzas, del que estaban excluidos los extranjeros, hay que pensar que fuese de familia ya arraigada años ha en Sevilla, naturalizada y residente en ella y, posiblemente, genovés de naturaleza pues los de esta nación habían obtenido privilegios para desempeñar tal oficio en la ciudad desde la baja edad media y, finalmente, algunos de ellos fueron recibidos en el gremio de corredores de lonja propiamente dicho. Cuestiones que quedan pendientes de comprobaciones futuras, una vez que se realice un estudio en profundidad sobre la documentación de dicho gremio o que los documentos notariales nos deparen alguna sorpresa para años anteriores cuando Mercado perfilaba su obra.

La obra está dedicada al «insigne y célebre» *Consulado de Mercaderes* de Sevilla, una institución de naturaleza privada que, tras largo periplo de gestación, pudo crearse al fin en 1543, consiguiendo los mercaderes de Indias la autorización para ello gracias al socorro pecuniario con que atiende a las siempre acuciantes apreturas financieras del Emperador. Hasta entonces, y desde 1503, fecha en que fuera creada, la actividad mercantil propiamente dicha con los nuevos territorios coloniales había estado sujeta a la Casa de la Contratación. Una vez creado, dicha Universidad de Mercaderes, o Consulado, pertenecieron a ella los distintos miembros de la familia Mercado, al cumplir los requisitos imprescindibles de vecindad en la ciudad de Sevilla y de haber ejercido contrataciones por una cantidad tal que les señalaba como mercaderes a la «gruesa», quedando vedado al resto de minoristas pertenecer al mismo.

Se ha apuntado en estudios precedentes que la obra pudo ser un encargo del Consulado al propio Mercado, lo que podría haber sido plausible. No obstante, los comentarios de Mercado animan a desestimar tal propuesta. Si el impulso inicial para escribir la obra fue de Brunengo, la iniciativa para imprimirla y dedicarla –*ofrecerla*, dice él– al Consulado fue del propio Mercado en razón, precisamente, de lo poco que se preocupaba la institución consular –a semejanza de lo que pasaba con la de Burgos, Lisboa, Medina, etc.– en tener escritas unas resoluciones claras y verdaderas de los contratos que en dicha institución se celebran, no habiendo sido solícita la institución en este asunto. Las ordenanzas consulares se ocuparían más de cuestiones de régimen interno y de gestión que de la naturaleza de las negociaciones de sus miembros o de ofrecer pautas de conducta sobre la licitud o no de las mismas.

Con mentalidad presentista podríamos argumentar que la dedicatoria de la obra en la edición salmantina de 1569 al Consulado pudiera estar motivada por cumplirse entonces los veinticinco años de su creación. Y ello pudiera ser así si se tiene en cuenta que la edición de 1571, publicada sólo dos años después, y en Sevilla, ya no se dedica al Consulado sevillano sino que es ofrecida, genéricamente, a «los tratantes y mercaderes».

¿Qué pudo motivar ese desplazamiento en la dedicatoria? Pensamos que la primera (edición de 1569) hecha al Consulado era un reconocimiento a la institución que de alguna manera aglutinaba al cuerpo mercantil, naviero y financiero ligado a la Carrera de Indias, cuando todavía ésta estaba bajo el control mercantil sevillano. El éxito de la obra y la aceptación generalizada de la misma le llevó, en la segunda edición (1571), a hacer un alargamiento temático de las cuestiones a considerar, «los contratos que en estos reinos y en las Indias» se celebran. Pero, a mi parecer, más aún pudo deberse por la dimensión

internacional acentuada que el tráfico marítimo adquiere hacia 1570 con el consiguiente desarrollo de novedades introducidas en las cuestiones de cambios, ricorsas, préstamos marítimos, descuentos bancarios, mercados secundarios, innovaciones monetarias, etc. que eran donde ejercitaban sus oficios los cargadores –por personas interpuesta–, cambiadores y banqueros extranjeros que, por naturaleza, no podrían entrar a formar parte de la Universidad de Mercaderes. Una percepción, como diremos, bastante ajustada y realista de Mercado sobre las innovaciones, empíricas y teóricas, que iban arraigando en el despegue del capitalismo mercantil en unas negociaciones cada vez más alejadas y ajenas a las tradicionales casuísticas bajomedievales de los escolásticos.

3. El conocimiento práctico de las negociaciones en las Gradas, determinante

Por lo expuesto con anterioridad y por lo que se desprende del texto mismo de la obra, Tomás de Mercado disponía de un conocimiento empírico de la praxis mercantil que no era lo habitual en otros moralistas y teólogos españoles de mediados del siglo XVI. La suya es una prosa de tal enjundia económica –donde teoría y práctica iban de la mano– como la que con algo de posterioridad comenzaría a darse entre escritores ingleses y holandeses –no clérigos y sí prácticos en el negocio– que comenzaron a ocuparse de la praxis colonial a partir de la experiencia española.

Lo primero que destaca en Mercado es su afán de precisión cronológica, de situar en el contexto adecuado aquellos asuntos que va a desarrollar. Un *presentismo* que ya destacó N. Sánchez Albornoz al subrayar la nitidez con que Mercado fija el arranque de la coyuntura expansiva –«de sesenta años a esta parte»–

del siglo XVI. Como cuando perfila los primeros esbozos de lo que se llamaría *economía-mundo* u hoy día *globalización:* así, al tratar del impacto del descubrimiento de las Indias señala que Andalucía, descubiertas éstas, era «como centro del mundo». O cuando se aventura a predecir la firmeza y arraigo de las actividades de un mundo colonial que comienza aludiendo al «estado presente» de estos reinos y «de todas las Indias y que creo que durará algunos siglos».

Las referencias a datos concretos y reales de la negociación son continuos y constituyen una fuente informativa de inestimable valor cuando, por ejemplo, informa sobre precios en origen –Castilla, Flandes, Sevilla, Italia, etc.– y precios en ferias y, sobre todo, precios finales en Indias. En ocasiones el testimonio es muy directo, como cuando escribe –referido a la práctica monopolística– «yo ví valer en Granada los terciopelos a 28 y 29 reales e ir un necio de Gradas a mercar y atravesar dicho género…» o esta otra referencia sobre el comercio de negros que Mercado conocía muy bien: «no ha cuatro meses que dos mercaderes de Gradas sacaron para Nueva España de Cabo Verde 500 negros…» Datos que la posterior investigación histórico-económica no hace sino refrendar a cada paso. De ahí la bondad de los datos de Mercado, considerados de extremado valor. Igual de preciso cuando alude a disposiciones regias –reales cédulas, pragmáticas, órdenes, etc.– sobre los variados aspectos de las negociaciones, o sobre naufragios, rescates, seguros, localizaciones de producciones y de áreas de venta, etc.

Mercado fue un conocedor de excepción de las transformaciones de la negociación con las Indias, por efecto e influjo de la demanda americana y las remesas de oro y plata como contravalor de la misma. Castilla, España, Europa y, finalmente, todo el orbe mercantil en torno a las décadas de 1550 y 1560 comenzaba a vislumbrar el alcance de lo que suponía un tipo de negociación nueva, un colonialismo que nada tenía que ver

con los usos, agentes, instrumentos y cuantías de la revolución mercantil pergeñada en la etapa bajomedieval; aunque, formalmente, usos, agentes e instrumentos parecieran ser los mismos –letras de cambio, tipos de contratos, compañías, modalidades de créditos, cambistas, banqueros, etc. Es llamativo –por la literatura que conozco– que no se hayan preocupado en resaltar esta faceta de la obra de Mercado cuando, a mi parecer, es la razón de ser última de la misma. De manera consciente y reiterada Mercado, cuando el tema lo requiere o la ocasión es propicia al comentario, enfatiza, una y otra vez, por contraposición, las grandes transformaciones que se estaban produciendo, cuando escribe, en los modos de negociar sin aparentes cambios formales en las mismas.

Para Mercado era muy claro que en los temas esenciales de la negociación –cambios, usuras, créditos, bancos, etc.– había un *antes* y un *después*. Las contraposiciones las va desgranando a medida que aborda los diferentes temas. Así, en el hecho de que los naufragios se prodiguen más de un tiempo a esta parte –«hace treinta años muy raro se perdía un navío»– lo achaca –y acierta de pleno Mercado– que se deba no tanto a un peor conocimiento de las rutas, de los tipos de naos, o cualquier otra explicación de naturaleza náutica sino a causa de haberse extendido una modalidad de préstamo, los llamados «riesgos» que, enlazados con la aseguración del navío, animaba a maestres y socios pocos escrupulosos a mandar las naves del través quedando de ese modo exento del pago del crédito recibido y beneficiándose del cobro, en cambio, de la póliza de seguro suscrita, operación compleja que en otros textos sobre la financiación de la Carrera de Indias he desarrollado por extenso.

Al tratar de los *cambios*, y de la complejidad que habían adquirido cuando nuestro autor escribe, la contraposición, o cesura, entre el *antes* y el *hoy* está percibida con nitidez. Distingue en el libro IV cómo se realizaban los cambios «al principio» –es

decir, siguiendo la praxis medieval– y cuáles sean las «nuevas prácticas» de cambios que ahora –cuando escribe– se practican y que *no ha visto enteramente explicada en ninguna obra.* Y no sólo en cuanto a las formas, sino a algo más (cap. V, libro IV): respecto al proceder de los cambios en época bajomedieval, nos dice, «en el día de hoy ha crecido esta contratación y hala variado de tal modo el ingenio y la codicia de los hombres, que ya no hay rastro de ello…» Son cambios, los que se usan en Sevilla –de ahí su singularidad– «que no entra(n) en la regla y cánones comunes de los otros». Ya se percibían los efectos transformadores del capitalismo moderno, la templanza de las disposiciones condenatorias de la praxis crediticia con interés, del efecto del acrecentamiento de la oferta monetaria como hasta entonces no se había dado en la historia europea. En suma, una singularidad negociadora, en las Gradas de Sevilla por mor del tráfico colonial de la que hasta entonces se carecía de precedentes.

Es sobre tantas novedades, bordeando los límites de la licitud jurídica y moral, de lo que Tomás de Mercado quiere escribir. De ahí, su afán aleccionador y de alerta a los mercaderes involucrados –«*mi intento principal es instruir cumplidamente al mercader*»–; lo de auxiliar a los confesores es tema muy secundario en sus propósitos.

La obra de Mercado, como es sabido, tuvo de inmediato varias ediciones, ampliadas, y traducciones. Como ya tuve ocasión de escribir en otro lugar, la obra del dominico es para los estudiosos interesados en el comercio colonial español de mediados del siglo XVI como el hilo de Ariadne que evita perderse en el laberinto. A partir de él quedó sentada la doctrina sobre los temas referidos al cambio con las Indias que reproducen los pocos autores que en las décadas siguientes volvieron a ocuparse del tema, como fuera el fraile mínimo Alonso de Vega y su *Sylva y practica del foro interior,* impresa por vez primera en Alcalá de Henares en 1594 o el jesuita Juan de Salas

(1553-1612) del que hemos manejado la edición de 1617 de su obra *Commentarii in secundam secundae…*

Con posterioridad hemos podido comprobar que a mediados del siglo XVII, la obra de Mercado seguía siendo de utilidad para otro autor tan práctico a la hora de tratar los temas de Indias como fuera Veitia y Linaje, quien poseía en su biblioteca privada un ejemplar de la *Suma de tratos y contratos*, edición de 1571.

En la segunda mitad del siglo XVII, y durante el XVIII, se pierde la pista de su obra. En un Catálogo de libros impresos del siglo XVII para vender en las Indias Occidentales, editado por Torre Revello, conservado en el AGI, aparecen con frecuencias obras de interés económico relacionadas con las negociaciones en Indias –las de Veitia, Solórzano, Pinelo, Hevia, Gali, Melo, Cala, etc.– sin que conste referencia alguna sobre Mercado.

Habrá que esperar al siglo XIX para que haya de nuevo mención a la obra, aunque Sempere sigue sin consignarla en su *Biblioteca… (*1821). Habrá que esperar a Colmeiro y su *Biblioteca de economistas españoles (*1880) para encontrar de nuevo mención a Tomás de Mercado, cuyo comentario adolece –como ocurrirá después, las más de las veces al estudiar *Tratos y Contratos de mercaderes, 1569*– que parece no haber entendido nada del contenido de la misma y, sobre todo, del tema de los cambios, aunque, benévolo, dice ser obra útil para estudiar las contrataciones y ser curiosa en lo tocante a las ferias. Habrá que esperar, ya en el siglo XX, a historiadores como André Soyous para que encontremos un lector inteligente de la obra del dominico sevillano y, con posterioridad, a De Roover. Una revalorización afianzada, desde la historia del pensamiento económico, en trabajos como los de M. N. Rothbard y estudiosos más recientes.

4. La obra de Tomás de Mercado a la luz de las investigaciones histórico-económicas

Aunque no muchos, disponemos ya de estudios esclarecedores sobre las negociaciones con las Indias durante el siglo XVI que contemplan, a partir de las fuentes documentales, muchas de las cuestiones que, por vía empírica o teórica, Mercado aborda en su obra.

En su casi totalidad, los aspectos analizados por el dominico vienen siendo refrendados por las fuentes documentales conservadas y por los estudios dados a conocer. Aunque con matices en muchos casos. Más que de los temas que Mercado analiza llama la atención, de entrada, las *omisiones* y *silencios*, algunos clamorosos, como por ejemplo la nula referencia sobre las remesas de Indias y de lo que suponían en diversos órdenes de cosas aparte de su implicación en el valor desigual del dinero; o sobre la actividad y práctica de los compradores de oro y plata o el raquítico desarrollo del empleo de la *letra de cambio* entre Sevilla e Indias en la primera mitad de la centuria del Quinientos, lo que ya despertó la atención de Soyous, Melis, Carande, Lapeyre u Otte. Este último silencio es más llamativo aún cuando los *cambios en Gradas* constituyen, al decir del autor, el motivo, *a lo menos principal de esta obra.*

Pero también, sobre aquellos temas que analiza en extenso, como sean los contratos de cambios con las Indias, hemos de decir que el dominico –tan exigente y crítico, él, con sus coetáneos desinformados o faltos de entendimiento de dichas negociaciones– incurre en iguales despropósitos al no haber alcanzado una percepción nítida y cabal del tipo de operaciones financieras y crediticias que él describe y censura. Algunos autores ya detectaron «bastante confusión» en el texto de Mercado al hablar de la prohibición de exportar metales preciosos –tema en estrecha relación con las remesas– en contraste con

su «agudo análisis» del valor de la moneda donde llegó, según Rothbard, «hasta el límite mismo del análisis marginal».

No es nuestro cometido ahora –se realiza en otro texto de este mismo estudio introductorio– analizar lo que para la teoría económica, y en el contexto de la Escuela de Salamanca, haya supuesto el texto de Mercado. Nos limitaremos de momento, como he dicho más arriba, a contrastar algunas de las cuestiones centrales expuestas en *Tratos y contratos de mercaderes* con lo que vamos conociendo a partir de investigaciones realizadas; en mi caso, sustentadas en más de cuarenta mil referencias –provenientes de los protocolos notariales y del AGI– sobre tratos, contratos, operaciones cambiarias y financieras realizadas desde las Gradas de Sevilla con las Indias entre 1494 y 1598.

De continuo, Mercado reitera que su texto versa sobre los cuatro temas concernientes al mercar, vender, cambios y usuras, y a partir de ellos, como parte esencial de los mismos, las digresiones sobre el precio justo, la ventaja de la tasa, las compañías, los monopolios, las quiebras, etc.; operaciones que tienen, a su vez, como agentes principales de tales negociaciones a cuatro tipo de sujetos: mercaderes, cambiadores, banqueros y mercaderes «caudalosos». Aparte de este doble eje central sobre el que gira la obra, el dominico se explaya en otros temas colaterales, aunque imbricados en la casuística principal, como pueda ser el de las averias, encomenderos, mohatras, aseguraciones, la trata de negros, etc.

A mi parecer, el asunto analizado por Mercado que la documentación e investigación disponibles avalan en su casi totalidad es el que se refiere a la parte *mercantil* del texto, en su doble vertiente de contrataciones de compra y venta y de actividad de mercaderes. Sobre este particular las aportaciones que hizo E. Otte, referidas a la plaza sevillana desde 1474 a 1555, son concluyentes; por mi parte, sólo de las 28.600

referencias notariales que hemos conseguido reunir para el siglo XVI unas 12.784 –o sea el 44.69% del total, siendo el epígrafe más nutrido del conjunto– tratan de actuaciones mercantiles relacionadas con el comprar, vender, cartas de pago, poderes para cobrar, compañías, quiebras, corredores de lonja, factores, encomenderos, etc. Justificada queda, por tanto, la atención y extensión que Mercado le dedicara al tema.

A la hora de analizar el comprar y vender toma nuestro autor como norte discursivo lo que sea el *precio justo*, al que considera como el que corre de contado públicamente en la plaza. Estudia los distintos tipos de *compañías*, *cortas* y *largas*, según se constituyan estas por un solo viaje –lo más frecuente, según hemos podido anotar, hasta la década de 1530– o por cuatro años –modalidad que poco a poco termina por ser la más usual de mediados de la centuria en adelante–. Aunque la modalidad que termina por imponerse en la negociación de Indias –y no sólo para el siglo XVI– es la forma asociativa mercantil formada entre socio capitalista –por lo general quien aporta el *puesto*, o capital de la compañía– y el *encomendero* que viaja con las mercaderías a Indias, las beneficia y remite su procedido al socio capitalista, como remesas de oro/plata a Sevilla, obteniendo a cambio el pago de los gastos personales más un fijo mensual y una participación del beneficio cifrado en el 2% o 3%.

Los ejemplos y supuestos que expone Mercado sobre la práctica mercantil nos parecen, por lo verosímil, como sacados de la propia documentación de protocolos o de los libros contables así como de la casuística que pudiera darse entre los socios a la hora del reparto de gastos-beneficios, si eran a pérdida y ganancia o si los compañeros –si uno era indiano y otro residente en Sevilla– se obligaban de modo desigual. En el vender y comprar distingue con nitidez los tres modos de pago usuales y sus consecuencias, según se hagan al contado,

al fiado o por adelantado –en cuyo caso nos introduce en la descripción y funcionamiento del *mercado de futuros* referido al vino y aceite, por ejemplo– y predefine que el precio justo, en cada modalidad, es el que corre en el lugar de entrega y no el precio del lugar de concierto o pago. Aunque en Indias lo que predomina de manera exclusiva es la *venta al fiado* como atestiguan la infinidad de *poderes para cobrar* –el documento notarial indiano por antonomasia más repetido, que en nuestra muestra asciende a un total de 4361 y 6639 escrituras– y las *cartas de pago* entregadas o recibidas, generadas en miles de operaciones de tal índole. Una *venta al fiado* que será, junto con *correr el riesgo* de la navegación, en último término, el soporte justificativo, de los crecidos intereses y prácticas usurarias –del orden del 50-60% por término medio de interés (o tipo de *interés preferentes*, como lo hemos definido en otro escrito), y con valores máximos de hasta más del 100%– que campaban por su respeto en las contrataciones indianas: «*hay un género de venta exquisitísimo y no rarísimo en estas gradas, que es vender la ropa, entregada aquí, al doble y más del justo precio, a pagar en Indias*».

Una cuestión que queda un tanto difusa en la obra de Mercado se refiere a la *formación del precio en Indias*. Ya se ha visto que las ventas se hacen al fiado, que la *ropa* que se envía a Indias se vende por *cargazones* al completo, y no por piezas como suele hacerse en Castilla en la feria de Medina y en otros lugares de Europa y que los *precios últimos* dependen de la coyuntura en función de la llegada de la Flota. La venta de las cargazones *por junto*, sea grande o pequeña, donde entra todo de tipo y variedad de ropa –lencería, paños, sedas, telelillas, mercaderías extranjeras, herrajes, etc.– era modalidad bastante singular del comercio indiano pues se vendía-compraba *sin abrir los fardos*. No explicita con detalle Mercado los mecanismos que se ponen en ejecución para establecer los «precios de feria», en

Veracruz, Nombre de Dios o Portobelo, y que hemos descrito en detalle en nuestro estudio sobre la financiación de la Carrera de Indias; precios que eran establecidos bajo un sistema de oferta-contraoferta entre vendedores-compradores hasta alcanzar un precio de equilibrio que ajustaba las transacciones cruzadas. Por último, los precios fijados al comienzo de la feria en Indias (a partir de una muestra prefijada en cuantía de pesos y reales) serán indicativos para el despacho de las cargazones que lleve la Flota, si bien, previo a cualquier especulación, se hacían estimaciones sobre los precios posibles en función del volumen de la carga transportada. Mercado señala que una de las razones del envilecimiento, o ajustes a la baja de los precios en feria de Indias hacia mediados del siglo XVI en relación al primer cuarto de siglo, era el incremento del número de navíos de la flota y del tonelaje que desplazaban, algo que confirman los *registros* de naos salidas para las Indias, según Chaunu: de media, 27.8 naos por flota entre 1506-1515, 66.7 naos en 1527-1536 y 76.7 naos entre 1560-1569, con varios años en los que se superó el centenar (1548-1551, 1565).

En los epígrafes sobre cambios, cambiadores y banqueros y su correlato con los temas referidos a créditos, préstamos y usuras es donde la investigación histórica viene a introducir mayor número de matizaciones y correcciones. Mercado nos transmite una realidad –la de los cambios– que está en plena ebullición cuando él escribe y, además, sujeta a un proceso de transformación bastante radical como consecuencia de las situaciones nuevas que las negociaciones de Indias estaban introduciendo. Por eso, en estas rúbricas, más que en ninguna de las precedentes, trata de subrayar la existencia de un antes y un después que es el que a él le toca describir. De ahí también, las generalizaciones y descalificaciones a las que recurre por principio –algo que no hace en los restantes temas que analiza– por motivaciones morales, de unos fenómenos nuevos, para los que

la escolástica precedente nada le servía y de los que ni siquiera se tenía una idea cabal aunque fuesen de práctica común y generalizada por cuantos negociaban en las Gradas.

El número de documentos que tenemos referenciados de los protocolos notariales referidos a intermediarios financieros, letras, cédulas y contratos de cambios, préstamos a riesgos y sobre deudas, créditos, fiadores y fianzas ascienden a 12.899 a los que hay que sumar los casi tres mil anotaciones que sobre el siglo XVI tenemos recogidas del Registro oficial de riesgos del AGI. Una información que, de partida, nos permite adentrarnos en la exégesis del texto de Mercado con un conocimiento empírico de cuanto en él se analiza pero a partir de la información de las fuentes documentales propiamente dichas. A la que habrá que sumar las investigaciones que sobre actividades financieras y cambiarias en la primera mitad del siglo XVI han sido realizadas por Carande, Otte, Tinoco y Bernal.

Los cambiadores o cambistas en la plaza de Sevilla, con precedentes firmes desde tiempo medieval –incluso con posible antecedentes gremiales, aunque es tema en discusión– extienden su actividad, de manera creciente y continuada, hasta la década de 1530; las referencias de Collantes de Terán, Otte, Bernal, etc. son representativas. Desde entonces, las noticias sobre cambiadores y cambistas en la ciudad de Sevilla casi desaparecen de la documentación y quedan como principales intermediarios financieros –y casi únicos– los banqueros, muchos de cuales durante un cierto tiempo figuran a la vez como cambiadores y banco. Los bancos o banqueros llamados *públicos*, aunque su establecimiento sea de capital privado que requiere, eso sí, autorización de la autoridad municipal y/o regia, establecidos desde 1503 coexisten con otros bancos personales o los de Corte; y finalmente, la presencia de acaudalados mercaderes que trafican en letras, y ejercen funciones financieras, al estilo de *comerciantes-banqueros* están plenamente documentados desde

la década de 1510-1520 (creciendo su número y las operaciones que realizan de manera exponencial desde 1530 en adelante), aunque en su mayoría corresponden a miembros del cuerpo mercantil extranjero asentado en la ciudad. De todo ello da Mercado cumplida cuenta, aunque no señala el papel de los compradores de oro y plata que formaban grupo específico y de los que informa el estudio de R. Donoso.

El número de cambiadores que hemos detectado desde último tercio del siglo XV hasta 1530 –fecha en que declinan– operando en la plaza de Sevilla es de 199 (de ellos, 4 se denominan cambio público) y el número de bancos y banqueros de 1493 a 1554 es de 29; hacia mediados del siglo XVI como es bien conocido se producen las primeras quiebras bancarias en la ciudad de Sevilla, bien documentada por S. Tinoco, de las que T. de Mercado no hace mención pese al impacto que tuvieran a nivel nacional e internacional.

Las actividades de los cambiadores –aparte de las operaciones de giro y negocio en letras– se centraban en Sevilla en operaciones de *préstamos a riesgos* sobre mercaderías, aparejo de naos, abastecimiento y despacho de naos, etc., amén de otorgar y recibir poderes para cobrar y vender en Indias, cambiar, negociar en pólizas, fianzas, etc.; en los años de 1504 a 1530 las cantidades financiadas-acreditadas por los cambistas en Sevilla, según las referencias notariales de nuestra muestra, eran del 52,18% del total de la muestra –ello, sin contar las operaciones realizadas a través del Registro oficial de cambios del AGI– y las adeudadas por ellos –al intervenir también en las negociaciones como si fuesen mercaderes– del 47.82%.

Los bancos, banqueros y bancos públicos de Sevilla desarrollan unas actividades que traspasan a las ejercidas por los cambistas y que se incardinan en la praxis habitual bancaria de mediados del siglo XVI en Europa, aunque con alguna que otra singularidad por su implicación en las negociaciones con

Indias. Hasta 45 tipologías distintas hemos precisado sobre las funciones financieras de los banqueros que van desde la apertura de cuentas corrientes, a operaciones de depósitos, traspaso de fondos, efectuar libramientos y cobros, recepción y gestión de remesas de oro y plata de sus clientes, recepción de fondos de quiebras y de bienes de difuntos en Indias, acreditaciones y fianzas, compra de metales preciosos, giro y cambio y, lo más frecuente, operaciones de crédito mercantil a mercaderes de Indias, con participación en compañías y préstamos a riesgos, etc.

No se cumple con los bancos y banqueros aquella formalidad que Mercado considera conveniente de mantener un coeficiente de caja del 100% y no aventurarse en negociaciones mercantiles arriesgando los fondos ajenos que le son depositados.

Señala Mercado la debilidad de las instituciones financieras de la plaza sevillana –abarcan un mundo pero aprietan poco y por ello dan al traste presto–, lo primordial que era en la misma la disponibilidad de crédito y la sujeción de éste en lo que toca a los tipos de interés a las situaciones de estrechez o largueza de la plaza. Los banqueros actúan como depositarios de los mercaderes y, como una novedad exclusiva de Sevilla, no cobran por los depósitos y aperturas de cuenta –«*ningún salario piden ni llevan*» los banqueros en Sevilla– ni llevan el 6 al millar en el cobro de letras como se hace en el resto de las plazas castellanas y europeas. Finalmente, delinea el dominico un tipo de operaciones muy nuevas en su tiempo, sin antecedentes, que diseñan una situación lo más parecida posible a lo que hoy se conocería como *mercado financiero secundario.*

Pero, al igual que los cambistas, los banqueros concentran una parte principal de sus operaciones en préstamos a riesgos para con las Indias. Es un modo de operar a crédito que ya se practicaba en la plaza sevillana antes incluso del Descubrimiento de América –en las navegaciones desde el Guadalquivir

con Londres, Flandes, etc., sobre todo– y que a partir de 1492 toma un impulso inusitado por la frecuencia e intensidad de operaciones de tal índole que se realizaban. Hasta el punto que atrajo la atención de la Casa de la Contratación desde 1503 –e inclusive antes– y del Arzobispo de Sevilla que quiso condenarlas de inmediato por prácticas usurarias manifiestas.

Cuando desde la autoridad eclesiástica se quiso poner coto y prohibición a tal modalidad de préstamo intervino el propio rey Fernando el Católico, que desde Córdoba envía carta al Arzobispo de Sevilla ordenándole que se abstuviese de interferir en dicha manera de negociar pues –dice– de no ser así sería imposible financiar y encontrar los dineros necesarios para los nuevos descubrimientos. La Casa de la Contratación de inmediato toma nota de la advertencia regia y crea desde 1507 el *Registro* de préstamos a riesgos, que encontré en el AGI e hice uso de varios pliegos conservados del mismo sobre las primeras décadas del siglo XVI en los que fundamenté parte de mi investigación sobre la financiación de la Carrera de Indias en dicha centuria. A su vez, la autoridad religiosa sevillana no volvió nunca más a interferirse en el tema de la usura de los riesgos formalizados desde Sevilla en la negociación indiana.

Es decir, medio siglo antes de que escribiese Tomás de Mercado el asunto de los prestamos marítimos, o préstamos a riesgos, de Sevilla para con las Indias había sido cuestión aclarada y resuelta, al menos en su vertiente práctica. Por ello resulta sorpresivo el texto del fraile dominico en este punto. Señala que los préstamos a riesgos, o cambio marítimo, se hacían sobre dos tipos de personas: pasajeros y maestres cuando había una modalidad más variopinta pues recurrían a tales operaciones de financiación y crédito incluso virreyes y dignatarios de la iglesia que iban a desempeñar puestos de gobierno en Indias; en segundo lugar, sostiene que las más de las veces las operaciones crediticias realizadas a través de dichos cambios

eran ficticias, o lo que es igual, se decía que se corría ese riesgo sobre una nave para justificar los altos intereses pues la ropa o mercaderías objeto del crédito no se llegaban a embarcar, lo que no era en absoluto verdad como reflejan los miles de contratos y operaciones contables que confirman la realidad de haberse corrido ese riesgo. Y en tercer lugar, rechaza que asumir riesgos de navegación nunca puede ser causa que justifique los elevados intereses aplicados en las contrataciones con Indias, un aspecto que se adentraba en la casuística de los moralistas de entonces pero que los nuevos enfoques sobre la teoría del dinero e interés no suscriben.

Además, contrasta que es un tipo de cambio tan singular –el que se practica en Sevilla– «que no entra en la regla y cánones comunes de los otros», y es «tan disforme y tan feo que parece un monstruo de cambio» cuando en la praxis mercantil y financiera del siglo XVI era ya de sobra conocida como práctica corriente. La documentación conservada y las investigaciones llevadas a cabo desautorizan por completo al fraile dominico en este punto pues dichos cambios, o préstamo marítimo –conocidos también como préstamos a la gruesa aventura– eran practicados de antiguo en múltiples plazas mercantiles marítimas de Europa. Gracias a la movilización del crédito que supusieron los cambios marítimos la financiación de la Carrera de Indias, con capitales nacionales y extranjeros pudo asumirse sin grandes dificultades y de manera tan efectiva. Y fue el instrumento financiero de mayor vigencia del imperio colonial español. Mercado, en este punto, tanto en su análisis teórico como en sus referencias empíricas, quedaría sobrepasado por la realidad económica y modernidad que traía aparejada el arranque del incipiente capitalismo.

LA EDICIÓN SALMANTINA DE MATÍAS GAST Y EL EJEMPLAR DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Margarita Becedas González



1. Aproximación al autor y a sus obras

Considerado uno de los fundadores de la ciencia económica en el marco de la corriente del pensamiento escolástico hoy llamada «Escuela de Salamanca», poco se conoce, sin embargo, de la vida de fray Tomás de Mercado.

La escasez de fuentes documentales sobre sus orígenes y trayectoria sumen su biografía en una cierta nebulosa, en la que, para orientarse, los estudiosos de Tomás de Mercado en muchos casos no han tenido más remedio que sumergirse en fuentes bibliográficas: desde menciones vagas de escritores eclesiásticos o deducciones lógicas, tomando como punto de partida el análisis de sus propios escritos, hasta referencias marginales en textos de la época y sobre los lugares que habitó. Pero lentamente se van sabiendo –o conjeturando sabiamente– nuevos fragmentos de su vida y entorno. Así, a las aproximaciones biográficas preexistentes, como la más que notable de Lázaro Sastre[1], el profesor Antonio M. Bernal aporta en este mismo volumen la reconstrucción de su grupo familiar y mercantil.

[1] Lázaro Sastre, «Nuevas aportaciones a la biografía de Tomás de Mercado», en *Los dominicos y el Nuevo Mundo.* Sevilla, 1987.

Aunque Nicolás Antonio originó cierta confusión al considerarlo «dominico de la provincia mexicana»[2], gracias a los libros de matrícula de la Universidad de Salamanca, que citan literalmente «Fray Thomas de Mercado, nacido en Sevilla» y a la referencia de su embarque a Indias en 1575, hoy nadie duda de su origen sevillano. Nacido en la década de 1520, se sabe que muy joven se mudó a México, donde ingresó en 1552 en la Orden de Predicadores, concretamente en el convento de Santo Domingo de la capital. Además, estudió Teología en la recién creada Real y Pontificia Universidad de México, que había sido fundada por Carlos V en 1551 y que disfrutaba desde 1555, tras la confirmación del Papa Paulo IV, de los privilegios establecidos para la Universidad de Salamanca.

Debido a la vinculación de la Orden de Predicadores con la nueva universidad, Tomás de Mercado pudo acceder, sin duda, aunque a distancia, a las enseñanzas de los dominicos Francisco de Vitoria o Domingo de Soto, creadores de la «Escuela de Salamanca». En concreto, uno de sus maestros de Teología en la universidad mexicana, fray Pedro de Pravia, dominico español procedente del convento de Santo Tomás de Ávila, se había formado en la Universidad de Salamanca y seguramente fue él quien le influyó para su vuelta a España en 1563 y facilitó su estancia, precisamente, en el salmantino convento de San Esteban.

En Salamanca los libros de matrícula de la Universidad lo recogen como estudiante de Teología junto a otros padres del convento, durante los cursos 1563-1564, 1566-1567 y 1568-1569[3]. Es teoría aceptada que los cursos en que no consta su matrícula los debió pasar en Sevilla, donde conocería, en

[2] Cito por *Biblioteca Hispana Nueva*, T. II. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1999, p. 334.

[3] Respectivamente, AUSA 282, f. 11v; AUSA 285, f. 12v; y AUSA 288, f. IXv.

palabras de Sánchez Albornoz, «la otra cara del negocio de Indias, que tan de cerca había observado del otro lado del Atlántico»[4]. En efecto, así parece desprenderse de las referencias a Sevilla y a los mercaderes sevillanos con las que Mercado inicia la *Epístola nuncupatoria* de *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes.* Por otro lado, la evidencia de que la edición príncipe fue publicada en Salamanca en 1569 nos indica que la obra debió ser escrita o terminada en la ciudad del Tormes cuando retornó de Sevilla para terminar sus estudios. No hay pruebas en el Archivo Universitario salmantino, sin embargo, de su bachilleramiento, licenciamiento o doctorado en Teología, a pesar de que él mismo se autodenomina, como también se le califica en el Privilegio real y en las aprobaciones preliminares de su obra, «Maestro en Teología». En opinión de algunos de sus biógrafos, probablemente obtuvo el grado en Sevilla, en el colegio-universidad de Santo Tomás de los dominicos, donde debió residir en los años de ausencia de Salamanca.

Tras la etapa salmantina, se estableció en Sevilla, donde dio a la prensa las otras dos obras que de él se conocen y donde amplió la que nos ocupa, con vistas a una segunda edición. En 1574 decidió que, cumplidas sus expectativas en España, había llegado la hora de volver a México. El padre Sastre aventura que tal vez habría sido llamado para ocupar una cátedra en la Universidad y, de hecho, su embarque está documentado el 25 de octubre de 1574[5]. No obstante, sabemos que Tomás

[4] *Suma de tratos y contratos*, edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977, Vol. I, p. X.

[5] Romera, L y Galbis, Mª, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*. Sevilla, 1980, Vol. V, T. 1 (1567-1574), asiento 3478. También en Archivo General de Indias, a través de PARES: *https://goo.gl/UcUX79*, «el maestro fray Tomás de Mercado, dominico, natural de Sevilla, a Nueva España 25 de octubre» (consultado el 6 de octubre de 2015).

de Mercado no volvería a ver el convento de su juventud en Nueva España. Como cuenta lacónicamente casi un siglo después Nicolás Antonio: «Murió en el año MDLXXV en una nave que le conducía a su provincia de México».

Se conocen tres obras de Tomás de Mercado. Dos de ellas, escritas en latín y de corte teológico-filosófico, son comentarios a la Lógica de Aristóteles y a Pedro Hispano, ambas publicadas en Sevilla en 1571. Pero desde luego fue la titulada *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes* –una guía para intentar resolver las dudas de conciencia desencadenadas por la actividad comercial–, la obra que trascendió sus objetivos inmediatos y la responsable de que cinco siglos después, Tomás de Mercado goce del reconocimiento general como uno de los pioneros de la economía aplicada. De esta obra, su autor llegó a ver una segunda edición (Sevilla 1571), aunque no vivió para conocer el éxito de una tercera (Sevilla 1587) ni su traducción al italiano (Brescia 1591).

En la Biblioteca Universitaria de Salamanca las dos obras latinas, impresas en formato folio, se encuentran encuadernadas juntas y protegidas por una encuadernación de pergamino con correíllas. El volumen procede del Convento de San Esteban de la Orden dominica y, por tanto, llegó a la Biblioteca Universitaria, a la sazón también Provincial, tras la desamortización promovida por Juan Álvarez Mendizábal en 1836[6]. Ambas fueron publicadas en Sevilla por el mismo impresor de las dos ediciones hispalenses de la *Suma de tratos y contratos,* Fernando Díaz.

[6] Sobre la desamortización en el convento de San Esteban de Salamanca, pueden citarse entre otros: Teodoro Martin Martin, «La desamortización de bienes del Convento de San Esteban de Salamanca», *Ciencia Tomista* 100 (1973), pp. 565-588; María Paz de Sena, «los libros del convento de San Esteban en la Universidad de Salamanca», *Archivo Dominicano*, 12 (1991), pp. 133-277 y 14 (1993), pp.37.

De la obra que nos ocupa, *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes*, titulada posteriormente *Suma de tratos y contratos,* la Biblioteca Universitaria de Salamanca posee un ejemplar de la edición salmantina de 1569, nada menos que tres de la sevillana de 1571 y uno de la sevillana de 1587.

2. La edición salmantina de 1569

Dedicada al consulado de mercaderes de Sevilla y escrita por sugerencia personal de uno de estos mercaderes, Ángelo Brunengo[7], Tomás de Mercado publicó en Salamanca en 1569 la edición príncipe de su obra más conocida e influyente:

> TRATOS Y CON-/TRATOS DE MERCADERES / y tratantes discididos y determinados, por / el Padre Presentado Fray Thomas / de Mercado, de la orden de los / Predicadores.
>
> {Marca tipográfica del impresor}
>
> Con licencia y priuilegio real / EN SALAMANCA. / *por Mathias Gast. Año de* / 1569 / Esta tassado en cinco reales

La edición salmantina, al igual que posteriormente las dos sevillanas, fue impresa en formato cuarto. Consta inicialmente de 14 hojas sin numerar, que abarcan la portada, todos los preliminares más la tabla de capítulos de cada tratado; le siguen 249 hojas foliadas con el cuerpo de la obra y, finalmente, otras 15 hojas sin numerar –la última en blanco– que acogen la tabla general de materias y la relación de erratas. Todas las hojas, aunque numeradas solo por el plano recto, están

[7] Brunengo en la edición de 1587 y así citado en documentos de tipo mercantil; Bruuengo en la de 1571, tal vez por colocación errónea inversa del tipo «n» minúscula; Brunêgo en la prínceps.

escritas por ambas caras. Las signaturas tipográficas de los cuadernos son: ¶8, ¶¶6, A-Z8, Aa-Kk8.

El volumen alterna la letra redonda con la cursiva y presenta discretas iniciales xilográficas decoradas y enmarcadas, tanto en los preliminares como al principio de cada libro. Algunas páginas llevan apostillas marginales, generalmente en latín, y, en la parte inferior derecha, además de las signaturas tipográficas, van los consabidos reclamos –palabra o sílaba con la que comienza la página siguiente– que certifican el orden de las páginas y facilitan el trabajo del encuadernador.

2.1. *Portada*

Como era preceptivo, la portada contiene el título y la presentación del autor, así como el pie de imprenta. Entre medias, resalta el emblema del impresor afincado en Salamanca Matías Gast, cuya marca tipográfica más característica, entre las siete que llegó a utilizar, es la que decidió poner en la obra que presentamos y que en alguna ocasión –no en esta– remató con la leyenda «ARBOR, QUAE NON FACIT BONUM / FRUCTUM, EXCIDETUR, & c. Matth. 3» (El árbol que no da buen fruto será cortado. Evangelio de San Mateo).

La marca representa un tronco de árbol formado por serpientes entrelazadas que simbolizan los siete pecados capitales. La inicial latina de cada pecado capital figura al lado de cada una de las ramas que salen del tronco, formando el acrónimo SALIGIA (Superbia, Avaritia, Luxuria, Invidia, Gula, Ira, Acidia). A la izquierda del árbol, una banda o filacteria recoge la frase «securis ad radicem posita est» (el hacha está en la raíz), mientras un esqueleto, evidente representación de la muerte, está talando el tronco.

2.2. *Preliminares*

En cuanto a los preliminares, es decir, los textos obligatorios y legales, a los que se añaden los literarios y opcionales que preceden al contenido de la obra, todas las ediciones de Tomás de Mercado se ajustan a la importante pragmática de Felipe II de 1558[8], que influyó notablemente en el aspecto exterior de los libros: por ejemplo, impuso una portada normalizada, en la que tenían que figurar el nombre del autor, el del impresor y el lugar donde se imprimía la obra, y amplió los preliminares oficiales. En suma, gracias a esta portada obligatoria, con una rápida mirada a la página se podían conocer los datos de los responsables tanto del texto como de la impresión; y gracias a los preliminares, se podía saber si el impresor o el autor estaban autorizados para hacer la edición, por cuánto tiempo y si el libro había superado todos los trámites legales a los que obligaban el poder civil y el religioso.

El orden de aparición de estos trámites es el inverso al que recorrió el original hasta conseguir la autorización definitiva para su impresión:

La ***Tasa,*** o precio al que debía venderse el impreso, fue dada en Madrid a 6 de octubre de 1569, por Juan de la Vega, escribano de Cámara, dando fe de que el Consejo de Castilla había permitido la publicación de la obra. En el vuelto de portada (¶1v) se reproduce el texto completo de la Tasa, que aparece también, aunque abreviada, en la línea inferior de la portada.

[8] *Pragmática sobre la impresión y libros*, promulgada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558. Hasta entonces la Corona de Castilla se regía por la pragmática de 8 de julio de 1502 de los Reyes Católicos, que se ocupaba especialmente de la censura previa y licencia de impresión de cada libro.

El ***Privilegio real,*** dado en Madrid a 6 de mayo de 1569, se transcribe también en su totalidad. Por ello, podemos saber que fue solicitado el privilegio para quince años y se le concede al autor por diez, periodo bastante habitual. Mediante este privilegio, el autor «o quien vuestro poder hubiere» obtiene no solo autorización para imprimir la obra, sino también protección legal para impedir que se venda o reedite sin su consentimiento, aunque solo en el Reino de Castilla y durante los años concedidos. Conviene advertir que la segunda edición (Sevilla 1571), añade ya el privilegio para el Reino de Aragón del que carece la prínceps.

La ***Licencia,*** dada en Zamora el 13 de agosto de 1568, corre a cargo de fray Alonso de Hontiveros, dominico como el autor y «Prior Provincial de la Provincia de España», quien autoriza que se publique la obra después de haber encargado su examen a «doctíssimos maestros y cathedráticos de la Vniversidad de Salamanca»[9], que habían considerado la doctrina recogida en la obra «cathólica verdadera y prouechosa». La edición sevillana, bastante ampliada y, por tanto, con textos que no habían sido autorizados para la primera, añade una nueva licencia además de repetir esta.

Colaboran en las ***Censuras o Aprobaciones***, paso obligado para que se otorgue la licencia definitiva de impresión, varios profesores de Teología, sobre todo de la Universidad de Salamanca, y miembros destacados de diversas órdenes religiosas. Todas obviamente son favorables, con comentarios muy similares sin entrar en análisis sutiles. No obstante, es preciso llamar la atención sobre la larga nómina de censores

[9] Al transcribir frases en castellano, siempre entre comillas, modernizo la ortografía solo añadiendo tildes.

que participan –nada menos que diez, con alta representación de agustinos y dominicos–, así como algunas de sus opiniones:

– El primero es Fray Mancio Hernández, denominado aquí simplemente Fray Mantio. Dominico, fue catedrático de Prima de Teología en Salamanca entre 1564 y 1576. Era entonces el titular, por tanto, de la misma cátedra que con anterioridad ocuparon Francisco de Vitoria, Melchor Cano o Domingo de Soto. En su reseña amplía las categorías de personas a las que podría interesar la obra, además de a comerciantes y confesores, pues «la doctrina es sana y cathólica… prouechosa para todos los tratantes y para los confessores y predicadores y aun para los que enseñan y leen aunque sean cathedráticos, porque toca cosas que no tan fácilmente caerán en ellas».

– Fray Juan de Guevara, agustino, era catedrático de Vísperas de Teología en la Universidad de Salamanca en esa época y había sido maestro de Filosofía de fray Luis de León. Defiende la obra como útil «para los que tratan y contratan, para que sepan lo que es lícito y lo que es peccado, y ansí parece ser muy necesario para los confessores, para que sepan qué casos pueden absoluer en consciencia».

– El maestro en Teología Francisco Sancho ocupó diversas cátedras desde 1536, de Artes y Teología. En la época en que escribe la censura era catedrático de Filosofía moral de la Universidad de Salamanca, perteneciente a la Facultad de Artes, cargo que ocupó entre 1549 y 1578. Fue también canónigo magistral de la catedral. Es una de las aprobaciones más amplias, ya que describe las partes de la obra y se explaya con la utilidad de la obra para mercaderes, confesores «y otras personas, que hubieren de encaminar y avisar a otros en semejantes materias». Comisario de la inquisición, formó parte del proceso contra Fray Luis de León, Gaspar de Grajal y Martínez de Cantalapiedra en 1572.

– Fray Alonso Zorrilla, general de la orden de San Benito, opina favorablemente, pero siempre siguiendo a Francisco Sancho, a quien cita en varias ocasiones.

– Fray Alonso de la Veracruz, agustino y autor del primer libro de filosofía escrito en América, es una de las grandes figuras que participan en las censuras de esta obra. Discípulo de Francisco de Vitoria en Salamanca, viajó a Indias en 1537, donde ingresó en la orden de San Agustín, y llegó a ser catedrático de la Real y Pontificia Universidad de México –y por ello, tal vez profesor de Fray Tomás de Mercado– desde 1553. En la época en que escribió su aprobación, que puede considerarse un tanto oficinesca y de trámite, estaba en España, a la que había regresado en 1562 por asuntos de su orden. En el mismo año de 1569, Portonariis le publica en Salamanca tres obras sobre comentarios a Aristóteles. Fue prior del convento de San Felipe el Real de Madrid, pero regresó al Nuevo Mundo en 1572.

– En la censura de Pedro de Fuentidueñas, doctor en Teología y canónigo penitencial de la catedral de Salamanca, consta la fecha de 9 de mayo de 1568, lo que nos revela que las aprobaciones fueron entregadas poco tiempo antes de la licencia definitiva.

– El agustino fray Luis de León, titular por entonces de la cátedra de Durando en la Universidad de Salamanca, realiza una breve reseña, en la que destaca su comentario sobre el autor, al que califica de «hombre de mucho ingenio y doctrina».

– El maestro Diego Rodríguez Lencina, también dominico, catedrático de Santo Tomás de la Universidad de Salamanca entre 1567 y 1594, y competidor de fray Luis de León en varias cátedras, firma una larga censura que denota una lectura atenta, en la que inserta alguna opinión original, como que «contiene materias [...] muy necesarias para

remediar la quiebra de la justicia, que anda tan desterrada en nuestros infelices tiempos», para terminar agradeciendo al autor que haya escrito la obra, al tiempo que alaba su «ingenio y su apacible estilo».

– El último censor es fray Bernardino de Alvarado, agustino procedente de Salamanca, a la sazón prior en el gran convento de San Agustín en Toledo.

La edición sevillana de 1571 repite todos los textos legales de la prínceps, pero añade una nueva licencia para la ampliación de la obra y un privilegio real para el Reino de Aragón. Por otro lado, además de recuperar todas las censuras o aprobaciones de la edición príncipe, añade una más, la de fray Rodrigo de Yepes, dada en San Jerónimo el Real de Madrid el 28 de octubre de 1570.

Los preliminares finalizan con la ***Dedicatoria*** y el ***Prólogo*** del autor. Es en la dedicatoria o *Epístola nuncupatoria*, que aparece ya en la edición salmantina y se respeta en las siguientes, donde Tomás de Mercado da las claves para saber cuál fue el origen de la obra que está presentando. Ya hemos indicado que Tomás de Mercado dedicó su tratado al Consulado de mercaderes de Sevilla y que uno de estos mercaderes, Ángelo Brunengo, le animó a poner en orden sus conocimientos y experiencias y a escribir sobre ellos. El autor, consciente de la utilidad de las enseñanzas que podía transmitir, «pues a mi juicio, no creo que hay mayor congoja para un hombre, que ocuparse toda la vida en lo que no entiende», decide finalmente escribir la obra, aunque procurando que otros hombres sabios –los autores de las sucesivas aprobaciones– la ratificasen. Inmediatamente comienza un erudito y largo prólogo del autor, al que se añadirá otro en la segunda edición para justificar los nuevos apartados y las modificaciones que introduce en ella respecto a

la salmantina. El prólogo, que finaliza en el vuelto de la hoja ¶¶4, se remata con un adorno xilográfico centrado.

2.3. *Tabla de capítulos y Texto*

Como ya se ha comentado, esta primera edición es sensiblemente más breve que las posteriores, de modo que la edición salmantina se divide solo en cuatro libros o partes: Contratos (h. 1r – 74v), Cambios (h. 75r – 129v), Usuras (h. 130r – 166r) y Restitución (h. 166v – 249v), este último de índole esencialmente moral.

Al final de los preliminares y justo antes del cuerpo de la obra, el impresor incluye la *Tabla de capítulos* en los que se distribuye cada uno de los cuatro libros. Son dos hojas –es decir, cuatro páginas–, correspondientes a las signaturas ¶¶5-6. Estas cuatro páginas llevan sus propios reclamos e incluso la última tiene el reclamo que dirige a la página A1r; no ocurre lo mismo, sin embargo, con el vuelto de la signatura ¶¶4, cuando termina el prólogo, que carece del reclamo que debería dar entrada a la Tabla.

Impreso con tipos redondos, excepto en la *Epístola nuncupatoria*, titulillos y notas marginales, en los que se utiliza la cursiva, el texto ocupa 32 líneas por página en una caja de 100 mm. Los márgenes son amplios y permiten apostillas marginales impresas, generalmente en latín en un tipo menor. Estas apostillas hacen referencia a las Sagradas Escrituras, a Padres de la Iglesia como Santo Tomás, a autores de la Antigüedad, como Aristóteles y Cicerón, y, por supuesto, a teólogos y autores escolásticos como Duns Escoto o Domingo de Soto. Solo en una ocasión la apostilla está impresa en español y en tipos redondos: se trata de una referencia a Aristóteles, indicando que «El {libro} primero de sus políticas» ya hablaba de un sistema especial de comercio

en las gradas entre tres tipos de mercaderes, dependientes unos de otros. Debía ser realmente curioso este tradicional sistema, ya que le hace exclamar a Mercado: «me admira, con no solerme espantar cosas comunes y vulgares» (h. 85r).

La edición presenta descuidos de foliación y signaturización, cometidos a lo largo de la composición en el taller de imprenta. Son los mismos errores que he podido comprobar en otros ejemplares, así que no parece que llegaran a solventarse durante el proceso de impresión en el taller, lo que hubiera dado lugar a dos estados de la edición: en suma, se pasa de la signatura F1 a la F4 (es decir, F2 o h. 41-42), si bien se retoma la numeración correcta en F3 (h. 43); el cuaderno I lleva dos signaturas I3, aunque una de ellas se corresponde con I2 (h. 66-67); un nuevo descuido lo apreciamos en la h. 132, (signatura R4), donde figura la numeración 123, aunque la hoja siguiente, la 133, ya está correcta. Por último, en dos ocasiones se repite el número de foliación: hay dos hojas con la cifra 202 (signaturas Cc2 y Cc3) y otras dos con el número 208 (signaturas Cc8 y Dd1). Se retoma el definitivo orden correcto a partir de la h. 210 (signatura Dd2).

2.4. *Tabla de todas las materias*

Las últimas 15 hojas (signaturas Ii2-Kk8), es decir, las últimas 30 páginas, están dedicadas a la *Tabla de todas las materias, documentos y puntos principales…,* y a la fe de erratas, que figura en el vuelto de Kk7. La última página del cuadernillo, que se correspondería con Kk8, está en blanco.

La Tabla va ordenada alfabéticamente, según la palabra más significativa de las sentencias morales o consejos prácticos que la integran, lo cual en ocasiones resulta difícil de apreciar. Es un particular ejercicio de documentación e indización, casi al

estilo de nuestras FAQ o Preguntas frecuentes, una guía para buscar una respuesta rápida a un problema urgente. Quien necesite más información y no le baste con la frase de la Tabla, puede encontrar el desarrollo del tema en el cuerpo de la obra, guiado por los tres números que se indican: el primero significa el libro, el segundo el capítulo y el tercero el número de hoja. Por ejemplo:

– A: «Quien *alquila*[10] vna cosa y por su culpa se pierde o se daña, aunque se aya hecho el alquile absolutamente sin condición, está obligado a pagarlo a su dueño. 3.3.134».
– C: «El *cambio* manual es lícito aunque sea con algún interés. 2.2.80».
– M: «Las *minas* son del que las halla. 4.15.216».
– P: «Por pagar antes del *plazo*, no es lícito pagar menos de lo que se deue. 1.12.52».
– R: «Quántas y quán eficaces *razones* muestran ser illícito interesar prestando. 3.6.142».
– V: «Dos maneras ay de *vsuras*, vnas manifiestas, otras palliadas, las quales son más continuas que las claras. 3.9.152».

3. El ejemplar de la Universidad de Salamanca BG/17168

El ejemplar de la edición salmantina conservado en la Biblioteca General Histórica de la Universidad de Salamanca es un volumen encuadernado en pergamino que cierra con correíllas. En la parte alta del lomo, con letra manuscrita bastardilla, figura en pequeño «Mercado»; el resto del lomo, a lo largo, está ocupado por el título manuscrito «Tratos y contra-

[10] La cursiva es mía.

tos», con tinta negra y letra caligráfica. El volumen ha sido restaurado en 2015.

El actual BG/17168 procede del Colegio Real de la Compañía de Jesús de Salamanca. Se trata, por tanto, de una de las obras que llegaron a la Biblioteca Universitaria a partir de la expulsión de la Compañía en 1767[11]. En la portada figura el exlibris manuscrito habitual «Del Colegio Real de la Compañía de JHS de Salamanca», al que se le ha añadido la palabra «Duplicado»[12], así como su antigua signatura topográfica. Por razones desconocidas, el año 1569 de la fecha de la edición está tachado y puesto luego a mano de nuevo, igual que está tachada la breve indicación de la Tasa.

Se trata de un ejemplar razonablemente utilizado e incluso manchado de tinta en los bordes inferiores, al paso de las páginas. A lo largo del texto figuran dibujos de manos o flechas señalando párrafos –por ejemplo, hay varios seguidos entre las h. 51v y 53r–, así como marginalia y subrayados de la época. Estas marcas de lectura de los márgenes, que resaltan frases, conceptos o nombres propios, pueden verse desde los preliminares, pero, en general, el ejemplar está más anotado en las dos primeras partes, hay algunas flechas esporádicas en la tercera y muy poco en Restitución de la fama. No suelen ser comentarios

[11] Acerca de los libros de jesuitas que llegaron a la Universidad, ver: Margarita Becedas González y Óscar Lilao Franca, «Noticias sobre la Biblioteca del Colegio Real de la Compañía de Jesús de Salamanca», En *Homenaje al Padre Benigno Hernández Montes.* Salamanca, Diputación Provincial, 1999.

[12] En realidad, no existe en la Biblioteca Universitaria ningún duplicado de esta edición, ni rastro de que haya existido. Tal vez se perdió en algún momento –tampoco figura en el inventario más completo de la biblioteca de los jesuitas, el manuscrito Ms. 609 de la Biblioteca Universitaria–, aunque la palabra también puede referirse a que la obra –no la edición– estaba duplicada, ya que entre los ejemplares conservados de la segunda edición (Sevilla 1571), uno de ellos procede de la Compañía de Jesús.

o análisis de contenido, aunque a veces hay interpretaciones de alguna frase, sino que normalmente sirven para hacer puntualizaciones de índole práctica o más bien, la mayor parte de las veces, parece que su finalidad es destacar algunas palabras principales, de modo que con una sola ojeada a la página sea posible distinguir los temas que se abordan en ella.

Veamos algunos ejemplos:

– En las Aprobaciones, el lector, posiblemente jesuita, subraya y repite al margen los nombres de dos de los censores, un benedictino y un agustino: «Zorrilla» y «Veracruz».
– En el Prólogo, el lector reescribe o interpreta alguna frase. Por ejemplo, cuando Mercado dice: «en lo qual la sabiduría criada imita a la eterna de quien se deriva», él escribe al margen: «La sabiduría criada se deriva de la eterna». O saca al margen nombres propios que cita Mercado: «S. Agustín; Josué y Gedeón; Persio; Licurgo; Jenofonte…»
– En h. 24r, enmarca toda la página y concluye: «De que tan importante sea tener buenos confesores la república».
– Una de las páginas más anotadas, la h. 85r, correspondiente al Libro II, Capítulo III, *De la prática en los cambios destos tiempos,* es la misma que contiene la única apostilla impresa en castellano de la que ya hemos hablado. El lector, al igual que Mercado, está atraído por ese sistema especial de negocios entre tres tipos de tratantes, y resume al margen: «Tres géneros de mercaderes, Mercaderes, Cambiadores, Banqueros». Más abajo, donde se describen los diversos géneros que se intercambian con Flandes, Florencia, Cabo Verde e Indias, el lector resalta solo dos: «Bastardos de Flandes y Cochinillas de Florencia».
– En h. 88v, el lector subraya y anota al margen las ferias de Medina del Campo y de Villalón, en mayo y octubre respec-

tivamente. En la siguiente, resume los dos tipos de letras sobre las que Mercado teoriza: «Dos maneras de letras, unas en banco, otras de contado».

4. Difusión de la edición salmantina de 1569

Como sabemos, la obra tuvo evidente repercusión, hasta el punto de que en poco tiempo se realizaron otras dos ediciones en España, ampliadas (Sevilla 1571 y Sevilla 1587), y una traducción al italiano (Brescia 1591).

Pero el éxito de una obra también puede medirse a través del número de ejemplares que se conservan de cada edición.

Así, de la edición prínceps salmantina de 1569, encontramos en España a través del Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico, ejemplares en varias Comunidades Autónomas: en Andalucía (Universidad de Sevilla); en Aragón (Biblioteca Pública del Estado en Huesca y Universidad de Zaragoza); en Asturias (Universidad de Oviedo); en Castilla y León (Universidad de Salamanca, bibliotecas públicas de León y Soria y Seminario Diocesano de Segovia); en Cataluña (Universidad de Barcelona, cuyo ejemplar fue objeto hace años de una edición facsimilar); en Madrid (Biblioteca Nacional, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia Española y Monasterio de El Escorial); por último, en Navarra (donde encontramos ejemplares en la Biblioteca Capitular de Pamplona y en la Biblioteca de Navarra).

Fuera de España, según recoge Lorenzo Ruiz Fidalgo[13], encontramos ejemplares de esta edición en Argentina (Facultad

[13] Lorenzo Ruiz Fidalgo, *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*. Madrid, Arco Libros, 1994, Vol. II, n. 721.

de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires), Estados Unidos (Hispanic Society y Library of Congress), Francia (Bibliothèque Nationale), Portugal (Biblioteca Nacional, bibliotecas públicas de Braga, Évora y Porto, Universidade de Coimbra y Academia de Ciencias de Lisboa); y finalmente, en el Reino Unido (British Library).

5. El impresor Matías Gast y la imprenta salmantina de la época

¿En qué ámbito y momento fue impresa la primera edición de *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes* de Tomás de Mercado?

Al abrigo de la Universidad, Salamanca había visto nacer la imprenta en época incunable, en la década de 1480. Por supuesto, los nuevos libros de molde tuvieron pronto buena acogida e incluso la Universidad como institución mandó a finales del siglo XV imprimir sus propias Constituciones.

Pronto se establecieron varios talleres familiares, llegaron maestros impresores italianos y centroeuropeos, y Salamanca se convirtió en uno de las ciudades españolas con más actividad en el sector. Como era de esperar, el inmediato desarrollo de la imprenta se debió en gran medida a la necesidad de proporcionar a los estudiantes ejemplares de las lecturas a las que obligaban los Estatutos y a la conveniencia de publicar obras de los catedráticos, que escribían sobre disciplinas variadas no siempre objeto directo de estudio en las aulas.

De hecho, el tema económico o mercantil, con o sin el marchamo teológico-universitario y con una vertiente más o menos práctica, tenía ya precedentes en la imprenta salmantina.

Así, antes del *Tratos y contratos* de Tomás de Mercado, encontramos el *Comentario resolutorio de usuras* del catedrático de Cánones Martín de Azpilcueta, que disfrutó nada menos que de tres ediciones inmediatas (Andrea de Portonariis en 1556 y dos en 1557). Sin embargo, de otras dos obras sobre cómputo y comercio que fueron impresas en Salamanca en este siglo, *Libro de quentas muy útil à los mercaderes y labradores*, de Manuel Fernández Lagasa (Matías Gast 1564) y *Practica y theorica para contar guarismos de repente y reducción de todas las monedas*, de Antonio Rodríguez (Juan Renaut 1596), no se conoce actualmente ningún ejemplar[14]. Al igual que ocurre con las cartillas de primeras letras o la literatura de recreo en lengua vulgar, que a veces son difíciles de encontrar, la razón para la pérdida de estas dos obras habrá que buscarla en su carácter puramente práctico, que hizo que fueran usadas en ambientes poco propicios para la lectura reposada, ambientes donde sería fácil que se perdieran o deterioraran; eso unido a que, al no ser obras de grandes autores, nadie tuvo conciencia de que debían ser conservadas.

También, según crecía la Universidad, habían ido surgiendo a su sombra conventos y colegios de diversas órdenes religiosas. Según Lorenzo Ruiz Fidalgo[15], durante esta centuria es la dominica la orden religiosa que más autores aporta a la imprenta, hasta el punto de que llega a calificar de «abrumadora» su presencia a partir de 1540, gracias sobre todo a las obras de Domingo de Soto, Francisco de Vitoria y Luis de Granada. Además de obras de espiritualidad pura y de inspiración literaria, los dominicos darían a la prensa en Salamanca obras

[14] Obras citadas por Lorenzo Ruiz Fidalgo, *Op. Cit.,* II, 603 y III, 1434.
[15] Lorenzo Ruiz Fidalgo, *Op. Cit.,* I, p. 26-36.

de Teología dogmática y moral, categoría esta última a la que pertenece la obra que nos ocupa.

En definitiva, la publicación de lecturas obligatorias de acuerdo con los Estatutos universitarios, tratados de catedráticos de diversas disciplinas y sobre todo obras legislativas, religiosas, escolásticas y piadosas, casi todas en latín y en mucha menor medida en caracteres griegos o hebreos, copaban la mayor parte de la actividad impresora salmantina. Junto a ellas, también se imprimía literatura, manuales prácticos, legislación y textos religiosos en lengua castellana, así como obras humanísticas que pocas veces traspasarían los muros de las Escuelas Mayores, pero que cada vez contaban con más adeptos, entre estudiantes y profesionales no académicos.

El impresor Matías Gast[16], natural de Amberes, llegó a España para trabajar como librero en Medina del Campo en los años 40 del siglo. Se establece en Salamanca en torno a 1550, cuando la imprenta de la ciudad ya estaba totalmente consolidada y en ella trabajaban o eran recordados maestros impresores consagrados, como Juan y Alfonso de Porras, Pedro de Castro, Pierre Tovans, Andrea de Portonariis, Juan de Junta, Alejandro de Cánova o Juan María de Terranova. Es precisamente en la imprenta de Juan de Junta donde comienza trabajando Matías Gast, casado con Lucrecia, hija de Juan de Junta e Isabel de Basilea. Pero en 1558 ya tiene taller propio y comienza a imprimir con su nombre, hasta 1577, año de su muerte.

Su primera obra en solitario fue *De arte dicendi*, segunda edición de esta obra –la primera fue de 1556, realizada por Portonariis–

[16] Lorenzo Ruiz Fidalgo, *Op. Cit.*, I, p. 81-95.

del entonces aspirante a la cátedra de Retórica Francisco Sánchez de las Brozas, el Brocense (1558). Y le siguen más obras de utilidad para el Estudio salmantino, como ediciones de Cicerón o reediciones de obras de referencia del tipo del *Dictionarium ecclesiasticum* de Rodrigo Fernández de Santaella (1561). También para uso universitario publicó escritos de otros catedráticos, como varias del mismo Brocense o del gramático Bartolomé Barrientos, del matemático Juan Pérez de Moya, de los juristas Antonio de Padilla y Aires Pinhel, o de una parte de los teólogos de la Escuela de Salamanca. El año de su fallecimiento publicó una de sus obras más señeras, original de otro catedrático, en esta ocasión de Música, dentro de la Facultad de Artes: *De música libri septem* de Francisco Salinas (1577).

Así mismo se especializó en editar sustanciosos libros litúrgicos del «Nuevo rezado», la unificación litúrgica nacida del Concilio de Trento, mientras recuperaba obras de San Jerónimo con los comentarios de Erasmo o publicaba a humanistas como Luis Vives.

Siguiendo con obras de carácter religioso, Gast publicó una gran parte de las obras de disputa entre gramáticos y teólogos, a propósito de la interpretación de la Biblia y de la recuperación de las versiones originales frente a la Vulgata. Algunas son, por tanto, obras en caracteres hebraicos, de los que pocos talleres disponían holgadamente. De este modo, publicó las obras de Gaspar Grajal y Martínez de Cantalapiedra, al tiempo que daba salida a las obras del dominico y catedrático de griego León de Castro, enconado antihebraísta y máximo adversario del agustino Fray Luis de León. Fue precisamente León de Castro uno de los principales causantes del proceso inquisitorial contra los tres anteriores y que terminó con ellos en la

cárcel en 1572. Curiosamente, Gast no publicó ninguna obra de Fray Luis de León, pero sí un folio impreso inserto en el manuscrito que certifica su absolución por el Santo Oficio, el 11 de diciembre de 1576, al que acompaña el acta del claustro de la Universidad de Salamanca readmitiéndole como catedrático (Ms. 2431 de la Biblioteca Nacional).

Además de imprimir la obra que nos ocupa en este volumen, original del dominico Tomás de Mercado, Matías Gast trabajó para varios de los frailes del convento de San Esteban, en especial para Luis de Granada, con quien contrató en exclusiva la impresión de sus obras a partir de 1574. También publicó *De locis theologicis libri duodecim* de Melchor Cano (1563), el *Tractatus de institutione sacerdotum* de Pedro de Soto (1563) y las obras del ya citado León de Castro, a quien él publicaría en 1570 y sus herederos en 1585 y 1586. Sin embargo, a Domingo de Soto, tal vez el autor más vendido de todos, no consiguió publicarle más que la segunda edición de la *Summa de la doctrina christiana* (1563), tras la prínceps de Portonariis de 1552. Realizó además obras institucionales para la Orden, como *Processionarium secundum morem Ordinis Praedicatorum* (1563), *Passionarium secundum usum fratrum Ordinis Praedicatorum* (1570) ambas incluyendo un grabado de Santo Domingo, o en 1575 el *Acta Capituli Generalis Ordinis Praedicatorum*, que había sido celebrado en Barcelona el año anterior. Muy relacionado con la Orden de Predicadores, puesto que el santuario está regido por esta Orden, fue la publicación en castellano de *Historia y milagros de nuestra señora de la Peña de Francia*, con un grabado xilográfico alegórico (1567).

Enlazando con esta última y al margen de libros teológicos o de tema religioso, destacan sus impresiones de obras

en castellano, como la que nos ocupa de Tomás de Mercado (1569), o, entre otras, la traducción del *Isócrates o tratado de la gobernación y educación de príncipes* traducido por el humanista e intérprete de Carlos V Diego Gracián (1570), el *Libro áureo de Marco Aurelio* de Antonio de Guevara (1571) y la segunda edición del *Epinicio a Juan de Austria* de Juan Verzosa (1572).

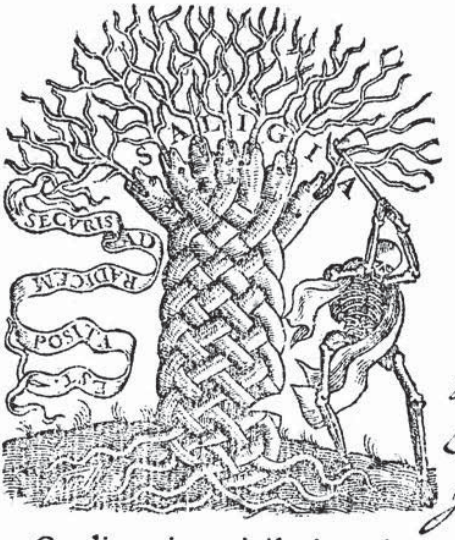
Para finalizar, creemos que merecen una mención especial sus trabajos en castellano con obras del médico humanista Andrés Laguna, a quien publicó en 1566 el *Discurso breve sobre la cura y preservación de la pestilencia* y sobre todo su traducción de *Acerca de la materia medicinal* de Dioscórides, exitosa obra para la que compró en Amberes el material gráfico y de la que consiguió hacer en vida nada menos que tres ediciones (1563,1566 y 1570), más la que en 1586 realizó su yerno Cornelio Bonardo.

EDICIÓN FACSÍMIL



TRATOS Y CONTRATOS DE MERCADERES

y tratantes diſcididos y determinados, por el Padre Preſentado Fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores.



del Coll.º Real de la
Comp.ª de Jhs de Salam.ª
y de la Librería Duplica

Con licencia y priuilegio real.

EN SALAMANCA.
Por Mathias Gaſt. Año de
[redacted]
1569.

La taſſa.

YO Ioan de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, de los que en el ſu conſejo reſiden, doy fee que por los Señores del conſejo del fue viſto vn libro, que por ellos fue mandado imprimir, preſentado por Fray Thomas de Mercado, de la orden de Santo Domingo, que trata ſobre Tratos y Contra los de Mercaderes, el qual auiendoſe viſto y corregido por el corrector, mandaron que ſe vendieſſe cada volumen del dicho libro en papel, en cinco reales, con que antes que ſe venda, ſe impriman las Erratas en la primera hoja del, y porque anſi conſte de pedimiento del dicho Fray Thomas de Mercado, por mandado de los Señores del conſejo, di eſta fee que es fecha en Madrid, a ſeys dias del Mes de Octubre, de mil quinientos ſeſenta y nueue años.

Ioan de la Vega.

El Rey.

POr quanto por parte de vos fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores, preſentado en ſacra Theologia, nos fue hecha relacion, diziendo que vos auiades hecho vn libro, intitulado Tratos y contratos de Mercaderes, y porque era muy vtil, y neceſſario, y en el hazer auiades gaſtado mucho tiempo, nos ſupplicaſtes, le mandaſſemos ver, y pareſciendo ſer tal daros licencia, para le poder imprimir, y vender con priuilegio de quinze años, para que dentro dellos ninguna otra perſona le pueda imprimir, o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los del nueſtro conſejo, auiendoſe fecho en el dicho libro, la diligencia que la prematica por nos agora nueuamente hecha, diſpone, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la preſente damos licencia, y facultad para que vos, o quien vueſtro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, que de ſuſo ſe haze mencion, y para que por tiempo de diez años primeros ſiguientes, que corren y ſe cuenten, des de el dia de la data deſta nueſtra cedula, en adelante vos el dicho fray Thomas de Mercado, o la perſona que el dicho vueſtro poder ouiere, podays vender el dicho libro, y mandamos que perſona alguna ſin nueſtra licencia durante el dicho tiempo de los dichos diez años, no le pueda imprimir, ni vender ſo pena de perder todos los libros, q̃ vuieren impreſſo, y mas de veynte mill marauedis para la nueſtra camara, y mandamos que deſpues de impreſſo, no ſe pueda vender, ni venda ſin que primero ſe trayga al nueſtro conſejo, juntamente con el original, que en el fue viſto, que va rubricado y firmado al fin de Iuan de la Vega, nueſtro eſcriuano de camara de los que en el nueſtro conſejo reſiden para que ſe vea ſi la dicha impreſsion eſta conforme al original, y ſe taſſe el precio, a que ſe vuiere de vender cada volumen, ſo pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica, y leyes deſtos reynos, y mandamos a los del nueſtro conſejo, preſidente y oydores de la nueſtras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa, y corte, chãcillerias, y a todos los corregidores, aſiſtente, gouernadores alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares, en los nueſtros

reynos y ſeñorios, y a cada vno, y qualquier dellos aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante que os guarden, y cumplan eſta nueſtra cedula y merced, que anſi os hazemos, y contra el thenor y forma della, No vayan, ni paſſen, ni conſientan yr, ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de veynte mill marauedis, para la nueſtra camara, dada en Madrid, a ſeys dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y ſeſenta y nueue años.

Yo el Rey.

Por mandado de ſu Mageſtad.

Antonio de Eraſſo.

Licencia que dio el muy reuerendo padre fray Alonſo de Hontiueros, para que ſe impri mieſſe la preſente obra.

POr la preſente, yo fray Alonſo de Hontiueros, Vicario general de la Prouincia de Eſpaña, doy licencia al padre preſentado fray Thomas de Mercado, para que im prima y publique vna obra, que ha compueſto en lengua Caſtellana, intitulada, Tratos y contratos de mercaderes y negociantes, por quanto me conſta auerla examinado, doctiſsimos maeſtros y cathedraticos de la vniuerſidad de Salamanca, y auer aprouado y dado toda la doctrina della por catholica verdadera y prouechoſa, como parece por ſus decretos, firmados de ſus nombres en teſtimonio, de lo qual lo firme de mi nombre, que es echa en çamora, a. 13. de Agoſto de. 1568.

Fray Alonſo de Hontiueros.

Cenſura del ſapientiſsimo maeſtro el padre fray Mantio de la Orden de los Predicadores cathedratico de prima, en Theologia en Salamanca.

VIſto eſte libro con diligencia, por mandado del Pro uincial, me parece que la doctrina del es ſana y catholica, ſin auer coſa contra la fe, ni religion, y allende deſto, es vtil y prouechoſa para todos los trarãtes, y para los confeſſores, y predicadores, y aun para los que enſeñan, y leen aunque ſeã cathedraticos, porque toca coſas que no tan facilmenté caeran en ellas. Fray Mantius.

Decreto del doctiſſimo maeſtro, el padre fray Iuã de Gueuara, de la orden de. S. Auguſtin, cathedratico de Viſperas en Theologia en la vniuerſidad de Salamanca.

VIſto el libro, diuidido en quatro partes, que trata de contratos, cambios, vſuras, y reſtitucio, compueſto por el padre preſentado fray Thomas de Mercado, me parece, cótiene doctrina ſana catholica, y muy importãte para los que tratan y contratan, paraque ſepan lo que es licito, y lo que es peccado, y anſi parece ſer muy neceſſario para los cófeſſores, para q̃ ſepã, q̃ caſos puedé abſoluer en cõ ſciencia, y anſi parece conuenir mucho q̃ ſe imprima, y ſe comunique a todos, eſto me parece ſuſtentãdo me a mejor parecer. Fray Iuan de Gueuara.

Vno dellos digue ha de libro.

Decreto ſobre eſta obra, del muy magnifico ſeñor el maeſtro Frãciſco Sancho, cathedratico de Philoſophia, moral en eſta vniuerſidad de Salamãca, y canonigo magiſtral en la. S. Igleſia della.

AViendo paſſado, y leydo vn libro que es para inſtruction de Mercaderes, que trata de ventas, y cópras, cãbios, y vſuras, el qual cótiene quatro tratados. El primero de mercaderes, el ſegũdo de cambios, el tercero de vſuras, y el quarto de reſtitucion en lengua Caſtellana, cuyo author es el padre preſentado fray Thomas de Mercado religioſo, de la ordé de. S. Domingo, parece ſer bueno ſin doctrina falſa, ni mala, antes ſana y conſona a la doctrina catholica y chriſtiana, y parece de mucho fructo y vtilidad

dad,anſi para los que vſan y exercitan el arte de Mercade res,y los dichos contratos comunes caſi en todo genero de hombres,para que ſepan los que ſon licitos, y puedan con buena conſciencia vſarlos, y tengan tambien noticia de los que ſon malos,e illicitos,para que novſen dellos,y ſi los vuieren vſado enſeñarles el remedio que han de tener,y anſi meſmo parece vtil,y prouechoſo para los conſultados,y confeſſores, y otras perſonas que vuieré de encaminar,y auiſar a otros en ſemejantes materias.

Franciſco Sancho maeſtro.

Decreto en la meſma obra del reuerendiſſimo padre,el maeſtro fray Alonſo çorrilla general de la orden de Sancto Benito.

corrilla.

DIgo yo el maeſtro fray Alonſo çorrilla, general de la orden de.S.Benito,que yo he viſto,y leydo el libro,ſu ſo dicho que aqui arriba dize el ſeñor maeſtro Frã ciſco Sãcho,auer viſto que eſcriuio, y cõpuſo el dicho padre preſentado fray Thomas d̃ Mercado,y me parece del fer tal qual arriba lo dize ſer el dicho ſeñor maeſtro Fran ciſco Sancho, y porque eſte es mi parecer lo firme de mi nombre. Fray Alonſo çorilla.

Decreto del ſapientiſſimo maeſtro, el padre fray Alonſo de la Vera Cruz, de la orden de. S. Auguſtin, cathedratico de prima en la vniuerſidad de Mexico.

vera cruz.

LEydo eſte libro, compueſto por el padre preſentado fray Thomas d̃ Mercado,me parece q̃ cõtiene doctri

na catholica,y muy importãte,para los que tratan ycõtratan para que ſepã lo licito,e illicito, y anſi parece ſer muy neceſſario para los confeſſores, para que ſepan que caſos pueden abſoluer en conſciencia, y anſi parece conuenir mucho,que ſe imprima,y comunique a todos,eſto me parece debaxo de mejor parecer.

Fray Alonſo de la Vera Cruz.

Decreto del Señor Fuenti dueña,doctor en. S. Theologia, y Canonigo penitencial de la. S. Igleſia de Salamanca.

YO he viſto y leydo eſta obra,intitulada,Tratos y cõtratos de mercaderes, compueſta por el padre preſentado fray Thomas de Mercado,y no he topado en ella coſa que no ſea catholica, antes contiene doctrina muy prouechoſa,anſi para luz de todos los tratos y ſeguridad de las conſciencias de los tratantes,como para auiſo y enſeñamiento de los confeſſores,y anſi lo firme de mi nombre,en.9.de Mayo.1568. El doctor Fuenti dueña.

Cenſura del muy reuerẽdo padre, el maeſtre fray Luys de Leon,cathedratico en Theologia en la vniuerſidad de Salamanca.

YO he viſto eſte libro del Arte y trato de los Mercaderes,con las de mas obras que van junto con el,ypareceme que el author del eshombre de mucho ingenio,y doctrina,y el libro muy acertado,y prouechoſo en.S. Auguſtin de Salamanca. Fray Luys de Leon.

Cen-

Cenſura del muy magnifico ſeñor, el maeſtro Diego Rodriguez.

YO el maeſtre Diego Rodriguez, cathedratico de Sãcto Thomas deſta vniuerſidad de Salamanca, vi con diligencia, y ley con atention, vna obra compueſta en lengua Caſtellana, por el muy reuerendo padre preſentado fray Thomas de Mercado, religioſo de la orden de Sãcto Domingo, la qual contiene materias importantes para la Chriſtiandad, y muy neceſſarias para remediar la quiebra de la juſtiçia, que anda tã deſterrada en nueſtros infelices tiempos, en todo genero de negociacion, y finalmente explica ſuccintamente, y con mucha claridad caſos difficultoſos, para ſocorrer las cõſciencias, que ya no pueda ninguno de qualquier condicion que ſea pretender ignorancia en la practica de contratar, conforme a lo qual en ella no ay coſa contra religion Chriſtiana, ni diffinicion de la Sancta Igleſia, antes toda doctrina ſana ſegura para la ſaluacion, apurada de los doctores, cõ mucho ingenio, apazible en el eſtylo para qualquier lector, que no deue de carecer della, y dar muchas gracias al author, en teſtimonio, de lo qual puſe aqui mi firma.

El maeſtro Diego Rodriguez.

Parecer del muy reuerendo padre fray Bernardino de Aluarado Prior en. S. Auguſtin de Toledo.

POr mandado de los ſeñores del conſejo real, yo fray Bernardino de Aluarado, de la orden de S. Auguſtin,

con diligencia ley eſte libro, intitulado, Tratos y contratos de Mercaderes y tratantes, compueſto por el muy reuerendo padre preſentado fray Thomas de Mercado, de la orden de. S. Domingo, y halle, no ſolo ſer catholico, y no contener doctrina alguna contraria, a nueſtra ſancta fee catholica pero ſer muy vtil, y prouechoſo, no ſolo para los tratantes, en cuya gracia ſe compuſo, ſino para todos los confeſſores, y para todos aquellos, que tienen por officio dicidir caſos de conſciencia, en teſtimonio de lo qual, lo firme de mi nombre.

Fray Bernardino de Aluarado.

Epiſtola nuncupatoria.

Nuncupatoria

Al inſigne y celebre, conſulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Preſentado Fray Thomas de Mercado, gracia, ſalud, y proſperidad deſſea.

REſidiẽdo los años paſſados en eſta ciudad Angelo Brunẽgo hõbre curſado deſde ſu moçedad en los negocios deſſas gradas, me cõpelio cõ buenas razones, a poner en orden y eſtilo claro muchas deciſiones de caſos tocãtes a mercaderes, que en diuerſos tiẽpos y lugares auia dado quaſi en todas materias de ſus tratos, anſi viuiẽdo en nueua Eſpaña, còmo en eſta vniuerſidad. Y pueſtas como el queria, y expueſtas al juyzio, y examẽ de perſonas doctiſſimas y de gran experiẽcia, por ſu mucha edad pareſcieron les tan mejor que a mi, que a todos cadavno por ſi ſucceſſiuamente, como las yua examinando me dixeron ſer error, no hazer, lo que hazer juſgaua en mi por deſuario, que era publicarlas Pero eran de tanta authoridad eſtos padres, maeſtros, y tan eminentes en letras

letras que tuue por conſejo acertado ſeguyr ſu parecer, aunq̃ muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue neceſſario perſuadirme las dedicaſſe a eſſe conſulado, porq̃ luego vi en mi muy eſtrecha obligaciõ, a haẑerlo por ſer natural, en. v. mᵈ s. derecho, para pretenderlo, por ſer mercaderes, en la meſma obra, boẑes que lo demãdauan por ſu materia. Y holgueme que a caſo como diẑen tuuieſſe eſſe conſulado, lo que haſta agora èl, mo tros deſtos reynos han tenido, y lo que no tener juſgue ſiempre por gran falta (conuiene a ſaber) vna reſolucion clara y verdadera de los contratos que ay, mas ſe continuan. Porque ſiempre juſgue por gran deſcuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como es eſſa, Burgos, Medina, Lisboa, determinado por algũa vniuerſidad de Theologos, que es lo licito, e illicito en los negocios que mas ſe curſan entre ellos, para que en lo comun, y principal del trato no erraſſen, ya que en algun negocio raro y peregrino, no tuuieſsen eſta luẑ ni eſta reſolucion. Lo qual con ſer coſa tan neceſſaria como la meſma raẑon natural dita, no veo q̃ eſſe cõſulado aya ſido en eſto ſolicito. Pues a mi juyẑio, no creo que ay mayor congoxa para vn hõ

bre

bre q̃ ocuparſe toda la vida en lo que no entiende, porque naturalmẽte el hõbre deſſea ſaber, y aquello deſſea con mas efficacia, ſaber que mas trata, y mas trae entre manos. Y no ſaber en vn negocio q̃ es lo juſto, y que es ſu cõtrario, es no entender nada del. Porque eſto es lo primero que de qualquier negocio, el Chriſtiano deue ſaber por no perder el bien eterno tratando el temporal. Por lo qual deſſeãdo la vtilidad y honrra verdadera de eſſas gradas procure, quedado yo ſolo compuſieſſe la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, que yo caſi fueſſen authores della (cõuiene a ſaber) todos los cathedraticos en Theologia deſta vniuerſidad de Salamanca, y otros muchos maeſtros, de gran erudicion, como abaxo van nombrados, examinãdola ya compueſta, y aprobando ſu doctrina, cada vno de los quales la paſſo por ſi, y la cenſuro, de manera que ſe puedẽ aſſegurar cõ ella, y holgarſe detener reſueltos y determinados ſus contratos, por toda eſta famoſa vniuerſidad do al preſente, y ſiẽpre ſe conſeruo, y floreſcio toda doctrina verdadera, anſi natural y moral, como diuina. Y por eſte fructo que ſe les ſigue, que es tener vna reſolucion compendioſa en eſtylo llano, de los cõtratos, que en

eſtos

eſtos reynos, y en Indias mas ſe celebran, que ſon compañias, compras, ventas, y cambios, doy por bien empleado el tiempo que en componerla me ocupe. Eſpecialmente que dado ſuela ſiempre tener baxa eſtima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras, deſta creo ſer verdaderamente tal qual eſtos maeſtros doctiſſimos, dizen que realmente es. Y no tengo para creerlo argumento mas efficaz, que affirmarlo, y aun firmarlo ellos anſi. Porque ſu edad es mucha, ſu authoridad grande, ſu experiencia larga, ſus letras bien fundadas, ſu ſinceridad prudente, libertad virtuoſa, verdad clara muy conoſcida, y aprouada, y la neceſsidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo, y deuo ſeguramente creerlos, y alegremente offrecer a eſſe conſulado, y a todos, los que della ſe aprouecharen eſta doctrina, como verdadera, y vtil y eſtas reglas para que midan y niuelen por ellas ſus negocios, como ciertas, y derechas. Y eſte prouecho ſpiritual que eſpero, ſacaran muchos dellas, tengo por baſtante premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas porque al principio ſalieron en los puros hueſſos y aun deſmem-

deſmembradas. Y dame animo para eſperar eſto el buen Zelo, que en muchos de eſſe trato he ſiempre conoſcido, y conoſco, plega ſu diuina Mageſtad, de cumplir en tanto prouecho de ſus conſciencias, mi juſto deſſeo.

Prologo.

OBligacion es muy eſtrecha, como dize el Euangelio, de quien comunico la diuina clemencia, alguna gracia gratis data para la vtilidad de ſu pueblo ſeruirle con ella, en lo que della el pueblo tiene mas neceſſidad. Y condicio es muy ſingular, de quié le cupo en ſuerte deſtos dotes el del ſaber, y entendimiẽto (riquezas verdaderas ſi bien ſe enplean) ſeruir a ſu republica, enſenandole los medios que ſe han de tomar en los negocios, que en ella mas ſe curſan como doctrina, que a muchos ſera prouechoſa. Porque es proprio de la ſabiduria, haziendo ſu aſsiento, en vno, o alomenos en pocos comunicarſe como bien diuino, y dexarſe gozar de muchos y ſu comunicacion conſiſte en guyar y en caminar los negocios de todos, por las palabras deſtos pocos, que como a templo do habite, y de do reſponda, eſcoge entre todos los mortales, ſegun el glorioſo Auguſtino affirma. En lo qual la ſabiduria criada imita a la eterna de quien ſe deriua. Tuuo ſiempre Dios por coſtumbre moſtrarſe a los hõbres muy raro, mas a eſſos que aparecia vngirlos y conſtituyr los principes ò prophetas en la multitud del vulgo para que los gouernaſſen y enſeñaſſen. Anſi ſe reuelo a Abrahan, a Iacob, a Moyſes, Ioſue y Gedeon, los quales tenien do reuelacion, y ſiendo inſtruydos del cielo defendierõ el pueblo Iſraelitico de la furia de ſus enemigos, y les moſtraron con leyes ſanctiſsimas a viuir en vna ſoberana policia. Lo meſmo hizo entre gentiles con ſer infieles. Porq̃ nunca deſamparo ſu infinita piedad el humanal gẽtio de tal manera que no les moſtraſſe por diuerſas vias algunos medios

medios para conſeguyr la ſalud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philoſophos ſu juſticia, y verdad como enſeña el apoſtol eſcriuiendo a los Romanos, para que por ſu boca y predicació vinieſſe a noticia de todo el mundo. A eſte modo, nueſtra ſabiduria humana, q̃ tambiẽ ſe halla ſolida en pocos, tiene vn deſleo efficaciſsimo en las entrañas de aprouechar a todos, ſegũ hallamos por experiẽcia, anſi en nueſtros tiẽpos, como en los paſſados, ſi ponemos la conſideració en todos los varones ſabios, que en diuerſas edades, y partes del mundo floreſcieró. Los quales luego, que llegaron a la cumbre y faſtigio del ſaber, y beuieró como dize Perſio, en la fuente de Parnaſo, ſintieron en ſi vn inſtincto caſi natural de ſer vtiles, y comodos a ſu gente, alũbrandoles ſus ignorancias, y moſtrandoles caſi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Porq̃ eſta es la q̃ todos generalmẽte hã meneſter, y lo q̃ cõſummo cognato en todas ſus obras los hõbres appete cẽ y buſcã. Y ſegun la diſpoſició en q̃ hallã ſus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es ſiẽpre vno, los medios ſon diuerſos. El fin es el de la meſma ſabiduria (cõuiene a ſaber) viuir vna vida juſta, los medios eſcogẽ eſtos cõforme a la capacidad del pueblo. Porq̃ aun haſta en moſtrar ſu biẽ proprio a los hõbres (a q̃ de ſuyo naturalmẽte eſtã inclinados) es neceſſario vſar de ingenio y arte, ſegũ les es natural, el guyarſe y ſer guyados por razon. A vnos hallamos ocupados en exhortar a lo bueno q̃ no ſe hazia, a otros en diſſuadir los graues males, q̃ ſe perpetrauã, a otros en animar y poner eſpuelas a los q̃ biẽ comẽçauã, pa q̃ en todo ſe guardaſſe juſticia, y ſe dieſſe a la vida mortal vn fin feliciſsimo, q̃ es vna buena muerte en q̃ cõſiſte ſu biẽauẽturança. Licurgo deſterro cõ ingenioſa diſsimulació todo regalo y blãdura de Lacedemonia, e introduxo vna auſteridad

ad Romanos.

cumbre y faſtigio

Perſio.

Licurgo.

ridad mas q̃ popular qualidad muy neceſſaria para la virtud. Engendro vn grãde amor de la pobreza, Socrates procuro moſtrar quan hermoſa era la equidad, y modeſtia, Platõ tomo por empreſa hazer todos ſus Atheniẽſes ygua les, Numa, Pópilio d̃ afficionar cõ grãdes ceremonias los romanos a la religió y culto diuino, Ienophóte viẽdo quã ta neceſsidad, auia en el orbe de vn prudetiſsimo principe, eſtudio pintarle tomando por exẽplar a Cyro Monarcha de los Perſas. De nueſtros ſagrados doctores, quiẽ podra dezir, cõ quanto mayor conato, y tino ſiguen eſte deſtino, enſeñando ſiẽpre a los hobres, lo q̃ mas ſegũ el tiempo es cõuenible. Solo podra cierto explicarlo, quiẽ perfectamẽte conoſciere, quãto mas participã eſtos de la ſabiduria verdadera (cuya propria códició explicamos) q̃ los primeros. Haſta nueſtro Dios, q̃ es el ſaber por eſſencia ſe precia por Eſaias deſta propriedad ſuya, yo ſoy (dize) tu ſeñor Dios, q̃ te enſeño coſas vtiles y prouechoſas. Pero ha blãdo de los hõbres, y comẽçando por los apoſtolos, que ſon deſpues del ſaluador nueſtros principales maeſtros S. Pedro nos encomiẽda la obediẽcia y humildad. S. Pablo la vida y heruor de la fee. S. Iuan la charidad, Santiago las obras, y tras ellos los varones apoſtolicos, q̃ en el officio les ſuccedierõ todos, procurã la comodidad y ſalud d̃ las almas predicãdo, y eſcriuiendo lo q̃ cõforme a ſu tiempo era neceſſario. Queriẽdo pues imitar a eſtos q̃ en affecto, y obras, fueró verdaderos padres, y mirãdo el eſtado preſente deſtos reynos, y de todas las Indias, y q̃ creo durara algũos ſiglos, me pareſcio q̃ de muchas coſas, q̃ prouechoſamẽte ſe puedẽ tratar, y es neceſſario ſe traten, ſeria ocupacion vtil moſtrar cõ claridad, como exercitariã los mercaderes licitamẽte ſu arte cõ los de mas negocios annexos, y conſequentes de cãbios y vſuras, porq̃ veo muy gran gẽ

tio

tio occupado en eſtos exercicios, y neceſsidad general, en ampliſsimos reynos de ſemejãtes occupaciones, edificar ſea con tal doctrina la conſciencia de los tratãtes, y aprouecharſeha la haziẽda de todos. Porq̃ moſtrãdo la equidad, y juſticia q̃ hã de guardar los primeros en ſus contratos, no ſera el pueblo agrauiado, ſi la guardã en ſus vẽtas, y cõpras, coſa de grã vtilidad, ſegũ ſe exercitan eſtos negocios el dia de oy entre Eſpañoles, mas q̃ en ningũa otra nació. Y tomado eſte deſtino, mi cuydado principal fue tener ſiẽpre ante los ojos el taléto, y condicion de la gente a quiẽ moſtraua, diziẽdo en cada pũto y cõtrato, ſolaméte lo q̃ baſtaſſe, no todo lo q̃ para ornato y hermoſura de la obra ſe pudiera dezir. Aunq̃ biẽ ſe me figuro, q̃ ſiguiẽdotã ta reſolucion auia de ſalir la doctrina algo deſnuda y fea. Porq̃ la ſubſtãcia ſola de la verdad, dado q̃ por ſer verdad es en ſi hermoſiſsima, no parece tal a nueſtra viſta lagañoſa, ſi no ſe pone alguna color de facũdia, y elegãcia, y ſe viſte de argumẽtos y razones cõ algũas galas de antigüedades. Mas cõſidere q̃ veſtida de todas ſus ropas, q̃ ſon la eficacia de razones, en q̃ eſtriba, y la authoridad de los doctores, q̃ la affirmã abultaria, tãto cõ ſu corpulẽcia, q̃ no cabria la materia de toda eſta obra en dos grãdes tomos. Lo qual fuera cauſa q̃ por el titulo de perfecta, y galana, q̃ cobrara, perdiera el de prouechoſa y ſe fruſtrara nueſtro intẽto q̃ es moſtrar a muchas perſonas, q̃ ſin lũbre de leyes diuinas, ni humanas ſe metẽ atreuidaméte en muy eſpeſas tinieblas de cõtratos. Porq̃ no vuiera mercader q̃ arroſtrara a lectiõ tã larga, eſpecialméte q̃ muchas de las cauſas q̃ ſe pudierã dar, ſon difficiles de entẽder a quien carece de philoſophia moral, do tienẽ ſus principios y fundamentos. Los quales es neceſſario ſe proſupongan para entẽder cientificamente las cõcluſiones, que van aqui deduzidas.

eſte eſtylo vemos que tuuo Ariſtoteles en eſcreuir la Logi
ca, la primera de las ſciencias liberales do ſe habla a prin
cipiantes, enſeñando mas por reglas y diuiſiones, que por
efficaces demoſtraciones. Aun la meſma naturaleza de la
razo y diſcurſo, enſeño mas por preceptos y exẽplos que
por razo. Iuſgãdo ſabiamente q̃ hablando có nouatos en
letras ninguna qualidad, mejor podia tener ſu doctrina q̃
la facilidad y llaneza. Porq̃ ningũa coſa es mas neceſſaria
en qualquiera obra q̃ dexarſe entẽder de aquellos a quiẽ
ſe eſcriue. Para eſto es muy juſto a breuiarla, eſtẽderla, ata
uiarla, o deſcóponerla cõforme a ſu ingenio. Por lo qual
juſgue por acertado hazer la obra falta, temiẽdo y creo q̃
cõ baſtante cauſa que a ſalir perfecta y viſtoſa le faltara cõ
toda ſu beldad (como dizẽ) la ventura que es mejor. Porq̃
no alcançara el bien que ſe pretende, ni fuera ſabroſa ſu le
ction al negociante. Vna ſola gala parece, pudiera tener
toda nueſtra breuedad, que no le diera poca gracia (cõuie
ne a ſaber) el primor y elegãcia en las palabras, de que en
partes tambien carece la obra. Que los de mas veſtidos y
arreos, de que la deſnudamos ſon tan faſtuoſos, y de apara
to, que a la clara, ſe entiende auer ſido buẽ acuerdo, quitar
ſelos a quiẽ hablaua con gẽte muy occupada, y diſtrayda
en negocios. Mas eſta colorviua de hablar elegante, no ſo
lo, no impedia antes le añidiera (como ſuele) vna eſtrema
da hermoſura. Porque no ay hermoſura mas deleytable a
los ojos, q̃ a las orejas, vna ſentencia doctrinal, breue y cor
teſana en el lenguaje que ſe dize. Coſa de que ſe preciauã
mucho, los que en Athenas profeſſauã hablar attico. Mas
atticamẽte reſpõdo que no hize lo que ſabia, que era eſtẽ
derme, porque dañara, ni eſto que aprouechara porq̃ no
ſupe. Lo ſegundo digo que dado ſe compadeſca la elegan
tia en los terminos, con la breuedad de la doctrina, no ſe

conpadece

conpadece con la claridad della,ni es facil eſcreuir prima y claramente toda vna obra,ſi ha de ſer cõpendioſa y breue. Mueſtra eſta verdad con euidencia,lo primero que eſtas ſentencias atticas,y eſtoicas,q tanto agradan con la compoſicion de eſcogidos y exquiſitos vocablos ſon obſcuras de entender,aũ a los buenos ingenios, y han meneſter ſuplir cõ ſu viueza,y erudicion mucho mas de lo que oyẽ,y a los botos,y tardos es neceſſaria vna gloſa,y expoſicio para enteraméte percebirlas.Que no ſe puede negar que ſi affectaramos hablar en eſta obra,cõ elegancia fuera meneſter, por lo menos quitar muchas conjunciones de que agora va llena,mudar los modos en los verbos por la pronunciacio blanda y ſuaue del periodo,confiar mucho de la claridad y luz en la doctrina de las comas,ciſſuras,y puntuaciones que como dixo el otro es vn genero de comento.En lo qual no toda nueſtra nacion eſta exercitada de mas que dado ſe diga,y pueda dezir en ſemejãte eſtylo la verdad:mas vezes ſe apunta,y como dizen ſe da a entéder q̃ ſe explique de plano.Todo lo qual mueue a los doctores eſcholaſticos anſi Griegos,como Latinos a eſcreuir ſus materias ſubtiles, y eſpeculatiuas con palabras vulgares,y comunes ſiendo,como ſabemos facundiſsimos oradores,teniendo mas cuydado de explicar la verdad puntual que elegantemente.El Philoſopho entre Griegos, y Boecio entre Latinos, fueron muy primos, y eruditos en ſu lengua,mas en doctrina eſcholaſtica vſaron a las vezes de vocablos aſperos,y algo ruſticos porque explicauã mejor alguna propriedad natural. En lo qual les imitarõ nueſtros Theologos Alberto magno,Ricardo.S.Thomas. S. Buenauẽtura,de quien no ſe duda auer ſido excellentes Latinos. Lo tercero y vltimo digo que eſta conyuncion, y mixtura de breuedad y elegãcia agrada mucho en vna ſo

la ſentencia,o reſpueſta preſta y aguda mas en vna obra lar ga,como eſta enfadaria.Por lo mucho que ſe periudicaria a la claridad:condicion de mayor entidad. Eſto entiendē bien los que algo entiendē de buena doctrina, ſolo ladra ſin ceſſar vn genero de gente intollerable,que jamas puſo pie fuera de Gramatica cuyo principal intento en genero de letras es parecer ley dos no ſerlo. Tan enamorados de buenas palabras que por encaxar en vna razō dos buenos terminos,o hazer la ſentencia rodada,cortarā por medio vna verdad ſubſtancial,o la explicaran confuſamente. El meſmo texto Euāgelico les enfada con ſer catholicos por faltarle la facundia Ciceroniana. Deſte numero erā.S.Auguſtin antes de ſu conuerſion, y.S. Hieronymo eſtādo en el iermo ſegun ellos de ſi confieſſan que no leyan con guſto ſino a Platon,a Virgilio,Ouidio,y Homero,tanto que fue meneſter hoſtigaſſen, y aun caſtigaſſen los angeles a Hieronymo para que como en penitencia del delicto paſ ſado prometieſſe darſe a la lection de la ſancta eſcriptura do tanto deſpues aprouecho. A eſtos ſuelo yo comparar a vnos mancebos ſolteros de tan deſenfrenado apetito, y corrupto juyzio,que ſolamente ſe enamorā de la beldad y loçania de vna muger, los de mas dotes y virtudes con ſer muy amables ſin vn buen roſtro, y donaire no los eſtiman.Mas el varon cuerdo mucho mas,caſo haze conforme a la eſcriptura de ſu caſtidad,prudencia, y ſubiection, que de qualquier proporciō apueſta de miembros corporal.Naſce eſta differencia de que los moços gente vicioſa mirā con ojos de afficionado,el virtuoſo con ojos de marido.Anſi eſtos doctos ſegun ſu eſtima de muchas qualidades,y gracias de ſummo deleyte,y de porte que tiene la ſabiduria y verdad,echan ſiēpre mano de la que le es mas accidental,y a las vezes artificial y poſtiza (conuiene a ſaber

ber)del primor y elegancia en las palabras,con que ſe explica y enſeña. Tienen la como amiga por pocos dias cõpueſta y loçana. Mas los verdaderos philoſophos caſanſe con ella imitando a Salomon,y tomanla por eterna e indiſoluble compañera,anſi miran principalmente ſu buenna tural,y condicion,las galas,atauios y arreos ellos ſe los dã y ſe los quitan quando quieren,y como es meneſter. Deurian enmudeſcer eſtos verboſos,con lo que dize Cicero cuya diſciplina profeſſan,y cuya eloquencia jamas acabã de exagerar,que hablando de lo que a meneſter,vn philoſopho dize,nunca pedi en mi vida al philoſopho fueſſe facũdo,ſi a caſo lo es huelgome,pero ſi le falta, no lo eſtimo por eſto en menos. Mas dexados eſtos avna parte,como a incurables en ſu dolencia,digo quanto a la compoſicion, y diuiſiõ de toda la obra, que como mi intento principal es inſtruyr cumplidaméte a vn mercader, en todo lo que con ſu ingenio puede entender por reglas,no ſe pudo eſcuſar,ninguna deſtas quatro partes que tiene. Porque viuen tan meſclados en ſus contratos,mercaderes, cambiadores, que no baſta ya al mercader caudaloſo , mercar y vender,ſino tambien cambiar para hallar en todas partes dineros de que tiene ſumma neceſsidad. Y en todo ello ſe mezclan tantas vſuras de todas ſuertes manifieſtas,y diſſimuladas,que conuino dar vna perfecta noticia de todos eſtos contratos,eſto es de ventas,compras,cambios,y vſuras,al mercader y tratante,para que ſupieſſe el camino derecho de ſu arte,y euitaſſe y declinaſſe los paſſos peligroſos della. Y como la medicina no ſe contenta con conſeruar la ſalud,ſino moſtrar juntamente a cobrarla ya perdida,anſi es neceſſario moſtrar como ſe reſtituyra en ſu fuerça y vigor la conſciencia del tratante, que enfermare en la execucion deſtos negocios,con dos mill exceſſos que

ſuelen cometerſe. La enfeamedad corporal conſiſte en la deſproporcion de los humores, la eſpiritual en la trãſgreſſion, y quebrantamiento de la juſticia, y en vn agrauiar al proximo con quien ſe trata, cuya medicina vnica es la reſtitucion. Por lo qual fue meneſter eſcriuieſſemos el vltimo tratado della, para que no ſolo tuuieſſe vn buen regimiento de ſalud en eſtos opuſculos, ſino tambien vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para ſalir de enfermedad quando en ella caiere. Y porque primero ſegun razon, ſe ha de entender la naturaleza de vn contrato y ſu equidad que el mal y defectos que ſuele a las vezes tener, fue conuenible orden, que el primero fueſſe de mercaderes, y el ſegundo de cambios, do ſe mueſtra a tratar ſeguramente, y luego ſe ſiguieſſe el devſuras, do ſe deſcubren los vicios que ſe cometem, y en lovltimo de reſtitucion, que es la deſtruicion de ellos y la correction, y el emendarſe de los cometidos.

Tabla de los Capitulos deſte primer tratado.

Cap.I. De la materia e intento de la obra. fol.1.
Cap.II. Del principio, origen,y antiguedad de los Mercaderes. fol.2.
Cap.III. Del grado que tiene eſta arte en las coſas morales. fol.7.
Cap.IIII. Del fin que deue tener el mercader en ſus tratos. fol.10.
Cap.V. De algunos documentos vtiles y prouechoſos.12.
Cap.VI. De la authoridad que tiene la republica en taſſar los precios,y qual dellos es juſto. 16.
Cap.VII. De las razones y circunſtancias q̃ ſe han de cõſiderar para poner precio a vna eſpecie de ropa, o mudar el pueſto. 21.
Cap.VIII. Qual es juſto precio do no ay taſſa,y de los monipodios. 28.
Cap.IX. De las compañias,y de ſus condiciones para que ſean licitas. 33.
Cap.X. Del vender y comprar de contado. 37.
Cap.XI. Del vender y comprar fiado. 43.
Cap.XII. Del vender adelantada la paga y de otros generos de ventas en particular. 51.
Cap.XIII. De los tratos de Indias,y tratanres en ellas. 54.
Cap.XIIII. De quan periudicial es atraueſar la ropa. 61.
Cap.XV. Del trato de los negros de Cabouerde. 65.
Cap.XVI. De las baratas y de la nauegacion de las Indias. 68.

Tabla

Tabla del opuſculo de cambios de ſus Capitulos.

Cap.I. Del origẽ de los cãbios, y de ſus varias eſpecies. 76.
Cap.ij. Del cambio manual, y del de las coronas. 80.
Cap.iij. De la practica de los cambios deſtos tiempos. 84.
Cap.iiij. Do ſe continua la materia en las ferias. 88.
Cap.v. Del fundamento y juſticia de los cambios. 90.
Cap.vj. Como la diuerſa eſtima de la moneda, es baſtante para juſtificar los cambios. 94.
Cap.vij. De los cambios que ſe hazen para fuera del reyno. 95.
Cap.viij. De los que ſe hazen a las ferias de Eſpaña. 100.
Cap.ix. De los cambios de gradas, y de las de mas condiciones requiſitas. 105.
Cap.x. Do ſe exponen las otras dos condiciones, y ſe trata de los recambios, e intereſſes de cambios. 70.
Caq.xj. Do ſe reſuelue lo paſſado, y ſe reſponde algunas objectiones. 112.
Cap.xij. De los cambios que ſe vſan de aqui a Indias. 115.
Cap.xiij. De los banqueros. 118.
Cap.xiiij. Quan dañoſo es tomar a cambio y vſuras. 122.
Cap. vltimo de cenſos. 126.

Tabla de los Capitulos del opuſculo de vſuras.

Cap.I. De la fealdad y abominacion de la vſura. 130.
Cap.ij. En que conſiſte, y en que coſas tiene lugar el arrendamiento. 131.

Cap.

Cap. iij. De las condiciones que ha de tener el arrendamiento. 133.
Cap.iiij.Quan general y neceſſario es entre los hombres el preſtamo. 135.
Cap.v.De las eſpecies del preſtamo,y ſus diuerſas condiciones. 137.
Cap.vj.En que conſiſte la vſura y como es contra ley natural. 141
Cap.vij. De muchas materias do ay vſura palliada, eſpecialmente en los empeños. 144.
Cap.viij. De dos excepciones que pone el derecho deſta regla. 150.
Cap.ix.De muchos contratos vſurarios. 152.
Cap. x. De quando y quanto puede ganar vno preſtando. 156.
Ca.xj.Como ha de reſtituyr el vſurero todo lo q̃ gana.160

Tabla de los Capitulos del tratado de la reſtitucion.

Cap. I. Quan neceſſaria es para nueſtra ſaluacion la reſtitucion. 166.
Cap.ij.Que coſa es reſtitucion,y quãdo tiene lugar en los bienes inuiſibles. 169.
Cap.iij.Como ſe han de reſtituyr los bienes interiores naturales. 171
Cap.iiij.De los caſos do ſe eſcuſan de reſtituyr los homicidas. 174.
Cap.v.Do proſiguiendo el paſſado, ſe trata de los que hieren,o matan defendiendo al innocente, o caſualmente. 177.

Cap.vj.

Ca.vj.De la reſtitucion que deuen los homicidas. 180.
Ca.vij.De los q̃ ſon cauſa indirecta del homicidio. 185.
Cap.viij.Que coſa es fama,y honrra,y en que conſiſte.187.
Cap.De las condiciones,y limitaciones que pide y tiene la reſtitucion de la fama. 190.
Cap.x.De varios caſos do ſe incurre reſtitucion de fama, particularmente,de los que hazẽ libelos infamatorios, o accuſan o teſtifican falſamente. 194.
Cap.xj.Quando incurre reſtitució quiẽ diuulga defectos agenos en otras ciudades o reynos,o trae a la memoria en el meſmo lugar los antiguos, y de los que niegan la verdad ſiendo accuſados. 117.
Cap.xij.Como y quando ſe reſtituye la honrra. 201.
Cap.xiij.De la reſtitucion en los bienes temporales. 204.
Cap.xiiij.Como ha de reſtituyr quien halla lo que poſſee es ageno,do ſe tocan varias y graues doctrinas y materias de ventas y herencias. 207.
Cap.xv.De la reſtitucion q̃ ſe cõtrae en la guerra y en muchos cõtratos injuſtos de venta,cãbio,o preſtamo y en los hallaſgos,anſi de mar,como de tierra. 213.
Cap.xvj.Quanta obligació ay de cumplir las promeſſas y de lo q̃ ſe deue no cũpliendoſe,de los derechos d̃ miniſtros de juſticia,juezes,ſecretarios,y eſcriuanos. 222.
Cap.xvij.De la reſtitució de los bienes,q̃ aũ no ſe poſſeyã mandas de teſtamentos , mercedes reales, beneficios, eccleſiaſticos,y officios de la republica. 130.
Cap.xviij.Como han de reſtituyr los que ſon cauſa tercera,o indirecta que dizen del daño, y agrauio, y quanto deue vno hazer,y padeſcer por reſtituyr, lo que deue. 240.

Opuſculo

OPVSCVLO DEL
ARTE Y TRATO DE MERCADERES.

Cap. I. Del intento del Autor:

LA experiencia es buen teſtigo, de lo que affirme el Philoſopho en ſus politicas: que comunmente ſe aplica el hombre a ganar de comer en aquello a que ſu patria, o republica es mas aparejada, porque como incurrimos por el pecado en eſta pena: que nos ſuſtentaſſemos con el ſudor de nueſtro roſtro cultiuãdo la tierra: quaſi ninguna negociacion ay, ni granjeria tãahidalgada, y caualleroſa, que no depẽda de la tierra, o tẽga alguna conſideracion con ella. De aqui es, que en vnas partes los mas ſon labradores, en otras paſtores, en otras eſtudiantes, en otras ſoldados, ſegun la diſpoſicion de la tierra es mas fauorable a alguno deſtos intentos y fines. Porque ay ciudades, prouincias, y reynos, cuyo ſuelo y territorio ſe halla ſer muy aparejado para vinas, o para oliuas, o pan: Otras muy cercadas y cercanas a ſus enemigos combatidas, y moleſtadas dellos: otras faltas y neceſsitadas de ropa, y mercaderias, con lo qual por la maior parte ſe conforma el intento y deſigno de los vezinos y moradores, ſiguiendo en ſu biuienda aquello en que veen que ſu cielo, y tierra les puede mas ayudar. Conforme a eſto vemos que en las Indias occidentales, deſpues que los Eſpañoles alcançaron, y poſſeen con quietud el ſeñorio, y iuriſdiction, ſobre los naturales, tienen comunmente vno de dos tratos: que o ſon mineros, o mercaderes, o ſe dan a ſa-

1. & 7. politi.

Gen. 3. In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ. In ſudore vultus tui veſceris pane tuo.

car oro y plata,o alleuar y vender la ropa que va deEſpaña, porque todo aquel imperio es fertiliſsimo deſtos ricos y preciados metales,y eſteril y falto, alomenos haſta agora, quaſi de todo lo q̃ es meneſter para vna vida politica y algo regalada,que ni ay paños finos,ni ſedas,ni lienço,ni vino,ni azeyte,ſin lo qual no ſe paſſa, ni puede paſſar bien la gente, en eſpecial la Eſpañola criada en tanta abundancia de todo.Por eſto los hombres,que moran en aquellas partes,o ſe dan a eſquilmar la tierra deſtos theſoros, que engendra y produze en gran cantidad:o a proueella y hẽchilla deſtas mercaderias de que tiene tanta neceſsidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en ſu diſpoſicion opportunidad y fauor. Eſta meſma razon y cauſa haze en eſta ciudad,que quaſi todos ſe inclinan a cultiuar la tierra,que es grueſſa y fertil para qualeſquier mieſſes,o a tratar en todo genero de merceria y ropa menuda y grueſſa, hallando en ella gran comodidad y aparejo,lo vno como es puerto de mar Oceano por el ryo de Guadalquiuir, tan celebrado entre todos los authores antiguos aun eſtrangeros, que llega des de S.Lucar haſta ella:por donde ſe entra y ſale a tantos reynos cercanos y remotiſsimos es la puerta y puerto principal de toda Eſpaña, a do ſe deſcarga lo que viene de Flandes, Francia, Ingalaterra, Italia y Venecia: y por el conſiguiente de do ſe prouee todo el reyno deſtas coſas que de fuera ſe traen.A eſta cauſa ſiempre vuo en ella grandes, ricos y grueſſos mercaderes y fue tenida por lugar de negociantes. Pero de ſeſenta años a eſta parte, que ſe deſcubrieron las Indias occidentales : ſe le recreſcio para ello vna gran comodidad y vna ocaſion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas : que combido y atraxo a algunos de los principales a ſer mercaderes , viendo en ello pujantiſsima ganancia. Porque ſe

auian

auian de proueer de aqui muchas prouincias. La yſla Eſpañola, Cuba, Honduras, Campeche, nueua Eſpaña, Guatimala, Carthagena, tierra firme, con toda la grandeza del Peru, quaſi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimientos y en partes aun haſta del trigo y harina que ſe ha de comer. Lo qual todo pueſto alla a cauſa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen vn Peru. Anſi deſte tiempo aca los mercaderes deſta ciudad ſe han augmentado en numero, y en ſus haziendas y caudales han creſcido ſin numero. Haſe en noblecido y mejorado ſu eſtado: que ay muchos entre ellos perſonas de reputacion y honrra, en el pueblo de quien con razon ſe haze y deue hazer gran cuenta, por que los caualleros por cobdicia o neceſsidad del dinero anbaxado (ya que no atratar) a emparentar con tratantes: y los mercaderes con apetito de nobleza y hidalguia, an trabajado de ſubir, ſtableſciendo y fundando buenos mayoraſgos. Anſi la caſa de la contratacion de Seuilla y el trato della es vno de los mas celebres y ricos que ay el dia de oy, o ſe ſabe en todo el orbe vniuerſal, es como centro de todos los mercaderes del mundo, porque a la verdad ſoliendo antes el Andaluzia y Luſitania ſer el extremo y fin de toda la tierra, deſcubiertas las Indias es ya como medio, por lo qual todo lo mejor y mas eſtimado que ay en las otras partes antiguas, aun de Turquia viene a ella: para que por aqui ſe lleue a las nueuas, donde todo tiene tan exceſiuo precio. De aqui es que arde la ciudad en todo genero de negocios: ay grandes y reales cambios para todas ferias, aſi dentro del reyno, como fuera: ventas y compras fiado y de contado de gran ſumma: muy grandes carga-

zones: baratas de muchos milliares y cuentos: que ni Tyro, ni Alexandria en ſus tiempos ſe le ygualaron, y en qualquiera deſtos tratos no puede dexar de auer (ſupueſta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardides tan ingenioſos y a las vezes tan incubiertos, que es menester particular ingenio para entendellos y aun ayuda y fauor de Dios para viſta la ocaſion no cometellos y tramallos y lo vno y lo otro, conuiene a ſaber la gran contratacion deſtas gradas y los negocios intereſales dellas y lo mucho que muchas vezes por ignorancia, a lo que yo creo, ſe pecca, e hierra en ello y el gran deſeo q̃ en muchos conoſci y conoſcó de acertar: me mouio a componer eſte opuſculo con los ſiguientes, que les ſeruieſſen de luz y hacha para ver los malos paſſos que ay en el camino peligroſo de ſu arte, do, con toda la breuedad poſsible, tratare del eſtado y condicion de los mercaderes, mayormente de los deſta republica y de ſus negocios y tratos: porque para ſu vtilidad y comodo, eſpecial y particularmente lo eſcreui y publique en ſu lengua materna y vulgar, do ſin interprete lean y entiendan como han de vẽder y comprar, celebrar ſus compañias, lleuar ſus encomiendas, embiar y ſortir cargazones, partir coſtas, intereſſes y ganancias.

Cap. II. Del principio, origen y antiguedad de los Mercaderes.

Gen. 1. creſcite & multiplicamini & repleate terram, & ſubiite eam &

QVando Dios crio al hombre, diole vn eſtado tã ſoberano en ſu meſma perſona, q̃ era ſeñor abſoluto deſte orbe inferior y de todos los theſoros y fructos que en el ay y produze y fueran lo tãbien todos los hijos y deſcẽdientes,

dientes, mas pacificamente, que agora lo es vno de ſu caſa y hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de todos, y no huuiera coſa, de que qualquiera no pudiera vſar, ſeruirſe y aprouecharſe, alomenos no repugnara eſte vniuerſal ſeñorio al ſer y diſpoſicion de ſu eſtado, mas en pecando perdio eſte general y commun imperio, y ſe repartio por partes, aplicãdoſe a cada vno la ſuya como legitima y herencia: y tuuo principio y origẽ la propriedad, y començoſe a introduzir eſte lenguaje tan commun de mio, y tuyo, porque no tenian ya los hombres en ſi aquella diſpoſicion, ingenio y virtud que era meneſter para vna comunidad tan excellente y diuina. Requiriãſe ciertas cõdiciones y calidades, que tenia antes que peccaſe, y que perdio, luego que pecco, lo vno que ningũo dellos tuuieſe extrema neceſsidad de coſa alguna: porque la neceſſidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni moderaciõ: en qualquier lugar dado ſea ſagrado, que halla lo que ameneſter, lo toma: como leemos de Dauid, que andando en ſu peregrinacion y deſtierro, comio por la hambre que padeſciã el y ſu gente los panes propoſitionis: ſino que ſe pudieran muy bien paſſar, o alomenos ſufrir, y eſperar facilliſsimamente haſta ſu tiempo y coyũtura, que ſi dos (como acaeſce) vuieran meneſter alguna coſa exterior, no ſe pudieran dexar de impidir, y turbar por auello cada vno para ſi.

dominabimini piſcibus maris & volatilibus terræ. &c. S. Thom. 1. p. q. 96. ar. 1. et 2. & q. 97. art. 32. diſt. 44. q. 1. ar. 3. & opuſ. 20. l. 3. c. 9. Inſti. de rerũ diuiſione. §. feræ. quod antea nullius erat, id naturali ratione occupanti cõceditur. Ari. 1. politicorũ c. 4. Plato in Thimeo & 5 dialogo de republi. S. Tho. 22. q. 57. & 62. art. 2. 1. Reg. 21.

Eſta mageſtad verdadera tenian entonces los hombres, que eranenſi para ſi tan baſtantes y dependian tan poco o tan en nada de los bienes temporales: que aun ſin el manjar, y comida que realmente auian meneſter, ſe podiã paſſar, y ſufrir muchos dias. Agora eſtamos tan ſubjectos a eſtas temporalidades, y tenemos tantas neceſsidades, que es meneſter que cada vno tenga ſu hazienda poca, o mucha para que ſepa de que ſea de valer en ellas, y dexe la

S. Tho. 1. p. q. 57. art. 3. homo in ſtatu innocentiæ habuit vitam animalem ci bis indigentẽ Augu. 14. de ciu. dei, cibus aderat homini ne exuriret.

agena de que ſe valga ſu dueño. Y fue eſta diuiſion y parti
cion tan neceſſaria por nueſtra miſeria, y flaqueza, que
aun a los religioſos que ſe esfuerçan a imitar en algo aque
lla inocencia original, votando pobreza, y poſſeyẽdo los
bienes en comun: es meneſter que el prelado reparta, y
aplique a cada vno quanto al vſo, los habitos, los libros,
los papeles, y las de mas coſas, para que ſe ſirua y aprouе-
che en particular deſtas, cuyo vſo le conceden, y dexe las
otras de que vſen y ſe aprouechen los de mas que tambiẽ
las han meneſter. Lo ſegũdo requiriaſe que ningun apeti-
to tuuierã deſtos aueres, bienes, y riquezas: quanto mas q̃
no fuerã ſus deſſeos tan exorbitantes, y deſordenados co
mo los nueſtros: ſino que procuraſſen y empleaſſen ſu co
nato en atheſorar los eternos enel cielo, y de augmentar
los eſpirituales e inuiſibles en el alma, que no ſe menoſca
uan, ni diuiden aun que ſe den y repartan, antes ſe multi-
plican, creſcen, y ſe augmentan, eſto era meneſter porque
el amor tiene muy anexa la propriedad, y el no querer par
tir, ni comunicar lo q̃ ama, no ſe ama mas vna coſa de quã-
to ſe tiene por propria, ſi amo a dios: es mi dios, criador, y
ſaluador, ſi al que me engendro: es mi padre. ſi el padre a
los hijos ſon ſuyos, ſi la muger al marido: porque lo tiene
por ſuyo y al contrario el marido a la muger, anſi vemos
que comunmente ſe dexan de querer luego que entien-
den ſe enagenan y ſe conceden a otro, y ſi ſe ama el biẽ age
no es por ſer de mi amigo, o de mi pariente, o de mi vezi-
no, o de mi proximo. Si ſequiere, o deſea el bien commũ:
o es para mi religion, o para mi orden, o para mi patria, o
para mi republica, trae inſeparable ſiempre conſigo el
amor eſte vocablo, mio: y es le entrañal y natural la pro-
piedad. Por tanto era neceſſario q̃ no amaran eſtas coſas
exteriores para que pudieran como comunes ſeruir a
todos

Aguſt. in reg & diſtribua tur vnicuiq; ſi cut cuiq; opus fuerit.

todos,coſa que hazian, y hizieran entonces los hombres con gran promptitud y libertad no afficionandoſe,ni empleando jamas el coraçon en eſtos bienes temporales: mas en noſotros a creſcido tanto ſu cobdicia, que ſi entonces fuera tan grande,no baſtara todo el mundo a vno, quanto mas a todos, como agora no baſta. Lo tercero, que con toda diligencia y cuydado ſe procuraſſen las coſas comunes, adquirillas, augmentallas, y conſeruallas, lo qual hizieran libentiſsimamente, los de aquel eſtado por la heruoroſa y viua charidad que ſe tenian, de quien es proprio(como dize ſan Pablo)buſcar y promouer principalmente lo que toca a la comunidad, eſtimando y teniendo en mas el bien comun que el particular, agora no ay quien no pretenda ſu interes, y quien no cuyde mas de proueer ſu caſa que la republica. Aſsi vemos que las haziendas particulares,eſas van adelante, y creſcen,las de la ciudad y conſejo ſe deſminuyen: ſon mal proueydas, y peor regidas, ſi no ſon ya rentas. Anſi dize Ariſtoteles que es ineffable el deleyte que el hombre recibe de occuparſe en ſus negocios proprios. No ſe puede facilmente explicar quanto haze al caſo para hazer vna coſa con alegria, conſiderar el hombre que es ſuya,al contrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo que perdida aquella primera charidad, fue neceſſario que cada vno tuuieſſe alguna parte en las temporalidades, en rayzes, o en muebles: para que ya que no el amor vniuerſal, alomenos el particular interes, le mouieſſe a conſeruallo: de manera que creſcieſſen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir, a muy menos ſi en monton (ſupueſto el pecado) ſe quedaran. Succedio que como no cupieſſe a cada vno de toda

S.Tho.2.2.q. 66.art.2.magis ſolicitus eſt vnuſquiſq; ad procurandum aliquid quod ſibi ſoli competit,quã id quod eſt cõmune omniũ vel multorũ. Apoſt. charitas non quærit quæ ſua ſunt.Auguſt.in reg.Sic intelligitur quia cõmunia propriis nõ propria communibus anteponit.

Ordinatius res humanæ

tractantur ſi ſingulis immineat propria cura alicuius rei procuranda, eſſet autẽ confuſio ſiquilibet, quælibet procuraret. S. Thom. vbi ſupra.

Ariſt. 1. politi. eſt enim permutatio in omnibus cepta quidẽ ab imitio ex eoquod eſt ſecundũ naturam quòd alij plura quã opus ſit, alij pauciora habeant, quorum ſecundũ indigentiam neceſſe erat permutationem facere, alia p alijs dantes.

ſuerte dellos, ſino de diuerſa, a vnos viñas, a otros oliuares, a otros ganado, a otros ropa, liẽços y paño. Venia vno a auer meneſter lo que tenia el otro: de que no podiendo, ni deuiendole deſpojar, ni priuar, començaron a trocar, vnas por otras, dauã trigo por azeyte, vino por lienço, paños por ſedas, caſas por heredades, ouejas por potros, como cada vno tenia y mejor ſe concertaua, buſcaua lo que auia meneſter, eſte fue el primer contracto y negociaciõ q̃ huuo en el genero humano (ſegũ que el philoſopho affirma) lo que los Eſpañoles llamamos trueque, y los Latinos cambio: mas era vn genero de negociar tan corto e inſufficiente, quanto era conforme a razon que fueſe, ſiendo el primero; porque todas las coſas humanas en ſus principios o ſon pequeñas, o flacas, o baſtas, o ſimples: y con el ſucceſſo del tiempo creſcen, y toman fuerças a imitacion del meſmo hombre, que al principio de ſu ſer es caſi aſco penſar quan nada es. Anſi eſta contratacion era manca, que ni ſe podian auer, ni hallar las coſas neceſſarias a la vida, acaeſcia (como dize la ley) que auiẽdo yo meneſter lo que tu tenias: no tenia coſa que ati te hizieſe al caſo, y ſi la tenia, la auia igualmente meneſter y aſi no podia auer entre ambos trueque, y por conſiguiente nadie proueia baſtantemente ſu caſa y familia. Verdad es que con toda ſu inſuficiencia, duro eſte modo de tratar en muchas partes grandes tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates,

Ariſt. 1. poli. quemadmodũ & adhuc faciunt barbarorum nationes plurimæ inutilia ſibi pro vtilibus tradunt.

y Ariſtoteles la vſauan muchas naciones de barbaros (como ſe dize en las politicas) y aun en la nueſtra tambien la vſauan los Indios occidentales, que contener tan gran copia de oro, y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor de las coſas, ni agora tan poco lo tienen los de la florida: ni ſon ſus ventas, y compras, hablando en buen romance, ſino vnos cambios, y trueques: trocauan y truecan

can gallinas por mantas, Mais por friſoles, cueros por arcos, y anſi ſe proueé. Mas a los antiguos en quié floreſcio el ingenio, y policia, la neceſsidad les cópelio a buſcar otra negociacion mas larga, capaz, y baſtante con que ſe vuieſen las coſas neceſſarias con facilidad, hartura, y abundancia e inuentaron el mercar, y vender por ſu juſto precio, apreciando y aualiando cada coſa por ſi, ſegun que podia ſeruir al hombre: y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro, y deſta manera ſin deſpoſſeerſe d̃ los baſtimentos, alhajas o preſeas que vno ya poſſeya, y vſaua: hallaua lo que de nueuo auia meneſter, eſte fue el origen de la venta, y compra, y de la inuencion de la moneda como lo teſtifica y affirma. P.I. en el derecho, trato que a todos agrado ſino fue a Lycurgo: q̃ en las leyes quedio a los Sparthas y Lidios como refiere. s. Tho. en el opuſ. 20. prohibio el cóprar y vẽder, mandando que nada ſe vendieſſe ſino que todo ſe trocaſſe, mas fue ley eſta muy ciega, la qual deſpues ninguno recibio. Concurrio tambien a eſta nueua inuencion de negociar, que andando el tiempo, eſpecialmente deſpues del diluuio general, que ſe començo a poblar de nueuo eſta machina mundial, auia prouincias y reynos eſteriles, y faltos de todo vn genero de baſtimentos o ropa, q̃ en vnas partes no ſe dauan oliuas, o viñas, ſeda, o grana, en partes no auia ganado ningũo vacuno, ni ouejuno, como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias deſpues de tanta induſtria, diligencia, y trabajo como ſe aura pueſto para que lo aya y no ha aprouechado, y perſeueran faltas de muchas coſas neceſſarias, de las quales para proueer a todo vn reyno o ciudad no ſe puede dexar de traer de acarreo gran quantidad, y era negocio moleſtiſsimo, lleuar otra tanta ropa de aca para trocar, y hazianſe en ello grandes coſtas, y por lo vno y

P.I.C.in.l. 1. ff. de cõtrah. empt. origo vendẽdi emẽdiq; à permutationibus cœpit, ſed quia nõ ſemper nec facile concurrebat vt cum tu haberes quod ego deſiderarem in uicem ego haberẽ quod tu accipere veles, electa materia eſt publica ac perpetua æſtimatio, quæ difficultatibus permutationũ æqualitate quantitatis ſiluueniret Ariſt. vbi ſupra cũ à remotioribus quæreretur auxi

lium importã do illa quib⁹ indigebant & exportan do illaquibus abundabant neceſſario nu mi introdu ctus eſt vſus. S. Tho. 4. d. 30. q. 1.q.2. cõtractus em ptionis & vẽ ditionis impe ditur ſi vna res vendatur p alia. Inſti. de emp. & ven. §. item preciũ. ff. de contra emp. l.1. Ari.5.ethi.c. 5.s.Tho.opuſ. 20.c.13.

lo otro acordaró los hõbres de eſcogervn par de metales, que fueſſen precio de todo lo vendible para que en poco bulto y tomo,ſe pudieſſe lleuar el valor de mucho, y entre todos eſcogieron (como dize Plinio)por muchas y notables razones en el.33.de ſu natural hiſtoria,el oro y la plata:aun que las principales a mi juyzio ſon dos,la vna, que ſon mas ſeguros,y exentos de peligros que los otros,ninguno ay dellos, que el fuego no lo mude, o lo gaſte, o diſminuya,ſino es el oro,y la plata:que antes lo purifica, limpia,y perficiona,lo ſegundo no ay metal que mas dure, y mas ſe conſerue en qualquier parte que lo pongan,ora en el arca,ora debaxo de tierra, ora en el imo y profundo de la mar,hecho eſto luego ſe introduxo la venta,porque cada vno con eſte metal eſpecialmente deſpues de cuñado, mercaua lo que para la prouiſion de ſu familia conuenia, y viendo que muchas vezes faltaua en la tierra, ſe dieron muchos a traello de fuera a ſu coſta y traydo venderlo a los vezinos con alguna ganancia, ſobre el coſto y gaſtos que auia hecho. A los quales por el continuo vſo que tenian de mercar,y vender,comenҫo el vulgo llamar mercaderes:cuya arte y profeſsió (como dize Sant Gregorio) es mercar ropa por junto y ſin que ſe mude en otra eſpecie,o ſe mejore en la ſuya reuendella por menudo,o traella fuera de la ciudad,o lleualla a otra parte del reyno, o a otro reyno, el mercader no buſca, ni aguarda ſe mude la ſubſtancia o qualidad de ſu ropa,ſino el tiempo, y con el tiempo el precio,o el lugar, v. g. mercar en ſan Lucar cien fardos de ruanes y vendellos aqui,dos a dos y tres a tres,o a varas en la tienda,traer tambien de granada cincuenta pieças de ſeda y cargallas a Indias,en ningũo deſtos negocios ſe muda lo q̃ ſe cõpro:antes q̃ ſe venda,o ſe mejora,ſino es en el precio:tratar en eſto es proprio del mercader.

Mas

Mas ſembrar.200. hanegas de trigo y cogidas vendellas no es ſer mercader, ſino labrador, ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que ſembro, antes q̃ en la hera lo puſieſſe. Itẽ mercar cien potros para hazer cauallos y hechos vendellos en vna feria: trato es de eſcuderos, mercar gran quãtidad de moſto para q̃ hecho vino ſe venda y ſe gane: ingenio cõmun es de todos, no officio de mercader: porq̃ ya ſe mejora en ſi el vino y quaſi ſe muda, pero mercar qualquiera genero de ropa, o baſtimẽto y ſin que en el aya mudãça: tornar a vendello, por que ſe augmenta el valor o muda lugar: eſto es mercadear y negociar y eſto ſolo y eneſte ſolo ſentido, ſe les veda a los clerigos el ſer mercaderes, conuiene a ſaber q̃ no traten mercando para tornar luego a vender hallando ganancia, ſin que en ſi ſe mude. No puede mercar trigo y encamarallo para vendello, ni azeyte, ni vino ya hecho, ni joias, ni eſclauos, ni coſa ya pfecta en ſu eſpecie, mas no ſe les veda el ſembrar, ni el labrar, ni el criar, aun que ſea para vẽder, porq̃ en todo eſto (ſegũ dize Ariſtoteles) ay grã cõuerſió en la naturaleza y grã mudãça: boluiẽdo a nueſtro propoſito conſta que los mercaderes es vna gente muy antigua que quaſi comẽçarõ luego q̃ el mũdo ſe cryo, aun q̃ como ſu ocaſiõ fue el peccado, anſi ſiẽpre cõ la malicia lo hã ydo multiplicãdo, verdad es, que en tiẽpos antiguos, (como dize Plutarcho) quãdo deſſeauã y buſcauã los hõbres lo q̃ es digno de deſſear q̃ es ver y ſaber, en grã reputaciõ fue tenida la mercãcia eſpecialmẽte el exercitarla en partes remotas como ha zẽ los de Eſpaña y vuo entõces eminẽtiſsimos hõbres q̃ ſe aplicarõ al trato tomãdo por ocaſiõ, lleuar a otros reynos mercaderias curioſas y coſtoſas por ver gẽtes y ciudades y por adquirir priuãça cõ grãdes principes y reyes q̃ por obligarles a q̃ truxeſſen de ſus tierras joias y preſeas exquiſitas

Ne cler. vel mo. de vit. & honeſ. cle. c. 1. & diſt. 88. fornicari & S. Tho. 22. q. 40. ar. 2. c. q. 77. art. 4. q. 187. ar. 2. ſil ueſ. verbo cleri. 3.

tas los honrrauan y acariciauan mucho, Solon, y Talete los dos mas ſabios de los ſiete de Grecia fueron toda ſu iuuétud mercaderes, y deſpues grandes philoſophos, y el Solon muy poderoſo principe y prudente gouernador. Heſiodo autor antiquiſsimo y Plutarcho, affirmã q̃ en aquellos tiempos ningun genero de vida que el hombre ſiguieſe, ni exercicio ninguno en que ſe ocupaſſe, ni trato, ni officio en que ſe exercitaſſe era tan eſtimado y tenido entre las gentes como la mercancia, por la gran commodidad y prouecho que cauſa, anſi en los tratantes como en todo el cuerpo de la republica: lo primero eſta arte prouee las ciudades y reynos de infinita variedad de coſas que ellos en ſi no tienen, traiendolas de fuera, tales que no ſiruen ſolo de regalo, ſino muchas vezes neceſſarias para la meſma cõſeruacion de la vida: lo ſegundo ay gran abundãcia de toda ſuerte de ropa anſi de la propria de la tierra, como de la eſtrangera que es gran bien, los particulares tratantes tãbien enrriqueſcen entera y perfetamente en el cuerpo, y en el alma, porque conuerſando con muchas gentes, eſtando en diſtintos reynos, tratando con varias naciones, experimentando differentes coſtumbres, conſiderando el diuerſo gouierno y policia de los pueblos ſe hazen hombres vniuerſales, curſados, y ladinos para qualeſquiera negocios que ſeles ofreſcan, adquieren y augmentã vna grã prudẽcia y experiẽcia para guiar y regirſe, anſi en los ſucceſſos particulares como generales, ſon vtiles a ſu republica por la gran noticia de varias coſas que an viſto y oydo en ſu peregrinacion, vemos auer ſalido de mercaderes varones muy excellentes que con ſu prudencia y potencia eſcaparon muchas vezes ſu patria de graues males en tiempos muy peligroſos, y aun edificaron ciudades muy populoſas y ricas, el primer Meſſalia fue mercader y fundador

de

de vna ciudad principal en Francia, Tales, y Hypocrates Mathematico ambos varones illuſtres que con ſu philoſophia y eſtudio alcançaron en todo el mundo gran nombre, exercitaró primero la mercancia. De mas deſto aquel Platon que por ſu ſabiduria y vida llamã todos los ſabios diuino, conſta que quando fue a Egypto a deprehẽder de los Hebreos, lleuo para vender gran quãtidad de azeyte, do ahorraſſe la coſta del paſſage, tambien Solon reformador de los Athenienſes hombre generoſo, tuuo por acertado conſejo ſeguir la mercãcia para ganar de comer, quedando pobre por auer gaſtado ſus padres, quaſi toda ſu rẽta en magnificencias (por ventura eſcufadas.) Deſpues a la verdad que començo aſer el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conoſcimiento y noticia de las gentes y ciudades (coſa conforme a razon muy preciada) vino el arte juſtamente a ſer en poco tenida y a ſer a los illuſtres afrentoſo ſu exercicio y vſo, por que ya el ſer mercader no es ſer hombre deſeoſo del bien de ſu patria como antes, ſino muy amante de ſu dinero y codicioſo del ageno: vicio, que a los hombres de buen ingenio dio ſempre muy en roſtro, en eſte grado eſta al preſente el trato ſegun prueua manifeſtamente el comun juyzio del pueblo. El diſcurſo y materia deſte capitulo aun que pareſſe llano y que con claridad ſea pueſto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de S. Thomas. 22. del philoſopho en el. 5. de ſus Ethicas y en el primero de las polyticas, del derecho canonico y del ciuil. ff. de contrahenda emptione como pareſſe en las cotas y textos, pueſtos a la margen, y pues tantos an tratado dello, juſto ſera ſepamos que aſiento y lugar ſuele tener eſte eſtado entre las virtudes y vicios.

Cice. in. l. 1. de officijs, mercatura ſi tenuis eſt ſordida putanda eſt, ſin magna & copioſa multa vndiq; aſportans, multis ſine vanitate impertiens non eſt admodum vituperanda.

Cap.

Del grado que tiene

Cap. III. Del grado que tiene el arte del Mercader en las coſas morales.

22.q.18.art. 1.& 8.& 1. diſ.1.q. 3. ad 3. & 2. diſt. 40.ar.59. vol.4.ar. 15. 22.q.77. ar. 4.

ENtre los actos y actiones de los hõbres (dize S. Thomas) que ay vnas de ſuyo buenas como amar a Dios, alabarle, obedecer y honrrar los padres. Otras de ſi malas como el mentir, el blaſphemar, el hurtar. Otras indifferentes que en ſi conſideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el paſſearſe, hablar, yr al campo, veſtirſe, eſtas de ſi ni ſuenan virtud, ni vicio, ſino que ſi ſe hizieren a buen fin, ſeran buenas, ſi a malo, malas y vicioſas. Pero entre eſtas que eſtan a modo de dezir en el medio indifferentes, ay algunas que ſe llegan alomenos en la apparencia mas aun extremo que a otro, vnas tienen mas diſpoſicion para la rectitud y juſticia que para el peccado y culpa, callar, comer poco, veſtir llano ſon qualidades que mas ſiruen a honeſtidad que a diſtracion y diſſolucion. Alreues ay otras qne aun que no ſean malas lo parecen y tienen nombre y opinion dello como es el andar galano, veſtir coſtoſo, comer regaladamente deſte numero y condicion dize el doctor Angelico que es eſte trato y modo de viuir, conuiene a ſaber de mala cara y ſegun algunos dizẽ de peores hechos, hazelo de tan mal geſto y credito, la cõmodidad y aparejo que tiene para cryar y augmentar muchos vicios, en particular la auaricia, a quien parece q̃ como a fin y blanco ſe ordena, que no ſe puede negar (como dize Ariſtoteles) que el intento comun del tratante es augmentar ſu caudal negociando. De ſeo (ſegun dize Solon que lo auia experimentado) ſin regla, medida, ni termino, aun que como dize alli el philoſopho deurian tenerlo

In mercatura nullus eſt finis diuitiarũ & poſſeſſionum.

Diuitiarum nullus eſt finis conſtitutus hominibus.

nerlo las riquezas y ſu deſeo pues no ſon mas que vn inſtru mento de la vida (que es tan breue y tan guſtoſo a todos) que es argumento que tienta al mercader con efficacia ſu cobdicia y que con difficultad y raro dexa de ſer vencido, porque con el exercicio ſe le deſcubren y offrefcen cada momento mill medios para ganar, e intereſſar y los mas dellos peligroſos y pegajoſos y requeriaſe mayor virtud que la que ellos profeſſan y tienen para andar en pie y no caer en las ocaſiones, a cuya cauſa ſe ſoſpecha, que o por malicia, o flaqueza caen a la continua, o andan ſiempre caydos, por eſta oportunidad tuuo ſiempre mala reputacion el arte, entre ſabios, aſsi gentiles, como catholicos y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben abſolutamente a los fieles, vno de los quales es ſan Chryſoſtomo que en la homelia trenta y tres cuya ſentencia eſta inſerta en los ſacros Canones (dize) en echar nueſtro redemptor ſegun cuenta el Euangeliſta los que mercauan y vendian de ſu templo: dio a entender que por marauilla puede el mercader ſeruir, o agradar a Dios, por lo qual ningun fiel deuia ſer lo y ſi alguno lo quiſieſſe ſer lo auian de expeller de la yglesia por excommunion, lo meſmo da a entender el rey Dauid en el Pſalmo ſetenta ſegun la interpretacion de los ſetenta do dize, Señor eſperança tengo de entrar en tu gloria y gozar de tu deſcanſo porque no fue mercader, como ſi dixera, ſi lo ouiera ſido, no tuuiera eſperança de ſaluarme, no porque el trato de ſuyo ſea vicioſo: ſino por las grandes y continuas ocaſiones, que offreſce al hombre para ſerlo y oluidarſe de ſu Dios y ſu alma, como lo ſignifica admirable y compendioſamente el eccleſiaſtico con vna comparation muy propria como el puntal en que eſtriba

Diuitiæ ſunt inſtrumenta vitæ, nullum autem inſtrumentum eſt infinitum diſt. 88.

triua algũ edificio le fixa y afirma en ſu encaxe anſi el mercader vendiendo y comprando cometera tantos peccados, q̃ le ſean ſu encaxe do no pueda ſalir por las muchas ocaſiones y como en ellos no ay agora eſta fuerça para reſiſtir, pienſan los ſanctos y no creo ſe engañan, que en todas, o en las mas caen miſerablemente y aun llega a punto ya la malicia que ellos amplian y dilatan en el mal el arte, e inuentan y añiden mas modos y traças para agrauiar al proximo, de las que con ſigo trae, que no es pequeño mal. Anſi amenazando Dios a ſu pueblo que lo auia de repudiar y deſamparar entre muchas cauſas que da para juſtificar ſu repudio, puſo por vna la iniquidad y auaricia de ſus mercaderes Hebreos, tus mercaderes (dize) y tratantes deſde ſu moçedad andan errados y çiegos. Dos males muy graues y perniçioſos (dize el doctor angelico) q̃ ſon anexos a eſte trato. El primero, vn profundo oluido de Dios y de las coſas ſpirituales: por que ocupa tanto el animo con ſu trafago y bullicio: que totalmente lo diſtrae, o trae fuera de ſi. El ſegundo, y ſale deſte, que ſe cometen y frequentan muchos viçios, porque vn hombre vazio de Dios, que es todo bien, no puede no reſcibir y aun henchirſe de mucho mal. Pero en fin ſu diffinicion y grado es ſer en ſi indifferẽte: aun que ocaſionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien, do colligiran quanto a meneſter trabajar, quien ſe quiere ſaluar en eſte eſtado, que a de yr a la continua nadando contra el corriente, porque ſi ſe dexa lleuar del agua de la cobdicia no puede dexar de yr adar a la mar de la muerte, do ſale: como dize. S. Pablo eſcriuiendo a Timotheo. Lo qual deuen aduertir principalmente los deſta ciudad, que por todas vias y modos ſon mercaderes. Dize Ariſtoteles que tres partes tiene eſte trato, vnos ſon merchantes por mar, lleuando, o trayendo ropa en naos y vr-

Eſa. 47. negociatores tui ab adoleſcentia ſua vnuſquiſq; in via ſua errauerũt

Negociatio nimis implicat animũ ſecularibus curis, & per conſequẽs ab ſpiritualibus retrahit.

Ariſ. 1. p. l. 9. tres partes ſunt mercature, nauigatio deuectio, negotiatio.

cas:

cas:otros por tierra a la ciudad, en harrias, o en carros, otros dẽtro del pueblo mercã por junto y grueſſo a los eſtrã geros y vende por menudo a los ciudadanos, mas eſtos ſe ñores de gradas eſtã tã pagados y cõtentos de ſu eſtado y ſuccede les tã proſperamete, q̃ en todo y de todos modos quierẽ ſer mercaderes y exercitarlo: ſon tã caudaloſos que vnos meſmos traẽ d̃ Caſtilla, d̃ Medina del cãpo, d̃ Segouia de Toledo, de Cordoua, de Ecija diuerſos generos de mercaderias, tãbien d̃ Flãdes y d̃ Italia por mar, y parte dello vẽden aqui como mejor puedẽ, y parte tornã a cargar a Indias, y aũ agora pareſciẽdoles q̃ ſe les yua por alto vn negocio d̃ mucha ganãcia, q̃ es la agricultura y labrãça: los mas dellos an ya mercado y hecho eneſe ajarafe, y Sierra Morena grãdes heredades, y haziẽdas de toda ſuerte, huertas, ſe mẽteras, viñas, oliuares. Cierto ſe atreue a mucho, quiẽ ſe ocupa y derrama en tantos negocios pegajoſos y cuydadoſos: ſi a detener en todos ellos cuidado de ſi meſmo, porq̃ qualquiera d̃llos baſta para hazerlo oluidar de ſi, y deſuiar lo d̃ la ſenda y vereda de la juſticia: quãto mas tãtos en numero, y tã grãdes en quãtidad. Algũos varones religioſos y doctos heviſto, q̃ tratãdo eſta materia tan llena de ñudos ciegos, deſpues q̃ an hablado harto ſe reſuelue q̃lo mejor d̃ los dados. &c. y dã en perſuadir a ſus amigos, buſque otro modo d̃ biuir y dexẽ eſte, yo no quiſe en eſte opuſculo ſer p̃dicador, ſino doctor, no rethorico facũdo y elegãte, ſino theologo moral, claro y breue, aſsi no eſcriuo perſuadiẽdo y exhortãdo lo mejor y mas ſeguro, ſino enſeñando lo q̃ es licito e ilicito: en lo de mas, cada vno ſe a cõſeje cõ ſu cõfeſſor: y pues el trato (dado que es ocaſionado para mal) ſe pued̃ (aũ q̃ cõ difficultad) exercitar biẽ: mi fin ſera moſtrar q̃ intẽto deue tener el mercader en ſus negocios, q̃ medios a de eſcoger, para q̃ pueda ganar de tal modo ſu vida, q̃ no

pierda la futura: lo de mas que es perſuadirles ſe aparten totalmente del trato, no me quiſe agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no an acabado coſa los que en ello ſe han detenido, lo otro y principal conſiderando la ſuſpenſion en que quedo el glorioſo S. Auguſtin, començando vna vez a perſuadir eſto en el pſal. 70. de cuya admoneſtacion y reprehenſion me pareſcio inxerir aqui algunas ſentencias por ſer doctrinales, graues y prouechoſas. Hincha ſe mi boca dize el ſoberano rey Dauid, de ſus diuinas alabanças, exclama ſobre eſto el glorioſo doctor, oygan eſto los mercaderes, cuya cobdicia es tã deſordenada: que ſi alguna perdida les ſuccede o por mar, o por tierra: dizẽ muchas vezes palabras, aũ blaſphemas: como alaba a Dios en ſu boca, quiẽ por deſpachar, y véder ſu ropa, no ſolo, miẽte, ſino cõfirma aun cõ juraméto ſu métira, cuya vida es tal, q̃ ſiendo Chriſtianos, dã ocaſion a que blaſphemẽ el nõbre del ſeñor los gẽtiles, e infieles? porque como eſcarneciẽdo de la ley euãgelica y ſu perfectiõ ſe dizẽ los gẽtiles vnos a otros: mirad las coſtũbres deſtos catholicos. Anſi q̃ enmiẽdeſe y corrigãſe los Chriſtianos, y no ſeã mercaderes, mas diras me q̃ prouees la republica de muchos baſtimẽtos, en q̃ ſi algo ganas vẽdiendo mas caro q̃ cõpraſte: es como eſti pẽdio y ſalario de tu trabajo, ſegũ eſta eſcrito en el euãgelio, digno es el obrero de ſu jornal. Si miẽto y juro: vicios y peccados ſon mios, no del arte, q̃ muy biẽ ſe podria exercitar ſi yo quiſieſe ſin mẽtir, ni jurar. Eſto me amoneſta y perſuade: no que dexe de ſer mercader, ſino q̃ dexe de ſer mẽtiroſo y perjuro. Si eſte officio me mãdas dexar, dime en qual quieres que me occupe, que officio ayẽ la republica de que el hõbre ruyn no puede vſar mal, poruẽtura no jura, o no blaſphema el labrador: quãdo o no parece nube, o no parece el ſol a ſus tiẽpos, anſi va exẽplificando en otras

Aug. pſa. 70 ſer. 1. ipſi malis ſum nõ ars quam profitemur.

muchas

muchas materias: yanſi ſe queda, contentãdoſe, cõ que ya, que no dexen el arte, alomenos la exercitẽ cõ rectitud, y juſticia, no meſclãdo al arte, que de ſuyo no es mala, tãtos males. Y anſi tãbien me quedo yo, y contento ſpecialmente que dudo, poder dexar de ſerlo, los deſta ciudad ſiendo tan neceſſario y prouechoſo que lo ſean para tantos reynos, vna ſola coſa me atreueria a dezir, y ſe deue dezir breuemente, y aun a conſejar a quien quiſiere ſer aconſejado: que no ſea mercader en todo, ſino en vna eſpecie, o carge a Indias, o traiga de Flandes y leuante, o de ſe alabrança, y grangerias de la tierra, viuira mas recogido, y menos ocaſionado de peccar. Mas dexado eſto ya a vna parte, veamos, que fin deue mouer y atraher al mercader, deſpues trataremos de los medios.

Cap. IIII. Del fin e intencion que deue tener el Mercader en ſus tratos.

EN vna de dos maneras ſe vẽde, o ſe cõpra, conuiene a ſaber, o para prouiſion de la familia: o para ganar algo vendiendo y cõprando. Digo que o cõpramos para gaſtarlo y cõſumirlo: o para grãgear, vẽdiendo: para la caſa, ſe merca, trigo, ceuada, vino, azeyte, tapiceria, ſedas, liẽcos, todo eſto y otras coſas a eſte tono, ſe ſuelẽ mercar para gaſtar, en la perſona, en la muger, hijos, y criados, para proueimiẽto dſus heredades, o para las vendimias, coſecha, o ſiega: eſte mercar, o vẽder es vn negocio tã licito, q̃ es natural, como hõrar a nueſtros mayores, porq̃ no menos eſtamos obligados a ſuſtẽtar los menores, q̃ eſtã a nueſtro cargo y obediẽcia q̃ a dar la hõrra a nueſtros ſuperiores: y vender vno lo que le ſobra, o lo que ſe le antoja, para mercar del precio lo que ha meneſter para ſu ſuſtentacion: es de obligaciõ, y

Ariſto. 1. po. S. Tho. 22. q. 77. duplex eſt commutatio, alia naturalis de rebꝰ neceſſarijs ad vitam, alia eſt negociatio nis.

Cum vero ſit duplex altera diſciplina rei

familiaris, altera pecuniaria, illa quidē neceſſaria, hæc vero meritò improbāda.

licitiſsimo, mas eſto aun que es mercar y vender: no es ſer mercader, ſino hóbre polytico, y cuydadoſo en lo que es juſto, lo ſea. Ay otro genero de vētas que es mercar alguna ropa, como fardos, o pipas de vino, o azeyte para lleuarlas a otras partes, o aguardādo otros tiēpos, reuēderlo por mas de lo que coſto, entēder y viuir deſto (como dize la ley) es ſer mercader y a eſte tal le buſcamos algun buē fin, para q̄ lo haga bueno: que āl otro no es meneſter buſcarſelo, que el lo tiene de ſuyo ſantiſsimo. Lo principal que a vn hombre juſtifica, es la recta intenciō, aſsi lo primero que deue procurar el tractante: es tener la, pretendiendo ſolamente lo que la ley de Dios manda, o permite: que es en todo acertadiſsima: muchos fines buenos puede tener, vnos mejores que otros: pero el mas proprio es que pretenda proueer la republica de los baſtimentos, ropa, o mercerias q̄ le falta, y puedē lo y deuē lo pretēder los deſta ciudad, que cargan a Indias, o los que eſtan alla, pues en realidad dever dad, las proueen de coſas neceſſarias para la vida humana, que ſi de a ca no ſe lleuaſſen, ſe paſſaria alla gran trabajo y miſeria: con eſte intento ſeria ſu trato de gran merito ante Dios, y muy ahidalgado entre las gentes, porque ningun cauallero ſe deſdeñaria de hazer eſto por ſu republica, antes ſe preciaria (caſo fueſſe meneſter:) que ſi eſta ciudad padeſcieſe, como ſuele padeſcer, falta de trigo: qualquier principal e illuſtre della, que embiaſſe tres, o quatro naos por quarenta o cinquenta mil hanegas a Napoles, o a Cecilia: aū que quiſieſſe intereſſar algo en ello, ſeria muy loable y bene merito de ſu republica, pues ſi aquellos reynos tan grandes y tan diſtantes de noſotros eſtan en continua neceſsidad de muchos generos d̄ ropa q̄ aca ſe les proueē, buē zelo ſeria exercitar la mercācia proueyēdo ſe los, y lleuando vn moderado interes por eſtipendio, ſi quiera

S. Tho. 4. d. 16. q. 4. ar. 2. negociator lucretur moderate ad ſuſtentationem ſuæ domus vel pauperum vel communitatis &c. 22. q. 77. ar. 40. & q. 78. 1. opus 4. c. 24.

de ſu

de ſu trabajo y aun por goloſina que le haga trabajar, pareceme que me reſponden todos aſi lo hago, pero cō mas verdad les podria yo reſponder lo del pſalmiſta (*mentita eſt iniquitas ſibi.*) Muchas vezes ſe engaña y miente la meſma maldad y penſando que buſca el bien comun, buſca ſu pro uecho particular, que el que pone los ojos en ſeruir a la re publica en eſte trato, no le peſa aya abundancia de merca derias, ni que baxe el precio (como el no pierda) aun que entonces no gane y quādo ve que no puede intereſſar mu cho: no la guarda para quando ſe acabe y conſuma: como acaeſce en los de aqui y en los de alla, de que podriamos hablar largo aun de viſta. Otro ſegundo intento les ſeñala Santo Thomas (y es) que procuren ganar tractando de q̄ den limoſna y remedien neceſsidades agenas: conforme a lo que manda S. Pablo, que trabajen con ſus manos aun los pobres y adquieran que dar y repartir a otros pobres que no pueden trabajar con la poca ſalud, Zelo es ſapientiſsimo eſte apoſtolico, charidad viua y heruoroſa: que los meſmos pobres mantengan otros de ſu meſmo trabajo y ſudor, mucho menos es lo que a los mercaderes manda eſte ſacro doctor, en q̄ tēgan por fin de ſus ganācias dar limoſna, pues ſe entiēde ſacādo primero para ſi vna holgadapaſſadia, mas no ay ya tāta virtud en la gēte, ni me quiero mas detener en eſponer la excelēcia, valor y merito de ſte fin, que ſeria hablar con ſordos, o llouer palabras en deſierto: que ninguna ſe oyria. Solo reſta que pues no quieren juſtificarſe tanto, pretendan ſuſtentarſe con la ganancia conforme a ſu eſtado, que en fin, arte y modo de viuir es la mercancia, como la medicina y abogacia, aun que no tan ahidalgada, porque no trata en coſas de tanto entendimiento, eſte fin es juſto y polytico a que el hombre eſta obligado y el ingenio y juyzio humano a inuentado eſte

Phi. po. diligẽtiesſt patris familiæ vidẽ re quomodo pecuniæ, & poſſeſſio adſint.

trato entre otros medios para conſiguirlo, y quien pretendiere a vn mejorarſe algo por eſta via en ſu caſa y ſuerte, como no ſea de repente, porque muy mala ſeñal entre ſabios ſon las preſtas y aceleradas riquezas: ſeruira a Dios, agradara a los hõbres y gozara de ſu arte con quietud y ſoſiego: y porq̃ no pareſca a nadie aſpera eſta doctrina catholica ſacada de la diſciplina eccleſiaſtica, quiſe para nueſtra erudicion, inxerir aqui el parecer y ſentẽtia de Plutarcho philoſopho de grã nõbre y authoridad, cerca deſta materia, por do veã todos quã, ni vna jota mas pedimos a los Chriſtianos pa ganar en ſu trato la felicidad verdadera, q̃ ellos eſtã obligados a hazer, dado no fuerã miẽbros d̃ la yglеſia guiados cõ ſola lũbre natural. Dize como en todos los officios y exercicios humanos es neceſſario, tẽgan los hõbres ſus fines, anſi los mercaderes deuẽ tener en ſu ſolicitud y trabajo algũ buẽ intẽto q̃ les mueua en ſus operaciones, eſte ha de ſer el biẽ comũ y el augmẽto d̃l eſtado publico pretẽdiendo proueer cõ ſu induſtria a los vezinos de los alimẽtos neceſſarios, porq̃ cõſta yes aueriguado entre hõbres d̃ buẽ juyzio q̃ ſiẽpre ſe endereçã y ſe hazẽ nueſtras obras principales por el biẽ general d̃ todos, y ſe pretẽde en ellas el acreſcẽtamiẽto y cõmodidad d̃ la republica, ypues entre los inſtitutos y artes humanas tiene la mercãcia vn lugar tã prĩcipal, es cõforme a razõ q̃ pretẽda el mercader en el primera y principalmẽte la vtilidad publica y vniuerſal El ſegũdo fin ſea fauorecer cõ ſu ganãcia a los pobres, guardando en ſus obras pias cierta ordẽ y diſpoſiciõ, ayudãdo primero a los mas pobres y mas cercanos en ſangre, o en ſimilitud de buenas coſtũbres, como lo ordena la meſma ley natural eſcrita pondiuina prouidẽcia en nueſtros coraçones. El tercer fin e infimo ſea ſuſtẽtar cõ ſu trato e intereſſes el gaſto de ſu caſa, cada vno deſtos grados es juſto ſe precie ſegũ ſu

dignidad

dignidad y valor: mas es el mal q̃ las gẽtes d̃l vulgo dadas a los deleytes d̃la ſenſualidad, p̃uierte furioſamẽte eſta ordẽ y qualidad muy digna d̃ ſer guardada cõ grã diligẽcia, y ha zẽ mas caſo d̃l poſtrero q̃ es infimo q̃ d̃l primero y ſegũdo tã ſoberanos, y no ſolo cõ grã deſuario lo prefieren, mas a eſte ſolo ſiguẽ y a eſte ſolo pretendẽ, oluidãdoſe totalmẽ- te d̃ los otros como ſi fuerã criaturas faltas de conoſcimiẽ to, formadas para ſeruicio de ſu viẽtre, o como ſi el luſtre y proſperidad apparẽte deſta vida fueſſe la verdadera felici dad humana q̃ buſcamos, eſto dize Plutarcho hõbre gẽtil d̃ aq̃llos mercaderes, q̃ ſolo pretendẽ ganar cõ ſu arte d̃ co mer, cõ ſervn buẽ intẽto, q̃ pẽſamos dixera d̃los q̃no buſcã ya tratãdo la ſuſtẽtaciõ, ſino riq̃zas y theſoros como el dia de oy muchos hazẽ: intẽto corrupto y mortifero, cierto lla marale, vicio nephãdo, indigno de q̃ aũ le nõbraſſen las gẽ tes, porq̃ realmẽte es cõtra toda razõ envn trato tã cõmun d̃la republica como es la mercãcia, pretẽder o ſola o princi palmẽte el ꝓpuecho particular, quãto mas buſcar cõ dãño y agrauio de todos ſu ſingulariſsima vanidad y fauſto, do es muy d̃ aduertir, q̃ no es lo meſmo q̃rer ganar d̃ comer y q̃- rer enriqcer, q̃ la vnavolũtad es buena y recta, la otra vicio ſa, y ꝓnicioſa. El appetito de ſuſtẽtarſe a ſi y a ſu familia es natural, mas el deſeo de las riq̃zas es abominable, conoſce ſe y deprehẽdeſe claramẽte quãta diſtãcia ay del vn intẽto al otro, q̃ quiẽ buſca mãtenerſe luego q̃ eſto alcãça ſe quie ta no metiẽdoſe d̃ ay adelãte en mas negocios q̃ a el le ba- ſtã para ſacar vn moderado interes, pero quiẽ tiene porblã co atheſorar y augmẽtar ſu caudal, nũca ſe cõtẽta por mas q̃ alcãce, porq̃ ni el dinero tiene termino, ni el deſeo quãdo enel ſe emplea (como dize Salomõ) jamas ſe harta, y eñſto ſe ve claramẽte q̃ ningũ buẽ fin de los tres ni aũ mãtenerſe tienen por principal el dia de oy los tratãtes, ſino eſte, que

es enriqueſcer(coſa que jamas podran cumplidamente al cançar)en que,dado tengan ya con que puedan biẽ paſſar, no ſe recogen ni ſe ponen en orden,antes con la poſsibilidad en que ſe veen,conciben grandes pretenſiones de majores aueres,y entonces ſe arrojan a majores cargazones y ſe engolfan entrando eneſe Labirinthio de cambios, vſuras,cenſos ytributos donde viuen mas deſaſoſegados que quando pobres.Dize Ariſtoteles que ningun termino tiene el mercader en atheſorar dineros y ajuntar poſſeſsiones,porque con el peſo de ſu cobdicia a caydo en el lazo y tentacion del Demonio, do dize el Apoſtol, que ſuelen caer los que quieren enriquecer,y los que tuuieren pueſto ſu coraçon en adquirir riquezas (y tienen lo quaſi todos ſegun parece)a ningunas eſcuelas yran aun que ſeã las de Athenas de gentiles,do no ſalgan condenados: quanto mas a las catholicas de Chriſtianos,por tanto deuen de ſiſtir de lo començado boluiendo atras en ſu cobdicia, ſi quieren yr adelante en el camino del cielo y pretenden con ſu arte conſeruar ſu caudal ſi lo tienen,o ganar ſi no lo tienen, de que ſe puedan mantener y poner en eſtado ſus hijos y hijas ſegun ſu eſtado y condicion. Intencion que como dixe ſe conoſce y percibe en el contẽto y quietud, o en la ſolicitud y congoxa de la vida y trato.

Cap. V. De algunos documentos, vtiles y neceſſarios.

ANtes que entremos en los medios que ſe an de tomar,quiero dar a eſtos ſeñores algunos buenos conſejos,tales que ſi los tomaren y ſiguieren,ya que no ganen gran hazienda, ganaran con ellos (a mi parecer) vna gran

reputacion

reputacion y buena opinion en el pueblo y eſcuſaran muchos gaſtos dañoſos a la bolſa y no muy honroſos a la perſona. El primero es que no tenga gran caſa, ni coſtoſa anſi en edificios, como en criados, alhajas, pieças, joias, atento a que como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos ſi les veen gaſtar mucho, ſoſpechan luego que les an engañado en mucho, en lo qual tienen los mercaderes grã culpa, porque gaſtan ſu hazienda en vanidades y caen en grã odio del pueblo, coſa que les cae muy a cueſtas, porque no puede ſufrir la gente con buen animo el ver triumphar a otros con ſus haziẽdas. A Publicola capitan Romano tã prouechoſo a ſu patria que la auia librado de vna fundamental perdició, no pudieró los Romanos (contenelle en ſumma reputació) dexar de murmurar en publico y ſecreto develle augmẽtar en el ſeruicio y adminiſtració de ſu caſa vn poco de mas aparato y reſplãdor, pẽſando falſamẽte no auer ſido bien adquerido, quãto mas blaſphemarã con deſpecho y rauia del mercader cuyo aparato ſabẽ de cierto que ſalio de ſus bolſas y haziẽdas, anſi que en viuir modeſto, eſcuſa coſta, ahorra dineros, y hazeſe bien quiſto y acreditado. Item deuen ſer en ſu hablar reportados y de pocas palabras, atento que ſi hablan mucho: como ſiempre hablan en derecho de ſu dedo, penſarſea dellos que en todo engañan, en qualquier negocio (dado ſea ageno, que es menos ſoſpechoſo) jamas muchas palabras (ſegun dize el Sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los proprios: do aun las pocas no careſcen de ſoſpecha. Item deuen aborreçer el jurar y acoſtumbrarſe a nunca, hazerlo, atento, a que ſino lo tienen muy aborreſcido, como ſiẽpre les mueue ſu proprio interes: juraran por momentos: y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoſo: penſaran que dizen verdad y mentiran, anſi de cien juramentos

metos q̃ hagã,ſin exageracion ninguna,los ciento y vno ſe ran periuros,y lo peor de todo es:que ſino hazẽ,en no hazerlo grã hinca pie,y reflexion,no ſe podrã dexar de acoſtumbrar a ello,ſegũ ſe les offreſce muchas vezes ocaſiõ, y acoſtũbrados vna vez:quaſi ſe impoſsibilitã a emendarſe, antes van de dia en dia,de mal en peor,porq̃ dado que tẽgan al principio gran cuydado de jurar ſobre cierto y verdad:al ſegũdo,o tercero mes tienẽ tan en el pico de la lengua el juramento,q̃ jurã ſin aduertir ſi es mẽtira, o verdad lo que affirman,o niegan,aſsi vienen a peccar aun jurando lo cierto,por la indifferencia,y poca cõſideracion del animo con que juran, y lo que los ſanctos mas lloran, es que los que tienen eſte vicio: peccã miſerablemente ſin ſentir lo cada hora ciẽ vezes y ſin ningun interes y deleyte: que ganancia,o que plazer ay en jurar cada hora el nombre de Dios,en coſa que no va nada? y dado vaya,no importa, ni ayuda agora el jurarlo, y quando pienſan que eſtan en ſu gracia(porque ſolo tienen por peccado,lo que ellos ſiempre hazen, y ſiempre les parece mal, que es encargarſe de la hazienda agena) eſtan ſepultados y cubiertos con mil eſpuertas de tierra deſtos perjuros,que ſon peccados grauiſsimos. Item deuen ſer muy limoſneros (como gracias a Dios) lo ſon en eſtremo los deſtas gradas : porque de mas de la obligacion general que a ello tienen todos los fieles:corre en ellos vna particular, conuiene a ſaber, que mercando y vendiendo a la continua no pueden tanto apurar el juſto precio que no peque por carta de mas a las vezes el que vende,o por de menos(quando ve algun lançe)el que compra,do ſe incurren ſin ſentirlo dos mil cargillos de reſtitucion : de los quales ſe deſcarga con la limoſna. Eſte es vno de los ſentidos legitimos de aquella ſentencia de nueſtro redemptor (que dize Sant Lucas.)

Dad

Dad limoſna, y ſeros hã todas las coſas limpias conuiene a ſaber) que con la limoſna ſe limpia, y deſcarga el hombre de muchas maculas y cargos, que por ignorancia, mas que por malicia tenia, que las de mas deudas grueſſas, que ſe ſienten y conoſcen, ya ſabemos que ſe pagan cumpliendo con ſus dueños (ſi ſe ſaben) no dando lo a los pobres, que eſpreſſamente nos a hecho ſaber Dios en ſu eſcriptura: que le es aborrecible en ſacrificio coſa agena, y ſacrificio es, que ſe le haze: offreſcelle la limoſna: pues ſegun dize Tobias, purga y limpia como hoſtia los peccados, por lo qual no es juſto ſe haga de hazienda agena, quando ſe conoſce ſu dueño a quien ſe deue. Item deuen ſer afficionados a buenos libros: vſando mucho de ſu lection, que les ſeruira de vn deſpertador del alma, y les moſtrara a ſer mercaderes, en otro genero de trato mas ſubido, y prouechoſo, que es granjear mediante la virtud, la bienauenturança, hazienda y caudal eterno, que eſte temporal, y aun el arte con que ſe adquiere, muy preſto a de perecer y ceſſar. Prophetizado eſta en el Apocalipſe, que emos de ver tiempos, do pereſcan todos los mercadēres, mas la virtud y gloria, que la lection les hara penſar como granjearla, es incorruptible, y perpetua, en eſto conuiene a ſaber en adquirirla deue trabajar e inſiſtir, alomenos tanto quanto procuran eſta terrena: que al mercader ya ſu ſolicitud, y cuydado comparo Chriſto en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo, y no deue parecer graue eſta regla, y precepto al Chriſtiano, que Ariſtoteles ſiendo gentil, dize en el ſeptimo de las Polyticas: que aun ſegun razon humana, y natural dexando a parte el cielo, ſe a de gaſtar mas tiempo, y poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros, por que

mas

mas ſe a de deſear y procurar enriquecer el alma: que el cuerpo pues es el alma mejor,y en fin ſi ſu arte esvna rueda de molino muy peſada,que les inclina el animo y lo baxa a lo terreſtre:la lection continua de buenos libros les ſera alas (aquellas que deſeaua el rey Dauid) con que buelen y ſuban muy amenudo con el coraçon a contemplar los bienes eternos.Cierto el mercader ſin lectiõ no puede dexar de viuir muy dormido en la conſcientia y traer el alma manchada y ſuzia y plega Dios que no huela ya mal de muerta,como otro Lazaro de quatro dias. Item deue oyr cada dia miſſa eſpecialmente teniendo tan gran comodidad en eſta yglesia mayor y tanta quantidad: que aun que no quiera,por fuerça, o por verguença an de oyr muchas pero es juſto oygan vna particular con particular atencion y deuocion,porque ſe ſaca gran fructo(da do entonces no ſe perciba)de eſtar preſente y aſiſtente al ſacroſancto ſacrificio del altar. Vltimamente,deue tener vn confeſſor ſeñalado hombre de ſciencia y conſciencia,aun que a la verdad, no es tan conſejo eſto en el mercader:quanto obligacion y pura neceſsidad,ni ay inſtruction, ni documentos,ni libros que tanto ayan meneſter, porq̃ ningunas reglas ſe puedẽ dar tan baſtantes q̃ ſe reſponda enellas a todos los caſos occurrentes,antes aun en eſſas pocas,que ſe eſcriuen,ſe dexa la aplicacion dellas al juyzio de vn hõbre experto en los negocios que entienda la platica:como veremos en eſte opuſculo, pues quanto ſera prouechoſo, ya que a de ſegir parecer ageno,tomar el de ſu confeſſor ſabio con quien hablara clara y libremente:como con perſona a quien ſuele deſcubrir ſu conſciencia,bien eſtoy, en que primero que lo eſcoja,ſe informe,ſi es docto, ſabio y que entienda algo de negocios:ſin ſer demaſiado eſcrupuloſo,que cierto el letrado,corto,falto de experiẽcia y cargado

gado de eſcrupulos,no es conuenible para el mercader, mas ellos ſe libran y ſalen comunmente deſtas anguſtias confeſſandoſe con idiotas que les abſueluen de lo hecho, y por hazer:como no aya herido clerigo,que es vn caſo y eſcomunion muy notoria. Deſtos tales penitentes ſuelo yo dezir que ſe van con ſabor y quietud al infierno,y cier to lo aciertan ſi quieren yr alla, baſta les el ſin ſabor, que alla auran detener: ſin que aca mas les aprieten: y aun al que oye de penitencia al mercader,le podria yo tambien de gracia dar vn buen auiſo: que le dara muchas vezes grã libertad y aun authoridad, y es que dado tenga vna opinion y la deffienda:no regle por ella al penitẽte, ſino quie re ſer reglado,ni ſeguilla:y la que ſigue es probable, y tiene ſus razones,fundamẽtos y authores: baſta a conſejarle, lo que tiene por mas cierto,o mas le agrada, pero ſi al penitẽte le deſagrada:y lo que haze,ſe puede hazer y lo aprueuan muchos authores aprobados:gran tochedad y arrogãcia ſeria: porque el lo reprueue,no abſoluelle: ſino deſiſtẽ dello:auiendo envn cõtracto por vna parte y por otra opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para ſeguir la que eſcogiere:lo meſmo en ſubſtancia entiendo,quãdo fuera de confeſsion ſe propone al theologo vn negocio, q̃ ſi por entrãbas partes ay opiniones: y lo vno, y lo otro ſe puede hazer y ſeguir ſin peligro(dado que el aya eſcogido vna dellas por mas probable)no deue atar con ella al que pregunta,ſino dezirle de plano ſu parecer: auiſandole: q̃ haziendo lo contrario no es peccado: porque ay muchos doctores que lo tienen por licito: tengo eſte conſejo por muy importante en negocios de mercaderes que comunmente ſon de interes. y no ſe yo porque, preguntandome vno ſi podra ganar en eſto:concediendole muchos authores graues y doctos la ganancia, ſe la e de quitar yo, o ve-

dar

dar por ſolo que ſoy de contrario parecer, deſtos caſos ay cien mil en theologia moral, deuele baſtar al theologo que tenga, y deua tener licencia y authoridad para dezir ſu ſentencia: pero no deue darſela por regla y ley inuiolable, ſi como digo de ſuyo no es mas que opinable, y ay en contrario ygual o quaſi ygual probabilidad: ygual ſe entiende quando en publicas eſcuelas y vniuerſidad los diſcipulos de ſus authores la tienen, leen y defienden. Mouiome a dezir eſto, ver que el interes mueue tanto al hombre, que a las vezes, aun penſando que es prohibido, lo pretende y buſca: y podria ſuceder: que en algun negocio me pareciеſſe a mi ya otros masdoctos, que no ſe podia, ni ſe deuia intereſar, auyendo otros de no menor reputacion: a quien pareciеſſe: que ſi, e ſi reſolutamente, lo condemnaſſe, y vedaſſe, y el aun creyendome mouido de ſu cobdicia, lo quiſieſſe, y alcãçaſſe, peccaria mortalmente en ello, por ſu conſciencia dictante, y aun principalmente por mi necedad y arrogantia: y es ami juyzio gran laſtima: que peque vno ganando, lo que podria ganar, mereſciendo, o alomenos ſin peccar: por lo qual deue el confeſſor, y theologo no ſer tan amigo de ſus conceptos: que téga todos los otros por borrados ſino ſer diſcreto, diſcernir entre lo que ay euidencia, o ſola opinion y probabilidad, y no tener cada coſa en mas de lo que es (aun que le incline y mueua affiction, todo eſto que tengo dicho a de eſtar al arbitrio del confeſſor y theologo, que es leydo, y ſabe quando ſe ſufre ſiguir vna opinion, y quando no, por ſer ya error. no a de eſtar a la cobdicia, y juyzio ciego del mercader ignorãte de letras, en lo qual aduertirã quã to intereſan ellos meſmos en eſcoger vn confeſſor prudente, ſabio y libre.

Cap.

De la authoridad de la repub. en la taſſa.

Cap. VI. De la authoridad que tiene la republica en taſſar los precios y qual de-llos es juſto.

EL deſeo del mercader es el vniuerſal de todos, a un que como dize S. Auguſtin, es cõ toda ſu generalidad vicioſo, cõuiene a ſaber, querer mercar barato, y vẽder caro, y tiene mas el tratãte: que no ſolamẽte lo deſea y apetece, ſino lo exercita, y procura: el intẽto y deſeo de la republica es al cõtrario, q̃ ſe venda lo masbarato que ſer pudiere, por q̃ le pertenesce promouer toda la vtilidad y proue cho a los vezinos: de aqui es q̃ tiene authoridad para tres coſas, la primera para expeller y quitar de la ciudad los mercaderes, eſpecialmente eſtrangeros: y poner de ſu mano tres, o treze que lo ſean, dandoles para ello caudal baſtante con q̃ traigã todo lo neceſſario, y taſſando todas las mercaderias a precio q̃ ſe ahorre de mas del coſto para coſtas: expreſſẽ los eſtrangeros por q̃ ſiẽpre ſabios los juzgarã por perniciozos a la ciudad. Licurgo vedo ſo graues penas a ſus Atheniẽſes no les dieſsẽ entrada, ni lugar en la ciudad. Ariſtoteles inquiriẽdo y diſputando en los libros de republica, ſi era vtil y comodo que vuieſe tratantes y trato en la ciudad, dize que como ſean naturales no ſe pierde, antes ſe gana en ello, mas ſi ſon de fuera mayormẽte de otros reynos, es admitillos, deſtruir, y diſsipar toda ſu proſperidad, y meter vnos publicos deſpojadores de ſu riqueza, y abundancia, y aun vnos labradores, o ſembradores de abuſos y vicios: por que todo hombre deſea naturalmẽte honrar, y en nobleſcer ſu patria, y procura de paſſar a ella todo el bien, y theſoro q̃ a eſta puede coger, y deſpojar: y lo meſmo hazen los de aqui quando eſtan alla: de mas deſto como ſe aman y agradan tanto los coſtumbres, vſos, ritos y trages

13. *de tuni. c.* 3.

S. Tho. 22. q. 77. art. 1. ad 2. re vera vitium eſt velle vili emere & care vendere.

Sibi enim ipſi mercabile non alijs emi eſſe optet.

y trages en que cadavno ſe cria en qualquier parte que va, las quiere inxerir y plantar, y las predica y perſuade, y como el vulgo es tan antojadizo y nouelero al momento las imita, y reſcibe, las quales muchas vezes ſon de ſuyo daño ſas y corruptas y ſi no lo ſon, alomenos no conuienen a eſta tierra como a la ſuya, anſi mercadeãdo los de ſuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas coſtumbres antiguas, de los quales daños y males ſon teſtigos de viſta, Eſpaña, Seuilla, y las Indias: a eſta cauſa ſienten los philoſophos ſer muy neceſſario inhabilitar los eſtrangeros en el trato, como ſe inhabilitan juſtamente en todas partes para el gouierno y adminiſtracio de juſticia: y admittir ſolo a los naturales, o poner como digo algunos particulares de ſu mano, negocio ſeria (ſi alguna ciudad lo hizieſe, negocioſo y trabajoſo, (yo lo confieſſo) mas ſeria juntamente tan prouechoſo: que el gran prouecho fueſſe paga y recompenſa del poco trabajo: dar a dos o quatro la meſma republica el dinero, con que traygan lo neceſſario ſeñalandoles por ſu fatoria vn tanto, y no dandoles el caudal, ſino que ellos lo puſieſen, concederles vna moderada ganãcia que fueſſe a todos leue y facil: eſto eſpecialmente podrian y deurian hazer las republicas del Peru y nueua Eſpaña, y eſcuſarian tan notable daño como cada dia padecen: que en contra peſo del bien que hazen los mercaderes a aquellas partes en proueerlas de ropa, las deſpoian de toda la plata y oro, y de todas las otras riquezas que tiene, de ſuma eſtima y valor, tanto que en cada partida de flota quedan tan eſquilmadas y vazias de metales que en dos meſes enteros no pareſce pũta de plata, ni tejuelo de oro. Podrian aquellos cabildos ſi ſu mageſtad no les fueſe a la mano, como ſe cree que no les yra, enyna obra prouechoſa para tantos reynos y de que ningun menos cabo vienea

ſu ha-

ſu haziẽda real, y ſi viene es muy poco, y lo ternia por biẽ, por el biẽ de ſus vaſallos, con vn millon, armar tres o quatro flotas yentes y veniẽtes, y lleuar lo q̃ fueſſe neceſſario, y vẽderlo a los vezinos por tan baxos precios, quãto baſtaſe a ſacar las coſtas, y alguna moderada ganancia, q̃ ſe añadieſe cada año al principal, pues todo era prouecho comũ, y aũ a Eſpaña le eſtaua biẽ, pues no auria tanta ſaca, quanto la cobdicia y deſordẽ cauſa el dia de oy, mas eſto dado que yo lo digo muy de veras, biẽ entiẽdo, que no ſe hara, ni aũ d̃ burlas, porq̃ ya no ay Catones Cenſorinos, ni Scipiones, ni Regulos, ni Camilos, en los regimientos zeloſos de ſu republica, q̃ procuren con ſolicitud y trabajo ſu acreſcentamiẽto, ſino quãdo mucho, el q̃ viniere a la mano y ſe ofreſciere. Lo ſegũdo tiene authoridad, ya que admita mercaderes, reſeruar para ſi la traida, entrada y vẽta de algũas mercadurias o baſtimentos por diuerſas cauſas q̃ le puedẽ mouer a ello, aun que comunmente no lo ſuele, ni deue hazer ſino (como dize Ariſtoteles) quãdo eſta eſtrecha y falta de dinero, y que la republica tenga eſta poteſtad, es tã patẽte, que no es meneſter perſuadillo, porq̃ ſi por el bien comũ, ſiendo conuenible podria reſeruar la venta de todas, bien podra hazer eſto en algunas dellas, mas quando lo hiziere mucho ſe an de conſiderar el fin y medios: (eſto es) q̃ nũca execute eſta authoridad, y licencia, ſino en pro de toda la comunidad, porque como dize Sant Pablo, no deue mirar el principe ſolo ſi puede hazer vna coſa, ſino ſi cõuiene hazerla: y hallara muchas vezes, lo que el apoſtol hallaua, q̃ de muchas que pueden, pocas conuienẽ. Eſpecialmente ſe deue aduertir, que quando quiſiere por buenos reſpectos traer de fuera, y vender alguna mercaduria, no vẽda, ni de en ninguna manera, a ningun particular eſte priuilegio, (por q̃ ſon grã perdicio para el pueblo eſtos eſtancos) ſino

Omnia mihi licent, ſed nõ omnia expediunt.

ponga ſus officiales que lo tengan, y exerciten. Lo primero, es eſte negocio de eſtãcos, tan odioſo, que vno que aya en vn pueblo le parece a la gente que eſta captiua, mas viẽdo que el prouecho es para ſu republica, lleuanlo con mejor animo. Lo ſegundo ſiendo officiales publicos, tratã los negocios y exactiones con mas blandura, y humanidad, las quales razones y incõuinientes no ſon tan flacas, que no baſten a mouer qualquier animo real y generoſo, que tiene por muy principal intento, el conſuelo de ſus vaſallos, eſpecialmente que no arrendando eſtos eſtancos, ſon mas ganancioſos a la ciudad: pero, ſi acaſo (aunque cierto) ſera deſaſtrado caſo, ſe vẽdieſſe: es grauiſsimo cargo de cõſciencia no taſſar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, o eſtrangero, que tomo en ſi la venta, porq̃ dexallo a ſu voluntad, es tanto como permetirle robar la comunidad, q̃ ſabiendo la neceſsidad q̃ todos tienen de comprar del, no ay fiera, que tanto daño haga en el cãpo, quanto hazen eſtos en la ciudad, y ſus vezinos, ſubiendo los precios haſta las nubes. Lo que digo de la republica ſe entiende tã bien de ſu principe, y cabeça: los quales deuen ſiempre tener en la memoria la ſentencia de S. Pablo, que hablando de la poteſtad q̃ Chriſto, le auia dado en ſu yglesia dize: no la recebimos para dañar, y diſsipar, ſino para aprouechar a los fieles, y edificarlos. Lo tercero, tiene facultad para eſtableſcer, y promulgar leyes, que ſe guarden en los contractos, y taſſar, y poner los precios, en la ropa por el qual eſten obligados todos a vender en conſciencia, porque es ſu officio apreciar y dar valor a todas las coſas que ſiruen a la vida humana, las quales de ſuyo no lo tienen, o ſi lo tienen, no es juſto, ni conuiene que ſe ſiga, o ſe conſidere, lo que ellas de ſuyo valen, ſino lo que pueden ſeruir, y aprouechar al hombre, por cuya cauſa fueron produzidas,

S. Tho. 22. q. 77.

L. 1. ff. de officio præſe. arb.

y ſe

y ſe conſeruan, como parece claro por exemplos. Al oro y a la plata, vna poca de tierra congelada les dio la republica tanto ſer y valor, que los hizo valor y precio de todas las coſas, al contrario vn cauallo, y vn buey, que ſi ſe mira ſu natural y eſſencia, vale otro tanto, cuerpo de oro por ſer viuo, y le excede ſin comparacion, no tiene tanta eſtima y ſeria diſſate tenerla, porque no ſe a de eſtimar vna coſa en mas de quanto conduze a nueſtra ſuſtentacion, dice Ariſtoteles admirablemẽte, en el. 5. de las Ethicas que lo q̃ da valor y precio a todas las coſas terreſtres, es nueſtra neceſſidad q̃ ſi no las vuieſſemos meneſter, no las mercarian, ni apreciariã, eſta es la medida y peſo de ſu valor, no ſe eſtimã en mas de lo que ſiruẽ, y aquellas ſe tienẽ en mas: q̃ ſon mas neceſſarias, y mas aprouechã, y el no ſeruirſe los hombres en todas partes de vnas meſmas: cauſa q̃ lo que vnos tienẽ en mucho: tengã otros en poco, las ſedas, y brocados q̃ tanto eſtimamos huellã los Ethiopes, los cueros, y pelle jos de q̃ ellos hazen tanto caſo, los menoſpreciamos nos otros, porq̃ ni ellos viſten ſeda, ni nos corãbre, en ninguna parte, en ningũa nacio, ſe aprecio jamas coſa ſegun ſu natural: ſino por nueſtra neceſsidad, y vſo, haſta en los metales, y en la meſma moneda, el oro, plata, piedras y perlas, q̃ es lo ſummo de todo oriẽte y occidẽte deſte viejo mũdo: en ninguna prouincia, ni reyno del nueuo (q̃ llamamos Indias) tuuo tanta reputacion, y en muchos dellos, no tiene aũ el dia de oy ningũa, do la mayor alcãço en tiẽpo de ſu gẽtilidad, fue en Peru, y nueua Eſpaña: y no llego a mas de ſer vna joia y gala, como aca vn plumaje: no precio de las coſas ni moneda, en la Florida q̃ es tan grãde como toda Europa, tienẽ en tã poco el oro, y plata, q̃ aſsi ſe deſdeñan de tomallo en la mano como noſotros la tierra, el cobre, y hierro es entre ellos ſũma riq̃za, y quieré mas vna libra de cobre q̃ quatro

C. 5. indigentia noſtra eſt cauſa & mẽſura humanarum commutationum. S. Tho. 22. q. 77. ar. 2. ad 3.

de oro, dizen que con aquello labran, y cultiuan la tierra: que los ſuſtéta, y produze fructos, cierto no ay, ni he leydo de gẽte, (en eſto) mas acertada, Notable hiſtoria, y digna de perpetua memoria es la q̃ acaeſcio el año de cinquenta y ſeys, a la flota de nueua Eſpaña, que alli ſe perdio, q̃ auiẽdo ya encallado los nauios con la fuerça del agua y viento, y ſacado el theſoro, y tendido por la playa (que erã ocho cientos mill ducados) dauan dellos los Eſpañoles, y ofreſciã a los Indios quato quiſieſen, anſi por aplacallos, como para baſtimẽtos, de lo qual los Indios ſe reyã en extremo y llegauã con vna nauaja, ſin q̃ nadie ſe lo contra dixeſe al talegõ, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendolo vaziauã los reales por el ſuelo, como ſi fuera poluo, y cõ ſolo el cañamaço, y lienço de las partidas, yuã tã contentos, q̃ huyã con el por ſus arenales y paramos, como gamos, penſando q̃ auiã de yr tras ellos a quitarſelo: de q̃ los nueſtros tambien reyan no poco, y lo q̃ es mas de admirar, que ſelo dexaró alli todo en la playa, y caminaró por tierra a Mexico: do llegados dieró, auiſo al Viſorey dõ Luys de Velaſco, y embio al capitã Villafaña cõ dos o tres carauelas: do hallaró toda la plata tẽdida, y eſparzida por la playa (acabo de quatro, o cinco meſes que la auiã dexado entre tantos Indios, mas cabal y ſegura, q̃ ſi la vuierã pueſto muy en cobro, y como los Indios vieró venir las carauelas, y ſaltar la gẽte en tierra y embarcar la plata, y embarcada boluerſe quedaró admirados, ſe vuieſen pueſto en camino tã largo de mar por vna coſa tan aſtroſa. Eſta moneda vino luego el año ſiguiẽte, a eſta cõtrataciõ, y ſe repartio a ſus dueños. Yo no he leydo en todas las antiguedades caſo mas notable, y eſpãtoſo, q̃ ſe vuieſe quedado quaſi vn millõ de oro tantos tiẽpos paſſeandoſe cada dia entre ello los Indios y q̃ no ſe baxaſſen a tomar coſa: ſolo por vn puro y fino menos

precio

precio dello. Eſta es prueua euidente deſta verdad que tratauamos, que no valen las coſas entre los hombres, lo que vale ſu natural ſino ſegun dixo el philoſopho, lo q̃ es nueſtra voluntad y neceſsidad. Alude tambien delicadamente a eſte propoſito Sant Auguſtin en el libro de la ciudad de Dios, do dize q̃ es tan differente nueſtro antojo y penſamiẽto de la naturaleza, que valiendo vn raton de ſuyo por ſer animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo en ſu troxa, que muchos ratones, y pues no ſe a de ſeguir en el precio la dignidad y ſer natural de las criaturas, ſino el prouecho y cõmodidad, que dellas nos a devenir, No aya quiẽ mejor cõuenga hazer eſta apreciaciõ que a la republica y ſu principe, que es cabeça de todos: y aun es buena razon que ſi fue de ſu juriſdiction y officio eſcoger dos o tres metales y hazellos precio de lo reſtante, Sea tambien ſuyo aplicar y diuidir ſu valor a la ropa, valga eſta tanto y eſte baſtimento menos o mas, haganſe las ventas y contractos con tales y tales condiciones, e ſi no ſe cumplieren, ſean nullas e inualidas: todo eſto dizen doctores, anſi theologos como juriſtas y las meſmas leyes textuales, y todo lo vemos pueſto a la clara en vſo y platica: los meſmos reyes taſſan en cortes algunas coſas, y cometen generalmente a los magiſtrados que aqui llamamos fieles executores, las taſſen todas, eſpecialmente, las que ſon mas neceſſarias y mas ſe gaſtan, pan, vino, carne, peſcado, fruta, paños, ſedas, lienços, criados, caſas ſin las quales no ſe puede biuir, ni paſſar, porque ſabiendo puntualmente lo que valẽ, nadie puede agrauiar en ellas, ni ſer agrauiado: en lo de mas como brocados telillas, joyas y otras preſeas no ſe requiere tanto la taſſa por que ni ſon tan meneſter, ni ſe gaſtan tan en comun, ni a la republica ſe le da mucho valgan caro, ni ſe puede tan clara

L. II. c. 16. malles habere frumentũ quam muros.

mente ſaber ſu valor, porque a la verdad (como luego dire
mos) muchas circunſtãcias ſe hã de cõſiderar, y pẽſar para
darſelo. Aſsi vemos q̃ la meſma mageſtad real ſe baxa mu
chas vezes a poner precio en coſas muy baxas, aũ q̃ no es
baxar, ni abatir ſe, ſino exercitar ſu dignidad y officio co-
mo parece claramente en eſta poſtura antigua, que hizo el
rey dõ Alonſo, que dize, en Campos, que ſon los carneros
mayores cinco ſueldos que ſon quatro marauedis, en Aſtu
rias y Galizia dos ſueldos y medio, q̃ ſon dos marauedis, y
en Campos de Galizia a ſeis dineros deſta moneda, por el
capon. 18. dineros, en Caſtilla, por la Gallina cinco dine-
ros, por el anſar ſeys, y por el capon ſiete, y en las Aſturias,
y en la Montaña por la Gallina quatro dineros, y por el
Capon ſeys, y por el anſar cinco, y vaca, y puerco, y lechõ,
y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos ſe-
gun derecho es, y por otras muchas modernas (que por no
ſer en coſa tan clara prolixo, las dexo, y cometẽ y ſe a de co
meter anſi por derecho comũ, como real eſta authoridad a
los fieles executores, ſegũ parece en las ordenãças de Seui
lla, porq̃ cierto en ninguna manera cõuiene dexarlo todo
en cõfuſo, a la volũtad y arbitrio de los merchantes, como
en algunas o en todas las partes de Indias hazẽ los merca-
deres, que llamã de Caſtilla, alegãdo para ello priuilegios
y eſenciones que los reyes les an concedido, que ſi es ver-
dad no dexa de ſer en grandaño de la comunidad: no en
balde las leyes ponẽ tãto rigor en que el gouernador y no
el mercader ponga los precios, por que cadavno es amigo
de ſu interes, en eſpecial que el fin, y deſſeo deſtos ſeñores
es enriquecer, y ſu cobdicia grande y ſubiran por eſtas ra-
zones muy cõtra razõ el precio, ſi en ſu mano ſe dexa, aſsi
que es juſto y muy neceſſario, que las que mas a la vida ſir
uen y ſe gaſtan, ſe aualien por la republica, las de mas ſe

Ariſt. 5. ethi. c. 7.

dexen

dexen al ſucceſſo del tiempo. De todo lo qual ſe ſigue, que el juſto precio que vamos raſtreando, es en dos maneras (como dize el philoſopho en el. 5. de las Ethicas,) vno legal, que pone y ſeñala la republica, otro natural o accidẽtal que es el, q̃ el vſo introduze, y lo que agora vale en las plaças, o en las tiendas. Entre eſtos precios ay vna differencia y diſtinction, muy digna de ſer ſabida, quando ay taſſa, no puede lleuar el vendedor, ni vn ſolo ceuti mas, y ſi lo lleua lo a de reſtituir, y ſi es quantidad pecca mortalmente en lleuarlo, de modo que ſi excedio mucho la taſſa, aura peccado en el exceſſo, y ſi poco, y a que no peque mortalmente por ſer el hurto pequeño, ſiempre es meneſter reſtituir lo, aun que bien podra lleuar menos de lo que eſta pueſto, y el merchante darſelo ſi la pregmatica expreſſamente no dize lo cõtrario, porque el intẽto de la republica en aualiar la ropa, es, yr a la mano a la cobdicia del que vende, mas no impidir la vẽtura del q̃ cõpra, ſi por menos pudiere comprarla. v.g. ſi la vara de terciopelo, de pelo y medio ſe pone a dos ducados, bié la puede el dar, y el otro comprar por. 20. reales. Verdad es que a las vezes aun que raro, manda lo vno y lo otro, que ni ſe venda por mas, ni ſe compre por menos, como en eſta pregmatica de los tributos, a quatorze el millar, que no quiere que ſe pongan, ni los pueſtos ſe compré menos, lo qual quãdo ſe explicare, ſe a de guardar y cumplir, por eſta razon, conuiene a ſaber, que no ſeha de lleuar mas de la poſtura, llamã los theologos y philoſophos la taſſa de la republica, indiuiſible a differencia del precio qué el tiempo y circunſtancias hazen, que tiene latitud de mas o menos, y todo juſto. v. gracia, vnos Auguſtinos valen ocho ducados, y ocho y medio y nueue, eſta diſtancia, que ay de ocho a nueue, llaman latitud y partes, qualquiera de las quales que ſe lleue no ay

eſcrupulo en eſte precio comũ, tiene lugar aquella diſtin-
ction, tan trillada de los doctores, que vno es piadoſo, o-
tro mediano, otro riguroſo, como vn eſclauo que vale bié
cien ducados. 95. ſera barato, o baxo. 100. ſera el medio. 105
el riguroſo, por qualquiera deſtos que quiſiere, puede vẽ-
derlo ſu amo, e yo ſeguro, ſiempre quiera venderlo por el
mayor, y comprarlo por el menor, lo qual ſe les ataja (que
no es poco prouecho a los vezinos) quando la ciudad taſ-
ſa, por que ſaben ya todos puntualmente lo que ſe a de pe-
dir, y dar. Y porque eſte pũto es vno de los principales de
ſta materia, cõuiene a ſaber, que es general obligacion en
todos guardar la taſſa de la republica, queria ſe entendie-
ſe, que es mas verdadera eſta doctrina de lo que pẽſamos,
fundada en piedra firme. Bien ſe auer gran queſtion entre
theologos, en como y quando obligan en conſciencia las
leyes imperiales y ciuiles, y que tiene haz, y enues, mu-
chos argumentos, y razones, por vna parte, y por otra: mas
en que ſe aya de guardar la taſſa, y precio pueſto: no ay du-
da, ni obſcuridad, ni en pro, ni en contra jamas vuo opi-
nion dello, ni doctor entre los que tienen nombre, y ſe ce
lebran, que tuuieſſe otra coſa, o defendieſſe, porque ven-
der vno al precio pueſto: no es ſolamente ley del rey (que
ſi lo fuera, pudiera ſe dudar ſi obligaua, o no) ſino ley diui-
na, y natural, que es de mayor fuerça, y que a todos obliga,
anſi los eccleſiaſticos, obiſpos, y dignidades, religioſos, ca
nonigos, y todos los de mas que por derecho canonico
ſon exemptos de la juriſdiction ſeglar, eſtan juntamente
obligados a guardar la taſſa en lo q̃ la vuiere: no por eſtar
ſubiectos a las ordenanças reales, ſino porque eſtan ſubie
ctos a la ley natural: y ley natural es: que ſiempre ſe venda
por juſto precio, y la meſma ley natural tambié, dicta, que
precio juſto es el que pone la republica, mayormente los

principales

principales della, el rey o principe que la gouierna. Y aſsi paſſar la taſſa, que ellos ponen, vendiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quanto violar y traſpaſſar el diuino, y agrauiar al proximo. por lo qual todo lo q̃ anſi de mas lleuaren, ora ſean ſeglares, ora clerigos o frayles, ſe a de reſtituir, en lo qual veran, quan mal hazẽ los que con eſcuſas friuolas lo quebrantan, y quan ignorãtes ſon ſus padres confeſſores, que paſſan por eſta culpa como ſi fueſſe leue, o como ſi ellos pudieſſen diſpẽſar en ello, o diſsimular oyendo de penitencia.

Cap. VII. De las razones y circunſtancias, que ſean de conſiderar para poner, o mudar el vn precio, y el otro.

LA taſſa ſe puede, y ſuele poner en vna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del cõprador, ſeñalãdo cierto precio, del qual no ſe exceda, ni paſſe: pero dentro del ſe venda mas, o menos, ſegun el tiempo hiziere: exemplo, es el precio del trigo, que ſu mageſtad puſo a. 340. marauedis la hanega, que fue vna de las leyes ſanctiſsimas, y prouechoſas que ay en todo el cuerpo del derecho, aun que ſea comun. En eſte caſo eſta obligado quien vende, a no paſſar la pregmatica: y dentro della vender como corriere en la plaça, y ſi fuere fertil el año, y auiendo abundancia de pan, anda baxo en el alhondiga: a ſe de conformar con el precio, no lleuando mas, de lo que agora vale, como ſi vale a cinco reales la hanega, o a cinco y medio, o a ſeys, qualquiera deſtos es juſto, pero mas deſto no ſe puede lleuar, otras vezes ſe ſuele poner el precio en fauor del vendedor: como fue el que ſu mageſtad puſo de los tributos en

las cortes paſſadasen el año de.62.do mãdo(a lo que dizẽ) que no ſe pudieſſe comprar ningun tributo,ni juro,menos de a.14.mil,el millar,aſsi en conſciencia no ſe puede comprar por menos:eſpecialmente tributos,o jurosbien ſaneados, y bien pagados, porque ſiempre ſe a de preſumir, y creer, que las taſſas, y poſturas, ſon de las coſas que en ſu genero eſtan tambien acondicionadas: que ſe puede el hombre ſeruir,y aprouechar dellas,claro eſta que ſi el precio del trigo es.340.preſupone: que a de ſer bueno: que a tener alguna falta, o eſtar dañado, valdra tanto menos: quanto ſe aprecia ſu falta, o daño, deſte exemplo ſe puede ſacar doctrina para muchos caſos que ſe ofreſcen: aun que aya taſſa en ellos,la qual es de tanta fuerca y vigor: que ſi alguna vez eſtuuiere pueſta(como ſi dixeſſe valga la Holanda de quatro dineros a ſeys reales) y acaeſcieſe: que por auer venido muchas,agora baxaſſen a vender los lençeros a cinco : todo el tiempo que la ley no ſe reuoca, o no ſe tiene por reuocada: ſe puede vender por los ſeys de la poſtura : y poner ſe la ignorancia, a cuenta del que compro: pues pudiendo comprar barato, compro caro, aun que lo mas ſeguro ſeria,conformarſe en vender co los de mas, porque para derrogarla vendiendo a menos, todos tienen (como dixımos) authoridad, y licencia: ſino ſe expreſſa lo contrario,y parece que el auer baxado quaſi todos,es reuocarla.Eſtas taſſas,lo primero no deuen ſer perpetuas:ſino mudables, ſegun el tiempo, y circunſtancias ſe ofreſcieren,y ſi los gouernadores velaſſen, y ſe deſuelaſſen conſiderando los nueuos ſuceſſos, y variedades, que por momentos ſe recrecen y contemporizaſſen con ellas en ſus ordenanças(porque como dizen cuerdamente los philoſophos,las leyes ſe an de acomodar al tiempo, y diſpoſicion de la republica, y a la condicion de ſu gente(ſerian

te, ſerian muy mejor guardadas las ſuyas, mas ſegun duermen, parece pretenden ſean eternas (como diuinas) no deuiendo de ſer ſino muy temporales. Vna de las razones, porque nueſtro Dios comete el hazer leyes para el gouierno temporal de las gentes a los regimientos, principes, y reyes, y no las puſo en ſu Euangelio, es entender quan neceſſario es ſe vayan (a modo de hablar,) variando cada dia, y ſi el por ſi nos gouernara: no por miniſtros: fueran meneſter por momentos nueuas reuelaciones, y mudanças en ſus eſcripturas: y reuocar, y continuar aquella gouernacion tan breue: con que rigio ſu pueblo en el deſierto, reuelando por inſtantes a Moyſes, lo que ſe auia de hazer ſegun los caſos occurrian: coſa que ni entonces duro, ni agora ya conuenia a la mageſtad diuina, ni tan poco a la firmeza y ſtabilidad de ſus fieles: ſino que lo cometa, como comete a algunos dellos, pero los que reſcibieren ſu comiſsion es muy juſto eſten atentos a la variedad del tiẽpo y ſus caſos: a que tãbien como hõbres eſtã ellos ſubjectos, e yr mudãdo ſus taſſas ſegũ la neceſsidad requiere, Si el vino por Deziẽbre vale a quatro: y ſe comiença a ſentir, falta, por averſe cargado vna flota: porque no van con moderacion augmentando el precio? para que quien lo tuuiere, goze de la comodidad, que el tiempo le offreſce, y lo ſaque a vender? y no que eſtando ſe ellos quedos durmiẽdo ſuceden vno de dos males: que o lo guarda quien lo tiene, y aſsi ay mayor falta: o en ſecreto lo vende a ſeys o aſiete: o a mucho mas, de lo que ſe vendiera, ſi ellos ſe comidieran como fuera juſto: lo que digo deſto ſe a de entender en todas las coſas: de que no podemos hablar en particular, y para que ſepan juſtamente taſſar vna mercaduria, o mudar y variar la taſſa acertadamente: porne las razones, y cauſas, que ſean de conſiderar. En lo primero,

primero,y las circunſtancias que an de ocurrir,a lo ſegundo,digo que en las mercaderias neceſſarias ſe a detener reſpeto principalmente al bien comun:y tambien ſegundariamente, a la ganancia de los mercaderes:para que con el ceuo del interes,y guſto,inſiſtan,y trabajen mejor en proueer la ciudad,a cuya cauſa muchas vezes los reyes mandan en ſus ordenanças ſean fauoreſcidos,y amparados:para que con mas abundancia ſe proueala republica: como parece en el derecho comun, y particularmente en el de Eſpaña.l.4.tit.7.partida.5.Do dize,las tierras, y lugares do vſan los mercaderes lleuar ſus mercaderias: ſon por ende mas ricas,y mas abundadas,y mejor pobladas, y porende mandamos:que todos los que vinieren a las ferias ſean ſaluos,y ſeguros ſus cuerpos,y ſus aueres,y ſus mercaderias,y en el titulo de los almojarifazgos en las ordenancas de Seuilla,dize,mando,y tengo por bien:que todos los mercaderes que vinieren aqui a Seuilla, y a Cadiz, ſean guardados(como eſta dicho)y manda al conſejo,y alcaldes,y alguaziles, y almojarifes que los guarden, y los ampareny ſus pleytos ſean librados luego,y ſus deudas les ſean luego pagadas. Deueſe conſiderar lo que a ellos les cueſta, las coſtas que hazẽ en traello, el rieſgo a que lo exponen por mar,o por tierra,el tiempo que tienen ocupado en ello ſu dinero haſta que ſe ſaca,y ajunto eſto, añidiendo vn moderado interes ſe hallara,y porna el precio juſto, lo qual aun que parece verificarſe ſolamente en la ropa que viene de fuera:proporcionadamente ſe puede applicar en los fiuctos,y coſecha de la tierra: que tambien tienen ſus gaſtos, y peligros,mirar lo que cueſtan los peones,la tierra,los paſtos,y los de mas gaſtos que ſe hazen,y dalles ſobre eſto algun interes a los labradores ypaſtores,pues es ganancia de todos,y bien vniuerſal que ellos ganen. Aun que ſi ay de

aquel

aquel genero de ropa ya en la ciudad: tambien ſe a de conſiderar la abundancia, y falta que ay della: al tiempo que ſe taſſa eſta, que de nueuo vino, que tanta puede auer ya en la republica, que no ſe le pueda conceder ganancia al rezié venido: antes ſea meneſter, pierda por la ſazon y cojuntura que llego, pero ſi de nueuo ſe aprecia vn genero de ropa que no ay, y agora viene: baſta ſe tenga conſideracion a los primeros auiſos, y documentos. Pueſto el precio para augmentarlo, o diſminuirlo baſta, o deue baſtar vna d tres circunſtancias, o todas ellas: cõuiene a ſaber, ſi ay agora muchas mas mercaderias, o muchas menos, que quando ſe apreciaron, ſi ay muchos, o pocos compradores, o mas, o menos dineros y ſe ſuelen vender de contado: en eſto parece euidentemente que qualquiera deſtas razones deue baſtar a los gouernadores, fieles executores, para mudar la poſtura: que en las coſas que ellos no meten la mano, baſta qualquiera dellas, ſin que nadie lo ordene, ni aduierta a mudar el precio, vemos en las ferias, que ſi ay mucha ropa: vale barato, ſi pocos compradores, mas barato, ſi ay poca moneda, vale debalde, y ſe quema, al contrario auer poca ropa: la haze tener eſtima: ſi ay muchos que compren creſce, y mas ſi ay abundancia de dineros: y lo meſmo paſſa cada momento en la ciudad. Quexanſe los mercaderes que les pone la republica muchas leyes, y les taſſa tan corto la ropa, que perderian del coſto, ſi la guardaſſen: y algunos cõfeſſores ay tan blandos, que informados dello, paſſan de ligero con el peccado, y los abſueluẽ, cierto a mi juyzio, yerran ambos, y por ventura mas grauamente el confeſſor en no reprehenderſelo con aſpereza, y negarles la abſoluciõ con ſeueridad, ſino ſe enmiendan, que el penitente en pecar. Quanto a lo primero de ponerles grauamenes, y hazer vexaciones con pechos, entradas, ſalidas, y almojarifazgos,

gos,en algunas partes es cauſa deſto que atẽta ſu cobdicia la republica,querria muchas vezes expelerlos y deſterrar de ſi,o alomenos impedir,no fueſſen tãtos, y toma por medio moleſtarlos, paraq̃ exaſperados algũos lo dexe de ſer: o los q̃ no lo ſon,huyã de ſerlo : en lo q̃ toca al precio ſe engañan grandemẽte eſtos ſeñores: q̃ antes en guardar inuio lablela taſſa, conſiſte ſu ganancia,o conſiſtiria: y el prouecho de los vezinos, por q̃ ſi vna vez determinaſſen,no vẽder por mas del precio pueſto la ropa:no dariã por ella en el lugar do la traen,ſino tãto q̃ intereſſaſen ellos algo,y no dando:cierto es:que baxariã los otros, anſi todos comprarian barato,y todos ganarian,pongamos exẽplo,en la taſſa de los negros de cabo verde : que ſu mageſtad puſo el año de.60.que valieſſen en Indias,en la Iſla Eſpañola, cien ducados,en nuena Eſpaña,ciento y veinte,en Peru , ciento y cinquenta,ſi cõ rigor ſe executara y permaneſciera (como començó)y no dieran los Seuillanos,en cabo verde por el negro,ſino cinquenta,o cinquenta y cinco:para que cotejadas las coſtas y el rieſgo , auen tajaſſen e intereſſaſen algo,y no ſe arrojaran a dar precios exceſsiuos(como indiſcretamẽte ſe arrojan,yo ſeguro que los Portugueſes abaxaran por vẽder: que no los han de guardar(como dizen)en empanada : aſi que en guardar la taſſa todos auentajaran: ellos y los mineros,los mercaderes vuieran los negros como al principio ſe auian a baxos precios, los de las Indias pudieran mercar en mas quantidad:y ſacarã mas plata,tãbien los quintos,de ſu mageſtad fuerã mayores,a los tratãtes por ſus retornos q̃ tuuierã de cõtado:a los Indianos por la proſperidad de ſus minas:a todos les venia muy bien la ley,ſi como comẽço,perſeuerara,y cõ el vſo y coſtũbre ſe corrobarara, lo contrario ſe ſigue, y ſe aſeguydo de auerla derogado,que como van tã caros no ay hombre que alla

en

en Indias compre ſino muy pocos: menos mucho de los que a meneſter, porque para auerlos, ſegun valen, es neceſſario vn theſoro. Lo meſmo ſe puede, y deue entender de las poſturas, que aqui pone la ciudad, en coſas menudas, vino, carne, peſcado, alegan los regatones, que les cueſta por los lugares comarcanos mas de la taſſa, y que no ſolo no ganará, mas antes perderan, ſiruiendo a la republica, no deurian admitirles, los confeſſores ſemejantes eſcuſasen los peccados: ſino obligarlos a guardarla, y a reſtituir todo lo que haſta entonces huuierẽ lleuado de mas, porque ſi vna vez ſe perſuadieſen: que haziendo lo contrario, no auian de ſer abſueltos: no darian tãto por las coſas, en las aldeas, y pueblos do las compran: y ſin duda los aldeanos baxarian no pudiendo dexar de vender, anſi los regatones ganarian, y los de la ciudad no mercarian tan caro los baſtimentos. Vna reſpueſta ſolamente tienen, aun que fria cierto, y friuola, dizen: ſi todos mis cõpañeros hizieſen eſto, y lo ſiguieſſen: auria effecto, mas ſi yo por guardar la pregmatica doy menos: para ganar: hallan otros dos mill, que les den aun mas, aſsi yo que quiero ſer bueno: no hallo que cõpre, eſta eſcuſa deue combidar, a los padres confeſſores: a poner gran rigor en hazer: ſe obedeſcan eſtas ordenanças: pues ven claro que ellos meſmos confieſan: ſe ſiguiria grã prouecho en el pueblo, y a los regatones ningun daño. Oyendo yo eſtas razones, y otras ſemejantes, y aun viendo muchos caſos comunes, me ſuelo reſumir en lo que por experiencia, don Antonio de Mendoça, Viſorey de nueua Eſpaña, y del Peru: vno de los prudentes gouernadores, y ſagazes: que vuo en nueſtros tiempos, auia hallado, que para el buen gouerno temporal de la republica no ay coſa, que mas ſe requiera y aproueche que buenos confeſſores. E yo eſtoy tambien con ello: que me

me parece: que los meſmos veinte quatros, auian detener particular cuidado de ladrar, y bozear a los prelados, anſi del pueblo, como de las religiones, los vuieſſe en los monesterios e yglesias, perfectos, y conſumados, coſa importantiſsima, aun para la obſeruancia exterior de juſtiticia, porque remedian muchos daños, deshazen grandes agrauios, impoſsibilitados a deshazerſe por otrauia, impiden no pocos males, ſon cauſa continuamente de bien: no ſolo eſpiritual, ſino comun y corporal, las deudas: (que no ſe pueden aueriguar en juyzio, las hazé reſtituir, la fama, que aun no ſabia el otro, quien ſe la auia quitado, y robado, ſe la hazen boluer, haziendo al murmurador ſe deſdiga, los que mal ſe quieren mucho, los apartan, los mal apartados, conciertan, reconcilian los diſcordes, arrancan los rãcores, apagan el fuego y affiction, reprehenden los vicios, plantan virtudes, qualidades, y medios ſumamente requiſitos, aun para vn orden y vida polytica, finalmente ſi no ſe puede viuir en comunidad ſin ſuperior, y rector, que mantenga a todos en razon, tan poco ſe puede viuir bien en ella ſin confeſsion, porque como no puede permaneſcer, ni aun començar republica ſin juez, y cabeça, anſi el juez, ni juezes por muchos que ſean, la podran bien gouernar ſin confeſſores, regirla podran, mas ſolos no podrã bien regirla, porque a gente vicioſa impoſsible es gouernarla ni tenerla en diſciplina polytica y ciudadana, y es lo luego neceſſariamente el vulgo y pueblo, que no vſa de ſte ſacramento: es la confeſsion podadera, y hoz con que ſe cortan los vicios y creſcen las virtudes: es vn freno del alma, y apetito, y es tan meneſter para que ſe viua en quietud, y ſubjection, tener enfrenada, y temer la conſciencia: que la gente, que no la teme, eſta muy preſta para no obedeſcer a ſus ſuperiores, aſsi que les es a los gouernadores

del

del pueblo importante eſte ſacramento,para conſeguir ſu fin,e intento, que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos,lo qual ſin eſte medio, y remedio diuino,no pudieran alcançar,ni pudieran aueriguarſe con tantos,regiendolos por largo tiempo en juſticia equidad y blandura. Alude a eſta verdad delicadamente Ariſtoteles, que preguntando,ſi era vtil, y comodo ſer la ciudad grande y populoſa como Seuilla,y Lisboa, tiene por mejor ſer mediana,como Mexico, de tantos vezinos, que puedan los juezes conoſcerlos a todos,para bien encaminarlos,porq̃ gouernar y tener en ordẽ grã numero de gẽte(dize alli el philoſopho) es de potencia y ſabiduria diuina, no baſta ninguna humana por grande que ſea. La raiz,y razon fundamental deſta doctrina es, que de dos coſas eſſentiales a qualquier republica, como ſon leyes, que ſe guarden, e juez, y cabeça que las haga cumplir y guardar. La ley mas prouechoſa y ſubſtancial entre quantas ha auido, o pudo auer,aun para vna vida comun de ciudad fue y es ſiempre la diuina,y el foro,y audiencia mas neceſſario,el de la conſciencia, y penitencia, de lo qual es manifieſta prueua y demoſtracion,que donde eſta falto,como en la gẽtilidad antigua e infidelidad preſente por muchas leyes,que vuo en Roma,traydas del Ariopago de Athenas, o eſtableſcidas en el ſenado, viuieron y viuen tan errados : eſpecial en lo principal,que es coſtumbres,y religion, que vſauan en publico como de coſa licita del vicio nefando, y lo que es ſumma ceguedad, que los meſmos, que fueron viuiendo vicioſiſsimos, los adorauan deſpues de muertos por dioſes,dedicandoles ſolenniſsimos templos: eſcriue deſta corruptela y beſtialidad muchos exemplos Sant Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentiſsimos emperadores, e illuſtres

ſtres philoſophos baxaron con los de mas ſus ſucceſſores, al profundo de la brutalidad, edificando el vno templo a Antinouo ſu bardaxa, y el otro a Fauſtina ſu muger, de quien ſe dixo cō verdad en todo el orbe, que le hazia qua ſi en publico, traycion, muger deſembuelta, y deſuergonçada, porque no baſta ſabiduria humana, ſi falta la diuina, y do tales andauan las cabeças, facil es collegir qual eſtaria todo el imperio, que orden, que fidelidad, que juſticia, que vērdad, que paz, ſe podria tener, guardar, adminiſtrar, tratar, y auer, todo confuſion, todo horror, ardor, y tinieblas, en que el mundo ardia, y ſe conſumia, figurado en aquella obſcuridad, y tinieblas de los Egypcios, teniendo los Hebreos en clariſsimo dia, a los de Egypto infieles, aun ſiendo realmente dia, les hazia vna noche muy cerrada, y obſcura, porque para todo, para paſſar eſta vida con alguna quietud, y para alcançar la futura, la ley que principalmente alumbra, guia, conduze, y ſirue, es la de Dios, y ſin ella es impoſsible ſe gouierne bien el pueblo, la naturaleza, y ſer de qualquier ley, es ſer regla, y medida, con que niuellemos, y reglemos nueſtras obras: do entenderemos, que careſcer de la ley diuina, es careſcer de la regla mas cierta, derecha, ygual, e infalible, ſin la qual todas las de mas reglas humanas ſon tuertas y ñudoſas, no liſas, ni ſeguidas, y ſi el officio tambien de la ley es alumbrar, no tener la ley del cielo, es careſcer del ſol, de la luz, y ojos verdaderos, todas las de mas lumbres ſin eſta ſon tan flacas, que no baſtan a hazer dia, anſi es neceſſario (ſegun dize la eſcriptura) que los que no tuuieron, o tienen la doctrina reuelada, y prophetias por ſabios que ſean, tengan el endimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obſcuridad, y es muy de aduertir, que quan neceſſario es el euangelio, quaſi tan neceſſaria es la confeſsion, por que ella, y el buen

el buen confeſſor hazen que ſe guarde, es el confeſſor en la Chriſtiandad como el principe en la ciudad, a quien incumbe procurar, que todos viuã en orden, y ſe cumpla, y execute el derecho, anſi el confeſſor trabaja, con los penitentes, que guarden la ley que profeſſaron en el baptiſmo, porque ſon juezes de la conſciencia, la ley muerta que eſta eſcripta, dado ſea la diuina, ſin la viua, que es el principe, o el perlado, o el confeſſor, que las hagan guardar, no hazen ſus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas baſtaron leyes muertas, ſin gouernador que con ſu ardor y action les dieſſe vida, y ſi la cabeça las dexa a ſu ſola fuerça, por juſtas y rectas q̃ ſeã, no ſe conſigue ſu intento, que es la juſta y recta vida de los ſubditos, ſi el principe es negligente, y affeminado, todo el imperio es vna ſilua inculta, do naſcen y pululan vicios. Si el corregidor es vicioſo, y auaro, toda la ciudad viue inquieta y rebuelta. Si el obiſpo duerme: aun haſta el clero ſe haze licençioſo, y deshoneſto: las meſmas ordenes monachales do todo es pura orden, quãto eſta eſcripto; ſi el prelado es diſtraydo ẽ indeuoto, en todo el conuento ay diſtracciõ y floxedad: anſi q̃ vn buẽ cõfeſſor, es caſi tã neceſſario como la miſma ley: pues el es quiẽ principalmẽte la haze guardar, mucho aprouecha la predicacion, y pulpito: mayormẽte para fundar la fee: mas fundada y recibida, en extremo excede la confeſsion ſi fueſſe frequentada. el predicador puede aconſejar, y perſuadir la virtud, mas el cõfeſſor puede cõpeller y forçar a guardarla ſopena de la vida, captiuerio d̃l alma, q̃ es no abſoluerle, haze lo que el predicador aconſeja, perſuade, y mas en particular, y con mayor claridad, y libertad, condiciones importantes, para ſer de effecto el conſejo, y mas neceſsita y fuerça con ſu poteſtad, como verdadero juez, en todos los negocios publicos, aunque

es de gran prouecho, vn buen conſejo, y ſabio conſultar: lo que haze al caſo, y da en todo buena concluſion, es vn recto y prudente juez. Muchos buenos conſejos ſe dan en vano, y no raro ſe canſa el hombre aconſejando, pero no puede canſarſe en vano vn recto juez, ſiempre ſera de effecto ſu trabajo y ſolicitud, porque juntas rectitud ſaber y poteſtad, ſon de tanta virtud, que es impoſsible no ſeguirſe grandes bienes, todas las quales propriedades a detener vn confeſſor, por lo qual conuiene ſummamente eſcoger lo tal, pues del ſe ſigue todo bien, y aun todo mal, anſi como a dignidad tan ſuprema (dize Sant Ambroſio) ſe recibè, y guarda con mucha facilidad, en todo el Chriſtianiſmo, que a ninguna perſona por de ſublime eſtado q̃ ſea, ſe le haga tanta reuerencia, ni ſe le tenga tanta ſubjection como al confeſſor, quando exercita y adminiſtra ſu officio, porque eſta actualmente exercitando officio de Dios, que es perdonar peccados, a cuya cauſa entendiendo nueſtro redemptor, que ſe auya de eſtender ſu yglesia y fee, por todas las gentes y naciones, inſtituyo para el gouierno de todas la poteſtad, y juriſdiction eccleſiaſtica, que eſta en prelados y confeſſores, ſabiendo que la humana por ſi, para todos no baſtaua, eſtableſcio la ſuperior, de la qual ayudada la inferior, que es la ſeglar, pueda moderar, con ſu ayuda, toda inſolencia, y deſafuero, porque la confeſsion le ſubjecta y humilla los ſubditos, que vno de los grandes cargos, que tiene el confeſſor, es dar a entender al penitente, quanto importa a nueſtra ſaluacion, obedeſcer como dize el euangelio, los vaſallos a ſus principes, pagarles ſus tributos, y pechos, reſponder ſenzillamente a ſu juez, que procede, y pregunta conforme a derecho, declararles como eſtã en lugar de Dios: Quã to al gouierno corporal, neceſsitarlos a q̃ guarden ſus ſtatutos,

tutos, ordenanças, taſſas, y poſturas, coſas que ſi no ſe las predicaſſe, y moſtraſe el cõfeſſor: no las eſtimaria, porque la gente comun no ſiente, ni entiende la virtud, y obligacion de las leyes ciuiles: ſino en la confeſsion, ni las eſtima en conſciencia (dexada la pena a parte, en mas de lo que el cõfeſſor ſe las pone, y ſegun vee que por ellas le pregunta, y procede en la adminiſtracion de ſu ſacramento, de todo lo qual tienen gran eſperientia, los que entre eſtos miſerables Luteranos ſon ſuperiores, y cabeças: ſi ſu obſtinaciõ, y dureza les dieſſe lugar de aprouecharſe de lo que entiẽden, porque deſpues que dexaron eſta prouechoſiſsima penitencia: creſcen y ſe multiplican tanto entre ellos los vicios, cometenſe tan ſin verguença qualeſquier maldades, que la meſma juſticia ſeglar, no puede ya eſtoruar, ni remediar, dos mill robos, fuerças, injurias, y muertes, que ſe hazen quaſi en publico, porque ſu comun modo de viuir ſegun es licencioſo es vn perpetuo motin, y rebellió como ſe pretenden eximir de la obſeruancia, de los preceptos diuinos, diziendo que ſola la fe los ſalua: no pueden ſufrir la ſubjection a ſus principes, porque como deziamos, el vulgo que a Dios no teme, no puede gouernalle con juſticia la juſticia del rey, anſi los meſmos burgomaeſtros, ſuplicaron al emperador, que eſte en gloria teniendoles dieta en Ratisbona: mandaſſe por ley imperial, que todos ſe confeſſaſſen, porque no ſe podia de otra manera conſeruar en las ciudades paz, orden, ni concierto, de que el buen don Carlos ſe rryo como de locura, y deſuario, reſpondiẽdo q̃ mal guardarian por ſu ley: lo que no querian guardar por la de Dios: que era de mayor virtud, y efficacia, y que no era acertado mandar, y ordenar el como ſi fuera de ſu juriſdicion: lo que era de inſtitucion diuina, y lo que la yglesia deſde ſu naſcimento auya reſcibido de los apoſtoles, y ſiẽ

preuſado. Boluiendo a nueſtro propoſito, digo q̃ deurian de ſer los padres confeſſores muy padres de la republica, pues ſon los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo ſu bien, y el mas fuerte amparo cotra todo mal verdadero, que es el vicio, en hazer guardar a los penitentes ſus leyes y ordenanças, dado que no ay menos obligacion en los principes, y en los que gouiernan, de ſer rectos, preſtos, y prudentes en taſſar los precios, de modo que gane alguna coſa en ſu tracto, quien ſirue a la republica: y no deuẽ querer, durevn precio toda la vida, ni me parece buena razon, ni aprueuo lo que en contrario ſuelen allegar en defenſa, y deſcargo de ſu deſcuydo, que dado, les ſuban el precio, o le muden, no dexaran los regatones, y mercaderes de lleuar mas, y que anſi no es de effecto la mudança, antes a mi parecer, ſi lo ſubieſſen, o baxaſſen, conforme al tiempo, ſe ſiguirian, y ſe conſeguirian, no vno, ſino muchos y grandes effectos. Lo primero que en ſu mudança y variedad cuidadoſa, entenderia el pueblo y gẽte comun, quanta obligacion auia en ellos de guardar lo q̃ con tanta diligencia, ſolicitud, y cuydado proueyan, y mãdauan ſus mayores. Lo ſegundo terniã mas juſtificada cauſa, dè caſtigar los delinquentes. Al contrario no variãdo el precio (por mucho que el tiẽpo ſe varie, y ſe mude, o piẽſan los inferiores, q̃ ya eſta abrrogada la pragmatica, y ſi la executan, ſoſpechan muchos malicioſamente, q̃ la dexan eſtar por tener ocaſion de lleuar las penas pecuniales, y en fin, no ſe guarda coſa biẽ, porq̃ no ſe renueua: y anſi ſe incurrẽ dos mil eſcrupulos, y dos mil inconueniẽtes por quitar como dizen vno, porq̃ hablando en rigor, miẽtras la poſtura eſta en pie, y ſe caſtiga, y executa, obliga a los ſubditos en conſciẽtia, ſi no es a la clara injuſta, y aũ entonces es biẽ ſuplicar primero della, y aduertir a los regidores de los

nueuos

nueuos ſucceſſos y cauſas, que ay, para que ſe quite, o dero gue, y mude, y haſta que ſe haga eſte cumplimiento, no es juſto que cadavno por parecerle a el injuſta (que facilmen te ſe enganaria) la treſpaſſe y quebrante.

Cap. VIII. Qual es el juſto precio, donde no ay taſſa, y de los monipodios y ventas ilicitas.

A La larga hemos tractado en el capitulo precedente del precio legal, quãta obligació ay d̃ ſeguirlo, y quã neceſſario es, reſtituir, lo q̃ de mas ſe lleua, por poco q̃ ſea, cõſiſtiendo en indiuiſible, ſin latitud, de mas, ni menos, lo qual, dado ſe aya expueſto difuſamẽte, tiene lugar raro en los mercaderes de gradas, y en los q̃ en Indias llamã de Caſtilla (aũ q̃ en los de alla, cierto lo auiã detener a la cõtinua, pues de ſus vẽtas depẽde radicalmẽte el valor de la ropa en las tiẽdas (como a baxo veremos) porq̃ tratã en tales ſuertes de ropa: q̃ raro ſe taſſã, aſsi la obligació q̃ mas les corre, es guardar el precio juſto, q̃ llamamos natural, o accidẽtal cõ ſu latitud, d̃l qual reſta, tratemos en eſte capitulo, como de mas general, y vniuerſal entre ellos. Eſte precio juſto es el que corre de cõtado publicamẽte, y ſe vſa eſta ſemana, y eſta hora como dizẽ en la placa, no auiẽdo en ello fuerça, ni engaño, aun q̃ es mas variable (ſegũ la experiencia enſeña) que el viento, lo que ayer valia cinquẽta ducados (como la cochinilla) vale oy trẽta, o porque llego mucha de Mexico, o porque ſe eſcriuio de Florencia, no auia paſſage a Turquia, o por otras dos mil ocaſiones, q̃ todos ſabemos, y parte dellas ſe eſcriuiran, dixe no auiendo engaño, porq̃ lo puede auer en eſta materia, en vna de dos maneras, o en la mercaderia, ſi eſta viciada, o en el mercader, q̃ exercita

S. Tho. 22. q. 77. De empe. & ven. c. 1. & c. cum dilecti. l. 1. C. de epiſ. aud. l. precia ff. ad legem fal.

con engaño ſu arte,haziendo monipodio con ſus conſortes,y compañeros: que no ſe baxe,en el vn caſo, y en el otro ay muchas vezes peccado,y mucho que dizir. Quanto a lo primero,la ropa puede ſer falta en muchas coſas, a las vezes no es la que ſe pide,y buſca: como pido diamantes, daſme rubies: pido buyes, daſme toros: pido te vino, daſme vinagre: buſco plata,daſme eſtaño: pido te oro, daſme plata dorada, y fino es falta en ſubſtancia, puede ſerlo en la quantidad,como ſi la arroba es pequeña, o la vara no es juſta,ni marcada el peſo,y las peſas falſas,engaños,y embuſtes(q̃ ſegun la ſabiduria) aborreſce Dios ſummamente,el peſo infiel, y falſo(dize)que o da mas,o menos: y el vſar d̃ dos medidas,vna juſta,otra falſaria: es abominable a Dios: el peſo ygual es,el que le agrada,y aplaze. Otras vezes el deffecto eſta en la calidad,y condicion de la ropa,que o el cauallo es manco,o es traydor,o el eſclauo enfermo,ladró huydor, o la eſpada tiene pelos: en eſtas coſas, y en otras qualeſquier que ſe vendan eſtando faltas,como caſas, heredades,ſementeras,rentas de pueblo,lo primero no puede,ni deue lleuar tanto como ſi de defecto careſciera: y ſi lo lleua,lo ha de reſtituir ora lo ſepa, ora lo ignore, aun q̃ peor es lo vno,que lo otro,ſi alcanço a ſaber la falta que tenia,peco en venderla como buena: ſi lo ignoro inuincible mente,eſcuſarſea de peccado,mas no de la obligacion de boluerlo, porque es meneſter para vendello licitamente, que ſe deſminuya del precio,que eſta pueſto, o del q̃ corre,lo que va a dezir de malo abueno, o lo que vale menos teniendo el deffecto,cierto y euidente es: que ſi diez es el juſto valor de la ropa bien acõdicionada, que menos a de valer,ſi eſta viciada: y que ſera injuſto, lleuar tanto por la vna,como por la otra: es eſta regla tan general y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, ſino que ſe deue inuiolablemente

uiolablemente guardar,aun quando vuiere taſſa: por lo q̃ eſta dicho atras: conuiene a ſaber que todas las poſturas, ſe entienden quando la mercaderia eſtuuiere bien acondi cionada,alias ſe dexa al dictamẽ natural, y buena conſciẽ cia,que valga tanto menos,quanto mas arruynada eſtuuie re.En el precio accidental de que agora tratamos,tambien es aueriguado que no es el meſmo, ni jamas cayo en entẽ-dimiento de hombres,valieſſe vn meſmo precio,la buena ropa y la mala,aun que ſea de vna meſma eſpecie, en reſo-luciõ:los vẽdedores eſtã obligados a baxar tãto del precio, quãto el vicio de la ropa fuera mayor, pero muchas vezes no baſtara eſto para ſer la vẽta licita: ſon neceſſarias otras diligẽcias y cũplimientos para poder ſalir della ſin daño, de la conſciencia, y para ſaber quando,digo lo primero q̃ o el deffecto de la ropa es claro, y manifieſto,o eſta occul-to,y abſcõdido,ſi es patente:como ſi el cauallo es tuerto,o el negro coxo, baſta entonces,ſeguir la primera regla: que es moſtrarle,lo que le vende:y ſi viniere a concierto, lle-uarle menos lo que ſu deffecto ſe aprecia,ſin aduertirſelo, ni declararſelo,porque ſe preſume ſi es patẽte, que lo aura viſto,y aſsi lo quiere,do diſminuyendole del precio:no le haze agrauio,ni injuria.Si es oculta ſu falta,no lo puede vẽ der,ſin hazerſelo ſaber,y deſcubrirſelo,porque la venta a de ſer libre de entrambas partes,y la intencion, y volũtad del otro es mercar ropa bien acondicionada,no deffectuo ſa, y por conſiguiente no tiene facultad el vendedor, para reſcebille dineros por la ſuya:que eſta tan falta: (dize S. Ambroſio)que en todos los contractos humanos, es coſa muy hermoſa la fidelidad, y verdad: y muy agradable la juſticia,y llaneza:pero en la vẽta,y compra no ſolo es her-moſura,ſino tan pura neceſsidad,y ſubſtãcia, que ſi el mer cader,no deſcubre los deffectos occultos de ſu ropa, aun

que ſe concluya la venta es ninguna por el engaño, todos nueſtros negocios hemos de hazer con ſimplicidad prudente y verdad ſimple, eſpecial y mayormete ſe a de guardar eſte documento, ſi es el deffecto nociuo, y perjudicial al comprador, o alomenos inutil la ropa, para ſu intento, en el vn caſo, y en el otro, en ningũa manera ſe la puede licitamente vender, por mucho que baxe, ſin aduertirle la falta, y ſi la encubre pecca mortalmente, y eſta obligado a deshazer el contracto, y a ſatis fazelle el daño, que le viniere, pues ſin ninguna juſticia le fue cauſa dello: dixe que era neceſſaria eſta regla principalmente, ſi le era el deffecto dañoſo al merchante, o ſe teme probablemente dello, como ſi las caſas tienen falſo vn arco angular, o podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal, do podria ſucceder dar de repente todo en tierra, y cogerlos a dicha de baxo, y peligrar alguna perſona: o ſi tiene algunas ſombras (que en nueſtro lenguaje llamamos duendes) ſi le vende vn cauallo, aun mancebo para ruar, y correr, y es traydor, de malas mañas, y relabios, ſi eſta el vino cerca de ahilarſe, o ſi va camino de hazerſe vinagre: porque no ſolo ſe entiende que el daño ſea perſonal, ſino tambien temporal, y en el caudal, que ſi vno compra para cargar, o para vender ropa, que eſta ya maleada, o en proximo ſe a de acabar de malear, y por ſu ignorancia no lo alcança, ni el ſelo deſcubre, daño le vernia en la bolſa de tal compra, eſta obligado el otro ano venderſela por mucho que deſminuya, porque no deuemos ſer cauſa, o dar ocaſion, a que nadie ſe a dañificado (aun que nos otros lo ayamos ſido en la meſma ropa, o en otra) porque nueſtro daño; y perdida no ſe a de recompenſar, o deshazer con el de nueſtro proximo, a eſto ſe reduzen muchos agrauios, que nueſtra gran cobdicia nos haze entender que entercera

S. Tho. 22. q. 77. artic. 3. quodl. 2. q. 5 20. Conradus de contrac. q. 54. ſil ueſt. verbo emptio. §. 20. Cicero. l. 3. de officijs.

entercera perſona, o no lo ſon, o ſon muy leues, y en nueſtras perſonas, o haziendas nos parecen tan grandes, que por ninguna coſa los querriamos, ſi ſe vendieſſe vn cauallo de hermoſa aparencia, pero de tales mañas, que pueſto en vn coſo, o en vna tela de juſta, hechara en afrenta a ſu amo, ſi es el negro ladron, borracho, o enternegado, ſi ſe hiere, o ſi ſe mata, ſi las caſas tienen algun pleyto, o maraña, con otros muchos exemplos, que por ſu multitud no ſe pueden, ni deuen referir, en todos los quales no es licito aun que ſe diſminuya, el precio, vender la ropa defectuoſa ſin deſcubrir primero el deffecto, tambien ſi ya que no es dañoſa, no le ha de ſer prouechoſa, ni ſeruira, ni puede ſeruir par lo que pide, como ſi buſca oro de quilates ſubido, y acendrado para alguna medicina, que no puede hazer el baxo, y meſclado, ſi quiere tambien para el meſmo effecto como acaeſce vino puro, y no aprouecha aguado, ſi buſca tercio pelo de dos pelos, y no aprouecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene, en eſta eſpecie de engaño ſe pecca muchas vezes (aun que no tan general, e infaliblemenre como en el primero, porque mucho va a dezir, entre ſer vna mercaderia dañoſa, o no ſer prouechoſa, pero en entrambas ſe pecca (aun que en la vna mas grauemente, que en la otra) y pues todo es malo, todo ſea de euitar, y aborreſcer, y tener por regla general deſcubrir en la mercaderia el vicio occulto: que es vn camino llano, y ſeguro. Mas es muy de aduertir que no baſta, como algunos pienſan: dezir en comun al mercader, que la vea, o trayga quien la vea, o conoſca, y que ſela da con todas ſus tachas buenas, o malas, porque ſueleſe eſto dezir por cautela tan a la continua, que ya ſe toma por cerimonia, y mientras el mas dize deſto, la tienen por mejor, y ſe entiende

tiende.que lo haze: porque la tiene por tan ſaneada: que no ſe hallara en ella falta,por mucho que ſe la eſcudriñen, eſto es comun en eſta proteſtacion:y por tãto no deue hazer caſo della, ni ſeguirla, quien no quiſiere engañarſe en el alma,y ſi eſto es meneſter para ſer juſto el contracto(cõ uiene a ſaber)manifeſtar el deffecto no ſiendo manifieſto, por mucho que baxe del precio:quanto ſera prohibido,y reprobado el fingir,y repreſentar lo que vende,con embuſtes y mañas, mejor de lo que es, por vendello mas de lo que vale?los que ponẽ de boca habilidades,y artes en los eſclauos no teniendo ningunas,los que hazen parecer los cauallos brioſos,ſiendo lerdos,y muy arrendados,ſiendo desbocados,con otros dos mill exemplos y materias, do ſuelen gentes cometer eſte peccado,mercando y vendiẽdo.Gracioſo e ingenioſo ardid,y engaño fue,el que S. Ambroſio relata de Pythio platero Siracuſano,exponiendo el pſalmo.118.que pues el lo ingirio en lugar tã graue,no perdera authoridad nueſtro opuſculo (q̃ no es de tanta)por relatarlo. Andaua en Siracuſa de Cecilia C. Canio cauallero Romano muy cobdicioſo,de mercar vn jardin, ribera del ryo(q̃ eſtauan como eſtos de jelues en nueſtro Guadalquiuir) por meter en el algun eſtero para peſcar, a caſo Pythio platero en aquella ciudad, tenia vno junto aun an condel: pero de tal ſuelo, que no ſe criaua, ni creo entraua jamas en el peſce.paſſeandoſe ambos, y viniendo en platica:dixole como tenia en ſu huerta ſiempre muy hermoſa peſqueria de truchas,azedias,y lenguados,moſtrandoſe el otro ganoſo y afficionado de ſemejante poſſeſsiõ: ſuplicole fueſſe ſu combidado en ella otro dia: porque ſe holgaria en extremo,acceptado el combite:hizo venir de otra parte media dozena de Chinchorros cõ gran abundãcia,y variedad de peſcado freſco, llegado el hueſped, y viendo,

Ciceró.3.L offi.

viendo,tanto cócurſo,y bullicio de peſcadores,y el peſce bulliendo:enamoroſe de lagranja,y comio opulentamé-te las meſas a la lengua del agua, y antes que acabaſſe de comer,por no perder conjuntura,la concerto,y merco,pagando en el precio caualleroſamente el eſcote de la comida,porque dio la mitad mas de lo que valia,buelto a la tarde a la ciudad,dio parte de ſu buen lançe a otros caualleros amigos,combidandoles a comer, alla luego otro dia, do llegados en compañia,con apetite de peſca,no aſomaua barco,ni aun eſquife en mas de dos horas,preguntaron a los hortolanos vezinos,ſi era dia de holgar,como no venian los peſcadores,reſpondieron,jamas vimos barcos, ni peſcado en eſte lugar,ſino fue ayer, que no les dio a todos poca riſa entendiendo la burla. Semejantes buenos auiſos, (dize eſte ſancto hablando yronice) ſuelen tener los hombres en ſus tratos,do (como el guſano q̃ de ſu meſma ſeda,edifica ſu carcel)engañando a ſus proximos, quedan ellos engañados,y vendidos en poder del demonio.En el meſmo lazo cae,el que compra por menos de lo que vale, por ignorancia del vendedor: como ſi vn ruſtico hallaſſe vna piedra precioſa,y no conoſciendola pidieſſe por ella vn real,eſta obligado el merchante, o a darle lo que vale, o aduertirle al ruſtico de ſu valor,en vna de dos maneras, o diziendoſelo a la clara,eſta vale tanto,o alomenos en cõ fuſo, que vale mucho mas,de lo que pide,pero que ſi quiere el real,que pide,o tanto,que ſe la comprara,no haziendolo anſi pecca mortalmente, y a le de reſtituir lo que de mas valia:mas eſte documento tiene neceſsidad de ſu téperamento,y expoſicion,porque muchas coſas ay,que tienen alguna virtud extra ordinaria,que no la ay,ni la ſuele auer comunmẽte en todas ſus ſemejãtes, y acaſo la alcãça y deſcubre vno,bien la puede mercar entonces callando ſu va-

ſu valor y virtud, como de por ella lo que ſuelen valer las otras de ſu naturaleza, y eſpecie. V.g. vendenſe vnas heredades, que en ſer de heredades, todos los que bien conocé las apreciã entres mill ducados, vee vno por ſus ſeñales yguyas, que en aquella tierra ay minas, bien puede mercar las por ſus tres mill ducados, no deſcubriendo nada de las minas, porque aquello es vna coſa extraordinaria. Iten, vẽ de vn labrador vna carga de Romero, que ſuele valer vn real, y conoce el erbolario, o boticario entre el Romero, algunas yeruas de grã prouecho y medicina, licito es mercar la carga por vn real, ſin aduertirle lo que en ella trae, lo qual no pudiera hazer ſi traxera el paſtor a vender las miſmas yeruas como ſalutiferas, y medicinales, y no alcançara a ſaber de quanta eſtima eran, eſtaua obligado a dezirſelo ſi ſe las queria mercar. Item vendeſe vna piedra que de mas de ſu precio comun, ſegun ſu claridad, y reſplandor, y quantidad, tiene alguna particular virtud para la hijada, o para la ſangre, o para la viſta, como ſea virtud, que no ſuelen tener otras de ſu meſma eſpecie y natural, no ay mucho eſcrupulo en callarlo, quando la compre, baſta dar por ella lo que comunmente ſuele valer. Todo eſto ſe ha dicho en declaracion de aquella particula, que no aya engaño en la venta, el qual podria auer principalmente en la ropa: deſte hemos hablado haſta agora, fuera del qual ſuele auer otro (conuiene a ſaber) que ſe conciertan los mercaderes, de no abaxar de tanto (que llamamos los Caſtellanos monipodio) vicio abominable, y aborricible a todo genero de gente, por que es muy prejudicial, tyranno, y dañoſo y portal condemnado en todas leyes, lo primero en el Codigo ſub rub. de monipodijs, ſe vedan ſo graues penas, y ſe manda, ſean confiſcados todos ſus bienes, y deſterrados perpetuamente,

C. de monipodijs. l. vnica.

mente, do ſe cuentan, y numeran varios modos de hazerlos, el vno entre mercaderes, en alguna eſpecie de ropa, el otro entre officiales, como entre albanies, y canteros ſi queriendo, hazer vna fabrica, alguna obra prolixa, ſe concertaſſen entre ſi, no hazerla ſino por tanto, tambien ſi deſpues de començada deſagradaſſe el official al cabildo, y buſcando otro, los cohechaſſe que ninguno la hizieſe, a todos eſtos manda caſtigar, como a perſonas pernicioſas en la republica, y en las leyes del reyno, el rey don Alonſo el onzeno titul. 7. de los mercaderes, en la partida quinta, ordeno en eſte punto, vna, cuya tenor y ſentencia a la letra es eſta: cotos, y poſturas ponen los mercaderes entre ſi, haziendo juros, y confradias, que ſe ayuden vnos a otros, poniendo precio entre ſi, por quanto vendenla vara, porquanto de otro ſi, el peſo, medida, de cada vna de las otras coſas. Otro ſi, los meneſtrales, ponen coto entre ſi, por quanto precio den cada vna de las coſas que hazen de ſus meneſteres. Otro ſi hazen poſturas, que otro ninguno labre de ſus meneſteres, ſino aquellos que viuen en ſus compañias, y aun ponen coto en otra manera, que no mueſtren ſus meneſteres, ſino a los deſcendientes de ſu linage, y porq̃ ſe ſiguẽ algunos males, dende defendemos, que tales cofradias, poſturas, y cotos (como eſtos) ni otros ſemejantes a ellos, no ſeã pueſtos ſin ſabiduria, y otorgamiẽto del rey, y todos los q̃ puſieré, pierdã todo quãto tuuieré, y ſea del rey, y ſeã echados de la tierra para ſiempre, y aun en conſciencia tiene eſte negocio tan manifieſta injuſticia, que ſin mucho diſcurſo, ſe entiẽde, que es genero de fuerça, y violencia que hazen, a los que mercan, concertarſe ellos entre ſi, y que compellen conſequẽtemente a los otros que no pueden no mercar, a darles quanto ellos piden, anſi eſtan obligados a reſtituyr todo lo

do lo que moralmẽte ſe cree, valiera menos,o baxara del precio,que ellos puſieron,que no es obſcuro de entender ni de taſſar,conſiderado el diſcurſo de la feria o de la venta,ſi vuo mucha o poca ropa,o muchos,o pocos merchantes.Lo que exemplifique en eſte contrato, entiendo en todos los de mas, que expreſſa la ley real que referimos. Y ſoy de pareſcer que en deteſtació,y pena de ſu culpa,peccaſe la taſſa por carta de mas,que ſera vn muy juſto peccado.Lo meſmo ſe entiende, de los que compran, ſi ſe conciertan de no dar mas,como ſi llegando vna flota de eſtrãgeros,o de naturales aun puerto, los de la tierra, puſieſen entre ſi,de no dar por la ropa ſino tal precio,digo ſi los de tierra,entiendeſe todos juntos,o los mas dellos,o los mas principales,que como ſean tales,y los mas grueſſos y caudaloſos,en aquel trato aun que ſean pocos quaſiſon todos como entre quien anda, y juega la mayor parte de la negociacion: lo meſmo ſe entiende de lo que ſe pone en almoneda,almoxarifazgos diezmos,ſi ſe confederaſſen los que pueden auerlos de no ſubir de tantos cuentos,o ſi vno o dos,o mas rogaſſen y ſobornaſſen a otros, que no pujaſſen , y que deſiſtieſſen del arrendamiento,ſeria monipodio.Lo meſmo tambien ſe entiende,en las almonedas mas menudas de caſas,cauallos,alhajas,como ſuccede,mil vezes eneſas,que cada dia ay de defunctos,nadie puede concertarſe,con otro que no puje, y peccaſe muchas vezes en eſto,mas de lo que ſe pienſa, porque ſe haze mas mal del que parece, porque en eſte genero de venta publica,comunmente ſe vende menos de lo que vale, pero tiene en contrapeſo vna ventura de darſe,por mucho mas,por por fia, y cabecear de los que van pujando,y quitarle eſte,por uentura al miſerable que ſe expuſo a perder,es graue mal. Todo eſto de los monipodios ſe entiende,ſi la vna de las

partes

partes no ſe vuiere adelantado y madrugado a ſer ruyn, como ſi los vendientes ſe confederaſſen no dar la mercaderia ſino de tanto arriba, podrian los merchantes hazerſe a otra de no dar, ſino de tãto abaxo, aun q̃ quando eſto ſe hizieſe, ternian gran culpa, los gouernadores, ſi no tomaſſen a los primeros y los caſtigaſſen, como mandan ſus leyes.

Cap. IX. De las compañias, de les mercaderes, y de las condiciones, que ſe han de poner para que ſean juſtas.

EN todos los actos exteriores del hombre, como cultiuar, granjear, deprender, gouernar, y aun comer y veſtir, ha meneſter compañia y fauor de otro, o para hazerlos, o para continuarlos, eſpecialmente el mercader que trata fuera de la ciudad, es le neceſſario tener alguna perſona de confiança alla, tambien como el medio, y materia para enriquecer, es el caudal y dinero, que mientras es mayor, ſe gana mas: tienen por vtil, y comodo juntar dos o tres caudales, para que haziendoſe mas grueſſo el trato, mas ſe intereſſe. Las quales ambas razones tienen particular lugar, y fuerça en eſta ciudad por tener el trato, en Indias, tierras tan remotas y diſtantes, aſsi es comun la gente de gradas armar compañias, y embiar compañeros. Por lo qual acorde antes de tratar ventas y compras, tocar las condiciones que ſe deuen poner, y la equidad y juſticia, con que ſe deuen hazer, y la verdad que entrellos ſe ha de tratar y eſcriuir, y la fidelidad que ſe hã de guardar y tener. En eſtas compañias vnas vezes ponen todos dineros, y trabajo, otras ſe reparte el pueſto, que vnos ponen dineros, otros lo negocian y tratan, en la ganancia, vnas ve-

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad. 5. c. p veſtras dedo. inter vir. & vxo. Caie. ſuper. S. Tho. Silueſ. verbo ſocietas.

Cicero, ſocietas eſt duorũ pluriumue conuentio cõtracta ob cõmodiorum vſum & vberiorẽ queſtũ l. ſi non fuerint. §. plerã q̃. ff. proſocio ff. eo ti. l. ſociet. l. neq; prætermittendũ. l. qui admitti tur. l. ſocietatem.

zes ganan por yguales partes, otras por deſyguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mill modos ſe varia y differencia el concierto, tanto que no cae debaxo de numero, ni ſciencia, ni es meneſter que cayga: lo que en buena philoſophia conſiſte, ſon dos coſas: La primera, que los trabajos humanos y la ſolicitud y cuydado del hombre, ſu induſtria, ingenio y habilidad en los negocios, el peligro de enfermedad, o de vida a que ſe pone vale mucho, y ſe aprecia por dineros, y tanto mas ſe han deſtimar, y apreciar quanto ellos fueren mayores, y mas patentes, o la perſona que los paſſa de mas ſer y calidad mayormente ſi arrieſga la vida por aguas de la mar.

Caie. in ſumma ver. ſocie. Richar. in. 4 d. 15.

Lo ſegundo, la juſticia en eſtos contratos conſiſte en dos puntos, que todos ſabemos en general, y muy raro ſe aplican bien en particular, conuiene a ſaber que el principal ſe exponga a perdida y ganancia, dize el derecho contra toda buena ley de compañia, es querer la ganancia y prouecho ſin peligro de perdida y daño, lo contrario, es tan vſura paliada que no es pueſto, ſino lo que eſta expueſto a eſte rieſgo o peligro: de modo que ſi vno mete diez mill ducados y no corre el rieſgo, ſino en los ſeys mil, y los otros compañeros toman en ſi el rieſgo de los quatro, no es el pueſto deſte, ſino ſolos los ſeys, los otros quatro ſue como preſtarlos a la compañia, y va mucho en aueriguar quanto pone cada vno.

Contra leges ſocietatis eſſet cõmodum, & lucrum percipere, damnũ vero effugere l. ſi non fuerint. in prin. ff. pro ſoc. ff. de reg. iu. per naturas, qui plus poſuit, plus lucretur l. qui ſtipendia. C. de procu. ff. pro ſocio. l. cum duobus. §. idẽ Papinianus &. l. id etſi adũcian-tur &. l. cor-re. Bar. & Bal. in. l. ſi patruus. C. cõmuni utri jud.

Porque el ſegũdo quicio do juega la equidad y juſticia de la compañia, es que lleue cada vno de la ganancia o perdida, ſegun puſo ſueldo arrata, excepto ſi la compañia fueſſe tan general, que ſe tuuieſſe en todo en los bienes, y en la hazienda, que agora tienen, y en la que eſperan tener que entonces no es neceſſario ſe tenga reſpecto con lo que de preſente mete, pues ſe obliga a poner todo lo

que

que ganare, a cuya cauſa aun que agora ſean los pueſtos deſyguales, ſe puede deſde el principio poner, que ſea la ganancia ygual, pues en la obligacion que ambos echan ſobre ſi ſon yguales, que es meter en la compañia, todo lo que vuiere. Mas ſino es en todo, ſino como ſuelen en parte ha ſe detener cuenta, con lo que pone cada vno a ganar o perder, y ſi el principal fueſſen veinte mill, quien deſta manera puſo, diez no a de ganar la mitad, ſino como ſi me tiera ſolamente los ſeys, pues ſeys ſolos eſpuſo, y no ſe ha de tener por pueſto tan ſolo el dinero, ſino el trabajo y ocupacion que ſe ſuelen apreciar y eſtimar, y ſi oro es, ſegun dizen lo que oro vale, oro pone quien ſu ſolicitud, ſudor e induſtria mete, pues oro vale. Y aun pueden ſer tantos y tales, que como dizen claramente las leyes deua intereſſar, mas que el que puſo el caudal todo. Aſsi los que van a Indias comunmente no ponen dinero, o muy poco, y ganan mucho, porque ſe mira, lo que es juſto, ſe conſidere que haze mucho en tomar vn viage tan largo, y tan peligroſo de mar, y deſterrarſe de ſu tierra y natural, habitar y morar a las vezes en tierra de trabajoſa viuienda, como es Nombre de Dios, Santo Domingo, Honduras, Vera Cruz, y ſon mejorados juſtamẽte en otras condiciones, conuiene a ſaber, en ſer alimentados y coſteados de todo el mõton de la compañia, que no ſe haze con los que quedan, porque quedan en ſu tierra y caſa con ſus hijos y muger. Porque eſta materia es muy notario a todos no quiero ſer larga enella, ſino ſolo tocar algunos puntos, en que ſe ſuele errar y fuera juſto acertarſe.

Primeramente los que hazen compañia con algunos criados, parientes, perſonas neceſsitadas, deuen aduertir grandemente que entonces han de guardar mas riguroſa

mente la ley de juſticia, quando al parecer tienen mas lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan, que cõ vn colorſillo, que con toda aquella baxa y eſtrechura, les hazen buena obra, les ponen en ſu carta de cõpañia mill cõ diciones aſperas y difficiles, ſegun yo heviſto, aun que tam bien he viſto muy preſentiſsimo el ſeuero caſtigo de Dios. Porque como teſtifica el rey Dauid, tiene ſu mageſtad eſpe cial cuydado de vengar los pobres, que ſon oppreſſos, o mal tratados de los ricos. Que mayor barbaridad o crueldad ſe pudo cometer, que embiar vno, de gradas que toda via viue, vn hombre habil y diligente a Indias, y aun el pobrezillo reziencaſado cõ ſolos dos mil ducados de pue ſto, y dãdole ſolamẽte la quarta de la ganãcia, y ſacarle por cõdicion q̃ no le auia de lleuar encomienda de lo que mas le cargaſſe, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru que le gano, que auia de ſacar, de vna quarta de ganancia de dos mil ducados. Y no es buena deſculpa que ellos lo acceptan aſsi y lo quieren, que realmente no lo quieren, ſino que como no pueden mas ſe dexan morir, y harto morir es dexarſe aſsi atar, y cautiuar, como negro. Quien quiſiere fauoreſcer a otro, hagalo de tal modo que pareſca querelle fauoreſcer, y no buſcar ſu ventaja e interes, conſidere los trabajos que ha de paſſar, el peligro aque ſe pone, acuerdeſe que el otro es hombre ſemejante a el ayaſe con el, como querria que con el ſe vuieſen, que es vna ley, y ditamen natural, y para que ſepa como ſe ha de apreciar, y aualiar todo. Digo que quien pone diez mill ducados, no los pone, como quien los hecha en el pozo, ſino pone el rieſgo de los diez mil, y da materia, con que ſe pueda granjear, y tratar, pone el rieſgo, digo, porque los pone en auentura de perder, o ganar, el qual rieſgo en

vna

vna compañia larga vale todo el pueſto, porque no ſolamente ſe arrieſga en vn viage, ſino en muchos, y no ſolo ay peligro en el camino, ſino en la meſma ropa, que mermara, o ſe corrompera, y tambien en las dictas, a quien ſe fia, que muchas vezes quiebran, o ſe alçan, y no pagan. el rieſgo, de diez mil ducados en vna compañia, como ſe vſa en eſtas gradas para Indias, ſon los meſmos diez mil: y ſi el peligro del compañero a que ſe puſo, y ſu ſolicitud, y negociacion, en eſpacio de quatro años ſe apreciaren, en doze mil, mas pone eſte tal, que el que puſo los diez mil, eſpecialmente que al tiempo de la particion, ſaca primero ſu dinero quien lo metio, y deſpues tiene action a ſu ganancia: mas quien puſo ſu trabajo, pierde lo totalmente, que no ſe lo pagan por ſi, ſolo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado, por lo qual el dinero del vno, y el afan del otro, todo ſe ha de cotejar, y peſar, y ſi en eſtima ygualarē, ganaran por ygual. Nueuo en extremo me parece, que les a de parecer a muchos, el hazer (como he hecho) tanto caſo del ingenio, traça, y cuydado del hombre en vn trato largo, que lo tenga en mas que el caudal mas no creo, que me engaño yo, ſino los que pienſan, que no ay coſa de mayor eſtima, que la plata: alreues hallo yo entre todos los varones ſabios, anſi philoſophos, como theologos, que no atribuyen la ganancia, e interes al dinero, con que ſe trata, ſino al ingenio, e induſtria, con que ſe negocia, y aun la experiencia lo enſeña, que vnos intereſan mucho, y enriqueſcen con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobreſcen. Lo ſegundo el derecho, que prudentemēte peſo eſte negocio, y conoſce la dignidad, y ſer de la naturaleza humana, quiſo que ſe tuuieſe gran cuenta con eſtas coſas. Dize Iuſtiniano, todos ſabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañia (aun que el vno ſolo ponga el dinero,

Iuſti. de ſocie. § de illa ſæpe vnius ex ſocijs diligētia tantū præſtat quantum pecunia ab alijs collata. l. ſocie. ff. pro ſo. C. eo. tit.

nero,ſi el otro lo trata,y negocia,porque muchas vezes la induſtria,e ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro,y a las vezes mas.ſolo el dinero jamas gana, y ſi ſolo alguna vez gana, como en la vſura, es contra natura ſu ganancia,ganancia nephanda,mas ſola diligencia ganailicitamente y enriqueſce muchas vezes al hombre. por ne vn caſo, y exemplo particular que determina el derecho meſmo,por donde ſe entienda que multiplica,y gana mas la buena diligencia,que el oro,ni la plata, y por conſiguiente,que es muy conforme a razon, lo que las meſmas leyes dizen,que no raro ha de lleuar, mas quien puſo menos caudal,ſi puſo mas de trabajo que eſta diſcidido,y ventilado en la inſtituta, entre Multio y Seruio Sulpicio, puſo vno duzientos ducados, y otro ciento, mas tratualo, y regialo todo, de arte que ſu induſtria ſagacidad, e ingenio,ſe apreciaron en trezientos ducados, ha de ganar eſte tal dos tercias partes, porque realmente puſo quatrocientos ducados, trezientos en trabajo e ſolicitud, y ciento en dinero, y el que puſo los dozientos, ha de auer vna ſola tercia parte, como quien metio ſola vna tercia parte, del pueſto, porque ſegun diximos no ſolo el dinero es el principal en vn trato,ſino juntamente el trabajo, mas ſi ſe perdiere en la compañia,aun del caudal (dize la ley alreues) que de la perdida,quien puſo los dozientos ha de perder dos tercios, y el otro la tercia reſtante (aun que en effecto pierde mas, que en dinero pierde eſto, y con ello todo el tiempo,y ſu trabajo,por do ſe vera claramente quan mal ſe juſgaua, y terciaua los dias paſſados en vn caſo aqui en gradas. Celebraron dos compañia de dos mill de pueſto, metiendo el vno mill, y quinientos, y el otro la reſta con todo el trabajo, y cuydado, no poniendo mas declaracion en la eſcriptura de que hazian com-

Inſti. vbi ſupra & l. ſocie. C. de ſocie.

pañia

pañia en que ganaſſen,y perdieſſen ſueldo arrata,ſuccedio que deſpuesque en ello ſe trabajo mucho,ſe perdieron tre cientos, dudoſe como ſe repartiria, juſgaron que ſe diuidieſe, mas auia ſe de mirar lo que valdria la diligencia, e ingenio del poſtrero,y juntarlo con ſus quinientos,y ſi lle garon a mill y quinientos, ganar por ygual, mas quanto a la perdida cabiale la quarta parte,dado perdia mucho mas (conuiene a ſaber)ſu trabajo e induſtria.

Otras muchas condiciones,ſe ſuelen poner en las eſcriptu ras, como que ſe repartan todas las encomiendas, y que no las lleuen los vnos,a los otros,de lo de mas que ſe embiaren, juſtas ſon con la moderacion de arriba, que no agrauien al compañero viendolo en neceſsidad, ſino que ſi eſto le piden, ſea tal la ganancia por otra parte, que ſe recompenſe. Item que no pueda tener caudal, o tratarlo fuera de la compañia, porque inſiſta y cuyde mejor en ſu ſeruicio,y prouecho, licito es con el meſmo grano de ſal. Finalmente quando la compañia ſe haze entre perſonas que no les conſtriñe a ello neceſsidad, qualeſquier condiciones ſe pueden ſacar,y poner,aun que de ſuyo,ſean algo injuſtas ſabiendolo, y entendiendolo las partes, porque no ay agrauio,ni fuerça,a donde ay voluntad, y no neceſsidad,como ſi vno poniendo la mayor parte, y ſolicitãdolo,ganaſſe ſolo la mitad,o ſi poniendo la mitad,no corrieſe el rieſgo de nada,ſino que el otro lo tomaſſe en ſi,mas eſto jamas acaeſce ſino entre padres y hijos, y raro, cada vno quiere ſu particular prouecho.Anſi conuiene ſiempre guardar los documentos que auemos dado, y ſeria muy acertado,que con pareſcer de algun hombre entendido y de conſciencia, al principio de la compañia ſe hizieſſe eſcriptura,y alli ſe explicaſſe todo,porque deſpues no vuieſe rehiertas y pleytos.

De las compañias.

Es de notar, que no auentura cada vno a perder mas de lo que pone, de modo que ſi aun para la compañia, algũo dellos ſe vuieſſe empeñado, y ſucedieſe tan aduerſamente, q̃ no baſtaſſe todo el principal a pagar, los otros quedã libres de pagarlo, ſino fue particular, y expreſſo capitulo, o dierõ particular poder para que tomaſſe alguna quantidad, que en tal caſo eſta clara la obligacion. Item ſi alguno de los compañeros, ſacaſe algun buen pedaço de hazienda de la cõpañia para caſar hijo, o hija, eſta obligado a ſatisfazer a los compañeros, lo que ſe dexa probableméte de granjear con ello, o los daños, e inconuenientes, que ſe incurrieren por auer diſminuydo el caudal. Item ſi teniendo en diuerſas partes compañia (como ſiempre tienen los de gradas) en Santo Domingo, en tierra firme, y en nueua Eſpaña, ſe ayudaſſe de la plata, que viene en la flota de nueua Eſpaña para cargar a tierra firme, o para pagar las deudas della, por lo qual dexaſſe de embiar el retorno a ſu compañero, en aquella immediata flota que parte, deue ſatiſfazer. Lo meſmo ſi auiẽdole embiado dineros, con que pudiera mercar barato, y muchas vezes barata con los reales en la mano, le cargaſe fiado, por auerſe alias aprouechado de la plata, eſta obligado a recompenſarle lo que va a dezir, devno a otro, y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazon por yr tan cara, o porque no le embio los generos de ropa, que pidio, y pudiera embiar, ſi de contado los pagara. todo lo qual acaeſce por momentos en eſtas gradas, y no ſe aduierte mas en ello, que ſino fuera illicito. A ſegurar el pueſto por todo el tiempo de la compañia es licito, como no ſea el otro compañero aſegurador, y ſi eſto no ſe puede hazer, aun que el ſe combide, y ofreſca a ello, quan injuſto ſera ſacarle, por condicion que lo aſſegure, ſi quiere ſu compañia, gran vſura y maldad, aun en caſo que el otro ſe ofreſcieſe

no lo

no lo deue admitir,ni conſentir (porque dado que combi dandoſe a ello,por vẽtura ſe eſcuſa de peccado) tiene muy mala aparencia,y peor ſonada,y pues le ha de coſtar ſus dineros el aſegurarſe,buſque otro con quien no pierda de ſu honrra,y eſcandalize la ciudad en hazerlo,en eſpecial que no le faltara: que cierto el aſegurar,el pueſto mi compañero,aun que ſe haga con todo la llaneza,y libertad del mundo,no ay doctor que no lo condenne, y reprueue, alomenos por la mala eſpecie,y roſtro que tiene. Lo que digo de aſegurar el principal,ſe entiende,por ſemejante de la ganã cia que probablemente ſe eſpera. Si viuiere algun necio que a ello le ſalga, mas yo le aſegurare que no le falte aſegurador,porque la cobdicia trae conſigo la necedad, y ceguedad,y faltar cobdicioſos en el mundo, ſeria faltar el ſol en el cielo que es impoſsible.

Cap. X. Del vender y comprar de contado.

EN vna de tres maneras ſe haze,o celebra vna venta. Lo primero,de contado,entregando la ropa,y reſcibiendo el dinero. Lo ſegũdo, al fiado, dando la mercaderia, y eſperando algũ tiempo la paga. Lo tercero, adelantado,pagando antes que ſe haga el entrego, y como el officio del mercader es comprar,y vender,y ſu intento ganar, y enriqueſcer con eſte exercicio,lo que ſumamente ha de aduertir,e inquirir,es como mercara,y vendera conforme a juſticia,lo qual enſeñaremos en lo reſtãte del opuſculo, do aũque ſea neceſſario lo paſſado,eſto que ſe figue, deue leer cõ particular atencion, y plega a Dios le mueua el coraçon, y le attize a eſtas verdades que diremos. La primera eſpe-

Res tantum valet, quantum vendi potest, ablata fraude, necessitate & ignorantia. ff. ad treb. l. 1. §. si heres. ff. ad. l falci. l. quare bat &. ff. de fur. si quis uxorem. §. vlt.

cie de ventas es clara, llana, y aun regla y medida de las otras dos, que por el meſmo caſo auiã de ſer faciles, y manifieſtas. Do ſe puede ver quan contra ley ſe comiençan, y cõcluyen oy los negocios, y tratos, pues auiendo de ſer claros, y llanos, ſon tan en marañados y enfraſcados.

La equidad en eſte contracto conſiſte principalmente, en que ſe venda por juſto precio, porque dandolo que vale cada coſa, ninguna de las partes ſe agrauia, cada vna queda con lo que le perteneſce, ygual, y ſe guarda juſticia, virtud que en eſto ſolo, o principalmente conſiſte, en dar a cada vno (como dizen) lo que es ſuyo, y hazer ygualdad. Iuſto precio es, o el que eſta pueſto por la republica, o corre el dia de oy en el pueblo, en las tiendas, ſi lo que ſe vede es por menudo, o en gradas, o en caſas de mercaderes, ſi por junto, el qual (como eſpuſimos) tiene grados mediano, barato y riguroſo, todos licitos, y todos muy variables, que lo que oy vale mucho, mañana vale poco, y es juſto ſe conforme el mercader con el tiempo, y eſte aparejado en el animo, a ganar, y perder, ora pierda por que le coſto mas, ora gane, porque menos, deue vender por el valor, que el dia de oy tiene ſu ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flandres, y quando llego a Seuilla, vale debalde por la gran copia, y abundancia que ay, biẽ podra guardarla, mas ſi la vẽde, no ha de tener cuenta, con lo que a el le coſto, o coſteo por el camino, ſino con lo que agora ſe aprecia en la ciudad, porque a eſta variedad, y ventura eſta ſubjecta el arte del mercader, agora deue perder, otro dia el tiempo terna cuydado ofreſcerle oportunidad, y ocaſion de ganar. Dize el doctor Sancto, que viue en mal eſtado el mercader, que en todo quiere ganar, eſto es q̃ no puede, ni deue nadie intereſſar, quando el tiempo y ſuceſſo no lo permiten, ni fauorecen, antes piden que pierda, ha de eſtar apa

rejado

rejado a perder en ſemejantes caſos por guardar equidad y juſticia, y ganar en los contrarios, y ſi caſi en todos ay vna veleydad vicioſa de vender, quando vendemos mas caro que coſto, no ſe ha de ſeguir eſte apetito q̃ escorrupto, ſino quando la razon lo mandare o alomenos permitiere. Augmenta o deſminuye el valor vna de aquellas tres razones, que puſimos en el Cap. vij. Si ay mucha o poca mercaderia, o muchos, o pocos compradores, o dineros, con las quales andã trauadas otras dos (cõuiene a ſaber) tener vno gran neceſsidad de vender o rogar con ſu ropa, digo que andan eſtas metidas cõ las otras, porq̃ ninguna dellas baxa el precio, ſino concurre alguna de las primeras, q̃ por tener neceſsidad de vender, no baxara nadie, ſino o porque ay abundancia de aquella mercaderia, o no muchos merchãtes, o poco dinero, ni tan poco rogara, ni combidara, que ſe la compren, ſino por los meſmos reſpectos, pero hablando ala clara, regla es de theologos, que el andar rogando con la ropa la enuileſce, y deſminuye ſu valor, aun haſta los criados, que ruegan los reſciban en ſu ſeruicio ſe apocan y hazen de menor eſtima ſu trabajo, de aqui es que en las ferias francas lo que al principio y medio tenia precio, al fin ſe eſtima poco, y en los pueblos que ſe ſaquean, las coſas de ſumo valor valen debalde, aquello es entonces ſu juſto precio, aun que cierto en caſo que le mueua a vno gran neceſsidad a quemar como dizen ſu ropa, ſeria juſto que quien ſe halla con dineros y compra ſe compadeſcieſſe del, y no le fueſſe tyranno y cruel, dandole tan poco: pero eſtando en rigor de juſticia no le agrauia, ſiendo la venta en publico, eſpecialmente ſi ay otros, que lo ſaben, y lo pueden comprar, aquello es por entonces ſu juſto valor, pues no ay quien mas de, que ſi lo hallara no lo diera.

Es de

S.Tho.22.q. 77.10.4.diſ. 25.q.3.ar.1. q.1.quodl.2. q.1.2.

Vendere rem pluſquam valeat, non licet quanuis lex humana permittat.

C.cum dilecti &.c. cũ cauſa de emp. & vendi.

C.de reſcin. ven. l.2. extra de emp. & ven. c. cũ cauſa, in cauſa. ff. de nor. ibi.§. Item ſi precio.ff.locati.

Nec bona fides neq; aliqua ratio patitur, vt contractus in quo ſit defraudatio citra dimidiũ omni dolo ſe cluſo reſcindatur.

Es de notar que el precio juſto ſe ha de juſgar aquel q̃ corriere donde la ropa ſe entrega, no donde eſtuuiere quãdo ſe conciertan, ſi tiene vno en Ecija dos mil arobas de Azeyte, y no las ha de entregar ſino en Ecija, aun que las venda eſtando en Seuilla, ha de vender como valé alli, no aqui, lo meſmo es ſi ſe a de entregar en Flandres, y ſe conciertan en Medina. Entrego es, quãdo comiença a eſtar lo ropa a rieſgo del que compra, porque entonces la tiene por ſuya, verdad es que no conſtandoles de lo que alla vale, pueden entre ſi cõcertar el precio, y aq̃llo valdra, ora ſea mayor o menor el q̃ alla corre o corriere, como abaxo explicaremos. Los Ceſares Diocletiano, y Maximino, eſtableſcieró vna ley, ya muy diuulgada y ſabida, que no ſe deshizieſſe jamas la venta y compra, dado que en el precio ſe excedieſſe, ſino fueſſe el exceſſo, en mas de la mitad del juſto valor, la qual ley aun que a mi parecer es clara y llana, a muchos ſe les haze obſcura ſu intelligencia y ſentido, a cuya cauſa no obſtante que es materia mas de juriſtas, que de theologos, quiſe declaralla en eſte lugar, eſpecialmente que como veremos, ayuda ſu noticia en extremo a entender nueſtra doctrina y verdad. De muchas maneras agrauia el hõbre y es agrauiado mercando, y vendiendo, quando ſe da ſu juſto precio, no ay quexa departe ninguna, mas en diuerſos grados ſe ſuele apartar deſte medio y equidad, vnas vezes ſe da menos de lo que vale, otras ſe lleua mas de lo que valía, pongamos que vna joya ſe eſtima juſtaméte, en veinte ducados, de muchos modos ſe puede violar eſta juſticia, que tranſgreſsion ſera mercalla por. 16. y por doze, y por ocho, y por quatro: tambien por el otro extremo lleuar por ella veinte y quatro, o treinta, de qualquier modo que ſe exceda o falte, y nollegue al precio que ſeñalamos es la venta injuſta, pero no quiſieron los emperadores, y tuieron

uieron razõ q̃ ſe pleyteaſſe por qualquier injuſticia y agra uio,ni ſe propuſieſſe quexa ante ſus juezes,Sino quãdo fue ſe el agrauio mas dela mitad del juſto precio,q̃ es quãdo ſe da por la ropa masla mitad delo q̃ vale. V.g. vale vn caua-llo bié cien ducados,mal hecho ſeria lleuar por el ciẽto y veynte y cinco,mas ſi alguno fueſſe engañado en los vein te y cinco no podria q̃xarſe ſino a ſolo Dios,porq̃ los jue-zes terrenos no ſe entremeten en daños tã menudos, y lo miſmo,ſi le lleuaſſen ciẽto y cinquẽta tã poco le deſagrauia riã,mas ſi dieſſe cinco mas:eſto es cieto y cinquẽta y cinco compelerleyan por juſticia a que boluieſſe los cinquenta y cinco demaſiados,o a deshazer el contracto,boluiendo ſe el cauallo al primero.Engañar a vno en mas dela mitad del juſto precio,es por lo que vale diez lleuar diez y ſeys, o deſde arriba,por lo que cinquenta, ſetenta y ſeis : por lo que ciento, ciento y ſeſenta, lo miſmo es hazia baxo ven-diendoſe por menos delo que ſe aprecia : mercar por diez y ocho, lo que ſe eſtima en quarenta auer por treinta, lo q̃ vale ſeſenta y cinco,de manera que ſiendo el exceſſo,o fal ta menor ſera el contracto illicito, en ley natural y diui-na : pero la ciuil aun que le parece mal y querria que ſiem pre ſe dieſſe cada coſa por lo que vale, no quiſo que ſe tra-taſſe de ſu injuſticia en los eſtrados, no aprouo,ni alabo el engañarſe,antes en negar el action, dio a entẽder que auia bien que tratar y remediar enello, ſino que era tan obſcu-ro, que era mejor dexarlo al juyzio diuino, que nada ſe le eſconde, y todo lo cala : que no caſtigarlo enel humano, que en negocios tan delicados erraria muchas vezes,ſi en ello ſe entremetieſſe:pero quando ſe lleua ya mas dela mi tad,pareſciole tan manifieſta deſuerguença que era injuſto ſuffrilla, o al menos muy juſto que ſus miniſtros deshi zieſſen el agrauio a quien no lo quiſieſſe ſuffrir. Eſte es el

ſentido

ſentido legitimo deſte ſu imperial eſtatuto, conuiene a ſaber que pueda conteſtar lite in foro iudicial, quien o vendiendo vendio por menos dela mitad,o a quien mercando lleuaren mas dela mitad q̃ valia. No es neceſſario eſperar que ſe lleue al doble delo que ſe apreciaua como tiene por opinion y ſentencia Panormitano, y Rofredo, y Oldendorpio, porque almenos vendiendo por menos no ſe puede dar el doble menos delo que vale, que ſeria dallo mas que de balde. Tres razones mouierõ al ſenado Roma no a diſſimular todos los agrauios menores q̃ en eſtos tratos ſe hizieſſen. La primera,ver que no lo podia prohibir, ni eſtoruar por mucho que lo procuraſſe: es tanta la cobdi cia humana y tan grande la malicia,y tan poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̃ por mucho rigor, que ellos puſieſſen en q̃ ſe trataſſe ſiempre con ſuma equidad,y ſinceridad,no podrian faltar regu larmente en vn vulgo tan innumerable de gente (como ay en todo el orbe) para todos los quales ſe eſtableſcian las leyes,cien mil que ſe engañaſſen vnos a otros en ſemejantes negocios intereſſales, y no ſe quiſieron oponer al torrente, ni mãdar lo q̃ no ſe auia de guardar, ni cũplir, ni era poſsible caſtigar al tranſgreſſor:antes condeſcendieron,y curaron ſabiamente la condicion y corrupciõ humana ſeñalandoles vn termino,dentro del qual tuuieſſen eſpacio y lugar para desfiemar ſu paſsion, y ſeguir ſu interes, y cob dicia,y el termino fue permitirles ſe engañaſſen ſin pena,y caſtigo en ſus contratos en menos dela mitad, remitiendo los al ſupremo y ſoberano tribunal,do no paſſa mal ſin caſtigo. La ſegunda razon es ſer difficultoſo, y ambiguo (como confieſſan las miſmas leyes) ſaber puntualmẽte el pre cio juſto en las coſas,do ſi ſe pudiera pedir juſticia, por pequeño que fuera el agrauio,no pudierã muchas vezes aue

riguallo,

riguallo,ni dicernirlo,eſtuuierã los juezes perplexos y ſuſ penſos,no alcançando a que parte auian de inclinar el fiel de la juſticia,y de ambas a dos cauſas ſe ſiguio la tercera, y principal q̃ ſe multiplicariã infinitos pleytos de poca quã-tidad,y ſe impidiera el deſpacho y reſolucion en los de ma yor quãtidad(que era harto incõueniente)coſa que cõ to-do conato procura el derecho,impedir y cercenar,tanto q̃ por diſminuyrlos,permite a las vezes algunos males,vien do que remediallos todos por juſticia,ſeria poruẽtura ma yor mal,porque como dize el adagio, querer guyar todos los negocios por razõ,es careſcer de razon,y en loqueſcer, y guardar en todas las coſas el rigor de juſticia es ſumma injuſticia y crueldad. Anſi diſsimulando la republica,algu nos males,como tambien Dios los diſsimula,por el preſen te ſe ſiguen grandes bienes,que ſe arrancarian y cortariã co mo trigo ſegun el euangelio,ſi ſe ſegaſſe la zizaña.

Mas es digno de ſaber, en que materias tiene lugar eſta conſtitucion y regla, y como ſe ha de medir, y hallar eſta mitad del juſto precio. Quanto a lo primero digo que en las mercaderias o baſtmentos que la republica taſſa no ſe verifica, que en eſtas por pequeño que ſea el exceſſo, ſi ſe quexa dello,el agrauiado le oyran y caſtigaran al tranſgreſ ſor de la pregmatica,en eſtas ceſſan todas las razones y cau ſas arriba dichas, y ſabeſe puntualmente lo que valen, y ſeria menoſprecio de la juriſdicion, y authoridad real poderſe lleuar tanto mas de la taſſa quanto es la mitad, ſolamente ſe hizo para ropa do corre el precio natural, ſe-gun el curſo variable del tiempo, caſas, heredades, eſcla-uos,joyas,tapicerias,ſedas,y en eſtas no ſe toma,ni,a de to-mar la mitad ſino del ſupremo y ſumo que llamamos ri-guroſo. V.g. vale vn eſclauo, nouenta y nouenta y cinco, y a todo tirar ciento,no ſe quebranta la ley, lleuando cien

to

to y cinquenta,no obſtante que los cinquẽta que lleua de maſiados,ſon mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres, porque no ſe ade medir por el menor ſino por el mayor,mas quebrantar ſeya,ſi ſe vendieſſe por ciento y cinquenta y cinco. Por eſte exemplo con los paſſados ſe puede juſgar y aplicar eſta ley en qualquier materia,aduertiendo que no ſe ha de tener cuenta,ſi lo vuo el vendedor por el meſmo precio, o no, o ſi fue tambien engañado antes, coſa que ſuelen alegar algunos ſimples no haziendo nada en ſu derecho,ſolo ſe ha de mirar al puro y mero valor de la ropa,quanto quier aya coſtado,o aya coſteado en ella el dueño, que ſi va le ſolos diez no tiene licencia de dalla por mas aun que le coſtaſſe a el diez y ſeys, y ſilo lleua le compelleran,auiendo poſtura,deshaga el cõ tracto,o reſtituya,quedandole facultad para pretender lo meſmo del primero,que ſela vendio,y ſi no auia taſſa ſera cargo de conſciencia. Pero ſi ſon viñas,caſas, ſementeras, rentas y juros que frutifican,y dan ſu renta, al que las poſſee,ſuele ſer queſtion elegante, y prouechoſa entre doctos,ſi paſſados tres años,el contracto ſe mandaſſe deshazer por auer fraudado en mas de la mitad,ſi auia de boluer la poſſeſsion con los fructos, y rentas que ha dado aquel tiempo ſacadas coſtas,y lo que ſe aprecia el trabajo y ſolicitud,que en ſu adminiſtracion ſe vuieſe ſufrido, o ſolamẽte la poſſeſsion que merco.Para mi tengo por aueriguado, y conſtãte, que ſolo ſe ha deboluer el caxco,y ſubſtancia, que compro o vendio, y tengo dos razones efficaces,en q̃ ſe funda eſte pareſcer,y aun la pratica y el vſo de los eſtrados que es principal argumento en eſta materia, y el mas acertado interprete de las leyes.Lo primero dado q̃ laventa es injuſta,y ſe manda deshazer,o ajuſtar verdadera venta es y contracto,y real,y verdadero ſeñor queda el comprador

prador de la poſſeſsion,y por conſiguente de ſus fructos,q̃ regla general es,y aũ dictamẽ natural, que para ſu amo fructifica qualquier haziẽda, pues eſta a ſu rieſgo al cótrario en perderſe,y no es la meſma conſideracio quando ſe mercãde vn pupilo, a quiẽ mandã boluer juſtamẽte tãbien los fructos,porq̃ es nullo el cótrato,d̃ningũ vigor y virtud,no por la injuſticia d̃l precio,q̃ por juſto q̃ fuera reclamãdo el tutor ſe lo mãdaran deshazer,ſino porq̃ de derecho eſta inhabilitado el menor para vẽder,diſtraer,y enagenar ſu haziẽda.Lo ſegũdo,ſi por ſer tanto el exceſſo, no haze quien cõpra ſuyos los fructos,tan poco los haria en cõſciencia, ſi fuera menor el agrauio,pues por pequeño q̃ſea ſiempre,ay agrauio e injuſtitia.Anſi ningũa vẽta injuſta cauſaria poſſeſſiõ verdadera, que es harto abſurdo inconueniente. Eſta ſentencia que ſigo,ſiguio Baldo ,y Panthaleon Cremenſe, y ſiguen tambien prudentemente los juezes como mas razonable.Otras muchas ſubtilezas ſuelen inquirir los buenos ingenios,en la interpretacion deſta ley,porque es vniuerſal y compendioſa, conuiene a ſaber del tiempo que ſe puede differir el vſo deſte priuilegio:y ſi lo pierden por la renunciacion general que hazen en las eſcripturas, coſa q̃ no es de nueſtra facultad deſcidillas,ni aueriguallas, porq̃ no es conuenible meternos licencioſamente en queſtiones de leyes ſino de paſſo como dizen,y quãdo aprouecha ſu noticia a entender mejor nueſtros caſos, como en eſta, lo qual fue cauſa que ingirieſſemos aqui eſte parenteſis y digreſsion,para que todos vieſſen,quan ſin ninguna exception a la continua lleuar mas o menos del juſto precio es injuſticia,y que ſino ſiẽpre ſe caſtiga, no es por jamas aprouarſe,ſino no poder,ni deuer ſiẽpre caſtigarſe,aca en lo exterior,mas ſiẽpre ſe remite alla al juyzio del polo las leyes ciuiles,como deſean cercenar pleytos, tuuierõ por menos

Cum quis ſibi rerum dominiũ comparat ſibi fructificant & periclitantur l.incendium C.ſi certa peta.& l.pignus de pignora act.

mal perdieſſe,el hombre lo q̃ mas del juſto valor,le lleuaſ ſen,como no paſſaſſe el exceſſo d̃ la mitad,q̃ no ſe pleyteaſ ſe ſiẽdo el engaño menor,ſuera vn núca acabar y vn no po derſe aueriguar,eſtãdo en tan poco la differẽcia,mas la ley de Dios,q̃ eſta plãtada en el alma,q̃ ſin ningũ executor exterior obliga,no permite ſemejãte licẽcia, ni q̃ ſe lleue por la mercaderia,mas de lo que vale.No dexare ya a la poſtre deſte parrapho de aduertir,q̃ puede ſucceder al cõtrario q̃ ſiendo en conſciencia la vẽta licita,y no pudiẽdo demandar nada,el derecho le de action para pedir, y cõteſtar en juyzio,como ſi ſabiẽdo vno,lo q̃ realmẽte vale la mercaderia,quiere libremẽte dar al doble por ella (libre ſe entiende ſin neceſsidad q̃ tenia della)en tal caſo, ni el puede pedir pues lo quiſo dar,ni el otro,ſi ſabe que de ſu volũtad ſe lo dio eſta neceſsitado a reſtituir(el caſo a la verdad acaeſcera raro)mas con todo eſto quexandoſe el agrauiado no creera el juez al vẽdedor,ſi alega que libre y aſabiẽdas ſelo dio,porque no preſume el derecho tanta virtud, y liberalidad del hombre,que ſabiẽdo valer vna coſa diez, de diez y ſeys,o por mejor dezir,ſabiẽdo que ſe la daran por doze de veinte,por lo qual no tiene cuenta,ſino con el acto exterior, y con el precio real, do ſi cõſta auer lleuado mas de la mitad mandara juſtamente reſtituyrſelo.

S.Tho.22. q. 77.ar.1. non ſolũ reſpiciatur ad rẽ que venditur ſed ad damnum quod venditor exuenditione incurrit Caie.ibidẽ Silueſ. verbo emptio. §. 6. & S.Tho.q. de malo.q.13 ar.4.

Dos excepciones o caſos ſaca la razõ y dictamẽ natural do ſe puede lleuar mas d̃l precio q̃ corre.El primero es,quãdo reſcibo mucho daño d̃ vẽderlo,q̃ otro me pide, como ſi tẽgo vn cauallo,q̃ vale treinta ducados,mas gano cõ el poral gũa calidad q̃ tiene de q̃ yo ſe vſar cada dia medio ducado no ſolo podria lleuar los treinta q̃ en poder d̃ quiẽ quiera vale ſino mucho mas,cõuiene a ſaber lo q̃ ſe aprecia el ſeruicio q̃ me haze,y la vtilidad q̃ me trae.Si tẽgo diez doblas d̃ a diez cõ q̃ ſuelo pa velaciones ganar mucho, ſi otro me importu-

importunaſſe por ellas podria lleuarle mas d̃ los ciẽto q̃tie nẽ d̃ valor. Aſsi ſe puedẽ multiplicar exẽplos infinitos, y aplicar la regla a q̃lquier materia q̃ ſe ofreſciere, cõ tal q̃ en todos ellos ſe entiẽda q̃ he d̃ vẽder a inſtãcia, y petició d̃l otro q̃ ſi yo cõſtreñido cõ neceſsidad, o porq̃ ſe me antojo quiero vẽder, no puedo lleuar mas d̃ lo q̃ vale, y la razõ d̃la excepció es q̃ vẽdiẽdo a petició ſuya, es cauſa d̃ padeſcer yo aq̃l daño, y por el cõſiguiẽte puedo pt̃ẽder d̃l melo ſatiſfaga

El ſegũdo es, quãdo no auia de vẽder, agora antes guardaua la mercaderia, trigo, o vino, para otro tiẽpo do eſperaua probablemẽte ganar mas, o q̃ valdria mas, ſi me pide que ſelo vẽda aũ q̃ ſea de cõtado, pues por ſu cauſa pierdo mi ganancia, o me priuo de la eſperãça q̃ tenia de mayor interes puedole lleuar mas, de lo q̃ por ello ſe da. V. g. tiene vno dos mill arrobas de azeyte almazenadas para lulio y Agoſto pidele otro, ſe las vẽda por Março y Abril, do valẽ menos, ſi vẽcido de ſus ruegos ſe lo cõcede, puede diziẽdole primero, como lo guardaua para otro tiẽpo, lleuar mas de lo q̃ al preſente ſe vẽde, no todo lo que ſe eſpera, valdra al tiẽpo q̃ digo, ſino la mitad menos, porq̃ ſe hã de ſacar las coſtas q̃ le ahorra, el peligro q̃ ſe lo hurtaran, o baxara, o mermara, o ſe dañara de que ya le libra, aũ que a la verdad eſte caſo creo jamas ſuccedera al contado, porque ſi eſte tiene dinero preſenteno ſera tan neſcio, que quiera mercar por mas, de lo que agora vale, pero en fin eſta es la juſticia.

Extra de vſuris. c. nauigãti &c. in caſitate.

Muchas vezes ſe vẽden bienes, rayzes, que dan ſu renta cada año, cuyos fructos eſtan pendiẽtes para coger, o por cobrar al tiẽpo de la vẽta, ſuele ſe pregũtar y vẽtilar cuyos ſon en cõſciencia los fructos de aq̃l año, q̃ ſe vẽde la poſſeſsió: materia es harto ãpla y en marañada entre doctores por la diuerſidad grãde de pareſceres, mas ſacada y pueſta en limpio ſu reſolució cõſiſte en la diſtinctió y documentos que

ſe ſiguen. Lo primero, ſi en la venta ſe hizo mencion de los fructos, quien los auia de lleuar aquel año, en conſciencia ſe ha de eſtar y ſeguir ſu concierto, y ſera como dize la ley de quien concertaron: cada vna de las partes vea lo que mas le conniene, como le quitaren o cócedieren la renta, anſi diſminuyra o augmentara en el precio, y aura en todo ygualdad: pero ſi ſe concertaron tan de preſto, y có tanta llaneza, que no hablaron de la coſecha, o de la péſion y alquileres de aquel año, ha ſe de cóſiderar la naturaleza d̃ la poſſeſsion, y la manera de rétar y fructificar que tiene. Ay vnas que rentan cada dia, otras aguardan cierta parte del año, y primero, y deſpues antes gaſtan que aprouechan: de la primera eſpecie, ſon vnas caſas, vn cenſo y tributo, las caſas, como no ay dia, ni ora, que no ſiruan, ſino eſtan vazias, no ay ſemana, ni mes, que no le cueſte algo al arrendador, el viuir en ellas, de modo que ſi da de alquiler cien ducados, eſtos ciento correſponden diuididos proporcionadamente por partes a cada mes, y aun a cada dia, y eſte alquiler es el fructo y renta que va dando la caſa. Tambien ſi tiene en cenſo pueſtos, cinco mill ducados, le rentan quatro cientos al año, a cada parte del tiempo correſponde algo deſte tributo, finalmente todas las poſſeſsiones, cuyos fructos y rentas, no dependen de los temporales y lluuia del cielo, ſon deſte jaes y condicion (a lo que ſe me ofreſce) q̃ ſu renta y fructo ſe reparte, y deue repartir, por todas las partes del año, y ſi es meneſter por dias. Mas vnas viñas, oliuares, ſementeras, no eſtan ſiempre rentando, ni aprouechando a ſu amo, ſino a ſu tiempo y ſazon, las viñas por Septiembre y Octubre, las ſementeras por Iunio, y Agoſto, las oliuas por Nouiembre, Deziembre y Henero en toda la furia del inuierno: conforme a eſta diſtinction ſe reſuelue la duda en dos punctos. El primero en las poſſeſ-

ſiones

ſiones del primero genero ſe há de repartir los fructos de aquel año, no auiendoſe hecho mencion dellos en el contrato, de tal traça y manera, que todos los que caben al tiẽpo, haſta el punto que ſe concluyo la venta, y ſe entrego la hazienda, o ſe dio por entregada, ſean y vengan al primer ſeñor, y los reſtantes al ſegundo, ora ſe ayan cobrado, ora no. V.g. Vendieronſe por agoſto vnas caſas, que eſtauan alquiladas en dozientos ducados, no teniẽdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo ſi ſe cõcluyo la venta: los ciento y veynte ſon de quien vendio, y los ochenta perteneſcen al cõprador. Y ſi acaſo los vuieſſe cobrado al principio del año, los deue deſembolſar o tomar en cuenta de toda la quantidad, y ſi al contrario, aun entonces no vuieſſe cobrado blanca, es neceſſario ſe guarde eſta forma en la particion quãdo ſe cobrare. Lo miſmo ſi ſe merca o ſe traſpaſſa vn cenſo de ſeys o ſiete mill ducados por Iunio, y noſe auia reſcebido ningun tercio, la mitad es del cenſuario primero. La razon es clara y euidente, porque deſde el punto que ſe concertaron, y ſe dio el vno por contento y entregado, y el otro accepto el precio, perdio el vno el dominio, que haſta entonces tenia, y lo adquirio el otro, y es muy conforme a razon, y juſta ley que cada coſa fructifique a ſu ſeñor, ſino eſta priuado dello por alguna cauſa legitima y legal, mayormente que mientra ſon ſuyas, eſtan a ſu rieſgo, ſi ſe pierde por do es juſtiſsimo, ſea tambien ſuya la ganancia y fructo, por lo qual ſiendo las poſſeſsiones ſuyas, haſta que las vende, ha de gozar de ſus alquileres y fructos, que haſta entonces dieren, y començar deſde adelante a rentar, y ſeruir a ſu nueuo ſeñor, y la venta ſe entiende concluyda, no quando ſe concertaron, ſino quando cada vna de las partes, ſe dio por contenta del concierto, y da la poſſeſsion por entregada, y la

tenia y tiene por ſuya, no es meneſter firmar eſcriptura ni entrego real. La ſeñal mas clara y ſẽſible deſte punto que vamos raſtreando es eſta, quando el vno puede con verdad dezir, yo vendi a fulano mis caſas en tantos mill eſcudos, y el otro, eſtas caſas ſon mias, y me coſtaron tanto, eſte inſtante y hora que ſe pudiere dezir eſto entre ellos ſin mentira amphibologia, o equiuocacion, ſe perficiona el contrato y dexan de ſer de vno, y comiençan a ſer de otro en ſi, en ſus alquileres y rentas, lo qual dado q̃ ſe verifica en las pẽſiones de los beneficios, que ſe ſiruen, no es mi intencion tratar aqui coſas ſagradas ſino prophanas.

En los bienes de la ſegunda eſpecie, que fructifican a ciertos tiempos, ſi la venta ſe concluyo antes de la coſecha, todos los gaſtos ſeran del que las beneficio, los fructos del que compro el ſuelo: y ſi acertare a venderſe en medio, de la coſecha, lo que eſtuuiere cogido es del vendedor: lo que en las cepas, eſpiga, o arboles, del comprador: mas ſi a caſo no las cultiuaua, ni labraua, ſino que las tenia dadas a renta de heſas, heredades, o huertas, digo por el miſmo tenor, que ſi las enageno antes que la tierra dieſſe ſu fructo toda la penſion de aquel año, aun que la vuieſſe reſcebido, es del que ſela compra, porque no ſe da la penſion, ſino por el fructo, por la yerua, o por la lana, o por el trigo, o por la azeytuna, y por conſiguiente ha de ſer de cuya fuere la poſſeſsion al tiempo de la coſecha, entonces es la cojuntura que ſirue y aprouecha. Al contrario, ſi las vende paſſada la ſiega, dado no aya cobrado nada, todo aquel año es ſuyo.

Cap. XI. De mercar y vender al fiado.

Hemos

HEmos ya allegado al oceano y mare magnũ d̃ los mercaderes, do ave las tendidas de ſu cobdicia nauegan, q̃ es al fiado, do como en golfo no ay ſuelo, ni pie, ni precio juſto, ni regla que ſe ſiga, ni ley que ſe guarde: dezir al fiado es echar vna red barredera, vn deſtierro de toda juſticia, vn conſtituyr por reyna, y gouernadora la auaricia del que vende, y la neceſsidad del que compra: plega a ſu diuina mageſtad, naueguemos por eſta materia con proſperidad, que ſera, ſi breue y claramente enſeñaremos en ella la verdad. Eſte negocio de vender al fiado es tan eſcrupuloſo, que de todos quaſi es murmurado y medio infamado, por lo qual ſaben ya todos dello (eſtoy por dezir mas de lo yo dire) a eſta cauſa no me deterne en lo que ſe que todos ſaben, y ninguno lo niega, ſolamente tocare lo que mas haze al propoſito ſegun ſe platica y vſa.

Regla es general y cierta entre todos los hombres, que es neceſſario vender por juſto precio, que es el que corre al tiẽpo, que ſe entrega la ropa. Verbi gracia: vale agora la libra de Flandes, a mill y quinientos, por eſto ſe ha de dar de qualquiera manera ſe venda, es coſtumbre no obſtante la regla ſi la dan fiada, lleuar mill y ochocientos, mill y nouecientos ſegun fuere largo o corto el plazo que ſe pide. Toda la malicia deſte negocio eſta en lleuar aquellos trezientos, mas en cada libra por eſperar el dinero tãto tiẽpo y toda la difficultad conſiſte en dar a entender, q̃ no ſe pue dẽ lleuar. Muchos doctores lo prueuã deſta manera, la vſura es vn vicio deteſtable como ſabemos condẽnado por todas leyes diuinas y humanas, aũ q̃ por vnas mas q̃ por otras y vſura es lleuar interes por el tiẽpo q̃ aguarda, como quãdo p̃ſta vno cié marcos d̃ plata, por tres o quatro meſes y al cabo le buelue, ciẽto y diez, o ciẽto y cinco, los cinco por ſer uirſe de la moneda y eſperalle todos aq̃llos dias, dizé eſtos

L. in lege. 4. ad. l. falcid.

S. Tho. 22. q. 78. 1. & 2. et 7. opuſculo. 4 c. 24. & opuſ. 67. Gaie ibidẽ. Antonin⁹ 2. p. titu. 1. c. 8. §. 2. Conrad. de canc. q. 54.

ſacros doctores, y dizen la verdad, que eſto meſmo haze quien vendiendo al fiado, lleua mas de lo que al preſente vale, que otra coſa es, valiendo de contado mill y quinientos, lleuar tu mill y ocho cientos? ſino concertarte en ſubſtancia por mill y quinientos, y lleuar trezientos mas en cada libra, por aguardar la paga? que otro titulo, ni razon tienes para tomar trezientos marauedis demaſiados, que no lleuaras ſi de contado te pagaran? es real y verdadera vſura aun que encubierta y diſſraçada. Viendo eſta razõ tan euidente, y clara los mercaderes, y no queriendo deſiſtir de ſu ganãcia, ni pareſcer, coſa tan mala, como es ſervſureros, reſponden, que no lleuan aquellos trezientos por el termino que dan a las pagas, ſino por lo que ellos dexan en el interim de ganar: otros alegan, que ſi vendieſſen como corre en la plaça, perderian muchas vezes aun del coſte y principal, y que para ſi quiera ſanearlo, toman por medio fiarlo a mayor precio, pero que eſto mas, no lo lleuan por el tiempo que eſperan, ſino por euitar el daño, que negociando de otra manera les vernia. Eſtos dos titulos ſe llaman el primero lucro ceſſante, el ſegundo, daño emergente, a los quales, como a cabeças ſe reduzen todas las razones que los mercaderes ſuelen dar de ſus contratos, y todas las eſcuſas, que ponen de ſus demaſiados intereſſes. Pero de ſu reſpueſta y confeſsion (por yr acortando embites, y ſacando en limpio algunas verdades) ſe colige, que ſi para lleuar al fiado algo mas, no ay mas cauſas que dexar de ganar como probablemente ſe cree que ganarian negociando con ſu dinero, o el daño que les vernia perdiendo aun del principal que alli tienen empleado: que los que no ſon tratantes y mercaderes, ni ganan ſu vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni lleuar mas que ſi vendieſſen de contado, como los principes, y ſeño-

res

res que venden deheſas, rentas, juros, pueblos y lugares que no las compraron, o ſi las compraron, no les coſtaron mas, y ſi coſtaron, lo hã ya ahorrado con la renta de tantos años. Los caualleros que vẽden ſus eſquilmos y coſechas, o ſementeras no para emplear, ni reuender, ſino para eſpẽder ſus rentas en gaſtos quotidianos. Los labradores que venden ſus lanas, trigo, vino, azeyte: todos eſtos queda claro, que no pueden tomar mas por eſperar la paga, que ſi luego ſe la dieſſen, pues no ay en ellos lucrum ceſſans, no auiẽdo de mercar, ni vender, ni enriquecer por la negociacion: ni damnum emergens, pues no les coſto mas de lo que les dan. Reſta que vengamos agora a los mercaderes, y veamos ſi tienen lugar en ellos eſtos titulos que alegan. Los quales ſe ha de ſuponer que tienẽ fundamento, y origẽ en la ley natural, y en el derecho canonico, a do ſe diſciden dos caſos, que tocamos en el capitulo paſſado, aun que es meneſter ſe declaren, mas extenſamente para muchos cõ tratos que ſe hazen, y pues ſu noticia es neceſſaria, y no ſe puede eſcuſar ſu declaracion, y aqui ayudara grandemente a la claridad deſta materia, que entre las manos tenemos, ſera juſto, aun que ſea largo parenteſis declararlos.

Deſta regla comun, vniuerſal y verdadera, que no ſe ha de lleuar mas al fiado, ſaco con ſu authoridad la ſede apoſtolica, vna excepcion, con tan juſta razon que dado no la ſacara, ella ſalia, y en effecto auia ya ſalido por ley natural, ſino que ella la authorizo y aprouo (conuiene a ſaber) que quando vno tiene ropa guardada, o baſtimentos para vender, en tiẽpo que ſuele valer mas, como diximos en el capitulo paſſado, y vno le pide, ſe la vẽda, y fie agora, puede lleuar tãto, mas de lo q̃ agora corre, quanto ſe cree que creſcera, el precio, al tiempo a que la guardaua ſacando coſtas y rieſgo de que ſale, y aun la incertidumbre de la ganancia, que

Soto. de juſti. & jure. l. 6. q. 4. ar. 1. & 2.

que pudiera ſer que perdiera. Quanto ſe aya de deſcalfar, o quitar, no cae debaxo de cierta regla, ni puede ſaberſe, ſino conſideradas todas eſtas circunſtancias, ſe juzgue lo que ſera juſto ſe quite de lo q̃ ſe eſperaua, que por lo menos ſera la mitad. La razon deſta excepcion es, que ſi a ruego e inſtancia de otro, y por ſu vtilidad y prouecho eſte ſe priua de la eſperança y probabilidad que tenia de ſu interes, y en effecto dexa de intereſſar (no guardãdola para quãdo pẽſaua valdria mas, y ſuele valer) puede pedir ſatisfacion deſte agrauio q̃ reſcibe. Cierto es, que ſi vno es cauſa de q̃ pierda lo q̃ quaſi teniaya en la mano, que eſta obligado a recõpenſarmelo en ſu tanto. Eſta ganancia q̃ a ruego deſte pierdo, me da a mi derecho, para lleuar por la ropa mas d̃lo q̃ agora vale de contado en la plaça, la qual demaſia, no ſe toma por precio de la ropa, ſino en cuẽta de lo q̃ dexo de ganar por ſu reſpecto. De modo q̃ es meneſter, no quiera vẽder al preſente, ſino q̃ aguardaua tiẽpo mas oportuno. Lo ſegũdo q̃ no ofreſca, ni eſponga mi mercaderia a vẽta, ſino q̃ ſea rogado, y pedido, y aũ entõces eſtoy obligado, a dezir de plano la verdad, cõuiene a ſaber, q̃ a ſu petició y ruego vẽdo, no teniẽdo intenció de hazerlo, ſino de guardar, y como y quanto dexo de ganar. Digo q̃ eſta obligado a dezirſelo ſi quiera, porq̃ no ſe eſcandalize, viẽdole pedir y lleuar tãto por ella, y piẽſe q̃ ſe lo lleua por fiarſela. Cõ todas eſtas circũſtancias y cõdiciones, ſe juſtifica eſte titulo de lucro ceſſante, y lo meſmo de daño emergẽte, como declaramos en el capitulo paſſado. Cõſideren todos, quã ningũ lugar tiene, el vno, ni el otro entre mercaderes. Lo primero ellos no guardã, ni quierã guardar ſu ropa para tiẽpo do ſe ſabe valdra mas, antes eſtẽ aparejados p̃a vẽder cada, y quãdo halla rẽ deſpacho a ſu cõtẽto, y para eſſo la tienẽ: lo ſegũdo vẽdẽ por ſu volũtad no rogados, ni por vtilidad vẽtaja, ni prouecho

cho de quié cõpra. Aſsi en realidad de verdad, es ninguna eſta eſcuſa de ſus paliadas vſuras. Yo cõfieſſo q̃ ſi vẽdieſſen de cõtado, ganariã granjeãdo cõ el dinero, mas jũtamente digo, q̃ eſto no da derecho ninguno, para que pueda lleuar mas: lo vno porq̃ es incertiſsima la ganãcia cõ aquel dinero, q̃ muchas vezes no ſabe quãdo vende, en q̃ lo ha de emplear, ſi le ſeruira para pagar deudas, o para gaſtos de caſa, o para cargar a Indias, do es caſi mas cierta la perdida q̃ la ganãcia, y es vna volũtad muy reſible querer ganar deſde luego ſeguro lo q̃ no tenia ſeguridad, ni certidũbre. En los exẽplos, que pone el texto, y en los q̃ noſotros puſimos, es qua ſi comun ganar a ſus tiẽpos. De mas deſto, lo q̃ yo dexo de ganar, nomelo ha de recõpẽſar nadie, ni tẽgo facultad para pretẽderlo ſino ſolo de quié me fue impediméto no ganaſſe en tal caſo el q̃ haze el daño, eſſe eſta obligado a deshazerle y recõpenſarlo mas al mercader q̃ de ſu voluntad vẽde al fiado, y dize y ſe quexa que no halla quié le cõpre de cõtado, nadie le quita ſu ganãcia, ni le haze agrauio. Su arte, eſtado, y modo de tratar es vender vnas vezes de cõtado, otras al fiado, y en pedir le q̃ me fie la ropa, no ſe le pide coſa, q̃ no ſea de ſu eſtado, y el eſta aparejado para hazerla, q̃ eſta es ſu cõdicion y arte, negociar de vna manera, o de otra como el tiẽpo ofreſciere comodidad y ocaſió, aſsi no tiene ningũa cauſa, ni derecho pa lleuar mas por ningũo deſtos titulos. De lo qualq̃da aueriguado y pueſto en limpio q̃ en los mercaderes comunmẽte no ay titulo de lucro ceſſante vẽdiendo al fiado, no porq̃ no intereſſariã poruẽtura algo, ſi luego le pagaſſen, ſino porq̃ dexar de ganar no es baſtãte razõ, ni juſto titulo para q̃ a coſta agena lo pueda recõpẽſar ſino ſolo quãdo fuere el otro cauſa, alomenos cõ ſu ruego, y petició d̃q̃ yo deſiſta de mi ppoſito, q̃ era guardar la ropa para adelãte, ſi ay alguna probabilidad moral valdra mas.

Item

Del mercar y vender al fiado.

Item es coſa ya aueriguada, que exceder el precio juſto es injuſticia, y precio juſto es o el que la republica pone, o el tiempo y ſus circunſtancias introduzen. Si ay taſſa, no ay ciego que tanto careſca de viſta, que no vea luego ſer delicto el traſpaſalla, y cierto ſi eſtos ſeñores mercaderes no fueſſen tan afficionados, o apaſsionados por el intereſſe, eſta ſola razon que hare agora baſtaua conuencelles, ſer ilicitiſsimo pedir, o lleuar mas al fiado que de contado, cõ uiene a ſaber que ninguna republica vſo jamas en ſus taſſas y poſturas deſta diſtinction, y differencia, antes ſeñala vn ſolo precio de qualquier manera ſe venda. Si taſſa los vinos, o negros, o caſas, o oliuares, coſas que ſegun ſon de valor, ſe eſpera comunmente por toda la paga, o por granparte della, nunca pone diſtinto precio del fiado al de contado, ſino vn ſolo indifferente a entrambas ventas: ſoliendo en algunas coſas poner diuerſos, al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro que al viejo, porque eſta diuerſidad augmenta, o deſminuye con razon ſu valor, y ſi fiar la ropa la hizieſſe de mayor precio, o dieſe derecho para lleuar mas, no es poſsible que las republicas bien ordenadas, de que ay muchas en el mundo, y los regidores deſeoſos de acertar, que con atencion lo conſiderã todo, quando apreciã vna mercaderia, no hizieſſen diſtinction en eſtas dos eſpecies de venta, lleueſe tanto fiado, y tanto ſi ſe pagare, eſpecialmente conſtandoles (como les conſta) que es modo de vender, y negociar vſitatiſsimo el fiar, y con todo jamas en ninguna republica del mundo ſe vido, alomenos las leyes ciuiles que con tan gran conſulta, tiento, y letras ſe eſtableſcieron, particularmente las de vender y comprar, que ſon los tractos mas continuos, y de mayor calidad y neceſsidad, no es creyble, que ſi fuera juſto y licito eſte abuſo, o corrupcion que ay, no lo dixeran.

Antes

Antes el derecho comun, y las leyes del reyno, y la taſſa real aprecian ſiẽpre las coſas por vn tenor, y valor de qual quiera manera, que ſe deſpachen, lo qual deue ſer argume to y ſeñal que no ay razon para lleuar mas fiandola, que ſi al momento ſe pagaſſe: porque todas las razones y titulos, que ay para ganar en las ventas, y compras, eſtan expreſſas en las leyes, que con ſumma equidad y aduertencia ſe hizieron: anſi que la ſinceridad y llaneza, con que la republica taſſa, les deue ſer a los mercaderes regla, y dechado, que y miten en los contractos, vendiendo por vn meſmo precio, ora ſe fie o ſe page. Mueſtra tambien eſta razon ſiguiente, ſi preſtan atencion, que ha de auer vn ſolo, y no dos. Qualquiera vẽta, para ſer juſta e ygual, es neceſſario ſe venda la ropa por lo que vale, ni por mas, ni por menos, qualquiera extremo o declinacion deſte medio es vicio. Mas eſte valor y eſtima, es tan mudable y variable en ella, que parece que va corriendo, y mudandoſe por momentos como Camaleon con el tiempo, y realmente es anſi, muchas vezes, que ſolo el tiempo baſta a mudarſelo, q̃ por ſolo ſer inuierno ſe eſtima en mas, o por ſer otoño, ove rano menos. Por lo qual para ſaber de cierto, quanto vale vna ſuerte de ropa, cuyo valor es tan inconſtante, y tanto ſe differencia, es meneſter ſeñalar algun tiempo do quaſi como atajãdo eſte ſu curſo y variedad, haga alto y eſtanq̃ ſu eſtima, y dizen las leyes que el puntual, y verdadero es el que tiene la ropa al tiempo, que ſe concluye y perficiona la venta, no quando ſe paga: de manera que ſi agora ſevẽden, cien fardos para ſaber ſu precio, ſe ha de mirar lo que el dia de oy ſe eſtiman, y eſto ſera ſi ſe vendieren, y ſino correrã los fardos, en poder de ſu dueño, mudãdoſe con el tiẽpo, o medrando, o deſcreſciendo, que lo que ayer ſe diera por doze, ſi ſe paſſa de aquel punto, y ſe llega a mercar oy, no ſe

no ſe dara por quatorze,mas por mucho que buele y ſe va rie el precio,eſta es arte verdadera,y regla cierta para dete nerlo,o entenderlo,poner losojos en el inſtante que ſe cō ciertan las partes,y alli ſe le a de hechar mano,como dete niēdole,y lo q̄ entonces vale es ſu juſto valor,y ſiēdo eſto ley y ditādolo anſi la razō, quā cōtra ley y razō ſe vēde y ſe trata el dia de oy, pues para poner el precio a vna ropa, primero q̄ pida el mercader,ha de ſaber por quāto tiēpo la fia,ſi por vn año pide vn precio,ſi por dos otro, no mirā al pūto preſente,q̄ es lo que realmēte ſe deuia mirar, ſino al tiēpo futuro,coſa que no ſe auia de conſiderar: demodo q̄ hablādo a la clara no ſe aprecia la ropa,porlo que ellavale ſino ſegun la quantidad de los meſes que ſe eſpera. La juſti cia,y el derecho tienen por condiciones tā accidentales al contracto el pagar luego, o el eſperar q̄ no hazē diſtinctiō ni mencion dello,venimos nos otros a tratar tā cōtra juſti cia,o con tāta injuſticia,que por ſolo eſte reſpecto ſe mu da mas el precio,que por otro ninguno,mas vale ſi ſe fia y menos ſi ſe paga. Vltimamente por concluyr y cerrar eſta materia, digo que es expreſſa determinacion de la ſede apoſtolica como veremos en el opuſculo devſuris en el ca pitulo. ix. que es vſurero el mercader que vende al fiado mas caro que al contado, mas puede vender fiando por el precio riguroſo de contado. Aquien eſtas razones tan eui dentes y claras no concluyeren, no ay que tratarle ni for marle otras,porque por mas que concluyan no concluyra jamas conſigo, ni querra acabar de vēder ſino como haſta agora ha vēdido.Lo que podria yo hazer mas de lo q̄ e he cho,es darle a entēder al cōfeſſor q̄haze mal en admitirles eſte lucro ceſſante:lo vno lea.S.Thomas:lo otro ſi admite vna vez al penitēte eſta eſcuſa no aura maldad de vſura ni de recambios,que no deua admitir, porque quantos dan

22.q.78.ar. 2.

acambio

acambio pueden alegar, y alegan que dexan de ganar en el tiempo que eſte detiene la paga, y aun ganãcia mas cierta. v.g. toma vno acambio para la feria de Mayo, a tres por ciẽ to, ſi lo pide para la de Octubre, dara cinco, que llaman feria intercallada, interes y augmento que todos abominã y deteſtan, y podra alegar el cambiador, que ganara aun mas ſi le pagaran en la de Agoſto, y es interes muy mas cier to y probable que el de la ropa, lo meſmo diran en el interes, de cambio y recambio (conuiene a ſaber) quando no ſolo lleuan tanto por ciento de lo principal, ſino tambien de lo corrido, negocio aborrecible y condemnado por todas leyes, como declaramos en el opuſculo de cambios, y pues ni el derecho, ni noſotros admitimos ſemejantes excuſas en cambios, no las deuemos admitir en las ventas teniendo la meſma color e ygual lugar en entrambas partes. Los meſmos mercaderes las auian de reprouar en ſus negocios ſoliendoles pareſcer tan mal en los agenos, y ſi abominan y deteſtan las ganancias e intereſſes de los eſtrangeros con tener eſta meſma aparencia, que es dexar de ganar en aquel interim, deuriã huyr las meſmas vſuras en los ſuyos, y no tener por baſtante razon para intereſſar, el tiempo q̃ eſpera, pues no la tiene por baſtante en el cambiador. Y ſi con todo no ſe quiſieren apartar ellos, apartarſe deuria el confeſſor de yrſe al infierno por peccados ajenos, que ſin duda ſi ſus reuerẽcias tuuieſſen en eſto rigor y authoridad aprouecharian mas en la ygleſia no haziendo nada (eſto es ſuſpendiendo la abſolucion a los tales,) que noſotros trabajando, eſto es eſcriuiendo, y leyendo.

Por lo dicho ſe vera quan diabolico vſo es el de algunos, q̃ mercan de cõtado por hallarſe cõ dineros por lo menos q̃ puedẽ, para fiarlo luego lo mas caro q̃ hallã, el cõtracto en ſubſtancia licitamente ſe podria hazer, y ganarian de co-

mer ſi

mer ſi ſe contentaſſen con mercar barato a precio juſto, ba xo, y vender al precio riguroſo fiando, pero danlo por pre cios tan deſaforados, que es clariſsima injuſticia, y aun tan manifieſtiſsimo robo, que por largo de cõſciencia ſea (como dizen) vn Theologo no lo puede ya tolerar ni diſsi mular. Ay otros que quando no puedẽ intereſſar, o no pue den ſanear el coſto y principal vendiendo de contado, to-man por remedio fiarlo, perſuadiendoſe que eneſte gene ro de venta la boca es medida, ſin ley, ni regla, no entendiẽ do q̃ ſu eſtado y cõdicion es eſtar ſubjectosa eſtos peligros y rieſgos, y que no deue con engaño, e injuſticia violẽtar el tiẽpo como le violenta, queriendo ganar dõde no ay opor tunidad. Pluguieſſe a Dios cayeſſen eneſta cuenta los que traen ropa de flandes, Italia, Caſtilla (que eſtos comunmẽ te pecan eneſta tecla (conuiene a ſaber) que les eſta mejor ganar poco fiando a cortos plazos? que no atan largos con quanto interes quiſieren: no auria el deſorden y barbari-dad que el dia de oy paſſa eñſta ciudad. Que hombres que no tienen tres blancas de caudal con vn poco de credito, o algunas eſpaldas cargan ſin ſacar blanca de la bolſa diez o doze mill ducados, porq̃ hallan quien ſe los fie haſta la buelta de la flota, y aun haſta dos flotas: que precio penſa mos lleuara por la ropa quiẽ la fio por dos años? Alegan q̃ les hazen buena obra, pues les dan tan largo plazo que les viene a pagar quaſi con el retorno. Eſcuſa bien eſcuſada y aſaz reprehenſible, como ſi fueſſe licito vẽdelle aun el pro uecho que el otro ha de ſacar con ſu induſtria y de ſu ropa ſiendo la verdad, que ſolo ſe ha de lleuar lo que vale, y en tregarſela, ara que pueda ordenar y ordene della a ſu arbi-trio y parecer: y ſi ſu ventura fuere proſpera, y ſu diligen-cia induſtrioſa, a el le ha de venir la ganancia, como tam-bien le verna la perdida, ſi en contrario la ſuerte cayere. Si

S. Tho. 22. q. 77. ar. 1. ſi au tem quis mul tum iuuetur ex re alterius

por

porque vno ha de ganar en la mercaderia mucho, ſe le pue de vender muy caro, ningun hombre habil y venturoſo mercaria barato. Contra ley natural, es vender a nadie, lo que ha de ganar con ſu hazienda, y ſuya es la hora que ſe la entrego en ſu ſeñorio y dominio, aſsi que eſta razon y cauſa es tan mala quanto el propoſito a que ſe trae.

venditur vero non damnificat⁹ ex carentia illius non debet carius vendere quia vtilitas quæ alteri ac creſcit non eſt ex vēditione.

Preguntan algunas perſonas como ſe ſabra el precio juſto al fiado, mayormente quando no corre mucho del en la plaça, reſponden algunos que ſe vea en eſtimacion de buenos que lo entiendan, por quanto ſe hallaria de contado en caſa de mercaderes que lo venden (no de barata, ſino como ſuele) para ganar en ello, que eſte tal ſera tambien juſto al fiado con ſu latitud debaxo, mediano, riguroſo. Cierto es buena reſpueſta, y ſi bien ſe entiende ſegura para la cō ſciencia. Mas para mayor declaracion reſpondo a eſta duda dos coſas. Lo primero, en Seuilla, ni en toda Caſtilla no creo, ay neceſsidad de dar y traer documentos y ſeñales para deſcubrir y entender el precio de contado, porque nunca lo dexa de auer manifieſto, y patente, ſabeſe ya muy bien entre mercaderes, quando ſe trata de alguna mercaderia dezir, eſto vale de contado, y tanto coſtara al fiado, mas o menos ſegun fueren largos, o cortos los plazos, en todo genero de venta menuda, o grueſſa. Que en ambas ſe ſuele vender de vna manera, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de Ruan ſe venden fiado, y de contado, y moralmente hablando, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, quando ſe vende por junto en grueſſas partidas, y otro quando por menudo. Lo ſegundo, entendido lo que vale de contado, para ſaber lo que ſe puede lleuar ſin eſcrupulo fiandola, digo que en ventas grueſſas (deſpues hablaremos proporcionadamente en las menores) viſto lo que valeaquella ſuerte de ropa en el pueblo, vendida tambien

por junto ſi ſe pagaſſe luego toda, que ſera ſegun ſe preſume, y es veriſimil el precio infimo de los tres, (que por marauilla ſe llega al mediano, quanto mas al ſupremo) ſe podran añadir ſobre eſte baxo que de contado la partida ſe daria, auiendola de fiar quatro, o cinco por ciento, digo por ciento, y no en cada vara, o pieça que ſeria gran demaſia, o exceſſo. y eſte interes o ganancia no ſe concede, ni lleua por fiar, o eſperar, ſino porque real y verdaderamente vale todo aquello en rigor la ropa, y conforme a juſticia lo puede ganar, y es juſto lo gane, mas en fin el punto eſta que lo ha de valer la ropa dentro de ſu latitud. Mas han de aduertir mucho las palabras, tenor, y condicion de la regla, que no ſe puſieron con poca conſideracion, y examen. Lo primero, que ſe auerigue quanto vale de contado entonces la meſma eſpecie de ropa deſpachada en grueſſo, y quantidad, no por menudo en las tiendas, porque eſte modo de negociar deſpernando la pieça tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que paſſa en ſu arte prouechoſa y vtil a la republica, y no es juſto, venda por tanto quien vende en grueſſo, aun que lo fie, de mas que eſtos tenderos, ſon los que comunmente compran por partidas para ſus tiendas, y ſi el primero le lleua por fiarſelas como va le en ellas, no queda que ganen, y ſi ganan, ha de ſer ſubiendo los precios a coſta de los ciudadanos. de modo que no ha de paſſar, ni ſaltar nueſtra conſideracion de vna venta a otra, ni reglar, ni fundar la vna en la otra, ſiendo ellas diſtintiſsimas, ſino que auiendo de fiar quantidad, para ſaber lo que ha de pedir, ſe ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y ſuele darſe por aquella ſuerte de ropa en la meſma quantidad, añadiendole a eſte precio alguna coſa, ſegun ſeñalamos y moderamos

mos. Mas los regatones que tambien a las vezes fian en ſus tiendas, y tienen en ſus libros cuenta con algunos particulares vezinos, no han de ſeguir eſta forma, porque ſuelen aun pagandoles vender comunmente por lo ſummo, y anſi no ay q̃ añadir: de manera q̃ la ſubſtancia de todo eſta doctrina bien entendida es, que no ſe puede lleuar al fiado, mas del valor riguroſo que tiene la ropa en aquella eſpecie y modo de venta, o por junto, o por menudo, pero en ninguna manera ſe ſufre o compadeſce mezclar eſtas dos ventas, como algunos hazen, lleuando y pretendiendo lleuar en grueſſo, tanto por fiar, quanto vale por varas, o por pieças, de contado entre regatones. tambien ſe ha de moderar mucho lo que ſe añadiere, ya que ſiga el contado conforme a la regla, porque no aprouecha guardar vn mandamiento, y quebrantar otro, digo lo teniendo experiencia de muchos, que ſaben eſte derecho, mas quebrantanlo en el hecho, extendiendo con ſu cobdicia tanto la regla, que paſſan qualeſquier limites de juſticia, y agrauian en mucho a muchos, e incurren tãta reſtitucion, que lo que es peor deſpues no lo pagan, por no quedarſe deſnudos ſin nada: por lo qual ſiempre tuue por ſoſpechoſas todas eſtas ventas que ſe fian, de lienços, de paños, de ſedas, de mercerias para cargazones, porque no ſe mide, ni taſſa ſegun ſu valor, ſino como diximos al principio, ſegun los plazos que ſe piden: y ſi algunos muy temeroſos de conſciencia ſiguen eſta nueſtra doctrina que ſon bien raros, aun cargan no poco en los precios. Deſta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo cõ mas claridad, en el capitulo ſiguiente, do ſe entendera mejor la verdad deſte.

Mas con todo eſto es juſto aduertir, q̃ es muy juſta razõ pague el hõbre fieliſsimaméte todo lo q̃ ſe le fiare, cũplido el

plazo dado le ayan engañando en el precio, porque no obſtante que erro el vẽdedor, y pecco grauemente lleuan do mas, cumple en todas maneras, que cumpla lo que firmo y quedo el comprador, tãto, que en parte ſeria mayor mal no pagarlo, que lleuarlo, como no fueſſe el agrauio, y exceſſo en mas de la mitad, porque el auer cara la ropa, es daño particular, pero el no pagar venido el tiempo es vniuerſal a toda la republica, a quien es ſumamente neceſſario para regirſe, y conſeruarſe, que aya credito entre los hombres, y ſe fien y confien los vnos de los otros, no pudiendoſe hallar ſiempre el dinero para muchos negocios, que ſino ſe effectuaſſen en confiança viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron, que no ay coſa mas neceſſaria a la ciudad y ciudadanos, que pagarſe con fidelidad y preſteza las deudas, y el no cumplir llanamente la palabra y firma es turbar todo el orden polytico de las gentes, y deſtruyr, y dañar la conuerſacion y contratacion humana: no aura paz, ni quietud, ni juſticia: el meſmo pan de la boca, quantimas la ropa, faltara muchas vezes, do, o no ſe pagaren, o pagaren con trampas y dilaciones, mayormente que ha meneſter en extremo la republica para que ſea prouey da que ſientan, y tengan los hombres algun ſabor, y contento en ſu eſtado, y trato: ſeria intollerable andar ſiempre deſabridos, exaſperarſeyan, y huyriã a pocos dias el trabajo, y no ay coſa mas deſabrida q̃ vẽdery fiar ſu ropa y no cobrar, o dilatalle la paga. Solo aũ eſte lẽguaje no me pagã mi haziẽda es inſufrible, quãto mas el padeſcello. Y pues no ſe puede tratar a la continua cõ el dinero en la mano, ni eſcuſar el fiado, es neceſſario pagar bien, para que ſe trate y negocie, con algun contento, y deleyte, y es gran guſto ya que no ſe paga luego, fiar aun buen pagador, y aun baxarle dos o tres por ciento de ſu juſto valor, do ſe verifica con

ca con verdad nueſtro Adagio, que el buen pagador es ſeñor de lo ageno, porque vendiendo y comprando le dan algo dello diſminuyendole del precio. Alreues tratar con vn trampoſo, es odioſiſsimo: quaſi haze cuenta el hombre que echa a mal, lo que ſe le fia, o lo pierde. Cada vno mire quanto ſe huelga tener ſu hazienda en ditas ſeguras, y cobrar ſin moleſtia, e importunidad, y entẽdera quan prouechoſo es a todo el cuerpo de la comunidad, que todos ſeã buenas ditas, y pagadores. Anſi las miſmas leyes ciuiles entendiendo eſta verdad, mandan que ſi alguno diffiriere la paga, le compella deſpues el juez a pagar el principal con vſuras, ſegun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar cõ ſu dinero, aun que no por entero. Ley que ſi en practica ſe puſieſſe, y executaſſe, cauſaria gran vtilidad, y eſcuſaria muchos males, y no ſolo es de bene eſſe (que dizen) o ſolo neceſſario para la vida politica del pueblo, eſte preciarſe cada vno de pagar dia adiado, ſino tãbien a la conſciencia, ni eſta ley q̃ agora cite es ſolo imperial, ſino diuina y natural. Porque ſi vno cumplidos los terminos no paga, y por no pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo, o le viene dello algun daño, eſta obligado de mas del principal recompenſarle lo vno, y lo otro. v. g. deue vno cumplido ya el termino tres mill ducados, y ſiendole pedidos o requerido, no los da, con los quales ſi los dieſſe, intereſſaria el otro negociando, eſta obligado a pagarle los tres mill, y mas lo que dexo probablemente de ganar. Tambiẽ ſi incurrio en algun mal y daño por detenerle ſu moneda, como ſi lo executaron otros, a quien deuia, y a quien con aquella quantidad en parte, o en todo ſatisfiziera, ha de dar las coſtas de la execucion, que ſe hizieron, y mucho mas ſi perdio algo de ſu credito, y le hizo quebrar, o banbalear todos eſtos males, y daños (pues el otro miſerable

C. peruenit de fide juſſo. c. dilecti de foroco̅pe. tex. in l. 3. §. al. ff. de negot geſtis. & l. ſocium. ff. pro ſocio & l. in contraria. ff. de vſu rit.

los padeſce por ſu cauſa, eſta obligado a recompenſar, y ſatisfazer, ſegun ley natural, y la regla del derecho que muchas vezes he citado (conuiene a ſaber) que quien es cauſa del mal y daño, es tãto como ſi el lo hizera, y lo ha de reſtituyr como ſi el lo diera. Quantos caudales de mercaderes conoſco yo (q̃ aun que ſon grãdes) ſon agenos, y no ſuyos uanexados como diz) y obligados a reſtitucion, porq̃ hã enriquefcido cõprando a largos plazos, y dilatãdo la paga a mayores deſpues de cũplidos, trayendo en trampas, y dilationes al miſero eſtrangero, y dexandoſe executar, y oponiendoſe injuſtamẽte a la execucio, ſolo por gozar de plazos, no mirãdo q̃ ſe les va en conſciencia augmentando la deuda, como cambio, q̃ va corriẽdo quãdo no ſe paga, por que ſe va haziẽdo deudor de todo lo que el otro dexa de ganar, y de los daños y males en que incurre por ſu cauſa y culpa: y no es buena reſpueſta dezir no puedo mas, ſi mas no podias, no te metieras en tantos negocios, y biẽ podrias pagar ſi te dexaſſes de enredar en nueuos cõtratos, negocios, y cargazones, y no quiſieſſes enriquecer cõ hazienda agena, y ſobre todos eſtos inconueniẽtes, dã cauſa y ocaſiõ para q̃ no cũpliendo lo pueſto les lleuen otra vez mucho mas de lo q̃ vale, que vna de las razones (aun que friuola) q̃ dan para vender tan caro, es el temor y ſoſpecha que dizẽ tienen de no cobrar cumplido el termino.

Cap. XII. Del mercar adelantado, y otros generos de ventas en particular.

REſta tratar breuemente de la vltima eſpecie de vẽta, q̃ es pagar adelantado, en la qual es precio juſto lo q̃ ſe cree probableméte, valdra la ropa al tiẽpo q̃l entrego. V.g. concer-

concertamonos por Henero,o Hebrero:vẽdere,o dare cié hanegas de trigo,q̃ eſpero de mi ſemẽtera, o de otra qualquiera parte,y lo entregare a la coſecha, y de lleuar lo que tiené todos por opinió valdra entóces,coſa q̃comũmente ſe ſabe ſegũ el curſo de los tiẽpos paſſados,y del preſẽte: lo qual ſe puede cócertar en vna de dos maneras, o determinando y taſſando luego el precio, ſegũ ſepienſa valdra, daros he tanto,q̃como digo,ha de ſer el q̃dizé todos,correra entóces poco maso menos,q̃abaxar de aq̃llo por anticipar la paga ſeria injuſticia, y hecho el cócierto cóforme a lo q̃ comunmẽte ſe eſpera, aũ q̃ deſpues ſe mude,y valga por algũ accidẽte mas,o menos,no dexa de ſer firme en cóſciencia,ni esmeneſter ſcrupulear,ſi alcãço algũa de las partesla mudãça q̃ auia de auer,q̃ por mucho la alcãçe ſi vendio, o compro ſegũ la comun eſtimació de perſonas entendidas en aquellos tratos es juſta venta.Lo ſegundo, ſe puede dexar el precio en confuſo remitiẽdolo al tiẽpo del entrego, como ſi ſe dieſſen cié ducados en cuẽta de tãto trigo q̃ me obligo d̃ pagar a como valiere la coſecha, y tu te obligas d̃ entregarmelo:quãdo aſsi ſe hiziere,haſe de ſeñalar el mes y dia,porq̃ lo d̃ mas es vn negocio litigioſo y embaraçoſo, pudiendoſe variar de mil modos el precio en eſpacio d̃ vn mes;por lo qual ſera mejor ſeñalar como valiere tal dia:pero ſi ſe hiziere el cótracto llano,y ſimplemẽte remitiẽdoſe a toda la coſecha,o aun mes entero,entiendeſe el precio q̃ mas durare,o vuiere durado en aquel tiẽpo,porq̃ eſte es el general,y comũ, a q̃ ſe deue eſtar ſiempre no explicandoſe otra coſa en el concierto.La razon y fundamento deſta regla es,q̃ quãdo ſe entrega,comiença a ſer del otro, y ſeruir y aprouechar a ſu dueño, a eſtar a ſu rieſgo, y ventura, por lo qual es juſto, le cueſte lo que eſtonces vale. Lo que en eſto ſuele auer de mal es lo q̃ ſiẽpre ſucede,q̃ nadie com

pra adelantado,ſino lo que cree valdra menos que agora, y por eſſo madruga a concertarlo(que no es vicioſo auiſo) mas aun de lo que entonces ſe eſpera valdra le quita vn pe daço por pagalle adelantado (que es el mal, y la real vſura,no muy obſcura,ni paliada)no es otra coſa que preſtar a eſte los dineros,y lleuarle por eſte beneficio,lo que le quita del precio que terna ſu ropa: en ninguna manera ſe puede hazer, ni ſe deue ſufrir, ſino en caſo que el comprador vuieſſe de granjear con ſu moneda, y hizieſſe la compra a peticion, y ruego del vẽdedor pobre,y meneſteroſo,queſi no fueſſe tal,no lo concluyria,ni concertaria con perdida. En eſto veran todos quan torpe,y eſcandaloſo negocio es pues viene a ſer licito en caſo y con las condiciones que ſe ria vna vſura.

Ay otro genero de ventas, incluydo en eſtas tres que hemos dicho(conuiene a ſaber)mercar y vender deudas, ditas , y traſpaſſar eſcripturas en cuenta, y pago de lo que ſe deue en menos de la quantidad, que contiene. V. g. deue vno a otro, para Nauidad diez mill ducados,y mercaſelos vno pagandoſelos ſeys meſes antes,con tal que pierda quinientos,o mas,y alas vezes,el meſmo deudor ſe concierta con el acreedor,para de aqui a vn año te deuo mill,ſueltame ciento,dartelos he luego, hazeſe muy a la continua en Indias a la partida de la flota,que los meſmos mercaderes de tiendas,pagan antes del plazo a los de Caſtilla, pero cõ ſu ajo y a gran perdida:otras vezes es ya cumplido el tiempo,mas la dita no paga o no eſta muy ſegura,y por quitarſe de pleytos, de peligro,y ſu rieſgo vẽdela el acreedor, o traſpaſſala a otro en menos.

En todos eſtos caſos y otros ſemejantes,digo dos coſas.La primera,que como en el negocio no aya mas que pagar antes del plazo, no ſe puede dar menos, de lo que la deuda monta,

monta.Lo cõtrario es vſura manifieſta, coſa es de reyr que te vendieſſe eſte la ropa y por fiartela,ocho meſes no tiene licencia de lleuarte mas de lo que agora vale, y que creas tu que es licito a ti por pagarle tres meſes antes que ſe cumpla quitarle algo?jamas es licito por ahorrar, o a largar el tiempo intereſar, ſino en los caſos q̃ hemos expueſto,y declarado,como veremos mas extenſo en el opuſculo devſuris,do examinaremos juntamente la venta de las lanas,trato tan vniuerſal en eſtos reynos.Lo ſegundo digo,que como la deuda no eſte ſegura,la puede mercar otro por menos de lo que la eſcriptura reza,mas no ſe puede concertar por menos el meſmo deudor,y parte. Y la razõ es porque vender yo diez mill que me deuen, es vender el derecho, que tengo a pedirlos, y cobrarlos, el qual vale menos de diez mill quando no eſtan ſeguros,como ſi la dita no es ſana,o mala, o quando eſtã ſana, que de muy ſaneada,no paga,como ſon algunas perſonas tan principales, que no ay quien ſe pueda apoderar,o valer con ellas: la juſticia ſeglar o no aprouecha,o no oſa,y el temor del juyzio diuino, no lo tienen.La parte dixe que no ſe puede concertar por menos, porque ya eſta obligado a darlo todo,excepto ſi quié le vendi o, no le vuieſſe claramente engañado en el precio,y por ſatisfazerſe,le quitaſſe algo,y ſelo declaraſſe aſsi. Tambien en caſo que o no pudieſſe mas, ſegun comunmẽte acaeſce, que los que quiebran, ſe conciertan con ſus acreedores, y les pagã vna parte ſoltandoles la otra, o dãdo les eſperas.Cerca de lo qual esde aduertir que ſivno puede pagar(aun que con trabajo,fingir quiebra,o eſcõder la hazienda,es peccado mortal,y eſta obligado a reſtituyr por entero el principal,daños,y agrauios,que a las partes ſe les recreſcieren por ſu cauſa.Retraeſe vno,y conciertaſe, le eſperen,por tres años.Si podia pagar(aun quedando pobre)



Caie. in ſumma.verbo vſura. no. 2. Gabriel in.4 d.15.q.11.ar. 3.dubium.4. Inocen. in. c. in ciuitate de vſuris.

Caie.22.q.63 ar. 8. Silueſ. reſ.7.q.1. &

como no quedaſſe por hoſpitales, pecca en retraerſe, y cõcertarſe, y ha de recõpenſar pudiẽdo, lo q̃ los acreedores pudieran ganar probableméte con ſus haziẽdas en aq̃l largo termino, o eſpacio q̃ le dierõ, a mas no poder, no obſtãte q̃ conoſcã en la eſcriptura, q̃ ſelo perdonã de volũtad, q̃ no es volũtad, ſi no fuerça, ſi como digo podia cũplir, y quebro por auer aq̃l perdõ, pero ſi falto, no podiẽdo mas, digo q̃ li citaméte vſa de las eſperas, y no eſta obligado a ningũa ſatis faciõ, y puede cõ ſu caudal granjear, y ganar todo lo que pudiere, baſtale pagar el principal: pero ſi ſe cõcerto, perdonãdoſe alguna parte del, no es muy claro y aueriguado lo q̃ deue hazer (aũ q̃ lo mas ſeguro, y probable es, q̃ cũpla por entero, quãdo buenamente pudiere, como ſi andando el tiempo (ſegun hemos viſto muchas vezes en nueſtros dias boluieſſe en ſu primera, o en otra mayor proſperidad) porque aquel perdon no fue real donacion, y liberalidad, ſino vn condeſcender con la neceſsidad preſente, y aun el Codigo que trata de la ceſsion y renunciacion general de los bienes, remedio comun de perdidos, no quiere q̃ queden tã del todo libres, q̃ no paguen cũplidamente ſus deudas, ſi acaſo ſe vieré (como dizẽ los Latinos) en mas grueſſa fortuna. Quãto cõ mas razon eſtaran obligados a hazello los q̃ no vſaron deſta cerimonia infame? ſino q̃ en particular ſe concertaron (conuiene a ſaber) a pagar ſi fueré algun tiẽpo ricos, baſtales q̃ gozan de plazos largos, y no eſtar obligados, ſino quãdo eſtuuieren largos de haziẽda. Eſta es la reſoluciõ en cõſciencia deſte caſo, q̃ eſcriuir la variedad de leyes, q̃ ha aũido haſta el dia de, oy in foro exteriori cerca de pagar las deudas, no es nueſtro officio, q̃ ſi lo fuera no dexara de ſer prolixo deduzir el pũto, deſde aquella ſeueray antigua inſtitucion de las tablas Romanas, do ſe mãdaua, que quien no pagaſſe, fueſſe eſclauo de ſu acreedor y ſi a

Deſoluendo. eduardus. C. qui bona ce. po. l. 1. & per totum titulum & l. is qui. ff. de ceſ. bon. & l. qui bonis & l. ſi delictores. ff. de re. judic. § ſunt qui id quod facere.

muchos

muchos deuieſſe,lo deſquartizaſſen, y hecho pedaços diesen,a cada vno vn quarto,o vn pedaço.

Cap. XIII. De los tratos de Indias,y tratantes en ellos.

CErca de cargar a Indias, y vender alli las cargazones, ay algunas coſas notables q̃ aduertir.La primera es en los que aqui cargan,que mercan caſi toda la ropa, al fiado a largos plazos,y por el conſiguiente muy cara,negocio es eſcrupuloſo,por ſer en eſtremo dañoſo a los vezinos, q̃ en aq̃llas partes reſidẽ,de cuyas hazieñdas al fin ſale todo,por q̃ el regatõ alla da tãto,por 100. ſobre los coſtos de aca, y ſegun a el le ſale aſsi pide a los particulares, que llegan a ſus tiendas: de arte que todo eſtriba ſobre el coſto de Caſtilla q̃ dizẽ,y como la ropa fiada va cargada la tercia parte mas del juſto valor,ſale aun precio exceſsiuo. Y es de aduertir, que no ſe eſcalfa quaſi nada,ni ſe vende a menos por ciento, las mas vezes por yr ſubidos los precios, por q̃ alla comunmente no ſe mira, ſino a la cojũtura que llega la flota, y a la cantidad de naos que lleua,y a la neceſsidad y abundancia que ay en la tierra: eſtas cauſas hazen baxar, y ſubir el tanto por ciento, no los precios que van pueſtos en las partidas,eſpecialmẽte que como todos cargã fiado, todos parecen alla vnos,e yguales,do creen q̃ aſsi deue valer en Eſpaña,de modo que lavara de terciopelo,que vale mil marauedis, ſaliera alla con ciento por ciẽto q̃ le echemos a dos mill,como la compra fiado;por milly quatrociẽtos, viene a ſalir por dos mill, y ochocientos, y ſi alguna coſa ſe baxa(aun quando van notoriamente cargados los pueſtos)esen dos,o tres por ciento,no puede dexar de ſer eſto en con-

en conſciencia muy mal hecho, de do viene eſta diſſolucion,que pobres y ricos cargan,y cargando deſtruyen ambas republicas,a Eſpaña, y a las Indias, a Eſpaña haziendo ſubir el precio con la gran demanda que tienen, y con la multitud de mercaderes,que acuden a los eſtrangeros yaũ a los naturales,que yo vi valer en Granada los terciopelos a veynte y ocho, y a veynte y nueue reales, e yr vn neſcio de gradas,y darſe a mercar y atraueſſar tan indiſcretamente para la carga de vna carauela, que en eſpacio de quinze dias las hizo ſubir a treinta y cinco,y a treinta y ſeys, en el qual eſtilo ſe quedaron los terciopeleros,y texedores,y aſſi tambien pedian deſpues a los vezinos:mereſcia aquel vn gran caſtigo,ſi viuieran agora aquellos antiguos ciudadanos,y rigidores zeloſos de la republica. A eſte tono ſucede cada dia en Seuilla en los precios, anſi de merceria que viene de Flanders como en los paños de Segouia, y Toledo,en el vino, y azeyte que ſe coge en eſſe Axarafe. Deſtruyen tambien lo de alla, poniendoles coſtos tan ſubidos que es laſtima. No quiero agora dar grado a eſte deſorden,ni calificar ſu malicia, ſolo digo que es muy mal hecho, mas quãto mal hecho es los confeſſores en particular ſelo digan. Lo ſegundo en nueua Eſpaña comunmente ſevẽde fiado en tierra firme, aun que ſe ſolia vender de contado,que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociacion,ya ſe va introduziendo tambien el fiado,porque es ya tanta la gente, y tan grande la cantidad y multitud de ropa que va, que no puede el Peru con toda ſu riqueza a caudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy grueſſa en numero de naos. Eſta coſtumbre reprehenden muchas vezes los Theologos en eſtos reynos por la ſonancia, y aparencia que tiene de mal, y tambien que como la ley diuina, y juſticia natural en q̃

ſe

ſe fundan eſtas reglas,y documẽtos, que hemos dado enel vender al fiado,es vna e ygual,y no variable en todo el orbe,pareſce muy conforme a razon que ſe reduzga,ſe regle, y niuele por ellas, el trato de aquellas partes,que dado ſeã remotiſsimas,todos en fin no ſolo ſomos hombres de razon,ſino aun de vna patria, y naſcion Eſpañoles. Cierto eſtos benditiſsimos padres a cuyo decreto y ſentẽcia es juſto nos ſubiectemos,dizen la ſubſtancia dela verdad, mas muchas vezes por no ſer perfecta,y cumplidamente informados dela pratica condenan,lo que ſi ſupieſſen el hecho, aprobarian, y aplicarian muy de otra manera el derecho, coſa no rara eneſtos reynos,que pareſceres via yo eſtando alla en caſos de minas y pueblos, de hombres eminentiſsimos en letras,que no dauan,ni tocauan el punto : por ſolo que no ſeles hazia clara,y diſtincta informacion del negocio, q̃ en aquellos reynos ſon tan diſtinctos de los de aca, quaſi en todo,quanto las tierras ſon diſtantes.Deſcendiendo en particular a eſte de q̃ tratamos: dire lo que alla paſſa,y lo que los padres que lo veen por ſus ojos ſuelen aprouar y reprouar enello. Lo primero enla venta delas cargazones,buſcar el precio juſto de contado para q̃ ſea regla, y niuel,es buſcar al antechriſto que aun no ha naſcido, o la quadratura del circulo que jamas haſta oy ſe ha hallado, ni ſe puden dar ſeñales,ni ſeñas para hallarle,ni le deſcubriran como dizen, cien hurones, y ſi alguno ſeñalaſemos, y taſſaſſemos, tengo entendido holgarian dello los mercaderes.Haſe de entender,que al contado ſe vende alla mas caro que al fiado,porque los mercaderes que dizen de Caſtilla fian junto a los regatones,a tanto por ciento,ſobre el qual interes añade el delas tiendas algo mas para ſi, y vende anſi de contado alos particulares del pueblo.De modo que el tiẽpo que les dan los principales, es quaſi para que

enel

enel interim puedan ellos diſtraher, y deſpachar la cargazon. Anſi que venden eſtos por precios mas ſubidos de cõtado, que mercaron fiado: y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, ſino eſte que corre en las ventas por menudo, el qual no es juſto, ni licito ſeguir al de Caſtilla que vende muy en grueſſo, aũque holgaria el muy en extremo de ſeguirle, porque, como digo, es mayor. Pues lo que otros dizen que ſe aualiaſſe la ropa, añadiẽdo al coſto y coſtas de aca algũ interes, y que eſte valor ſe tuuieſſe por precio de contado, aceptarloyan, como ſe conſideraſſe en eſta apreciacion lo que es juſto ſe conſidere, y peſe, eſto es el peligro a que exponẽ ſus mercaderias, las mermas, y corrupciones que ſuelen auer enellas, el tiempo que tienen detenido, y occupado el dinero: tengo por cierto que ſeria el precio que ſe taſſaſſe y puſieſſe mayor que el q̃ agora corre, Tambien es falta la regla de otros (conuiene a ſaber) q̃ les pregunten por quanto darian la ropa ſi ſela pagaſſen de cõtado, y que aquello ſera el precio juſto al fiado, no ſe pued̃ virificar eſto, ni ha lugar, como dize ingenioſamẽte S. Thomas, porque el mercader de Caſtilla ſi le pagaſſen luego toda la cargazon la daria anſi en tierra firme como en nueua eſpaña por menos de lo que realmẽte vale, y perderia ſeys y ocho por ciẽto de ſu juſto valor: porque como perſona q̃ ſabe augmentar negociando, penſaria auentajar conel dinero enel interim, aun quatorze, eſpecial y principalmente ſi eſtuuieſſe la flota d̃ partida, o en proximo ſe ouieſſe de partir. De modo que el precio que ellos tomariã por la cargazon, pagandoſelo luego es menor que el que realmente vale la ropa, y contẽtarſeyan conello (no porque no vieſſen valia mas, ſino porque eſperarian perdiẽdo agora poco, intereſſar mucho deſpues embiando en la meſma flota ſus retornos, y no es conuenible ni tollerable q̃ ſiguan eſte precio

Opus. 67. de emp. ad terminum.

cio,que tomarian ſi luego ſe pagaſſe,vendiédo al fiado, do aueriguadamente puedé lleuar todo lo que vale la ropa en rigor,por lo qual no ay que eſcrupulearles por vender fiado,como vendan con la ſinceridad, y llaneza que luego dirémos. Lo ſegundo es de aduertir,que el modo de vender en aquellos reynos es cierto real y ahidalgado muy differete del que ſe vſa en toda Eſpaña,ni en Seuilla,ni fuera del reyno,en Flandres,o en Italia,y es que ſe vende toda la cargazon junta, pequeña,o grande,y no oſarã deſpernarla, ni ſacar della coſa,porque los regatones piden luego y quierẽ ver,los originales,y no ſe ſuffre en ley de hombres de bien no moſtrarſelos.Anſi que o nunca, o muy raro ſe atreue el de Caſtilla a ſacar ni vna ſuerte,o genero de ropa, que por ventura vendida por ſi valdria mucho. De modo que ora ſea de dos cuentos o de quatro de empleo toda va junta: do entra lenceria,paños,ſedas,telillas,merceria de Flãdes, y toda ropa menuda,haſta herrage,y cera:es vna cargazon quaſi todas las coſas vendibles,porque todas comunmente entran enella.En Medina y en las de mas partes de Eſpaña vendeſe por menudo, y dado ſe venda gran quantidad de ropa de vna vez a vn marchante,es por pieças, que ſi ſe deſpachan diez mill ducados de ropa, es en diuerſas ſuertes de ropa, y concertando el precio en cada vna, venden quarenta fardos cada vno en tanto, treynta pieças de ſeda a tanto la vara, ſegun la ley delos pelos, y fineza. Anſi eneſtas partes, dado que vendiendo gran quantidad junta no ſe puede pagar luego, y neceſſario ſe a de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado, q̃ ſiguan,y guarden en ſus ventas,ſegun arriba declaramos, que muy bien ſe ſabe,quanto vale,pagado luego vn fardo de Ruan, y por conſiguiente quanto debrian lleuar fiandolo, y lo miſmo en quarenta que ſe fian: porque en cinquenta que ſean va

apreciado

apreciado vno por vno,y todos por ygual precio. Lo miſ-
mo es delas ſedas,o paños.

Delo qual ſe colligę que en Medina, y en Burgos ay ſiem-
pre precio de contado que puede ſer regla para el fiado,no
porque vendiẽdo grueſſas partidas como ſuelen ſe les pue
da pagar luego,ſino porque ſu eſtilo,y modo de vender es
por pieças,aunq̃ acaeſce vender tantas pieças,y tantas ſuer
tes de ropa,apreciando cada vna por ſi, que llega a vnagrã
ſumma. En Indias todo va de vna hecha,y en vn ſolo con-
cierto ſe deſpachan ocho,y diez mill ducados de empleo,
donde no ay ſuerte de ropa,que no entre baxa y alta,y paſ
ſa deſta manera. Llegada la flota ſe ponen en precio las car
gazones(porque todas ſe deſpachan comunmẽte en veyn
te o treynta dias)y ſiguen las cauſas que alla corren, y ſe cõ
ſideran(conuiene a ſaber)ſi viene gran flota, ſi eſta la tier-
ra a dentro falta, o abundante de ropa,ſi ſe eſperan tan pre-
ſto mas naos,ſe comiençan a deſpachar y mercar las carga-
zones,porque las otras cauſas,o circunſtancias de auer mu
chos,o pocos mercaderes, o mucho, o poco dinero pocas
vezes corren,porque los merchantes,o regatones quaſi ſe
ſon ala contina los miſmos. El dinero por marauilla lo ay.
Anſi que llegada la flota,luego ſe ſabe aun antes que ſe co-
mienҫe la feria,poco mas o menos en que terminos ſe por-
na la ropa, pongamos a ſetenta por ciento brutos, y a tres
quatros, q̃ es aun año tres pagas por ſus tercios,o a dos ſey-
ſes. Eſta practica e hiſtoria ſupueſta, digo generalmente, q̃
el precio a q̃ ſe ponen las cargazones ſegun las circũſtan
cias dichas es juſto,y aquel es:el que vale la ropa de conta-
do, y enel que la apreciaran qualeſquier perſonas enten-
didas:ſi vuieſſe tanto dinero que baſtaſſe, eſto ſe entiende
cada genero de ropa,o cada cargazon ſegun eſtuuiere ſurti
da, que razon es tambien: ſe tenga cuenta con la qualidad,
y con-

y condicion de la ropa. V. g. vale y comiença a venderſe a ſeſenta por ciento, toda ſuerte de ropa a barriſco, o a ſeſenta y cinco, o a cinquenta y ocho, que tambien tiene eſte precio y valuacion ſu latitud, ſi la tierra eſta falta de alguna ropa en particular, de papel, de lienços, de ſedas q̃ acaeſce auer grandiſsima demanda, aũ de eſcubillas de limpiar, y de ampolletas de arena, lleuandoſe todo de aca, eſte tal genero ſi por ſi ſe vende valdra con razon mas. Anſi que el precio, y valor ſeguro en aquellas partes para los mercaderes de Caſtilla, es el que comiençan a tener las cargazones al principio ſegun las ſuertes, y calidad de ropa. Bié ſe que ſi ſe las pagaſſen luego, las darian por menos, pero ya he reſponḋido, como reſponde S. Thomas que eſto, no es porque no vale la ropa en rigor aquello, ſino porque penſaria perdiendo ganar. En vna coſa hierran grauiſsimamente en aquellas tierras los mercaderes, y cometen vſura, que ſi las cargazones ſe ponen a. 65. por ciento, y a tres quatros, que es por entonces el precio juſto, ſi le piden a vno dellos que fie ſu ropa a quatro ſietes, ſubira ſu cargazon por la dilació del tiempo a ochenta, y aun darſelos han, y amas, ſi amas largos plazos ſe la piden, eſta es la polilla de todos aquellos contratantes, y lo que dellos los ſacros Theologos, que alla eſtan murmuran y abominan, y lo que ellos eſtan obligados a reſtituyr, y en lo que haze contra ellos todo lo que eſcreuimos en el capitulo paſſado, porque manifeſtiſsimamente lleuan interes por el tiempo que eſperan, y tienen cuenta, y reſpecto en los precios con las eſperas, y dilacion que dan, que es vſura pallida.

Tambien pues he ingirido el trato de aquellas partes ſera bueno aduertilles con toda breuedad de algũos abuſos illicitos en conſciẽcia, que cõ toda ſu injuſticia, no los aduierten por la coſtũbre antigua que en ellos tienẽ. Lo primero

la ropa q̃ reſciben es ſiempre agena, o de ſu copania, o de en comiẽda, y pues toda, o la mayor parte es de otros deuẽ ſer fieles factores, vẽdiendo a las mejores ditas, y por los mas juſtos precios que pudieren, y no ſer francos, y liberales de hazienda agena, fiando alas vezes a ditas, no muy ſaneadas de quien probablemente ſe ſoſpecha que faltaran, o ſeran trampoſos por ſer ſus amigos, y aun ſi a Dios plaze, les baxã por ſu amiſtad, cinco y ſeys por ciento, a coſta del pobre mercader, que eſta aguardando en gradas ſu retorno la ſoga a la gargãta. Todos eſtos ſon cargos de reſtitució q̃ ſe hẽ chan a cueſtas, y tienenlo ya algunos tan de vſo q̃ no lo ſiẽten, y ellos buſcan confeſſores, que tengan menos ſentido: aſsi va todo a rio buelto. Deuen entender q̃ pues lleuan ſu interes o de compañia, o de encomienda eſtan obligados a ſer fieliſsimos, y a ſanear la dita, y ropa todo lo poſsible. Item cõplidos los plazos no ſer remiſſos en cobrar, ni menos diſsimular por ſer ſus amigos, eſpecialmente quando inſtala flota, donde puede ſer proueydo ſu dueño, y ſi aprouechare vſar de todo rigor de juſticia, y executar (pues es medio ordenado por ley, para q̃ cada vno alcance ſu derecho en eſta tecla) eſta obligado, aunque ala verdad eſto ſe entiende con moderacion y prudencia, ſegun el tiẽpo permitiere, y las circunſtancias demandaren. Lo tercero no tienen cuenta ninguna con la maça dela plata que cobran cada dia, o con los toſtones, antes la juntan toda, y al tiẽpo vã haziendo partidas teniendo ſolo conſideracion cõ los marcos de plata que han cobrado, no cõ la calidad della, y cobrãdo en reales de que pudieran ſino los expendierã en ſus neceſsidades, y gaſtos, comprarles plata refina aun a menos de la ley, no lo hazen, y es negocio en que no va a dezir poco, ſi es mucha quantidad, que en grandes partidas quando ſe vẽden en Seuilla a los plateros, o bãqueros ſi es

aſendrada,

aſendrada,y limpia ſe intereſſa no poco, y ſi trae ſendrada o tierra ſe pierde mucho, de modo que auiendo cobrado el de Indias en plata fina,do el de Eſpaña pudiera intereſſar ſela embia tal, que pierde aun de la ley, todo lo qual es a cargo de los de alla.

Suele auer en aquellas partes en los temeroſos de conſcien cia vn eſcrupulo no neſcio,que es mercar la plata en plãcha menos de la ley,lo vno porque es regla general, que do ay taſſa real,no es licito exceder, ni diſminuyr della,conſiſtiẽ do en indiuiſible,y careſciẽdo de partes.Lo ſegũdo, y prin cipal,que la plata,y oro,no vale de ſuyo mas que la real in-ſtitucion lo eſtima,y aprecia: las otras coſas como las he-mos meneſter naturalmente,y no podemos paſſar ſin ellas, ſin que la republica les de valor, nueſtra neceſsidad natu-ral ſelo da.Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay eſta differẽcia,que la moneda puede la hazer de la materia q̃ ſe le antojare,o eſcojere,y eſtimar en lo q̃ quiſiere, mas las o-tras coſas ha las d̃ eſtimar ſegũ q̃ nos aprouechã,anſi ellas d̃ ſuyo ſin poſtura,y taſſa publica tienẽ ſu valor, y nueſtra ne ceſsida las baxa,y ſube,mas la moneda ſolamẽte la haze va ler nueſtra volũtad,anſi no mudãdola el rey de quiẽ depẽ de,no ſe puede licitamẽte variar,ni dar mas, ni menos por ella,por lo qual cõ razõ ſe duda deſta cõpra, yvẽta en eſtos metales, do muchas vezes ſe quebrãta la ley. En eſto es de aduertir q̃ eſtos metales tienẽ ſus quilates,cada vno de los quales vale veynte marauedis,y dado q̃ el valor del marco es ſeys ducados en la plata,ſe entiẽde ſi tiene tãtos q̃lates q̃ llegue y lo miſmo en el oro,y ſu ley,mas ſino llegare enqui lates,o paſſare ha de variar proporcionadamẽte el precio,y en ello no ſe quebrãta, antes ſe guarda toda la ley.Eſta cuẽ-ta y razõ de quilates ſiguen con todo rigor anſi en la plata, como en el oro en toda tierra firme, porque para ambos

metales ha dado ſu mageſtad enſaie. En nueua Eſpaña do la plata comunmente es refina no lo ha dado, ni concedido haſta agora a los mineros, a peticion del conſulado de Seuilla, y por ſu vtilidad, y prouecho, quiere ſe guarde y ſiga la ley del Marco, y por ella ſe venda alomenos en general. Item es de aduertir que muchas vezes la plata es tan ſubida, y el ſuelo de ſu generacion, eſto es, la mina de tierra tan pura, que ſale con gran mixtura de oro, y fundida, reſponden ſeys y ſiete granos al marco, a cuya cauſa es, la plata de mayor eſtima. Eſta ſupueſto digo que licitamente, ſe pueden vender y comprar qualquiera deſtos dos metales, por todo lo que realmente valen, ſegun ſus quilates y pureza, y no es eſcrupulo tener cuenta con el oro (ſi ay alguno meſclado en la plata) de modo que ſi tiene mucha mixtura valdra aun ſegun la ley, o alomenos puede valer ſeys ducados y medio, y ſiete, ni ſe quebranta en ello poſtura, ni taſſa, por que la taſſa y valuacion, es que valga tanto el grano de oro y el de plata, donde quiera que eſtuuiere, o por ſi en barreta o mezclado, ſi de alli ſe puede ſacar, y poner en perfectió con vna carga de leña, pero ſi alguno alla en las Indias por ſu lance o diligencia ouiere alguno deſtos metales, algo menos de la ley, aun que ello tiene mala ſonada, no es peccado mortal, ni alla entre ſabios ſe tiene por tal, como acaeſce en las miſmas minas, alomenos en nueua Eſpaña, Campeche, Honduras, y la iſla Eſpañola do vſan tomines y toſtones, que comunmente ſe reſcata a menos por auer reales para gaſtar por menudo, y la razon es, que el oro y plata en plancha en todas aquellas partes ſe tiene por vna eſpecie de mercaderia, y creſce, y baxa ſu valor por las miſmas cauſas que la ropa, aun que a la verdad ſu augmento, y decremento es muy pequeño en la plata, que, o es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gouernadores caſtigaron

ſtigaron, o prohibieron eſte trato cõ no auer coſa que mas ſe trate.

En la venta y compra deſtos metales cuñados y amonedados, ay algunos abuſos illicitos, anſi en aquellas partes, como eneſtas, y para entedellos, y entender juntamente quã dañoſos y perjudiciales ſon, ſe ha de ſuponer q̃ entre muchas coſas ſumamente neceſſarias al buen gouierno, y tranquilidad del reyno, vna es que el valor y ley dela moneda, y aunſu cuño, y ſeñal ſea durable, y quan inuariable ſer pudiere, en lo qual tiene España excelencia mayor, por ventura que ninguna otra gente: porque dura enella, y es quaſi perpetua, como conuiene, ſu aualuació, y no ſe anda mudãdo cada luſtre, eſto es cada ſeys años como en otras partes: coſa de gran deſaſoſiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ſer, officio y dignidad del dinero, no valiendo de ſuyo nada, es ſer valor, y medida de todas las coſas vendibles: la libra, el arroba, y otras peſas deſte jaez miden en ellas la quantidad, mas el dinero mide ſu valor, y precio: officio muy principal, y es regla vniuerſal, y neceſſaria que ha de ſer qualquier medida fixa, cierta, y permanente. Todas las otras coſas ſe pueden, y aun deuen mudar: pero la medida es meneſter que permaneſca: porque por ella como por ſeñal immouible conoſcemos quanta es la mudança, y variedad delas otras. Todos nos quexamos q̃ ſe hã mudado en nueſtro tiempo mucho las coſas, y eſto conoſcemos, porque vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, a modo de dezir, tres, de modo que por la moneda. Entendemos la differencia, y careſtia, y ſi no valiera el real treinta y quatro como entonces, no ſe pudiera conoſcer, ni deprehender eſta variedad. El tiempo es neceſſario haga ſu differencia noche y dia, tarde y temprano, mas el relox por do conoſcemos el tiempo y ſu diſcurſo, ha de ſer

Ariſ. 5. Eth. S. Tho. epſm 20. c. 13. 14. l. 2.

vniforme y muy regular, y paſſar ſiempre en vn compas ſus momentos, de otra manera ſera como dezimos relox errado, y de ningun prouecho haſta que lo concierten, y ſu concierto conſiſte, en que ſean ſus mouimientos yguales no differétes, no por mas de que es medida. Tãto y mas ſe requiere eſta conſiſtencia, y perpetuidad en el dinero, que es medida de gran inportancia, cada dia ſe varia el valor en lo reſtante, lo que oy vale caro, mañana baxa: y quan neceſſario es al conuicto, y trato humano, que ſea aſsi, y ſe mude el precio en la ropa, y baſtimentos, porque todos ganen, y guſten de vender, y comprar: vnas vezes los vendedores por el interes, otras los compradores con ſu barato, tan neceſſario es que la moneda no creſca ni deſcreſca, ni la ſuban, ni baxen ſi ſer pudiere en dozientos años, y que aya vna coſa en la republica, medio diuina, y con ſagrada, a que no ſea licito llegar, ni hablar en ſu mudança. Y de mas de ſer gran bien que la medida y niuel en negocio tan importante (como es la venta, y compra) ſea perpetua es inconueniente, y grande ſorden el mudarla, porque baxar y ſubir la moneda, es augmentar o diſminuyr la haziẽda de todos, que toda vltimamente es dinero, y en reſolucion es mudallo todo, que los pobres ſean ricos, y los ricos pobres. A eſta cauſa dize Ariſtoteles, que vna de las coſas fixas y durables, que ha de auer en la republica, es que valga a la continua vn meſmo precio el dinero y dure, ſi ſer pudiere veynte generaciones, y ſepan los viſnietos, lo que heredaron ſus aguelos, y lo q̃ como buenos, añadieron, ganaron y dexaró a ſus padres, para q̃ prouocados có juſta emulatiõ procuren de yr de biẽ en mejor, y echar ſiẽpre adelãte la barra. y ſi es tã ſubſtãcial q̃ la miſma republica, y principeq̃ tiene la ſumma poteſtad no lo mude, ni llegue a ello, quãto atreuimẽto, y perdicion es, que lo mudẽ los particulares

lares por ſu antojo, y aluedrio, que vendan el real por quarenta y cinco, y la corona por doze reales, no valiendo el vno ſino treinta y quatro, y la otra haſta agora diez y diez, como en muchas partes ſe haze, ſegũ veremos: cierto es illicitiſsimo, y manifieſto abuſo, y con obligaciõ a reſtituyrſe todo lo de mas, que ſe lleuare de ſu ley, y eſtima publica. Lo primero en nueua Eſpaña, los que meten plata en la caſa de la moneda, lleuan a los mercaderes, por los realesſenzillos para el reſcate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto, no por mas de ſer moneda que les pareſce biẽ, y agrada mucho a los Indios, que de monedar no cueſtã mas que toſtones, porq̃ es ya cõſtitucion q̃ en cada marco ſe ha de cuñar tantos tomines, anſi no ay mas fundamẽto para lleuar eſte interes de la neceſsidad de reales ſenzillos, que tienẽ los mercaderes para cõtentar los Indios, q̃ de mejor gana los reſcibẽ q̃ de a quatro, mas no los tomã en ſus pagamẽtos, a mas de a treinta y quatro. Por lo qual digo que peccã grauiſsimamẽte los plateros o cacaguateros, y es injuſtiſsimo cambio, ſino lo quierẽ llamar veta, lleuar por cien reales ſenzillos, ciẽto y quinze, en de a dos, pagados luego, porq̃ es interes exceſsiuo, quinze por ciẽto, en cãbio menudo, eſpecial dẽtro de vna miſma ciudad: tres o quatro ſeria vna ganãcia tolerable, pero como veẽ los mercaderes tã neceſsitados dellos, para el reſcate de grana, ſubenſe tyranicamẽte haſta las nubes, que yo vi dar a veynte y cinco por ciento, aũ q̃ creo que ſino reſtituyẽ, auran de baxar cõ ſu peſo, y cargo de conſciencia haſta el abyſmo, porque no es ſufrible en conſciencia lleuar por la moneda, ni aũ por ninguna eſpecie de ropa, mas de lo que vale, por ſolo que tenga neceſsidad della mi proximo, mayormente no le coſtãdo al vendedor, ni al cambiador a mas de la ley.

Aca ſe ha introduzido vna coſtũbre harto ruyn y reprehẽ

dida,y aun caſtigada como veremos en la venta y cambio de las coronas que ſe venden a doze reales,no valiendo de ley,ſino diez,y diez marauedis. Dã por razõ o deſculpa,lo primero q̃ ganã los cõpradores e intereſſan en otros reynos,por la fineza del oro de Eſpaña,y q̃ es prouecho lleuar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y que aũ los miſmos plateros en Seuilla ganan auiendolas por los meſmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir que es boberia y ſimplicidad,penſar que ay de oro en vna corona mas de diez y diez,poniendo ſu mageſtad tanta multitud de officiales en la caſa de la moneda habiles,fieles, diligentiſsimos para que afinen, peſen, liguen, meſclen y repartan el oro y plata, que el pelo de la cabeça,como dizen, partiran por medio:y que ſi los plateros ganan, no es porq̃ de oro ay mas de lo dicho,ſino porque echan toda la corona en las pieças por oro puro,no ſiendo ſino meſclado, peſada vna corona, mas peſa de diez reales, porque tiene liga,mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauedis,y el platero,metal y oro junto todo lo pone por oro, y anſi eſta razon es de ningun valor, ni da derecho para lleuar mas, pero que quiera que aya en eſto, digo q̃ hecha ya moneda,y eſtando aualuada,y no ſiendo agora moneda rara,ni muy preciada ſolo ſe ha de tener cuenta,con el precio real:y ſcrudiñar,ſi vale mas,o tiene mas de metal:es curioſidad que no ſele permitte al pueblo, ni menos haze al caſo lo otro (cõuiene a ſaber) que es prouechoſo al merchante, porque ſi ſu prouecho es lleuar las por camino, o embiarlas fuera del reyno,tu lo primero no ſabes para que las quiere,poruentura las gaſtara en Seuilla,y dado lo ſepas, lo que el otro ha de intereſſar con ſu induſtria,ingenio con ſu peligro y rieſgo,no ſelo has de vender deſde agora, ni nunca. Aſsi reſolutoriamente digo,que es peccado mortal, lleuar

mas

mas de diez y diez,o quando mucho diez y medio por la corona,porque no tiene mas valor de lo que el cuño,y marca le ha dado eſpecialmente que ſu mageſtad pone gran rigor en que ſe guarde eſta ley,y no diga nadie que diſsimula que no ha quatro meſes,que entre los capitulos que puſo de la reſidencia de que ſe auia de hazer peſquiſa fue vno eſte,los que vendian las coronas,mas de la ley y que hallados ſe caſtigaſſen.Otra coſa es de doblones,de a diez y de a doze,q̃ por ſer rariſsimos,y ſeruir para muchas coſas de põpa,y aparato como para vna velacion, o para vna aparẽcia ſe pueden eſtimar y dar por mas de la ley como ſe haze.

Cap. XIIII. De quan periudicial, e illicito es ſiempre el atraueſſar.

AY algunas perſonas,que o en compañia,o fuera della ganan de comer con gran peligro de ſu conſciencia, e infamia de ſus perſonas.Los primeros en eſtos ſon, los q̃ vſan atraueſſar todo vn genero de ropa , o la mayor parte della,para que teniendola ellos toda,la puedan vender como quiſieren,y ſiempre quieren a precios exceſsiuos,y exorbitantes,vnos toman todas las perlas,o todo el oro que ha venido en la flota,o todos los Ruanes, o todas las Holandas,o todos los Anaſcotes,o todas las raxas que vienen de Bretaña o Francia,o todo el azeyte de valcargado, o de la Xarafe, en Indias, o todos los vinos que han llegado, o todo el herrage,o todas las ſedas,y como los otros tienen neceſsidad dello conſtriñenles a dar quanto piden,y ellos piden con gran licencia ſabiendo que no ſe ha de hallar en otra parte,o muy poco. Deſte auiſo y arte vſo vna vez aq̃l

ſapientiſsimo Taleto, ſiẽdo medio moſado de gẽte vulgar de q̃ viuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darſe a la cõtemplacion y philoſophia de las coſas naturales, q̃ ſabiẽ do y alcãçando por ſu aſtrologia que auian de lleuar aquel año pujantiſsima guilla las oliuas, atraueſo muy barato por Henero, todos los eſquilmes d̃l Axarafe d̃ Athenas, y veni da la coſecha en almazeno grãdiſsima quãtidad de azeyte, porq̃ el azeytuna era mucha y acudia la tarea muy proſpe- ra, deſpues vẽdio a ſus moſadores como ſe le antojaua, porq̃ el ſolo tenia azeyte, anſi en eſpacio de ocho meſes gano grã ſumma de dinero, dãdoles en ello a entẽder, q̃ ſino enreq̃ ſciã tratãdo los philoſophos, no era por falta de habilidad ſino por ſolo no emplearla en comodo y vtilidad de ſolo el cuerpo, juſgãdo y pareſciẽdoles deſordẽ muy confuſa, y horrible gaſtar la proſperidad del alma q̃ es la claridad y ſubtileza de entẽdimiento, q̃ a muchos da ſin trabajo la na turaleza en adquerir los theſoros del cuerpo, q̃ ſon tierra, ſpecialmẽte cõ tales medios, como eſtos d̃ atraueſſar todo vn genero d̃ ropa o baſtimẽto: trato a todos odioſo y abor ricible, y q̃ cõ razõ deuria ſer, no ſolo prohibido ſino muy caſtigado. De Dionyſio eſcriue Ariſtoteles, q̃ fue en ſu tiẽ- po, q̃ ſabiendo de vno, q̃ auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuẽderlo, lo deſterro perpetuamẽte de la tierra, como hõbre que ganaua cõ daño y perdida de muchos. Al qual deuriã imitar todos los gouernadores ca ſtigãdo ſeueramente a los ſemejantes como a publicos eni migos y deſtruydores de la republica, porq̃ en qualquier eſpecie de ropa que eſto hagã, dañan mucho, que ninguna ay tan ſuperflua, q̃ ſi para dos, o para diez, no es meneſter, a toda la comunidad es neceſſaria. Es vltimamente de ad- uertir que no es juſto precio, el que ellos piden, y lleuan aun que aſsi corra en publico, porque ellos con ſu malicia

ſon

ſon cauſa que valga tañto, y es el trato tan peligroſo, q̃ ningun cuydado, ni diligencia baſta para aſegurarſe en conſciencia. Es impoſsible en ſemejãtes paſſos no incurrir cada paſſo dos mil reſtituciones, de mas de los grãdes peccados q̃ ſe cometẽ, por lo qual mi parecer es q̃ en ninguna manera ſe vſe, o ſe ſiga, y en todas maneras ſe huya y euite, mas ſi alguno por ignorancia metio la mano en eſte negocio, y quiere ſaber como reſtituyra, ha de reſtituyr todo lo que lleuo mas del juſto valor, y juſto valor es el que a dicho de hõbres deſapaſsionados tuuiera la ropa, ſi el no la vuiera atraueſſado y eſtuuiera repartida por muchos en muchas manos. Dira pues que he de ganar por lo que hize? reſpõdere yo, mas porque as de ganar por tu maldad y embuſte, que bien, o que ſeruicio hiziſte? o que prouecho truxiſte a la republica, o particulares? harto ganas pueſte eſcapas ſin caſtigo. El regatõ que merca por jũto, y vende por menudo tiene razon para ganar, porque ſirue al pueblo en venderlo aſſi, y paſſa gran trabajo, mas tu, con tu atraueſſar ningun biẽ cauſaſte, antes gran detrimento y daño, por do deuieraſſer caſtigado. Otros ay que particularmente entienden en cõprar los fructos de la tierra al tiempo de la coſecha, para guardarlos por Agoſto y Setiembre mercan gran cantidad de moſto, por Nouiembre, y Diziembre, mucho azeyte, por Mayo, y Iunio mucho trigo, eſtos no ſon tã pernicioſos como los primeros por ſer muchos, y repartirſe en mas los baſtimẽtos, y ſu multitud impide, no pidã, ni lleuẽ tã libre, y deſuergonçadamente lo q̃ ſe les antoja, mas no dexã toda via de ſer perjudiciales y daño ſos, lo primero ſon ya tãtos, q̃ no dexã valer barato el trigo, ni las otras coſas, aũ en la coſecha, q̃ como acudẽ a los labradores tã gran enxãbre encareſcenſe, y valiera baratiſsimo, ſi ellos no acudieran pues no podian dexar de yẽder teniendo como tienen extrema

trema neceſsidad de dinero. Lo ſegundo, cauſan que no go ze la gente comun, ni ſientan la merced que Dios les haze en darles buen año, porque no veen abundancia en el alhó diga, tanta alomenos como vieran, y vuiera ſi ellos no en ſilaran tan gran cantidad. Lo tercero, los primeros dias que tardã las aguas, ſuben al momento las coſas, como ſi ſe mu rieſſen ya de hambre, y eſtan los almazenes, cortijos, ſilos, y trojas ateſtadas de baſtimentos. Eſta practica ſupueſta di go en la Theorica, que eſto que ſe merca para guardar, o es neceſſario para la ſuſtentacion de la vida como trigo, ceua da, paja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, aze y tes, vino, lienços, ſedas, paños, o ſon tales que ſin ellas ſe po dria viuir honeſta, y politicamente, jaezes ricos, tapicerias de ſeda, joyas, pieças d' plata, perlas precioſas, reloges, caſca ueles, trompas de Paris, lienços de Flandres. En las coſas del primer genero, lo primero ya dixe, que ſolo mercallas para guardallas y reuendellas, era vn trato odioſo y eſcrupu loſo: mas dexando eſto a vna parte, lo que es de pura neceſ ſidad y obligacion es, que ya que las compren y guarden han de procurar con todo cuydado de no ſer cauſa que val gan caro por guardar ellos, como realmente lo ſon, que guardando el vno y el otro, el trigo ay poco que ſe venda, y ſiente ſe luego falta, y penſando que es verdadera, comié ça a creſcer, auiendo en realidad de verdad tanta copia, y abundancia, que auia de valer de balde, del qual daño ſon cauſa los que lo guardan, y lo peor es que aſsi lo quieren y deſean, y para eſto lo mercaron, y guardaron (conuiene a ſaber) para que faltaſſe, y faltando ſubieſſe, y ſubiendo ven dieſſen con mucha ganancia: quieren ganar cõ perdida de muchos y triſteza de todos. Cierto gran mal es encareſcer los baſtimentos y alimentos en la republica, mas no es me nor la pena y anguſtia, que cauſan en la gente popular, con

la ſa-

la fama,que luego ſe derrama que ay falta de trigo,o de vino,o de azeyte,por lo qual digo, que eſtan obligados luego que comiença a ſentirſe falta, començar a ſacar la ropa que tienen guardada,y vender,para que ſacando todosaya abundancia,y ſe impida no creſca el precio(coſa muy perniciosa al pueblo)ellos hazen al contrario,que auiẽdo neceſsidad eſperan,la aya mayor para mas ganar, aſsi neceſſariamente va creſciendo, haziendo ſe ellos rezios en ſacar,o muy tenaces en detener,debria la republica exercitar ſu authoridad,conſtriñiendoles a vender, pues ſi ellos no ſe entremetieran(do fuera muy juſto que no entraran) los labradores que lo cogieron o los mercaderes que lo truxeron,lo vendieran ſin tanto daño y triſteza de los vezinos. Que diremos de muchos caualleros,labradores ricos, eccleſiaſticos, que tienen de ſu coſecha ſementera, o rentas gran quantidad de trigo encamarado,o de qualquier otra eſpecie de baſtimentos,que auiendo falta aguardan la aya extrema,por vender a precios exceſsiuos:que ciertamente peccan mortalmente en ello, ſino que deuen començar a vender,y eſtan obligados, alomenos ya, que no luego , al principio de la neceſsidad(como los primeros que lo auiã mercado)al medio della,y por hablar claro a treinta o quã do mucho a quaréta dias que la aya auido, detenello mas, es crueldad e in humanidad.

En eſte genero de crimen y cargo incurren muchas vezes en Indias los meſmos mercaderes de Caſtilla.Lo primero, los de Mexico, que acaeſce no auer vino en la ciudad, auiẽ do enbodegadas en la Vera cruz,dos mill y tres mill pipas, y lo meſmo en muchos generos de ropa, anſi alli como en nombre de Dios y Lima,todo a fin de que faltando creſca el precio. Eſtã obligados pues ſon mercaderes,y lleuaron aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda, eſpecial-

eſpecialmente quando no ſolo no pierden vẽdiendo antes ganã, pero no han de aguardar, a ganar todo lo que deſſeã, que es vn deſſeo yrracional. El que vuieſe comprado la ropa tan caro, que no la ſanea por el valor q̃ agora tiene, eſte tal la puede guardar, aun que aya alguna demãda haſta que valga tanto, que ſaque ſu principal, mas eſto acaeſce ſemel in vita: anſi ſe ha detener por regla general de yrvendiẽdo auiendo demanda. No les obligo a que vendan en vn ſolo dia toda la ropa que tienen de aquella eſpecie que falta, porventura ſe pueden yr deteniendo y gozando de todos precios, mas eſtan obligados a yr deſde luego todos vendiẽdo, para que no falte, o no creſca como eſpuma, o mala hierba la falta de repente ſino en diſcurſo de tiempo. Los que guardã coſas no neceſſarias como explicamos, las pueden guardar quanto quiſieren, y ganar con ellas quanto licitamente pudierẽ. Eſte capitulo de arriba querria mucho que los padres confeſſores ſumamẽte aduertieſſen porque es grande la multitud que en eſtos tratos y ganancias ſe ocupan, negocian, y peccan.

Cap. XV. Del trato de los Negros de Cabouerde.

DE dos negociaciones, me pareſcio que conuenia tratar en la poſtrera parte deſta obrilla, muy continuas en eſtas gradas y muy eſcrupuloſas yaun eſcãdaloſas: la vna es la granjeria de los negros de Cabouerde. La otra las baratas que en eſta ciudad tanto ſe vſan. En eſte capitulo trataremos lo primero, en el vltimo que ſe ſigue lo ſegundo, quanto a lo de los negros yo no he de dezir, ni tocar que ſeria entrar en vn labirintio, la juriſdiction que el rey de Portugal

Soto de juſti. & Iu. l. 4. q. 2. ar. 2.

tugal tiene en aquellas partes ſobre ellos, ni las leyes, e pre maticas que eſtableſce y promulga ſobre los medios que ſe han de tener en la contratacion y venta dellos, ſino pro ſuponer lo que deue ſer que el tiene ſeñorio, imperio, y au thoridad, ſegun razon y juſticia, a lo menos en las coſtas: tã biẽ preſupongo lo que en effecto paſſa ſegũ es publica voz y fama, que en reſcatar, ſacar, y traer los negros de ſu tierra para Indias, o para aca, ay dos mill engaños, y ſe hazen mil robos, y ſe cometen mill fuerças. Mas porq̃ eſte negocio es muy largo de tratar, y nos otros, no podemos dexar de ſer breues como haſta agora hemos ſido, es menester que reſol uamos cõ claridad el derecho, y deſcẽdamos luego al he-cho, q̃ no ſolo es tuerto ſino lamẽtable, y miſerable. Quãto a lo primero digo, q̃ cautiuar, o vender negros, o otra qual-quier gente es negocio licito, y de juregentium, que dizen los Theologos, como la diuiſion, y particion de las coſas, y ay baſtantes razones y cauſas por donde puede ſer vno juſtamente cautiuo y vendido. El primero es la guerra do es del vencedor el vẽcido y pierde ſu libertad, y ſi no ſevſa en tre Chriſtianos, mas que prẽderſe y reſcatarſe, es particular y piadoſa ordenacion y mandato de la ſede apoſtolica. En todas las de mas naciones, y gentes por barbaras regulares, o politicas q̃ ſeã, a lo menos de las que haſta agora he viſto y leydo, coſtumbre general es ſin excepciõ, quedar eſclauo el cautiuo, venderſe y enagenarſe como tal. Eſte titulo cor re, y ſe platica en Guinea mas que en otras partes, a cauſa que ſon muy pequeños los ſeñorios y reynos, que quaſi vi uen al modo antiguo, que cada pueblo tiene ſu ſeñor y ſu rey, no ay ſobre ellos vn ſupremo principe, a quien todos obedeſcan y reſpecten, en lo qual differẽ de los Indios oc cidẽtales, que dado tuieſſen, y tengan en cada lugar vn ſe-ñor natural q̃ llamã Cacique, y muchas vezes dos, y tres de

Ariſt. lex cẽ-ſio quedam. eſt per quam bello capta il lorum fieri di cuntur qui cœperunt.

man comun, todos eſtos caciques tenian vno como empe-
rador, que era en nueua Eſpaña el rey de Mexico, o el de
Mechuacan, o el de Taſcala: en Peru el del Cuſco. Mas
eſtos negros no reconoſcen vn ſeñor, y ſi en algunas prouin
cias lo tienen, ſon tan barbaros, que les eſtan muy poco ſu-
jectos y de lo vno, y otro naſce arder ſiempre los pueblos
en continua guerra como en Italia, do ay muchas ſeñorias,
y cabeças en lo temporal, que por marauilla ay paz. vniuer
ſal en toda ella, y de la continua guerra y diſſenſion proce
de, catiuarſe muchos de vna parte y de otra. Otro titulo,
es los delictos publicos, que ay leyes juſtas entre ellos, y las
auia tambien entre Indios y duraron aun deſpues de con-
uertidos a la religion Chriſtiana, que el que cometiere tal
delicto pierda la libertad. Nueſtras leyes dizẽ, muera quié
matare, o vaya a galeras, quien hurtare ſea deſterrado: las
ſuyas dizen quede hecho eſclauo, vendaſe, y ſea el precio
de la republica, o de la parte leſa, y agrauiada, y como ſon
vicioſos y barbaros cometen enormes y deteſtables deli-
ctos por los quales ſegũ ſus leyes licitamente ſe cautiuan y
venden. Otro titulo ay, que los padres en extrema neceſsi
dad, tienẽ facultad natural de vender ſus hijos para ſu reme
dio, porque el hijo es coſa muy del padre, y reſcibio del
ſu ſer y vida, y es juſto que de, y pierda la libertad que es me
nos, quando no ſe puede de otra manera ſuſtentar, o paſſar
la vida de los padres, deſta authoridad, y licencia paternal
haze mẽcion el derecho: ley antiquiſsima, aũ q̃ por ſu rigu
roſa ſonada, no ſe guarda ni antiguamente ſe guardo en to-
das partes. En Roma la derrogo Numa Pompilio ſegundo
rey de Romanos, y en Athenas Solon, ſegun cuenta Plutar
cho en ſus vidas, ni generalmẽte gracias a Dios entre fieles
ſe vſo jamas tal miſeria: alias ſe proueẽ cõ caridad ſemejan
tes neceſsidades: ninguno haſta oy, que yo ſepa ha auido
meneſter

meneſter enagenar en venta ſus hijos. Mas en Guinea ſe vſa, e yo he viſto venir muchos de alla, que preguntados en la confeſsion como vienen, reſponden que ſus padres los vendieron. Eſto ſupueſto ſea concluſió general q̃ todos los que vienen por vno deſtos tres titulos, ſe pueden vender, y mercar, y lleuar a qualeſquier partes, porque qualquiera delloses baſtãte para priuar al hóbre de ſu libertad: ſi es verdadero, mas es el mal, q̃ a eſtos tres licitos, y ſuficiẽtes ſe mezclan infinitos fingidos, o injuſtos, que vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra juſta ſe mezcla ſer muchaso quaſi todas injuſtas, que como ſon barbaros, no ſe mueuen jamas por razon, ſino por paſsion, ni examinan, ni ponen en conſulta el derecho q̃ tienẽ: de mas deſto como los Portugueſes y Caſtellanos dan tanto por vn negro, ſin q̃ aya guerra, andã a caça vnos de otros como ſi fueſſen venados, mouidos los meſmos Etiopes particulares del interes, y ſe hazen guerra, y tienen por granjeria el cautiuarſe, y ſe caçan en el monte do van a monteria que es vn exercicio comuniſsimo entre ellos, o a cortar leña para ſus choças, deſtamanera vienẽ infinitos captiuos cõtra toda juſticia. Al titulo d̃ caſtigar los principes, y juezes ſus vaſallos, priuãdoles de ſu libertad por ſus demeritos, y delictos ſe meſcla, q̃ enojãdoſe con alguno dellos, o en haziendole algun ſin ſabor al rey, como entre noſotros le hechan de la corte, o pierde la priuança, y fauor, anſi alla procuran de que pierdan la libertad haziendolos eſclauos a el y a toda ſu familia, prendiendolos con dos mill engaños, y teſtimonios falſos, para lo qual nunca falta vn par de teſtigos que arrimarles, otros los embian por caminos breñoſos, boſques y montañas, do tienen ya en celada pueſtos ſus priuados, y criados, do ſin poderſe deffender los cautiuan, y dan con ellos

en algun puerto, donde ſe deſpachan los triſtes, ſin que por ventura lo ſepan en ſus caſas: y no ſe eſpante nadie, que eſta gente ſe trate tan mal, y ſe vendan vnos a otros, porque es gente barbara, ſaluage y ſilueſtre, y eſto tienen anexo, la barbaridad, baxeza y ruſticidad quando es grande, que vnos a otros ſe tratan como beſtias: y ſegun dizen algunas fabulas que ſe hieren y apalean los ſaluages. Lo miſmo tenian los Indios que aun ſe comian ſin ſer enemigos, y acaeſcia conuerſar con vna muger vna noche, y antojarſele al alua comella a bocados y començarlo a hazer. Al otro titulo, de vender los padres a los hijos, en extrema neceſsidad ſe junta por ſu beſtialidad venderlos ſin ninguna, y muchas vezes por enojo, y corage, por algun ſin ſabor o deſacato que les hazen, y como aca con la furia acaeſce dezilles, vete de mi caſa, o echallos, los toman a los miſeros muchachos y los lleuan a vender a la plaça: y como el trato es ya tan grande, en qualquier parte ay aparejados Portugueſes, o los meſmos negros, para mercallos, que tambien ay entre ellos ya tratantes en eſte negocio beſtial, y brutal, que mercan la tierra dentro a ſus meſmos naturales, y los traẽ a vender mas caro a las coſtas, o a las iſlas. E yo he viſto vemir muchos deſta manera. De mas deſtas injuſticias y robos que ſe hazen entre ſi vnos a otros, paſſan otros mill engaños en aquellas partes, que hazen Eſpañoles engañando los, y trayẽdolos en fin como a boçales, que ſon, a los puertos con vnos bonetillos, caſcaueles, cuentas y eſcriuanias que les dan, y metiendolos diſsimuladamente en los nauios, alçan anchoras, y echando velas ſe hazẽ a fuera con la preſa a la mar alta. Aun que a la verdad en tiẽpos paſſados vuo muy mayor corrupcion en eſto, agora en gran parte ſe ha remediado, aſsi por que los meſmos negros con gran deſcalamidades que han paſſado, ſe han auiſado y hecho

ladinos,

ladinos,y no ſe dexan ya facilmente engañar,como por le yes penales que el rey de Portugal ha eſtableſcido,y execu tado cõ rigor,pero en fin toda via dura algo dello:y conoſ co hombre que los dias paſſados nauego a vna de aquellas iſlas y con menos de quatro mill ducados de reſcate ſaco quatro cientos negros ſin licencia ninguna,ni regiſtro,y co mo no ſe logro con el robo, antes quiſo Dios , lo gozaſſe quien no lo auia trabajado. Engoloſinado de la caça, ha buelto agora actualmente, y eſta alla haziẽdo ſi pudiere el meſmo tiro,de los quales caſos ha auido no pocos.Itẽ aque llos titulos y colores injuſtos que relate primero,creſcen y van en augmento al preſente mas que nunca por el grã interes,y dineros que les dã a los meſmos negros,por lo qual es,y ha ſido ſiempre publica voz,y fama, que de dos partes que ſale,la vna es engañada o tyranicamente cautiua,o for çada,de mas(aun que eſto es accidental) que los tratã crue liſsimamente en el camino quanto al veſtido,comida y be uida,pienſan que ahorran trayendolos deſnudos, matan dolos de ſed,y hambre,y cierto ſe engañan que antes pier den. Embarcan en vna nao , que alas vezes no es caraca, quatro cientos y quinientos dellos, do el meſmo olor baſta a matar los mas , como en effecto muchos mu eren : que marauilla es no mermar a veynte por ciento , y porque na die pienſe digo exaggerationes, no ha quatro meſes que dos mercaderes de gradas ſacaron para nueua Eſpaña de Cabouerde en vna nao quinientos , y en vna ſola noche amaneſcieron muertos ciento y veynte , porque los me tieron como a lechones , y aun peor debaxo de cubierta a todos , do ſu meſmo huelgo y hedionde z (que baſtauan a corromper cien ayres y ſacarlos a todos de la vida)los ma to , y fuera juſto caſtigo de Dios, murieran juntamente aquellos hombres beſtiales que los lleuan a cargo , y no

paro en eſto el negocio que antes de llegar a Mexico murierõ quaſi trezientos. Cõtar lo que paſſa en el tratamiento de los que viuen ſeria vn nunca acabar. Deſpues eſpanta monos de la crueldad, que vſan los Turcos con los Chriſtianos cautiuos, poniẽdolos de noche en ſus mazmorras, cierto muy peor tratan eſtos mercaderes Chriſtianos a los negros, que ya ſon tambien fieles, porque en la ribera al tiẽ po de embarcarlos los baptizan a todos juntos cõ vn hiſo po, que es otra barbaridad grandiſsima.

Eſta practica entẽdida digo, en lo que toca al derecho, dos concluſiones. La primera, que la venta y compra de negros en Cabouerde es de ſuyo licita y juſta. La ſegunda, que ſupueſta la fama que en ello ay y aun la realidad de verdad que paſſa es peccado mortal, y viuen en mal eſtado, y gran peligro los mercaderes de gradas que tratan en ſacar negros de Cabouerde. La razon es eſtar eſte trato tan infamado, y ſer publica voz, que a muchos dellos ſe les haze fuerça, y violencia, por lo qual ſolo eſtan los de aca obligados a no meterſe en ello, por no participar de la injuſticia. Y no aprouecha dezir buenos dineros me cueſta, ni es diſculpa el coſtar, que al triſte del cautiuo no es conſuelo coſtar caro a ſu amo, antes mayor pena y triſteza entendiendo con quanta mas difficultad ſe reſcatara o ahorrara. La ſegunda razon, que en ſubſtancia es la meſma, quãdo vna perſona eſta infamada que lo que trae de fuera a vender, es mal auido, obligados eſtan los vezinos a no mercar le coſa, no obſtante que muchas vezes abueltas traya lo q̃ realmente es ſuyo, y poſſee con buẽ titulo, mas aquella ma la opinion ſu ꝛueſto ſer bien fundada, no ſolo malas lenguas baſta y aun obliga a no tomarle nada ſo pena de perderla ſi pareſciere ſu dueño. Los Portugueſes que tratan en Cabouerde, y traen negros de San Thome de Biafera

Sape y Iolofe, y los meſmos Ethiopes que los venden eſtã infamados como todos ſabemos, que muchas vezes los hã mal, y por mal cabo, a cuya cauſa es meneſter, los de aca ſino quieren comunicar en el peccado ſe ſobre ſean, y aparté del contrato y venta, y tanto mas en eſte genero de contratacion quanto la ropa que ſe vende es capaz de injuria, y violencia y ſe les haze grauiſsima, e irrecuperable, pues pierden para ſiempre ſu libertad, que no tiene valor ni precio. Aũ qualquier otra ropa, cõ no ſer capaz de injuria, ſiendo yrracional con ſolo creer probablemẽte ſer mal auida o agena, no puede nadie mercarla, ſino para ſolo boluerla a ſu ſeñor, por lo qual condemnamos a los ropauejeros quando mercan lo que probablemente creen ſer hurtado, y a los plateros ſi mercan de los que creen veriſimilmente ſer ladrones, quanto menos conuerna mercar negros de quien ſe tiene por cierto que olos mas, o muchos dellos ſon mal auidos y peor traydos, ſino para ahorrarlos. Regla general es, que para ſer vna venta y compra licita, es meneſter q̃eſte ſeguro yo, ſea ſuyo del mercader lo q̃ vende y lo tiene con juſto titulo, alomenos requiereſe, no aya fama de lo contrario, y ſi la ay, eſtoy obligado a no tomarle nada: ſi vinieſe vna flota de Bretones a eſte puerto, y fueſſe fama que gran parte de los lienços eran hurtados, ningunos los podrian mercar, aun que no ay duda ſino que abueltas trairiã algunos ſuyos. Anſi deziendoſe en publico (como ſe dize) que gran parte de los negros que ſe ſacan vienen captiuos contra juſticia, no ſe pueden mercar, ni entremeter nadie en ſemejante negociacion (ſo pena de peccado, y reſtitucion) y aun ſe podria dezir con verdad que en alguna manera pecca mas, el que de ſu tierra los ſaca, que el que dentro della injuſtamente los cpatiua, porque aquel los impoſſibilita a cobrar ſu libertad, deſterrandolos y traſportandolos

dolos della, do no ay quien buelua por ellos, o los reſcate: y es vna doctrina tan cierta y auerigüada o tã ley natural, q̃ las miſmas leyes ciuiles que ſuelen permitir, o diſsimular algunos abuſos que ſolo Dios los puede eſtirpar, no diſsimulan eſte, antes mandan que quando conſtare de la violencia, o engaño que ſe les ha hecho ſe les reſtituya perfectamente ſu libertad: y en Mexico acaeſcio aaũ mercader que agora es religioſo ordinis prædicatorum, vender vn negro que hecho ladino y entendiendo eſta platica, ſe quexo al audiencia real, y con ſolo prouar que al tiempo que lo embarcauan daua vozes, y forcejaua hazia tras lo dieron por libre, mandando boluieſſen a ſu amo ciento y cincuenta ducados que le auia coſtado. Preguntan muchos, que medio aura para tratar en ellos ſeguramẽte, quiẽ quiſiere porfiar y no deſiſtir del trato, mi reſpueſta es la de Alcibiades a ſu tio Pericles, que preguntandole, como daria buena cuenta y deſcargo a la republica de Athenas de gran ſumma que auia gaſtado en vna fortaleza, le reſpondio pues no la tienes clara y buena, antes buſca como no te la pidan, ni la des, anſi digo yo a eſtos ſeñores, que antes pregunten y buſquen como no trataran, ni proſiguiran negocio que aun començar es ilicito: ſupueſto eſtas circunſtancias dichas. Que cierto ſi los deſte conſulado ſiguieſſen mi pareſcer, y ſe concertaſſen (que ſeria buen concierto) y contentaſſen con cargar algunos años ſolo vinos y ropa, no podrian, no ſeguirſe grandes effectos: lo vno valdrian debalde, lo otro los Portugueſes templarian ſu cobdicia, faltando quien ſe la ſople yençienda. Lo tercero, ſu rey ſereniſsimo proueria ſobre ello con mas aduertencia, eſtudio, y cuidado. Suelo dar a las vezes en vn medio, aun que veo quan peligroſo es, no porque ſi ſe hizieſe no ſeria ſeguro y baſtante ſino porque jamas ſe hara como conuiene, y es que

los

los fatores de Cabouerde fueſſen hõbres temeroſiſsimos de conſciencia y hizieſſen eſtrechiſsima examinació y riguroſa peſquiſa por todas vias poſsibles, como veniã aque llos negros y de donde aſsi, por jũto como en particular ca da vno de los que mercaſſen. Mas eſte medio ſegũ Ariſtote les, y aun ſegun la verdad, es muy mal conſejo, porque el buen letrado, no ha de mirar o a conſejar ſolamente lo me jor ſino es factible, ſi no lo que ſe puede poner facilmẽte en execucion, eſpecial en eſtos negocios de mercaderes, por lo qual es imprudente eſte medio, pórque es tan bueno q̃ no ſe hara. Dõde ſe hallarã eſtos temeroſos de Dios, y ver daderos peſquiſidores deſta cauſa? lo mas que hazen ſon vnas preguntas generales, y vna proteſtacion ante eſcriuano publico que venden y compran negros de buena ley, y guerra, y en caſo que otra coſa pareſca, ſe obligã a deshazer la venta. Muy buen conſuelo para el triſte del negro que lo apartan de ſu patria vnas mil, o dos mil leguas para buſcar ſu remedio, y hazer prouança de la fuerça. Aſsi me torno a mis treze como dizen que no ay otro mejor medio ſino de ſiſtir dello. Suelẽ algunos allegar que el rey de Portugal tie ne conſejo de conſciencia y es de creer, aurã viſto y exami nado eſte negocio, digo q̃ perſonas curioſas deſtas gradas hã eſcrito a Lisboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Caſtilla les ponẽ eſcrupulo en eſte trato, rogãdoles ſe informẽ d̃ los d̃ alla, y hã les reſpõdido: põſais q̃ tenemos aca otro d̃recho o otra theologia? lo q̃ alla dizẽ dezimos, y nos parece peor como a pſonas q̃ nos conſta mejor la maldad q̃ paſſa. En lo q̃ toca al rey de Portugal digo q̃ me huelgo ſea rectiſsimo, y tẽga credito dello, y creo q̃ quãto es anſi el y los d̃ ſu cõſe jo hazẽ, y proueẽ lo q̃ cõuiene, mas mucho es lo q̃ los reyes mandã y poco lo q̃ los vaſallos en caſo d̃ interes obedeſcẽ: y podriamos puar eſto cõ exẽplos euidẽtes, y patẽtiſsimos

de grãdes calamidades que en nueſtras Indias ſe hã hecho, ſo color y titulo, que los reyes catholicos las aprobáuan, ſiendo la verdad que ſiempre las abominaron y deteſtaron. En fin ſe dezir, que cada vno ha de dar cuenta de ſi ante la diuina mageſtad, que todo lo ſabe y vee, y a nadie ſera conſuelo ver conſigo, padeſciendo a ſu compañero, y tam bien ſe, que aun en eſta vida lo mal ganado, ello y ſu dueño ſe pierde, y eſto dizen y teſtifican todos que es rara auis in terris, el hombre que medra, o ha medrado en trato de negros, que o nunca llegan a proſperos, o ſu proſperidad les dura poco que es ſeñal de abominalla Dios, pues tan clara y preſtamente la caſtiga. Dudan muchos de los que aqui en Seuilla para ſeruicio ſe venden y mercan por menudo, mas yo no tengo que dezir, pues ſolo profeſſe en eſte capitulo tratar de los mercaderes que los ſacande Cabo uerde en grueſſas partidas, cerca de lo qual he dicho, lo que entiẽdo, deſpues de platicado, diſputado, y conferido con buenos letrados, aſsi en Salamanca, en Mexico, y aqui. En eſte otro negocio que paſſa en eſte rio, y toca a toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo reprueuo, ni quiero dezir en ello, mas de vn refrán que dize Plutarcho, in de republica maeſtro del gran Trajano, quando la fuente eſta dañada, no ſuele ſer ſana, ſino ſiempre ſoſpechoſa, y enferma el agua que della ſale y por los arroyos viene. En lo de mas cada vno conſulte ſu confeſſor.

Capitulo vltimo. De las baratas.

OTro pielago de mohatras ſon las baratas que aqui ſe vſan, vna tela y trama tan enmarañada, y tan mal texida,

texida,que no ay otro ingenio para deſtexella, ſino cómo hizo Alexandro al ñudo ciego de Corinthio romperla, y porque no nos enfraſquemos en ella noſotros, ſera meneſter que en pocas palabras digamos con claridad mucha ſentencia.El origen deſte negocio es y fue la neceſsidad en que muchos ſe veen de dineros, que no ſe pueden auer acã bio,por ſer los plazos tan cortos auiẽdolos meneſter muy largos,y temiendo que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas que tomando vna barata, acuerdan hazer vna do ſaquen la quantidad de moneda q̃ han meneſter de preſente: la ſubſtancia de la qual conſiſte en mercar quantia de ropa fiada, y venderla luego de contado,por tãtò menos de lo que vale: q̃ el barato combide a todos a mercar, aſsi perdiendo veynte y cinco, o treinta por ciento, hallan dinero de que por entonces ſe valgan. Eſta es la quiddidad del trato, y la primera eſpecie q̃ en el vuo,la mas llana y ſegura.Digo por yr eſcriuiendo claro,q̃ hazer vno barata como le mueua juſta neceſsidad, y ſiempre creo le mueue y le conſtriñe, que ſi de otra manera pudieſſe no perderia,y ſe haga llanamente,eſto es mercando la ropa por ſus precios juſtos y vendiendola en publico, baxando lo que pareſciere conuenible, no es peccado. De parte del que toma la barata: eſta claro pues, no haze a nadie agrauio,antes buena obra,reſcibiendola muy mala. De quien ay gran eſcrupulo en eſtos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiarla lleua mucho mas de lo que vale,como vee al pobre neceſsitado y la ſoga, ſegun dizen a la garganta, hinca la lança haſta el regaton,aſsi en los precios,como en darle ruyn mercaderia,o la que no puede vender, por cuya razon viene el triſte a perder mucho mas de lo que perdiera:todo maldad tirannica y deteſtable. Tambié no dexa de auer algun eſcrupulo en

Caie.22.q. 77.ar.1.

los que compran de la barata, ſi por conoſcer la neceſsidad del pobre le quitan del precio que vale aun en aquel genero de venta, eſto es comprar con crueldad, y lo otro véder con injuſticia: todo malo aun que lo vno peor que lo otro, y es imitaren effecto la fabula del viejo vicioſo que la muger legitima le arrancaua las barbas negras, porque viendo ſe tan cano tuuieſe verguença, y la manceba le ſacaua las blancas porque no la tuuieſſe, anſi a poco tiempo quedo bien rapado, que dado ſea fabula es prouechoſa, porque eſtas fabulas doctrinales y ſignificatiuas inuentaron los ſabios para que ſe entendieſſen algunas verdades que repreſentan. Conforme a eſto entre el que vendela ropa y ſela compra y el corredor delonja que les ayuda queda el triſte pelado y ſin hazienda, y por eſto creo permite Dios muchas vezes vengan quiebras, y pierdan los tenderos y eſtrangeros interes y principal. Pero como dixe arriba, ſi ello ſe hizieſſe llanamente que el vendedor vendieſe por juſto precio, y quien compra, aun que compraſſe barato, dieſſe por ella lo que buenamente vale, ſegun que en aquella eſpecie de venta ſe ſuele vender, eſto es ſegun ſuele valer de barata, podriaſe paſſar con ello. Y no enbalde dixe arriba, vendiendo la ropa en publico, porque eſta es vna de las cauſas que mas ſanean la conſciencia de los que compran, y del corredor que las haze (conuiene a ſaber) ſer la venta publica, y ſaberlo ſi fuere poſsible todos los que compran aquel genero de mercaderia, o los mas dellos, porque haziendolo anſi, y dandolo al que mas diere, ay mas ſeguridad en la conſciencia del comprador, y como dixe del corredor que entiende en ello, ſupueſto que tambien en la venta hagalo poſsible, para que en el precio no ſea agrauiado el que la toma. Ay otra eſpecie de barata que llaman infernal (conuiene a ſaber) quando el meſmo que

S. Antoninus 2ª tit. 1. c. 8

da la ropa fiada, la torna a tomar enſi, y paga de contado los veinte y cinco, o treinta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes ſin que aya ſalido de ſu caſa, o tienda la mercaderia. Y no faltan en eſtos negocios tan eſcrupu loſos, e illicitos algunos corredores que ſe entremetan, y anden de por medio para concertarlos, los quales es coſa aueriguadiſsima que todas las vezes que tercian por parte del que pecca en el contrato agrauiando al otro, peca el tã-bien mortalmẽte, e incurre en obligaciõ de reſtituyr el daño, ſi el principal no reſtituyere: pero ſiendo de parte del paciente, haziendo por el todo lo poſsible, anſi en la vẽta como en la compra, puedelo hazer, como lo podria hazer la meſma parte neceſsitada. Eſtas baratas ordinariamente ſe ſuelen hazer deſta forma, el que eſta en neceſsidad, dize al corredor, yo he meneſter mill ducados, a pagar de aqui a vn año, o mas, buſcadmelos: el corredor buſca quien de ropa fiada, por aquel tiempo, y por otra parte quien la tome, y compre de contado con perdida de tanto por ciento, y proueeſe de los mill ducados con aquella partida. Eſte contrato licito es con las condiciones arriba dichas, pero como ello ſe haze todas las mas vezes es injuſto y vſurario, injuſto, por los precios exceſsiuos que lleuan, vſurario, lo vno, porque eſte exceſſo es por razon del tiempo que fian, cauſa que en todos corre, lo otro que es particular en los que tornan a tomar enſi la ropa, que en effecto dexadas a parte palabras y maxcaras no es otra coſa ſino preſtarles los mill ducados, y lleuarle tanto de interes quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro ſe la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazen ſeruicio, pues eſcuſan deſta manera no ſe ſienta, ni ſepa ſu falta, que a la verdad no dexa de perder credito, quien la toma, ſino eſta muy bien fundado en hazienda,

hazienda,mas cierto no tienen la miſma licencia ellos que los otros para mercarla,lo qual pareſce bien claro, en que al meſmo pueblo ſin mucha philoſophia con ſola lumbre natural,le pareſce muy mal el tornarla a tomar, y los tiené en no buena opinion, no condemnãdo, ni reprouando a qualeſquier otros que la compren,lo qual deuria ſer les argumento de no ſer licito a todos. Da en roſtro ſemejãte negociacion,y ella tiene muy mala aparencia y por ventura ſubſtancia,quiero dezir,que de dentro y de fuera no tiene coſa ſana,ni que bien pareſca. Tambien como arriba dezia mos,vna de las coſas que ſanea las baratas, es quando ſe vẽ de en publico,y muchos los ſaben, para que acudan mas y ſe pueda vender por mejores precios,y no que el corredor y el regaton,ſolos lo ſepan,anſi digo en reſoluciõ, que eſte negocio es muy torpe, porque generalmẽte es prohibido, que el miſmo que dala ropa, latome, eſpecial ſin auerla realmẽte entregado,ſino que todo paſſa de palabra,no vẽta real,antes vna real y manifieſta vſura,y por tal condemnada.Si acaeſcieſſe auiendo vendido ſu ropa,verla deſpues entiẽda o almoneda expueſta a vẽder, no auiendo ningun concierto ſecreto en ello, ni temiendoſe de infamia,bien podra comprarla como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los de mas la compran. No terna culpa ſino la tuuo en laventa que hizo lleuando mas de lo que valia por fiarla.Lo tercero,ſuelen algunos corredores en eſte negocio de baratas ſer principales y terceros della, deſta manera:conciertanſe con vn mercader de tomarle cincuenta, o cien fardos de Ruan a tantos marauedis la vara, a pagar aũ año,con tal condicion que ſi dẽtro de vn mes, o dos le diere ditas a ſu contento,que ſe obliguen a pagarſelos,queden ellos fuera de la obligacion,y luego buſcan perſonas neceſſidadas de dinero,y que buſquen barata,yconciertanſe cõ ellos,

ellos,que ſe la daran con veynte y cinco,o treinta por cien to de perdida,y hazenlos obligar a cuyos eran los lienços, ſafandoſe ellos por eſta via,y por otra parte venden la ropa a quien la quiere comprar de contado, procurando de darſela con ſolos quinze o veynte por ciento de merma: de modo que de mas de ſu corretage, ganan cinco y ſeys por ciento en todo,y en todo peccan(conuiene a ſaber) en corretage y ganancia: corretage no lo podian lleuar pues trataron el negocio como principales, no como terceros, ganancia no la pueden auer, porque no pueden ſer principales,ſino corredores ſegun luego veremos, anſi que por ſer en el trato,los que no podian ſer,y por no ſer lo que diuieran ſer,no pueden ganar coſa,mas ellos no curando deſtas razones verdaderas, ganã mucho contra toda juſticia, y ſon perſonas a quiẽ ſe puede hablar con retruecanos y cifras,porque comunmente peccan aun de ingenioſos y agudos. Alegã por ſi para poderlo hazer,que ſe puſieron a rieſgo de perder,ſi el que la pago de contado no ſe contentara de aq̃llos precios. La Mohatra es aſar enmarañada y diabolica.Lo primero,a ellos les eſta vedado comprar ninguna ropa de la que tratan para vender,ſino ſolamente para gaſtar en ſu caſa,por muchos inconuenientes que de lo cõtrario ſegun ay experiencia ſe ſiguen, que ſon grandes. Lo otro por marauilla corren rieſgo,en ſemejantes contratos: porque antes que ſe concierten con los primeros,tienen ya ellos quien tome la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios,y ſi no lo tienen tomã los a tales, y a coyuntura que nunca pierden, y ſiempre ganan y van ſeguros. Lo otro, que auiendo de ſer el corredor ſiempre en fauor del caydo,para que licitamente tratara eſtas baratas, es en eſte caſo en fauor del que vende fiado por mas de lo que vale, y el haze ſus vezes, y aun el meſmo es ya parte

principal

principal dello, pues que compro y toma la ropa en ſi, y aſſi como hombre intereſado en ello, come las entrañas al q̃ haze la barata, haziendole entender del cielo cebolla, y en fin es vna mixtura y conjuncion abominable, ſer tercero y principal, ſer juez y acuſador, ſer parte y teſtigo. Otra quarta eſpecie ay de barata, y otras quatro mill aura, ſi ſe lesanto ja a mercaderes y corredores, que es dar dinero o ropa a pagar en Indias obligandoſe el principal, y dando fiador que ſino ſe pagare alla, lo pagara aqui, y dize quien lo da que corre el rieſgo dello, en algun nauio donde va el que lo reſcibe. Eſte es vn embuſte de reyr que han inuentado y que propriamente es cambio infernal ſegun los precios lleuan, y porque trato largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui reſolucion ninguna. Lo que ſe ſaca en limpio en eſta materia de baratas es lo que atras tengo apuntado, que ſegun oy ſe haze, incurren las mas vezes en peccado y obligacion de reſtituyr dos perſonas: la vna el que da la ropa por los exceſsiuos precios que la vende: la otra el corredor por la poca fidelidad, y verdad que en ſu terceria guarda y trata. En la vltima parte, deſte vltimo capitulo fuera licito y por ventura prouechoſo eſcrupulear vn poco eſte paſſaje tan peligroſo des de Europa a Indias, y tan poco temido, examinar ſi era ſeguro en conſciencia paſſar indifferentemente, por ſolo antojo y cobdicia, o ſi eran neceſſarias algunas cauſas vrgentes para juſtificar eſte arriſgar tan patentemente la vida. Que no es negocio tan aueriguado el embarcarſe de mill en mill cada flota que fueſſe oſtentacion de ingenio, moſtrar ſer muchas vezes por lo menos gran temeridad, no mouiendoles a ponerſe en tan gran peligro fin ninguno graue ni honeſto. Bié ſe yo q̃ de ambas coſas eſto es del yr en perſona y del negociar en partes diſtinctas, dos mill leguas de

mar

mar. Predicara S. Ambroſio en eſtaygleſia grãdes coſas ſico
mo fue archobiſpo de Milã, fuera de Seuilla, y viera eſte rio
tã lleno d̃ naos, eſte muelle, eſte entrar y ſalir flotas para In
dias, y boluer de alla, y oyera como oymos cada dia, grimo
ſas perdidas y naufragios d̃ haziẽda y gẽtes, do d̃ doziẽtos
en doziẽtos perecẽ y ſe ahogã. no pudiera d̃xarnos d̃ dar cla
ramẽte a entẽder cõ efficaces razones ſer inaudito nueſtro
atreuimiẽto, porq̃ de la creaciõ del orbe, aca jamas hõbres
nauegarõ tã largo como los Eſpañoles nauegã, y ſino nos eſ
pãtara las orejas, ceuara alomenos los ojos, y tapara la boca
a losq̃ en eſtas gradas tã a la cõtinua hinchẽ los ayres cõ cla
mores y lloro d̃ſus deſaſtres marinos, ſegũ juzga el ſacrodo
ctor por ſumma locura, eſte arar los hõbres la mar, hauiẽdo
los Dios formado d̃ tierra, animales pa viuir en tierra y ſi-
tuado a vna vãda las aguas q̃ antes la cubriã, por hallarles ſu
habitaciõ natural. Y en verguẽça dize Eſaias q̃ dize la mar
açidonia ciudad, como affirma el meſmo texto d̃ muchos
mercad̃res ygrã trato y reprehẽde los la mar por meterſe tã
to en ſus peligros. Boz es y q̃xa eſta dize ſ. Ambroſio deſte
eleméto, como ya cãſado d̃ ſuſrirlos no deuiẽdo ſuffrir, ni
ſuſtẽtar, ſino ſu peſcado. La meſma ſabiduria ſe ad̃mira d̃ la
nauegaciõ, y no ſabe cõ ſer Salamõ, como eſcapã d̃ tal peli-
gro, y es tãta la incõſideraciõ d̃ algũos q̃ ſe ponẽ a el por le-
uiſsimas cauſas y motiuos, tãto mas atreuidos y reprhẽſibles
en ſu nauegaciõ q̃ Leãdro en ſu paſſage, o Ycaro en ſu buelo,
ſegũ fabulã los poetas quãto, en realidad d̃ verdad es mayor
y mas peligroſo el mar oceano q̃ apta las Indias d̃ Europa q̃ el
eſtrecho d̃l Eleſpõto q̃ diuide a Sexto d̃ Abido? Meritamẽte
cierto padeſcẽ todos ſus infortunios, mayormẽte los mercã
deres d̃ſta ciudad, q̃ d̃ſpachã naos y vrcas cõ grãdiſsima bar
baridad. Y a nadie pareſca peſado el termino q̃ es muy blã
do ſi al hecho ſe mira. Deſpachã nauios y caraueles, caſcos
muy pe-

pequeños: lo primero, ſolos por vn mar Oceano, tan vaſto, ſoberuio, y temeroſo: por vnos golfos tan largos y ampliſsimos que nombrallos antiguamente, ſolo ſu nombre eſpantaua. Lo ſegundo, en el riñon del inuierno por Nouiembre, Deziembre y Henero, tiempo tan rigido y tempeſtuoſo, que aun por tierra no ſe camina por ſus tormentas de lluuias, e yelos no hauiendo diſtinction mas celebre, ni notoria en hiſtorias que el tiempo de nauegar, e inuernar. Que naos en inuierno no eſtã cóveinte anchoas amarradas dentro del puerto, y no ay quien có razon no tema vna furia indomita de vientos. Quatro meſes en el año dizẽ las leyes que cierren los puertos las ciudades Maritimas, porque es tanta la brauoſidad de las ondas que aun en tierra, no ſe tienen por ſeguros ſino cerrada la puerta de mar, y arrebata el appetito de aueres de tal modo el coraçon y mientes deſtas gradas, que oluidados del tiempo, y ſus effectos naturales, anſi hechan por eſta barra naos en inuierno como en verano. En otros tiempos, y en los nueſtros tambien do moderan las gentes ſus paſsiones, por gran hazaña ſe tuuiera nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en ſaluo, do vanse quanta razon; tengan ellos en eſto ſin ninguna razon, nueſtros meſmos infelices ſucceſſos nos lo mueſtran, que aun eſte año ſe partieron ſeys naos por Nouiembre y Deziembre, y todas ſeys ſe perdieron en gran Canaria y Cabouerde, y ſeſenta ſe perdieran, ſi ſeſenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercan con vn exceſſiuo precio ſu perdicion, que como eſta vedado, no ſalga naq ſola, ni en conſerua, ſino a tal tiempo, con dineros y joyas que dan a corteſanos importunan a ſu mageſtad les de licencia para ſalir repugnãdo ſu ley ciuil y la natural. Y como no tienen cuenta con el tiempo a la partida, tan poco proueé la llegada hauiédoſe de proueer lo vno y lo otro

con

con ſummo conſejo, porque las coſtas de aquellas partes ſon muy peligroſas y cerradas, eſpecial ſi reynan huracanes, y nortes tempeſtad mortal, e ineuitable. Anſi les ſuccede muchas vezes, lo del refran, ahogarſe caſi ala orilla nadado primero gran trecho. Pierdenſe muchas naos alla a la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenſo. La cordura de los paſſados, ha hecho locos a los preſentes: agora treynta años, muy raro ſe perdia nauio porque partian en buena coyuntura, y el ſuccedelles entonces proſperamente los ha aſſegurado de tal modo, y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehuſan de partirſe en deſpachandoſe, y deſpacharſe a la entrada o mitad del inuierno, y llegar alla a caſo como cayeren las peſas. Deſorden, que no puede no caelles muy acueſtas y coſtalles muy caro, como ya lo comiençã a ſentir. No entiende eſta gente, quan verdadera y general es la ſentencia de Heſiodo author Griego, do dize que ſolo el neſcio ignora, que la mitad es mas, que el todo: regla, que mas la enſeña la experiencia que las palabras, pero no obſtante la contrariedad de vocablos, es vna doctrina admirable dicha con ſubtileza e ingenio, que en eſtos negocios ciuiles, mas es la mitad que el todo, porque quien ſe contenta con vna mediana ganancia, no ſe arroja ciego de ſu cobdicia en peligroſos aprietos, antes con la ſeguridad que ſiẽpre buſca, va continuando y augmentando ſu moderado intereſſe: mas quien el todo quiere, meteſe por conſeguillo en peligros tan apretados, que dexan neceſſariamente parte del meſmo empleo y caudal: a los quales fuera muy masvtil cortar por medio ſu auaricia. Si los mercaderes pretendieſſen ganar poco, ſerles ya eſte poco mas que el mucho que agora deſſean, cargarian de cõtado, partirian a buen tiempo, ſerian alla muy mejor reſcebidos, y

con tales medios auria muy raras perdidas, mas quando no ay moderacion en el deſſear, no ay modo en el negociar, y el negocio deſaforado, no puede no precipitar al tratãte en el profundo de la pobreza. Por que para todos, para mercaderes y merchantes, cambiadores, y banqueros aſſeguradores y almoxarifes es muy prouechoſa la regla de Heſiodo, aun que proprijſsimamente tiene ſu lugar en principes y ſeñores, que ponen pechos, y tributos a ſus vaſallos, los quales han y deuen entender que la mitad de los que ellos querriã, les ſera ſiempre mas y mejor, que el todo, ſopena de ſer, ſi aſsi no lo entienden lo que dize el refran en la primera parte, que ſolo el neſcio lo ignora. Ni eſseguro el caudal, boluiendo a nueſtro propoſito del mercader, que tratando por la mar, no tiene cuenta con el tiempo, ſaliendo quando el viento corra blando, la mar echada, el viaje apazible, y la llegada ſea ſana. Por lo qual eſte nauegar a todos tiempos, no temiendo coſa tan temeroſa, eſte tomarſe a braços vnos hombres con el cielo, y dos elementos tan horribles, mueſtra eſtar tan dados a ſu cobdicia, que aun de lo natural que tienen ante los ojos, ſe deſcuydan, quanto mas de lo diuino y ſpiritual. Y como el vicio es ciego en ſu meſmo camino hierra, y do mas enciende el appetito de ganancias, alli cauſa mayores perdidas, y muertes deſaſtradas. De aqui procedé las calamidades caſi perpetuas, que ſentimos y lloramos de naos y gẽte, que ſin numero y cuentoſe, pierden en eſſos alacranes, en los jardines, en la Florida, en las iſlas, en eſſos Arracifes de Guaça, Qualco, y Campeche porq̃ vn deſſeo exorbitante de riquezas no permitte con ſu apreſſuracion deſuariada guardar tiempo, ni fazõ a los negocios, ſin lo qual nunca ſucceden proſperamẽte, y ſi con moderaciõ exercitaſſen ſu arte, euitarian facilmente eſtos inconuenientes, q̃

ſon

ſon grandes con otros mayores, que callo muy annexos a la auaricia, mayormente, teniẽdo tan cierta ſu ganancia, y ſiedo tan ſtable la occaſion y oportunidad de ganar, q̃ ſon las Indias, que no ſe menearan de ſu lugar, ni dexaran en muchos ſiglos de auer meneſter caſi todos los generos de ropa, que agora ſe cargã. Y en verdad, que ſegun les ha ſuccedido mal el no ſeguir nueſtro cõſejo, temo grandemente no les acaeſca lo que vn Sayaguez (aun que en eſta ſentẽciafue muy mas que corteſano) dixo a vn mercader Salamantino, que de muy proſpero, por no ſer moderado en ſus negocios vino a muy pobre, dixole, viendole viuir deſpues en gran lazeria, compadre, yo os do my palabra, que quando el hombre no ſe pone regla, ella ſe pone. La vẽta y cõpra es vn negocio tã comũ y el arte del mercader vn tratto tã vniuerſal q̃ dado ayamos dicho al parecer, no poco q̃ da mucho por dezir (cõuiene a ſaber) todo lo q̃ toca a vſuras y vẽtas vſurarias, anſi manifieſtas como Paliadas, de lo qual tratamos extẽſamente en el capitulo. ix. del opuſ. 3. y en el. 14. y. 15. del. 4. Todo el gran golfo de cãbios. De propoſito, cercenamos en eſte opuſculo, lo q̃ el mercader ſuele vſar deſtas materias, diffiriẽdolo haſta los otros, por q̃ para entẽderſe era neceſſario, deſcubrillas de rayz coſa q̃ ſi no esen ſu proprio lugar, y tiẽpo no ſe puede hazer. Anſi tratamos aqui ſolaméte, lo que era proprio de mercaderes, dexãdo para los ſiguiẽtes lo q̃ le es comũ a el y a otros muchos negociantes. Mas de lo que en eſte ſolo diximos ſe collige facilmente, quan verdadera es la ſentencia de los ſanctos, que ſe puſo en el capitulo ſegundo, ciertamente ſer muy peligroſa la mercancia por las muchas occaſiones que offrece para violar la rectitud y juſticia, y quan extrema neceſsidad tiene de tomar ſiempre el camino que le enſeñaren varones doctos por

que el ſuyo para el alma es fragoſo, y para ſu cobdicia ſpacioſo, y deleytable y finalmente, quan obligado eſta a guſtar y ſaborearſe continuamente, ſi quiere ſaluarſe en lo que le hiziere mal guſto, porque lo que es ſabroſo a ſu paladar le es en extremo dañoſo. En eſtos pocos documentos ſe le ha moſtrado en confuſo, la ſenda, caſi como diziendole los paſſos y jornadas principales: mas atrauieſſan tãtos caminillos y veredas, que ha meneſter no alexarſe de vn letrado de ſciencia y conſciencia, que es la gia. Alguna lumbre terna entendiendo eſte opuſculo eſpecialmente, ſi proſigue los que ſe ſiguen, mas no tan baſtante que vea con ella todos los malos paſſos. Y en eſto entenderan quanto deſſeo, tengo de ſu verdadera vtilidad, pues mas quiero diſminuyr la authoridad de mi obra, qúe a ſegurallos peligroſamente con ella.

OPVSCVLO DE CAMBIOS.

PROLOGO.

PAra tratar conueniblemente eſta materia de cambios, es meneſter a mi juyzio tanta claridad y reſolucion en el negocio, quãto ella es en ſi obſcura, y confuſa. Son tantos los auiſos, y ardides ingenioſos, y ſubtiles deſtos tratantes, y tan enmarañadas ſus telas, y tramas, que entenderlas ſin exercicio, es mayor capacidad que exercitarlas. Quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos diſtinctos, y claros. Eſta el arte a mi parecer el dia de oy en mas primor, y punto que nunca, tanto que con baſtar en otros negocios ſolo el exercicio continuo para ſalir practicos en ellos: en eſte particular es neceſſaria ayuda de la naturaleza, y no ſea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, ſo pena ſe le yran mas ganãcias por alto, que ſe ſalen, y ſaltan de la red peces al peſcador, quando con pereza, y floxedad la ſaca. Eſta muy extendida (como veremos en el capitulo tercero, y quarto) abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos: y no puede no ſer gran trabajo eſtrechar, y recoger (ſegun pretendemos en eſte opuſculo) coſa tan eſtendida: que cierto aun q̃ ayamos de procurar con todas fuerças ſer breues, ella demandaua ſer largos. Porque de mas que el trato tiene mucho que tratar y aueriguar, es negocio curſado de muchos que ganan en el ſu vida caualleroſamente, alomenos ſin nota exterior (no es como la vſura, aun que ſon muy parientes, que rariſsimamente ſegũ es infame ſe profeſſa

feſſa por modo de viuir) a todos ſuena el cambiar, vn negocio ahidalgado ſin ningun menoſcabo, ni deshonrra, anſi es meneſter eſcreuirlo cumplidamente, como trato que a tantos toca, y tanto va en acertar, o errar. Y es muy difficil la breuedad y reſolucion ſi ha de ſalir perfecto. Mayormente que tomado, en ſi tiene tantas eſpecies, miembros, y partes que ocupa mucho. Ningun tratado deſtos quatro auia de ſer mas amplo, y eſtendido en ſu tanto, y proporcion. Y ninguno tengo determinado, ſea mas compendioſo, y reſoluto por tres cauſas. La vna, por no deſamparar mi breue eſtilo. La otra, por acomodarme al deſeo y condicion de negociantes, que quanto ſe huelgan de negociar, tanto les es moleſto detenerſe en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque ſon comunmente tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreuiaturas entienden ſin difficultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ſer compendioſo y breue (ſegun la materia permite) he acordado vſar deſte ingenio, y traça (conuiene a ſaber) eſcreuir eſtenſamente todo lo que deſte trato al preſente ſe vſa en eſtos reynos y cercenar, o lo que vſan otras naciones, o ſe vſaua entre noſotros, e ya ſe ha dexado. Y ſi en el diſcurſo algun rato procedieremos con eſtilo eſcolaſtico, ſera raro, y demandarlo ha neceſſariamẽte la obra. En lo comun y general ſera facil y llano.

Capit. I. Del antiguedad, y origen de los cambios, y de ſus varias eſpecies.

Lo

LO que eſte nombre, cambio, ſignifica es coſa antiquiſſima por ſer antiguo el trato, es nombre Latino, e interpretado en Romançe quiere dezir trueque. La primera negociacion que vuo en el mundo fue trocar, como declaramos largamente en el opuſculo de mercaderes en el capitulo ſegundo. No auia entonces compras, ni ventas, ni ſe auia inuentado moneda, ni auia cuño: quien queria mi cauallo, dauame de ſus ouejas. Quien mi trigo, daua ſu vino, o azeyte. Todo era trueque. Deſpues que vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los de mas negocios, que ſe han ingerido, y multiplicado. Aun que a la verdad como todos ſe deriuaron del cambio, y trueque, todos ſon en alguna manera trueques. Que mercar vnas caſas en tres mill ducados (dado ſea yna perfecta venta) no dexa de ſer vn genero de trueque, do ſe truecan las caſas por los dineros. Mas en fin todos diſtinguen, y con razon eſtos dos contratos, trueque, y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra ſin entreuenir dinero, en precio: modo de negociar tan inſufficiente, que tuuieron neceſsidad de buſcar otro mas baſtante, a cuya cauſa dieron valor y eſtima al oro y plata, y hizieron los precio de todas las coſas vendibles. Y auiendoſe al principio inuentado el dinero para eſte ſolo effecto, que es ſer valor de lo reſtante, vinieron los hombres cõ ſu antigua cobdicia andando el tiẽpo a reuocar, y reſuſcitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar, truecã vna por otra, y ſin que aya ropa, ni coſa que mercar, negocian, y ganan con ſolo el dinero, trocãdolo, e intereſſando en hazerlo. Eſto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio, dado el vocablo ſea ſolamente Latino. Aun q̃ la diffe rencia, y variedad del trocar es tan grande, que a muchos

Ariſt. l. 1. poli. c. 5. S. Tho. de regi. prin. c. 13. l. 2.

Ariſt. 1. poli. reperto igitur nummo ex neceſſaria permutatione alia ſpecies adquirendi emerſit, nummularia, primò forſan ſimplicor poſtea per experientiam

artificioſior. S. Thom. ibidem & opuſ. 73. c. 13. l. 1. ff de contrahē. emp. & l. 1. ff de rer. pu. C. eodem tit.

me parece, les ha de pareſcer, que no es trocar, lo que el dia de oy llamamos cambiar, mas moſtrarles he muy a la clara, que en ſubſtancia, y realidad es aun agora el cambio trueque, dado no lo pareſca. Verdad es, yo lo confieſſo, q̄ no es craſſa ignorancia el dia de oy, ignorar que el cambio es trueque, no por no ſerlo, ſino porque ſiēdolo, ſe vſa del contan poca ſynceridad y tanta mezcla de vſura que, en el meſmo contrato de cambio, lo que de menos ay, es cā-bio, y lo principal, to tal preſtamo intereſal y vſura: mas realmente el cambio fino, y puro ſegun veremos, es verda dero trueque. Hemos de tratar eñſte opuſculo como y de quantos modos ſe puede trocar vna moneda por otra, y como ſe ſuele trocar de muchas que no ſe puede hazer. Di remos lo licito e ilicito, lo juſto y prohibido.

Tres cauſas ha auido haſta agora, do naſcio y ſalio eſte cō trato. La primera, la diuerſa materia y valor de moneda q̄ ay en diuerſas partes, vna de cobre y plomo: y aū yo he vi ſto vna que es fruta de comer el cacao q̄ vſan los Indios de nueua Eſpaña en ſus vētas y cōpras. Ay otras de plata, otras de oro, y en qualquier dellas, diuerſos valores. En la de co bre, plomo y eſtaño, ay quartos, ochauos y blancas, y ſolia a auer tarjas, y nueuas. En la plata ay reales, medios, y ente ros, de a dos, de a quatro, y de a ocho que es vn peſo de Te puſque. En oro, ay coronas, ducados, y doblones de a qua tro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corren eſtas mo nedas, corrian en otro tiempo otras diuerſas, do vino, que tenian, y tienē muchas vezes neceſsidad los hombres de trocar en vn meſmo lugar, vna moneda por otra, Reales por marauedis, Coronas por reales, Doblones por duca-dos para diuerſos intentos. Deſta rayz, y fuente mano la primera ſpecie de cambio que por ſu baxeza llaman to-dos menudo, y realmente es menuda, y poca ſu ganancia.

Que

Que conſiſte en trocar vna moneda grueſſa,por otra menuda,o al contrario como parece en eſtos exemplos que poniamos. Concurria lo ſegundo, a las vezes auer menester vno luego aqui los dineros,que tenia abſentesen otra ciudad,dentro del reyno,o fuera,y eſtaua neceſsitado trocar la ſuya con la que de preſente aqui hallaua en poder de algun vezino.Eſta neceſsidad inuento el cambio real, que es trocar dos monedas de vn meſmo valor, o diuerſo por ſolo eſtar en diuerſos lugares. De la qual neceſsidad de mas de las cauſas particulares, y accidentales, que pueden concurrir,o de no auer traydo los ſuyos conſigo, o ſi truxo,auellos gaſtado,concurren en muchas partes otras generales y comunes. Que es principalmente no poder paſſar la moneda de vna prouincia a otra, o por ſer el metal differente,o el precio deſygual, o ſi todo es conforme,por eſtar prohibido el paſſaje cō penas que no ſe quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos,y prouincias tienen los metales vn meſmo valor,ſino differente,ſegun que o el oro es en ſi mas ſubido,y la plata mas fina,o a la tierra y ſu proſperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos. El de Tepuſque es baxiſsimo. El de minas excelente.Anſi vn peſo de Tepuſque vale ocho reales,vno de minas treze.Entre los quales como conſta puede auer trueque,y permuta,ſiendo deſygual ſu valor. Tambien ſucede que vna prouincia, y tierra es abundante de vn metal, y pobre de otro,do viene que el que corre en vna parte,no corre,ni ſe reſcibe en otra,y eſtan neceſsitados los negociantes de ambas partes a no ſacallo de ninguna, ſino dallo a perſona que tenga credito fuera para que ſe pueda valer dello,do ha meneſter. Y aun el meſmo metal en la meſma quantidad,y de la meſma figura vale mas en vn reyno

que en otro. Differencia y deſygualdad prouechoſa, y prudente para que no ſe pueda lleuar fuera, que es vn no poder poderoſiſsimo y vtiliſsimo, ſino que ſiempre lo tẽga en ſi el reyno, y ſea rico. Porque vna de las coſas principalmente requiſitas para la proſperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en ſi a la continua gran cantidad de moneda, y abundancia de oro y plata, que ſon en ſubſtancia todas las riquezas temporales deſta vida, o todas ſe vienen a reſoluer en ellas. Teniendo dineros las tiene en alguna manera todas. Pocas o ningunas le faltaran, que a la fama de ſu riqueza le traeran aun haſta los Vnicornios, y Elefantes del Preſte Iuan. Y lo que deſtruye eſta abundancia y cauſa pobreza es la ſaca quando ſe permite. Porque no puede auer tanta fertilidad, y copia, que ſi a la continua ſe deſminuye en fin no ſe acabe. Y neceſſariamente ſe deſminuye lleuandoſe fuera. De lo qual ſon buen teſtigo las Indias occidentales, que con ſer tierras tan fertiles, y abundantes deſtos metales, que ſon ſu propria coſecha, y frutos, y los produzen y lleuan, como otras produzen viñas, y oliuas. Muchas vezes con la continua ſaca que ay para eſtos reynos ſe ſiente tan gran penuria, que no parece en hartos dias punta de plata. A cuya cauſa toman algunas republicas por remedio deſte mal ſubir el precio a la moneda, medio muy efficaz, e infalible, para impedir facilmente q̃ nũca ſe ſaque. Coſa, que por ninguna otra via, ni pena ſe conſigue. Porque eſtandoles en tanto a los mercaderes no la pueden, ni oſan lleuar aparte do vale menos, por la perdida. Que ſime cueſta vna corona en Seuilla diez y ſeys reales no la lleuare a Florencia ſi vale ſolos doze, eſte buen conſejo ſiguio Guatimala ſegun creo, viendo quan por momentos ſe deſparecia el oro de que abundaua, por atajar ſu perdicion ſubiendo el precio al oro en barra y moneda-

Ari. S. Ethi. lec. q. numiſma eſt virtute omnia, eſt q; fidei juſſor futuræ neceſſitatis. Idem 4. Ethi. S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. & queſ. 100. ar. 2.

monedado, y ſubido deſpues aca, muy poco ha faltado. Entre ellos ſe anda, y trata, y ſi mercaderias vienen de fuera, procuran el retorno o en plata, o en cacao o en mantas de la tierra. Ha eſtancado la moneda en ellos. Lo meſmo paſſa en la baxa, y quartos de Sancto Domingo, y es muy mejor remedio eſte para cóſeruar los metales en el reyno, que no vedar, ni prohibir la ſaca con pena aun de la vida, como en Eſpaña. Que por mucho ſe mãde, y por rigor que ſe ponga en executarlo, deſpojan la tierra los eſtrangeros de oro, y plata, e hinchen la ſuya, buſcando para ello dos mill embuſtes, y engaños. Tanto que en Eſpaña, fuente, y manãtial a modo de dezir de eſcudos, y coronas, cõ gran difficultad ſe hallan vnas pocas, y ſi vays a Genoua, a Roma, a Enuers, a Veneçia y Napoles, vereys en la calle de los banqueros, y cambiadores ſin exaggeracion tantos montones de ellos cuñados en Seuilla, como ay en Sant Saluador, o en el Arenal de melones. Si eſte deſpojo, y robo tan manifieſto ſe vuiera remediado deſde el principio que las Indias ſe deſcubrieron (ſegun han venido millones) eſtoy por dezir, vuiera mas oro, y plata en Eſpaña que auia en ſola Hieruſalem reynando Salomon. Por todas las quales cauſas boluiendo a nueſtro propoſito ſuele ſer diuerſo el valor de la moneda en diuerſos reynos, y aſi es el meſmo, vedarſe, no ſe ſaque ſo graues penas. Do quien no quiere perder en ella ſi vale mas, o ponella en rieſgo de cogerſela por el camino, o de perderla ſi ſe anega, o çaborda el nauio, o ſela deſcubre juſticia, eſta neceſsitado teniendo neceſsidad de ella fuera de la ciudad o del reyno, darla a cambio a vno, que ſela buelua, do el quiere. Trueca moneda preſente por abſente, que ha meneſter, o dentro del reyno, o en otra prouincia. Eſto llamã cambio real. Lo vno porque es verdadera, y real trueque,

que, y cambio, no fingido, tiene naturaleza de cambio, no ſolo el nombre, y titulo, como otros que trataremos. Lo otro por ſer caudaloſo, y proſpero, donde ſe trata infinidad de moneda, que es coſa real. De manera que ay dos eſpecies de cambio, el vno menudo, y el otro grueſſo, y real, que emanaron y naſcieron deſtas cauſas, y motiuos como de fuentes, y principios. Y ſi ay otros (y ſe que ay muchos) ſon falſos, logreros, no verdaderos inuentados de la neceſsidad, y auaricia. De todos los quales ſeguros, y ſoſpechoſos tocaremos, que ſe puede intereſſar con juſticia en ellos, que es poco, y que no ſe puede lleuar, ni reſcibir, que es mucho, y en effecto ſe lleua contra razon, y derecho. Porque eſta arte y trato, es en conſciencia el mas eſcrupuloſo, y peligroſo de quantos licitamente ſe pueden exercitar, por excluyr aq̃llos q̃ ya como manifieſtamẽte y licitos ſe condẽnan por vſurarios y ſalteadores. Mas d̃ los que ſe pueden exercitar, y profeſſar eſte es el peor. Dize Ariſtoteles que entre todos los negocios y tratos varios que hã inuentado los hombres para ganar de comer, el menos ſeguro para las coſtumbres y virtud, y el mas abiecto en ley de razon, es el cambiar, por las grandes ocaſiones que tiene para vſurar, y por la ſimilitud, y hermãdad que mueſtra con eſte vicio cruel. Como es trocar vna moneda por otra, ambas muchas vezes de vn meſmo valor, y precio, puede ſe intereſſar muy poco en el trueque, dado eſten en diuerſas prouincias, y para intereſſar haſta har tar, mezclan grandes preſtamos intereſſales: negocio todo dentro, y fuera vſurario. Item como ſe trueca preſente por auſente, que las mas de las vezes ſe finge, bien ſe entiẽde, que es preſtalle la ſumma que agora es meneſter, haſta que la tenga con otros dos mill portillos, que el peccado, e induſtria hallaron en el trato, por do entran todos los deſafueros

S. An. 2. p. ti. 1. c. 7. §. 49. Caie. in trac. de camb. c. 1

L. 1. poli. c. 8. Cum hæc ſit duplex altera pecuniaria, altera diſciplina rei familiaris rationabiliſſime habetur odio num mularia quoniã ab nũmis facit adquiſitionem.

deſafueros e injuſticias que en eſte trato el dia de oyſe ha llan, por lo qual quaſi todos los doctores que dello tratan lo condennan por ilicito, y pernicioſo. Y a nadie pareſca riguroſa, ni ſeuera ſu ſentencia, que antes realmente es moderada, y piadoſa. Y porque ſoy amigo de verdad, y enemigo de exaggeraciones, y eſpantos en caſos de conſciencia, dire de plano ſin hyperbole el punto de ello, por do ſe entienda, que ſienten acertadiſsimamente, los que condennan el arte, como el dia de oy ſe vſa. Primeramente dar a cambio, y trocar vna moneda por otra, ora ſea de valor deſygual dẽtro d'vn meſmo pueblo, o ambas de vna meſma ley en diuerſas ciudades, o reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes neceſſario. Que cõmodo y prouecho es a la republica, tener en ſi quien de a los vezinos, y ciudadanos los dineros, que han meneſter en otras partes, coſa que no ignorauan eſtos ſacros Theologos, que cõ todo eſto lo reprueuan. Bien veen que trocar, y aun ganar en el trueque ſe puede hazer en conſciencia. El arte ynegociacion no es mala de ſuyo, dado lo pareſca, tiene de maly bien, los quilates y grado que dimos a la mercancia, aun q̃ por de roſtro mas feo, y diſforme aparencia, y con mayor diſpoſicion y peligros, para mal la juſgan. Por eſte aparejo tan grande, tan facil y preſto, para engaños la condennan ſabiamente como ilicita y pernicioſa, a los que la tienen, y aun con quien tratan, a ellos en el alma, a los otros en la hazienda. Que ſufficientiſsima razon es en tratos morales, para condennar alguno dellos, ſer muy ocaſionado, en eſpecial, ſi en effecto, y realmente todos los que lo exercitan ſin excepciõ, o quaſi todos ſin ninguna duda peccan, y vſan mal del. Baſtante motiuo y argumento es para ſentenciarlo por ilicito, ſi comunmente no ſe exercita licitamẽte, como conſta con euidencia en eſte officio y arte. Vn cã

S. doctor. opuſ. 73. c. 13. dicẽdum eſt quòd ars campſoria de ſe juſta eſt.

S. Tho. opuſ. 4. c. 24. hoc eſt etiam contra campſores qui multas falſitates committunt.

bio,

Ariſt. l. 1. po. c. 8. infinitæ ſunt huiuſmodi diuitiæ quæ ab hac ratione rei augendæ proficiſcuntur.

Philo. l. 1. po. videtur numularia maxime circa queſtum pecuniarum verſari, & illius eſſe opus diſcernere, vnde proueniat multitudo pecuniarũ, numerum enim & diuitiarũ effectiua eſt.

bio, o dos bien ſe pueden algunas vezes celebrar ſin eſcrupulo, pero ningũo jamas tuuo por officio el cãbiar q̃ no cometieſe dos mill robos, y vſuras, y tuuieſſe fama, y opinió dello en el pueblo. No ſe ignora ſer de ſuyo el arte licita, mas ſu exercicio moderno corrupto y auaro, no es licito. Bien ſe ſabe que el trato es bueno, y ſe puede bien vſar aun que con gran difficultad, maseſta difficultad cauſa que en effecto nunca ſe vſe bien della. Y es de aduertir, que no ſolo, no deuen las gentes peccar, o no quebrantar la ley, ſino tambien no ponerſe en peligro patente dello, que por el meſmo caſo ſe ponen, en ſolo ponerſe a rieſgo peccan, aũ que deſpues por algũ euẽto no pequé. A eſte modo cõſequẽte para cõdennar vn eſtado, y modo de viuir, no ſolamente ſe ha de mirar ſi es de ſuyo illicito, o no ſe puede hazer ſin crimen, como el vſurar, que eſto de ſuyo ſe eſta cõdennado, ſino haſe juntamẽte de examinar, ſi es muy occaſionado, y en effecto caen comunmente los q̃ lo tienen, y dello ay publica voz, y fama. Lo qual todo lo vno, y lo otro ſe halla, y verifica en eſte trato, Que miniſtra y offreſce occaſiones muy atractiuas, que derruecan al hõbre, que de ſuyo ſin ocaſion en caſo de interes eſta encẽdido, y caydo. Y el dezir todos q̃ los cãbiadores ſon vſurarios, es argumento euidẽte de ſerlo, porque la voz, y ſentido comũ del pueblo, dizẽ q̃ es voz y ſentẽcia diuina, q̃ no puede falſearſe. Y el ſer vſureros, pueua perfectamente el gran peligro, y ocaſion del arte para ſerlo, no eſcapando caſi ninguno. Y ambas coſas (cõuiene a ſaber) el peligro y la flaqueza, y demaſiada cobdicia de los hombres ſon baſtantiſſima cauſa para darla, y condennarla por ilicita. El ſer vſurero es de ſuyo malo, y condennaſſe porque no ſe puede hazer bien, mas el ſer cambiador vedaſe, no porque el arte no es buena, ſino porque jamas ſe exercita biẽ. Do ſe ſigue

que

que dar vna o dos vezes a cambio,por caſos que ſuccedie ron,no es eſcrupulo,mas es lo grãde tenerlo por grãjeria. Dizẽ que eſte trato,es neceſſario a la republica,no dexade ſer verdad,que prouecho,y commodidad es cierto tener cambiadores, mas tambien ſon neceſſarias en la ciudad mugeres publicas,que ſi faltaſſen,ſe ſiguirian (como dize Sant Auguſtin)graues males,y eſcandalos. Mas por ſeruir a la republica, no ſe les eſcuſa el peccado. Eſta razon que es neceſſaria, el arte prueua que deuen los principes permitirla como permiten,pero no les exime a ellos de culpa,y vſura,ſi la cometen.Lo ſegundo,digo que el arte es la que ſirue a la republica,no los engaños,mentiras,y robos, que al arte mezclan.Eſtos antes dañan,roban y comen la hazienda de los meſmos ciudadanos.

Si fuera deſta diffinicion,y ſentencia muy ſegura y llana, deſſean algunos la mia.Lo primero,tengo por cierto que no puedo yo,ni nadie dar mejor pareſcer, ni otro ninguno differente que no ſea muy peligroſo al que lo tomare,y ſiguiere. Que podemos dezir mas de lo dicho? ſino que ſi el trato de ſuyo es licito, y ſolo ſe condenna, porque ilicita, e injuſtamente ſe negocia: pongan ſumma diligencia en exercitarlo con juſticia e informarſe del derecho con humilidad,y deſſeo de acertar, mas que aprouecha dezir eſto,ſi las occaſiones ſon continuas, y efficaces,y el apetito de ſeguillas mayor.Eſpecial ſi falta del todo,o es tibio eſte deſſeo de atinar (ſegun ſe cree) que falta no raro.En toda la obra veran lo que en el trato es juſto, e injuſto.Viendolo,conoſceran claramente que cotejado lo que ſe auia de hazer, con lo que ſe haze, dize tan mal, que el mejor conſejo,para acertar,es ceſſar y no hazer nada,porque lo que agora ſe exercita, y lleua adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

Cap.

Del cambio manual

Cap. II. Del cambio manual, y del cãmbio, o venta de las coronas.

EL intento que en eſta materia tengo de ſer breue, me fuerça no imitar en todo, lo que ſuelen hazer en ſus obras hombres doctos (conuiene a ſaber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y ſe puede eſcreuir en qualquier materia que tratan. Yo pretendo alreues como dixe al principio, dezir ſolamente, lo que ſeria falta callar, aun que tambien me combida a eſta breuedad el deſſeo de huyr el ſuperfluo trabajo, que muchos paſſaron eſcriuiendo eſta materia. Que primero que tocan, lo que ſe vſa y haze al caſo, eſtan (ſino me engaño) ellos meſmos ya canſados de dictar, y hablar, y el lector de leer. Porque quieren diſputar, y aueriguar lo que ſe ſolia hazer, e ya no ſe haze. Luego lo que ſe podria hazer que nunca ſe hizo, ni por ventura hara: a la poſtre tratan lo que eſta en practica y vſo. Yo he acordado al contrario ventilar y eſcreuir ſolamente lo que agora en cambios paſſa, y ſe platica (que no ſera poco, dado ſea ſolo) y dexar todas las de mas partes, o alomenos (como dizen) tocarlas ſuperficialmente. El primer cambio o trueque de moneda, es el que los Latinos llaman menudo, noſotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda por otra de diuerſa materia, o diuerſo valor, coronas por reales, toſtones por menudos, doblones por ducados. Y lo que en eſto ſe duda, no es (ſi es el trueque eſcrupuloſo) que no ay quien ignore ſer muy ſeguro, ſino ſi es ilicito ganar en el, y lleuar por trocar algun interes. Digo que como ſea coſilla moderada, ſegun taſſan las pregmaticas reales eſpecial, no auiendo mucha abundan-

abundancia de aquella moneda al preſente en la ciudad, no ay que eſcrupulear. Como por trocar vn real, g. nar vn marauedi, en vn toſton, vn quarto, o ſeys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito, mayormente teniendolo por officio, como ay algunas perſonas que tratan dello, y procuran, y gaſtan en llegar monedas de diuerſos valores, y metales. Iuſto es, ganen algo ſi quiera como ſalario, y eſtipendio de ſu trabajo y ſeruicio. Tambien dado no lo tenga por officio, ſino q̃ ſe offreſcio agora pedille trueque de vn ducado: ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, ſi como digo es poco el interes. En eſta eſpecie de cambio tan llana, no dexa de auer algunos abuſos meritamente reprehendidos no guardandoſe en los trueques la ley, ni el valor de la moneda, negocio harto eſcrupuloſo. Cambian la corona por doze reales, no teniendo de ley ſino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, ſiendo ſu valor ſolos veynte y dos, exceſſo que no ſe lleua por el trueque, como conſta, ſino hablando puntualmente por injuſticia, no auiendo ninguna verdadera cauſa para lleuarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas de la ley, que eſto no es trueque ni cambio, ſino venta real, como trate en ſu proprio lugar, ſino del trocar ya monedadas las coronas, ducados y reales.

Anto. 2. p. li. 1. c. 7. §. 47. Gaet. in tract. de cambys Siluest. verb. vsura. 4. §. 3.

Cerca del qual abuſo es de notar que el oro no ſolo aprouecha, y ſirue de moneda, valor, y precio de todo lo vendible, ſino de otros muchos officios, y para otros muchos effectos que tiene en parte artificiales e inuentados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerça, y lo comen deſecho y echado en algun potage principes y grandes ſeñores en ſu vejes, como coſa de mucha

S. d. opuſ. 20. l. 2. c. 14. 22. q. 78.

S. Tho. opuſ. 34. aurum letificat cor, Saphiruſanguinem conſtringit.

ſubſtancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propriedad oculta èl coraçon, con otros effectos ſingulares que ſabran los medicos cuyo es proprio eſte ſtudio. Tiene tambien algunos artificiales como ſeruir de vna oſtentacion, y aparato, de vna mueſtra, y fieſta, en eſpecial junta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares anſi de vn genero, como de otro, naturales, y artificiales. Lo ſegundo, es de aduertir que quando ſe hazen moneda eſtos metales, y los aprecian, y cuñan, el intento principal es, ſean precio y valor de lo reſtante, mas no ſe dexa de tener cuenta en eſta aualuacion tambien con ſu ſer, y propriedades naturales: que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro, y por vn ducado, onze reales ſe paga todo lo que puede ſeruir y aprouechar, mayormente lo que ſegun ſu naturaleza cauſa, aun que como ſe tiene mas cuenta con el primer officio, y ſeruicio que es ſer precio, bien ſe puede dezir que no quedan, tan del todo ſus effectos apreciados y pagados, que en algun caſo particular no ſe pueda lleuar algo mas de la ley. Mas es muy digno de ſaber qual ſera eſte caſo, y quando es licito exceder ſu precio. Digo que vn doblon y qualquier otro genero de moneda ſe puede conſiderar como doblon yafigurado, y aſsi valeſolos veynte y dos, y vn ducado onze reales, y vna corona diez, y diez: y eſta conſideracion es la principal quando la hazen dinero con que ſe pueda vender y negociar. Y conſiderarſe como metal que tiene algunas ſingulares propriedades, digo ſingulares, que las comunes cierto ſe aprecian tambien en ſu aualuacion primera, y por eſtas particulares ſe puede a ſus tiempos lleuar algo mas. Puede ſer vn doblon de oro tan reluziente, y limpio, que reſplandeſca como perla, o piedra

precioſa,

precioſa, y por conſiguiente ſer de particular virtud, y po tencia por alegrar la viſta y el coraçon al enfermo, como dizen del coral. Item ſi es de a diez, o de a veynte, es apare jado por ſu grandeza y belleza, para vn aparato real, ma- yormente ſiendo muchos. Eſte derecho ſupueſto, digo ve niendo al facto, que por vn doblon ſe puede lleuar ſegura mente el dia de oy veynte y tres, vn real mas de la ley. Por que comunmente no ſe buſcan como moneda para nego ciar, y tratar, ſino para eſtos effectos particulares que pue- de hazer. De mas que el no cuñarſe ya los haze muy pre- ciados y tenidos como coſa muy rara, pero las coronas, y qualquiera otra moneda mas baxa, es ilicitiſsimo cãbiar las, ni venderlas a mas de ſu taſſa, porque jamas ſe buſcan ſino como moneda para gaſtar, y eſpender, ni ſe tiene cuẽ ta en los contratos y negocios de mercaderes con los effe ctos del metal naturales, o artificiales, ni es juſto ſe tenga, ni ſe buſcan, ni ſiruen para alegrar, ni para comer, ſino pa- ra mercar, vender, o lleuar fuera, y lo meſmo de las otras monedas, reales de a quatro, de a ocho, o ſenzillos. Por lo qual vniuerſalmente hablando, es ilicitiſsimo eſte cam- bio que agora tanto ſe vſa, quaſi como de ley, ſiendo tan contra ley, y razon, no dando la corona menos de ado- ze, ſiendo aueriguado y euidente que no las truecan ſino como moneda, ni las quieren para otro effecto que ga- ſtar. Ya los doblones a cauſa de no cuñarſe ſon muy eſti- mados para algunas coſas de aparencia, mas las coronas hazenſe a millones como dizen en la caſa, y ſu oro es co- mun priuado de toda ſingularidad, por do lo buſquen mas de ſer dinero. Anſi concluyendo digo que generalmẽ te entre mercaderes, nunca es licito, lleuar por la moneda mas de la ley, porque ſiempre la tratan, dan, y reſciben como moneda, ni las coronas, ni reales entre qualeſ-

Caie. de cam bijs. c. 6. Me- thina de reſ. fol. 148.

quier perſonas valen mas de ſu taſſa, ni nadie tan poco las buſca ſino como dinero para expender, que ni de ſu oro ay falta, ni monedado es tan hermoſo, ni raro que lo haga de mayor valor. Anſi reſolutoriamente toda buena ley y doctores condennan ſemejante cambio, del qual tambien trate a la larga en el opuſculo paſſado, a do por diſtinctas razones prouamos el meſmo intento, eſpecialmente en el cambio de los ſenzillos, que ſe vſa en nueua Eſpaña, para el reſcate la de cochinilla, que por euitar faſtidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuerſa materia, o diſtincto valor ſe puede hazer, no ſolamente en la meſma ciudad, de vna mano a otra en cambio manual, ſino en cambio tambien real, y en diuerſas ciudades, y reynos, y ſe ſolia tratar, y diſputar, y tiene ſu particular duda, y dificultad. En el primer capitulo diximos, que no tenian vna meſma eſtima, los dineros en todas partes. Que el ducado entre noſotros vale onze reales, en Roma treze, el real vale treynta y quatro aqui, en gran Canaria, treynta y ocho. Es la queſtion agora, ſi ſera licito cambiar cien reales en Seuilla, por ciento en gran Canaria, do van a dezir y quatro cientos marauedis. El ducado en nueua Eſpaña vale ſeys reales, y en la vieja, onze, ſi ſera buen trueque, ciento de aqui por ciento de alla, o alreues, y lo que exemplificamos deſtas partes, ſe puede exemplificar en todas las de mas, do tuuiere diuerſa eſtima y valor. Eſta queſtion, y otras deſte jaez que yremos epilogando ſon las que ſe tratauan en tiempos paſſados. Que quando no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tan grueſſos caudales, vno de los principales contratos era eſte, cambiar, y trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos, do valieſſe mas o menos. Y los Theologos que

Soto de juſt. l. 7. q. 5. ar. 3. de cõtraemp. & rerum permu. & l. 3. de præſcrip. verb. ff.

que entonces eſcriuieron, trataron muy ad longum de ſu injuſticia. La reſolucion dello es lo primero, que no es licito, trocar monedas de diuerſos precios y nombres, ſin auer recompenſacion en la quantidad de algunos dellos. Como trocar peſos de Tepuſque en Mexico, por ducados en Seuilla, que es moneda de otra eſpecie, ni ducados de aqui por peſos de minas de alla, ſino ſe ajuſtaſe el trueque con dar mas, o mas peſos por ducados, o mas ducados por peſos, y la injuſticia es clara ſi ſe hizieſe. Porque ſiendo el exceſſo de la vna parte tan grande, ſeria muy deſygual el trueque, y por conſiguiente injuſto. Tambien las monedas de vna meſma eſpecie y nombre, ſi tienen diuerſo valor, no pueden cambiarſe, como los ducados de Seuilla por los de Roma, que en dos mill ducados, yrian a dezir quatro mill reales. Hablamos preciſamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunſtancias pueden ocurrir que permittan hazerſe, y aun lo requieran, y abonen como en effecto ſe haze: que quien da dos mill en Roma a cambio como ſe vſa, mas gana de los quatro mill reales en Seuilla, pero es otro contrato que el que vamos deſlindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no ſeria licito cambiar mill ducados de nueua Eſpaña, por mill de los de aca, ni al contratio, porque dado todos ſeã, y ſe nombran ducados, tienen diuerſo precio, ora venga eſta diuerſidad o por ſer el metal mas baxo, e infimo del vno, y el del otro ſubido, limpio, y puro: o porque dado ſea vn meſmo, ſe precia mas en vna parte, que en otra, o por otras qualeſquier cauſas que pueden ocurrir, que en fin como el valor ſea diuerſo, es meneſter yguala rlos con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al juſto. Mas en negocios que ya no ſe hazen, o muy raro, no me quiero mas detener que ſera obſcureſcerlo.

Lo ſegũdo,es de notar q̃ eſta negociació de cãbios reales, fue al principio muy llana y prouechoſa. Naſcio d̃ q̃ tenié do vno neceſsidad de dineros en la feria de Medina para mercaderias,o en Flandres para auer merceria, o libreria barato,y no queriẽdo,o no pudiẽdo lleuarlos alla, entregaualos aqui a vno q̃ ſe los boluia alla ſeguros dandole vn tãto por ſu trabajo. Y tẽgo para mi q̃ al principio ſe encargauã de grãdes ſummas los cãbiadores, y q̃ realmente los paſſauã. Deſpues intereſſandoſe tãto en ello, procuraró tener credito,con q̃ ſin coſtas hallaſſen dineros, para pagar lo q̃ en Seuilla,o en otras partes reſcebiã. Vna cõtratacion ſenzilla,y licita,aũ q̃ quando ſe hazia y agora ſi ſe hizieſſe no era propriamẽte cãbio,ſino vn porte y paſſaje caualleroſo,y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran ſumma de dinero ſin trabajo, que por la facilidad grãde,con q̃ ſe hazia (cõuiene a ſaber) por letras,y cedulas,y magino q̃ deuio de llamarſe cambio real, porque de reyes y principes es ſer ſus letras de tãto credito,y ſeguridad. Y vna cedula de cãbio de vn mercader, es de mayor certidũbre y fuerça,y fue ſiempre que veynte eſcrituras publicas. De qualquier manera aya ſido, es licito ganar por lleuar la moneda, o por darſela donde la pide, ora ſea dẽtro del reyno,o fuera,ora realmẽte haga coſtas en lleuarla,o ſin coſtas por ſu credito,y mãdado ſela buelua,ſolamente ſe mira la obligacion q̃ toma de ponerſelos en tal parte. Quanto menos a coſta ſuya lo hiziere por letras tanto mejor,y mas ſeguro al que ſelos dio. Y no ſolo ha lugar eſto,en los que lo tienẽ por officio, ſino en todos de qualquiera calidad y condicion ſean. Bien puede vn mercader tomar aqui dos mill ducados y darlos en Medina,y lleuar alguna ganancia por ello. Do infieren muchos que no ay regla cierta en eſta contratacion para diſcernir,

y ſeñalar

y ſeñalar quien ha de ganar y quié ſe obliga al portazgo, ſi no, a quien cayere la ſuerte que le pidã, e ſe gana. Que ſi aſſi es, jamas ſe verifico cõ mas verdad nueſtro refrã, mas va le a quié Dios ayuda, porq̃ quié madruga es el perdidoſo. V.g. ſi ſalieſſen dos a gradas, y el q̃ tuuieſſe aqui dineros, los vuieſſe meneſter en Medina, y el otro los tiene allá, y los ha meneſter aqui, o terna al plazo q̃ puſiere: qualquiera dellos puede ganar con el otro, y qualquiera q̃ ganare ſe entendera ſer portador del otro. Si quien tiene en Medina, pidio dineros a cambio al q̃ en Seuilla los tenia, do pẽſaua perder, intereſſara, y entenderſe ha auerſelos traydo de Medina aqui. Eſte caſo y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra ſerlo, mas eſte vltimo encuentro de mercaderes que fingimos, no lo aprobara yo, ſi ſe vſara agora, porque ſi realmente doy luego los dineros, ningun portazgo puedo entender de mi parte, que ni ſe los truxe en letras, ni en azemilas. ni aura hombre, que ſi no es violentandoſe el juyzio, diga que el portador es otro, ſino el que ſe obliga darme eſtos dineros que aqui reſcibe en Medina. Si eſto ſe vſara agora, y ſe tuuiera cuenta en los cambios que corren, y ſe celebran con portazgo, y ſe lleuara interes por paſſarlos de vna parte a otra, cierto no diera licẽcia, q̃ ganara eſte que dio los dineros, porque en ninguna manera los paſſa. Dixera que como agora ay vnos cambios reales y verdaderos y por cõſiguiente licitos. Sino es la ganãcia mucha, otros fingidos, y ſecos, aſsi vuiera vnos portazgos verdaderos, otros ymaginados. Mas pues ya no eſta en vſo y practica, no es juſto detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta reſolucion y breuedad, que en pocas palabras (ſi en ello ſe mira) ſe hallara mucha ſentencia, y eſcrito en pocos rẽglones, loque ſuele hinchir muchas columnas.

De la practica

Capit. III. De la pratica en los cambios deſtos tiempos.

EN eſte opuſculo me pareſcio quaſi neceſſario eſcreuir con la Theorica deſtos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porque la ſaben los vulgares, y acaeſce ignorarla alomenos no entendella cumplidamen te los muy doctos. Cierto nunca la he viſto enteramente explicada en ninguna obra, aun que creo acertaron, en no eſcreuirla, ni es coſa que eſcreuiendo en Latin do ſe eſcri ue para tantas naciones, Eſpañoles, Italianos, Alemanes, Flamencos, Franceſes ſe ha de dezir, ni ſe entendiera tan poco, ſi ſe eſcriuiera. Porque no es la meſma, ſino muy diuerſa entre ellos. Anſi ninguno dellos en particular podia ingerir la de ſu nacion en ſu obra, porque no la entendieran las otras quando la leyeran: a mi me eſta bien pintalla aqui, eſcriuiendo en lengua Eſpañola, para ſolos Eſpañoles. Y como el derecho en eſtos contratos ſe funda en el hecho, no raro dã algunos padres Theologos mill leguas del blanco, y atinan tan mal, que los meſmos mercaderes los juſgan por ciegos. A cuya cauſa me pareſcio conuenible, gaſtar algun pedaço deſta obrilla, en dezir que traça, medios, y arte tienen oy los cãbiadores en negociar. Porque ſabido, ſera facil juſgar, y ver quanto ſe ſuele negociã- do acertar, o errar. Y no deue a los cambiadores ſer les tedio leer, lo que ya ſe ſaben, porque quiſe hazer eſte ſeruicio a los padres confeſſores, que con ſu gran recogimiẽ- to, no pueden alcançar el praxis de negocios tan enmarañados, que los meſmos tratantes ſe hallan, no pocas vezes cortos y atajados ſin ſaber darſe mano, ni ſalir de do entraron.

Praxi.

Entre

Entre mercaderes, y que ganan ſu vida tratando, ay al preſente tres generos de perſonas, y tres generos de negocios caudaloſos, y dependientes vnos de otros, que el ſegundo naſce del primero, y ſe funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de mercaderes, que tratan en ropa de toda ſuerte: el otro, cambiadores que negocian con ſola moneda: el poſtrero banqueros, que ſon como depoſitarios de los otros dos, y les guardan ſu moneda, oro, y plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos libran ſus deudas. Todos tres como los pongo y relato eſtan tan hermanados, que aun, ni entenderſe no pueden los poſtreros, ſin el primero, acuya razon determine pintar la mercancia para que ſe entienda el arte de cambiar.

Eſte trato de mercaderes como el dia de oy ſe haze, eſpecial en eſtas gradas, cierto me admira, con no ſolerme eſpantar coſas communes, y vulgares. Es tan grande y vniuerſal, que es neceſſario juyzio, y gran entendimiento para exercitarlo, y aun para cõſiderarlo. Solian tener eſte modo de viuir en tiẽpos de nueſtros mayores hõbres baxos, mas agora eſta en tal punto, que es menester no ſer nada agreſtes, ni rudos para poder menearlo. Tienen lo primero contratacion en todas las partes de la Chriſtiandad, y aun en Berberia. A Flandres cargan lanas, azeytes, y baſtar dos, de alla traen todo genero de merceria, tapiceria, libreria. A Florencia embian cochinilla, cueros, traen oro hilado, brocados, ſedas, y de todas aquellas partes gran multitud de lienços. En Cabouerde tienen el trato de los negros, negocio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias embian grandes cargazones de toda ſuerte de ropa, traen de alla oro, plata, perlas, grana, y cueros en grandiſsima cantidad. Item para aſegurar lo que cargan, (que ſon millones de valor) tienen neceſsidad de aſegu-

Traça aputada por el philoſopho tratando deſtas materias en el primero de ſus politicas.

rar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, y en Flandres', porque es tan gran cantidad la que cargan, que no baſtan los de Seuilla, ni de veynte Seuillas a ſegurarlo. Los de Burgos tienen aqui ſus factores, que o cargan en ſu nombre, o aſeguran a los cargadores, o reſciben, o venden, lo que de Flandres les traen. Los de Italia tambien hã meneſter a los de aqui: para los meſmos effectos: de modo que qualquier mercader caudaloſo trata el dia de oy en todas las partes del mundo, y tiene perſonas que en todas ellas les correſpondã dẽ credito y fee a ſus letras, y las pagué, porque han meneſter dineros en todas ellas. En Cabouerde para los negros, en Flandes para la merceria, en Florencia para las raxas: en Toledo y Segouia para los paños: en Lisboa para las coſas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen neceſsidad dellos aqui, o para ſeguros que hizieron, y ſe perdieron, o de cobranças de la ropa que embiaron, o cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui. Todos penden vnos de otros, y todo quaſi tira, y tiene reſpecto el dia de oy a las Indias, Sancto Domingo, Sancta Martha, tierra firme, y Mexico, como a partes do va todo lo mas grueſſo de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo que qualquiera deſtos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene neceſsidad de tener dineros en todas partes, o para comprar, o pagar, o cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y eſte ſer ſu trato tan vniuerſal, fue cauſa principal vuieſſe cambiadores. Como han meneſter reales en tantas partes, donde no podian, o no les conuenia paſſar los ſuyos, cambiauan ellos, o ſus factores en ſu nombre con los vezinos, o con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian meneſter, en Seuilla. Y viendo en grandiſsima neceſsidad

marta.
tierra firme.

ceſsidad a los de aca, o los de aqui, a los de alla, quando a eſta tierra venian, començaron a intereſſar, y a pedir doso tres por ciento. Ganancia que deſperto los animos de muchos, a tener el cambiar por granjeria, y trato. De modo que lo que accidental o acceſſoriamente antes ſe hazia, en tre ſolos mercaderes, coméço a ſer particular, y principal negociacion de algunos. Porque de mas de ſu cobdicia grande que les mouio, hallaró ocaſion por la continua neceſsidad en que eſtauan los mercaderes eſtrangeros, como perſonas que no tenian conſigo ſu moneda. Y auiédo ſido eſte ſu principio, y origen, ha creſcido tanto, y augmentadoſe, que ſi es grande, y general el trato de mercaderes como expuſe, es mayor el de los cambiadores, mas grueſſo y ganancioſo, ſi no fueſſe mas peligroſo, o dañoſo a la conſciencia. Como vnos meſmos mercaderes tratan en todas partes, anſi los cambiadores que les andan ſiempre a las eſpuelas, tratan en toda la Chriſtiandad. Los de Seuilla cambian a Burgos, y a Corte. Ya todas las ferias, a Valencia, a Barçelona, a Lisboa, a Flandres, a Francia, y a Italia, y en todas tienen perſonas que les pagan ſus letras, quando libran, o que les cobren ſus cedulas, quando les libran, y cobradas ſe las remitan conforme al auiſo que les dieren. Y aun llega ya el negocio, a que los meſmos naturales piden a los foraſteros, viendoſe en aprieto de algunas pagas cumplidas, y ſi no llega la flota, toman tres y quatro mill ducados a cambio para alguna feria do ni tienen dineros, ni neceſsidad detenerlos, ſolo para q̃ en tres meſes que ay llegue la flota y en ella ſu retorno. Libra en alguna perſona, que reſcebida la letra buſca a cambio, la cantidad para Seuilla y haze el pagamento. De manera que en tres o quatro meſes por ſolo hazer tiempo, viene a perder en el viento el de Seuilla a cinco

a cinco,y ſeys por ciento,mas o menos ſegun anda la plaça. Y aun ay mercaderes que trahen en cambio treinta, y quarenta mill ducados, tomandolos de feria en feria, o porque ſe tarda mucho la flota, y tienen neceſsidad de andar como pelota,haziendo eſtos botes,o porque les pareſce,intereſſan tanto,do los tienen ocupados, y empleados,que ganan mas,que pagan de cambios.

El officio deſtos cambiadores, de quien hablaremos por ſi vn poco,conſiſte en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes,para que por ſu letra ſe de el dinero que libra.Porque los de gradas auiendo meneſter enMedina, o en Roma,o Enuers mill ducados,ſelos dan aqui, o quedan a pagarſelos a algun plazo,y el daſelos pueſtos alla ſin paſſarlos,porque no le conuiene.Lo ſegũdo ha meneſter, aqui cantidad de moneda para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo vno,y en lo otro,tienen ſus intelligencias y auiſos, que con poco dinero hazen mucha aparencia,andando ſiempre como la fortuna en vn pie,que es el credito. Y ſi ellos libran ſumma en parte,donde no la tienen,no la librarã ſin conjectura,andara alli baxa la plaça, y auiſan al otro que alla eſta,la tome a cambio,vn pedaço para Lisboa,otro a Enuers,o Barcelona,do tienen ya ellos moneda para conſumirla ygaſtarla.La oportunidad yocaſion mas ganancioſa,es quando en gradas no parece real. Suben los intereſſes coſa eſtraña,viendo a los mercaderes tan la ſoga a la garganta,o para el deſpacho de la flota,opara pagar deudas cumplidas. Y aun para que aya eſta falta y penuria,que a ellos es tan proſpera, y rica procurantomar en ſi toda la moneda, que pueden. Y hablando a los corredores que ſabenlo que ay en todas las caſas, y aun en todos los rincones,piden ellos meſmos a cambio, o fingiendoſe neceſsitados, o platicando a la clara ſu buẽ intento.

intento. Los mercaderes que ſe hallan con plata huelgan de darſela con algun interes a la feria, do han de hazer ſus pagamentos, porque no les recambien las letras que han dado. Vſando deſte ardid barren hazia caſa toda la moneda, y paſſados treynta dias comiençan a eſtar los mercaderes en neceſsidad extrema, y danles ſus meſmos reales con vn interes exceſsiuo. Otras intelligencias particulares tienen. Como ſi Flandres, o otro reyno eſta por alguna guerra eſtrecho de moneda, poner alla cõ tiempo gran ſumma, y como llegara caſi por ſus jornadas de cambio en cambio, de aqui a Barcelona, y de alli a Genoua, y de Genoua a Gante, o por do ſera mas comodo vaya con otras eiuſdem farinæ, que no tienen particular repugnancia, ni injuſticia, ſino que es conbinar, y juntar de diſtincto modo, vnos meſmos auiſos, ſegun hazen los Ariſmeticos, que con diez vnidades nombrandolas y traſtrocandolas de diſtincta manera contaran haſta mill, y aun haſta cien mill. Mas eſta es la principal de todas, como dize Ariſto. y San Thom. (conuiene a ſaber) oler mucho antes, donde aura falta de dineros y gran neceſsidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mill o dozientos mill eſcudos. Como ſi en Flandres ſe ha valido ſu mageſtad de toda la moneda, que ſe hallo, probable es aura en la feria proxima de Enuers muy poca, y muchos que la demanden. Quien dio en el auiſo, da en Seuilla todo lo que puede a cambio para alla, y ſino tiene, el meſmo la toma aun con interes para Medina, o para otras partes de por aca, para Flandres, porque en el retorno eſpera ganar mucho mas, y auiſando a Lisboa, den en ſu nombre la mayor cantidad que ſer pudiere, y ſela libren aqui, en dos o tres meſes, tiene pueſto en Flandres, vnos cinquẽta o ciẽ mill ducados. Do venida la feria no pareſciendo blanca en la tierra, andan los cambios

bios por el cielo. Y abriendo la bolſa tomanle a veynte, y a veynte cinco por ciento para Seuilla y Lisboa. De modo que dado, perdio en los cambios que hizo para juntar alli la ſumma, en los que el haze alla, o otro en ſu nombre auentaja no poco. Y pareſcioles a los mercaderes y cãbiadores tan neceſſario, fueſſe eſte ſu trato vniuerſal, y ſe eſtẽdieſſen ſus negocios por todo el mundo, que para podello mas comodamente exercitar, viendo que la moneda tenia en diuerſos reynos, no ſolo varios nombres, ſino diuerſo valor, lo qual cauſaua algun engaño, o alomenos alguna equiuocacion, o difficultad, acordaron que entre ellos tuuieſſe en todas partes vn meſmo valor, no haziendo cuenta, ni curando de la extimaciõ real y comun delos reynos. Que fue vn medio ingenioſo, y el ponelle en execucion de grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero diſtincto del que la republica pone. Aſsi ni en Roma los cambiadores tienen cuenta con quãtos carlines vale vn ducado, ni en Flãdres cõ los generos, y diuerſidad de moneda q̃ alla vſan q̃ ſon muchos, ni en Frãcia, ni en Portugal. Eſpecialmente en Flandres hizieró vna valuacion el año de veynte ſiete, que perpetuamente duraſſe por mucho que la republica mudaſſe ſu precio y cuño cien vezes al año. Aſsi es coſtumbre dezir quando ſe libra a Flandres, pagareis por eſta primera de cãbio tantos mill ducados, vn tercio en oro, y dos en plata, o todo en plata, ſegũ ſe aualuo la moneda el año de veynte y ſiete. Y en Roma, y en otras partes ſe reduzen ſiempre a marauedis, do no puede auer differencia, y ſi nombran ducados en la librança, añiden luego la cantidad de marauedis en que los aprecian. Dizen de alla aca las policas, pagareys por eſta primera de cambio, a fulano quatro cientos ducados, a razon de quatrocientos y ſeſenta marauedis,

uedis, o a razon de trecientos y nouenta. Tambien de aca, alla, ſiempre ſe trata por marauedis, que es vn negocio claro.

Capit. IIII. Do ſe continua la materia del paſſado, y ſe trata de las ferias de Eſpaña.

LOs intereſſes y ventajas en cambios comunmẽte ſon los ſiguientes. Perpetuamente de fuera del reyno (como no ſea de Indias) a Seuilla ſe intereſſa, y al cõtrario della a qualquier parte ſe pierde. Porque excede en dinero y riqueza a todas. De Roma a ella ſe ganan quinze o veynte por ciento, de aqui alla ſe pierden ocho o diez. De Flandres aqui ſe intereſſan ocho y nueue, de buelta ſe pierden cinco y ſeys. Eſto a la verdad ſe varia, y muda de tãtos modos, que a las vezes (aun que raro) ſe hazẽ los cãbios horros, tanto por tanto. Succede eſtar las gradas tan eſtrechas, y en Enuers tãta abũdancia, q̃ ſon yguales. Pero dẽtro del reyno, a Medina, a Burgos, a Valladolid, a Barçelona, a Lisboa, lo comun es perder vno, o dos, mas es tan varia la plaça que no puede caer debaxo de doctrina y cierta regla. Creſcẽ o baxan eſtos intereſſes, principalmente por la abũdancia, o falta de moneda, ſi ay mucha, baxa: ſi poca, creſce. Si ay cantidad en gradas, pierde quien da, ſi en Flãdres ay copia de oro, y plata, gana quien toma. Concurre tambien al meſmo augmento, y diminució, ſi ay muchos o pocos que pidan a cambio. Lo qual es cauſa que anden tan ſubidos durante la feria.

Lo que en eſte contrato mas a la continua ſe oye eſpecialmente en cambios de Eſpaña es eſte nombre, ferias. Porque a ellas ſe remiten quaſi todos los que ſe hazen fuera y en

y en ellas ſe pagan, y en ellas finalmente ſe toman. Es el principio, la concluſion, y remate de todos los pagamentos. Por lo qual me pareſcio neceſſario debuxar aqui el hecho, para los que procuran ſaber ſolo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo principio fue ſegun la Ethimologia del nombre. Feria ſignifica coſa libre, exempta, y horra, y como lo que ſe vende en aquellos lugares a tales tiempos, es libre de alcauala, que no ſe paga, llamaron al mercado, y tiempo feria. Como es tributo tan general el alcauala en las ventas, y compras, concedieron los reyes de Caſtilla liberaliſsimamente algunos tiempos, donde vendieſſen ſus vaſallos, horro, y libre ſin pagarla. Que fue gran merced, y ſeñalaron ſucceſsiuamente quatro, como quatro tẽporas, que dezimos: las dos, ſeñalo en Medina del Campo, don Hernando rey de Aragon, quando era ſolo infante de Caſtilla y gouernador della, por el rey don Iuan ſu ſobrino. La otra en Villalon, la poſtrera en Ruiſeco. Las de Medina ſon el dia de oy las principales. Y ſuelen celebrarſe, la vna por Mayo, la otra por Otubre. A eſtas, y a las otras ocurren de toda Eſpaña, anſi vendientes como mercantes, los vnos a vender, los otros a mercar, ſabiẽdo que no puede dexar de auer de los vnos, y de los otros gran frequentia y de todo genero de ropa gran abundancia.

A eſtas es vſo, y coſtumbre cambiar no ſolo en eſtos reynos, ſi no en todo el mundo, y cambiarſe juntamente dellas a todas partes. Y fue el origen, ſer tan vniuerſal, yr todos a mercar a la feria (por mercar barato, y ſin pecho) que aun para la prouiſion de la caſa, y lo que en ella ſe auia de gaſtar las aguardauan. Por lo qual todos los que auian de yr, dauan ſu dinero a cambio para ellas por no lleuarlo cõ ſigo y al contrario tambien por la meſma razon, y cauſa, (eſto es) por ſer el trato de mercar tan comun ay, y auia en ella

ella ſiépre muchos neceſsitados de dineros, que los tomã a pagar cada vno en ſus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, ſu trato en eſtas ferias es yr alli con gran cantidad de ellos, y poniendo banco, o lo que es mas general ſin el dar a cambio. Y como el que tiene neceſsidad, a tal coyuntura la tiene ſiempre grande, no mediana, veeſe auer venido de fuera a concluyr ſu negocio y ſer caſo de menos valer boluerſe ſin negociarlo, da qualquier interes. Itẽ los q̃ fuera tomaró a los primeros q̃ deziamos, remiten a la feria ſus letras, do tienen de nueuo neceſsidad de tomar para hazer ſus pagamẽtos. Porque raro embiã dineros para la paga. Tambiẽ ſu mageſtad toma gran ſumma quando eſta en neceſsidad. Anſi q̃ ya lo principal, de la feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas francas, aun que deſto ay buena parte. Eſtas ferias eſpecialmente las de Medina, que ſon las principales, ſe anticipan, o difieren como ſu mageſtad es ſeruido, a las vezes ſe dilatan, porque en el interin venga la flota, y aya abundancia de dineros, o para juntar, y llegar la que ſe ha de pagar.

A eſtas ferias, van de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgos, de Barçelona, de Flandres y Florencia, o a pagar ſeguros, o a tomar cambios, o darlos, finalmẽte es vna fragua de cedulas, que quaſi no ſe vee blanca, ſino todo letras. Las quales ſon en dos maneras, vnas en banco, otras de contado. Las primeras dizen, pagareys por eſta de cambio mill ducados en banco con ſeys al millar. Las otras dizen en reales. Quaſi todos los qne van de fuera ſe librã, y aſientan en banco. Por lo qual me pareſcio eſcriuir el officio y exercicio deſtos banqueros, para que ſe pueda entender la equidad, e injuſticia deſtas libranças y tratos.

Dos maneras, vnas en banco, otras de contado.

Los deſta ciudad, ſon en ſubſtancia como vnos theſoreros y depoſitarios de los mercaderes. Porq̃ venida la flota cada vno pone en banco todo lo que le traen de Indias, dando primero ellos fiancas a la ciudad ſeran fieles, y ternan perfecta cuenta, y daran entera razon de lo que reſcibieren a ſus dueños, los quales pueſta alli la moneda, van librando y ſacando, y los otros como pagan, van haziẽdo ſu cargo y deſcargo. Negocio cierto ahidalgado para mercaderes. Eſpecialmente ſiruiendoles, como ſiruen tan debalde, aun que pretenden en eſta liberalidad grandes interesſes, ſi ſon diligentes, y venturoſos. Que como todos ponen alli ſu plata, tienen gran ſumma, con que hazen grandes empleos. Atrauieſſan toda la plata de vna flota, y todo el oro, con otras coſas deſte jaez, que en dos o tres meſes, ſi bien les ſuccede gana a las vezes tres, o quatro mill eſcudos. Entremetenſe tambien en dar, y tomar a cambio y en cargar. Que vn banquero en eſta republica abarca vn mundo, y abraça mas que el oceano, aun que a las vezes aprieta tan poco, que da con todo al traſte. Los de las ferias ſon quaſi al tono, excepto que ſon intereſſales. Lo primero, afiançanſe dos o tres, que reſcibẽ la moneda de los que la quieren conſignar en ſu banco, y pagan las letras que les remiten, y tienen en cuenta a los tratantes, y curſantes en ſu banco. Los quales acabada la feria les pagan cauallero ſamente ſu trabajo (que no ſe puede negar, ſer muy grande, del paſſar partidas, a juſtar cuentas) cada vno ſegun que ſus negocios han ſido muchos o pocos. Vno diez ducados, otros ocho. Lo comun es valerles eſtos ſalarios a cada banquero, mill y quinientos ducados, o dos mill. De mas deſto, de todo el dinero que ſe ſaca en contado del banco, les dan ſeys al millar. En corte ay otros banqueros, aun que a la verdad publicos logreros, que ſiruen

vn de corregidor logrero.

uen de preſtar a caualleros gaſtados y gaſtadores, grandes ſummas de dineros, mientras cogen las rentas de ſus eſtados, lleuandoles por ello no pequeños intereſſes. Eſta es en reſoluciõ la ſubſtãcia, el vſo, y practica deſtos negocios que ſon la maſſa quaſi de toda la republica, do aun q̃ ay algunas otras particulares intelligencias no hazia a nueſtro propoſito eſcreuillas, porque no tienen particular difficultad, ni malicia o juſticia en el derecho que buſcamos, y aun algunas ſon tales que mas fuera el expreſſallas deſpertar al dormido, que enſeñar al deſpierto.

Capitulo. V. Del fundamento y juſticia de los cambios.

SVpueſta eſta practica, reſta boluiendo a lo primero q̃ es los cambios, inquirir como ſe pueden ſaluar en cõ ſciencia, ya que no todos (porque ay gran ſoltura, corrupciõ y licẽcia) alomenos algunos. Examinar quales ſon licitos, quales ilicitos. Tres puntos ay principales, q̃ tratar. El primero que razon, y fundamẽto tiene la juſticia deſte cõ trato. Que titulo, y cauſa ay baſtãte para ganar cãbiando. Lo ſegũdo, ſi ya que ſe pueda intereſſar algo, en que cãbios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo tercero particularmente ſi ſon ſeguros en conſciencia, eſtos cãbios que ſe hazen en gradas. Porq̃ como veremos tienen particular difficultad, y aun mala aparẽtia. Y todos eſtos tres pũtos ſon tan obſcuros, q̃ es meneſter en aueriguallos, y dicidillos, tener el eſtilo, y modo de proceder q̃ ſuelẽ los philoſophos y Theologos tener, quãdo raſtreã algũa coſa oculta, ſubtil y ſublime, q̃ primero digã lo q̃ es, dizẽ milvezes, lo q̃ noes

ſi buſcan la naturaleza del alma, que es inuiſible, vn eſpiri tu puro, que no ſe vee, ni ſiente, no ſiendo corporea. Para deſcubrir y alcãçar eſto, vã diziendo, y prouãdo, el alma no es cielo, ni tierra, ni algũo de los elemẽtos, ni cõpueſta dellos, y cõcluydo no ſer nada deſto, dã a la poſtre en loq̃ deue ſer (cõuiene a ſaber) vna ſubſtãcia ſimple, incorrupti ble intellectual. Lo meſmo hazẽ los Theologos quando preguntan quien es Dios. Que mejor ſe ſabe, que no es, q̃ no lo que es. Aſsi pienſõ hazer en eſta materia, no por ſu excelencia y mageſtad, que ninguna tiene, ſino por ſu obſcuridad y aun por ſu deſordẽ. Primero, diremos q̃ es loq̃ no ſe puede tener, ni d̃fender, deſpues por vẽtura daremos en lo q̃ ſe puede d̃zir y hazer. Porq̃ muchas razones piẽſan algũos ſer fauorables a eſtos tratos en las quales no ſe fun da mas ſu juſticia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos q̃ haſta agora, hã deſeado hallar algũas buenas razones pa juſtificar eſte trato, ſe hallã ſolas tres. Deſtas veremos q̃ las dos ſon ſolamẽte aparẽtes, no reales, ni ſuſtãciales. Y q̃ ſi algũa vez hazẽ alcaſo no lo ſuelen hazer a la cõtinua. Vnos dizẽ q̃ quiẽ da a cãbio, pue d̃ ganar en ello: Porq̃ trueca ſu moneda preſente por la au ſente: da la en Seuilla luego por la q̃ eſta en Medina, o ha d̃ eſtar, no nos detẽgamos agora en eſto, ſi la ha detener en Medina, o ſi la ha de buſcar, y claro eſta dizen eſtos mae-ſtros doctiſsimos, que mas vale el dinero preſente, que el auſente. El q̃ ya ſe tiene, eſta ſeguro, el auſẽte ſubjecto a dos mill peligros, q̃ puede ſer no pagũe, o difierã la paga. Enfin (como dizẽ, mas vale paxaro en mano, q̃ buey trevolãdo. Por lo ql quiẽ da ſus dineros en Seuilla, por los d̃ Medina o Lisboa, pued̃ lleuar vno por ciẽto, y tãto vale menos lamo neda d̃l otro por tenella en Medina tã apartada. Por aq̃ vã muchos doctores: mas a mi parecer aũ q̃ la razõ es verdad̃ ra, no

no es buena,ni viene a propoſito. Verdad es hablando en comun,que mas vale la moneda en la caxa, que eſperalla, aun que a muchos cierto mejor es tenella auſente, que en auſencia les gana y anſi la apartande ſi, e quaſi nunca tiené cantidad junta con ſigo,en llegando la emplean, y la tornan a cargar,o la embiã a las ferias.En los negociantes, no vale mas el dinero preſente, que el auſente, antes alreues, mas el auſente,que el preſente. Pero demos ſea eſto verdad,no ſe fundan en ello los cambios, ni jamas ſe guardo, ni miro eſta regla,como parece por muchas razones. Lo primero,ſi por eſte camino fuera el negocio, ſiempre auia de ganar el que da a cambio, pues lo tiene y da de preſente,y el otro ſe obliga darlo fuera de aqui, y vemos al contrario las mas de las vezes,que pierde.Si vn mercader tiene aqui dineros, y los da a cambio para Flandres, pierde ſeys y ſiete por ciento.Si dio mill ducados de contado en Seuilla,no le bueluen enEnuers ſino nueue cientos y veynte mas o menos.Lo comun es boluerle menos. Lo meſmo ſi los da para Roma.No los dara en fin a cambio para ninguna parte fuera del reyno, do de mas de darlos dineros de preſente,no aya de perder en ello.Item ſi losda para alguna feria de Eſpaña, vnas vezes pierde, otras vezes gana: do conſta euidentemente,que eſta razon (conuiene a ſaber) valer mas el dinero preſente,que el abſente, no es firme fundamento,do eſtriben los cambios,ni jamas eſtriba ron.Porque aun al principio quando eſtaua en ſu ſinceridad,y pureza eſta negociacion, ſiempre perdia el que daua acambio pagando vn tanto porque ſelo puſieſen do pedia,como luego veremos. Ay otros que dizen fundarſe, en que el interes es como ſalario, que lleuan por lleuar la moneda. Que ſi yo tengo neceſsidad de mill ducados en Flandres, no poco me ha de coſtar el paſſarlos alla, do ſi

Caie. tract. de cambijs. c. 7.

otro me los da pueſtos,con razon gana, y puede ganar algo de lo q̃ me auia de coſtar el lleuarlos,mayorm̃ete librã dome del rieſgo que tiene el paſſaje.Porque paſſandolos en cambio no los auenturo a perder en el camino.

Cerca deſte parecer es de conſiderar, q̃ antiguam̃ete el negocio com̃ço por eſta via, ſegun diximos en el capit. iij. Quien tenia neceſsidad de dineros en Burgos, o en Barçelona los daua aqui avno,cõ cuyo credito ſe los dieſsẽ alla, que era como lleuarſelos en realidad de verdad,y dauale vn tanto por ello.Coſa harto licita y razonable. El dia de oy ha creſcido eſta cõtratacio,y ha la variado d̃ tal modo el ingenio,y cobdicia de los hõbres,q̃ ya no ay raſtro de llo,todo es tã nueuo q̃ cõparado el cambio moderno,y lo que en el ſe haze,con el antiguo,y cõ lo que en el ſe hazia, diſtan mas que el cielo del abiſmo.Yo me holgara ſeguardara lo primero,que es menos ſin eſcrupulo, y ſe pudiera fundar en tã buena çanja eſta machina,o chimera de negocios,pero moſtrare clariſsimamente,que han dado ya cãtonada los cambiadores a eſte cambio, y que no ſe tiene cuenta ninguna con portazgos,ni con pagarlos,ni ſatisfazerlos,ni ſe lleua interes por eſta cauſa.En los cãbiosfuera del reyno,ni dẽtro.Lo primero de Flãdres para Seuilla ſe cãbia comunm̃ete a ſiete y a ocho por ciẽto de ganãcia. Si da mill ducados en Gante le daran mill y ſetenta en Seuilla, mas o menos como anda. La lonja: põgamos caſo que tiene vno en Enuers dos mill ducados, y los quiere en Seuilla,y ſe offreſce,y anda buſcando aquien darlos,o quien ſelos tome, ſi fueſſe verdad q̃ el interes es vn ſalario del porte,quien melos toma alla,y los da aca,q̃ es realm̃ete,el q̃ los trae auia de lleuar ſu parte,eſpecialmente auiendo ſe los offreſcido, y es al contrario, que dado le pida, me los ponga en Seuilla gano ſiete por ciento,y ocho, y nueue, y

de

de Roma aqui doze y treze, por mucho q̃ aya meneſter paſ ſarlos a Seuilla, y pida el paſſaje. Do parece claro, no ganar ſe en el cambio por paſſar, o lleuar el dinero, pues muchas vezes quié lo paſſa, pierde, y el otro intereſſa. Ité dẽtro del reyno, de Seuilla a Medina anda tan variable la plaça, que vnas vezes pierde quien da, otras quié reſcibe ora preuen ga, ora no, en lo qual hazẽ hincapie eſtos doctores como declaramos: otras ſe cãbia horro, coſa q̃ no ſe podria hazer en ningũa manera ſi ſe intereſſaſſe por lleuarle o paſſarlo, q̃ pues ſiepre ay paſſaje o real, o ymaginario (como eſtos dizen) ſiempre auia de auer interes, y vemos que no le ay. Lo quarto, ſi eſta ſentencia es verdadera, no ſe yo como ponen eſcrupulo todos en los cambios que ſe hazen para dentro del reyno, ſiendo tan licitiſsimo intereſſar algo por lleuar dineros de vna ciudad a otra, aun q̃ ſea cercana, quanto mas ſi es diſtante y remota. Anſi no auria que dudar, ni eſcrupulear en eſtos cambios a Medina y a Burgos, pues es coſa ſegura ganar algo por lleuar los dineros alla, y vemos que todos dudan, y eſcrupulean, y con razon, y no ſe puede reſponder eſcrupulean, por ſer mucho el interes, que antes a eſta cuenta es poco, porque juſto porte ſeria de aqui a Medina quatro por ciento, y a Burgos cinco, pues a Salamanca ſe taſſan tres, y muy raro, a letra viſta ſe dan de Seuilla a Medina, nì al contrario quatro por ciento. Do parece claro que no ſe intereſſa en el cambio por el porte. Finalmẽte en eſto reſplandeſce quã ninguna cuẽta ſe tenga con el portazgo el dia de oy, en que el cami no de Medina y de Roma aqui, ſiempre es el meſmo, y ſiempre las meſmas coſtas, y el meſmo peligro, do ſi fuera la razon del intereſſe el porte, vn meſmo porte auia de lle uar a la continua, como vemos en los de mas caminos. q̃ a Salamãca lleua perpetuamẽte el ordinario, tres por ciẽto.

Lo meſmo es en los fletes de los nauios, que ſi no ay alguna particular circunſtancia tienen vn meſmo precio, alomenos van creſciendo poco a poco, en dos o tres años, como todas las coſas que agora a veynte años valian menos. Mas eſtos cambios por momentos ſe varian y ſe mudan, vnas vezes ſe intereſſa de Seuilla a Medina, digo intereſſan todos los que dan, ora preuengan y ruegen, ora ſean rogados, otras pierden, de qualquier manera haga, otras ni intereſſan vnos, ni otros. Euidéte argumento que no ſe tiene cuenta con portazgos, pues ſe hazen horros, y tanto por tanto, ſin ganancia ninguna. Item vemos claramente que auer abundancia, o penuria de dineros en vna ciudad o aqui, o en Venecia, o Napoles cauſa creſca el cambio, o baxe, y ſi el precio ſe lleuaſſe por porte no ſe mudaria el intereſſe por auer poco o mucho dinero, que auer mucho vino en Caçalla, no cauſa anden caras o baratas las harrias. Todas eſtas razones, mueſtran manifeſtiſsimamente, que el dia de oy no ſe tiene cuenta con el paſſaje de la moneda de vn reyno a otro. En tiempos paſſados yo confieſſo auer ſido eſte ſu principio y juſticia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no ſe puede reglar con eſta medida. Pluguiera a Dios ſe reglara, ello anduuiera en orden y concierto. Y ſi alguno porfiare fundarſe en eſta razó, muy pocos de los que ſe hazen, encaxan en aquella çanja, y ſi el ha de reprouar todos los que no pueden caber, todos los aura de condennar.

La tercera razon que otros pienſan ſer fundamento, es la diuerſa eſtimacion de la moneda. Y para entenderla (por que es muy buena) es de aduertir, no ſer lo meſmo el valor y precio del dinero y ſu eſtima. Exemplo clariſsimo es de eſto, que en Indias vale el dinero lo meſmo que aca (conuiene a ſaber) vn real treynta y quatro marauedis. Vn pe-

zo de

zo de minas treze reales, y lo meſmo vale en Eſpaña, mas aun que el valor y precio es el meſmo, la eſtima es muy diferente en entrambas partes. Que en mucho menos ſe eſtima en Indias que en Eſpaña. La calidad de la tierra y ſu diſpoſicion lleua de ſuyo, que en entrando vno en ella ſe le engendra vn coraçon tan generoſo en eſta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca a modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias do en menos ſe tiene es en Seuilla, como ciudad que reſcibe en ſi todo lo bueno que ay alla, luego las de mas partes de Eſpaña. Eſtimaſe mucho en Flandres, en Roma, en Alemaña, en Inglaterra. La qual eſtima y apreciacion ſe cauſa lo primero, de tener gran abundãcia o penuria, de eſtos metales, y como en aquellas partes naſce y ſe coge, tieneſe en poco, que aũ los hóbres ſegun el refrã, no ſe honrran, ni ſe eſtimã comũmente en ſu patria, cóforme a eſto es q̃ los religioſos Auguſtinos y ſoldados q̃ ſu mageſtad embio, poco ha de la nueua Eſpaña a la China, do crian los rios mucho oro, les dizẽ a los Indios que dello tienen ya gran haſtio, como ſe dan tan poco por ſacarlo, reſponden ellos, que alli en los rios eſta ſeguro, para quando lo quiſieren. Haze tambien mucho al caſo, auer mucho que comprar, y vender, aũ que la primera cauſa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho que comprar, y ſe compra por precios exceſsiuos, como coſa que va tan lexos de acarreo, y con todo ſe eſtima el dinero en menos, porque la abundancia es tan grande, que deshaze eſta otra cauſa, mas en otras partes cierto el ſer lugar de trato comun eſpecialmente de eſtrangeros, haze valer mucho la moneda. Porque alli no ſolo ſe compra, y vende lo que ſe gaſta la tierra adentro, ſino lo que ſe ha de lleuar a todas las otras, como en Flandres, donde todos van, o embian a mercar, o en Roma, donde muchos

eſtrangeros van a reſidir y gaſtaren mantenerſe, o en ſeguir ſus pretẽſiones,q̃ ſon grãdes en pagar las pẽſiones de ſus beneficios a los curiales,o en auerlos,o comutarlos,en alcançar yexpedir gracias,breues,exenſiones,diſpenſaciones. Como eſtan en tierra agena, y no les embian de las ſuyas reales,no pueden dexar,lo vno detener neceſsidad, lo otro de hazer con ſu continua neceſsidad, ſea el dinero tenido en mayor eſtima, aun que no ſe mude el valor. Eſta meſma diſtinction del precio y eſtima percibiremos claramẽte,por lo q̃ ſe ſuele dezir đ vn auaro,q̃ tiene el real en treynta y quatro, valiendo los qualquiera real en poder de quien quiera,mas los liberales eſta meſma cãtidad eſtiman en menos,los auaros al contrario,aun en quarenta.Anſi ay reynos y prouincias que por eſtas cauſas que tẽgo dichas,y por otras que pueden concurrir, y en effecto concurren,que no las alcanço,o no ſe me offreſcen : vale, y ſe eſtima en mucho mas el dinero que aqui, reteniendo vn meſmo precio en entrambas partes.Clariſsimo exemplo deſto es, que dentro aun de Eſpaña (ſiendo los ducados,y marauedis de vn meſmo valor)vemos q̃ en mucho mas ſe tienẽ mill ducados en Caſtilla,q̃ en el Andaluzia,y aun en vna meſma ciudad por la diuerſidad de los tiẽpos, hallamos el meſmo diſcrimen. Que agora treynta años erã grã coſa,dozientos mill marauedis, que en la hera preſente no ſe eſtiman en nada. Con ſer los marauedis de vn meſmo precio.Pues la differente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn meſmo pueblo en la moneda por varios ſucceſſos , cauſan las razones q̃ dixe en vn meſmo tiẽpo en diuerſos reynos.Todo eſto ſupueſto yen tẽdido digo q̃ la juſticia de los cãbios q̃ agora ſe vſan,eſtriba y ſe funda en la diuerſa eſtima de moneda q̃ ay de diuerſas partes.Y que eſto baſta para juſtificarlos, hablo del cã

bio

bio y ſu naturaleza en general, que deſpues baxaremos en particular, y veremos quãto de mal ſuele auer en muchos dellos. Dos coſas affirmo, y ambas las querria prouar y manifeſtar, porque el deſeo grãde que tẽgo de deſcubrir la verdad y deſcubierta moſtrarla me fuerça a vſar de eſte eſtylo de eſcuelas, eſcriuiendo en Romançe.

Cap. VII. Como la diuerſa eſtima de la moneda, es cauſa baſtante para juſtificar los cambios.

DE dos puntos q̃ en eſte capitulo ſe han de aueriguar y deſlindar: el primero es que los cambios modernos ſe fundan en la diuerſa eſtimaciõ del dinero, como ſe entienda que ha de ſer vniuerſal, de todo vn reyno, o prouincia, o vniuerſidad, no particular de dos, o tres, o cinq̃ ta neceſsitados en el pueblo, ſino ſegũ los exẽplos pueſtos declaran, en toda vna republica, como vemos, que en toda Flandres, en toda Roma, ſe eſtima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla, mas que en Indias, y en Indias, mas en Sancto Domingo que en nueua Eſpaña, y en nueua Eſpaña mas que en Peru. Conſta y parece lo que dixe, ſi ponemos los ojos en eſta negociacion. Nunca en cãbios ſe lleuan tan grandes intereſſes, como en los que ſe hazen apartes do es euidente ſe precia mucho la moneda. Los de mayor ventaja ſon los de Flãdres, y Roma a aqui, do cõſta q̃ ſe tiene en mas q̃ en otras partes, lo qual es buena ſeñal, que a eſta diuerſa eſtimacion tienen ojo los cambiadores y cambios. Lo ſegundo, de Seuilla a Medina y a Lisboa, y a qualquier parte, lo que haze baxar, o ſubir la plaça es la abundancia o penuria de la plata, ſi ay mucha, andan baxos

Silueſ. ver. vſura. 4. q. 5. & 7. 6. Caie. de camb. c. 6. Soto. l. 7. de juſt. q. 5. ar. 2.

baxos los cambios,ſi poca creſcen,y eſta claro,que la abũ dancia,o falta cauſan,ſe eſtime en mucho,o ſe tenga en po co. Do ſe ſigue que ſi eſtimarſe en Seuilla la moneda en eſta coyũtura,mas que agora vn mes,por algun euento ba ſto a mudar la plaça y augmentarla,y en abundando baxa ra,que la meſma eſtima es fundamento, do ſiempre eſtri- ban,y ſe fundan eſtos negocios. Cierto eſtas dos razones me pareſcen claras y efficaces, y que mueſtran a la clara quan principal en eſte trato es el tenerſe la moneda mas en vna parte que en otra. Anſi lo vemos en practica, que quando el cambiador ſabe que en alguna prouincia,o ciu dad ha de auer grande eſtrechura, alli procura juntar con tiempo mucho. Haze tambien muy probable, y aun ver- dadero eſte nueſtro parecer, auer arriba prouado no ga- narſe, por ſer la moneda en aquellos reynos de diuerſa ley,que antes era la meſma, ni por eſtar la vna preſente, y la otra auſente,ni ſe lleuaua como ſalario del porte, reſpe cto que penſauan muchos ſe tenia, do no queda otra ra- zon, ni titulo en que ſe funde, ſi ha detener algun funda- mento, ſino tenerſe la moneda mas en vna ciudad, que en otra. A lo qual vemos aluden los auiſos e ingenios de los cambiadores en procurar, poner ſumma della donde ſiempre,o algunos dias ay gran eſtima,y las cauſas tambié que hazen creſcer,o baxar el intereſſe. Si con todo eſto al guno porfiare,no ſer eſte el fundamento, no profiare mu- cho con el, mas queda obligado a deſcubrir el verdade- ro,y proprio, o alomenos otro mejor, y mas proporciona do. Que en eſtas coſas obſcuras, y enmarañadas no ſoy tã pertinaz, o tenaz de mi opinion, y ſentencia, que crea en ella como en euangelio. Eſta que he explicado, me pareſ- cio la mas ſemejante a la practica, y vſo del arte, mayor- mẽte que no raſtreamos agora la naturaleza, y juſticia de

vn.

vn cambio,ni de dos,ni de ninguna eſpecie en particular, ni los de fuera del reyno,ni de los de dentro,ſino general mente de todos,y para todos en comũ ninguna rayz,cier to veo mas vniuerſal,ni que tanto quadre. Bié ſe que a las vezes la neceſsidad de vno, y la tyrania del otro cauſan aya gran intereſſe,mas no es razon que ſe ha de traher en conſequente tratando de todos en comun.

Reſta prouar que eſto baſta para juſtificar la ganancia que en cambios ſe alcança. Ya diximos que cambiar en buen Romançe era trocar,y el trueque para ſer licito.Lo prime ro y principal que requiere es ſea ygual, valga tanto lo vno como lo otro,q̃ a valer menos ſeria injuſticia y agra- uio.Sabemos tambien que vna meſma eſpecie de ropa,cõ no variarſe ſe precia mas en vna prouincia que en otra. Vna arroba de vino ſe precia mucha mas ſin comparaciõ en Indias,que in Eſpaña,y vna de azeyte, mas en Flandres que en Caſtilla,tanto que ſon yguales vna pipa devino en Mexico,y dies en Xeres,y ſe podrian trocar y cambiar li- citamente,dar vna en nueua Eſpaña, por diez en Caçalla. Y dentro del meſmo reyno,vn ceſto de azeytuna gordal en Valladolid ſe puede cambiar con quatro en Mançanil- lla , y ſerian cambios y trueques juſtos , y auria en ellos ygualdad.De eſta forma paſſaen las monedas,que por eſti marſe mas en vna parte que en otra, vienen a ſer yguales, aun que ſea diuerſa la quantidad, nouenta y tres en Flan- dres con ciento en Seuilla, no por ſer de otra ley el duca- do,ni de otro valor,ſino porque la tierra de ſuyo lleua(co mo dizen)hazer mas caſo del dinero.Solemos dezir,mas quiero aqui vn real que en otra dos: no porque no valga vno aqui,treynta y quatro y dos ſeſenta y ocho,ſino por- que en mas ſe eſtiman aqui los treynta y quatro, que en otra parte los ſeſenta y ocho.Anſi ſegun es grande la ven

taja

taja que hazen en la abundancia de oro y plata las Indias a eſtos reynos, ſon de ygual eſtima, y reputacion, ſetenta ducados en Corte con ciento en lima, y con nouẽta en la Vera Cruz, y aun que ſeñalara mayor el exceſſo, creo no me engañara. Lo meſmo es deſtas tierras a Roma, que ciẽto en Burgos ſeran bien como nouẽta y quatro en Roma. De modo que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro es cambio ygual, aun que ſi fueſſe poſsible, ſe dieſen aquella meſma noche los nouenta y quatro en Italia ſin dilacion, o tardanca de tiempo. Y muchas vezes en effecto lo querrian anſi perſonas, que luego ſe entregaſſen, los que embiã coſtas para algunas diſpenſaciones, o para alcançar algunos beneficios, aquel dia que dã aqui los dineros, querrian ſi fueſſe poſsible, no tardaſſe la letra muchas oras. Y pierden diez y a las vezes quatorze por ciento. Todo lo qual ſe ha de repetir, y declarar mas eſtenſamente en lo reſtante de la obrilla, como fundamento deſtẽ edificio, y baſis deſta columna que leuantamos, porq̃ quaſi no reſta ſi no aplicar eſta doctrina, y regla comun a cada eſpecie de cambios en particular.

Cap. VII. De los cambios que ſe haZen para fuera del reyno.

Caie. tra. de cambijs. c. 1. Silueſter verbo vſura. 4. Soto de juſt. & jure. l. 6. q. 12. ar. 2.

DOs generos de cambios ſon muy ſabidos, y nombrados entre mercaderes (cõuiene a ſaber) los q̃ ſe librã fuera de Eſpaña, y los q̃ para alguna feria, o ciudad della. Porque oyen dezir a la continua ſer los primeros licitos, y los ſegundos ilicitos, a cuya cauſa ſera conuenible tratemos de ambos en eſtos dos capitulos. En los primeros, o ſe cambia de aca para alla, o de alla para aca, en ambos modos

modos ay muchas coſas que conſiderar. Lo primero, ſi cambios ay licitos, ſon eſtos alomenos tienen fundamiento y cauſa para ſerlo, ſi la cobdicia, y malicia de los hombres no los depraua, y corrõpe. Porque ſi ſe cambia ſeguramente vna moneda por otra, por la diuerſa reputacion q̃ tiene en aquellas partes: communmente la ay eſta en diuerſos reynos: al menos es cierta, y ayla d̃ Eſpaña por ſu gran riqueza a qualquier reyno eſtrangero do ſe mueſtra euidẽte: el derecho para cambiar, y ganar cambiãdo. Anſi nueſtros theologos abſolutamente hablando, dizẽ q̃ los de fuera del reyno ſon licitos: mas es meneſter entẽder: que nos es regla vniuerſal, para otras partes: ni baſta ſer diſtincto reyno, q̃ Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura eſtan en vn miſmo peſo cõ ſer diuerſas coronas: y ay ygual eſtimacion. Y de Seuilla a Lisboa me pareſce no ay differencia, o muy poca: ambas ciudades populoſiſſimas: puertos de Indias riquiſsimos, do ſe deſcargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de Eſpaña a qualquier otra parte hazia oriente, almenos ſegun el curſo preſente de negocios, notoria y aun notable es la differencia, y deſygualdad. Anſi digo que como ſea cãbio verdadero, no fingido: llano, ſin engaño: ygual, ſin injuſticia: ſe puede licitamente interreſſar enel. Tres cõdiciones ſe requieren, y tres puſimos, y eſtas tres ſolas examinaremos, y declaremos.

ff. de eo. quod cer. loc. pecuniarum quoq; licet, videatur vna & eadem poteſtas eſſe, aliis locis facilius & leuioribus vſuris inuenitur aliis uero difficilius & grauioribus.

La primera es ſea verdadero: aya trueque, y coſas que ſe truequen no apparente de ſolo titulo, y nombre. Do ſe excluien ante omnia los que llaman ſecos q̃ mejor ſe llamariã falſos y mentiroſos. Eſtos ſon: los q̃ ni ſon, ni tienẽ ſer, ſino que ſelo fingen, poniẽdoles nombre en blãco, cuyo numero es quaſi innumerable. Primeramente los caualleros, y principes toman gran cantidad y libran en Napoles

poles,en Enuers,o en Coymbra.Donde no tienen mas dinero ,ni les ha de venir que en tablada, o ſolo por gozar del tiempo,dan vna primera de cambio para alguna perſona que eſta alla,y las mas de las vezes ſe finge , ni ſale la letra del eſcritorio del cambiador haſta cumplido el termino, y cumplido haze el otra en nombre de ſu fator, do dize,que no teniendo para aquel pagamento lo tomo a cambio a tanto por ciento. Y en ſeys meſesde yda ybuelta fingida le ſale al cauallero el gaſto de ſu fauſto a veynte y cinco por ciento. Algunas vezes algo eſcrupuloſo el cambiador pareſciẽdole que el hierro eſtuuo en no embiarla, la deſpacha en effecto a Flandres,auiſando a ſus correſpõdientes,que hechas ſus ſolennidades la recambien a como anduuiere la lonja. Otros ay, que por no tomar eſte trabajo debalde,ſi el otro les dize,no tener quien reſponda por el, ſe profieren de darſelo, ſi da por la faturia dos por ciento. Todos eſtos embuſtes primero,ſegundo,y tercero ſon paſſos derechos para el infierno, como ſi Dios q̃ mira y penetra los coraçones con ſu viſta, fueſſe Dios de ſolas palabras,y aparencias,o como ſi lo que vamos eſcriuiendo fueſſen deciſiones y ſentencias judiciales, que ſe han de dar,ſecundum allegata & probata,do ay ſuseuaſiones,y eſcuſas,y no delictos del alma, que la intencion ſecretiſsima baſta a cometerlos. Y es muy de aduertir, que como los referi,y relate,anſi van ellos creſciendo en grauedad y malicia. El primero es malo, el ſegundo peor, el tercero maliſsimo.Lo primero ſi el cambio verdadero es verdadero , trueque como puedes trocar tu moneda en Madrid con la deſte en Gante, ſi ninguna como tu ſabes tiene alli.No es cambio,ni puede ſer, do faltan dos coſas que ſe cambien y truequen en diuerſos lugares , y pues no ay ſino vna, en eſte contrato que es tu dinero, que das en Madrid,

Madrid,no puede auer entre los dos cambios. Anſi llamã a eſte cambio ſeco,porque ſe haze en ſeco,y ſin ſubſtancia real,vſura aun no paliada ſin capa,ni manto con que ſe cubra ſino aquel ſolo vocablo,y nombre de cambio,y en fin es tan patente preſtido intereſal, y por conſiguiente vſurario,darle los dineros reteniendoſe la librança, que reza para Flandres, que todo viene a ſer en ſubſtancia preſtar ſelospor mucho,que la letra diga cambio:que differencia ay entre eſte negocio, y la vſura,ſino ſolo no quererle dar ſu proprio nombre?En lo natural tan preſtamo y tan malo es lo vno,como lo otro,porque priuar a vn negocio de ſu nombre, o el nombrarle por otro titulo, no le muda ſu ſer,ni ſolo el nõbre,hazelo juſto,injuſto,ni al cõtrariolicito lo vedado,no ſiẽdolo ſuyo el cõtrato,antes prohibido, no le diſminuye,el nõbre nada de ſu malicia, llamanle cãbio, ſiẽdo en ſubſtancia,vſura tã a la clara q̃ por mucho, q̃ los meſmos tractãtes le mudẽ el titulo, llamãdole cãbio, nopuedẽ no añadirlevn epithethoꝺ ſeco. Otrosnegocios ayvſurarios,mas ſõ en realidad ꝺ verdad,otra coſa algũa, o realesvẽtas,o arrẽdamiẽtos,como veremos en eſte opuſculo, mas eſte contrato es meramente preſtamo intereſſal,no auiendo realmente en el mas de preſtarle aquella ſumma de reales por ſeys meſes,lleuandole por el tiempo que eſpera todos aquellos intereſſes, que ſiempre ſon grãdes,aun que dado fueran cortos,no dexara de ſer vſura,ſegun ay ningun titulo,ni razon en el para ganarlos.

La ſegunda inuencion añade otro daño, que reſcebidas alla las letras, y no auiendo quien correſponda, haze ſus cerimonias y diligencias publicas, y recãbia con ſus proteſtaciones,do el triſte que eſta en caſa,no ſolo cumplido el plazo aperdido de ſu bolſa, ſino antes de cumplido de ſu fama,y honrra. Porque medio infamia es, ſino eſta

muy acreditado,o librar en perſona fingida, o ſi eſta, no correſponder,ni acceptar. Y paſmo es, que offuſque tãto el entendimiento eſte vicio a los cambiadores,que ſe perſuadã,remediarſe algo del mal,con embiar la letra,do reza a ſu meſmo factor,para que la recambie eſpecial cõ nueuo intereſſe,ſiendo tan aueriguadamente mayor delicto, y mas daño. Delicto por andarle infamãdo con ſu firma, y daño coſtandole mas eſtos intereſſes de recãbios que ſi de plano al principio ſe los preſtara con vſuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento de la encomienda y fatoraje es echarlo como dizen a doze, no querer hazienda ſi no en eſta vida que es breue y caduca, y en la otra que es perpetua eſcoger quaſi de propoſito infinita miſeria. Por que ſi para enrriqueſcer y atheſorar alla es menester tener aca cuenta de no robar la haziẽda agena: adeuine q̃ ſera yr ſela anſi chupando y comiendo con ſemejantes pactos y condiciones. Eſto es cerca de los cambios ſecos, que dizẽ, celebrarſe fuera del reyno no celebrandoſe realmente ni aũ dentro. Todos ſon injuſtos, y vſurarios, porque lo primero que requiere la equidad deſte negocio, es ſea verdadera contratacion, no fingida de ſolos vocablos: en tanto que no ſolamente eſta obligado el cambiador a euitar el primer enbuſte que es guardar la cedula en la caxa: y el ſegundo, que es embiarla a quiẽ la recambie: y el tercero q̃ es pedir intereſſe por ſeñalar correſpondiente: ſino tambien todas las vezes que entendiere probablemente, que no tiene alla dineros, ni terna, eſpecial, y mayormente q̃ la perſona que ſeñala, no eſta alla, o ſi eſta no correſpondera, ni ſuele correſponder, y que el de aca no pretende, ſino valerſe aquel interim del dinero, eſta obligado a no hazer tal contracto porq̃ es vſurario, no digo, ni mando q̃ quien da a cãbio, ſepa ſiempre q̃ realmente tiene dinero a

do le

do le pide,o que la perſona en quien libra eſta alla, o correſpondera:mas es meneſter no tenga noticia delo cótrario,conuiene a ſaber,no ſepa que es fingida,porque ſi lo ſabe,no lo puede effectuar ni concluyr, y ſi lo effectuare es en conſciencia nullo e inualido. De arte que ſe requiere, crea el cambiador q̃ tiene alla dineros, o alomenos tener para ſi enel animo,no ſolo de palabra que eſte le trata verdad quanto al librar en perſona q̃ le correſpondera. Deſta manera y coneſta condicion ſera cãbio verdadero y true que real,mas no teniendo cuenta coneſto,todo es fingido por entrambas partes,y dela vna vſurario, del que los reſcibe fingido no teniendo dineros, del que los da vſurario,porq ſabiendolo anſi,lo admitte y haze. Claro es que entendiendo que no tiene,ni moneda,ni credito,que vee a ojos viſta,que es mero preſtamo, y es tan neceſſaria eſta condicion,que ſi auiendo hecho llana y ſenzillamẽte vn cambio,e ydas las letras,alcança a ſaber que fue burla el darlas,no auiendo tal hombre que pague, y q̃ ſolo pretendia cobrar en aquel tiempo ſus rentas,o q̃ vinieſſe la flota eſta obligado a deshazer el contracto,y no lleuar por razõ del cãbio intereſſes ningunos,porq̃ fue ningũo ni vuo verdadero trueque,ni coſas que ſe trocaſſen. Verdad es q̃ en tal caſo podra retener grã parte dellos, no por el trueq̃ pues no tuuo ſubſtancia ni naturaleza dello,ſino por lo q̃ el otro con ſu engaño y diſsimulacion le hizo perder en aquellos meſes do pudiera auer hecho algun cãbio ganancioſo,y tanto mas o menos puede tomar del interes del ſeco,y retener para ſi quanto ſegun los ſucceſſos que vuiere auido, es probable que le faltara o no faltara, quié le tomara a cambio y a que precio y ventaja. Lo qual no es dificil de diſcernir y juzgar,conſiderando quãtos ha auido deſpues que le di a cambio, que pidieron y lo buſcauan,

y ſi me hallara con dineros diera. Y pues tanta verdad ſe requiere para ſer el cãbio licito, cõſideren quã cõtra ſu condició es ſer fingido, falſo, y mẽtiroſo, y conoſcerã los que vſan ſemejãtes artes, en quãto detrimẽto de ſus almas andã, y viuẽ. Todo eſto es vna eſpoſició y declaració đ la primera propriedad que pide eſte negocio (conuiene a ſaber) que ſea verdadero, real, no imaginado, que ande por ſus pies en tierra, no en el viento volando, o en la fantaſia de la cabeça repreſentado.

Lo ſegundo, que ſe demanda es, ſea ſin engaño y fuerça, de fecto y vicio, muy comun y general entre eſtos tratantes. Genero de engaño es, y violẽcia coger y recoger en ſi toda la moneda q̃ ay en la ciudad para neceſsitar los mercaderes, tomẽ cõ intereſſes creſcidos, y mayor iniquidad es cõ ſtreñirles entonces a tomar y librar en partes do ſon mayores las ganãcias, o ya q̃ no lo ſeã, los ha meneſter y el mercader no los tiene allí. Tãbien el monipodio, vicio aborrecible y dañoſo, no es tã cõtinuo entre mercaderes de ningũa ſuerte q̃ ſeã, como entre cãbiadores, eſtos lo tienẽ tã en coſtũbre q̃ como ſe jũtan en el cõſulado a tratar del deſpacho đ vna flota, o los cofrades a cõcertar algũa proceſsió. Anſi cõ tãta licẽcia ſe jũtan ellos, o los mas caudaloſos de llos en cada feria, y aũ fuera đ feria en muchas partes a cõcertar, a como andara la plaça, y en q̃ precio la pornã, y como tienẽ la moneda en ſu poder, y ſe veẽ ſeñores del cãpo, tomã đl quãto quieré, poniẽdolos precios ſegũ ſu arbitrio y cobdicia, y no aũ cõforme a ſu parecer, porq̃ los ſeñalan tã deſaforados q̃ la meſma razõ les mueſtra ſu exorbitãcia y exceſſo, ſino que el apetito eſtragado los ciega. Qualquier eſpecie de ropa neceſſaria a la vida humana es meneſter la aprecien, y taſſen los juezes, y no la dexen a la voluntad corrupta de los negociantes, quanto mas ſe

requeria

requeria eſto en el cambio,do ſe trata,trueca,y comuta la ropa mas neceſſaria que ay entre los hombres, que es la moneda,ſin la qual no ſe puede viuir politica, ni comodamente.Cierto deurian los juezes con comiſsion de ſu mageſtad,taſſar los intereſſes de los cambios cada feria, e yr los mudando ſegun vieren el tiempo,y las circunſtancias lo requieren, eſpecialmente ſiendo ya el cambiar vn trato tan vniuerſal en eſtos reynos. Los años paſſados mando y vedo ſu mageſtad, no ſe intereſſaſſe a mas en cambios particulares de como ſalieſſe a diez por ciento al año, ley cierto juſtiſsima, conforme al derecho comun antiguo,que concedia vſura centeſima, y ley que ſino eſta reuocada es obligatoria en conſciencia, y ſi por contraria coſtumbre, no reprehendida, ni caſtigada,ha ceſſado ſin ley ninguna poſitiua, por ſola la natural ſe conuençe ſer grauiſsimo delicto ſu monipodio:lo vno porque vſurpan la juriſdiction real, a quien perteneſce dar licencia para juntar y congregarlo.Hurtan juntamente ſu poteſtad,que es dar precio a las coſas,y tratos. Lo otro, el que ellos ponen es exceſsiuo,y en daño de muchos. Anſi en todo,en lo vno y en lo otro peccan,y hazen injuſtos todos los cãbios de aquella feria,porque la injuſticia primera ſe derrama,y cunde por todos, y los inficiona y buelue de ſu color y nombre. Y tanto han de reſtituyr de lo que anſi tiranicamente lleuã demaſiado, quanto cõſtare que ellos han alçado la plaça mas de lo que anduuiera ſino vſaran de aquella tyrannia, coſa que ſe aueriguara facilmente auertidas todas las circunſtancias que vuo en la feria. Y ſoy de parecer, ſea tan riguroſo el arbitro en eſte juyzio quanto ellos fueron culpables en ſu congregacion y cabildo,inclinando en fauor de los leſos y agrauiados condenandolos a ellos en mas, aun de lo que deuen. que yo le

que por mucho cargue no condenne, que mucho mas de uen. Lo ſegũdo conſtreñir a los mercaderes, libré en tierras y reynos do ſe ſuele mas intereſſar, ſi el no lo pide, mayormente, ſi es probable no tener alla dineros, es manifieſto agrauio y fuerça fundada en la neceſsidad q̃ le vee padeſcer.

Cerca deſto es de conſiderar que quien tiene por officio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion, y volũtad del que lo reſcibe como lo pida a parte donde el cambiador ſuele librar. Que no es meneſter tan poco, que el cambiador exercite ſu trato en todas partes, y en todas le correſpondan: mas al menos aquellas do ſuelen, no lo deuen negar, no digo tan poco eſta obligado aſiempre conceder lo, que ſi vno pide, para do mas ſe gana, otro para do menos ſe intereſſa, bien puede darlo al primero, mas vſar de ſta fuerça quando vee algunos en neceſsidad pidiẽdoles las letras para do ſon mayores las ganancias o de yda al preſente, o a la buelta deſpues: eſto es el mal, y quando vſen de eſte embuſte, ellos lo entienden muy bien, y aũ me entienden mejor de lo que yo podria en eſta materia darme a entender. Añadi mayormente, ſi era probable no tenia dineros en aquel reyno, que en tal caſo es tan mal hecho hazerle cambiar alli: q̃ no yria fuera de camino quiẽ dixeſſe que era cambio realmẽte ſeco. Quien no biue del trato, ſino que a caſo ſe le offreſcio dar, manifieſto es lo ha de hazer a ſu comodo para aquellas partes do los ha meneſter pues para eſto los haze. Diran algunos, que tambiẽ los de eſte officio hã de cambiar a ſu prouecho: es verdad: mas ay differencia, que a los cambiadores esa qualquier parte les es vtil, aunque en vna parte mas que en otra, lo qual no es juſto procurar ſiempre, ſino quando la razõ, y el derecho lo conceden. Los que a caſo dan dos, o vno, perderian:

rian, ſi para otra parte los dieſſen: otros muchos engaños puede auer eneſta ſegunda condicion, que a mi no ſe me offreſcen. Lo que ſe me offreſce es: que para que ſu trato, ſea limpio, y licito, es meneſter que no hagan ninguno.

Lo tercero y vltimo es ſea juſto, quiere dezir, ſea el interes moderado. Eſto ſe haze quando guardando las condiciones arriba pueſtas no ſe tiene ojo ala neceſsidad del poſtulante, ni al prouecho que dello ſe eſpera, ſino conel precio preſente de gradas. Ay algunos que viendo meneſteroſo al proximo, ſuben el cambio, ſabiẽdo que no puede dexar de tomar: tambien ſi alcançan que el otro ha de intereſſar mucho en Flandres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando dela ganãcia, cargarle en los intereſſes como dizen vn quintal. Y quan torpe e illicito ſea, parece claro en las vẽtas, y compras do no es licito, como diximos lleuar vendiendo mas de lo que vale, aun q̃ tenga extrema neceſsidad dello el que compra, o por mucho eſpere ganar enello reuendiendolo, quanto menos conuendra hazer eſto enel cambio, do ſolamente ſe tratan dineros, que de ſuyo ni ganan, ni fructifican. Pero ſi ſe guarda juſticia, y la ventaja que ſe haze, es conforme a razon, licito es el cambio fuera del reyno, y creo que en effecto ſe celebra alas vezes ſin eſcrupulo, y ſe guardan realmente las condiciones, y reglas pueſtas: mas ſin comparacion ſe quebrantan muchas maspor momentos. Algunos apuntamientos puſimos enellas comunes, tambien a los de dentro del reyno que es meneſter juntamente ſe guarden, tengan y cũplan, ſegun veremos enel capitulo ſiguiẽto, mas no los podimos eſcuſar, ni ſera tedio, ni faſtidio repetillos en tanto ſon neceſſarios.

Capitulo. V III. De los Cambios que ſe haZen para las ferias de Eſpaña.

EN eſtos cambios que ſe hazẽ para dentro del reyno, lo primero ay grande eſcrupulo ſi ſe pueden hazer: lo ſegundo, dado puedan, ay grandes males enel modo con que ſe hazen. En la ſubſtancia que es trocar vna moneda por otra de vna miſma ley, con interes, o ventaja, ay duda, y con mucha raZon, porque ſi ſe gana eneſte trato por la diuerſa eſtima del dinero que ay en diſtinctos lugares, ſiendo a la cõtinua en todo vn reyno quaſi la meſma, no pareſce que con ſolo dinero immediatamente ſe puede ganar por eſta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy ſe tuuiera reſpecto enel cambio al portaZgo, como en otro tiempo, bien ſe pudiera lleuar algo de vna ciudad a otra, que algo mereſciera paſſarlo: mas ya no ſe ſueña, y quien quiſieſſe reglarlos por eſte niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero extendiendo la conſciencia (ſegun dizen) como Theologo, me esforçaria, a no condemnarlos todos a ſi a barriſco, como algunos doctos hazen, aunque no pueden eſcapar ſaluos gran parte dellos: ſino queremos por ſaluarlos, condemnar ala clara la meſma juſticia, y verdad. He mirado que Eſpaña es gran reyno, y el Andaluzia, vna delas prouincias mas proſperas y ſufficientes q̃ creo ay enel mundo, y como dizẽ muchos, es los campos Eliſeos delos poetas, q̃ en fertilidad, groſſura de tierra, y riquezas excede no ſolo a otros reynos eſtrangeros, ſino tambien a las de mas partes de Eſpaña: tan ſenſiblemente que ſe percibe la differencia y ventaja, y Seuilla que es la principal ciudad della, es el dia de oy a cauſa delas Indias occiden-

occidentales:de todas las quales es puerto, y para todas eſcala,la mas rica ſin exageración que ay en todo el orbe. No ay año que no entren enella limpios de poluo,y paja tres,quatro millones de ſola plata y oro,ſin otras coſas de ineſtimable valor en quantidad continua y diſcreta ſin numero,medida,y cuento. A eſta cauſa ſe podia dezir ſer licito enel cambio algun interes,aunque poco de Seuilla a Burgos,a Medina,a Barcelona, o a otras partes algo diſtantes.

Lo ſegundo,conſidero tambien y aduierto para oſarme anſi alargar,y para declarar ala larga, que eſta diuerſa eſtima dela moneda, que es fundamẽto de la equidad y juſticia deſte negocio,no ſe ha de conſiderar ſolo entre vna prouincia y otra,ſino junta, y aũn principalmente entre dos vniuerſidades,o conſulados de mercaderes, que ſon los que tratan el dinero,y entre quien baxa y ſube. Que quanto alas tierras gran differẽcia ay entre el Andaluzia, y Caſtilla,en mas ſe eſtima alla que aca propriedad muy conoſcida,vniuerſal,y permanente,pero el conſulado de Burgos,y los mercaderes de Medina vienẽ alas vezes cõ todo eſto a eſtar mas largos de moneda q̃ los de Seuilla,y al cõtrario eſtan abundantes las gradas, y los de alla eſtrechos y apretados:otras vezes andan ala yguala, y corren parejas,a lo qual ſiyo no me engaño,licitamente ſe puede y deue tener conſideracion en los cambios, haziendolos ſegun eſta differente o ygual eſtima, que conforme al tiẽpo ay entre las vniuerſidades delos tratãtes, no ſolo con la proſperidad y pobreza de todo vn reyno.Eſto mueſtra cõ euidencia ſerverdad el vſo y practica no reprouada,ni reprehendida: conuiene a ſaber q̃ vnas vezes ſe intereſſa de Seuilla a Medina,otras ſe pierde, otras van horros,variedad que ſe cauſa por eſtar,o faltas de plata,o largas las

gradas o la feria, y ſi ſolamente atendieſſemos a la diſpoſicion, y qualidad de las prouincias, y ciudades, infalible auia de ſer la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre ſe auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla, porque ſi en ſola la qualidad de la republica ponemos los ojos, ſiempre eſta excede a la otra con ventaja y exceſſo que por marauilla ſe muda. Porque rariſsimamente ay nueua copia, abundancia, o penuria vniuerſal, en toda vna prouincia, ni ſe varia o differencia jamas en eſto ſu qualidad, o condicion. Que la multitud innumerable de gente popular, officiales, caualleros y principes que en ella reſiden, ni ſienten eſtos aprietos, ni larguras, ni eſta nueua pobreza, ni riqueza, para que por la penuria ſuba el dinero, o por la abundancia baxe, por lo qual ſi de ſuyo es mas proſpera eſta tierra, a la continua auian de ſer los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia (lo qual a mi juyzio es inconueniente) anſi me parece que quanto a los cambios ſe puede tener reſpecto a las mudanças de los mercaderes, y a los ſucceſſos de la mercancia, no ſiendo ſus mouimientos, tan regulares y eſtables como los del cielo que jamas ſalen de vn paſſo.

A eſta cauſa, dentro del reyno puede auer entre dos vniuerſidades totales dellos diuerſa eſtima, y por conſiguente cambiarſe de vna parte, a otra, o con ganancia, o conperdida, o a la yguala, ſegun que en effecto vemos muchas veżes, como ſe guarden en ello las condiciones que pornemos. Mas ſiempre queda aueriguado que la neceſsidad, o riq̃za vnica cauſadora de la eſtima de la moneda, ha deſer comũ y general, a toda vna comunidad, o de todo vn reyno, o de vna vniuerſidad de mercaderes, no particular de tres, o quatro, o de vna compañia de Aragoneſes, o Valencianos

lencianos, o Portugueſes: de modo que eſtando vno, o dos, o diez en Barçelona en grande aprieto. Si la lonja anda larga no ſe les puede lleuar vn ſolo ceuti, mas que a otros, ſe yerran grauemente, los que tanto ſe deſuerguençan a pedir quanto veen, auer los el otro meneſter. Si en el proceſſo y diſcurſo de vna feria, va ſubiendo el valor de la moneda, porque van concurriendo mas negociantes y gaſtadores aun que no de exercito, y ſe ſiente falta en los bancos y cambiadores, no es contra razon que ſe eſtime en aquella coyuntura, mas que en Cordoua, do no cor re aquella neceſsidad general, y por conſiguiente, ſe trueque, y cambie con alguna ventaja. V. g. en las ferias de Flandres do concurren muchos eſtrangeros, ſi ha paſſado poca moneda por fuerça, ſe auran de ver en eſtrecho, y valdra el real quarenta. Verdad es, ſe pecca no poco en ſemejantes coyunturas, porque no ay hombre que quiera vſar de moderacion, ſino que viendo la ſuya tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede ſegun derecho, y como el dinero es tan neceſſario a los mercaderes ſube mucho mas ſi falta, que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en concluſion, que como el intereſſe ſea moderado conforme a la calidad y variedad, de los negocios y tiempos, y ſe guarden las tres condiciones que diximos en el capitulo paſſado, en el ſentido que las explicaremos en eſte preſente, puede auer dentro en Eſpaña ſegun es grande, cambios licitos, y ganancioſos.

Soto. l. 8. de juſt. q. 5. ar. 3.

Requierenſe las meſmas tres condiciones (cõuiene a ſaber) q̃ ſea verdadero, no fingido, celebrado con ſinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriedades ay notables y particulares coſas que

eſcreuir

eſcreuir para entenderlas. Lo primero ha de ſer verdadero, eſto es real trueque, y cambio, que aya eſpecie, y materia, dos coſas que ſe truequen, no todo viento, o por hablar a la clara tiempo que paſſa, o ſe pretende paſſar, para con la dilacion buſcar dineros, porque eſtos tales no pueden dexar de ſer parte dellos, ſecos e imaginados, parte illicitos y vſurarios. Mas porque en eſta materia ay tanto que dezir, que podria ſer o fuſcarnos, diziendolo, ſera conuenible: eſcriuamos primero clara y llanamente lo que ſe deue hazer, deſpues ſe trate y toque lo que ſe haze, que no ſe deuria hazer.

De tres maneras ſe libra el cambio, anſi fuera del reyno, como dentro (conuiene a ſaber) para feria, o a letra viſta, o algun plazo que ſe ſeñala. A feria ſe entiende, a los pagamentos della, a letra viſta, como ſuena luego, que ſe diere en la mano, vnos añiden ocho dias, otros doze que ſegun es breue el termino, todo es a letra viſta. A plazo, es dentro de quatro meſes, o a la feria ſiguiente, deſpues de eſta que llaman feria intercalada. Todos eſtos cambios ſon licitos, y ſe pueden hazer, pero no ſe puede lleuar mas en el vno que en el otro. Si a letra notificada, y preſentada, de Valencia a Lisboa corre a dos por ciento, no ſe podra intereſſar mas, aun que ſe de a feria intercalada, ni a otro ningũ plazo. Prueua eficaz, de eſta verdad es lo que diximos, y lo que confieſſan todos los varones ſabios, que en las ventas alfiado no ſe puede, ni deue vender por mas que vale a todo rigor, la ropa de contado, y como ay dos ventas vnas fiado, otras de contado, ſe puede dezir que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado. Anſi fiandolos, no ſe podra mas intereſſar, que ſe intereſſa a todo tirar a cedula leyda: porque ſi en la mercaderia que de ſuyo es algo fecunda, y guardandola ay eſperança, creſcera ſu valor

lor no es licito, venderla mas caro por dilatar la paga, quanto menos conuerna ganar mas en el cambio, por darſe algun tiempo, ſiendo la materia deſte trato moneda, que ſiempre retiene vna meſma ley, y de ſuyo eſteril q̃ no pare. Mucho menos cierto ſe puede tener cuenta con la prorrogacion del termino en el cambio, que en las ventas. Suelen a eſto reſponder con vno de aquellos titulos de lucro ceſſante, y daño emergente (cõuiene a ſaber) que dexan de ganar en el tiempo que eſperan, que ſi les pagara en la feria immediata no les faltara a quien dar a cambio con ganancia, y anſi pierden como conſta, dandola a la q̃ deſpues ſe figue. Mas ya he reſpondido muchas vezes a eſta objection, mayormente en el tratado de mercaderes y en el de vſuras, y moſtrado que en ninguno deſtos tratãtes tienen lugar eſtos titulos, ni ay en ellos lucro ceſſante ni daño emergente, ſupueſto que como el officio de los vnos es mercar y vender, anſi el de los otros cãbiar vnas vezes a letra viſta, otras a algũ plazo, por lo qual no le ceſſa ganancia ninguna, ni pierde, aun que ſegun ſu cobdicia es grande, le pareſca lo contrario, ni puede, pues eſta actualmente exercitando ſu arte, aun con ganancia, intereſſar mas a feria intercalada que ſi no lo fueſſe: quien quiſiere ver diſcedido eſte punto mas diſtincta y euidentemente, vea los lugares citados. Cerca de lo qual es mucho de aduertir, ſer coſa muy diſtincta, no ganar o dexar de ganar: muchos ay que no ganan, como los religioſos y clerigos, no tratantes, que no ſe juſgan dexar de ganar, aquel dexa de ganar, que teniendo la ganancia, lo vno caſi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algun reſpecto, y ſi alça, rogado de la otra parte, juſto es, ſe le ſatiſfaga ſu perdida, mas ſolamente el no ganar, no da a nadie derecho, para que intereſſe mas, y ciertamente deſtos cãbiadores, quando cam-

22. q. 78. 2. 1. recompenſationem verò dãni quòd conſideratur in hoc quod de pecunia non lucratur non poteſt in pactum deducere, quia non debet vendere quod nondum habet, & poteſt multipliciter impediri ab habendo.

do cambian a dos o tres ferias,podraſe dezir que no ganã, la ſegunda o tercera,con el dinero que dieron en la prime ra, pero no que dexã de ganar, ſiendo la ganancia tan dudoſa que porventura perdiera,lo otro tan remota y diſtã te, muy mal ſe puede dezir que deſiſte de ganar deſde agora, porque como deſiſte quien actualmente inſiſte en ſu trato y officio?aquel dexa de ganar que ſaca ſu moneda del empleo,que queria ya hazer y lo emplea en otro con trato, de diſtincta ſpecie, como ſi queriendo echarlo en moſto a mi inſtancia dexaſſe ſu intento, y me la preſtaſſe, mas aquien cambia en eſta feria que aun cambiãdo, fiado a dos ytres ferias haze ſu negocio,ninguna ganancia le ceſ ſa, ni ninguna dexa, diran toda via que alomenos pierde aq̃l y por ventura ganara. Yo lo confieſſo,mas perder eſta auentura tan apartada, mayormente pidiendolo anſi ſu arte que cambie,vnas vezes a feria proxima, otra a interca lada,no da derecho ninguno para intereſſar en eſte cãbio que agora a tan largo plazo celebra,porque ſeria hazer ſe gura y preſente ganancia tan peligroſa y futura. De modo que es regla vniuerſal e infalible,que por ſer mayores los plazos en el cambio,no es licito,ſean mayores los intereſ ſes. Y anſi ſe ha de dar a tiempo prorrogado como a letra viſta. Do entenderan quã mejor les eſta cambiar ſiempre, a vn q̃ intereſſen poco a los mas cortos plazos que pudie ré,pues eſſo poco entrara mas en prouecho,ſiendo ſeguro en cõſciencia que mucho, porq̃ como dize la ſabiduria, mas vale ganar y tener poco ſiruiendo a Dios,que mucho en ſu deſgracia,cierto quien anſi negociare,ganara lo tem poral cõſeguridad.y aſſegurara lo eterno en ſu meſmo tra to. Mas ſueleſe muchas vezes q̃brantar eſto lleuãdo, tãto mas por cierto,quãtos mas ſon los meſes,y aũ a modo d̃ de zir los dias q̃ ſe prorroga en la letra la paga. Que ſegũ he-

mos

mos tocado muchas vezes en otra materia, es vſura, aun q̃ en eſta ay q̃ aduertir ſummamẽte, q̃ de dos maneras ſe cãbia fiado, y ambas illicitas, la vna d̃ feria a feria, auiẽdo de hazerſe la vna, y la otra dẽtro del meſmo pueblo, otras vezes de vn pueblo a otro de Napoles a Genoua, de Cordoua a Coymbra.

Dexãdo al p̃ſente el primer modo, d̃ quiẽ hablaremos luego, digo q̃, quãdo ſe cãbia en eſta forma ſegũda (cõuiene a ſaber) d̃ vn lugar a otro, feria intercalada o tiẽpo ſeñalado: lo primero ſi ſe lleua por eſta dilaciõ algo mas especcado y vſura paliada, enquãto ſe entremete allí vn poco d̃ p̃ſtamo intereſſal, pũto q̃ hemos expueſto tãtas vezes q̃ yo meſmo eſtoy ya cãſado d̃ repetirlo, quãto mas el lector enfadado d̃ leerlo, como particularmẽte d̃cidimos en el cap. vij. de vſuris. Lo q̃ d̃ nueuo ſe ha d̃ aduertir eñſta materia, es q̃ dado no ſe intereſſe nada por las eſperas, ſino ſe lleue como ſe lleuara, pagãdoſe luego en la feria proxima. Ay otro eſcrupulo y mal general eñſte cãbio d̃ feria, aũ q̃ ſea en diuerſos pueblos, y es q̃ en todas las ferias caſi ay la meſma reputaciõ d̃l dinero, y tiene alomenos por la mayor parte ygual eſtima, y ay ygual neceſsidad d̃l. No ignoro q̃ algũas vezes ay variedad y differẽcia porq̃ no todas ſõ en ygual grado celebres y frequẽtadas, mas lo comũ cierto es correr parejas eñſto. Y quãdo anſi ſuere, no ay quiẽ no vea quã nada ſegura es, o ſera la ganãcia en ſemejãtes cãbios, q̃ ſe hazẽ muchas vezes d̃ vna feria a otra. Porq̃ apreciãdoſe y teniẽdoſe la moneda en ygual reputacion, ninguna ventaja ay de la vna a la otra. Y ſiendo ciento aqui yguales con ciento alla, lleuar interes ſera deſygualdad, y hazer lo ygual deſygual, no ſe puede cierto, ni aun fingir otro titulo para ganar ſino el eſperar el cãbiador, aq̃l poco de tiẽpo, y valerſe del dinero, el otro en el interim: razõ biẽ inſuficiẽte por lo q̃l comunmen-

Gaie. de cãb. c. 7. 22. q. 77. ar. 1.

comunmente no ſe puede, ni deue trocar o cambiar ſino horro, taz a taz, tanto por tanto, pues falta en ellos la cauſa y razon que da derecho para ganar con ſola moneda, que es la deſygual eſtimation della en diuerſas partes, y ſon frequentiſsimos eſtos dos vicios en ambos cambios en los que ſe hazen dentro de Eſpaña en las ferias y en los que para Flandres, o Italia. El primero, que ſi paſſa feria en medio antes de la paga, ganan mas de lo que ganarian a la immediata: peccado patentiſsimo y aueriguado, dado no fueſſe el cambio de feria a feria, porque ya diximos ſer ſiẽpre prohibido generalmente en todos los cambios tener cuenta con el tiempo y dilacion. Lo ſegundo particularmente en eſtos de las ferias, aun que ſean a la proxima que ha de venir ſe intereſſa a la continua mucho, no pudiendo ſe intereſſar ſino raro y poco, a cauſa de ſer quaſi en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es que no es muy euidente agora ſer ilicito eſte intereſſe vltimo que reprobamos, aun que de ſeguridad cierto en conſciẽcia ninguna tiene, lo ſeguro y probable es no vſallos. Sino cambiar o de feria para pueblo do no la aya, o a tiempo q̃ no la aya de auer, o al contrario de otros lugares para feria. Deſta manera ſiempre ſera differente la eſtima del dinero, aura ventaja y exceſſo de la vna a la otra, y ſe podra intereſſar: pero eſte abuſo tan vſado que ay en cambiar de vna feria a otra, no puede dexar de ſer peligroſiſsimo por ſer tan ſoſpechoſo, y muy proximo a clara vſura.

En el otro modo, primero de cambiar de feria a feria dentro del meſmo pueblo, ay tanto mal que es eſpanto como ſiendo ilicitiſsimo ſe vſa tãto. Todos ſon ſecos, fingidos, puras vſuras, intereſſandoſe ſolamente por el tiempo que aguarda. La ganancia del cambio como vimos, ſe funda en valer mas vna moneda que otra ſiendo ambas de vna meſ

ma

ma ley,y para que eſto aya lugar, lo primero ſe requiere a dicho de todos los doctores,ſeã diuerſos lugares, que en vn meſmo pueblo no puede ſer diſtincta la eſtima d̃ vnos ducados a otros,eſpecial y mayormente haziendoſe el vn entrego,y el otro en tiempo de feria do todo es ygual. Aſi de Medina, a Medina,como no ſea de Ruiſeco a la del Campo vſura es,no cambio, el cambiar con intereſſe. Exẽplo y prueua es manifieſta,que ſi en eſta ciudad ſe dan mil ducados cõ interes a pagar aqui a quatro meſes, todos ſin faltar nadie lo apregonamos por vſura y negocio infame. No ſe yo, porque no ha de ſer lo meſmo,dandoſe en Medina a pagarlo,a cinco meſes en la meſma Medina,ſino es que tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia,y los de mas lugares do ſe hazen muchas ferias,que Seuilla. Todos eſtos cambios ſon preſtamos, y tanto tienen de mal,quanto ay en ellos de intereſſe, porque no ſe puede mas intereſſar de vna feria a otra, dentro del meſmo lugar que cambiandoſe,o preſtandoſe de Seuilla a Seuilla,o de Lisboa a Lisboa, o de Barçelona a Barçelona, y con ſer eſtas ganancias tan puras vſuras ſin miſtura de biẽ, ni de coſa que biẽ ſuene,ſino es aquel nombre de cambio que le imponen,o por mejor dezir le leuantan, ſon entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de ſu trato. Deſta forma toman muchos mercaderes, y todos los caualleros, condes, duques, principes y ſeñores de la feria de Mayo, a la de Octubre, o del meſmo año, o del que ſe ſigue,y muchas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara iniquidad, y abſurdo,ſiendo patente, no pretender mas que valerſe dello aquel tiempo haſta que de otras partes les vengan,o cobren ſus rentas. En la moneda ninguna diſparidad ay,ſino muy conforme abundancia,y proſperidad,o penuria y falta. Item ſi algo haze alca

ſo el trabajo del porte como algunos pienſan, y enſeñan que portazgo puede auer dentro de la meſma ciudad, ningu no. Todo eſto es vna declaracion de aquella particula primera y condicon requiſita en los cambios (conuiene a ſaber) que ſea verdadero y real trueque, no fingido o apa rente, como eſtantiga, o phantaſma, que parece hombre y es ayre condenſado, y eſpeſo. Deſta condicion y cali dad ſon todos eſtos que hemos referido, con ſer los mas grueſſos, y ganancioſos, que parecé cambios, y ſe nombrā tales, eſtando aueriguado ſer meras vſuras como todos concuerdan.

Cap. I X. De los cambios de gradas, y de las de mas condiciones generales que en todos ſe requieren.

TAmbien ay vehemente ſoſpecha y gran probalidad, que falta eſta condicion en todos, o los mas que tomā los mercaderes de Indias en eſtas gradas para ferias aū q̄ por diſtinctas cauſas q̄ los paſſados, y no es nueuo dexar por diuerſos caminos de ſer vn negocio juſto. Para el mal, infinitas ſon las ſendas y caminos. Lo que haze ſoſpecho ſiſſimos eſtos cambios con mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo ſegundo el conſtar como conſta, no pe dirlos ſino por ayudarſe dellos haſta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parecer cambio ſeco, faltando de parte del mercader eſpecie y materia, ni ſe cambia en realidad de verdad ſino de gradas a gradas, donde ſe han de hazer vltimaméte los pagamentos. Cierto eſta negociació es tā

comun

comun en eſta ciudad que teme el hombre opponerſe al torrente condennandola: por otra parte tiene tan malaap parencia, y realmente, tan poco fundamento de juſticia, q̃ no oſa tan poco aprouarlo, o alomenos aſſegurarlo. Lo q̃ ſe puede hazer, porq̃ no nos vamos por peccados agenos como dizé, condeſcendiendo mas con el deſſeo corrupto de muchos q̃ defendiédo la equidad y verdad, es q̃ digamos lo q̃ es cierto en eſta materia, y en lo dudoſo demos el medio que mas probable y acertado pareſciere.

Recebir de los Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitiſsimo, porque es euidente, los quieré alla o para mercar algũa ſuerte de ropa o hazer algunos pagamentos. Mas el darſelos lo primero, requiere huyr todos aquellos embuſtes paſſados, de guardar la cedula, o darle correſpondiente con interes, o ſin el, de mas deſto haria mucho al caſo, ſaber que tiene alla hazienda o dinero con que trueca agora los ſuyos, coſa muy rara. En eſta eſpecie de mercaderes, cuyo caudal mas eſta en Indias que en Eſpaña, y ſi eſta condicion ſe requiere, quien no vee, quan peligroſos quedan los cambios de gradas, do lo comun, y general es no tomarlos ſino por hazer tiépo haſta llegada la flota, circunſtancia que qualquier negocio, ora ſea vẽta, o preſtamo, o cambio, lo hecha a perder, vicia, y lo haze de bue no malo. Cierto ſi a algũ doctor, o doctores les pareciere, eſto ſera parecer acertado, y que tiene buen fundamento. El mio ſi algo vale es q̃ ſi cãbia por dineros q̃ realmente ſu factor reſcibe por el alla, do le librã, dado q̃ el otro actualmente no los téga de preſente pueſtos ya allí, ſera tal cambio que ya no ſea cierto ſer licito, alomenos no lo cõdenaria, ni oſaria reprobar, y fundarſeha ſu juſticia, en que eſte cambia, y trueca cien ducados en Barcelona por ciento en Nauarra, no con los ciento que tiene enella, ſino

abſolutamẽte con ciẽto alli, los quales ſe le obliga de dar le pueſtos alla, do ſi no los tiene, baſta los buſque, y los de. De modo que el auer diuerſas opiniones en eſto conſiſte, en que vnos quieren tanta llaneza y verdad en el cambio que para ſer verdadero demandan, q̃ quiẽ reſcibe aqui dineros, tẽga alla otros en cuyo trueque reſcibe eſtos, y que a faltar, no teniẽdo los parece ya ſeco. A otros de cuyo numero ſoy yo, les parece baſta q̃ realmẽte los de, o haga dar alla donde libra, ora los tẽga, o los buſque o haga buſcar a ſu factor, o cõ nueuos cãbios q̃ haze pa auellos, o ſin ellos. Artes ſon e ingenios de hõbres. Mas eneſto no ay differentia, ſino muy grã cõcordia, q̃ todos affirman ſer neceſſario ſopena de ſer ſeco, ſe pagué realmẽte y cõ effecto, dõde ſe librã, do ſi ſe tornarẽ a tomar a cãbio para pagar, no ſe hã d̃ tomar del meſmo, digo del factor q̃ los ha d̃ cobrar, como ſe ſuele hazer, q̃ reſcebida la letra en Medina ſe cõciertan los correſpõdientes, recãbieſe porvos a Seuilla, y metẽ, y vſan en cãbio el embuſte d̃ las baratas, o mohatras q̃ dixi mos, do el vẽdedor merca ſu meſma ropa ſin auella entregado, q̃ es vna vẽta en el viẽto. Anſi eſtos cãbian, y recãbiã la letra ſin auer hecho ningũ pagamento real, ſino de ſola palabra, todo lo qual es vſura obligada a reſtitucion.

Diran algunos que dexo poco deſſlindada, y menos aueriguada vna materia tan neceſſaria como ſon los cambios de gradas, motiuo, alomenos principal deſta obra. Reſpõdo que antes en eſto han de entẽder quã eſcrupuloſos deuen ſer, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y juſticia, pues cõ ſer la principal cauſa, que me mouio a eſcriuir, tratar de los que aqui ſe vſan, no he podido darles mas fuerça, ni claridad, ni mas ſeguridad, y plega a Dios ſea por mi poco ſaber, no por la poca razon que ellos en ſi tienẽ y por la mucha malicia cõ que ſe exercitan. Han de

entender

entender que los verdaderos Theologos, ſon ſolamente interpretes de la ley, y equidad, no legiſladores. No juſtifi can, ni deué juſtificar lo que Dios reprueua, ſino como me dicos que ayudan la naturaleza, que es impoſsible ſanen a quien ella y ſu virtud deſamparan, y cierto el ganar dine ro, con ſolo dinero es vn negocio, tan deſamparado de ju ſticia que para poderſe ſi quiera mantener y ſuſtentar, ſon meneſter grandes puntales. No ay negociacion en el mũ do menos capaz, de interes, que es el cambio, por ſer trato en ſola moneda, de ſuyo muy eſteril, lenguaje que inter pretamos en el opuſculo de vſuris, y queremos noſotros, ſea la mas ganancioſa, y do aya como en effecto paſſa ma yores ganancias y mas ſeguras. Anſi no nos puede dexar de parecer muy eſtrecha la juſticia y ley natural, porque no queremos ſeguirla, ni reglar, ni conformarnos cõ ella, ſino traella violentada a nueſtro propoſito e intẽto, y quã do no ſe puede a fuerças, aun de braços eſtender y alargar, romperla y quebrantarla. Quieren tratar, y tratan los cam biadores, con ſu dinero, en dinero con tanta libertad, y li cencia como el mercader en la ropa, que ſe puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia, porque es fertil y da fructo ſegun declaramos.

Boluiẽdo a nueſtro propoſito, digo que ſi ſe guardã todas eſtas circũſtancias ſe puede cãbiar a algũa feria cõ los mer caderes de Indias, y q̃ como los libre en perſona, que en ſu nõbre pague, es negocio a mi parecer licito, aun que no ſe funda eſte mi parecer en la peña de Martus. Mucho enti bia ſaber, que ſolamente buſca el mercader, vna prorroga cion, y valerſe del dinero haſta que vengan las naos, y que en fin cõ cãbios, y recãbios los ha de venir a pagar aqui, q̃ quaſi es vn preſtarſe por dos o tres meſes, y en verdad creo ſegũ ſe va deſcubriẽdo doctrina, les hazia no pequeño ſer

uicio, en no aclarar mucho eſte negocio, que es tal q̃ mien tras mas lo explican peor parece. Lo mejor ſeria, no dar a cãbio, a los q̃ en eſtas gradas ſe ſabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y ſi ſe hiziere ſea muy raro. Eſto ſe dixo declarãdo la primera cõdiciõ, q̃ ſe requiere (cõuiene a ſaber) q̃ ſea verdadero, y no fingido, debaxo del qual vicio ſe cõprehenden todos eſtos q̃ hemos relatado, aũ q̃ no cõ ygual certidũbre. Que los primeros erã y ſon clara, y euidẽtemente ſecos, falſos, d̃ ſolo titulo y nõbre, eſtos poſtreros de gradas realmẽte de mal roſtro.

Cap. X. Do ſe exponẽ las otras dos cõdiciones, y ſe trata de los recãbios e intereſſes de cambios.

LA. ij. cõdiciõ es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La. iij ni injuſticia en los intereſſes. Cerca d̃ las q̃les es d̃ aduertir q̃ no ſe ſufre, ni permite en buena ley, creſca el interes d̃l q̃ da, a la medida d̃ la neceſsidad del q̃ pide. Lo. ij. q̃ poner los cambiadores precio y plaça, o hazer en eſte negocio algũ monipodio, es deſpedirſe del cielo. Mas eſtos dos apũtamientos ya ſe aduertierõ en el capitulo paſſado. Lo tercero, q̃ de nueuo atentamẽte ſe ha de cõſiderar es, q̃ todos intereſſes de cãbios, y todos los recãbios ſon a la clara malos y porta les patẽtemẽte prohibidos. Aũ q̃ cõ todo es vna vſura tan introduzida, q̃ no ay otra coſa en el arte. Lo primero eſte atreuimiẽto, y abuſo d̃ recãbiar ſobre tercera perſona es tan juſtamẽte condẽnado, quãto el en ſi es injuſto, y tyrano. El praxis deſte negocio es q̃ ſi ſe libra vna cedula a Toledo, y no ſe hallo quien correſpondieſſe, o ſi eſtaua no la accepto, y ſi accepto no pago a ſu tiẽpo, acoſtũbran en todos eſtos tres caſos, recambiarla luego con daños e intereſſes do fue embiada. deſta forma, y con eſta cõdicion cãbian aun q̃ cõ mayor propriedad y verdad dixeramos vſuran con caualleros principales por tres meſes,

ſabiendo

ſabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya cauſa por ponerſe en ſaluo hazen ſu pacto y concierto que no pagando al tiẽpo ſeñalado en ſu letra la pueda recã biar. De q̃ el ſe tiene ſummo cuydado (cõuiene a ſaber) de embiarla cada tres meſes a ſu factor, yeſte de remitirſela re cãbiada como ſi fuera algũ tercio d̃ tributos, o alquileres, y ſin q̃ en ello entiẽda el triſte mayorazgo q̃ anda embeui do, o adormido en Corte con ſus pretenſiones, andã ellos ambos aca jugando con ſu firma y letra, laſtimãdole peor en cada bote, que ſi le dierã con la pelota de viento en la cabeça. Porq̃ paſſado el año le traen d̃ daños ſus cinquẽta por ciento ſobre el principal, vnica, o la mayor carcoma de las grandes rentas, y muchos cuentos de los ſeñores q̃ ſe empeñan en eſa corte para ſus locuras en cinquenta, y en cien mill ducados, que no pagan ellos deſpues con cin quenta mill mas. Eſte vicio en el cãbio es pernicioſo, y en cierra como veremos muchos males, y por ſi aũ q̃ eſtuuie-ra ſolo es illicito, y vſurario, quanto mas acompañado de tantas malas circunſtancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no ſe paga, no auiendo precedido concierto expreſſo dello, por no auer ſoſpechado la falta como a las vezes, acaece no es cãbiar, ſino robar, por q̃ hazerſe tan ſeñor de lo ageno q̃ cãbie ſo bre ſu hazienda, no teniẽdo ſu facultad, ni licẽcia, es pẽſar q̃ todo es ſuyo, y es querer, ſea ſu ganãcia tã cierta, y roda da q̃ jamas falte, auiendo de ſer alreues muy ſubjecta a fal-tas, y fallas, porq̃ ſe exercita en ſola moneda, materia muy inhabil pa multiplicar, y tratar por ſi ſola ſin emplearla en algũa eſpecie d̃ ropa. Itẽ lo mas d̃ſte trato es letras, credito, y cõfiãça, q̃ dado ſea, y deua ſer grãde, en fin no raro falta. Eſtos cãbiadores todo lo violẽtã, y truecã pretẽdiendo lo primero, ſea el dinero cõtra ſu natural la materia mas im-mediata, y mas apta pa intereſſar q̃ aya. Lo ij. q̃ jamas falte

y en no correſpondiendo, y pagando dia adiado recambian al momento, y aun ſe huelgan muchas vezes venida la cedula no ſe pague, teniendo por mas cierto, y cercano el interes, e yo he viſto aun no moſtrarla, y moſtrada, pedirla con tanta tibieza y flema, que dan a entender, aguardaran por deſcuydarlos con ſu deſcuydo, y fingimiento. Vemos en la mercancia que fiando comunmente paſſan mas de veynte dias cumplido el plazo, y ſi tan preſto no les pagan, aguardan, piden, e importunan, y deſpues de todo executan. Son peſadumbres, rieſgos, y peligros, que conſigo traen. Ya que eſtan expueſtos los negocios, y con tractos humanos: que tratar con hombres no es negociar con angeles buenos que nunca mienten ni faltan. Cierto no puedo yo dezir con modeſtia, y por eſſo lo dexo en ſilencio, quan atreuida es eſta licencia que ſe tomã los cambiadores en hazer tan contra juſticia ſu tracto regular e infalible: no teniendo mas razon ni juſticia que la neceſſidad que padeſce el otro triſte del dinero: que le haze cõ ſentir todo eſto. Y ſi paſſan los mercaderes y padeſcen lo dicho. No ſe yo que mayor derecho tienen ellos para cobrar, ni porque ſu arte ha de ſer mas exempta de peligro, no ſiendo ſu materia mas idonea, ni aparejada para intereſſar que la ropa. Todo es tyrania y agrauio, y no puede lleuar mas del primer cambio que hizo con el principal. El interes deſte ſegundo es illicito cõtracto ſin parte. Sino cobras que es delo q̃ te quexas y allegas, deues ſaber ſon daños y dilaciones inexcuſables, y excuſarlas con recãbiarla a ſu coſta como hazes es incurrir en dos mill accuſaciones ante Dios. Y dexado lo de masa parte, no ſe puede no explicar vna injuſticia grande que cometen alas vezes eneſte recambio, eſpecialmente en los que vienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no ſe paga, bueluen la cedula

dula alla,y paganſela por entero,do intereſſa el cãbiador mucho de auer faltado el otro. V.G. era la ſumma y quantidad que ſe auia de dar en Seuilla mill ducados: los quales dados,el tornarlos a Roma le auia d̃ coſtar, ſiete,ocho por ciento,que ſalen ochenta,o nouẽta en todos. Y en no dandole aqui el dinero mete la letra enel maço camino de Italia,y llegada cobra por entero d̃l principal o fiador que tomo:de man era que no ſolo intereſſa enel cambio que hizo de alla aca diez,y doze por ciento, ſino tambien en no pagarle gana ſiete y ocho q̃ le auia de coſtar el boluerlos,que es vn rigor y crueldad eſtraña. Todo eſto le auia de mermar conforme a derecho pagandoſelo en Roma,y hablando puntualmente no le auia de boluer vna blanca mas dela que el dio en cambio: pues no vale mas, ni ſe eſtima en mas ſu moneda,que auiendo el cambiador dado nueuecientos ducados como puede reſcebir a cabo de quatro meſes mill dentro de los meſmos muros deRoma, do deſpues aca no ha auido variedad enel dinero, ni en ſu reputacion ſino por el tiempo que ſe ha ſeruido. En Seuilla bien ſe lleuan mill, y tanto valen nouecientos, y veynte alla como mill aca, mas en la meſma ciudad, no puede no ſer o vſura,o muy ſemejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios eſpecialmente foraſteros por cuya razon piden banco o fiador q̃ los paguen, no pagandoſe do ſe libra, digo yo que eſto es lo que moſtramos ſer ilicito,conuiene a ſaber poner pena tan rigida,aſpera,y demaſiada mucho mas delo q̃ ſe puede poner: mayormente que no es conſtitucion imperial, ni real,ni eſta authorizada por derecho ſino por ſu ſola authoridad, que es ninguna, y por ſu ſola voluntad que es corrupta,y por ſu ſola auaricia que es exhorbitante, y ciega. Si la pena fueſſe moderada,conuiene a ſaber,que faltan

do el correſpõdiente dieſſe el alla la tercia parte del interes o coſa ſemejãte ſeria tollerable, y ſegura en cõſciencia, mas que paguen por entero todo ſu cãbio, eſto es ya querer vſurar, no cambiar. Principalmente que eſta tyrania les es a ellos ocaſion del rigor que tienen en cobrar reſcebida la letra, y cumpliendoſe el plazo, no aguardaran quinze o veynte dias. Porque tienen el no cobrar y les es muy ganancioſo, por cobrar toda la quantidad alla en Enuers, o en Genoua, o en Florencia, o en Roma do ganan mas. To do es negocio deſaforado. Lo que ſeria foro razonable, es venida la letra, procurar cõ toda inſtancia y diligencia ſe cumpla, y ſi tardare paſſado el plazo quinze o veynte dias no ſe acaba el mundo, aun que es ya viejo, inſten, importu nen y executen ſi quiſieren, y ſepan que eſtan ſubjectos co mo ſus compañeros, los mercaderes a cobrar con algun trabajo. Sino eſta alli la perſona que ſe ſeñala, o no accepta, no puede el recambiarla, ſino tornarla a quiẽ ſe la embio y el cobre conforme a eſta doctrina. Eſto notamos cerca deſte abuſo que es cobrar por entero el cambio don de ſe hizo ſi no ſe paga do ſe libra.

El recambiar añade aun mayor agrauio que recambien tã bien con interes. Vino de Barçelona a Lisboa, y no parece hõbre q̃ hable, o no admitte, o no paga, recãbia con dos y tres por ciẽto a Barçelona. Lo primero, ſi de alla aca ay de vẽtaja en la moneda vno o dos, como tu la hallas, tãbien al cõtrario de Lisboa a Barcelona y recãbias cõ dos y tres de interes. Cierto es embuſte extraño, ſi algũ loco quiſieſſe hallarle fundamento, mas ſu eſtrañeza y admiracion ceſſa luego que ſe entiende que nova el negocio por razõ, en eſto meſmo que hazẽ. Explicã claramẽte que no tienẽ cuenta ellos en ſus cambios con la eſtima y reputaciõ del dinero en aquellos lugares, do y para do los hazẽ ſino cõ la ne-

la neceſsidad q̃ padeſce el miſero poſtulante, q̃ ſi en Barçe lona valia mas, y por eſſo ganas cãbiando, en Lisboa neceſ ſario ha de valer menos, o fue tu cambio primero ilicito. Anſi no ay razõ q̃ no pagandote en Lisboa recãbies con vno o dos de ventaja para Barçelona antes auia tu factor (con quien ambos como con vno hablo) de recãbiar con perdida, pues cãbia de Lisboa, do vale menos a Barçelona do ſe aprecia al preſente en mas. Item para entender quan todo eſte negocio de cambios es preſtamos, y vſuras, y vn pretender tan ſolamente ganãcia por el tiẽpo: que ſe ſirue el otro del dinero, es muy de aduertir particularmẽte en eſtos cãbios de caualleros, q̃ como dixe auiendoſe hecho a quatro meſes, no ſe pagan en quatorze, que ellos cõcier tan al principio que cada tres meſes, o dos que ſe tardare, ſe den tres o quatro por ciento de mas, de modo que ora baxen, ora ſuban los cambios en el reyno aq̃llos hã de ſer regulares, y eſtables, q̃ es dezir en buen Romance vn pre-ſtarſelos y vn concertarſe por el tiempo que eſperan.

A todas eſtas injuſticias anſi de recambios, como de remiſ ſiones de cedulas reſponden eſtos tratantes, que ſi anſi no ſe hizieſſe, auria infinitas faltas, y todos ſe atreuerian a pedir, y librar en el viento, ſabiendo que no ſe le auia de recreſcer dello daño ninguno, mas como agora ſe vſa que el no cumplir es a coſta ſuya cadavno mira lo que ha ze. Tambien alegan que con eſta condicion cambian acceptada de entrambas partes, que esya como ley del trato confirmada con la antigua e inuiolable coſtumbre que ſiempre ſe ha tenido. La primera deſtas eſcuſas retuerço, que ſi los cambiadores guardaſſen la juſticia y equidad que he dicho, no recambiãdo, mirarian con quien hazen ſu cambio, y a vna o dos vezes que les burlaſſen conoſce-rian la perſona para nunca mas darle, y anſi no auria mu-

chas

chas faltas,y no,que antes ſe huelgan no les paguen como tenga hazienda de que hechar mano.Lo ſegundo, no digo yo, quede el otro ſin caſtigo en ſemejante caſo, mas q̃ no ſea el caſtigo tan acerbo,y le cueſte tan caro ſu falta en que muchas vezes cae ſin culpa ſuya. Y para ſaber quando,y quanto ha de penar y ſatisfazer, ſe ha de diſtinguir. Si el cambiador entendio, y ſupo por conjecturas morales que no le auian de pagar aculla, o porque no ſe auia de acceptar,o acceptada cumplir,y con todo cambio, aſsi ſe ha de imputar la culpa,y daño que le vino,no puede recãbiar, ni lleuarle coſa,ſino cobrar lo que deſembolſo, y eſcarmentar otro dia,no metiendoſe tan de propoſito en peligro,quando mucho puede pretender le pague los primeros intereſſes, ſi le pagaren en la ciudad o lugar do libro,que ſi en la meſma que los dio, ya arriba ſe taſſo lo q̃ ſe ha de dar(conuiene a ſaber)la tercera o quarta parte del interes como en pena.Si lo ignoro inuincibleméte,y hizo ſu cãbio cõ buena fee y llaneza,tã poco faltãdole deſpues, la puede recambiar,mas puede, y deue pretender le ſatisfaga el daño,y perdida en que por ſu cauſa a incurrido de teniendole ſu moneda,con que pudiera auer hecho alguno,o algunos cambios prouechoſos, aun que como dize muy bien la ley,no todo lo que pudieran ganar,ni tan por entero como ellos ſe pagan,haziendo a coſta ſuya recambios perfectos,ſino conſideradas las circunſtancias occurrẽtes anſi del tiempo,como del lugar y perſonas, arbitrar y ſeñalar vn tanto que reſtituya ſobre la primera deuda, que a las vezes ſera poco,a las vezes bien penſado todo ſe reſoluera en nada.Eſta ſatisfacion y recompenſa es tan cõforme a razon y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en conſciencia,el que lo reſcibio,a pagarlo,lo qual no ſolo ſe entiende quando

no ſe

no ſe dio el dinero,o no ſe accepto la letra,ſino aun quando ſe cobro con grandes coſtas,trapaças y haziendo notables dilaciones. Mas por quinze, o veynte dias,en extremo es mucho rigor amohinarſe, y querer que no dexe la moneda de ganar, ni vn momento. Vna crueldad e inhumanidad muy grande, y no pequeña injuſticia. Vrbanidad ha de auer en los negocios, y policia, y vndar eſpacio al hombre que reſuelle, ſi quiere que Dios le de eſpacio a el de penitencia. De modo que nunca es licito recambiar la librança,y ſiempre es licito ſe paguen y ſatisfagan los daños, y menoſcabos que ſe padeſcen por no pagar a tiempo,conſideradas las particularidades que dixe, (conuiene a ſaber)ſi vuiera preſto, y cierto a quien darlo alla a cambio,o ſi por no pagar hizo gaſtospara cumplir algunas deudas que conesto penſaua cumplir,con otras coſillas deſte jaez,que en particular ſon faciles de aduertir y peſar, y en general no ſe puedē comprehēder, y aueriguado lo que fuere aun entonces baſta le de vn pedaço por el titulo de lucro ceſſante y daño emergenteque en fin ahorro del trabajo y peligro que por deſdicha perdiera, cō tal como digo, que al principio no vieſſe quaſi a la clara la falta. A cuya cauſa todos eſtos que cambian a caualleros, principes,no pueden lleuar coſa por mucho que ſe tardē porque lo ſupieron,y entendieron al principio.Exceptoſi al cambiador no ſe le hizieſſe fuerça, y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y ſu juriſdiction que ſi no ſelo dieſſe lo tomaria mal que le peſaſſe, o teme probablemente algū daño ſi lo negaſſe que en tal caſo, todos ſe pueden ahorrar como dizen,y lleuar todos los intereſſes que pierden por ſu cauſa, por la mejor y mas diſsimulada forma y manera que vuiere.

A lo ſegundo,que alegan acceptar ellos eſta condicion q̄ es ya

es ya como ley inuiolable digo, que no aprouecha coſa ſu acceptacion o pacto, porque lo hazen a mas no poder, por ſolo ſocorrer ſu neceſsidad, vemos que ſi vno pide dos o tres mill ducados preſtados, dãdo dos o tres por cieto, aũ q̃ lo cõcierta y acccepta, y el meſmo mueue el partido, no lo puede lleuar el otro, ſiedo el negocio de ſuyo ilicito, y ſe entiẽde q̃ no es liberal, ni gracioſa aquella acceptacion ſino hecha de pura neceſsidad q̃ le cõpelle y conſtriñe a querer lo q̃ no querria anſi. Eſtos recãbios dado ſe admitta nũca ſon licitos, porq̃ los admittẽ, no pudiedo mas, ſabiẽdo q̃ no les hã de cãbiar de otra manera. Y por redimir alguna vexaciõ y neceſsidad preſente conſiẽten todo eſte daño futuro, que no les da a los cambiadores en conſcien cia derecho para lleuarlo, mas que al vſurario. El pacto y cõdicion q̃ ſe puede poner es, obligarſe, a todos los daños, y menoſcabos que vuiere no pagãdo, o tardando, lo qual ſe entiende con la moderacion dicha, no viendo deſde luego, que ha de faltar. Ay otra injuſticia, mayor en eſte negocio, cierto grimoſa, y eſpantoſa, que no ſolamente re cambian la letra por el principal, ſino con intereſſes, q̃ es en buẽ Romance lleuar vſuras de vſuras, interes reprobado por todas leyes. v.g. dieró a cambio mill ducados para Burgos, a dos por ciẽto, que ſon mill y veynte, ſi no ſe los paga recãbia todos mill y veynte, y vã juntando interes, a principal y todo ganando en ſus recãbios, de arte q̃ ſin ſer ſentida, quãdo no ſe cata ha creſcido mas q̃ mala yerua la deuda. Por eſta via roban publicamente la haziẽda ſin caſtigo, mas no ſin el de Dios eſpiritual y temporal preſente y por venir, porque es yr peccando y augmẽtando la culpa, y haziẽdo mayor la reſtituciõ, ſin la qual no ſe puedẽ cõ uertir, y no conuertiẽdo, ſe pagaran al cabo en cuerpo y alma, y aun en eſta vida lograntã raro ſus logros, que por do no ſe

Vſuræ vſurarum quæ pro prię dicitur, reprobũ fœnus quæ etiã homines reddunt infames.

S. Tho. opuſ. 73. c. 2. reprobantur quoq; iureciuili. ff. de vſuris. l. placui. C. eod. l. vt nullo modo vſuræ vſurarum ab debitore exigãtur.

no ſe catan, ordena Dios los pierdan. Y ſu ganãcia es ya tã infame que me excuſo, yo con razon de moſtrar quan fea y abominable ſea, no auiendo quien lo ignore.

Cap. XI. Do ſe reſuelue lo paſſado, y ſe reſponde a algunas objectiones.

QVeda concluydo ſer cambios ſecos y puras vſuras, lo primero, todos los que ſe hazẽ fingidamẽte para fuera del reyno, y fingidos ſe entiendẽ, o quando la librança realmente no va, o quando va por ſolo cumplimiento, ſabiendo, que no ay tal perſona, o que no pagara. Y quando el cãbiador le nõbra correſpõdiente eſpecial, ſi es ſu meſmo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ſer todo el librar ficion, auiendoſe de venir a la poſtre a paguar aqui. Item ſon ſecos todos los recãbios, primeramẽte los q̃ ſe hazen por no auer ſe pagado la letra, ſin auer cõſentido en ello la parte. Lo ſegundo, dado aya cõſentido, ſon tambien vſurarios, porque ſegun diximos, no daua ningũ derecho ſu conſentimiento en eſtos conciertos de tanta perdida, por mouellos a conſentirlo, ſolamẽte la extrema neceſsidad en que eſtã. Itẽ todos los intereſſes de intereſſes, como agora declaramos, que llama la ley vſuras devſuras, que es como ſumma o ſima de peccados, inuencion y cobdicia deteſtable.

Item no ſon ſubſtanciales, ni reales todos los que ſe hazẽ de feria a feria, ambas ferias dẽtro del meſmo lugar, como de la de Mayo, a la de Octubre, ſi ſe dieron con ventaja y no horro. Item ſon ſoſpechoſos muchos eſpecialmente todos los que ſe dan en gradas a mercaderes de Indias para alguna feria, do no tiene dinero, ni trato.

De mas

De mas deſtos que ſon ſecos y fingidos,ay otros que caſo ſean reales y verdaderos ſon injuſtos,como tratamoseſté ſamente en el diſcurſo de la obra, o por engaños y monipodios que ſe hazen,o por intereſſes grandesque ſe piden y ſe lleuan.

Tres ſolas condiciones pedimos en los cambios de qual quiera qualidad y condicion fueſſen. La primera que tuuieſſen ſer,y naturaleza de cambio no ſolamente nombre y epiteto como hombre pintado, que no tiene mas de hõ bre de la figura y aparencia,quando eſta falta es ſeco el cã bio.La ſegunda,ſin engaño y violencia do tambien peccã otros.Lo tercero,moderado y juſto,eſto es que el interes ſea piadoſo,humano,no ſubido,o medido a la neceſsidad del otro,porque como dizen todos los Theologos, para ſer vna coſa buena es meneſter que nada,de lo que ella requiere le falte,anſi es neceſſario para que ſea el cambio licito,tenga todas tres condiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrompe,por lo qual affirman que de tres partes que ſe hazen,las dos ſon ilicitos,vicioſos y reprouados.

Eſta nueſtra doctrina y reglas ſi ſe coteja y confiere con la diſſolucion que ay en el trato, bien veo, ha de parecer eſtrecha,o eſcrupuloſa,pero ſi ſe mide con la verdad y juſticia,tengo para mi,verna ygual,y aun tambien ſi ſe mira y aduierte lo que ya todos murmuran. Y bien ſabemos quan verdadero es el refran,que la ſentencia y voz publica ſiempre ſe ſuele fundar en mucha verdad.La injuſticia, y agrauios que en eſta negociacion ay, ſon ya tan graues que ninguno los ignora,y tan tyranos que todos ſe eſpan tan como la republica, principes y reyes lo ſufren, y aun dan muchos en dezir,como la yglesia catholica en ſus ſacros concilios, no lo remedia aprouando, o reprouando eſte negocio.Y naſce eſte eſpanto al vulgo,de que ſiendo los

los cambiadores reprehendidos, reſponden como ſuelen reſponder, perſonas ſoſpechoſas (cõuiene a ſaber) como es tã vniuerſal eſte trato, ſi es tã malo, y como ſi es tã illicito ſiẽdo tã general, la yglesia no lo prouee y remedia condẽnandolo. Mas a eſtas eſcuſas friuolas, ya moſtre en lo q̃ to ta a la republica que prudentemente permitia eſte genero de negocios, no eſta obligada a prohibir todos los males pues aũ Dios ꝑmite muchos, ni a caſtigar todos los vicios, ſi ella los caſtigaſſe todos (como dize la ley) no terni a lugar el juyzio diuino. Y en no caſtigarlos, imita al meſmo Dios q̃ en la ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda caſtigar muchos peccados, cõ grãdes y acerbas penas, y otros q̃ nõ bra mayores, no quiere los hõbres, los caſtigue, ni põgã la mano en ellos, ſino ſe los dexe a q̃ aq̃ o en la otra vida los caſtigue por ſi. En el Leu. c. 24. ordeno q̃ quiẽ blaſphemaſſe ſu ſancto nõbre murieſſe apedreado por ello, mas quiẽ mal dixeſſe ſu meſma diuina perſona y mageſtad (delicto mas atrox, y enorme) no quiere lo caſtigue aca los juezes, ſino caſtigarlo el. Anſi dize, el me lo pagara dexadmelo a mi, yo me entẽdere cõ el: a eſta forma dexa muchos de propoſito la republica, para q̃ ſu diuina mageſtad los caſtigue. Iurar falſo es grauiſsimo delicto, y ſabiamẽte el derecho lo guarda como caſo reſeruado a la juſticia, y ſentẽcia del cielo. La fornicació ſimple es peccado mortal, y torpedad fea y cõ todo, cõ vino q̃ la republica lo diſsimulaſſe, y permitieſſe por euitar otros mayores. Deſtos vicios q̃ los principes dexã ſin pena, caſtiga muchos la yglesia, porq̃ tiene ſobre el alma y cõſciencia mayor authoridad, y poteſtad, como las vſuras, q̃ la ley ciuil permitte, y la eccleſiaſticaveda y caſtiga con ſeueridad. Muchos tãbien remite al ſupremo juez, y alto tribunal de Chriſto, y al ſacramẽto de la cõfeſſion, porq̃ la audiẽcia de mayor juriſdiction es la de Dios

S. Tho. 22. q. 67. ar. 1. opu. 72. c. 15.

en el cielo,y la del cófeſſor en la tierra,porq̃ ningũ mal,ni aũ péſamiento q̃ hazemos,y tenemoſſe le abſcõde a Dios, ni ningũo tã poco ſe le deue abſcõder al cõfeſſor, Dios lo ſabe ſin comunicarſelo nos otros,el vee y penetra con ſu viſta los coraçones do ſalen todos (ſegũ dize el euãgelio, el confeſſor los ha de ſaber, porq̃ de palabra le hemos de explicar en particular los q̃ fuerẽ grãdes, y en general los tã menudos, y quotidianos q̃ no ſe pueden ſingularizar. Boluiẽdo a nueſtro propoſito digo,que los principes pueden,y por ventura deuen permitir eſtos cambios,aunque deurian poner moderacion, y freno en los intereſſes, como en Eſpaña,ſe començo a hazer los años paſſados, ſino que es vna propriedad comun, por nueſtros peccados en eſtos ſeñores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes,y errar,no ſiendo conſtantes en lo que mandan,ni ſeueros,y riguroſos en la execucion dello.

Quanto a lo que dizen del ſacro concilio como no lo cõdenna, ſino fuera eſta friuola reſpueſta, vnico eſcudo de los cambiadores,y no tuuiera yo tanto deſſeo de ſu correction,y enmiẽda,alçara cierto la mano y pluma de ſemejãte materia. Porque juſto es las materias ſublimes y ſobe ranas que ſe hã detener en ſummo ſilencio y ſecreto no ſe eſcriuan,ni toquen,eſcriuiendo anſi en lenguaje comun y popular. Auiſo neceſſario no ſolo en nueſtra ſagrada religiõ,ſino dictamẽ caſi natural en todas las gentes Barbaras, Latinas,y Griegas,tener en ſu religion ocultas y abſcondidas las materias principales della,que traten y entiendan ſolos ſus miniſtros,que principal y totalmente ſe cõſagraron,y dedicaron a ſu culto y noticia. Eſta regla ſiguieron Parthos,y Medos,Gitanos,y Frigios,Aſianos,Vngaros, y Boemos,Africanos,Indios,Cytas,y Anthipodas, no platicar,ni conferir en publico ante gente popular los ſacramẽ

tos,

tos,ſubtilezas y primores de ſu religió,Clemens Alexandrino dize de Pithagoras y Platon q̃ como hõbres ſapientiſsimos y eminentes,dieron leyes a ſu republica,q̃ lo que ellos d̃llas teniã por myſterio lo eſcriuieró cõ tales retruecanos y equiuocaciones de palabras y obſcuridad de razones q̃ no ſe pudieſſen entẽder ſin doctor e interprete,y mãdaron q̃ no ſe expuſieſſen,ſino a los principes que auiã de ſer reyes,y a los ſacerdotes que offreſcian los ſacrificios,y ſeruian en el templo. Y nueſtro Dios ſegun teſtifican los mas celebres authores Hebreos,y cõ ellos de los nueſtros S.Hilario, y Origenes quando dio la ley en el Monte Sinay,mando a Moyſes q̃ los preceptos della promulgaſſe y predicaſſe a todo el pueblo,mas los ſecretos, ſubtilezas e intelligẽcias della comunicaſſe ſolamente cõ Ioſue,q̃ auia de quedar en ſu lugar quando ſe murieſſe,y con Aron ſummo ſacerdote,y que anſi por ſu orden, y ſucceſsion lo ſupieſſen,y confirieſſen los que en el officio y dignidad les ſuccedieſſen. Sabiendo eſto ſuelo ſer tan cuydadoſo en callar,y hablar,quando trato anſi en comũ, q̃ ya me pareſco en ello ſuperſticioſo, porq̃ a la verdad,no ſe puede dexar predicãdo,hablãdo,y eſcriuiẽdo d̃ tratar algũ pũto. Vnas vezes la predeſtinació de los hõbres otras la emanació d̃ las perſonas diuinas,porq̃ como dize.S. Hilario,la Rudeza de los hõbres y ſu condició nos cõpelle a hablar, y tratar coſas q̃ querriamos abſcõder en ſilencio,y cierto la obſtinada auaricia de muchos nos cõpelle aque tratando de cambios(negocios harto prophanos)toquemos la intencion,y eſtilo de los concilios, coſa tan ſacra y diuina.

Mas breuemẽte digo q̃ el cõcilio no trata deſte negocio, porq̃ no cõuiene q̃ el determine ſu juſticia, o injuſticia. El no auerlo tratado es argumẽto y ſeñal de no ſer decẽte q̃el lo trate.Lo primero ſabemos q̃ el eſpirito Sãcto le aſsiſte,

rige y gouierna como cõſta del primer vniuerſal q̃ vuo en el orbe, do juntos los apoſtoles reſpõdiendo a cierta que ſtion de los Samaritanos dize eſta ſentencia, pareſcio al eſpirito Sancto, y a nos otros q̃ os deuiamos mandar eſto y anſi os lo mãdamos, do juntarõ como parece ambos pare ceres el del eſpiritu ſancto y el ſuyo, o por mejor dezir mo ſtrarõ ſer ſiẽpre vno el de Dios, y el d̃ ſu yglesia junta en cõ cilio general, y no ſolo le inſpira lo que ha de diffinir y de terminar, mas tãbien le guya y mueſtra en lo q̃ ſe ha de en tremeter. Anſi todas ſus ſentẽcias y decretos en qualquie ra negocio, ſe hã d̃ reſcebir cõ ſumma reuerẽcia y deuoció: y pues haſta agora ſiẽdo el mal tã antiguo, no ſe ha entremetido en ſu aprouacio o condennacio, eseuidẽte indicio de no cõuenir q̃ ſe meta, q̃ a conuenir el Spiritu Sancto lo vuiera ya metido. De mas deſto la verdad en eſta materia es q̃ el trato es de ſuyo licito, ſi biẽ ſe haze, y no ſe comete injuſticia, de modo que ſi la yglesia ſe metiera en ello, eſto ſolo auia de ſer ſu decreto, y determinacion, por q̃ yr reſpondiẽdo en particular a cada caſo, ſi es juſto, o injuſto, no cõuiene a la ſacra mageſtad, y authoridad de vn concilio. Lo vno porque ſon caſi infinitos, lo otro muchos dellos dudoſos, y el cõcilio no determina, ſino lo cierto q̃ de la eſcriptura, o de las tradiciones apoſtolicas ſaca y collige, o en ley natural reſplãdeſce. Anſi no cõuiene, ſe entremeta en eſta ſilua tã obſcura. Lo vltimo y tercero, el eſtylo vniuerſal y cõtinuo de la yglesia, ha ſido dexar ſiẽpre lo q̃ toca a la juſticia, y ley natural, lo ſaqué de ſus principios de phi loſophia y thelogia los ſacros theologos. El cõcilio deter mina ſolamẽte lo principal q̃ es aueriguar las coſas y articulos pertenecientes a nueſtra fe catholica, y a la reforma cion y coſtumbres en comun de toda la Chriſtianidad o de alguna parte principal della como de los obiſpos, o re-

ligioſos,

ligioſos,las de mas particulares determinacionesdexa co munmente,o para que el pontifice,quando fuere pregun tado las de,o los doctores las enſeñen.Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para euitar ſus vſuras, la prohibicion del concilio, que es querer lo que queria, y pedia a Abraham, el rico auariento reſuſcitaſſe el pobre Lazaro,que eſtaua ya deſcanſando de ſus trabajos, y afanes para que amoneſtaſſe a ſus hermanos hizieſſen penitẽcia,mas prudentemente reſpondio el Patriarcha, ley tienen alla,y prophetasque les enſeñan lo que han de hazer. Anſi ſe reſponde a eſtos que dizẽ, diga nos lo el concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedeſcan,y aun lumbre natural,como dize el rey Dauid,a quiẽ ſigan,que ella ſola les mueſtra en muchos de ſus negocios ſu malicia e iniquidad. Si a eſtos no oyen, yo ſeguro que tan poco, oygan al concilio, como el glorioſo padre reſpondio al otro,ſino oyen la ley,tan poco oyran a Lazaro, dado reſuſcite.

Cap. XII. De los cambios que ſe vſan de aqui a Indias.

QViſe hazer por ſi mencion de vn cambio, que ſe vſa en eſta ciudad para Indias,porque es tan ſingular que no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme,y tan feo,que parece vn monſtruo de cambios,ſin figura y apparencia entera dellos,vna Chimera con vna parte de cambio, otra de ſeguro,otra de vſura, vna mixtura riſible y horrible. En eſtas gradas ſe cambia con dos generos de perſonas para Indias,el vno es paſſageros,que eſtan en neceſsidad, y no tienen aqui ſus hazien-

das,toman a cãbio para auiarſe a pagar alla,a cinquẽta por ciento,y a ſeſenta,y corre el cambiador el rieſgo de vn na uio que ſeñalã.El otro es con los maeſtros a pagar de buel ta aqui, y lleuan les ochenta, y nouenta, y toman en ſi el rieſgo de la nao de yda,y venida,que acaeſce correr envn caxco diez mill ducados no valiendo el dos, o tres. Mira do y conſiderado atentamẽte eſte negocio, cierto es mõ- ſtruoſo,q̃,ni tiene pies,ni cabeça, ni por dõde comenſeis, ni acabeis.Lo primero el no es cãbio,y ſi lo es,de que ſirue correr el rieſgo de la nao?no auiendo ellos dado en cam- bio naos,ſino dineros?ni mercãdo tan poco el otro la nao con lo que le dieron? mayormente q̃ antes el cãbio ſe in- uento,y ſe exercita para ahorrar de peligros, y es cõtra ſu naturaleza correr rieſgo,el que los da aqui para que ſelos den en otra parte.Itẽ ſeſenta por ciento porque ſe lleuan? ſi es por cambio,es injuſtiſsimo y deſaforado interes,ſi es por ſeguro muchasvezes el q̃ toma a cãbio,no es ſeñor de la nao,ſino maeſtre, o paſſajero que no tiene coſa ni parte en ella,y ſi lo es,el no la quiere agora aſſegurar,demas que ſi ſe lleuan por el ſeguro,cierto es muy grã ſeguro ſeſenta, ni aũ treynta por ciẽto. Todo el cõtrato es fuera d̃ toda re gla,y ordẽ.Que en ropa no ſe ganaran acabo de dos años quarẽta horros,y quierẽ eſtos aun en menos ganar ſeſenta ſin ningũ trabajo y con ſola moneda. Dos cõdiciones har to repugnantes al interes.Por lo qual todas eſtas ganãçias ſon illicitas y anexas aboluerſe, q̃ ni tienen razon,ni cau- ſa para adquirirſe,ni ſirue aquel embuſte de tomar en ſi el peligro mas de vn deſpertar, a quien duerme, a hazer el mal que ya ſe va de muchos maeſtres y pilotos ſoſpechan do,aũque yo lo tengo por mẽtira(cõuiene a ſaber)q̃ dã de buelta diſsimuladamẽte envn baxo,o arracife con la nao, do perdiendo el caxco,eſcapã ricos cõ diez mill ducados

horros

horros que yuan ſobre el. Item el dar a cambio y ſacar por condicion q̃ han de aſſegurar el principal es vſura cõdennada expreſamẽte en el derecho, aunq̃ a la verdad no hazen eſto, q̃ el principal que dieron no es la nao, ſino dineros q̃ ſe gaſtã antes de la partida en matalotaje y otros adereços de camino, ſolo dierõ en eſta imaginacion pẽſando les hazia alcaſo para lleuar todo lo que quiſieſſen tomar enſi aquel peligro. Como ſi baſtaſſe para ganar o juſtificar la ganancia correr rieſgo, ſi el negocio de ſuyo no es licito. Ninguna cauſa cierto pueden dar baſtante de lo q̃ hazẽ, lo q̃ podriã dezir con verdad, no lo oſan dezir, viendo que no lo pueden hazer, y lo hazen contra toda razon q̃ es lleuar a ſeſenta por ciento, porque lo veẽ tan neceſsitado que ciento daria, y por vn real ſeſenta y ocho, a trueque de eſcapar, y ſalir deſte aprieto preſente.

Suelen alegar vnos que ellos auian de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmente ſi cargara, y corriera el rieſgo, ſe vendiera la cargazon a ſeſenta, y pues dexo de cargar y ſe los doy, y corro el rieſgo caſi eſcargarlo, y por cõſiguiente, podre lleuar lo q̃ eſperaua ſaldria la ropa. Alo vno y a lo otro reſpõdo dos coſas. Lo primero dado fuera lo q̃ relatã verdad, toda via peccauã grauemẽte, q̃ ſi embiara ſu cargazõ ſe la vendierã por ſeſenta, o ſetenta brutos fiada por dos ſeyſes, o tres quatros, y hiziera d̃ coſtas veynte y ſeys, y treynta por ciẽto, de modo que a bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la cõtratacion corriẽdo de yda y buelta peligro, treynta o quarenta por ciento, quierẽ eſtos por via de cãbio, do ahorrã del trabajo grande que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia. Eſto es ya robar no ganar. De mas deſto no ſe yo, de quien tienẽ eſtos poteſtad y authoridad para meſclar, y traſtocar los contratos. El dia, y ora que

quito la moneda de vn modo de negociar, y la occupo en otro, he de ganar lo que el ſegundo permite, no quãto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia otro el cambio, ſi quiſiſte agora no ſer mercader, ſino cambiador, no has de ganar como ſi cargaras, ſino como quié cambio, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y ſi quieres cambiar ſuperfluo, es aquel embuſte de correr rieſgo, pues el cambio no pide, ſe corra por el camino, antes ſe inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas a inſtancia y ruego ſuyo. Lo primero eſto es muy raro, ſino que lo tienes de vſo, y trato: y ſiendo anſi, no puedes pretender titulo ninguno de lucro ceſſante. Lo ſegundo, quando fuere verdad, no negamos ſer juſto, que te ſatisfaga, mas en los ſeſenta por ciento, lleuas mucho mas de lo que auias de ganar, no auiẽdo de ganar ſino muy menos, q̃ ſe ha de ſacar el trabajo y ſolicitud, de que te eximes, y el eſtar en auentura de perder aunque llegue en ſaluo, como vemos, que va a las vezes tã ta ropa en la flota, que vale muy poco mas que coſto, y ſi pretendes el titulo de lucro ceſſante, no ay para que corras el rieſgo, ſpecialmente, no de los dineros, ni ropa que diſte, ſino de vn caxco de nauio, que jamas tuuiſte en tu poder, ni le entregaſte. Que bien te conſta que tu mercaderia no va alla, ni la quiere para lleuar, ſino para vender de barata. Y de mas que eſte negocio es injuſtiſsimo, y vſurario tiene otro grado mas en el mal, que es a las vezes perniciofo a muchos pobres (conuiene a ſaber) a los marineros, gente de quien con razon ſe puede tener compaſsion, por la gran pobreza, trabajos y calamidades que paſſa. Y el daño es eſte, que ſi toma vn maeſtre de nao dos mill ducados a cambio para aparejarlo, y coſtearlo, veynte que le

de al marinero antes de la partida,o en el camino le ſalen en treynta por los grandes intereſſes con que ſe lo da. Cerca de lo qual ſe ha de conſiderar,que la ſoldada de los marineros, ſale de los fletes,que por conſiguiente han de ſer pagados a la buelta,mas ellos como ſon tã pobres, pidẽ dinero en San Lucar , y por el camino para mercar alguna ropilla,algũa vernia, o comidilla, viendo ſe los maeſtros ſin blãca, tomã a cambio con grandes intereſſes y danlo a ſus marineros, como les cueſtan, el qual daño , que para ellos ſegun ſu pobreza es grande,cauſo el primero que los dio, cuyo peccado es tan claro y manifieſto como el de Iudas.

Mas cerca de los maeſtros ay , que aduertir dos puntos q̃ de los primeros no ay neceſsidad,yo diga,todos dizen , y blaſpheman.Lo primero,que muchas vezes ſon reprehenſibles , que teniendo dineros,los dan a los marineros con cambios ſubidos , alegando para ſu maldad que ſi no los tuuieran,los auian de tomar,y que no eſtã obligados ellos a tenellos,o teniendolos a darlos,y que es razonable que el cambio,que auian de dar a otro ſelo den a el, la reſpueſta con breuedad deſto es,que como el otro pecca, y peccando ſe condenna haziendo tal cambio , peccan ellos tã bien , y ſe condennan cometiendo la meſma injuſticia, eſto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañoſos en el entendimento veen , que eſta en mejor razon , eſta reſolucion que ſu hecho diſſoluto. De los que realmente los toman a cambio,digo que quando los marineros deman comun,como acaeſce,le dizen que tome a cambio,y en ſu nombre,y dellos lo buſca y reſcibe para ſus gaſtos y neceſsidades licitamente lo toma y reparte ſuelda a rata como cada vno quiere,y demanda,pero ſi el lo toma para ſus meneſteres,y deſpues acaſo le piden los marineros al-

gunos dineros, no ſelos puede dar con aquel cambio, ſino el real por treynta y quatro. Y la differencia y diſtinction del vn caſo al otro, conſiſte que en el primero no da el maeſtro a los marineros a cambio, ſino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad, que reſciben eſte cambio, o por mejor dezir vſura y logro, y el reſcebir lo no es delicto, y por eſto ſe exime de culpa y reſtitució, el darlo es ſiempre malo. En el ſegundo, da el como principal, a cambio a ſus marineros, y como pecco, quien a el ſe lo dio, y no pecco el en reſcebirlo, anſi pecca agora el en darlo y no los marineros en tomarlo. Porque haze la meſma injuſticia y agrauio que le hizieron (dizen ellos en tã to me eſta y aſsi me agrauiaron) yo lo confieſſo, mas el ſer agrauiado no da derecho a nadie, para que agrauie a otro, y que con el agrauio ageno deshaga o recompenſe el propio, mayormente que humanidad es, que den algunos dineros a ſus marineros para que merquen ſi quiera, cõ que ſe puedan defender de los aguaceros y frios. Reſolutoriamente digo, que los que cambian con los maeſtros peccan, y deuen reſtituyr, y quedarlo deſpues los maeſtros a los marineros, no auiendolo tomado es el meſmo delicto, y en caſo q̃ lo ayã reſcebido p̃a ſus eſpẽſas y gaſtos como tẽgo expreſſado dar d̃ſpues a los marineros, cõ el meſmo interes q̃ el lo tomo, me ſuena por lo menos muy mal. En eſte punto he hablado, como hablan todos, llamando a eſte contrato cambio, no ſiendolo en realidad de verdad, ni teniendo coſa del ſino ſolo nombre, es vn preſtamo y vſura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuſte que ninguna coſa aprouecha. Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a nueua Eſpaña quinze, a Nõbre de Dios

l. periculi. ff. de nat. fœno & l. 1. & 2. C. eo. tit.

y ſu

y ſu tierra lo meſmo, a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome en eſte parecer y decreto en todo lo paſſado de la obrilla q̃ ſe tiene la moneda en aq̃llos reynos, en menos todo eſto q̃ en Seuilla. Cien peſos en Mexico ſon yguales con ochenta y cinco en Eſpaña, y ſeria ygual y juſto el cambio, cien ducados en la ciudad de los reyes, cõ ſetenta en la de Toledo, de lo qual podrã dar teſtimonio authentico, los que alla y aca han eſtado y reſidido algun tiẽpo, no ſolo de paſſada, y como hueſpedes, todos ſeriã (ſi ſe hizieſſen) reales y verdaderos, ſin ſer neceſſario correr rieſgo en nao, ni caruela q̃ es embuſte del diablo, ſino dar aqui los dineros y embiar la letra, y reſcebirlos luego, y ſi quiſieren cambiar a la buelta, quien reſcibiere en Mexico mill peſos, puede librar en Eſpaña ocho ciẽtos, y cinquenta. Diran que menos cueſta el ſeguro, anſi es verdad, eſto cõcluye q̃ ſeria harto bobo quien por cambio los truxeſſe, mas no es marauilla, q̃ por vna via ſe pierda, o gane mas q̃ por otra. En lo q̃l verã los cãbiadores q̃ haze mucho al caſo para la cõſciencia tratar en vn genero de negocios, o en otro. El aſſegurador por traer mil ducados de la Vera Cruz a aqui, lleuaria ciẽto, el cãbiador podria lleuar ciẽto y cinquẽta. Y como en eſte caſo particular puedẽ ellos intereſſar mas q̃ el ſegurador, aura otros muchos, do no puedẽ, ni deuẽ q̃rer intereſſar tãto como los mercaderes. Y porq̃ veã mas claro quãto depẽde la ganãcia de la naturaleza del cõtrato, aduiertã q̃ quiẽ quiſieſſe paſſar mill ducados en dineros, al Nõbre de Dios por ſeguro, auia de perder ciento, o alomenos ſeſenta, y ſi los paſſa por cãbio ganara ciẽto, y cinquẽta, anſi q̃ aſſegurãdolos es neceſſaria la perdida y cambiandoles la ganancia, y ſigueſe vn meſmo effecto que es ponerlos alla. Boluiendo al cambio de buelta que parece mas caro, que el ſeguro

digo

digo que miradas todas las coſas quaſi corren parejas, yto do ſale a vna cuenta que el aſſegurador, ſi lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, ſi viene en có fiança, ni de la entrada en la contratacion, ni de auerias, ar mada, y galeras, de lo qual todo ahorra y exime el cambio En lugar de quantos he condennado, pueden reſcebir el auiſo deſte, que les ſera prouechoſo y ganancioſo ſi lo ha zen (conuiene a ſaber) vſar el cambio de aqui a Indias, eſ cuſaran dos mill illicitos que celebran dentro de Eſpaña, Lo primero, ſeria cambio real en eſta ciudad, pues conſta que los mas de gradas tienen ſu dinero y caudal alla, no auria ſoſpecha de vſura en el negocio, como la ay (ſegun vimos) en todos los que ſe dan para ferias a los mercade res Indianos. Lo ſegundo ſeria de grandes intereſſes atrue que de algun rieſgo a la buelta, que aun podrian eſcuſarcó aſſegurar de mas que hallaran, cien mill que ſe los tomen.

Capitulo. XIII. *De los banqueros.*

LOs bancos me pareſcio que no deuia dexar en blanco, porque tienen gran parenteſco con el cambio, y ſiempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero, que no paſſe los limites de ſu trato, dando a cambio. Eſtos ſon differentes en eſte reyno en ſu negociar, anſi ſera nueſtra ſentencia diuerſa. Aun que de todos es regla co-
L. argentarius. §. 1. & l. quadã §. nummularius. ff. de edẽdo & l. 1. & 2. ff. loca. §. 1. inſti. de loca. mun y general, poder lleuar ſalario, de los que conſignan en ſu banco dinero, o vn tanto cada año, o tanto al millar, pues les ſiruen, y guardan ſu hazienda. Los deſta ciudad cierto ſon realiſsimos y ahidalgados, que ningun ſalario piden, ni lleuan. Ellos tienen a la verdad ſus intelligencias y mayo-

y mayores intereſſes en tener ſiempre mucha moneda para tratar, en lo qual no hazen contra conſciencia, ſi guardan dos condiciones, o ſe apartan de vno de dos inconuenientes. El primero, no deſpojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos que vinieré, porque ſi ſe impoſsibilitan a pagallos eſpendiendo, y occupádo el dinero en empleos, y granjerias, y otros tratos, cierto peccan. Han de entender que no es ſuya, ſino agena la moneda, y no es juſto que por ſeruirſe della, dexe de ſeruir a ſu dueño y dexa (como conſta) el dia que libran, y la mandan dar al official, o a quien ſe les antoja, y trahen ellos en tres paſſos al pobre hombre muchos dias. Lo ſegúdo que no ſe metan en negocios peligroſos, que peccan, dado les ſuccedan proſperamente, por el peligro a que ſe puſieron de faltar y hazer graue daño, a los q̃ de ellos ſe confiaron. Los bancos en corte ſon realmente cambiadores de cambios, que diximos patenteméte, logreros y vſurarios. Por que ſiruen de preſtar a los caualleros, y principes, contra los quales haze todo lo q̃ en eſta obrilla q̃ hemos eſcrito. Los de las ferias tienen dos ganancias, la vna que acabada la feria, cada vno le paga liberal, y largamente ſegun ha ſido grande, o pequeña la cuenta que ha tenido en ſu banco. Y llegã los ſalarios cada feria a ſus mill y quiniétos ducados comunméte, ſalario licito y honeſto. Porque es vn ſtipendio y paga del trabajo, y coſtas q̃ en ſu ſeruicio hahe cho, en eſcreuir, cótar, en caxar, deſembollar dineros. Ay otra mas comun que es ſeys al millar, el negocio mas obſcuro de entender, y difficil de aueriguar, que he viſto en mis dias. No ay coſa mas vſada, ni mas nóbrada que eſtos ſeys al millar en letras para cambios, y no ay en todo el gran golfo deſta arte, baxo, ni arracife mas difficultoſo de paſſar que eſte. Parece me que podria yo tratando de cam

bios

bios dezir deſtos ſeys lo que dize. S. Auguſtin eſcriuiẽdo philoſophalmente del tiempo,que no ay coſa mas notoria,ni mas publica q̃ el tiempo,ni otra ninguna mas difficultoſa de entender que ſu naturaleza y quididad. No ay en el mundo quien ignore,q̃ no ay tiẽpo, mas muy pocos ay q̃ ſepan dõde eſta,y q̃ ſea el tiempo. Anſi digo q̃ todos oymos en cedulas,y libranças con ſeys al millar,mas creo q̃ haſta agora nadie ha aueriguado la razon, o cauſa por q̃ ſe lleuan,ni de donde ſe deriuo, o tuuo origen eſte abuſo. La practica deſte negocio es,que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pagu̇e,ha losde tomar forçoſamente a cambio,el qual durante la feria anda alto , y ſubido , y por librarſe de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra acceptanla y aſsientanla en el banco haziendo acreedor al que la traxo de toda la quantidad con ſeys al millar, mas no puede ya ſacar blanca de contado,ſino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze ſe paga haſta paſſada la feria. De modo que ſi todo lo ha conſumido en libranças de todos los mill y ſeys ha gozado, mas podemos le dezir el refran,buen prouecho le hagan.Porque los tenderos aquien compran ante omnia les pregũtan como les han de pagar,o lo ſaben,y barruntan,y entendiendo que para ſacarlos del banco han de pagar ſus ſeys al millar,y aunque han de eſperar haſta el fin de la feria tienen cuydado de recompenſar todo eſto en los precios. Finalmẽte al tiempo de los pagamẽtos, toma el cãbio ſus ſeys al millar,de todo lo que cuenta, y ſaca. Y porque digamos juntos todos los embuſtes,digo q̃ eſtos bãqueros reſciben tambien en ſi todos los dineros q̃ quieren cõſignar en ſu banco,y dãvn tãto al q̃ en el los puſo, y metio, deſta manera. Conſigno vno en banco mill ducados , arma cu̇e

ta la

ta la caxa con el, y pone en el margen lo que ſaca en dineros y lo que libro en banco, y acabada la feria de todo lo que no ſaco en dinero, le da interes. Item ſi los que trahen los libramientos quieren luego ſer pagos, le pagan ſu moneda cõ tãta perdida como ſi ſe lo dierã a cambio. Todos negocios eſcrupuloſiſsimos, aũque mejor dixera condenados porque en muchos dellos la injuſticia es tan clara que no puede tener lugar, eſcrupulo ni duda.

Del primero deſtos tres abuſos ſuelen los Theologos inquirir, q̃ fundamẽto ay de lleuar ſeys al millar, y creẽ algunos dellos, q̃ deue ſer el ſalario del banquero por ſu officio y exercicio, y no ſe fundan en eſte parecer por otra razon, ni arguméto mas, de auerſe echado a penſar por q̃ lle uariã eſte interes, y como no muy curſados en la practica dello, no hallaron que podria auer otra, mas cierto ellos ſe engañaron, y ſi yo tambien pudieſſe acertar, quãto probar, y conuẽcer q̃ no es eſtipendio, del laſto y ſudor, todo quedaria llano. Y que no ſea paga, ni recompenſa de ſu trabajo: parece claramente, lo vno en que concluyda, y deshecha la feria le pagan todos (fuera deſtos ſeys al millar) larga y magnificamente ſu trabajo. Que en eſpacio de dos meſes coge caſi dos mill ducados, anſi los ſeys no pueden ſer paga, que ſeria ya eſto dos pagas. Item ſi ſaca los mill durante la feria pagara quinze, y veynte y aun veynte y cinco. Y ſi los lleuara por el trabajo de tenerlos y contarlos, ſiendo el meſmo trabajo de hazer eſto al principio, medio, y fin, y aun menor tanto quanto mas preſto ſe piden, no auia de lleuar mas, ſino menos.

Mueſtra con euidencia lo meſmo, ver que lleuan en interes del contado como anda la plaça en los cambios y no puede eſta variedad y pujança compadeſcerſe ſi ſon los ſeys ſalario, porque en ninguna manera dize, ante

repugna

repugna y contradize que ſe pague el trabajo que paſſa co mo ſe paga el cambio. Item eſtos ſeys al millar, no ſon ſiẽpre para el banquero ſino muchas vezes para quien lleua la letra, y de todo le hazen acquiridor, que ninguna coſa trabaja. Item los meſmos ſeys da el banco aquien en el po ne ſu moneda. Eſtas razones mueſtran quanto diſta aquel parecer y determinacion de la verdad. Mas no ſabria yo tan claro dezir, de que ſiruan, como he ſabido dezir, de q̃ no ſiruan. Lo primero digo que es vna coſtumbre antigua aunque no vniuerſal de todos los bancos, que en Seuilla no ſe lleua nada, la qual dizen tuuo ſu origen en Flandres do vienen a cinco el millar, pero ay tantos abuſos ya viejos en eſte negocio, que no baſta ſer coſtumbre antigua para juſtificarlo, ſi no ay otro fundamento, porque de mu chos años atras ſe ſuele herrar y ſe hierra en eſta contratacion.

Lo ſegundo, miradas bien todas las particularidades deſte hecho, me parece que eſtos ſeys al millar, ſon vn pagar al banco el hazerſe deudor de aquella quantidad, duran te la feria y el hazer eſpaldas por ellos, y correſponder al acreedor. El banco es como vn fiador, del que aſsienta la partida y ſale a pagar por el yen effecto paga a ſu modo (cõ uiene a ſaber) acceptando ſus letras, y cumpliendolas a ſu tiempo, ſegun es vſo, y coſtumbre, y ſeñal euidente es deſto, que acabada la feria, paga al banco el que aſento la partida, y lo toma a cambio ſobre el que ſela embio, y ſi no la tomo luego que la reſcibio, o durante la feria, fue porque andauan muy ſubidos, a cuya cauſa huelgan de padeſcer aquel daño de ſeys al millar, porque eſte tome en ſi aquella obligacion durante la feria, y aguardar la concluſion della, do anda muy mas baxo el cambio. Lo qual no es mal titulo, ni fundamento, que entre theologos bien ſe da

licencia

licencia al fiador que reſciba, y aun pida algo por ſerlo. Si vno fia a otro en mill ducados, no escargo de conſciencia lleuar medio por ciento, o vn quarto, o otra coſa anſi minima por la fianca q̃ haze, porque al fin ſe obliga, y queda a pagar, en caſo q̃ faltaſſe el otro, y lo aſſegura, la qual obligacion y actos valẽ dineros, y ſe puede lleuar interes. Verdad es ſer muy mejor, hazerlo libremẽte, como haſta agora ſe ha vſado, y acoſtumbrado, que nunca ſe da blanca al fiador, ſino que por ſola charidad, y amiſtad lo haze, y ſeria muy mal hecho quebrantar agora tan loable y ſancta coſtumbre, pero en rigor de juſticia, ſi ſe hizieſſe, no ſe cõdennaria. Y pues quaſi es eſto en ſubſtancia, lo que en los bancos ſe haze, que ſon como vnos fiadores ciertos, y ſeguros, y ſiempre pagan como ſe obligan, lo qual no hazen los otros fiadores (que pocas vezes laſtan y pagan, biẽ ſe les pueden cõceder eſtos ſeys al millar. Eſte mi parecer en eſte negocio, como vemos ſe entiende ſolamente quãdo el banco reſcibe en ſi la obligacion de pagar, que otro tenia, y no en otro ningun caſo, antes digo q̃ en todos los demas es abuſo grandiſsimo, y en eſte aun ſe entiende en ſolos los ſeys, que los tengo y juſgo por baſtãte ſalario de la fiança, que haze por aquellos pocos dias, q̃ del creſcer ſi ſe piden durante la feria, deſpues diremos. A eſta ſentẽcia y decreto fauoreſce mucho el vſo, y practica deſte negocio, que no ſe lleuã eſtos ſeys al millar, ni ſe mientan en las letras que ſe libran de contado fuera de cambio, y en ningunas tan poco generalmente q̃ ſe hazẽ para Seuilla, ni Roma, do no es coſtumbre pagar en bãco, ſino en reales, dopa rece claramẽte q̃ eſtos ſeys al millar ſe dã como paga de la fiãça y laſto del banco, pues ſolamẽte en librança en bãco ſe ponẽ y conceden: tãbien ſe podria dezir cõ mucha probabilidad y apparencia que ſe dã al meſmo que ſe libra la

l. hoc jure. §. labeo. ff. de donatio. l. ſi remun. erãdi §. mauricius. ff. mãdati. & ad hæc Caſtrenſis in dicta lege. Lauretius. c. conſuluit. Cõradus de cõtract. q. 40. c. 4. poteſt ſuſcipere quid pro fidei inſtore.

ſumma,y que dio ſu dinero porq̃ ſe cótente cõ aquel gene ro de paga en banco,q es vn pagaméto muy mãco e imper fecto, mejor le fuera ſi ſe lo libraſſen y pagaſſen en plata,q̃ no en cedulas, a la qual cauſa y razon allude ciertaméte q̃ de todos mill y ſeys le hazẽ acreedor en el bãco, a quien truxo la letra,y de todos ſe vale,lo qual es titulo ſufficien te para lleuarlos.q̃ ſi ſe le deuiã de derecho en reales,q̃ a el le fuerã mas vtiles y comodos q̃ libraças,y quitanças,bien puede lleuar cinco o ſeys al millar por aq̃lla comodidad y prouecho q̃ pierde cõtentandoſe cõ ellos en banco, y ſi eſto es,tãbien es cõforme a razõ, q̃ ſi acceptada la letra en cãbio,ſacare alguna quantidad de dineros,deel meſmo in tereſſe de ſeys al millar al bãco, ſegũ la quãtidad q̃ ſacare pues deſembolſa en reales, no ſiendo obligado a ello por entõces,y porq̃ reſcibiendolo en plata,ceſſa ya alomenos en aq̃lla quãtia la razõ q̃ le daua derecho pa lleuar losſeys, q̃ era valerſe dellos en cedulas,y corre por el bãquero q̃ la ſta por el primero por quiẽ ſalio,y la aſſiento en ſu libro. Y anſi ſe ſalua la coſtũbre deſtos tratos,quãto a eſte pũto de los ſeys al millar,q̃ es licito en cõſciencia lleuarlos, a quiẽ toma la paga de ſu dinero en banco,y al meſmo bãco tam- bien ſi pagare en dineros a eſte tal alguna quantidad.

Quãto al ſegundo pũto de pagar el bãco,al que pone en el dinero,todos cõcuerdan que es logro del q̃ lo reſcibe,por que es pagar,lo q̃ no mereſce paga, antes alreues le auia de ſatisfazer al banco,la guarda de ſu moneda. Si dizẽ q̃ apro uecha,y le es mucha ganãcia porq̃ cãbia, nada deſto le da derecho a el para lleuarle coſa, induſtria e ingenio es del banquero,y en coſa tan euidente,no es meneſter traer mu chas razones,que es,citar teſtigos en negocios notorios y claros.Quanto a lo tercero que es quitar del libramiento quando lo quiere eltẽdero o officialen cõtado,a como an

da el

da el cambio,todo es robo y tan patẽte,que no es vſura paliada, ni deſcubierta ſino vn patentiſsimo hurto, y no es exageracio ſino que cierto ſi me preguntaſſen,q̃ eſpecie de peccado es eſte delicto,o aqual ſe reduze no alcanço,pueda ſer otra que injuſticia y robo, y vn vender la moneda a mas de lo que vale,y vn no pagar quanto ſe deue.a eſte ſole deuen ciẽ ducados por la ropa,que vendio, y tantos le libra el otro,que tiene credito en tu bãco,quitarle dos, por q̃ anſi anda el cambio para Seuilla,o Villalon,no ay masra zon para hazerlo de quererlo hazer. Y eſta queſtion es ya vieja entre banqueros y confeſſores,quanto ha que ella ſe comenco a vſar,porque luego ſe vido ſu maldad,e injuſticia, que no abſueluen aun a los moços de los banqueros, que en ſemejante diablura les ayudan,y tienen razon,pues todos ſon culpables,y dado no participen del hurto,caen todos en la eſpecie de latrocinio. Lo q̃ en eſtos negocios ſe pecca contra juſticia, todo o lo mas he tocado, a lo que creo en eſte opuſculo,alomenos conforme al eſtylo y practica deſtos reynos.Porque de otras eſpecies de cambios injuſtas que ay en Italia,y otras en Francia,y otras por ventura que aura en Alemaña,no quiſe hazer mencion ninguna por muchas cauſas, que a ello me mouieron, la vna de las quales fue no querer que del mal ſepan mis naturales mas de lo que ſaben,y aun eſte quiſiera no ſupieran;ſino q̃ todo lo que entendieran y hizierã fuera bueno. Como hã de reſtituyr los cambiadores , y quien queda obligado a ello,todo eſta expueſto en el opuſculo de reſtitucion,por que por ſi conuino que ſe trataſſe,ſegũ era la materia larga.

Cap. XIIII. Quan daño ſo es tomar a cambio y vſuras.

El daño de cambios

AVnq̃ no ſe,ſi ſeria masprouechoſo perſuadir q̃nadie tome dineros cóvſuras yen cãbios,q̃ exprobar y pó derar quã grã maldad es el darlos,porq̃ dado ſea peccado el preſtarlos,no el recibirlos,tã reprehenſible,ſon quaſi ſe gũ razó humana los q̃ pidé,como los q̃ cótan afrentoſa ga nãcia preſtã. Todos cierto en cierta manera peccã, todos ſe pierden los vnos en la bolſa,los otros en el alma,todos deſtruyẽ la republica.Muchos varones ſabios deſeãdo de ſterrar eſta peſte del humanal gẽtio,tuuierõ por mejor me dicina,moſtrar quãto deſuario era pedir preſtado alvſure ro q̃ amoneſtar lea el, no preſtaſſe cóvſurasteniẽdo por in curable ſu auaricia ytyrania,mayormẽte norefrenãdoſela vanidad,y locura del poſtulãte q̃ ceua y ſuſtẽta la primera mas q̃ el alquitrã al fuego.A los vnos dexarõ como agẽte ſin remedio,a los otros prouarõ,ſi erã devida,ý no ſe ſi aca barõ coſa,mas ſe q̃ cõſiderado el curſo preſente de los ne-gocios pierdẽ tã volũtariamẽte ſu haziẽda,los q̃ ſe meten en cãbios y baratas,q̃ quaſi no les es de auer laſtima ſu per diciõ.Lo primero, q̃ neceſsidad cópelle a los mercaderes deſta ciudad,a dar en intereſſes đ cãbios a los eſtrangeros quãto ganã en Indias,cõ grã peligro yrieſgo en ſuscargazo nes?cierto ningũa neceſsidad hallaremos, ſino vna cierta ceguedad cauſada đ ſu locura q̃ es cargar muchos cuẽtosđ ropa teniẽdo pocos đ caudal,y vn hazer ſu negociaciõ ro dada,q̃ no vaya flota ſin carga,ni vẽga ningũa ſin retorno, todo ſin mas cauſa,đ la q̃ ſu volũtad ciega ſe finge,pa lo q̃l hã meneſter tomar millares a cãbio,alas ferias cõ intereſ-ſes exceſsiuos y recãbiar alla las letras haſta la venida de las naos,do es ya mas lo que aca deuen que lo que alla ganan.De mas deſto hablando generalmente (ſin expreſſar ningun genero de gente)eſto es verdad que a nadie neceſ ſito jamas pobreza a tomar cóvſuras y por cõſiguente nin

guno

guno las toma ſin ſer en ello, por extremo culpable, porq̃ ſe daña tanto en tomallas, que no ſe puede eſcuſar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, o neceſsidad, mas no ternan eſcuſa tan razonable perſonas tan fuera de razon. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preſte, porque no ſe fian eſtos logreros, que no ſon nada miſericordioſos ſino de quien tiene credito. Lo ſegundo, inconſiderado acuerdo es pedir a vſuras, el pobre obligandoſe a pagar mucho teniendo poco. Como podra pagar ſi no alcança que comer, otros medios ay comodos para ſu remedio trabajar de manos, deprender algun officio, ſeruir a quien lo mantenga. Deſta manera ha de aliuiar ſu lazeria, no con vſuras, do antes verna a vna miſerable ſeruidumbre, y viniera en effecto a real captiuerio en tiempos antiguos, do ſe vſaua quedar por eſclauo del acreedor no pagandole. Del pobre que ſe empeña fiando y cambiãdo, ſe verifica propriamente el adagio de los Latinos, no puedes lleuar la cabra y cargaſte vna vaca, porque no pudiendoſe mantener con ſu pobreza, hecha ſobre ſi mayor carga de deudas do realmente empobrece. Que quaſi no es pobre quien no tiene ſino deue. Dizen que cõ la ſalud todo ſe paſſa, anſi qualquiera neceſsidad ſe ſufre ligeramente careſciendo de deudas. No ay mas graue trabajo que oyrſe vn hombre dezir pagame, ſi no ay de que. Todo el tiempo que ſe viue ſin deudas, ſe viue cõ deſcanſo, y eſtoy por dezir ſin pobreza, ved quan deſuariado conſejo es meterſe en vſuras el pobre, para remediarſe do antes ſe pierde. Y ſi al pobre ſe le imputa a tanta culpa, a que ſe le imputara al rico, el nunca ſalir de cambios y mohatras? cierto aun cordial deſuario, y aun deſſeo efficaz de perderſe, y a vn juyzio oculto del cielo que ordena ſecretamente, que con las proprias manos ſe vaya, eſte robando ſin ſentirlo

ſu haziẽda cõ q̃ robo la agena. Otros mueré por amparar ſu haziẽda, eſte muere verdaderamẽte por perderla. Séten cia es muy antigua, voz publica, y vniuerſal opinion q̃ todos los vſureros, anſi manifieſtos como paliados, ſon vnos ladrones encubiertos, pues q̃ pretẽde quien nunca ſale de entre ellos? ſino ſer deſpojado. Muy injuſta q̃xa es del nauegãte q̃xarſe d̃ la mar, en eſpecial (como dizẽ los poetas) ſi ſe q̃xa de Neptuno quiẽ ſegũda vez nauega, auiendo ya experimẽtado ſus peligros y tẽpeſtad, muy mas reprehen ſibles, ſon eſtos ſeñores q̃ tã a la cõtinua ſe quexan de los eſtrãgeros q̃ los comẽ por los pies con cãbios, y vſuras teniẽdo ſe ellos la culpa de todo, por meterlos en ſus tratos. Que ſupueſto valerſe de ſu dinero, no es mucho quitar la capa, a quiẽ ſe pone a peligro de perder aũ la camiſa, y no quiere en realidad de verdad, ſino q̃dar en cueros, quien ſiẽpre trata cõ quiẽ le querria robar el caudal. Con mucha mas razõ ſe podriã quexar de ſu barbaridad y deſordẽ, co mo de quiẽ principal y radicalmente los roba y deguella. No tienẽ ſeys mill de haziẽda, cargã veynte mill por pare cer caudaloſos. Como no hã de incurrir en el mal del aſ no, q̃ ara cõ el buey. Todo eſto cõuiene a ſaber, el perderſe ſin ſentirlo, y el quexarſe de otros ſentido ya el mal, quã do no tiene remedio, procede de lo q̃ dize S. Ambroſio, q̃ el cãbio y el preſtido, es como veneno d̃ aſpide q̃ cõ vn de leyte ſuaue cauſado de ſu frialdad ſe va apoderãdo ſin cõ tradicion por momẽtos de las venas, arterias, y neruios ha ſta llegar al coraçõ do acaba la vida, a eſte modo ſe huelga de ſu mal quiẽ ſe neceſsito cõ ſu ſola deſorden en gaſtar y cargar, hallãdo quiẽ luego le preſte, no ſintiẽdo por entõ ces ſu herida, mas poco a poco ſe apodera la deuda del tri ſte caudal de tal modo q̃ llegado el plazo, o quita la haziẽ da q̃ es ſu ſer y ſubſtãcia, o arrãca conſigo como cancer, vn

buen

buē pedaço della. Eſte ſaborçillo que es ſalir deſte aprieto preſente impide, no entiendā luego ſu perdicióhaſta eſtar del todo perdidos. Los mercaderes ſon como el guſano d̄ ſeda q̄ ſe enreda, y encarcela cō ſu meſma trama de negocios entrādo para ſalir d̄ vna obligació, en otra mayor, haſta hallarſe d̄ todas partes rodeados d̄ obligaciones de las q̄les no puedē ſalir ſino muertos en la bolſa, o flaq̄ſsimos y diſſigurados. Y ciertamēte ſi ſe moderaſsē en los tratos y gaſtos, no les faltaria baſtātemēte ſegū ſu eſtado. Dize Plutarcho, quieres andar a la cōtinua largo d̄ dineros, viue ap̄tado, porq̄ en eſtrechādoſe vno al momēto le ſobra, pero quiē ſiēpre anda fuera d̄ pretina, no puede, no hincharſe como hidropico, cuya corpulēcia es malos humores, no carne verdadera, anſi el fauſto y aparato deſtos todo es mero viēto, no ſubſtācia. Entre gētiles antiguamente auia vn ſoléniſsimo tēplo en la iſla d̄ Lesbos do ſe guareſcian los, ya muy pelados d̄ vſuras, mas no ay mas ſeguro refugio pa euitar el carcelaje y priſiones q̄ la moderació y buē regimiēto Eslugar tā cōſagrado eſta virtud q̄ no ay juez, tā atreuido q̄ lo q̄brāte y prophane. Trata tu haziēda cō prudēcia, no la fies toda a la fortuna, ten vna parte en ſaluo, vn pie en la mar, otro en la tierra, mide tus tratos cō el caudal, no eſtiēdas los braços, a mas d̄ lo q̄ puedes apretar cō tus fuerças, ſaca las alhajas de caſa, y gaſtos d̄ meça de tus intereſſes licitos, no expēdas mas q̄ ganas, yo ſalgo por fiador, no q̄ ſeras de futuro rico, ſino de preſente, q̄ en ſeguir eſta ordē d̄ vida, cōſiſte tu riqueza, porque no eſta ſer vno rico en muchos dineros (como dize Boecio) ſino q̄ de muchos o pocos q̄ tēga le ſobre. Muchos ay aquiē ſegun han meneſter, ciē millares no baſtan, y con cien mill, ſientē gran falta, al cōtrario ſi viues concertado, aun cō poco ternas deſcāço, coſa q̄ con grādes afanes buſcan otros, y no lo conſiguen. Biē podra llegar vno por otros caminos a proſpero cō en-

gaños y agrauios, mas a vna proſperidad ſegura y eſtable jamas ſe viene ſino por eſte que he moſtrado. Y para que entiendas quan excellente es y admirable aduierte, que el concierto de vna caſa, y la modeſtia de vna perſona, y la equidad y juſticia en los negocios, ſon de ſuyo riquezas tan amables que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales ſe han de poſponer juſtamente por adquirillas, o adquiridas por coſerua llas, quanto mas ſi ellas te ſon aun medio para enriqueçer corporalmente, y librarte de mill vſuras, y obligaciones eſtrechiſsimas do te mete, y pone tu prophanidad, toman do para cũplir con ella grandes cambios do viues atado y captiuo, que genero de captiuerio es deuer a otro? Y pues tanto biẽ ſe alcança de no eſtẽderſe vanamente el hóbre, nadie puede juſgar por aſpero (ſino es algũ loco) cercenar lo ſuperfluo en la caſa, en la perſona, y tratos, por la dulce libertad por quien ſiempre todos cercenaron aũ de lo ne ceſſario. Que guerras no mouierõ, a que peligros no ſe expuſieron, q̃ trabajos no ſufrierõ Cartaginẽſes, Griegos, Romanos? porviuir libres, haſta las mugeres, dauã vnas vezes ſus joyas para gaſtos de guerra, otras vezes cortauã ſus curados cabellos para ſogas, y andã nueſtros naturales tã al reues del deſſeo general de las gẽtes, q̃ ſe vendẽ por traer las mugeres galanas, las caſas aderaçadas, ellos muy acõpañados, y la meſa muy eſplẽdida, gaſtos q̃ los traẽ: ſiẽpre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor ſubjectiõ es, deuer a vn vezino, q̃ eſtar ſubjecto a otra republica, ni ay maspeſado tributo q̃ eſta palabra, paga, mashorrible a orejas de ſabios q̃ ciẽ ſiluatos de ſierpe. Es euidẽte eſclauonia ſi en particular ſe aduierté las intolerables peſadũbres molestias y afrẽtas q̃ cada dia paſſan cõ quiebras, citaciones, judiciales executiones. Mas doctrina tã notoria, no tienene

ceſsidades

ceſsidad de probãca,ſus encẽdidos ſoſpiros y q̃xas ſon las q̃ es meneſter aduertir, quãto mas tienẽ de viẽto y deſuario q̃ de razõ,y fundameto. No deſiſtẽ ellos d̃ ſu vanidad pernicioſa,y quexãſe de los eſtrãgeros,porq̃ inſiſtẽ en ſus vſuras prouechoſas,como ſi fueſſe mas guſtoſa,y tenax la vanidad q̃ la auaricia. Todos ſabemos q̃ ſegũ a ora ſe viue es impoſsible dexar de auer vſureros naturales,o foraſteros,y es tambiẽ ineuitable,q̃ auiẽdolos no ſe menoſcaben y aũ acaben las haziẽdas de muchos, eſpecialmẽte en los de gradas cõ cãbios y ventas al fiado,y toda eſta ſu perdicio podriã euitar cõ tiẽpo,variãdo eſta ſu traça d̃ negociar corrupta. Pues ſi lo puedẽ remediar,y no lo remediã,no es freneſis quexarſe del cãbiador, o mercero? q̃ antes ſegun ſon grãdes las ſummas q̃ dan a cambio,o fian fuerã,hablãdo humanamẽte mas neciosſon en darlasſin interes,q̃ ſon agora los mercaderes locos en darles a ganar tãtas vſuras. Si tuuieran neceſsidad de ciẽ ducados al año, inhumanidad fuera no preſtarſelos gratis,mas quexarſe que pidiendo diez y veinte mill para ſu apparato de cargazones, les lleuen ſus intereſſes,es a mi juyzio eſtraña locura,eſtando tã muerta ya la charidad. Aũ quãdo bullia heruoroſa en el Chriſtianiſmo, no hallara quien ſin tocarle en parenteſco o amiſtad,le diera quatro y cinco mill eſcudos, dos y tres vezes al año,como hã meneſter los mercaderes yto mã a cãbio,o en ropa q̃ es vna eſpecie de vſura. Fingamos q̃ los eſtrãgeros ſe enmiẽdan deſte vicio,q̃ les notã preſtãdo ſin interes, a mercaderes deſta ciudad como ſuelen, a modo de monte pietatis tu,tu meſmo mercader,juſgarias luego por error ſalir d̃ ſu patria a ſeruir te tã prouechoſamẽte en la tuya,pudiẽdo aprouechar en la ſuya a ſus vezinos. O ciega auaricia q̃ embeleza de tal modo cõ ſus pretẽſiones,q̃ publica por agrauio no emplearlos otros ſus haziẽ-

das en ſu ſeruicio y vtilidad, como ſi fuera deuido venir gẽ tes quiniẽtas leguas a preſtarles ſu caudal, o afiarſelo por largos plazos. Reſpõdẽ a eſto q̃ no murmurã d̃ ſus ganãcias ſino de ſu grãdeza y exhorbitãcia, cierto yo cõfieſſo tãbiẽ ſu exceſſo y tyrania, q̃ndo veẽ la ſuya. Pero miradas las oca ſiones q̃ en Eſpaña, ſe les dã, mas me atreueria a exagerar ſu malicia q̃ a explicar nr̃o error. El negociar barbaro d̃ nue- ſtras gẽtes y ſu preſumciõ loca de ſer yguales entre ſi y ha zer lo q̃ otro (aũq̃ les cueſte la vida) es ſeñuelo q̃ llama los eſtrãgeros a q̃ vengã como aues d̃ rapiña a comerles las car nes cõ cãbios y recambios, anſi a los principes como a los particulares. En Alemaña, en Flãdres, en Frãcia, en Italia ha muchos tiẽpos que reyna la vſura, como en parte, mueſtra claro el acerbo caſtigo de Dios en nueſtros tiẽpos, q̃ es qui talles, ſegũ vemos la cõfeſsion catholica de la boca, porq̃a eſte deteſtable vicio, es muy anexo y proprio effecto de- ſtruyr la fee, y religiõ Chriſtiana, es vna carcoma de todas las virtudes q̃ las roe haſta el tróco y rayz, y haſta dar vlti mamẽte cõ el arbol de vida en tierra, agora deſtruydos ya ſus naturales q̃ hã d̃ hazer, ſino eſtar como en atalaya mirã do en circuito al orbe quiẽ ſequiere de ſangrar cõ cãbios y acudir alli al momẽto, como a cuerpo muerto auiones. Ha les acaeſcido a aq̃llos reynos, como a los Atheniẽſes, q̃eſtã vn poco mas adelãte, do quãdo vino Soló a gouernar los ſe auiã los ricos apoderado de los meſmos bienes, rayzes, de los plebeyos, viñas, ſemẽteras, deheſas, caſas, y poſſeſsio- nes cõ preſtamos q̃ les auiã hecho, y ſe las arrẽdauan deſ- pues a tributo a los primeros dueños, como hizo Ioſeph cõ los Egypcios en la hãbre, y auiẽdo tratado deſta forma a ſus naturales, quierẽ nueſtra gẽte q̃ les preſtẽ a ellos gra- tis, o q̃ ſeã humanos en lo intereſſes. Quãto mejor ſeria po nernos en ordẽ y pues nueſtra tierra es tan rica y proſpera como fue ſiẽpre y es agora mas q̃ nũca nueſtra Eſpaña, repu

blica

blica felice y ſufficiẽtiſsima para ſi, remediar cõ tiẽpo nue ſtra perdiciõ, q̃ es ſubjectarnos ſin ſentirlo a los eſtrãgeros dãdoles el principado en todas las coſas principales del reyno. Tornamos a imitar la ſimplicidad, pernicioſa de nueſtros ante paſſados, quãdo como agora admitierõ los Andaluzes en ſu cõpañia a los de Cartago? q̃ entrãdo cõ ti tulo de mercaderes enriqueſcierõ, y poco a poco ſe inxi-rierõ en officios publicos, por do ſin aduertirlo vſurparõ deſpues todo el imperio de la republica. Eſte ſucceſſo nos llorã ſabios años ha, entẽdiendo la malicia de las gẽtes, co noſciẽdo los principios y rayzes d̃ los males y la variedad de las coſas humanas. No puedẽ no bozear viendo en ſu tierra tã proſperos a los de fuera, las mejores poſſeſsiones ſuyas, los mas grueſſos mayorazgos, toda la maſſa del rey-no en ſus manos, eſto es todas las rẽtas reales, y de caualle ros, ellos entrã en las caſas de los vezinos a cobrar los tri-butos y alcaualas, ellos los moleſtã, y executã. q̃ mayor ſub jectiõ ſe ha detener? O ſueño peſado, y lethargo amodor rido de quiẽ embelezado, con el humo de cãbios que hallã en eſſas ferias (como dize S. Thomas eſcriuiendo al rey de Chypre) duerme muy profundo no curando, llaga tan mortal, ya no ay groſura, ni lana, ni vellon en nueſtro hato, porque en naſciẽdo ſe corta y ſe lleua a Italia, en Flã dres, en Venecia, y Roma prouincias eſteriles de metales, ay tanta copia de moneda hecha en Seuilla que los te-chos pueden hazer de eſcudos. Eſpaña reyno fecundiſ-ſimo eſta falto, porque no vienen tantos millones de nueſtras Indias, quantos eſtrangeros paſſan a ſus ciuda-des. Y ſegun llega ya eſte deſpojo a los minimos rincones de los naturales, muy preſto auremos de reuocar el trato antiquiſsimo de nueſtros padres que era trocar vnas co-ſas por otras, no mercar, ni vender, porque no ha de auer

moneda

moneda que ſea precio y con que ſe trate y compre, y ſera juſto caſtigo ſea todo nueſtro negociar trueques, q̃ ſon como vimos cambios, pues por vſar tanto los cambios perderemos la compra y venta, deſpojandonos del dinero, y neceſsitandonos ſin cauſa legitima, a no poder biuir ſin eſtrangeros y ſin mohatras y vſuras inconuinientes, faciles de euitar, ſi como dixe al principio vuieſſe moderació en el trato, no gaſtando ni cargando mas de lo que ſufre el caudal, poca ganancia ſeria mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes en eſte mi parecer y ſano cõſejo he ſingularizado o exemplificado, ſe entiende juntamente en ſu grado y proporció en todos eſtados, porque a todos fue, es, y ſera ſiempre muy vtil la modeſtia y templança anſi para impedir graues daños generales y particulares como para cauſar en los vnos y en los otros grandes bienes.

Capitulo vltimo. De Cenſos.

LOs cenſos y tributos ſon vn contrato muy general en Eſpaña, y ſiendo licito y ſeguro ha ſido como dizen del dicho tenido ſiempre tan mala reputacion, que quaſi vuiera ya caydo y ceſſado, ſi la ſede Apoſtolica con ſu authoridad y aprobació no lo detuuiera y ſuſtẽtara. Por lo qual determine declarar quan juſto y licito era de ſuyo tratar ſu æquidad y juſticia y moſtrar las cõdiciones y circunſtancias que requiere. Cenſo y tributo ſegun ſe vſa entre noſotros, es vna penſion que ſe da cada año: digo como ſe vſa, porque ſi a la ſignificacion y accepcion antigua atendemos, ſignifica tambien los pechos, alcaualas, y tributos que dan los vaſſallos a ſu principe ſegun conſta del texto euangelico, do preguntaron los phariſeos tentando

Innocen. in c. in vinita. de vſuris Silueſ. ver. vſura. 2. §. 12. Conradus. q. 75. de contra & per ſubſequentes. Soto de juſt. l. 6. q. 5.

tando a nueſtro redemptor,ſi licet cenſum dari Cæſari, ſi era conuenible y razonable dar el cenſo a Ceſar Auguſto, que era cierto tributo que dauan cada año al Emperador. Mas ya comunmente ſe ha reduzido eſte vocablo,o eſtre chado entre noſotrosa que ſignifique ſolamente la penſió y tributo, que vno ſe obliga a dar, a otro en particular. Que es en dos maneras: vna reſeruatiua muy acoſtumbra da entre eccleſiaſticos:otra conſignatiua que vſan mucho los ſeglares. Reſeruatiua es dar a vno vn beneficio, o vna dignidad,o vnas viñas,oliuares,deheſas, caſas,reſeruando para ſi alguna cantidad de los fructos, y rentas que vuiere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebẽ das de la ygleſia. Darſe vn canonicato,o vna racion,o vna preſtamera, guardando y reteniendo para ſi, el que lo da vn derecho y action para reſcebir, o la tercera parte o la mitad,o toda la grueſſa y maſſa de los fructos, que llama- mos penſion,coſa tan introduzida,que raro es el que alcã ça beneficio ſin ella,ſino hizo alguna commutacion,delo qual no quiſe hablar al preſente palabra, lo vno por ſer la materia larga, lo otro porque caſi no ſe vſa ſino es entre perſonas eccleſiaſticas,gente que en lo comun ſabe ſu de- recho,juſticia,practica y eſtylo.

El conſignatiuo es el que el vulgo celebra,yel que tiene al guna ſoſpecha,o mala aparencia, y el de que noſotros cõ ſumma breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y ſubſtan cia conſiſte en dar a vno ſobrevnas caſas,o heredades,o ſo bre otras poſſeſsiones mill ducados mas o menos, con tal que le de cada año tanto de renta, o en dineros que es lo comun,o en vino,o en trigo,o en cuchinilla que dizẽ gra- na,o en frutas. Que como me obligo de dar cien ducados, me puedo obligar a dar cien hanegas de trigo, o mill ar- robas de azeyte. Entre eſtos cẽſos vnos ſon perpetuos que

duràn

duran̄ para ſiẽpre, yllaman yrredimibles, que tiene obligacion perpetua de pagarlos, y ninguna libertad para reſcatarlos, otros ay redimibles, que ſe pueden quitar, o eximir ſe, y redimirſe la perſona dellos. Eſtos en particular fueró, los q̃ infamaró el contrato de vſurario, y no dexaua de tener el eſcrupulo alguna color. Que como la gente via que daua vno dos mill ducados, y reſcibia cada año doziẽtos, y paſſados ſeys o ſiete le boluian ſus dos mill, pareſciales vn genero de preſtamo intereſſal, y llego el eſcandalo a tã to, que no ſe apazigo, ni quito haſta que ſe conſulto ſobre ello Vrbano ſexto, y Calixto quarto ſummospontifices, y lo aprouaron. En eſte trato tratare tres puntos. Lo primero, que ſe merca en eſte cenſo, que es lo que alli ſe haze. Lo ſegundo, de los perpetuos y redimibles. Lo tercero, de las condiciones q̃ ſe ſuelen pedir, y expreſſar en los cõtratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas coſas en vn cenſo, que ſu multitud cauſa confuſion, y offuſca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender que ſe haze en aquel contrato, el vno da los dineros, el otro ſeñala vnas poſſeſsiones, que con todo eſſo ſe quedan ſiempre por ſuyas, y muchas vezes mora y habita en ellas, y dale tanto cada año. Vnos pienſan que ſe mercan las caſas, otros que los arrendamientos, mas la verdad es, que no ſe vẽden las caſas, ni los cortijos, ni ſus rentas o fructos, ſino vn derecho y action para cobrar cada año tanta cantidad. Lo qual paréce claro por muchas razones. Lo primero, nadie duda, que como agora andan a quatorze el millar, auer por quatorze mill, a tributo mill, es vn negocio licito y juſto. Y muchas vezes las poſſeſsiones ſobre que ſe hechan, valen veynte mill, alomenos eſto es lo comun que ſiempre valgan mas, y ſi el hechar cenſo ſobre eſtas fueſſe mercarlas, ſeria a la continua el

nua en contrato injuſto, pues jamas ſe da el precio juſto, porque dar quatorze, por lo que vale veynte, agrauio es e injuſticia manifieſta. De modo que ſer publico y notorio que el contrato, no es reprehenſible, es prueua euidente, que no ſe mercan las poſſeſsiones, en quien ſe ſitua y pone. Item ſi ſe vendieſſen, no quedarian en poder del primero, porque lo que ſe vende enagenaſſe, y adquiere el otro el dominio y ſeñorio dello, y vemos que no ſe enagenan las caſas, ni las heredades por hecharſe cenſo en ellas, y ſiempre ſe ſon de quien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda, ſi ſon caſas: el las cultiua, y labra, ſi ſon oliuares: por do conſta con euidencia, que ni el las vé-de, ni el otro las compra: no dexando de ſer ſuyas. Ité, ſi pó-go cenſo ſobre mis caſas las puedo vender ſino ſe expreſ-ſa lo contrario en la eſcriptura y pacto, y pues ſino ſe expli-ca me queda facultad para hazerlo: ſeñal es que el cenſo no es venta de la poſſeſsion, ni tampoco de los fructos, y rentas della. Porque muchas vezes es mas el tributo que la renta de la hipoteca, otras vezes es mayor, otras no fru-ctifica nada, por algun impedimento, y con todo no dexa el otro de pagar cada año ſu cenſo. Concluyendo digo que ſe merca ſolamente vn derecho, y obligacion que eſte haze de dar tanto cada año a ſu tiempo, ſegun ſe concier-tan, y ſe vſa, y los bienes, rayzes, que ſe ſeñalan, ſiruen co-mo de hipotheca y fiador que faltando, y no pagando pue de echar mano dellos y vendellos, y hazerſe pago. De lo qual ſe ſigue que no es neceſſario, que las poſſeſsiones que ſe nombran, renten por lo menos la cantidad del cenſo, o que renten y fructifiquen algo, baſta que valgan de cier-to, y ſeguramente mas que fue la ſumma, que ſe dio por-que ſiruen ſolamente como vn fiador llano y abona-do.

SALAMANCA

Quanto

De los cenſos.

Quanto a los perpetuos ſolo ay que aduertir. Lo primero, que valen mucho mas que los otros por ſu perpetuydad, e immutabilidad. Lo ſegundo, que es conuenible ſe echen ſobre bienes, mas que rayzes, porque caſas ganados y eſtá cias, no ſon tan incorruptibles, que ſean apto fundamento de vn cenſo eterno, ſino deheſas, juros, heredades, cuyo ſuelo y fuero es ſeguro que durara, vltra quartam generationem, y aun haſta la centeſima. De los redimibles que ya ſe llaman temporales, digo que valen menos, mas pues entre noſotros ay ley del precio, no ay que de tenernos en auerigüallos.

Vna duda ay graue, en eſta materia, ſi ſon licitos los perſonales? Cenſo perſonal es poner el cenſo ſobre la perſona, no ſobre poſſeſsiones ningunas en particular, y es cenſo perſonal, el contentarſe el cenſuario que ſe obligue ſolamente el que lo toma con vna general hipoteca y obligacion de ſu perſona, y bienes ſin ſeñalar, ni ſingularizar ningunos. Mas cierto ſeria por lo menos grã boueria del que con ſola la perſona ſe contentaſſe, coſa tan variable y peredera. Lo ſegundo, no dexaria de ſer vn aſa para vſuras, y logros de que tanto nos deuemos apartar. Por tanto mejor es para los vnos y otros, y mas ſeguro que no ſe hagan, Para los que dan a cenſo, que lo ternan mejor parado en bienes rayzes. Para los que lo reſciben, que no incurré en opinion de vicioſos. Otra eſpecie ay de cenſos, que llamá temporales que no ſe vſa (alomenos que yo aya viſto en Eſpaña) la qual ſegun es ocaſionada para mal, es mejor dexarla en ſilẽcio, pues no ſe ſabe que manifeſtarla. Muchas vezes vienen los herederos a pagar los cenſos perpetuos, y aun redimibles, y eſtar obligados a ello, mas no en ygual grado que el que lo hecho. Do es de aduertir, que el primero, que al cenſo ſe obliga, es la perſona que lo toma ſobre ſus

De. ante. 2. p. tit. 1. c. 8. § 10. Silue. vſu 2. §. 12.

ſus bienes. Eſta queda derechamente obligada, porque como diximos, tomar a cenſo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y cópeller a pagar vn tãto cada año, y deſpues del, quedan hipothecadas particularmente las poſſeſsiones, que ſe ſeñalan de las quales ſe puede hazer pago. Lo tercero, todos ſus bienes y rayzes con vna generalidad comun, y confuſa, porque ſiendo el ſeñor de ſu hazié da, la obligacion que eſta en la perſona, ſe deriba y mana en ſus bienes, a las vezes por ſu grado y orden como en eſte caſo, a las vezes inmediatamente, en todos como en otros muchos contratos y eſcripturas de ventas y compras, dó- de ſe obliga a pagar tal ſumma, y obliga a ello ſus bienes muebles, y rayzes auidos y por auer. De modo que boluié do a nueſtra materia, dado caſo ſe perdieſſen las poſſeſsiones, en que ſe hizo el cenſo, eſta obligado el que lo tomo a pagar, y puede hazer execucion el cẽſuario en qualeſquier bienes que hallare, y creo que podria por juſticia en tal cuento hazelle arraygar de nueuas fianças, alomenos en theologia que es nueſtra facultad, coſa ſeria licitiſsima, y que hipotecaſſe, y ſeñalaſſe al cẽſo poſſeſsiones, pues aquellas ya pereſcieron. Mas muerto el, ſuccedẽ los herederos en la meſma obligacion por contrario camino y razon, al principio quedo obligado al cenſo, la perſona y por el ſus bienes, al reues muerto, el quedan obligados los bienes y por ellos los herederos, por lo qual deuen pagar, ſi hereda ron eſpecialmẽte, ſi permaneſcen y duran los bienes ſeñalados, y ſi eſtos perecieron qualeſquier otros que vuiere ſi para ello baſtaren. Anſi es ſaludable, que qualquier cenſo aun que ſea redimible ſe heche ſobre poſſeſsiones muy durables y permanentes.

Suelenſe poner algunas condiciones en eſtos contratos que en parte ſon juſtas, y de todo lo podrian ſer, ſi ſe

guardaſſe de entrãbas partes equidad, lo primero que las poſſeſsiones valgan claramente tanto mas que la cãtidad, que por mucho que moral, y legalmente baxe ſu precio y valor, ſe pueda ſacar dellas en caſo, que falte la perſona, o por muerte, o por no pagar, muy conforme a razon es, y ſi fuere vna ſola por mucho, que mas valga no es deſorden, pero hazerle hipotecar muchas en numero que en valor y calidad excedan al tres doble, toda la cãtidad no es juſto, ni razonable, eſpecialmente obligandoſe a no venderlos, ni agenarlos, es agrauio grande que ſe le haze, atalle aſsi ſu hazienda que no pueda diſponer della por poca coſa. Deuele baſtar al que dio el cenſo, que aſſegure certiſsimamente ſu dinero y tributo, de modo que por acumular muchas rayzes ſe podria exceder, y violar la juſticia, porq̃ es muy a coſta de la otra parte. Suelen a eſta condicion y reſtricio de que no ſe vendan las poſſeſsiones añadir ſino fuere con licencia y conſentimiento del cenſuario, por la qual quãdo la diere, le den vn tanto. La condicion que no ſe venda ſin ſu licencia y conſentimiento juſta es, mas la addicion q̃ le den vn tanto por la licencia es injuſtiſsima. Es lleuar interes de lo que no tiene precio, ni valor porque dar licencia, no es titulo para ganar quedando ſe le ſiempre obligada y hipotecada la poſſeſsion. Otras muchas difficultades tiene en ſi la materia, que ſe podrian traer, mas mi intento es ſolo eſcriuir de lo que ſe vſa en mi tiempo, y en nueſtra tierra.

OPVSCVLO DE ARRENDAMIENTOS, preſtamos, y vſuras.

Cap. I. De la fealdad y abominacion del vicio de la vſura.

VNo de los vicios que mas ſuelen cometer mercaderes, banqueros, cambiadores, en eſtos reynos, es la vſura, y la que menos ſe entiende y aduierte. Cometeſe muchas vezes, y conoſceſe pocas, porq̃ quaſi ſiẽpre ſe disfraça eſte peccado, y ſe encubre, no ſolo cõ el intereſſe (afeyte q̃ haze buẽ viſo a los hõbres) ſino cõ otros dos mill trages, y veſtidos eſtrãgeros q̃ ſe pone. Es tã abominable, y feo, q̃ no oſa pareſcer tal, qual es, y aũ el hõbre por poderlo cometer mas ſin aſco, procura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue ſiempre abominable. No ay quien lo oſe mẽtar a otro, quanto mas cõbidar cõ el, mas el procura inxerirſe en quantos tratos ſe hazen, de modo q̃ quiẽ piensa eſtar muy apartado del, lo tiene muy encorporado en ſi. No ay vicio q̃ aſsi imite al Demonio como eſte. Que coſa ay mas aborrecible, y temeroſa aun deuer, a los hõbres q̃ el demonio, y ay pocos de noſotros que no lo metã ciẽ vezes en el coraçõ. Aboreſcẽle deſcubierto, mas veſtido con vicios ess le muy amable. No ay delicto mas infame fuera del nefando entre las gentes, que es la vſura. &c. Dezirle a vno, ſed vſurero es afrentarlo, y tomalo por injuria, pero mudados vnos pocos de vocablos, diziendolo por circũloquios de venta, y cambios, no ay crimen, a q̃ mas preſto los negociãtes ſe arrojẽ, y mas vezes cometan. A vn hõbre de biẽ, no ſe ſufre dezir, miẽte en lo q̃ dize, mas ay mill modos đ hablar, cõ q̃ a cada paſſo ſe le dize, y reſpõde, y queda muy ſatisfecho, y cõtẽto. No ſe ſufre đzir a vn mercader ſea

vſurero,pero ay mill contratos vſurarios,do ſin dezirſelo el ſe entremete,celebra,y effectua.De modo que anda éſte vicio comunmente diffraſçado con otros,y eſcondido: deſcubierta y clara vſura es preſtar vno mill ducados, por quatro meſes,con que bueluã cinquéta de intereſſe.Acaeſce eſto vna ves en la vida,y eſſa ſecreta,mas darſelos cõ titulo de cambio para Medina,auiédolos de pagar aqui,ſuccede cada mométo,de arte q̃ es tã abominable la vſura, q̃ raro oſa andar ſola,ſiépre anda metida en los negocios y tratos,que tienen ſi quiera buen nõbre,y aparécia,para entrar cõ aq̃l titulo ageno, ſin ſer conoſcida por el ſuyo proprio. Y el querer yo eſcriuir las materias,y negocios en cuya cõ pañia ſuele andar,me cõbido a eſcriuir primero della(aun que no puede ſer tan breue quanto requeria materia q̃ no por ſi,ſino para mejor entender otras ſe trata) lo vno porq̃ conoſcida vna vez perfectamente,nò ſe pueda disfraçar tã to,ni paliar en los otros contratos que no ſe conoſca: lo otro porque ſe ſepa ſu grauedad y malicia, y ſabiendola ſe dexe,yaborreſca qualquier negocio,do ſe topare,dado ſea de grã interestéporal.Mayor mal eſpiritual haze a la alma, q̃ no biẽ a la bolſa.Pues en realidad de verdad,no haze ninguno auiendoſe en fin de reſtituyr toda vſuraria ganancia, ſo pena de no perdonarſe la culpa. He de tratar de cãbios, cenſos,tributos,ventas,y compras,fiado,ycõtado a do muchas vezes diremos ſer vſura paliada, mal la podra conoſcer encubierta quien aun no le ha viſto el roſtro,ni entẽdido a la clara ſu quididad y diffinicion. Y aun ay algunos q̃ ſegũ la oyen a la cõtinua nõbrar en muchos negocios,q̃les pareſcẽ limpios deſta inmũdicia, y puros deſta eſcoria, lo tienẽ ya por vn modo de hablar, péſando ſer ſolo vſurero quié pſta.y pa lo vno,y lo otro(cõuiene a ſaber)pa q̃ vẽdiẽdo,cõprando,cãbiando, y tratãdo, entiendã quãtas vezes

ſe pec-

ſe pecca en eſta tecla,y no ſe admirẽ quãdo en todos eſtos negocios oyeren dezir eſto es vſura, me pareſcio aunque fueſſe trabajo componer vn particular opuſculo della, dado que por marauilla,ſegun dixe,ſe halle ſola. Verdad es,que ſe yo prouincias,y tierras do podria llegar el tratado,y por ventura llegara que reyna eſte vicio,y ſe comme te, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexara de ſer eſte mi trabajo vtil,y prouechoſo.Lo pri mero tratare de arrendamientos,materia que como veremos,no ſe podia eſcuſar, ni dexar en ſilencio.Lo ſegundo. de preſtamos.Lo tercero,de vſuras,que venido ſu tiempo y lugar lo diuidiremos.

Capit. II. En que conſiſte,y en que coſas puede tener lugar el arrendamiento.

TRes contratos,entre otros vſan mucho las gẽtes cuya naturaleza y cõdicion es neceſſario entendamos, para que con mayor claridad ſe proceda.El vno es vender,y comprar. El ſegundo alquilar,y arrendar. El tercero preſtar.Venta es vn contrato,do quien compra,dandolo que là ropa vale,adquiere ſeñorio della,de la qual pueꝺ hazer lo que masle agradare.El ſe priua del ſeñorio,que tenia de ſu moneda,y adquiere el de la mercaderia, o ropa que cõpra.Tiene facultad para darla,o guardarla,o perderla,y para ſeruirſe y aprouecharſe della,en todo aquello,que la recta razon y buena ley ordena,o no veda. El ſegundo cõtrato es alquilar,debaxo del qual ſe comprehende tomar oliuares,deheſas,y heredades, ſementeras,eſtancias de ganados a renta, y tributo que no es propriamente cenſo ſino

Scotus.4.diſ. 15.q.2. Gerſan in tracta. de contractibus.d.Antoni.3.p.tit.8. c.2. Coradus de contra. q. 16.Siluеſ.11. contractus.

alquiler, y anſi es coſtumbre hablar, arrende mi huerta, o mis oliuares. Comprehendeſe tambien el arrendar las caſas, caualgaduras de camino, armas, veſtidos, joyas, y otras a eſte tono. El que arrienda, es como vſufructuario de lo que le dan. Tiene el vſo, y no el ſeñorio. Puede vſar y aprouecharſe dello, ſegun las leyes diſponen, y las cõdiciones del cõtrato que celebro, mas no lo puede vẽder, ni diſtraer ni mudar, finalmẽte no puede hazer en ello como ſeñor, ſi no como mayordomo. Toma vno a renta vnos oliuares, da tanto cada año por ellos, coge, y aprouechaſe de ſu eſquilmo, mas no ſon ſuyas las oliuas, ni las podria quemar para ſembrar pã, ni poner cepas, ni las puede vender, ſolamẽte puede coger el fructo, que Dios diere cada año. Del eſquilmo, y azeyte es ſeñor, y como tal, o lo vende, o lo gaſta, o lo carga, mas no de los arboles, y tierra q̃ lo dio, y fructifico. Lo meſmo ſi ſe alquila vn cauallo, ſe puede ſeruir del en ſu camino, q̃ es el vſu fructo, que del cauallo ſe ſaca, y boluerſelo a ſu dueño acabada la jornada, mas no lo podra vender, o cortar las piernas, como podria licitamente ſu amo. De modo que eſta differencia ay de quiẽ compra, al que alquila, q̃ el cõprador adquiere ſeñorio de la ropa, y goza del fructo y vſo della, el otro ſolo puede gozar della, o vſar del fructo q̃ diere, el ſeñorio ſe queda ſiempre en quien ſe la arrendo. Eſte tal la podra vender, y enagenar aũ no eſtando en ſu poder, como acaeſce cada paſſo, que teniẽdo vnas heredades a renta las vende ſu dueño a otro, aunq̃ a el no ſe le quitan. De la venta y compra he tratado a la larga en el Opuſculo de Mercaderes.

ff. de poſſ. l. 1. §. ſi quis ſeruũ ff. co. l. item quæritur. §. 1 & §. ſi gemina.

Vſusfructus eſt ius alienis vtendi atq; fruẽdi ſalua earum ſubſtãcia inſtit. de vſu fructu.

Vſus fructus vendi poteſt l. 3. de vſu fruct. ff. §. vl. inſtit. de vſu fruct.

Cerca de lo ſegundo, eſto es alquiler, es de notar q̃ no todas las coſas ſe puedẽ alquilar, ni en todas puede tener lugar eſte cõtrato y negociacion, muchas ay q̃ ſe pueden vẽder, y preſtar, mas no alquilar, no ſe alquila el agua, ni el vino, el

no, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la cebada, ni la moneda, ni otras muchas deſte jaez que ſe cuentan en el derecho, y ſin ſer philoſophos, ni legiſtas ſabemos y vſamos deſta diſtinction, y doctrina, que no dezimos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien eſcudos, ſino vendeme, o preſtame. Aunque bien creo ſe habla, y entiende confuſamente, y para que a la clara lo conoſcan, y penetren, digo que muchas de las coſas que vſan en la vida politica los hombres ſon tales, que ſiruen y aprouechã ſin deshazerſe luego, o perderſe: otras ay que no aprouechan, ſino a gran coſta ſuya o perdiendoſe, o gaſtandoſe luego que dellas ſe vſa. Vnas caſas ſiruen de morada, do la perſona ſe defiende del calor, de la lluuia, ayres, y tempeſtades, y eſto muchos años ſi eſta bien fundada, y labrada, quedando contino en hieſta, y aun deſpues de ſeruido tiempos, no ſolo no ſe conſume, mas mejoraſe, a lo menos en el valor, y precio, que vale mas agora, que quando ſe edifico. Tãbien vn cauallo aprouecha para vn camino, y ſi biẽ ſe trata, queda viuo y ſano al cabo de la jornada. Deſta cõdicion ſon las heredades, viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiẽdas, y maeſtrazgos, los tributos, pechos, y cenſos, las alcaualas, y almoxarifazgos. Eſtas y todas las de mas deſta propriedad, ſe pueden licitamẽte arrẽdar, y lleuar interes por lo que a otro ſiruen, dado ſe quedẽ ſiempre por mias, porque el ſeruicio q̃ le hazen, y comodidad que reſcibe, vale dineros, y ſe aprecia por ellos. Alquilaſe vn cauallo de aqui, a Corte, dado que de ſano, y bueno a ſu dueño, algo vale el auerſe ſeruido todo el camino (vale quanto es coſtumbre ſe de) eſte llaman todos alquiler, de manera, que quien alquila, no merca el cauallo, que eſſe a ſu ſeñor ſe le queda, ſino el vſo, y ſeruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas caſas por cien ducados cada

S. Tho. 22. q. 78. arti. 1. c. quædam res ſunt, quarum vſus eſt ipſarum conſumptio, aliarũ tamen vſus, non eſt conſumptio, ſicut vſus domus eſt habitatio non diſſipatio.

año no las compra (que a vezes vale quatro o cinco mill) compra el morar en ellas por tãto tiempo, y el vſo dellas ſin q̃ entre la ſubſtãcia, y caxco, ſe eſtima en la hera preſente en cien ducados. De modo que en todo lo que ſe arrienda, hallamos neceſſariamente dos coſas, la vna es ſu naturaleza, y ſubſtancia, como en vnas caſas las paredes, fundamentos, y techos, las ſalas, camaras, altos, y baxos, todo lo qual aunque ſe alquile queda entero, y perfecto por ſu dueño, y lo puede vender y enagenar. La otra es el vſar, el viuir en ellas, eſta es del arrendador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar en ella, o meter otros vezinos conforme a lo que el derecho diſpone, o la eſcriptura que hizo permite. Ay otras que no ſiruen, ſino ſe gaſtã, ycõ ſumen, como el vino, pan, azeyte, dineros. El vino no comiença a ſeruir al hombre ſino es gaſtandoſe, de que ſirue el vino, y el agua ſino de beuerſe, y luego que ſe beue dexa de ſer, y no puede mas ſeruir. El trigo es para comer, y dexãdo el de ſer, ſuſtenta, y conſerua en ſu vida al hombre. Tãbien el dinero no ſirue ſino gaſtandoſe y expendiendoſe. Do ſe conoſce a la clara, quã pobre es vn miſero auaro por rico q̃ ſea, pues no tiene q̃ gaſte. Mucho tiene que podria gaſtar, mas guardalo tanto, que no lo gaſta. Y tener oro dado ſea vn theſoro, no gaſtarlo y ſeruirſe del, es no tenerlo, porque no ſirue, ni aprouecha ſino ſe expende. Anſi tenerlo y no gaſtarlo, es en buen Romãce no tenerlo, y eſtar ſubjecto a todas las neceſsidades que vn pobre. Y tanto mayor es ſu pobreza, quanto es mayor ſu auaricia. Mientras cien ducados eſtan al canto del arca ninguna coſa aprouechan, no ſon como caſas, o viñas que eſtandoſe quedas, fructifican, y ſiruen, es meneſter ſe ſaquen, y enagenen para que multipliquen, dandoſe, cambiando, o mercãdo. Y qualquier deſtos negocios hagays en fin, os priuays dellos.

llos. Eſtas tales coſas no ſe puedē alquilar, ni arrēdar, por q̄ nadie ſe puede ſeruir dellas, ſino eshaziēdoſe ſeñor dellas, coſa muy contraria del arrendamiento, do ſe queda ſiempre el primero por ſeñor, y ſiendo lo el, me aprouecho yo. Como ſe pueden arrendar cien ducados, o porquanto ſe arrendarian? que por el meſmo caſo ſelos dan para ſeruirſe dellos: es meneſter que el y quien ſelos dio, los pierdan y hagan agenos. Ellos han de ſeruir para mercar, y no puedē mercar, ſin darlos en precio, y en dandolos dexan de ſer mios, y comiençan a ſer agenos, por lo qual cien ducados, no pueden ſer alquilados, ni valen mas que ciento. En las caſas, o heredades, ay dos coſas de valor, y precio, la vna el vſo, y ſeruicio o fructo dellas, la otra la ſubſtancia, y quididad ſuya, y vemos comunmente, venderſe cada vna por ſi. Succede cien vezes, tener vno alquilada ſu caſa por dozié tos eſcudos, y venderla actualmente viuiēdo otro en ella, por nueue y diez mill. Vna deheza eſta tomada por veynte mill marauedis a tributo, y vendeſe alias por tres, o quatro mill Caſtellanos. Eſtos tres mill, no ſe dan por la renta, ſino por el ſuelo, y fuero de la deheza. Ni aquellos veynte mill, ſon el valor del arrendamiento, ſino el de la caſa entera aunque no ſirua. Anſi ſolemos los Eſpañoles dezir que ay poſſeſsiones, que rētan poco, y valen mucho, otras alreues que rentan mucho, y valen poco. Ay oliuares que valen veynte mill ducados, y no rentan ſeys cientos, y vn cauallo vale algunas vezes ſeys mill marauedis, y trae de prouecho al año diez mill. De arte que en lo que ſe alquila, ay dos coſas vendibles la ſubſtancia, y el vſo, y fructo della, y por conſiguiente, puede ſu dueño vender la vna, quedandoſe con la otra, vende el vſar, y aprouecharſe della que llaman alquiler, quedandoſe con el ſeñorio de las caſas, o viñas, o huerta. Pero el vino, azeyte, y trigo, no tienen

mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay essa distinctió de quididad, y naturaleza, a seruicio, y vsofructo, sino que mill ducados valẽ solos mill ducados, y el vso de mill ducados vale los mesmos mill ducados, por q̃ no se vsa dellos sino gastandolos, y el gasto dellos vale mill. Esto querria se saçalle principalmente, como çóclusion deste capitulo (conuiene a saber) q̃ en todas las cosas, q̃ no pueden seruir sin consumirse, no ay mas de vn valor, y precio, que es toda su cantidad. A cuya causa no se puede alquilar, ni arrendar, sino vender o prestar. Solo puedẽ ser arrendadas las que siruen, o fructifican quedãdo se enteras y perfectas en poder de su amo. Deste çontrato y sus códiciones sera conuenible, tratemos en este capitulo, pues tan en practica y costumbre esta en todas partes.

Cap. III. Del arrendamiento y sus condiciones.

Silues. locatiõ per totum.

EN esta materia ay mucho que dezir, si metiessemos la hoz (como dize el refrã) en sementera agena, escriuiẽdo como juristas las condiciones, decretos, solẽnidades, y determinaciones, que en ella las leyes ponen, dan, y requieren (conuiene a saber) quién puede alquilar de derecho, si pueden los perlados las heredades del monasterio, si el beneficiado los fructos del beneficio. E ya tẽgan facultad para hazerlo, por quãto tiempo. Que solẽnidades son requisitas para ser validos estos cótractos. Como se ha de celebrar vn arrẽdamiẽto hecho a vna cõpañia. Que libertad y licencia, tiene cada vno para disponer de su parte, cõ otras dos mill questiones deste jaez, que las leyes ponẽ y tratan, mas a poco, si como quiẽ somos, esto es como theologos,

tratamos

tratamos ſolamente lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en cóſciencia es licito, o culpable, aunq̃ a la verdad ſiendo como ſon las leyes rectas y juſtas, breuemente ſe puede dezir que todo lo que ellas diſponen en eſte contra to ſe puede hazer, y es licito. Quien mas en particular deſ ſeare ſaberlo, conſulte avn juriſta, lo que es de nueſtra facultad eſcriuiremos copioſamente en eſte capitulo.

Deſte principio, que en el paſſado declaramos, que lo arrẽdado queda ſiempre por quien lo alquila quanto a la ſubſtancia y naturaleza, dado que otro ſe ſirua, y aproueche dello, ſalen tres documentos notables. El primero es, que eſta a rieſgo de ſu ſeñor quanto al perderſe, y deſtruyrſe, o mejorarſe. V.g. arriẽdo vna caſa, ſi ſe cae, o porque temblo la tierra, o cayo vn rayo, o corrio grã tẽpeſtad y la derribo, pierdeſe al amo, no al morador. Porque aquel era ſu dueño. Iteſi tenia a renta vna huerta, y el rio ſalio de madre y la deſtruyo, o a caſo prendio fuego y la quemo, es perdida para el ſeñor. Tambien ſe le recreſce, y augmenta ſi ſe mejora y medra, y es contra le y natural y vſura paliada, no del que lo toma, ſino del que lo da, tomar en ſi el arrendador el peligro pues le paga el vſo, y ſeruicio, cõmo a las vezes ſuccede. Excepto quando razonablemente temieſſe, no ſe pondria diligencia en mirar por ella, o ſe la hurtariã, o deſtruyrian, o la trataria mal el arrẽdador. Como el temor deſtos ſucceſſos, ſea ſegũ diximos razonable, fundado en buenas conjecturas, no antojo, ni cobdicia, puede le poner por cõdicion eſten a ſu rieſgo, con tanto derecho quedado no lo explique, ſi vino por ſu cauſa el daño a la hazienda, eſta obligado a pagarlo. Como ſi fueſſe negligente en guardar las heredades, ó en cultiuar, o labrar las oliuas, o cepas o ſi por ſu deſcuydo ſe ahogo el ganado, o ſino dio al cauallo la racion acoſtumbrada, y por flaqueza desfalleſcio,

lleſcio,o ſe manco, o ſi ló fatigo, o aguijo demaſiado y de canſado falto. En fin como tenga culpa notable en el ſucceſſo,deue el arrendador pagar todo lo que valia, no tanto, ſolamente quanta fue la cauſa y culpa,ſino todo y por entero.Que por el meſmo caſo q̃ alquila,ſe obliga,a ſer vn fideliſsimo depoſitario,y diligentiſsima guarda de lo que le arriẽdan. Anſi dize la ley que dado la culpa ſea pequeña,ſea la paga cumplida,y aun muchos doctores tiené por opinion,e yo no lo reprueuo,que ſi reñi con vno, y fue en la pendencia culpable injuriandole,y el otro porvengarſe de mi, quemo las caſas de mi morada que eran arrẽdadas, o algunas heredades que tenia a tributo deuo ſatisfazer a ſu dueño,pues por mi cauſa ſe quemaron, e yo quedo con action, y derecho para pedir y conteſtar,lite contra el reo. Sigueſe lo ſegundo, que acabando o deſtruyendoſe la hazienda,queda libre el arrendador de la penſion que daua, y ceſſa el arrendamiento,tambiẽ ſi ya que del todo,no perece,vino a menos mas de la mitad,razon es que ſe entienda el contrato deshecho.Anſi lo diſpone la ley, pero ſi no es tan notable el nocumento y daño,ſino poco, como ſi el año fue eſteril y ſeco do,no ſe cogio mucho, deueſe mirar en eſte caſo, y otros ſemejantes el vſo y coſtumbre de la tierra,y guardarlo.Al contrario tambien ſe ha de entẽder ſi ſe mejora en extremo la hazienda por alguna cauſa occulta,y fructifica al doble mas que ſolia, y ſe eſperaua al tiẽpo del arrendamiento,no por ſu diligencia,y ſagazidad, ſi no por algun vario ſucceſſo,juſto es ſe le augmente la rẽta a ſu dueño,pues ſi fuera grande la nueua eſterilidad del ſuelo perdiera parte de lo concertado y firmado.Pero ſi la vẽtaja fue accidental,no que fructifica agora mucho mas que antes,ſino que eſſe fructo que da vale mas que ſolia, todo es del arrendador. Eſto a la verdad ſuccede muy raro, ni

tiene

tiene lugar quando la pujança viene en diſcurſo de tiempo como en las haziendas que ſe toman por vidas, o por muchos años do por la mayor parte ſe eſpera que yran cada dia a mas, y debien en mejor, no eſta obligado entonces el tributario a dar mayor penſion, ni tributo, porque quaſi ſe mejora la hazienda por ſu induſtria.

Del meſmo fundamento ſe collige lo tercero, que en tres caſos puede vno expeler de ſu poſſeſsion a otro, dado, ſe la tenga alquilada, y ſi ay otros o no ſe me offreſcen, o no ſeran tan aueriguados y ciertos. El primero, ſi ha meneſter la poſſeſsion ſe repare y adobe, y ſino ſe reparaſſe, ſe deſtruyria a dicho de perſonas entendidas, ſi para eſto fuere neceſ ſario ſalga della, eſta obligado de charidad a ſalir, y por juſticia le compelleran a ello. Que ſi el otro es verdadero ſeñor facultad es juſto, téga para mirar por ella, y no dexarla deſtruyr y ſi no tiene licencia para dezir le que ſalga, y la dexe vazia para repararla, tanto ſe le dara al arrendador ſe pierda quanto ſuelen tocar, y entriſteſcer al hombre negocios agenos. Anſi que el ſer ſuya la hazienda le da derecho para que la remedie lo mejor que pudiere. Lo ſegundo, ſi vſa mal della, y por ſu culpa viene a menos, como ſino cultiua, o no ſiembra la tierra, o tiene en ella deſcuydados mayordomos que le cortan los arboles para leña, o los arrancan para plantar en otra parte. Lo meſmo ſi con ſus actos, y mala vida infama la poſſeſsion, como ſi es muger comun, y no ſe ſabia al principio, o ſi es buena, la alquila deſpues a gente perdida, y vicioſa do ſe ſigue infamia, y deshonrra al lugar, porque no es juſto dexe infamar ſuscaſas, e inhabilitarlas para que en largos tiempos, ningun hóbre de bien las quiera alquilar y morar. *Siluef. loca.* § 4.

El arrendador puede alquilar de derecho comun, la poſſeſſion a otro, ſi nole ſacaró por condicion en el contrato no lo hizieſſe,

lo.hizieſſe,en tal caſo,deue guardar el concierto. Tratar ſi las coſtasque ſe hazen en beneficio de la hazienda,ſe le hã de deſcontar de la renta,y quãdo,y quales, y quantos.Son puntos de los que al principio dixe,perteneſcia ſaberlos a juriſtas,no a theologos,anſi con otros muchos deſte genero ſelos dexo como deuo en ſilencio.

Cap. IIII. Quan neceſſario y general es entre los hombres el preſtamo,y como ſe ha de preſtar ſin interes y ganancia.

SEntencia es muy notoria y celebre de philoſophos, Griegos,y Latinos,que no ay hombre tan baſtante para ſi,y abundante, que no tenga en muchas coſas neceſsidad de otro.Quien naſcio tan criado que no aya meneſter lo criẽ?Quiẽya creſcido tã ſabio,q̃ no le ayan de enſeñar artes, e inſtruyr en negocios? Quiẽ jamastã rico, q̃ no pidieſſe alguna coſa preſtada? Antes eſtoy por dezir, q̃ el hõbre por ſi ſolo es tan inſufficiente,que en todo quaſi ha meneſter otro le ayude. Crio Dios Adam, en vn eſtado ſoberano,libre y exento de muchos pechos,y tributos q̃ conſigo trahe agora la vida,dotado de todas las virtudes,yſciẽcias y cõ todo aduirtio Dios,no ſer conuenible que eſtuuieſſe ſolo en el Parayſo,y dixo,criemoſle vn ſemejante q̃ le ayude,y crio a Eua q̃ le ayudaſſe.Quanto menos puede al preſente ninguno preſumir(ſubjectos ya todos a hambre, pobreza,enfermedad,ſenſualidad,muerte)de no auer meneſter a nadie.Que haze el hombre ſino es dormir?que no es hazer,ſino deſcançar,que no ſe ayude y fauoreſca de otro? Si viſte,ſi calça,ſi come,ſi beue,ſi deprende,ſi trabaja, o ſi huelga,coſas a que parece baſtar el ſolo,aũ ha meneſter cõ pañia(conuiene a ſaber)quien corte de veſtir,quien de cal

car

çar quien ſiembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enſeñe, quien le pague, y aun quié le mire. Todos dependemos vnos de otros, y cō eſta ley, y obligacion de ayudarnos, y ſocorrernos naſcimos. Dize Platō, q̄ no naſcio el hombre para ſu ſolo prouecho, y vtilidad, ſino para ſi, y para bien de ſu republica, para ſus padres, y parientes, y hablando en breue, naſcimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permaneſcer. Do conſta en quanto derecho y razon, ſe funda la charidad que deuemos a los proximos, porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que reſcibimos vnos de otros, nos obliga a querernos, y amarnos. Verdad es, quedado en todos los negocios, nos ayudemos, es iuſto que en muchos paguemos ſu trabajo, al que nos es vtil, y ſirue. Si vno ha meneſter, que otro le mueſtre, ſatisfagaſelo. Si quiere viuir en caſas agenas, arriendelas. Si le parece bien el cauallo de ſu vezino, merquelo. Porque ſi debalde, y ſin retribucion ſe ſiruieſſen vnos a otros, y aprouechaſſen, no feria cierto aprouecharnos, ſino deſtruyrnos, y acabarnos. Que ſin prouecho, ſi nos occupaſſemos en ſeruir, muchos al cabo vernian a ſer deſacomodados, y pobres. Mas como agora ſe vſa que quien ſiente la carga, y ſufre el trabajo (ſegun dize el derecho) goza tābien de la honrra, y ſiente el prouecho, reſulta vna deſigualdad tan conforme e ygual que todos eſtan en ſu peſo, y cada vno ſe ſuſtenta, y mantiene en ſu lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos ſon deſta condicion, algunos ay que quiſo Dios ſe hizieſſen gratis por los proximos, como es dar limoſna al pobre, y preſtar al neceſsitado. Eſto quedo entre los hombres, ſegun ley natural, en q̄ ſe exercitaſſe la liberalidad, vna de las magnificas e illuſtres virtudes q̄ ay. El preſtamo es negocio q̄ d̄ ſuyo māda, ſe haga ſin

inte-

intereſſe aunque lo tiene anexo muy grande, porque ſino ſe intereſſa en lo tẽporal, da Dios galardon, y premio eterno a quien por ſu amor ſocorre al proximo. Entre los que la eſcriptura llama dichoſos, y felices ſe nombran y ponen los miſericordioſos que proueen a los pobres, y preſtan a los meneſteroſos, lo vno por la gloria que eſperan en pago de ſus meritos, lo otro porque imitan en eſta vida a ſu padre celeſtial, que tanto bien nos haze ſin pretender coſa de noſotros. Anſi que el preſtar es acto de miſericordia, y liberalidad, y ambas virtudes ſon muy enemigas de precio, y paga, que es meneſter ſe exerciten ſin eſtos reſpectos, y pretenſiones. Y porque es muy mal hecho vſar de vna virtud contra ſu natural, es graue peccado preſtar con ganancia, ſi no que miſericordioſa, y liberalmente preſte cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vſura temporal, ſino la del cielo, que Dios promete, y aun acordandoſe tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura, do eſtara por ventura el en la meſma neceſsidad, o en otra mayor. Mas dado ſea eſta razon y diſcurſo verdadero, y quaſi mueſtre a la clara quan gran mal es intereſſar preſtando: ay otras mas euidentes y efficaces que patentemẽte deſcubren ſu abominacion y maldad. Porque no ſolo ſe peca contra miſericordia, ſino tambien contra juſticia, delicto mas graue, y enorme, que trae conſigo anexa reſtitucio como veremos.

Dare mutuo rem ſuam alteri, eſt actus proprius liberalitatis, & gratiæ, & illud quod liberalitatem tollit, actum ab natura, ſua auertit, & virtutem iuſtitiæ vniuerſalis corrumpit. S. Tho. opuſculo. 73. c. 4.

Capitulo. V. De las eſpecies de preſtamo, y ſus diuerſas condiciones.

Reſumien-

REſumiendo aquella diſtinction notable delcapitulo tercero,que aquello caya debaxo de arrendamieto, que ſeruia ſin gaſtarſe,do auia dos coſas de valor,y precio La vna la ſubſtancia,y naturaleza,como caſas, viñas,oliuares, deheſas. La otra el vſofructo della, como la vua, la azeytuna,la yerua, y paſto, que como diſtinctas ſe ſolian diuidir,y deshermanar,perſeuerando el ſeñorio de la poſſeſsion en ſu dueño y concediendo y dando el vſufructo al otro. Y las coſas de que no ſe podia vſar ſin gaſtarſe,y cõſumirſe,no ſe podian,ni deuian alquilar. Diſtinction que es baſis y fundamento de toda eſta materia , y como tal querria ſe entẽdieſſe,penetraſſe,y nunca ſe oluidaſſe. Boluiendo agora al otro negocio ſegũdo,eſto es al preſtamo, digo que es mas general y comun, porque ſe pueden preſtar , y preſtan las vnas y las otras las que duran , y permaneſcen , y las que ſe gaſtan y eſpenden . Sueleſe preſtar vn cauallo,y vnas ropas,y vnas caſas, y podrian preſtarſe (aũ que no ſe vſa)vna ſementera de pan,del otro genero,cien hanegas de trigo , mill arrobas de azeyte , dos mill ducados.Los Latinos como mas ricos , y abundantes de vocablos,que los Eſpañoles tienẽ diuerſos terminos, y nõbres para nõbrar el vn preſtamo, y el otro. Quãdo ſe preſtã las de la primera eſpecie,joyas,tapiceria, llamãle cõmodatũ, quãdo las ſegũdas,trigo, dinero, y las ſemejãtes llamanle mutuũ. Y dado no haga mucho al caſo eſta multitud,y copia de vocablos , pues con vno ſolo tocaremos lo q̃ fuere meneſter de la materia,haze mucho al caſo preſtar vna coſa,o otra,y ay entre el vn preſtamo, y el otro muchas diffe rencias notables que trataremos, cotejandolos y comparandolos ambos , porque ſalga la doctrina mas compendioſa,y clara.

Lo primero,quiẽ reſcibio preſtado,cauallos,caſas,here

dades, deue boluer las meſmas numero que le dieron, el meſmo cauallo, el meſmo anillo, la meſma ropa, las meſmas caſas. Anſi lo vemos pueſto en practica, y vſo, y ſin que nadie lo diga (como le y natural) que ſe ſabe ſin enſeñarſe, tienen los hombres para ſi por aueriguado, que han de boluer lo meſmo que les preſtaró. Y el canó meſmo lo llama derecho natural. Lo qual no es anſi en lo q̃ ſe gaſta ſiruiẽdo, antes baſta boluer ſu equiualẽte ꝺ̃ la meſma eſpecie. Preſtaſteme diez hanegas de trigo, no te he de boluer el meſmo trigo, q̃ me diſte, baſta ſea diez hanegas de otro, ſi mill ducados en reales, baſta, te ꝺ̃ otros mill, ſi el meſmo trigo y dineros vuieſſe de boluer, como ſe buelue el meſmo cauallo, o ropas, no ſe para q̃ los preſtas, ni de q̃ me pudieró ſeruir, ni aprouechar. El trigo no ſirue comunmẽteſi no para comer, y el dinero para gaſtar, ſi me los das ꝑa comer y eſpẽder como te los puedo boluer. Es euidẽte q̃ las vnas hã de tornar a poder de ſu amo, las otras no, ſino ſus equiualẽtes y ſemejãtes, excepto ſi eſtas no ſe vuieſſen preſtado ꝑa algũa mueſtra, põpa, y aparato, no para ſu proprio vſo, como ſi ꝑa vnas velaciones, ſe dieró cien doblas de a diez, o ſe preſto vn talegó ꝺ̃ coronas ꝑa prẽda en algũ empeño, los meſmos ſe hã de boluer aunq̃ ſea dineros, porq̃ realmẽte no ſe preſtaró ꝑa ſu proprio vſo, ſino ꝑa aq̃lla aparẽcia, fauſto, y empeño, q̃ a las doblas, y coronas es harto accidẽtal. Eſta differẽcia naſce de otra q̃ ſeria dañoſo ygnoralla, y es, q̃ quãdo ſe preſtan vnas caſas o joyas, no por preſtarmelas q̃do hecho ſeñor ꝺ̃llas, ſino como en arrẽdamiento, do ſe me da ſolamẽte el vſo, y prouecho dellas, no diffiere ꝺ̃ alquiler, ſino en no lleuar p̃cio, en lo ꝺ̃ mas tã ſeñor ſe q̃da ſiẽpre el primero, dado la aya preſtado, como ꝺ̃ antes. Y anſi no tiene facultad el q̃ las reſcibe, para vẽderlas, ſino ſolo de aprouecharſe dellas, ſuſtentandolas para boluerlas

ff. de contra. emp. l. 2. ff. cõmo. l. 3. & l. 4. & Ethi. l. vlt.

Diſt. 1. inſtan tem naturale In mutuũ idẽ eſt reddendũ in genere. l. 2 ff. ſi cert. pet.

Ioan. 22. in extrana. ad conditorẽ &

boluerlasa ſu tiẽpo a ſu dueño.Pero ſi pide preſtado trigo, ceuada,harina,dineros por el meſmo caſo ſe las preſtã,q̃ dan por ſuyas,y como tales las puede gaſtar,eſpeder, y cõ ſumir,eſta es la cauſa q̃ no puede, ni deue boluer los meſmos numero,ſino otro tan buẽ trigo,otro tãto vino,otros dineros.Verdad es,que en eſto de los dineros ſe puede ſacar por condiciõ ſe bueluã en el meſmo metal q̃ ſe dieró, por vẽtura es aquel prouechoſo a ſu amo,yotro qualquiera dañoſo.Si di mill ducados en oro,q̃ no ſe bueluã en plata,ſi en realesq̃ no ſe dẽ en coronas,ni en moneda menuda pero no explicandoſe, nada al principio, baſta boluer la ſumma,y el valor en buena moneda corriente, y vſada.

cum inter nõ nullos,& quia quorundã de verbo. ſignificatione, in rebus vſu conſumptibilibꝰ non diſtinguitur vſus ab domino.

Deſta rayz pulula otro pimpollo en eſta materia,q̃ esmeneſter deſcubrirlo,q̃ la ropa,piedraspreciosas,jaezes,con las dẽmas deſta eſpecie,q̃ durã y permaneſcẽ ſiruiẽdo,ſi ſe preſtã,y ſe pierdẽ la p̃dida es a cuẽta de quiẽ preſto. Si preſta vn negro y ſe muere,o ſe haze ſimarrõ mientras eſta en poder dẽl otro, falleſce,o deſpareſce por ſu amo,no a quiẽ del ſe ſeruia,porq̃ qualquier coſa eſta comunmẽte a rieſgo de ſu ſeñor,ypor el medra,o deſmedra,creſce,augmẽta ſe,o diſminuye,y pues por preſtarla no dexa de tener ſeñorio en ella,luſto es q̃ por el viua,o ſe cõſerue,o muera, o ſe pierda.Exceptos tres caſos,el primero, ſi teme probablemẽte,ſe p̃dera la pieça en poder dẽl otro,o ſi la pide p̃a algũ exercicio peligroſo,como vn cauallo p̃a vn camino largo difficil,o fragoſo,o p̃a algũa batalla,o las ropas,y joyas p̃a algũas fieſtasdo ſe ſuelẽ rõper,o por otrasmuchas cauſasq̃ en diuerſas materias occurrẽ, pueden ſacar por cõdiciõ eſte rieſgo del q̃ las pide el tiẽpo q̃ las tuuiere, y acceptado el partido q̃da obligado de q̃lquier manera pereſcã a pagarlas:lo meſmo ſi q̃do a los daños,y menoſcabos q̃ en ſu poder le vinieſſen.El ſegũdo caſo ſivſa della para otra coſa q̃

ff. de vſufr. et u. l. 2. vſusfructus pecuniæ abſq; pecunia legari nõ poteſt, nec frumenti, nec olei & ſimilium.

ff. commo. l. eum qui rem &. l. ſi.

ſeñaladaméte explico quãdo la pidio. Si le preſte el negro para q̃ anduuieſſe a las eſpuelas, y lo occupa en lleuar cueros acueſtas, ſi le di el cauallo para ruar y corre la poſta, a q̃ el rocin no eſta acoſtumbrado, ſi le preſte las caſas para q̃ el moraſſe, y las haze alojamiento de ſoldados. En fin como ſe ſirua dello para otro intento q̃ le dixe, y expliq̃ quã do lo pidio, eſpecialméte ſi dellole recreſcio el daño, es ya a ſu cargo la paga. El tercero caſo es, quando la perſona es culpable en la perdida (aũque no ſiẽpre baſta qualquiera deſcuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha ſe de aduertir ſi ſelo preſtaró para ſu vtilidad, y prouecho, y ha ſido negligẽte en ſu guarda por minima ſea la culpa, deue ſatisfazer por entero, no ſegũ fue culpable, y reprehẽſible. Por q̃ es grãde el cuydado, q̃ es juſto tẽga la perſona de lo que ageno eſta en ſu poder, qualquier deſcuydo leue le obliga Aſsi lo determina y obliga la ley. Si lo reſcibio para ſeruir y honrrar al q̃ lo preſto, o para ſu prouecho y vtilidad, co mo ſi me dan vna ropa, o vna joya para ſus fieſtas, perdien doſe, como no aya de mi parte algũ engaño, o malicia, o ſi la culpa, y negligencia que en ello tuue, no fueſſe notable, no eſtaua obligado a pagarlo, dado que en la perdida fueſſe algo culpante. Tãbien ſi reſcibio vna pieça o qualquier coſa por algun plazo y tiempo ſeñalado, no boluiendola cumplido el termino eſpecialmente auiẽdola ya pedido, y tardandoſe en boluerla, de qualquier manera deſpues ſe pierda, es juſto ſe la pague, pues la retenia ya contra volun tad del otro, a cuyo rieſgo haſta entonces eſtaua.

Siluc. commo datur. §. 8. ff com. l. ſi vt certo. extra. c vnico de com.

C. com. l. 1. ff. de act. & obli. l. 1. §. ſi vero.

Todo eſto ſacamos como vnas excepciones de aq̃lla regla vniuerſal (cõuiene a ſaber) q̃ lo preſtado eſta ſiẽpre a rieſgo de quiẽ lo preſto, en tãto, que ſi ſe lo buelue, o em bia cõ pſona tenida en el pueblo, alomenos entre quiẽ la conoſciã por fiel, ſegura, y de cõfiança, y ſe alçaſſe cõ ella,

o huuieſſe

o huuieſſe que daua el libre del todo. Al cõtrario de todo eſto es, en las coſas que ſe gaſtan y conſumen vſando dellas, que preſtandolas ſe enagenan, y queda ſeñor dellas quien las reſcibe, eſtan por el, y ſe pierden a ſu rieſgo, y coſta. V.g. preſtaron me mill hanegas de trigo, y comioſe en mi caſa a poder de gorgojo, o mill arrobas de vino, y bol uioſe vinagre, ſi cien botijas de azeyte, y ſe quebraron, ſi mill reales en plata, y me los hurtaron, todo lo pierdo yo, no el q̃ me los preſto, y de qualquier modo y arte ſe pierdan, quedo obligado a ſatisfazer, y pagar por entero. Fuera deſto, en cada vno deſtos preſtamos, ay algunos documentos notables aunque pocos, y breues.

Lo primero, ſi me preſto vno ropas, negros, cauallos, finalmente coſas que las he de boluer las meſmas, y las tuieſſe juntas con otras mias, y vinieſſemos a tal punto que no pudieſſe ſaluarlas todas, ſino que es neceſſario perder las vnas, como ſi corrieſſe alguna tormenta, y cõuiene hechar a la mar carga de peſo y volumen, o ſi me cercaſſen ladrones y pidieſſen como ſuelen corteſia: ſueleſe dudar entre Theologos qual eſtara la perſona, mas obligado a guardar, reſpondo q̃ en caſo no pudieſſe retener, o defender lo vno y lo otro, no es injuſticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la preſtada o encomendada, que dado deua mirar mucho por lo que me preſtan, y confian, no ſe entiende con detrimẽto de mi propria hazienda, y bolſa, mas aunque no ſe peque contra juſticia en ſemejantes caſos, tal y de tal precio, y valor podria ſer lo que me preſtaron, y de tan poca eſtima mis alhajas q̃ eſtuuieſſe obligado de charidad a poſtponerlas por mi proximo, eſpecialmente auiendome las preſtado, titulo, que añade mayor obligació a mirar por ello, que de ley y curſo comun de amor tenia. Mas ſi fueſ-

ſen coſas las preſtadas del genero d̃ dineros,ya eſta dicho que deſde el momento ſe me preſtarõ, eſtã a mi rieſgo en qualquier ſucceſſo,ora ſe pierdan,o ſe roben por mar, por tierra,haſta que realmente ſe las pague de modo, que ſi ſe los embiaua con algun menſajero, o en nauio por qualquier cuento ſe pierdan,es a mi rieſgo.

En lo q̃ ſe buelue lo meſmo eſpecie,no numero,es de aduertir ſe ha de boluer la meſma quãtidad q̃ ſe dio, o dado ſea ya variado el precio.Preſtarõ me dos mill arrobas de vino, por tres o quatro meſes,o tres hanegas de trigo,quãdo valia barato,a quatro reales la hanega,y a tres el arroba,y al tiẽpo de la buelta vale a caſo a ducado el trigo, y a ſeys reales el vino,eſtoy con todo obligado a boluer dos mill arrobas enteras,porq̃ no me preſtarõ el valor q̃ ſe ha variado,ſino la ſubſtancia,la qual he de boluer en la meſma quãtidad,como al cõtrario, ſi vuiera baxado mucho, no era meneſter hazer recõpenſaciõ ſi ſe me preſtarã quãdo valia a ocho,y ſe las bueluo valiẽdo a quatro,baſta boluer las doziẽtas q̃ reſcebi,porq̃ el preſtamo requiere tanta ygualdad,y tãta pureza q̃ no ſe ha deboluer vn ſolo pelo mas de lo reſcebido.Mas q̃ ſe ha de juſgar en ſemejãte mudãça de valor en caſo q̃ no ſe buelue el trigo, o el vino en la meſma eſpecie?ſino en dinero, a q̃ precio es juſto ſe pague?al q̃ agora tiene,o al q̃ tenia quãdo ſe preſto?Digo q̃ ſe ha de diſtinguir y aduertir,ſi fue al principio concierto ſe pagaſſe en dinero, o no. Si vuo concierto no es preſtamo realmẽte,ſino real vẽta q̃ para ſer juſta es neceſſario ſe ſeñale el precio,a como valia al tiẽpo del entrego,ſegũ moſtramos en el primer tratado.Mas podriãſe tãbien cõcertar q̃ boluieſſe otro tãto trigo,o azeyte,yq̃ ſino lo tuuieſſe pagaſſe en dinero,entõceslo masſin eſcrupulo es,lo pague ſegũ vale,quãdo lo auia de boluer,pues da el dinero en lugar del

gar del trigo,o vino q̃ auia de dar. Pero ſi ſe cõcertaren al principio q̃ buelua otras tãtas, y ſino boluiere la meſma materia las pague como agora vale,no es illicito cõcierto, aũ q̃ tã poco es puro preſtamo, ſino vẽta cõdicional, o de pẽdiẽte de aq̃lla cõdició q̃ ſi no boluiere el trigo, mas ſi ſe preſto llanamẽte y a caſo al tiẽpo de la paga no ſe halla cõ ceuada,o vino como reſcibio,ley es juſta, y juſta equidad ſe pague ſolamẽte ſegũ vale al tiẽpo q̃ ſe auia d̃ boluer,por mucho q̃ mas o menos valga,para q̃ con el valor pueda el otro mercar ſi quiſiere el trigo,o vino q̃ del eſperaua y era obligado a entregarle.Boluiẽdo al principio d̃l parrapho es regla tã general auerſe de boluer el preſtamo en la meſma quãtidad q̃ ſe reſcibio,q̃ dado ſe aya variado la meſma medida la hanega,o arroba ſe ha de pagar por la primera antigua.Como ſi haſta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes,y le ſubẽ haſta treynta,o la baxan a veynte, por ninguna dellas he de boluer ſino a razõ de veynte y quatro almudes,ſi en eſta medida lo reſcebi,y porq̃ la moneda no tiene otra medida,ni cãtidad ſino el valor,y precio q̃ le pone la republica, es particular eſto en ella, que ſin diſtinction de valor, y cantidad como en las otras hizimos,ſe ha de boluer ſegun valian quando me los preſtaron,en qualquier materia de oro, o plata ſe aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del preſtamo corriã a diez,ſi deſpues ſubieſſe por ley el valor a doze,no he de boluer ſino mill,y treynta reales q̃ mõtarian las preſtadas, lo cõtrario es vſura (conuiene a ſaber) reſcebir la paga conforme a la valuacion nueua mayor, y ſi fuere menor ſera robo de parte del que reſcibio el preſtamo: y mucho peor ſeria, ſi al principio ſe concertaſſe de boluer los dineros, a tiempo que ſe ſabe valdran mas, aunque es caſo muy raro en los reynos de Eſpaña

do permaneſce muchos tiempos y edades el meſmo cuño y valor. En republicas eſtrangeras es muy mudable la ley y precio.

Vltimamente ſe me offreſce dezir, que el preſtamo de ſies acto de miſericordia, y liberalidad, y pideſe haga tan neceſſariamẽte ſin interes, que por el meſmo caſo q̃ ſe lleua, no es preſtarlo, ſino arrendarlo. En los capitulos paſſados declaramos que coſas ſe podian arrendar, y quales no, do ſe ſigue que las que ſe pueden alquilar, ſiquando ſe preſtã ſe gana algo en ello, como ſea moderado, no es pecado mortal, mas realmente ſera arrendamiento, no preſtamo, aunque ſe lo llamen: ſi me piden vn cauallo preſtado por ocho dias, y reſpondo, me den vna dozena de reales, dado ſe pida preſtado, va en effecto alquilado. Mas el preſtamo verdadero y puro, no ſe puede exercitar, ſino ahidalgadamente ſin lleuar ganancia por ello. Las que no ſe podian arrendar, eran las que aprouechauan y ſeruian conſumiendoſe dineros, vino, azeyte con otras ſimiles, las quales ſe pueden vender por juſto precio, o preſtar gratis debalde, mas no alquilar. Anſi preſtãdoſe, no ſe puede lleuar coſa, porque no ſon capazes de ſer arrendadas. Quã do eſta regla ſe quebrãta y traſpaſſa lleuando interes por preſtar dineros, oro y plata, con las de mas que ſiempre nombramos entonces, ſe commete el peccado de vſura. De modo que eſta es la materia deſte vicio, y en eſta tiene lugar y ſe halla (conuiene a ſaber) en las que ſe conſumen, perecen, y feneſcen, ſiruiendo, y vſandoſe.

Cap. VI. En que conſiſte la vſura, y como es contra ley natural, y diuina.

Dos

DOscoſas es eſtilo de doctores hazer en ſus obras. La primera, enſeñar al ignorante lo bueno, licito, y honeſto, para que lo ame, buſque y ſiga. Lo ſegundo, moſtrarle caſi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborreſca, euite y huya, conforme a dos partes de juſticia, que pone el rey Dauid en el pſalmo, apartarſe del mal, y ſeguir el bien, y aunque quanto al exercicio primero ſe aparta el hõbre del peccado, con que naſce, que ſiga la virtud, quanto al conoſcimento es alreues, que primero ſe le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborreſca. Conforme a eſta regla, y documento de Theologos, he procedido haſta agora, y procedere. En eſtos cinco capitulos paſſados he tratado como ſe ha de celebrar vn arrendamiento, o preſtamo, licita, y juſtamente ſin auer en ello eſcrupulo, do ſino explique todas las circunſtancias, y puſe caſos, y conſideraciones que en eſtas materias pueden ocurrir y ponerſe, fue porque mi intencion no es eſcriuir leyes, por do ſentencien los juezes, o eſtudien juriſtas, ſino reglas q̃ guarde el Chriſtiano en la eſpidicion, y celebracio deſtos contractos que tan continos, y comunes ſon entre todas gentes. Y creo que lo que a conſciencia toca, todo queda tocado, o expreſſa, o virtualmente. Reſta en lo reſtãte del opuſculo tratar del mal que en ellos ſe ſuele hazer, que no es poco, ni pequeño, ſino grande, y mucho, eſpecialmẽte en el preſtamo, que es la vſura, vicio, no ſolo periudicial al alma, ſino infame a la perſona. De admirar es que ſea tãta la fealdad deſte delicto, que con cometelle comunmẽte perſonas de eſtima y reputacion en el pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de pareſcer tan mal, que dexe de parecer deshonrra. Diremos del breuemente tres coſas. La primera en que conſiſte. La

ſegunda,como ſe comete muchas vezes do no penſamos. Lo tercero,quan con toda ſu abominació y fealdad es ſin prouecho aun téporal. Trataremos eſto cõ breuedad dado la materia ſea en ſi ampla,y larga,y ſe ſuela tratar y eſcriuir muy por eſtenſo entre Theologos,y juriſtas,porq̃ nueſtro intẽto no es dezir todo lo q̃ ſe podria dezir en ella, ſi no ſolamente la ſubſtãcia,y eſſa cõ claridad, no porq̃ fuera malo extẽderla,ſino porq̃ los tratãtes en ella tienen tan poca voluntad de gaſtar vn rato en leer,y entẽder quã malas ſon ſus ocupaciones,quãto ſuele tener poco deſſeo aũ de buenos manjares el enfermo, cuyo apetito eſta ya perdido y eſtragado, anſi como a enfermos en el eſpiritu es meneſter darles vna poca de ſubſtancia,q̃ es vna pequeña noticia de la verdad(que eſte es ſu proprio manjar, ſegun dize el Euangelio)y eſſa deshecha,y deſleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella diſtinction general,y celeberrima de ropa,que es la materia de todos los cõtratos,do en la vna ay dos coſas,cada qual de ſu precio y valor,como vnas caſas, cuyo caxco vale dos, o tres mill ducados mas o menos,ſegũ fuere el edificio. Y el viuir y morar en ellas cada año cinquenta, o ſeſenta, deſta qualidad ſon vnas heredades,viñas, huertas, ſementeras, cauallos,eſclauos,joyas adereços,cuyo vſofructo ſe alquila,quedãdoſe ſiẽpre el primero por ſeñor. Auia otras que teniã ſolo el vſo,y no ſeruiã ſino gaſtãdoſe como el vino, trigo,dineros,oro, y plata en plancha o moneda. En eſtas y en todas ſus ſemejãtes ſe cõmete la vſura deſta manera. Si ſe preſtan algunos dineros,o qualquiera de las otras coſas,y ſe lleua algũ interes por preſtarlo, lo q̃ ſe buelue mas de lo q̃ ſe dio aquella demaſia que ſe reſcibio, es la vſura. Por eſtas meſmas palabras lo declara Sant Ambroſio,y lo diffine Santo Thomas, y tambien el ſacro concilio Agatenſe.

Vſura eſt precium pecuniæ mutuatæ vel cuiuſcunq; rei cuius vſus eſt conſumptio malo. q. 13. 4. S. Thom.

tenſe. Preſto dos mill ducados, bueluen me dos mill, y cié to, aquellos ciéto ſon el peccado, y vſura. Di diez hanegas de trigo, reſcibo onze, la onzena es vſura. El trabajo, la dif ficultad y el punto es agora dar a entender q̃ razon, y cau ſa ay para vedar, y prohibir aqueſta ganancia. Dare dos a mi juyzio claras y euidentes. La vna vender lo que no es, ni tiene precio, es claramente injuſticia, y cié ducados pre ſtados no valen mas de ciento, los cinco mas ſe lleuan de balde. No me diſte tu coſa que valieſſe aquellos cinco, ſi te bueluo los ciento. El que arrienda las caſas, dado ſe que de con ellas, ſiruome yo dellas, ſeruicio, que ſin la caſa va- le al año cien eſcudos, pero el ſeruirſe el hõbre de mill du cados, o no vale nada, o vale ſolamente mill eſcudos, los cinquenta que ſe añaden a la buelta, ſe dan ſin ningun por que. Para mas deſlindar o alegrar como dizen los Ciruja- nos, eſta razon digo que en empreſtar cien eſcudos, ay dos coſas, la vna es, los cien eſcudos, la otra es el preſtar: los di neros, bien ſaben todos q̃ valen ſolo ciéto, no ſe puede lle uar el interes por ellos, pues ya ſe bueluen, el preſtarlos no vale nada. Es acto q̃ no tiene precio, ni valor, q̃ o no ſe ha de hazer, o ſe ha de hazer gratis, y es conforme a razõ, no valga đ ſuyo nada, porq̃, ni tiene trabajo, ni gaſta tiẽpo, ni aũ haze mouimiéto algũo. No ay en fin en el fundamẽto q̃ le haga đ algũ valor. Do ſe collige q̃ gana ſin cauſa, y por cõſiguiẽte lo roba, cogiẽdoſe cõtra juſticia la haziẽda del otro, anſi muchos doctores llaman la vſura hurto, y al vſu rero ladron, Sant Ambroſio, y Sant Auguſtin dizẽ, que lo meſmo es hurtar al pobre ſu ropa robandoſela, y al rico ſu hazienda preſtandole con vſuras, y aun nueſtro meſmo ſaluador ſino expreſſa, alomenos quaſi expreſſamẽte los llama tales, quãdo echãdolos del tẽplo dixo, eſcripto eſta Mi caſa es caſa de oracion, y vos otros la hazeys cueua de ladro-

Vſura eſt vbi amplius recipitur, quam quod datur. 14.q.3. &.c. plerique. S.Tho.22.q. 78.1.malo.q 13.4.c. quol. 3.19.c. opuſ. 73.c.1. &.c. 4.

In vſura eſt res facta ſua de non ſua ſine iuſto titulo.

Vſura ſecũdũ ſe eſt iniuſta cõtra legẽ naturæ quia idẽ bis venditur vel venditur id quod non eſt, opuſ. 73.c 41.3.diſt. 37. 6.

ladrones,llamando ladrones a los vſureros que cõ el aço te expellia y mãdaua ſalir fuera. Y porque ſe offreſce buena coyuntura,quiero aduertir vna curioſidad prouechoſa,q̃ muchas vezes ſe diſtingue la injuſticia de la vſura, y acaeſce peccar cõtra juſticia y no ſer vſurero. Iniuſticia es lleuar por la mercaderia mas de lo q̃ vale,pero vſura es lleuar precio por lo que no tiene precio,ni vale. Vendes vn cauallo,y valiendo realmente dozientos eſcudos, lleuas dozientos y veynte,esventa injuſta,pero en fin lleuaſte todo aquello en precio de lo que tenia precio, aunque no tãto,mas ſi preſtas cien doblas y te bueluen diez mas, eſtas diez mas lleuas debalde por lo que no vale nada. Diras q̃ me diſte materia con que pudieſſe ganar, tambien me diſte materia con que pudieſſe perder, que la moneda ſin la induſtria humana,y la ventura fingida(que dizen)indiffe rente es de ſuyo y eſpueſta a peligro y rieſgo. De mas deſto yo confieſſo, me diſte materia con que ganaſſe, pero no valia eſta materia, que es los dineros ſino ciẽ ducados que ya te bueluo,porque me lleuas diez mas? ſi dizes que por lo q̃ gane con tus ciento, no tienes tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto ſi perdiera como muchas vezes ſuccede con tus ciento, auias de ſer participe de la perdida. Coſa es de reyr que por reſcebir de ti dineros con que gane te he de dar diez ducados, y reſcibiendo cõ que perdi,no has de perder tu nada. En eſto reſplandeſce que no intereſſas por mi ganancia,en quedado pierda,ſiempre tu ganas,y tambien en que ſi gano comunmente gano mas,e yo ſeguro que ſegũ eres auaro, no te cõtentaſſes con ſolos cinco,ſi pretendieſſes ganar por eſte titulo,ſino que quiſieſſes particion, como ſi fuera compañia.Anſi queda concluydo que no ay razon, ni cauſa por donde puedas lleuar mas de lo que diſte, y por conſiguen

te lo

te lo lleuas debalde. Solo puedes reſpõder, reſcibirlo por lo que tu dexas de ganar en el tiempo, que yo me ſiruo de llos, mas eſte titulo tan comun y vniuerſal ſe examinara deſpues, que muy raro tiene lugar como veremos.

La ſegunda razon tiene particular fuerça, y lugar en el dinero, y creo pareſcera a muchos tan nueua, que la juſgué por eſtraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura y ley natural, hazer fructificar lo que de ſuyo es eſteriliſsimo, y todos los ſabios dizen, que no ay coſa mas eſteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las demas multiplican, y como dizen, paren, el trigo, ſi ſe ſiẽbra multiplica doze, y quinze por vno, y ſi no ſe puede ſembrar, ni tornar de nueuo a naſcer, alomenos ay eſperãça, creſcera con el tiempo ſu valor, y valdra mas, el vino, azeyte, y trigo que vale agora barato, de aqui a quatro meſes valdra caro, en fin es variable ſu eſtima y precio que es vn genero de multiplicaciõ. Mas el dinero (negocio es de eſpanto) nadie puede ganar cõ el mientras en dinero lo tiene, ni fructifica ſembrado, ni ſu valor ſe muda cõ los dias, ſiempre tiene vna ley, jamas medra con el ſu amo mientras en dinero lo poſſee. Es meneſter para grangear la vida cõ el emplearlo en ropa, en merceria, en baſtimentos que le puedan ſer fecundos, y dar algun interes con ſu empleo, ſi ſe echo en trigo a la coſecha, y coſto a cinco reales por Março, y Abril vale a ocho, y a nueue, el trigo fue, no el dinero, quien cauſo immediatamente aquella ganancia, q̃ fue como fructo ſuyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunque lo tuuiera vn año, no le intereſſara blanca. Do pueden ver a la clara quan ninguna coſa ſe puede ganar cõ ſolo dinero. Es neceſſario emplear lo en alguna ſuerte de ropa para que intereſſe, por lo qual es violentar, y forçar, ſegun dizen la naturaleza, ganar cõ

ſola

ſola moneda como haze el vſurero q̃ preſtando oro, o pla ta intereſſa. Haze por fuerça, (y fuerça en eſta materia, ſe en tiende injuſticia) que fructifique, y multiplique el dinero, que ſiendo de ſuyo infecundo, y ſeco, para, y engẽdre. Anſi Ariſtoteles y vniuerſalmẽte los philoſophos, llamã ſiẽpre eſte peccado cõtra natura, como al peccado nefando, y conſiente conellos S. Thomas, y ſigue los en el tercero de las ſentencias. Porque en ſu genero, y como dizen en ſu tanto es fuerça que ſe le haze a la moneda, y anſi por ex plicar la malitia, exorbitãte deſte vicio en ſu proprio nõbre lo llamã tochon, que quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deſte peccado cõſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas exteril, que las mulas.

2a. q. 78. ar. 1. Cõra. q. 22. 2. Scotus. 4. diſt. 15. q. 2. Ariſt. l. 1. po. c. 7. & 4. Ethi. c. 1. Cice ro. L. 2. de of ficijs. Marcus Cato in prin. de re pub. maiores noſtri ita le gibus ſanxe runt furẽ, du plici condem nari, fœnera torem qua drupli.

Eſte es el modo, y forma q̃ ſe tiene en philoſophia de prouar la doctrina (conuiene a ſaber) traer argumẽtos y ra zones, que ſegun lumbre natural, ſino quieren ſer, pertinaces mueſtran, y conuencen ſer algunos actos y coſtumbres buenas, o malas, y eſtas dos que aqui he formado, y traydo, ſon de tanta efficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hombres mas peruerſo, y deteſtable que vſureros, porque en todo es contra buena razõ ſu cõtrato. Cuẽta vna reſpueſta de Caton el mayor muy notable, pregun taronle vn dia, que era lo mas prouechoſo, y conuenible a vna hazienda, reſpondio, a paſcentar ganado, dixeronle, y tras eſſo, dixo a paſcentarlo bien, replicaronle, y luego reſ pondio, veſtirſe, y lo quarto labrar la tierra. Entonces pre guntaronle, que te parece del preſtar cõ interes? reſpõdio que te parece a ti del matar los hombres? dando a entẽder ſer ei meſmo delicto la vſura, y homicidio. Que todo es matar, el homicida quita la vida con hierro, el vſurero qui tando la hazienda, y el pan con que ſe mantiene y conſer ua. Ariſtoteles juſgo eſtas razones por tan euidentes que

dize

dize errar en todo el vſurero, en el interes y en la materia, gana dize do no conuiene mas de lo que conuiene, ſentẽcia de mejor ſonancia en ſu fuẽte Griega. Mas dado que en ſu genero ſea eſta forma excellente, proceder por razones y argumẽtos, noſotros tenemos otra mas efficaz y breue, para probar lo que ſe enſeña, q̃ es la ſagrada eſcriptura entendida y expueſta, como los ſanctos llenos del meſmo eſpiritu, con que ſe eſcriuio la expuſieron, y por los ſacros canones y decretos, que la yglеſia catholica ha eſtableſcido y promulgado. Y lo primero eſte peccado, es tan enorme y eſcandaloſo, que en ambos teſtamentos, viejo y nueuo, como teſtifica el papa Alexandro, eſta prohibido y cõdennado, en el Exod. 22. en el Leuitic. 25. en el. 2. de Eſdras 5. en Ezechiel en el cap. 18. y en el Pſalmo. 14. Vna de las condiciones q̃ Dios pide para ſaluarſe, vno es, no ſea vſurero, ni de a vſuras. Porque coſa tan fea, no es juſto entre en el cielo, donde todo es tan hermoſo, q̃ dize el meſmo Dios q̃ tiene excellẽtiſsimos ojos, que no ay en ella coſa que tenga macula, o ſe pueda reprehẽder y tachar. Los ſanctos no hallan palabras, no digo yo para exaggerar eſte vicio, ſino aun para explicar ſu grauedad, malicia, y baxeza. Tratã dello S. Auguſtin, ſobre los pſalmos. S. Hieronymo en Ezechiel. S. Ambroſio en el libro tercero de officios. S. Chryſoſtomo en la ſexta homilia, ſobre. S. Matheo. S. Leõ papa. S. Gregorio en muchos lugares. S. Thomas, y S. Buenauentura, con todos los eſcholaſticos. Mas eſto a la verdad, es ya prueua demaſiada, y encender (como dizen) hachas a medio dia, porque no ay quiẽ aun ſin doctor, no ſepa ſer grauiſsimo delicto, pues por ciegos q̃ fueró los gẽtiles e idolatras, lo entẽdieron, y abominaron. Mas quã poco ay que deternos en prouarlo tanto, ay que confundirnos, los fieles de commeter crimen, que aun entre Ethnicos,

S. Tho. in ſcriptura ſacra, quantum ad legem veterẽ condemnantur, dantes pecuniã ad vſurã. 12. q. 105. 3. 3. 3. diſt. 37 6. quol. 3. q. 7 2. ſecundum theologiam vſura condẽnatur tãquã peccatũ mortale eterna morte dignũ. S. Tho. 2. 2. q 78. 1. 1. 4. diſ. 33. q. 2. ar. 2. q. 2.

Vſura eſt pretium pecunie mutuate.

cos,y gentilesfue ſiempre tenido con razon por infame. Y pues todos ſaben ſu grauedad, ſolo me queda, ſiguiendo ſiempre mi reſolucion,y breuedad,tocar en lo que ſe puede cometer, porque no ſolamẽte en dinero preſtandolo, pero tambien ſi ſe preſta trigo,azeyte,ceuada,y todo lo demas que ſe gaſta ſiruiendo,ſe commete. En todas ellas corre vna meſma razon y cauſa (conuiene a ſaber) no auer en ellas,ſino vna ſola conſideracion, y vna ſola coſa de precio, que es la naturaleza y ſubſtancia. No como las viñas, cuyo ſuelo,y cepas tienen por ſi ſu eſtima, y otra diſtincta el vſofructo della, que es la vua de cada año. Por lo qual ſi preſtando las primeras ſe lleua interes,es el meſmo peccado.

Cap. V I I. De muchas materias, en que ay vſura palliada, eſpecialmente en los empeños.

ES tan contra razon intereſſar en qualquier preſtamo, que ſe haga y tan neceſſario ſe preſte gracioſo, y ſin ganancia, que no ſe puede tomar por ello coſa alguna de precio,de qualquier calidad y ſuerte ſea. Como dize Sant Auguſtin,y aũ S. Hieronymo añade,ni preſentes. Lo qual ſegun eſta en vſo lo contrario, no baſta dezirlo anſi en general para entenderſe,ſino explicarlo,y expreſſar en particular muchas materias do no penſamos auerla auiendo la muy grande. Deſte fundamento que no ſe puede intereſſar en el preſtamo coſa de valor ninguno, ſe ſigue con claridad,no ſolamente prohibirſe dinero, ſino todo lo q̃ dinero vale,porque todo es dineros,y en dineros ſe reſuelue,lo que por dineros ſe aprecia. Ni tiene la moneda mas mal

Omne illud eſt pecunia quod pecunia exiſtimatur. Ariſtot. 4. Ethicor.

mal anexo que las de mas coſas,paraq̃ la vna ſe vede,y las otras ſe admitan.Mas eſto ſe les haze agora a muchos dif ficil de diſcernir(cõuiene a ſaber)q̃ coſas valẽ, y ſuelẽ valer dineros,para entẽder quales no ſe pueden adquirir en vſuras.Que la regla vniuerſal,eſto es,no poder nadie licitamẽte lleuar precio por preſtar formal, o virtualmente, porque comprehẽdamos todas las vſuras, las patentes y palliadas.La lumbre meſma natural caſi ſin diſcurſo la enſeña a todos,mas no alcançan luego todos a juſgar con facilidad,en particular quando es de precio, lo que ſe gana preſtando. A cuya cauſa es neceſſario declararlo muy en ſingular.

S.Tho.22.q. 78. per totũ ibidem Gaeta.&.3.diſt. 37.ar.6.& malo. q.13. ar.4.quol.3. ar.19.

Lo primero,craſsiſsima ignorancia, ſeria no ſaber que todos eſtos bienes exteriores,ſenſibles,y palpables valen dineros,ſoliendoſe tan comunmente vender.Los q̃ llamamos muebles y rayzes.La hazienda y ſubſtãcia temporal de vn hombre,poſſeſsiones,iuros,rentas,baſtimentos,alhajas, preſeas y metales. Mas eſto nadie lo ignora, ni ay quien no vea ſer illicitiſsimo,alcançar ningũo dellos por vſuras.Es tambien apreciable qualquier officio perſonal, o fauor en materia ſeglar,y prophana, ſeruicio de criado, o de procurador,o d̃ medico,abogado, doctor, o interceſſor,anſi ninguna coſa deſtas ſe puede auer en cõcierto preſtãdo.Es lo tercero venal qualquier obligaciõ de juſticia q̃ el hõbre en ſi reſcibe por do eſte obligado a otro, y ſe adquiera derecho en el,anſi en materias humanas, como diuinas, y por el meſmo caſo ninguna ſe le puede pedir a nadie por preſtarle.Y es muy de aduertir en eſte pũcto ſer differẽtiſsima la operaciõ,y la obligaciõ de continuarla,ſi ſe ha de cõtinuar mucho tiẽpo.Dezir miſſa es vna actiõ ſacra, tã ſublime y excelẽte q̃ excede a todo el oro terreno, por quien no ſe permitte reſcebir,ni offreſcer precio ninguno,ni

Si aliquis ex pecunia mutuata exigat quaſi per obligationem mutui, ab lingua, vel ab obſequio pin de eſt acſi ex pectareta manu, vbi ſuper ar.2.ad.3.

gũo,ni ſe puede dar tal,q̃ yguale cõ ſu ſer, y eſtima, ſiẽpre ſe dize la miſſa gratis de entrambas partes del celebrãte,y del pidiẽte,q̃ la lymoſna acoſtũbrada lymoſna es,y ſubſtẽtacion del miniſtro,no precio.Mas obligarſe el ſacerdote a celebrar mucho tiẽpo en vna cierta yglesia,o en vna particular capilla,o por vna perſona nõbrada viua, o defũcta,eſta obligaciõ diſtinctiſsima es d̃ ſu miſſa, o officio diuino,vẽdible,cargo q̃ el ſe pone,y puede vẽder,y cõcertar ſe y regatear ſu precio.Como ſe haze en las capellanias.La miſſa no cae debaxo de vẽta pero el obligarſe a dezir muchas cõ tales reſtrictiones muy biẽ cae.Vna ſola, y la obligaciõ de vna ſola todo es vno,y todo inuẽdible, y ſe had̃ hazer de gracia, mas el obligarſe a celebrar muchas deſta manera,es obligaciõ ciuil, humana, no diuina, ni ſacra, y por conſiguiẽte de valor. Y ſi en materia celeſtial q̃ tanto excede toda apreciaciõ humana,la obligaciõ q̃ de continualla,ſe haze vale dineros,facil es collegir quãvendible es qualquier otra de materia inferior,como obligarſe a labrar tierras,guardar ganados,defender a vno en foro exterior,enſeñale algũa ſciẽcia.Predicar toda vna quareſma en vn pulpito,o todo vn año en vn pueblo. Vn ſermon no ſe pued̃ regatear,ni vẽder,mas atarſe a vn pulpito vn letrado como coſa muy diuerſa de la palabra diuina,ſe pued̃ muy biẽ poner en precio.Todo eſto y mucho mas entẽdera claramẽte diſcurriẽdo quiẽ penetra el fundamẽto (cõuiene a ſaber)diſtinguyrſe perpetuamẽte, vna actiõ, y la obligaciõ de ſu exercicio quãdo es largo,y diuturno,no ſolo en materias ſacras,ſino en negocios tambien ſeglares. Diſtincto cõtracto es podar vna viña a jornal quotidiano vn dia y diez,y treynta y obligarſe a podalla los meſmos treynta. De mayor precio es eſte q̃ el primero. Mas merece, y mas ſe le deue a quiẽ poda vn mes entero obligãdoſe a ello, q̃

quien

quié trabaja el meſmo mes libremẽte, pudiẽdo ceſſar quã do quiſiere. En el primero ay dos coſas cada vna de valor y precio, la vna el podar q̃ vale cada dia vn real, o dos, la otra obligarſe a perſeuerar en el trabajo q̃ tambien ſe eſtima. Va mucho a dezir trabajar por fuerça, o d̃ grado, libre, o obligado, ſin cõparacion excede en merito y valor ante Dios y las gẽtes la obra hecha de obligaciõ ha la hecha cõ libertad el valer tãto eſta libertad, haze de tãto precio la obligaciõ, porq̃ cada vez q̃ el hõbre ſe obligavẽde tãto de lla quãto ſe obliga. Do euidẽtemẽte parece quã de eſtimaes qualquier obligaciõ, y quã ilicito, y condẽnado poner ſela a nadie en coſa ninguna por preſtalle ſiendo vſuraria qualquier ganancia auida de preſtamo, lo qual yremos exemplificando en lo reſtante del capitulo.

Lo primero, no es licito preſtar a vn principe ſumma d̃ dineros con condicion lo haga cauallero, o comẽdador, o le exẽpte d̃ algũ pecho, o tributo, porq̃ no ſe puede lleuar coſa q̃ valga dineros, y vale los la hidalgya, o encomiẽda q̃ pide, lo meſmo ſi le ſacaſſe por concierto q̃ alomenos ſe la vẽdieſſe, el neceſsitalle a la vẽta es vſura. Ni menos quã do buſca quãtidad de moneda para pagar ſoldados, pedirle la tome en ropa de ſu tienda, q̃ haze muchos males. Lo vno el obligarle a tomarla en mercaderias por deſpachar las d̃ preſto es vſura. Algo vale aq̃lla obligaciõ q̃ le ponẽ. Lo ſegũdo, ſubiẽdo en extremo los precios, grã injuſticia. Lo tercero, tãbien el principe haze ſus pagamẽtos en ropa, y el pobre cauallero, y miſero ſoldado q̃ tiene grã neceſsidad, no de los Lõdres y veyntenes q̃ les dã ſino d̃ dineros, cõſtriñele a vẽderlos luego y perder caſi la mitad. Dizẽ a eſto los mercaderes q̃ no tienẽ en moneda la ſumma q̃ ſe les pide, mas muchas vezes la tienẽ, y no teniẽdola den toda la que tuuieren, dexando a ſu aluidrio el tomar la reſta

S. Thom. de regi. Iudæo. opuſ. 21. ad. 5 interrogatio nem.

en ropa, mas ſacarle por condicion la tome, claramẽte es vſura, y ſi la tomare eſtan obligados dado vaya preſtada, o fiada, taſalla al precio que entonces corre.

Peor aun es, lo que ſe vſa en eſta ciudad, q̃ ſi vno ha menester tres o quatro mill ducados a cambio, le dã ſi lo veẽ apretado, los dos mill en plata, cõ tal que tome la reſta en mercaderias, todo es diabolico, ſi lo hizieſſe cõ la moderaciõ del caſo paſſado paſſaria (cõuiene a ſaber) dãdole de plano, los dos mill a cãbio, ſiẽdo en cãbio real, y ſi quiſiere la reſta en ropa, porq̃ pienſa hallar ſalida della bien, y ſi no buſque el cumplimiẽto en otra parte, mas lo cierto es, q̃ no les dexan de dar todo por no tenerlo, ſino por neceſſitarlos a q̃ les vaziẽ la caſa de fardos, cõ dos mill embuſtes, vno de los quales es mercarſelos antes, aunq̃ los lleuẽ o mudẽ, la tercia parte menos de lo q̃ ſe los dio, y dado no haga eſta maraña, la primera ſola es harto dañoſa, porq̃ de mas de lleuar, muy por entero el interes del cãbio, obliga lles tãbien a que merquẽ ropa, coſa q̃ el otro no ha menester, antes pierde. Todo cierto es vſura, y deſtruyciõ de la republica, y daño grande del proximo.

14. q. 3. c. ſi fœneraueris Siluеſ. vſu. 1. §. 6.

Item es vſura preſtar a los perlados con condiciõ le dẽ algun beneficio, aunque tenga partes, y meritos para el, y no ſolo es prohibido el concertarlo, ſino el dalle tambiẽ a entender, le preſtan por aquel reſpecto. Porque a la verdad todo es pacto, y concierto, ſino que el vno es manifieſto, el otro diſsimulado, y encubierto.

Lo meſmo es preſtar a los labradores algunos dineros, cõ tal que tomen ſus heredades, deheſas, o ganados a tributo arrendadas, eſpecialmente ſi ſe las dã mascaro como acaeſce, y aunque ſe las den al juſto, peccarã. Porque el cõ ſtreñirles, y obligarles a tomar eſtas en particular, es vna obligacion que vale dineros, los quales les lleua de mas

por

por el preſtamo,y anſi es vſura.

En el meſmo barranco, dan de hoçicos algunos ſeñores de eſtado,y caualleros de titulo,que preſtan cantidad de dineros a ſus vaſallos,con tal que ſe occupen, y los eſpendan en hazer ſal,o en traer otras eſpecies de baſtimento, obligandoles a que toda la ſal que hizieren, o toda la ropa que traxeren,o la mayor parte della la vedan a ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas a las vezes que de barata,para venderla ellos por muy ſubido. Negocio cierto propriiſsimo de ſeñores, que tiene la mano,y el palo,y aun la eſpada para forçar los miſeros,y pobres. El preſtarles dineros para que hagan ſal,y aun obligarles, a que la hagã,mayormente,ſi ay falta della, y cierto la aura ſino ſe haze,ſegun es neceſſaria y ſe gaſta, acto es piadoſo y legal proprio de ſu juriſdiction y poteſtad mas obligarles, ſe la vendan para reuenderla, no ay ciego que no vea a la clara ſu injuſticia bien eſtoy, en que ſi para el prouecho de la communidad es neceſſario,le venda en alguna parte ſeñalada,o ſe lleue,les obligue a venderla, o lleuarla alli, y ſi ellos por ſu pobreza no pueden coſtear la trayda, les ayuden preſtãdoles para ella, como preſtaron para la ſal, pues lo vno,y lo otro es obra de la magnificẽcia,y liberalidad que a la authoridad,y calidad de ſu eſtado conuiene. Y ſino quiſieren hazer tanto bien a ſus vaſallos (aunque cierto no es mucho,ſupueſto redũda deſpues en vtilidad de todos)merquenſela por tales precios,que pueſto el baſtimento donde la vtilidad publica requiere,ahorren,y ſaquen ſeguramente el coſto,y coſtas.Mas tenello por granjeria,eſpecialmente no ſiendo el negocio en pro de la cómunidad,ſino en augmento de ſusrentas,dado les dieſſen lo que realmente vale es vſura, y baxandoles del precio juſto ſegun comunmente ſuccede, con la vſura ſe mezcla

tambien injuſticia. Los quales ambos vicios de mas de ſu indecencia y fealdad, traen conſigo anexa obligacion de reſtituyr, coſa que jamas hazen perfectamente, viniendoſe a obligar y a encargar de tal ſumma, que no la pueden deſembolſar, o no quieren.

El meſmo delicto commeten los caualleros q̃ preſtan dineros a labradores con pacto q̃ les vẽdan ſus ſementeras y coſechas, muchas vezes a precio infimo. Era meneſter ſi quiſieſſen proueer ſus caſas cõ ſemejantes artes, y medios ſin gran hambre, de ſu conſciẽcia, no ſolamẽte pagarles lo que en effecto valieſſe el trigo, o la ceuada ſino algo mas, (cõuiene a ſaber) lo q̃ ſe apreciaſſe la obligació q̃ le hizierõ hazer q̃ en fin algo vale. Alegan para ſu intẽto eſtos poderoſos, los primeros, y ſegũdos q̃ cõ todo eſto les hazen buena obra, a los vaſallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho ſe procurã aſsi, y ſin eſto biẽ ſabemos ſer regla diuina y humana, que la buena obra ſe ha de hazer para aprouechar con buenos medios. Dar limoſna, obra de miſericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injuſticia. Anſi preſtar al meneſteroſo, charidad es chriſtiana, mas ponelle algũa obligació por ello, vſura diabolica. Podriã tomar otro medio, o medios, mejor ſonantes para ſu pretẽſion como armar cõpañia con los officiales, poniẽdo ellos q̃ ſon ricos todo el caudal, los otros q̃ ſon artifices ſu induſtria, diligẽcia, y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido juſto, y razonable. Mas es el mal q̃ todo lo quieren alomenos todo lo mejor, y mas auẽtajado. Itẽ ſe pecca en eſta tecla q̃ vamos tocãdo, preſtãdo a peones, podadores, ſegadores, cõ tal q̃ trabajẽ en ſus viñas, dado les dẽ ſu deuido jornal, el grauamẽ q̃ les puſo no ſe lo ſatisfizo, q̃ mucho va a dezir hazer vna coſa cõ libertad, o de obligació. Diras no le diera mas, ſi de la plaça

lo to-

lo tomara,o el ſe viniera,yo lo cõfieſſo,pero el obligalle a venirvale mucho,todo lo q̃l le lleuas por el preſtamo q̃hizíſte.Lo meſmo ſe entiẽda en los d̃mas officios,como preſtar obligãdole te enſeñẽ grãmatica,o artes,o q̃ ſea tu medico,o abogue en tu pleyto y cauſa, dado le dieſſes ſu ſalario,es meneſter,o q̃ les p̃ſtes liberalmẽte, ſin ningũ cõcierto o cõdició,o q̃ d̃mas d̃ſu trabajo le pagues lo q̃ vale la obligació q̃ le pones y pides,y q̃ el q̃ era hazerlo. Lo meſmo ſi le pidieſſes la palabra mercara ſiẽpre d̃ tu tiẽda,ropa,o mercaderia,o lo q̃ eñlla ſe vẽde aũq̃ realmẽte ſe la desbarato,y no pretẽdas lleuarle precios ſubidos,porq̃ es grãd̃la hidalgya cõ q̃ el p̃ſtamo q̃ere ſer exercitado como obra heroica.

Lo q̃ ſe permitte hazer en el,es pedir prẽdas q̃ valgan la cãtidad, y algo mas,eſpecialmẽte ſi teme,o ſoſpecha de la perſona,y ſeñalarle quãdo lo ha de boluer poniendo como pena,q̃ ſi tardare,o dilatare mas la paga,y buelta,pierda la prẽda ſino valia mas,y ſi lo vale q̃ ſe pueda hazer pago della boluiẽdo la reſta.Dilació ſe entiẽde no vna hora, ni vn dia,ni vna ſemana,ſino quinze, o veynte dias ſegun que en las deudas ſe tiene la tardança, por dilació. Todo otro rigor q̃ en eſto ay en algunas partes,teniendo por perdida la prenda, o incurrida la pena, ſi vna ſola hora paſſa, mueſtra que en la condició vuo malicia, y engaño. Y engaño es ſi vi a caſi a la clara q̃ no auia de pagar a ſu tiẽpo y ſer eſta pena,o lo que en ſu execucion auentajo, paga del preſtamo,y anſi lo entendimos ambos que el ſe oluidaria de propoſito,e yo me pagaria,es vſura diſsimulada. Lo q̃ ſe permitte es que llana y ſenzillamente ſe ponga alguna pena moderada, ſi mucho tardare, que le ſirua de eſpuelas, y le agije a la paga. Si pueſta con eſta ſinceridad la incurrieſſe,ſeguramẽte la puede el otro lleuar.A eſta pena llaman las leyes ciuiles vſura juſta,y fuera della no ay otra

licita (conuiene a ſaber) quando por dilartarſe la paga, y tardarſe el deudor, ora lo deua de preſtamo, o por algũ cõ trato de venta, intereſſa alguna coſa en recompeſa el acree dor, y es tan juſta la pena, y puede ſe lleuar con tanto dere cho, que dado no ſe ponga, eſta obligado quien tarda a ſa tisfazer, como diremos todos los danos, y menoſcabos, q̃ en credito, honrra, y bolſa incurre, y padeſce por ſu dila cion, quien le vendio, o preſto, ſi pudo en qualquier ma nera pagarle a ſu tiempo. La differencia es, que expreſſan doſe, y poniendoſe alguna pena, dado el otro no reſciba daño ninguno de la tardança, puede lleuarla. Mas no ex plicandoſe, no eſtara obligado a ſatisfazer el deudor, ſino quando el acreedor realmente padeſcieſſe. Pero cerca deſtas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que ſe han de poner y reſcebir con gran ſinceri dad, y Chriſtiandad, ſolamente por aſſegurar el dinero, o lo que ſe preſta, y han ſe de executar con mucha huma nidad y blandura quando tardare mucho en boluello, no almométo cũplido el plazo, que eſto es ya malicia, y vſar mal del bien. Y quando ſe executare ſi fuere la pena que ſe venda la prenda para pagarſe, ha ſe de vender fielmente por todo lo que vale no demanga, ni debarata y boluer ſe le todo lo demas que montare, y reſtare.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. 6. tenetur mutuans computare in ſortẽ vſum venalẽ pignoris.

Lo ſegundo, ha de ſer el preſtamo tan gratis, que ſi es el empeño coſa que ſirue, y frutifica, cuyo ſeruicio, y fructo ſuele valer dineros, eſta obligado ſeruiendoſe dello, y co giendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que preſto, deſcontando del principal ſacadas las coſtas que en ſu be neficio ſe hazen. V.g. ſi ſe empeño vn cauallo en. 100. du cados, cuyo ſeruicio probablemente vale mas que la co mida, y cuydado que del ſe tiene, lo que mas valiere ſe ha de deſcontar de los ciento. Y lo meſmo ſi ſe alquila y ga-

na, o lo

na,todo lo que ganare quitas coſtas, y ſatisfecho el traba-
jo que paſſa el alquilador,es de quien lo empeño. Item,ſi
me dieron en prendas vnas caſas,y viuo en ellas, o las al-
quilo,ſi vnas viñas,o oliuares, o ſementeras,y las cultiuo,
labro,y ſiembro, las rentas y fructos que Dios diere ſon
de quien las empeño,ſacando el gaſto, y trabajo que pa-
deſce en ello. Que no eſtaua obligado a ſer ſu criado, ni a
beneficialle ſu hazienda,y no reprobaria ſi en eſta valua-
cion del cuydado,y ſolicitud que ſe ha de hazer, ſe tuuieſ
ſe cuenta con el valor y reputacion de la perſona,apreciã
doſe caualleroſamente,quiero dezir, ſe apreciaſſen cõ vẽ
taja,en mas algo de ſu valor. Y a la verdad es tan gran tra-
bajo el de la agricultura,que por ſu juſto precio me pare-
ce,que compra el labrador los fructos de ſu meſma tierra
ſegun la ſentencia del primer hombre,porque no ſolo tra
baja quien caua,poda, y ara, ſino el amo y ſeñor que aũ en
la cama ſe deſuela en la adminiſtacion de todo. Losprime
ros trabajan con el cuerpo , el poſtrero con el eſpirito.
Anſi en ſemejante empeño la mayor parte ſera juſtamẽte
del que preſta,pues lo trabaja,y ſolicita. Con eſta declara
cion y moderacion,regla general es que el fructo,y proue
cho del empeño, ſe ha de tomar y reſcebir en cuenta del
principal. La razon y fundamento de la regla es, que las
prendas ſon de quien las da, y eſtan a ſu rieſgo, y ſi ſe per-
dieſſen, o deſtruyeſſen, o murieſſen, como no fueſſe en
ello culpable quien las reſcibe, ſe pierden por ſu ſeñor, y
de mas de perdellas eſtara obligado a pagar lo que le pre
ſtaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre ſiempre
el peligro,juſto es fructifiquen y ganen para el, y que da-
do los cobre,quien agora los tiene,los ponga a cuenta del
otro. De otra manera ſi el fructo y renta de la prenda fueſ
ſe del que la reſcibe,mucho intereſſaria del preſtamo, no

De vſu. c. plures,ſi quis alĩ cuius poſſeſſionem data pecunia in pignus accepit ſi ſortem ſuã deductis; expenſis ili percepit abſolute poſſeſſionẽ reſtituat debitori. idem.c. ſequen. quamam.

ff.ſol.ma.frõ clus.ff.de repeti. here. ſi a domino. C. de fructibus &.C. de diſt. pigno.l.1.

pudiédo intereſſar,ni aun poco,porq̃ muchas vezes la prẽ da es muy prouechoſa.Si eſta licẽcia ſe dieſſe tomariã mu chos por grãjeria preſtar ſobre prẽdas que rentaſſen, por ganar para ſi las rentas vn contrato feyſsimo. Anſi no ſe empeñan comunmente ſino coſas eſteriles, pieças de oro y plata.Vn caſo ſe me offreſce de entidad do al parecer,ſe quebranta eſta regla,y en effecto ſe guarda.

Entre principes y reyes ſe ſuelen preſtar grandes ſum- mas de dineros, y empeñarſe algunos eſtados, ciudades, villas,y lugares,añadiendoſe a las vezes, q̃ ſi a tantos años no deshiziere el empeño quede perdido, o vendido por lo principal,lleuando y cobrando en el interim quiẽ pre- ſto todos los tributos, pechos, y alcaualas, ſin deſcontar- los de la ſumma.La corona de Caſtilla tiene empeñado a Portugal, ſegundizen el Algarbe y Malucha, y no ſe eſcal fan las rentas. En eſte punto ay dos coſa,la vna es q̃ ſi paſ- ſare aquel tiẽpo,quede en ſu poder como vẽdida por lo q̃ preſto.Condició q̃ como el valor de la prẽda,no exceda mucho al preſtamo ſe puede biẽ poner, preſtaróſe quiniẽ tos mill ducados,por diez años,vale el eſtado quatrociẽ- tos y cinquenta mill, no es injuſta la pena en tal materia. Mas ſi en mucho excedieſſe ſeria injuſta,dado la acceptaſ ſe la parte,y no ſe podria lleuar,q̃ es grã crueldad caſtigar vna culpa leue,cõ tã ſeuera pena. Y aũ ay tãbien patẽte vi- cio de vſura en el cõtrato.Lo ſegũdo es, no deſcõtar las rẽ tas de la cãtidad q̃ dierõ. Cerca deſto es de aduertir, q̃ los tributos y pechos q̃ dã los vaſallos a ſu principe,no losdá debalde ſino biẽ deuidos por baſtãtes cauſas y titulos,co- mo dezia ſabiamẽte elEmperador nueſtro ſeñor q̃ eſte en gloria, por muchas obligaciones q̃ en los reyes reſultan, obligãdoſe a cõſeruarlosy regirlos en paz,a tenerlos y ad miniſtrarles juſticia,a deffender,amparar,y vengarlos de

ſus

ſus enemigos publicos y comunes. Por lo qual ſi quié los reſcibe en prendas, los toma debaxo de ſu amparo y protectió y los gouierna, y rige, conforme a razó, es, ſeã ſuyos como eſtipedio de ſu cuydado, y eſtudio, los tributos, pechos, y hórra q̃ le dã. Si el primero toda via como ſolia reſeruaſe para ſi la adminiſtració de la juſticia, e juriſdictió y ſolamẽte le dieſſe las rẽtas en empeño, no ſe podria eſcapar de vſura, el reſcebirlas, y no deſcontarlas, mas ſi juntamente toma el trabajo, y cuydado real, juſto es que ſienta comodidad y prouecho. De mas deſto para pagar los juezes, gouernadores, officiales que pone, eſpecialmẽte ſi tiene guarnició de ſoldados, o es coſta de mar, do ſon neceſſarias galeras que hazẽ grã coſta, juſto es ſalga todo de los tributos. Eſta meſma doctrina ſe dio en general, quando exponiamos y declarauamos la regla. Anſi que, o no ſe quebranta, o ſe quebranta por marauilla (conuiene a ſaber) ſi el eſtado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos, meneſter es entonces tomar gran parte de fructos en cuenta de lo principal, por que allegar donacion es imaginacion.

Cap. VIII. De dos excepciones que pone el derecho deſta regla.

DOs excepciones ay mas apparẽtes deſta regla en el ðrecho canonico, aunq̃ realmẽte no lo ſon, dado lo pareſcã. La vna extra ð vſuris. c. cóquæſtus, do ſe dize, q̃ ſi vno empeñavna heredad ſe deſcuẽtẽ losfrutos q̃ diere, excepto ſi la tenia el otro a rẽta, y la empeño a ſu ſeñor. Caſo q̃ pueð facilmẽte acaeſcer, eſpecialmẽte en bienes y poſſeſſiones eccleſiaſticas, q̃ ſe arriẽdã por vna o por dos, o tres vidas

S. Tho. quãdo res quæ impi gnoratur eius eſt qui pignus accipit

potest fructus facere suos 22.q.78.ar. 2.

vidas. V.g. auia dado mis oliuares a tributo por diez años y el tributario al quinto, o al ſexto, teniendo neceſsidad de dineros, pidiome preſtados mill ducados, dando en prendas los oliuares que yo meſmo le auia arrendado, cõ cedeme el derecho q̃ lo que aquel año coxere ſea mio, cõ tal q̃ no pague el otro aquel año tributo, ni renta ningũa. Dira agora alguno q̃ merced me haze la ley, ſi los reſcibo en quenta de lo que me deuia eſte año, por eſto dixe q̃ no era verdadera excepcion, ni ſe quebrãtaua la regla. Lo ſegundo, no dexa de ſer beneficio, y ſeruicio el que ſe le haze, y concede. Porque comunmente el tributo, y cenſo que vno paga de las heredades, mucho menos es que lo q̃ fructifica? de otra manera no auria quien las arrẽdaſſe por tanto, y merced es que le haze la ley, ſi ſelo concede todo aquel año, o años que los tuuiere empeñados. Anſi que el ſer ſuyo le da derecho para lleuarlos.

La otra excepcion es muy notoria en el meſmo titulo c. ſalubriter, y es que ſi vno dota ſu hija no dandole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, ſi le dieron poſſeſsiones en predas a prouecharſe, y ſeruirſe dellas, ſin deſcontar el fructo, y multiplico del principal: ſi le empeño vnas caſas, puede alquilarlas: ſi vnas viñas, labrarlas: ſi tierras de pan ſembrarlas, ſi eſtancias de ganado, eſquilmallo, y tomar todo el prouecho, y valor, ſin ponello a cuenta del ſuegro, por muchas razones, y cauſas particulares que ay en eſta materia del matrimonio. La principal de las quales es las cargas y coſtas que trae conſigo, el eſtado, tan grandes que no baſta el caudal del hombre a ſuſtẽtarlas. Por lo qual ſe ordeno, que juntamente traxeſſe la muger algun dote de que el varon ſe ayudaſſe. Y mientras no ſe le da, o no ſe le cũple enteramẽte, esjuſto ſe ayude de las prendas, eſpecialmente que eſta obligado a mantener ſu mu-

a ſalubriter de vſuris & c. conqueſtus & l. 1. & 2. C. de pig. actione. & l. pater ff. de dot. ex c.

ſu muger,y guardarle entero ſu dote,que es vna de las ma yores oligaciones. Todos los gaſtos han de ſalir de ſu pro pria hazienda,anſi no dandole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año,a razon de como andã los cenſos,haſta ſer pagado. Eſto ſe entiende,ſegun ſe le re ſtare deuiendo,poco ſi poco,y mucho ſi todo. Aunque es regla tan vniuerſal,q̃ ni tiene eſcrupulo, ni caſi excepció. Lo primero ſi el deſpoſado toma luego caſa,o la lleua a la que tenia,no ay que parar, puedeſe aprouechar abſolutamente del empeño. Lo ſegundo,ſi fue concierto le alimentaria el ſuegro tantos años,de modo que es parte del dote el ſubſtentar,tambien dado lo alimente,puede pedir prẽdas frugiferas;o tributos no le entregando luego la reſta que comunmente es lo mas. Que eſte tenerlos en ſu caſa caſi es añadidura al principal. Y dado que ſin cõcierto de facto lo ſubſtente el padre,o algun hermano, o pariẽte de la muger,puede cogerſelos fructos el yerno,aunque entõces no gaſte,porque el dote no ſolo ſe da para ſubſtentar la caſa, ſino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos que Dios le diere en eſtado principalmente en Eſpaña,do lleua la muger,la mitad de lo multiplicado,es juſto que jũtos ambos caudales, ganẽ. Mas ſi vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo,que no le pagaſſen, lo prometido entonces ay algun eſcrupulo,ſi de las prendas que para mayor ſeguridad yfirmeza le dieſſen,podria hazer ſuyos los fructos. Mas cierto ſino ſe haze en la eſcriptura,expreſſa mention,fructifiquen al ſuegro, ſon todos tanvno padres,hija e yerno,celebrado,ya el matrimonio, que los puede licitamente tomar el deſpoſado,y aqui cae razonablemente el titulo de donacion preſumida, y con eſta ley y condicion ſe entiende auer los empeñado quãdo ſe los dio. Eſta meſma vnidad en vna carne y ſangre,

Conditio quæ reperitur in iure rationẽ dotis excuſat ab vitio vſurę ſi quis accipit in pignus dotis fundũ vel annuos reditus opu. 73 c.7.&.22.q. 78.ar.2. ad 6.

cauſa.

cauſa tambien,que dado renten las prendas mas que ganara el dote,lo pueda todo lleuar,pues lo lleua para ſu hija y nietos ſi los tuuiere,a quiẽ cõforme a razõ no explicando lo cõtrario ſe juſga el padre donarlo,y darlo graciosaméte todo.De la meſma licẽcia y priuilegio puede vſar la muger,ſi por deſdicha eſpiraſſe el marido antes que el padre le cumpla el dote aprouechandoſe de las heredades,o haziendas q̃ en prendas tuuieſſe. Y auiendolo reſcebido el defuncto todo el tiempo,que los herederos,o albaçeas tardaré de dalle ſu dote,y multiplico. Digolo porq̃ pueden differirle el entrego vn año, que el derecho llama de ſu biudez,puede y deue ſuſtentarſe a coſta de toda la hazienda en monton,porque a mencion eſta y coſta del marido dado ſea muerto, haſta que le entreguen la ſuya:entregada biuira como dize.S.Pablo libre por ſu pico,y mirara lo que mas le conuiene.

Laie. q. 28. ar. 2. Innocẽ. & Bar. l. atq; natura. §. nõ tantum. ff. de neg. geſt. Intra annum viduitatis nõ cogũtur hæredes ſoluere dotem. l. 1. §. ex actio. C. de rei vxo.

De todo eſto ſe collige claramente quan ſin interes, ſe deuen los hombres,preſtar lo que han meneſter,pues ninguna coſa que ſea de eſtima como hemos viſto ſe puede lleuar. Y no ſolo, no ſe puede hazer ſobre ello concierto exterior de palabra y eſcriptura,ſino aun no tomar nada por razõ de auer preſtado,que acaeſce a las vezes, entenderſe los dos ſin hablarſe, y ſin obligacion ciuil y humana,boluer el vno algo mas de lo que reſcibio,entendiendo que con aquella eſperança y reſpecto ſe le preſto, y es la vſura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello en el animo es feo.Dizen los Theologos que ay dos vſuras,la vna real,y exterior,la otra ſpiritual,y mẽ tal. La primera es como hemos expueſto quando preſtando vno pide,o da a entender ſi quiera por ſeñales, le den interes por el preſtamo,ora ſe ſingularize el quãto, ora ſe dexe en comun,y confuſo, al arbitrio,y virtud,del q̃ pide preſtado.

preſtado. La interior es hazerlo con liberalidad exterior, mas proponiédo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente ſoſpecha que daran algo, o alomenos, determina en ſi reſcebirlo que ſe le diere en recompenſa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el reſcebirlo de qualquiera calidad, y cõdicion ſea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o ſauor como referimos arriba de S. Auguſt. todo es prohibido. Si preſtaſſe a vn ſeñor, por auer en pago de ſu ſeruicio, algun officio o cargo publico, ſi a los juezes, ſecretarios, y miniſtros de la juſticia porque en ſu cauſa y pleyto le fauo reſcicſſen, ſi a vn perlado porque le dieſſe vn canonicato, oracion. En fin todo lo que ſe prohibe, y veda ſacar por partido preſtando, eſta vedado reſcebirlo por auer preſtado, aunque no lo aya pedido. Lo qual eſta expreſſamente determinado, en el meſmo titulo que he alegado. Do la yglesia trata principalmente de la vſura. c. conſuluit, a do ſe da y condenna por vſurero, quien con tal propoſito, y animo preſta que no preſtaria, ſino creyeſſe que auia de intereſſar algo por preſtar, aunque eſto de la vſura mental mas eſtenſa y puntualmente ſe declara en el capitulo mediato que ſe ſigue.

Capitulo. IX. De muchos contratos vſurarios.

TOdo lo q̃ he dicho en eſtos cap. y lo q̃ dire en los figuiẽtes a eſte, no es lo q̃ me mouio a eſcriuir, aunq̃ es docrrina prouechoſa, y muy principal. Sino lo que haſta, agora no he dicho, y agora querria dezir (cõniene a ſaber) q̃ no ſolamẽte ay vſura en el preſtamo, ſino en otros muy diſtinctos contratos que no penſamos, en vẽtas, compras, cambios,

cambios,y arrendamientos.Es vna mancha que cunde to dos los negocios eccleſiaſticos,y ſeglares,ſacros,y propha nos,es como la ſoberuia,que no ay vicio,con quien no ſe acompañe,ni virtud a quien no acometa.Y no es mala có paracion que dos cabeças ay,ſegun la eſcriptura de todos los vicios,que es el auaricia,y ſoberuia.Y no ay do mas la auaricia reſplandeſca que en el logrero, y vſurario, pues gana tan ſin ningun titulo de ganar,e intereſſa en el preſta mo repugnandole todo interes.De mas deſto(ſegun dixe en el primer capitulo)es tan feo eſte peccado que raramẽ te ſe commete al deſcubierto,y es tan intereſſal,y por cõ ſiguiente tan pegajoſo,que muy a la continua ſe commete disfraçado,a cuya cauſa conuiene leer cõ ſumma atẽcion elte capitulo como el mas ſubiltãcial del opuſculo. Diſtin ction es muy celebrada,no ſolo entre doctos,ſino entre in doctos tambien e ignorantes,eſpecialmente mercaderes, que y dos maneras de vſuras, vna manifieſta y formal, otra palliada eſto es cubierta, y disfraçada. La patente y manifieſta es la que haſta agora auemos tratado. Quando ſe haze debaxo deſtos nombres,preſtamo,o preſtido.Pal liada es,quando el contrato es venta, cambio, o arenda miento tributo, o cenſo, mezclandoſe algun preſtamo in tereſſal. Eſta tapada entonces la vſura en parte con aque ſtos vocablos,en parte con aquel negocio que es de otra eſpecie,o genero. V.g. vender al fiado por mas de lo que corre de contado, es vſura palliada.Realmente es compra y venta,mas mezclaſe,que el exceſſo en el precio, ſe lleua por el tiempo que aguarda la paga.Que es vſura aunque tã cubierta, que no ſe le parecen, ſino como dizen los ojos. Pero quitado el reboço,y manto al contrato eshablando en buen Romance, vendelle la ropa por ſu juſto precio corriente,y preſtarle el dinero por el tiempo ſeñalado,lle

uandole

uandole por la eſpera aquella demaſia. Regla general es, que quando ſe aguarda plazo, y por aguardar ſe intereſſa, es vſura, y es regla muy verdadera. Dã la razon dello algunos ſimples, que es malo vender el tiempo que Dios crio. Mas auian de aduertir eſtos, que todas las coſas que ſe venden, las hizo Dios, y no ſe dexan por eſſo de vẽder, anſi no corre eſte argumento. La verdadera razon es, que quãdo aſsi ſe haze, ſe mezcla preſtamo ganancioſo, y por conſiguiente vſurario. Si vale vn cauallo puntualmente ciẽ ducados, porque lleuas ciento y veynte, ſi lo fias? y en ſubſtãcia, es darſelo por ciento, y lleuarle los diez o veynte por no pagar luego. Que ſi luego de preſente pagara ſolos ciento le lleuaras, de modo que en buen Romance es, darſelo por ciento, y preſtarſelos aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vſura, mas no ſe llama anſi, porq̃ eſta veſtida de otras ropas, nombraſe como ſe viſte (conuiene a ſaber) venta vſuraria. Venta porque realmente ſe vende el cauallo, y ſe traſpaſſa el ſeñorio al que compra. Vſuraria por mezclarſe en ella gran vſura. Anſi lo dize el papa Alexand. III. que ſiendo preguntado, y conſultado, ſi era vſura vender fiado, a mas del juſto precio, reſpondio condennando por vſurero al mercader q̃ fiãdo la ropa, lleua por fiarla mas de lo que al preſente vale de contado. Lo qual dize el meſmo papa, es tan claro y patente, q̃ no es meneſter detener nos mucho en prouallo, eſtãdo tan manifieſtamente reprobado y condennado en el ſacro euangelio. En el primer opuſculo, en el capitulo onze, declaramos, quan injuſto era eſte acto, mas deſte lugar es proprio manifeſtar, quan tambien vſurario (negocio harto facil de hazer, y de entender) porque ſi por ſolo eſperar la paga, intereſſa en el fardo cinco ducados mas de lo que de ſuyo valia, bien ſe dexa entender lleuarſe radi-

An negociator vſurarius condemnandus ſit, qui merces ſuas longe pretio maiori diſtrahit ſi ad ſolutionem faciendam prolixioris temporis dilatio prorogetur quam ſi ei in continenti pretium ſoluatur. vſura.

rius eſt. c. in ciuile extra de vſuris.

calmente aquel interes por preſtarle el fardo o ſu valor, ocho meſes, o vn año. Eſte tener tan gran cuenta con el plazo que ſe pide, que mas ſe conforma el precio con la dilacion de la paga, que con el valor de la ropa, dandolo q̃ vale ocho por doze, o por quatorze, como ſe fie largo, mueſtra con euidencia que los meſmos mercaderes hazẽ cuenta que dan aquellos ocho avſura, por todo el eſpacio y que les van ganando, como ſi los dieran a cambio. Anſi piden mas o menos, ſegun mas tarde, o temprano ſe les ha de hazer el pagamento. Dize Santo Thomas eſtas formales palabras, quien por eſperar la paga, vende mas caro de lo que la ropa vale, commete claramente vſura, porque la dilacion es vn genero de preſtamo, y anſi ganar por eſperar, es ganar virtualmente por preſtar, y vn ſer todo lo que ſe lleua demaſiado vn interes vſurario. Al contrario dize el meſmo doctor angelico: mercar menos del juſto precio por anticipar la paga, eſto es por pagar antes que ſe entregue, es vſura. Que aquello menos le da y larga el vendedor por preſtarle des de agora, haſta entonces eſta cantidad. V.g. ſi es probable, valdra por Iunio, y Iulio el trigo a cinco reales, y ſe concierta Pedro con vn labrador meneſteroſo en Henero que le de ſu ſementera a quatro, pagandoſela luego. Que razon ſe puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega, ſino pordarle luego el dinero de que ſe valga, que es hablando en buen Romance preſtarſelo haſta la coſecha, y lleuarle por interes del preſtamo todo lo q̃ el otro por pura neceſsidad baxa. Vſura palliada, o reboçada con aquel antifas de vẽta; mas no tan cubierta, y diſsimulada que facilmente no ſe cognoſca.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad 7. ſi quis carius vendit juſto pretio vt de pecunia ſoluenda expectet emptorem, manifeſte vſura committitur quia huiuſmodi expectatio pretij ſoluendi habet rationem mutui, vnde quicquid vltra juſtũ pretium pro huiuſmodi expectatiõe exigitur eſt quaſi pretium mutui, ſimiliter ſi quis emat vilius. eo quod pecuniã ante ſoluit.

Do ſe ſigue que eſte trato de mercar las lanas anticipada la paga ſi al praxis y vſo ſe mira, es tan vſurario quanto vſado en todos eſtos reynos. La coſtumbre naſcio de que

como

como los ouejeros es gente tan pobre,q̃ no puede coſtear el paſto del ganado ſin ſacallo de ſu eſquilmo, cõpeleles la neceſsidad y pobreza,a vender las lanas mucho antes de la treſquila a la qual compra, y feria acuden a Soria, a Leon,y maeſtraſgo todos los laneros y texedores de paños,de Segouia,de Toledo,de Burgos, Cuenca, y Salamãca con ſumma de dineros para proueer los paſtores,y dan les vn real menos por arroba de lo que ſe eſpera valdran, porq̃ les den luego el dinero,con que paguẽ la yerua, y de heſas q̃ tomã. Eſto es la ſubſtãcia deſte abuſo,y vicio q̃ vamos tocando,que dado ſe mezclẽ otros males, no pocos, ni pequeños,no hazen a eſte propoſito. Digo yo q̃ ſi los laneros vuieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna ſuerte de paños,y los paſtores ſe los pidieſſen,y offreſcieſſen las lanas que entonces naſcen, y van creſciẽdo,terniã algun derecho para quitarles algo del juſto precio.Porq̃ de mas, q̃ ſegũ el prouerbio de Theologos,la ropa que ſe offreſce,ſe enuileſce,y pierde algo de ſu valor,y eſtima,tambiẽ concurriera entonces deſiſtir ellos a ſu inſtancia,y petició de ſu trato,y ganãcia.Mas todas eſtas razones ceſſan, y contra toda razon,y ley les diſminuyẽ del precio q̃ han de tener.Lo primero,el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia,antes andã arañado,yjũtando de todas partes para eſtas lanas,q̃ es negocio de mucho interes.Lo otro no ſon rogados, antes ellos vã a buſcar los ouejeros, y les offreſcẽ el dinero,anſi no tienẽ ningũ juſto titulo para darles menos. Si por eſperar,y dilatar la paga,es illicito lleuar mas de lo q̃ vale la mercaderia al tiẽpo d̃l entrego,como ſera,o pued̃ ſer licito dar menos por pagar antes q̃ ſe entregue? Y no es buena reſpueſta dezir ellos vienen en ello, y lo conſienten. Porque es aueriguado hazerlo, con neceſsidad y contra ſu voluntad eſ-

pecialmente que mercando las lanas por ſu juſto, y realva lor, les queda a ellos deſpues harta ganãcia, mas es el mal que no ſolo pretẽden ganallo todo, ſino chupar la ſangre y ſudor de los pobres paſtores, que andan al frio, y hielo de la noche, y al calor, y eſtio del ſol, paſciendo ſu ganadillo que cria vellon, y ſegun eſta crueldad e injuſticia es comun, es eſpanto ver vn negocio tan inhumano, tanto vſarſe entre Chriſtianos, mas es ya tan antiguo violar los hõbres en muchos negocios la equidad, y juſticia que no admira, lo que en otros tiempos paſmara.

Por eſta doctrina y regla ſe ve, y deſcubre en muchas ventas la vſura, que ſi es vſura dar menos de lo que probablemente valdra por anticipar la paga, tambiẽ ſe reduzira por el meſmo camino, a vſura mercar las deudas en menos quantidad de ſu valor, por pagallas antes de cumplidas, como muchas vezes acaeſce. Reſplãdeſce y deſcubreſe tã manifieſto el mal en eſte trato, que caſi no es palliada ſino deſcubierta, mayormente ſi las merca el meſmo deudor.

Silueſ. vſu. 2. §. 4. Item algunas ventas ſecas que ay ſin eſpecie, ni materia ningũa d̃ las quales ſe veẽ no pocas, cõ ſer ellas inuiſibles, q̃ no ſon, ni tienen ſer. Llega vn corredor de lonja y dize, cinquenta pieças de raſo, o ciẽ cargas de cacao, ſe vẽde barato, e yo tẽgo quiẽ os los tomara a buenos precios, ſi quereys ganar de vna mano a otra mill pieças d̃ oro, dad mẽlla moneda, y ſolo la q̃ere paraq̃ el otro ſe valga della. Y haze le eſcriptura q̃ reſcibio los raſos, o las raxas, y las mas d̃ las vezes realmẽte, ni aũ las vido, ni las podia ver dado fuera Zohori, ſino q̃ todos ſe entiẽden, y todos ſe hazẽ ciegos teniẽdo ojos. Aunq̃ vna vez vi ꝓponer aũ corredor el negocio, y offreſcerſelo a vn herrero rico cõ tã buẽ d̃ſcuydo, y d̃ nuedo, q̃ realmẽte penſo el herrero ſer anſi. Y dados dos mill ducados, q̃do no poco allegre de ganar en iiij. meſes duzientos,

dozientos,mas ſabida la verdad, deshizo el contrato como buen Chriſtiano, no queriendo intereſſe de tan diabolico embuſte.Porque en realidad,de verdad la vſura parece tan clara que es formal y expreſſa ſin mezcla de ningun otro contrato que la encubra,ſino veynte mill métiras que dize el corredor,y firma el deudor,y diſsimula el acreedor,que ſon aquellos nombres,y titulo de venta, y compra, que no ſolo no diſminuyen la culpa antes la agraua ante Dios.

Tales ſon tambien muchas baratas o mohatras,q̃ ſe celebrã en eſtas gradas ſin celebrarſe,ni hazerſe.Como vẽder gran quãtidad de ropa, y tornarla luego a mercar cõ quinze,o veynte por ciento de perdida. Quien tiene ojos que no vee ſer en ſubſtancia preſtarle aqueſta ſumma, y que eſto es lo que el otro pedia,y tu hazes? ſino que por no lleuarle tan grandes vſuras en el preſtamo pienſas ſer mashumanidad,lleuarle a. 20. por ciento en venta, y no oſaras lleuar diez,ſi formalmente ſe los preſtaras. Si te pidiera mill ducados,no tuuieras boca para pedir, de ſeys o ſiete arriba,y por poder ganar con menor nota,mayor quantidad rodeas el negocio por venta. En fin y concluſion todo es mal lleuado.No dexan de peccar, en eſta tecla mill cambios que ſe dan ſin cambio ninguno,ni trueque, eſtos ſon los que llaman ſecos, quando entre el vn entrego,y el otro no ay diſtancia de lugar ſino ſola dilaciõ de tiempo. Do no ſe lleuan los quatro, o cinco por ciento ſino ſolo por preſtarlos,vicio muy anexo al arte de cambiar. Que mirada la ſubſtancia, que es lo que Dios mira, lo meſmo es preſtar mill ducados con vſura de cinquenta, y darlos a cambio cõ el meſmo interes,ſi los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra ſe daran en Medina. Es eſte negocio,vn juego de paſſa,paſſa,que paſſa, y ſe acaba den-

ba dentro de Seuilla aunque la cedula reza q̃ ha de paſſar a la feria. Lo meſmo tienen algunos arrendamiẽtos de caualleros ricos que preſtã quiniẽtos, o ſeys ciẽtos ducados a vn labrador diziendo q̃ les mercã veynte buyes, y q̃ luego ſe los alquilã, por tãto cada año, tomando en ſi el peligro, y rieſgo dellos, y no ay en el negocio mas buyes, q̃ los ay en eſta meſa. Claro eſta lleuar el alquiler por interes d̃l preſtamo. Itẽ arriendo vnas caſas, y por pagar adelantado dos o tres años, las ſaco en menos de lo que valẽ, o por no pagar haſta todo el tiempo corrido me las cargã, lo vno, y lo otro es vſura. Yo en el primero vſurario, y en lo ſegũdo el amo, lo de menos me dan porque los preſto, lo de mas me lleuan porq̃ me los preſtã. Seria coſa prolixa ſingularizar anſi todas las materias do ſe puede cõmeter eſte vicio y en effecto ſe cõmete. Solo baſte q̃ no ay negocio humano q̃ ſea trato, y grãjeria do no pueda entrar, y do muchas vezes en realidad d̃ verdad no entre, y ſe halle disfraçado y diſsimulado como malhechor. Dõde quiera q̃ ay maſo menos d̃l juſto precio, jũto cõ algũa eſperas, o anticipació d̃ pagas, hemos d̃ ſoſpechar d̃ vehemẽte auer vſura la q̃l ha llara facilmẽte agachapada como liebre ſi eſpulga cõ ſaga cidad el cõtrato, mayormẽte q̃ ſu mal olor es tã grande q̃ luego ſe deſcubre. Y hemos d̃ aduertir q̃ d̃ todas las maneras q̃ diximos ſe hallara manifieſta, ſe halla tãbiẽ palliada.

De todo lo qual colligiran eſtos ſeñores que no es modo de hablar, como piẽſan, el condennar los Theologos muchos cõtratos por vſurarios, q̃ no parecẽ tener hermãdad, o parẽteſco con vſura, ſegun ſe nõbran por diſtinctos epitetos, porq̃ dado la aparẽcia y nombre ſea differẽte no paran, ni ſe detienẽ los ſabios, cuyos ojos ſon linceos, en lo ſuperficial de los negocios, ſino q̃ los penetrã, y veẽ luego el vicio, y abominació q̃ ſe cõmete por eſcõdida q̃ eſte eſpecialmente

pecialmente q̃ como al principio dixe,a eſte peccadole es muy propria y ſingular la propriedad y cõdicion del mal q̃ dizen.S.Dionyſio, y. S. Auguſtin, que no ſe halla jamas ſin compañia de algun biẽ,anſi el aduerſario ſiẽpre nos tiẽ ta ſo eſpecie de biẽ,q̃ ſi deſcubrieſſe el mal,no auria quien cõſentieſſe. Y ſi eſte nõbre vſura les es odioſo,y aborreſcible,quãto deurian huyr del mal que ſignifica, q̃ es donde eſta el veneno.Que las vozes,y vocablos ſolo ſon viento herido,ni tienẽ mas primor,o elegancia,como dize Ciceron,ni mas ruſticidad,o fealdad que lo que repreſentan.

Cap. X. De como y quanto puede vno ganar preſtando.

PAreceme que les ha de parecer a muchos leyẽdo eſta doctrina mucha ſeueridad,y rectitud la q̃ en los preſtamos ſe pide,y requiere,pues ninguna coſa de precio ſe permite reſcebir,ycaerſeles ha el coraçõ a todos en hazer acto tã inutil,de quiẽ ningũ interes hã d̃ pedir,ni pretẽder A eſto digo dos coſas,la primera q̃ ſi fueramos hõbresnin gũa otra coſa humana auiamos de hazer cõ mayor voluntad,porq̃ caſi en ſolo eſto nos moſtramos ſerlo(cõuiene a ſaber)en hazer biẽ a otro ſiñ pretẽder nueſtro prouecho. Es coſa tã excelléte y magnifica hazer biẽ ſin reſpecto de propria vtilidad,q̃ por excellẽcia la llamauã losantiguos, obra d̃ reyes,y nos otros la podemos llamar obra diuina ꝓpria d̃ Dios,y ſino q̃remos creſcer tãto q̃ le imitemos en algo. Digo lo ſegũdo,q̃ podemos intereſſar mucho preſtãdo.Lo.j.es acto tã amoroſo el preſtãmo exẽpto de interes q̃ hazeal hõbre amable,y trae,y caſi conuẽçe a quiẽ lo reſcibe a q̃rerlo. Que no ſe puede negar q̃ buenas obras ſon

verdaderos amores, y a quien las reſcibe, euidente ſeñal de la buena voluntad, q̃ ſe le tiene, y ſabiendo y conoſcié do eſto neceſſariamente ha de correſponder con otra voluntad afficionada, porque no ay coſa de mayor efficacia con nadie para querer que ſaber que es querido. Y pues en preſtar liberalmente, explica y manifieſta el hombre que ama no le puede faltar a quien preſta ſer amado que es mucho bien. Tambien es de tanta fuerça, y virtud, la buena obra, eſpecialmente ſi no es vna ſola, que al enemigo, a blãda, y allana, y al eſtraño inclina y atrahe a amiſtad, anſi puede preſtãdo granjear con gran facilidad, muchos amigos, que pues no le pueden faltar, procure de preſtar a buenos, porque los adquiera buenos. Vna de las coſas mas precioſas y raras que ay en el mundo. Y es tan proprio a eſte acto cauſar luego amiſtad, o alomenos vna pia affectió, que le es effecto inſeparable, propriiſsimo, y muy deuido. Cierto quien no es agradeſcido a eſte beneficio merece, no ſolo que otro dia le dexen padeſcer ſu miſeria, y neceſsidad, ſino que le deſcõpuſieſſen, del ſer de hõbre que tiene ſi ſer pudieſſe. Y ſi a caſo no es perſona que haze mucho caſo de vna buena amiſtad, cuyo precio yeſtima, no alcança por ſu ruſticidad y vicio. Digo lo tercero, que puede por eſte medio conſeguir muchas temporalidades. Porque le es licito procurar mediante el preſtamo la priuança y familiaridad de algun principe, o perlado, para que deſpues por amor y valor, no por interes, ni pacto le de lo que pretende y deſſea, mayormente ſiendo digno, y mereſciendo con habilidad, ingenio, y letras el beneficio o dignidad que deſſea. Porque el ſeruir preſtando cauſa amor, y el amor con el diſcurſo del tiempo trae prouecho, y adquirir por amiſtad vna coſa no es vſura, de qualquier manera ayan venido a ſer amigos, ſino ſolamẽ te quando

S. Thom. multuans poteſt exigere recõpenſationẽ tãtum eorũ quæ pecunia non menſurantur puta beneuolentiam amorẽ. 22. q. 78. ar. 2. 1. opuſ. 53.

te,quando ſe reſcibe immediatamente ganancia del preſtido. Y en eſte ſentido,y expoſicion,ſe ha de entender la vſura mental,porque pretender ſea el otro tan agradeſcido,del bien que le hago, que conuencido de mis buenas obras por amor,virtud, y beneuolencia me aproueche en lo que pudiere, no es malo. Mental, ſegun diffinimos:era quando ni pido,ni doi a entender queria interes. Preſto libremente,masſabiendo por mis conyecturas q̃ por ello en hazello ganaria,coſa que ya reprobamos, mas por amiſtad y beneuolencia,qualquier coſa ſe reſcibe licitamẽte. Conforme a razó es, que ſi fue piadoſo en empreſtarle ſea gradeſcido,y politico en pagarlo. Anſi quando nada ſe pide,ni ſe da a entender pretenderlo por via de interes, ſi algo ſe diere por buen comedimiento, ſe puede bien reſcebir,pero es meneſter todo ſea limpio, ſincero, y verdadero las manos,y el animo (conuiene a ſaber) que el vno lo reſciba por eſte titulo,entendiendo llanamente que por eſte y no por otro ſe le da,y el otro correſponda con ſemejante ſinceridad. Requiereſe tanto eſta verdad y ſinceridad de entrambas partes,que ſi penſando yo venir de gracia lo tomaſſe y alcançaſſe, deſpues a ſaber, auerſe dado por interes del preſtamo ſin explicarlo, ni dezirmelo, eſtoy obligado a no tomarlo,o ya tomado reſtituyrlo, y al contrario ſi ellos me lo dieſſen con buen animo,mas yo como dañado,y auaro tuue intencion auerlo en ganancia del preſtido,deuo boluerlo porque es neceſſario nos conformemos ambos en la virtud para que el pueda dar e yo reſcebir. Y la virtud en eſta materia es que el lo d̃ por amiſtad,e yo lo reſciba como merced y beneficio que ſe me haze, qualquiera de las partes falte, o malle e no puede la otra hazer coſa. Anſi que pretender paga es mala pretenció y voluntad, mas ſiempre fue loable en vn hombre el

S. Tho. opuſc. 73.c.4.&.c. 7.

c.conſuluit de vſuris, an ille in iudicio animarũ quaſi vſurarius de beat iudicari qui non alias mutuo tradi turus eo propoſito mutuo pecuniam credit, vt licet omni conuentione ceſſante plus tamẽ certè recipiat vſurarius eſt.

Sanctus doctor opuſc. 73. c.4.&.7.& 15.

agradecimiento. Y caſi ſiempre ſe dexa tambien entẽder quando ſe da la coſa por interes, o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no inſtituymos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes en ſus cauſas ciuiles, o criminales, ſino la ley por do ha de juſgar Dios, que todo lo ſabe y no aduierte tanto palabras, o eſcuſas ciegas, quanto los penſamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho, alli en ſu conſciencia mire ſi ſe puede eſcuſar, o librar, que eſta ſegun dize. S. Pablo, ſera ſu verdadera libertad, juſtificacion, y aun gloria. De modo que va mucho a dezir pretenderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y ſolo el dallo tambien a entẽder, ſin diſtinction ninguna en todos los caſos es malo, mas el eſperarlo no anſi abſolutamente, ſino quando por interes del preſtamo ſe eſpera no por beneuolencia y amiſtad. Item puede pedir preſtando lo que le deuen, o que ſelo paguen, o le hagañ eſcriptura dello, ſino la tiene, o de fiador. Tambien ſi vno me ſigue como enemigo, no por juſticia, ſino por ſu paſsion, puedo con preſtarle, aplacarle, y aun ſacarle por condicion deſiſta dello, y ſeamos amigos alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo juſticia puedo redimir mi vexacion, con algũ preſtido, y pedirle ſe dexe del pleyto, o de la quexa, mas ſi tiene juſticia, no puedo por mucho que le preſte concertarlo. Fuera deſto ay titulos y razones algo honeſtas, cõ que ſuelen eſcudarſe los vſurarios, manifieſtos, o disfraſçados (cõuiene a ſaber) que preſtando, o dexan de ganar con el dinero, o incurren en algun daño que pudieran euitar, ſi no preſtaran, y es juſto que lo vno y lo otro, les recompenſe y ſatisfaga, quien preſtado les pide.

Angelic⁹ do ctor conditio quæ ſumitur ex ſpontanea oblatione, tã ex parte dantis quam accipientis excuſdt. 22. q. 78. 2. malo. q. 13 ar. 4. 10.

Eſtos titulos bien entendidos ſon verdaderos, y ſufficientes, pero mal aplicados, ſon vna funda de robos, y latroci-

trocinios. Por lo qual cõuiene ſe examinẽ y declarẽ. Dan nũ emergens es, quãdo teniẽdo vno dineros para remẽ dar la caſa q̃ amenaza, ruyna, o cayda, o para mercar trigo para el año q̃ vale barato, y ſe teme ſubira, o para pagar deu das q̃ ſe van cumpliẽdo, y cree le apretaran los acreedores ſi algũo ſe los pidieſſe preſtados, en tal coyũctura no ſe los podria dar ſin rieſgo y daño ſuyo. Lucrum ceſſans, ſi los te nia para emplear en azeyte, o en moſto, o en trigo a la co- ſecha, y vendimia do vale barato para ganar algo en ello, guardãdolo a otro tiẽpo, finalmẽte ſi pretẽdia algũ nego- cio, do comunmẽte ſe ſuele ganar con ſu grano de peligro (porq̃ ningũo deſtos negocios es tã ſeguro, q̃ no tẽga ne- ceſsidad, les ſucceda proſperamẽte) ſacarlos del trato por preſtarlos es dexar de ganar. Eſtas dos razones, y qualquie ra dellas da a vno derecho para intereſſar preſtãdo, ſi for- çado, o alomenos rogado preſta la moneda a tiẽpo, q̃ o el padeſce algũ daño, o pierde algũ prouecho tẽporal. Y pues he ſido algo largo en dezir donde no pueden ganar, quie- ro no ſer corto en declararles eſta facultad y licencia que la ley y la verdad les conceden y dan.

Lo primero, ſi vno fueſſe forçado, y no pudiendo mas preſtaſſe licitamente, puede lleuar todo el daño que le vie ne, en ſu bolſa, o en ſu caſa. Forçado digo formal o virtual mẽte. Fuerça y violẽcia clara, y patente es ſi le tomaſſen el dinero a puñadas, como dizen, o ſelo pidieſſen con la eſ- pada en la mano. Si le amenazaſſen le harian algũ mal, no preſtandolo. Si le engañaſſen pidiendolos en nombre de otro, o para otro effecto, y deſpues ſe lo detuuieſſen.

Item ſi dado no le violentan a la clara, teme probable- mẽte, que negandolos ſe los tomaran mal que le peſe, y q̃ aun ſobre cuernos penitencia, conforme al refran, ma- yormente ſi ſe acuerda de lo que le ſuccedio a Naboth,

todo

todo es violencia. En todos eſtos caſos puede el mercader ſin chiſtar hazerſe pago del daño que le vino, y del interes que perdio. Excepto en caſo de neceſsidad comun donde el fueſſe obligado a ſeruir con ſu hazienda a ſu republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle preſtado.

Tenens pecuniã vltra terminum, tenetur reſtituere non quidẽ totum lucrũ poſſibile ſed ſecũdum extimationem penſatis periculis laboribus & expenſis. S. Tho. 22. q. 62. 4. ad. 1. & 4. diſt. 15. q. 1. ar. 5. q. 2 Conradus de cõtract. q. 30 card. à turri in. c. ſiref. 14. q. 6. Sil. vſu. 1. §. 19. c. peruenit de fideiuſſ. c. dilecti defero compe. (t). l. 3 §. vlt. de negot. geſt. l. ſocium. ff. pro ſocio. l. in cõtrarium de vſuris. ff.

Item en ventas al fiado ſi cumplido el plazo no le pagã deteniendo el dinero contra ſu voluntad puede lleuar ſu vſura. Do veran los tratantes y mercaderes quan reprehẽſibles ſon los trampoſos que tienẽ por donayre dilatar la paga, dos, o tres meſes, y valerſe por eſta arte de la haziẽda agena. Haſta aqui ſe entiende de los que preſtan muy cõpellidos, y medio forçados, mas pueden tambien algũos aunque no quiſieran querer preſtar vencidos de ruegos, e importunidades, y entonces de damno emergente, digo que puede dezirlo, y pedir ſelo ſatisfaga ſi quiere ſeruirſe de ſu moneda, tomando el rieſgo y daño que le viniere a ſu coſta. Mas ſi al principio no ſelo expreſſa y explica, no eſta obligado el otro a recompenſarlo dado ſucceda. Eſta differẽcia ay del preſtamo forçoſo que hablauamos antes al voluntario, que en el primero dado no ſe expliq̃ al principio el mal que ſe teme, o el interes que ſe eſperaua, queda obligado a reſtituyrlo, y el que lo padeſce tiene derecho, ſiendo el otro de mala conſciencia para hazerſe pago, y aun en caſo que ſelo dixeſſe, y concertaſſen, y taſſaſſen vn tanto por ello, ſi juntamente hizo el concierto con el meſmo temor y fuerça, queda neceſsitado el que lo neceſsita, ſi fuere deſpues mayor el daño y perdida pagarlo todo: pero quando a traydo por ruegos preſta, ſi no lo expreſſa, y explica al principio, por grande ſea el daño, o interes no le deue el otro coſa. Del lucro ceſſante digo q̃ quando tuuieſſe vno aparejada ſu moneda para emplear en al-

en alguna ſuerte de ropa,o en qualquier negocio y contra to licito,como no fueſſe tambien preſtamo, do probable mente ſe ſuele ganar,y fueſſe importunado dexaſſe el empleo,o negocio podria lleuar algo preſtandolos. Diziendoſe lo primero a la clara.La ganancia poſsible, y licita ſe ria alguna parte de la que eſperaua,no todo, porque ſe ha de peſar el peligro,y rieſgo de que lo libra, la incertidumbre de ſus eſperãças,que muchas vezes en coſa de interes, ſe engañan los muy expertos, y pienſan ganar mucho y pierden no poco.

Si emptor in precio morã fecerit,vſuras duntaxat præſtabit non omne omnino quod venditor mora nõ facta conſequi potuit.l. vl.ff de peri. & com. rer ven di.

Deſtos dos titulos, y de qualquiera dellos ſe puede vſar en vna de dos maneras,o declarando al principio el daño y el quanto que teme,ylo meſmo en la ganancia de que ſe priua,ſi es lo vno,y lo otro certiſsimo,y concertarſe cõ el por vn tanto,como quiera deſpues ſucceda,que por conſiguiente lo puede lleuar dado no venga, mas ſi ſuccediere muy mayor,no reſta en el obligacion de dalle vna blanca mas.La cauſa deſta ygual diſparidad es,que ponerſe a peligro de ſi fuere mayor la perdida,no lleuar nada le da derecho a q̃ dado ſea menor, o ningũa lleue lo cõcertado,y ſu vẽtura de ganar en eſte caſo exime,y eſcuſa al otro de ſatisfazelle,ſi a deſdicha perdiere mas.Por lo qual a ambas partes eſta bien. Y la juſticia y razon piden,ſea vn medio lo q̃ ſe taſſare,no extremo ninguno,y ſino es muy cierto el ſucceſſo dexarlo en confuſo, con condicion que ſi ſuccediere,lo pague,y entonces ha de pagar todo lo que fuere. Tãbien ſe les concede, que preſtando deſta manera,ſeñalen algun plazo y termino,do ſe les buelua ſu hazienda,y poner alguna pena liuiana ſi mas lo diffirieren, aunque eſto ſe ha de hazer con la limpieza, y ſinceridad, moderacion y llaneza que arriba diximos. De todo ſe ſigue que quien de ſu volũtad, o a ſimple petició preſta, no tiene derecho

para

para lleuar coſa alguna por el daño que le ſuccediere, ó por el prouecho y vtilidad que perdiere. Porque quien ſin difficultad ninguna concede, es ſeñal que lo quiere paſſar todo, y que no lo pierde, o padeſce a inſtancia, o por cauſa del otro. Por lo qual los que tienen por officio preſtar, o dar a cambios, no ſe pueden aprouechar deſtos titulos, ni le ſon realmente fauorables, como a ellos ſe les antoja y figura. Que ſi tiene por officio el preſtar que dexa de ganar por mi cauſa exercitando ſu officio, Quien pretende hazer vn empleo do gane mill doblas, ſi por mi reſpecto no lo haze, juſto es conſeruarle ſin daño, mas quien no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado que auya de hazer deſta moneda, reſpondera, que como me la preſta agora a mi la auia de preſtar a otro ſi yo no llegara. Dizen ſi yo no tuuiera eſte officio tratara con mi dinero, en otro negocio y ganara, y dexolo de hazer por ſeruirte a ti, y a otros. Es muy de notar ſer muy reſible eſta reſpueſta, que no deuo de ſatisfazer a otro lo que pudiera ganar, ſino lo que realmente dexa de ganar impedido por mis ruegos y ſupplicaciones. Anſi es razon dezarazonada, dezir, ya que no tratua pudiera tratar. A eſte tono podra allegar el cauallero quando preſtare, ya que no negociaua, pudiera negociar, e intereſſar, que le den a el tambien algun interes por el preſtamo. Pudiera cierto intereſſar, ſi fuera mercader, mas no lo era, ni auya de tratar, y por conſiguiente no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de ſatisfazerle, ni en el derecho a pedirlo. De modo que por dos mejores razones no pueden en los preſtidos lleuar vſuras. La vna porque no preſtan conuencidos y atraidos por ruegos (condicion neceſſaria) ſino de ſu voluntad. Lo otro que realmente no dexan de ganar, no ſiendo mercaderes,

caderes,ni tratando. Y porque vendet al fiado es vn ge-
nero de preſtamo ſegun declaramos, por officio tiene en
ſu tanto y grado el preſtar,quien tiene por officio el ven-
der fiado,y por conſiguiente no ay razon, ni cauſa, lleue
nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lofia,eſpe
cialmente que nadie ſe preſume dexar de ganar en nego-
cio,do exercita ſu officio,y oficio:y arte del mercader es
vender de contado,o fiado,ſegun la oportunidad vuiere,
aſsi eſta obligado a vender la por ſu juſto precio, por mu-
cho que la fie. Y juſto precio es el q̃ al preſente corre. De
mas q̃ para q̃ a vno valga algũo deſtos titulos, por lo me-
nos ſe requiere,vẽga a effectuar el negocio a masno poder
q̃ genero d̃ violẽcia es ruegos e importunidades. Muchas
coſas haze el hõbre por ellos q̃ en ningũa manera las quer
ria hazer,la ql condiciõ no ſeverifica,ni tiene lugar en los
mercaderes,y cambiadores q̃ no ſolo no aguardan a ſer ro
gados,antes eſtan publicamẽte aparejados para vẽder fia
do,y de contado,como mejor hallaren. Y para cãbiar a le
tra viſta,o a algũ plazo o feria intercalada. Verdad es que
genero de ruego ſeria ſi vieſſe en tanta neceſsidad a vno,
y el no oſaſſe pedirmelos,o no ſupieſſe que le podria ſo-
correr,ſi mouido de charidad le offreſcieſſe moneda ha-
ziẽdome pago en la paga d̃ mi perdida,ſi puede deſpues ſa
tisfazerla.Los quales reſpectos no concurrẽ en los merca
deres vẽdiẽdo fiado,antes ellos ruegã cõ ſus marcaderias,
alomenos tienẽ las aparejadas para vẽder. Tẽgo d̃ mas de-
ſto vn argumẽto efficaciſsimo,q̃ lo q̃ ſubẽ en losintereſſes
eſtos vſureros,no es por lo q̃ dexã de ganar, y es que lo q̃
ganaran es mucho ſi tratarã todo aquel tiẽpo cõ la mone-
da,y lo q ellos lleuan cõparado a eſto,es poco,yſi por algu
no deſtos tituloshizieſſen eſte cõcierto, mucho maslleua
rian, ſino que lo toman alomenos los cambiadores por

vn mo-

vn modo de viuir deſcanſado el preſtar, contratacion ſegura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla que muchas vezes merma, o ſe corrompe, o ſe daña, o ſe pierde.

Capitulo. XI. De como ha de reſtituyr el vſurero todo lo que gana.

Extra de vſu. c. conſuleſt. S.Tho.22.q.78.ar.3. quol.3.q.7.2 & 22.q.57. ar.3.Caie.ibidem Alexã. 3.p.q.66.mẽbro.4.alsti doreñſis.3.p. tract.21.q.1. Richa.4.diſ. 15.q.4.ar.5. Scotus ibidẽ q.2.ar.3. Palude ibidẽ Adria.q.de vſura.Caie. quol.1.q.3. Soto de juſt. & jure.l.6.q 1.ar.4. Silueſ.verbo. vſura.6.

DEmas de ſer la vſura vn peccado grauiſsimo es de ningun prouecho, y deleyte, y muy infame, no por que no ſe intereſſa mucho, ſino porque todo ſe ha de reſtituyr, ſino quiere el miſerable perderſe para ſiempre. Por lo que ha de perder aunque le peſe en breue tiempo. Y para que entienda como ha de reſtituyr, y quan a peligro ſe trata con ellos, porne aqui la ſubſtancia, quantidad, y calidad de ſu reſtitucion. Todo lo qual ſe ha de entender, como yremos apuntãdo, en qualquiera eſpecie, o genero de vſura formal, o palliada, mental, o expreſſa, tacita, y explicada. El primer fundamento en eſta materia es, que ninguna coſa dada en interes del preſtamo, o de maſia, en alguna venta vſuraria, quales ſon comunmente eſtas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es ſuya, ni adquiere ſeñorio, ni iuriſdiction en ella, todo es hurto, ora ſean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es meneſter boluerlo a ſu dueño. Pero en el boluer ay differencia, ſi ſon coſas permaneſcientes, como caſas, heredades, joyas, las meſmas numero ha de reſtituyr con todos los fructos que dellas vuiere auido, quitas coſtas. V. g. ſi por preſtar alguna ſumma le dieren vnas caſas, ha las de boluer con los alquileres. Y ſi ha biuido en ellas pagallos, ſi le dieron algũas heredades,

redades, y las dio a tributo, todo lo que han rentado. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas ſi vuo dineros que es lo comũ, y cõ ellos merco algunas rayzes, y poſſeſſiones, no eſta obligado a reſtituyr los fructos, porque en tal caſo ſon ſuyos, no agenos. Acaeſce q̃ enviendoſe ricos, ſe quierẽ hazẽdar, mercar caſas, tributos, y juros. Todo lo que mercare aunque realmẽte el dinero es ageno, multiplica para el, como a ſuverdadero ſeñor. Las primeras que veniã immediatamẽte por vſura eran agenas (cõuiene a ſaber) del que ſe las dio no queriẽdo. Y porq̃ digo no queriẽdo, quiero reſpõder a vna eſcuſa, que ſuelẽ dar eſtos logreros, dizẽ quãdo les reprehenden, el otro me lo quiere dar y me haze gracia dello. Dexe de reſpõder antes a eſto por q̃ lo tẽgo por vn deſuario tã loco q̃ no caira, en enten dimiẽto de cuerdos. Quiẽ puede imaginar q̃ el otro quiere dar tres mill, por dos mill y quinientos que reſcibio, ſino a mas no poder, viendo que no puede por otra via ſalir deſta neceſsidad que le aprieta, y anſi no es donacion ſino exaction, no liberalidad ſino pura neceſsidad del q̃ no halla como eſcape a menos coſta. Tornando nueſtro propoſito mucho va a dezir, en que le ayan dado la hazienda en interes de ſus vſuras, o que el con el interes que le dieron la mercaſſe, que la primera, como agena multiplica para ſu amo, la ſegunda para el. Mas ſi ſon bienes los vſurarios que ſe ſuelen gaſtar, y conſumir con el vſo, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deſte jaez, baſta reſtituyr ſu valor, y ſi con ello como ſuele vuiere con ſu ingenio, e induſtria ganado todo lo que vuiere auentajado es ſuyo, porque la ganancia mas ſe atribuye a la diligencia, y arte del hombre que no a la moneda que es la materia con que trata. Mas dado que de ſuyo ſolamente ha de boluer la quantidad rece-

Vſurarius tenetur reſtituere quicquid accepit deuſurs, & fruct⁹ & intereſſe, non autẽ quæ lucratus eſt, cum eis etiam emendo poſſeſſiones. S. Tho. opuſ. 67.

bida, y retenerſe lo que en el interim cõ ella granjeo, eſta obligado a ſatisfazer todos los daños, y menoſcabos, y lo q̃ dexa el otro d̃ ganar, por auerle el detenido ſu moneda, y haziẽda de qualquiera calidad q̃ ſea. Si ha dado vno de interes vſurario a otro quinientos eſcudos, ora en preſtamos, o en cambios illicitos, y ſecos, o en vẽtas injuſtas, jũtos, o en vezes, cõ q̃ ſi los tuuiera el primero, euitara mas d̃ vn daño q̃ ha padeſcido, o ganara, cinquẽta doblas, todo aquello eſta obligado a ſatisfazer, y ſi echa ſu cuenta por eſtos numeros el vſurero patente, y el palliado que es el cã biador, y el mercader hallaran que por mucho q̃ el gane para ſi con la moneda, al cabo interes y principal ſe ha de perder, y boluer, auiendo de recompenſar lo que el otro padeſce, y dexa de granjear, que tambiẽ preſume de tener ingenio, e induſtria para ello. Que ſe dira, ſi ya no tiene las caſas, ni heredades, que en vſura le dieron, como ſi las vendio. Digo que quienquiera que las vuo eſta obligado ſabido el negocio a darlas a ſu dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, ſi ſabe deſpues cuyo es el hurto, eſto ſe entiende de las poſſeſsiones, o pieças de plata que immediatamente adquirio en interes de vſuras, que las que el merco con el dinero mal ganado, real y valida vẽta es, ſi las vende, y no eſta obligado quien ſe las merca a reſtituyrlas. Las primeras, nadie ſe las puede mercar, ni el las puede vender, y ſi las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer ſi pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque el las vuieſſe vẽdido en menos. Y vniuerſalmente hablando es tan neceſſario boluer eſte deſcomulgado interes, que ſi vno dellos ha quebrado, o eſta encarçelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley primero ſe pague, ſi algunos bienes tiene adquiridos conoſcidamente

cidamente por vſuras,dado ſea el poſtrero, ha de ſer el q̃ los dio preferido en ſer pago, porque aquellos bienes no entran,ni ſe han de contar por hazienda de quiẽ quebro, ni ponerlos en el monton.Do claramẽte ſe ſigue,q̃ no pue de en tiempo ningũo diſponer dellos,como de coſa ſuya, ſpecialmente ſi ſon rayzes,no las ha de vender, ni trocar, porque es vender hazienda agena, ſin tener facultad del amo.Con las otras coſas,dineros, y bienes muebles bien puede tratar en negocios ſeguros,no ſe pierdan,y ſi fueren peligroſos aſſegurarlos,mas no puede hazer donacion,ni pagar dellos a ſus criados,ni dotar ſus hijas, ni traer galana y atauiada ſu muger,ni mantener fauſto,ſi(alias)no tiene el hazienda de que pagar,dado gaſte agora eſta cantidad.Mas ſi todo lo ha auido con eſcrupulo,ninguna coſa, de las dichas puede hazer. Y aun San Hieronymo, veda con rigor,nadie reſciba preſentes, ni limoſna de ninguno que gana quebrantando en ſus tratos,la ley de juſticia, agrauiando a ſus proximos.Y en la leyenda de S. Fulceo, particularmente en deteſtacion de la vſura ſe quenta, que arrebatado vn dia el ſancto en eſpiritu, le parecio eſtaua en juyzio,y que le accuſauan los demonios de auer recebido en lymoſna de vn vſurario,vn veſtido para cubrirſe de que grauamente reprehendido,buelto enſi y deſpierto hizo gran penitencia.Porque no es a Dios accepta ſemejã te piedad mezclada con tan gran iniquidad. Que dar limoſna del hurto es le tã aborreſcible,que antes lo juſga y tiene por injuria y offenſa q̃ por ſeruicio. Y hurto es qual quier interes vſurario. Anſi que el ſer todo ageno es cauſa,que no pueda diſponer dello, ni darlo, ni nadie recebirlo.Verdad es aſpera, mas la razon la mueſtra, porque vean en quanto peligro , tratan ſu hazienda los que tratan,o con eſtos vſureros,o con los cambiadores,o con los

mercaderes,cuyas principales vẽtas ſon al hado.Do ſe col lige euidentemẽte q̃ ninguna vſura verdadera, ora ſea ex preſſa, ora mental, paliada o deſcubierta ſe puede lleuar, ni menos retener con los adherentes,annexidades y con nexidades que dixe (conuiene a ſaber) que ha de boluer todos los daños y menoſcabos que por ſu dilacion,y tardança en la reſtitution ha padeſcido el otro. Y ſi fuere hõbre tan obſtinado y duro que ſe quiera condennar reteniendo la hazienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular,y el otro vniuerſal. El primero tiene lugar en vſuras claras y manifieſtas,que el derecho les concede no las paguen,y ſi las vuieren pagado, las puedã pedir ante el juez,y ſe las mande boluer. Eſto diſpone el derecho canonico en las patentes,en las palliadas, y cubiertas no ſe entremete,que ſeria hilar muy delgado,coſa que a las leyes humanas no es conuenible. Mas la ley diuina q̃ en todo quiere ſeamos puros, y ſanctos todas las deſtierra y veda,y todas manda ſe reſtituian.

Cerca de lo qual es de aduertir, que antiguamente en el Teſtamento viejo permitia el ſeñor al pueblo Hebreo, por ſu auaricia, el dar a vſura a los eſtrangeros, y prohibialas con los naturales. Permitia lo pudieſſen hazer ſin caſtigo exterior. Mas es muy de aduertir que entonces era el ſeñor para aquella gente el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe ſecular, gouernaualos en lo ſpiritual,y tẽporal,daua les mandamientos con q̃ ſe ſaluaſſen,y ley es cõ q̃ politicamẽte viuieſſen, y lo q̃ como Dios en conſciẽcia les vedaua,como principe en lo exterior les permitia. De modo q̃ peccauã en hazerlo quãto al cielo, mas no ſe les caſtigaua por la ley eſte peccado en el ſuelo. Anſi quãdo les hablaua como Dios por ſus ꝓphetas en la ſaluaciõ d̃ ſus almas,lo primero q̃ les amoneſtaua era que

a ningu-

a ninguno generalmente,ni natural, ni eſtrangero, ni gentil,ni Hebreo vſuraſſen. Y lo primero que pedia d̃ ſus ſieruos era, abominaſſen tan maldito officio. Aunque a la verdad poco nosimporta ya ſaber,ſi ſe lo permitia en conſciẽcia,o ſi lo caſtigaua en la otra vida, porque muchas coſas les permitia como a gente indomita, que a nos otros como a politica y obediente nos veda,como parece expreſſamente en el euangelio. A eſta permiſsion antigua quiſieron imitar los emperadores , permitiendo las vſuras con moderacion,y reſtriccion,la mayor que admitten es la centeſsima,luego otra de dos tercias,otra de vna que llaman piadoſa.Era coſtumbre entre Romanos , pagar cada mes los preſtamos que tomauan , como lo es agora entre nos otros,o pagar los cenſos por ſus tercios, o los cambios en las ferias. Vſura centeſsima era dar cada mes la centeſsima parte del principal de interes,que agora llamaramos vno por ciento cada treinta dias,que ſalia el año.a.12. a eſte interes,llaman las leyes grandiſsimo,y ningun otro mayor permitian. A lo qual alludio el emperador nueſtro ſeñor, que eſte en gloria, mandando que en los cambios no ſubieſſe el interes mas de a diez por ciento al año,como andauan entonces los tributos, que pluguiera a Dios que ſe guardara. Y aun eſta no ſe lleuaua ſino en los dineros que ſe auyan de pagar en reyno diſtincto , aſſegurando , y tomando en ſi el rieſgo del camino,el logrero. Conforme al embuſte que aqui ſe haze en los cambios , que toman los marineros como vimos en el opuſculo paſſado . Auya otras vſuras menores de dos tercias que era dar dos tercios d̃ ducado cada mes por ciẽto preſtados,que ſeriã ſiete reales y medio por ciento . Mas condẽnan como deteſtables las vſuras,de vſuras,que es quando no pagando al tiempo ſeñalado,va corriendo ſobre el,el cambio, y no ſolo paga

Quod autem ab extraneis Iudæi vſurã acciperẽt,non fuit eis conceſſum quaſi licitum,ſed permiſſum ad maius malũ euitandum. S.Tho.2.2.q. 78.1.2. C. de vſu. l. eos. l. 22. ff. Ca.ſi quis.14. q.4.

tãto por ciẽto del principal. Sino tãbien del interes corrido, eſto es lleuar ganãcia de las meſmas vſuras, q̃ pareſcia y parece tan mal, y con razon, que no lo pudieron aun permitir los emperadores. Agora no ay coſa por nueſtros pecados que mas ſe vſe. Mas jamas perſcribe la coſtũbre por que ſiempre es reprehẽdida, y culpable como vicio cruel, inhumano, y contra toda ley. El derecho canonico laspro hibe todas, eſpecialmente las claras, y manifieſtas y manda debaxo de eſcomunió al emperador, reyes, principes, y juezes de la Chriſtianidad las hagan boluer, ſi ante ellos ſe repitieren, y ſino las han pagado, no conſtriñan a pagarlas. Si el quiſiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no ſelo mandara. Eſte remedio de juſticia como parece es particular, pudiendoſe exercitar ſolamente en vſuras publicas, que ſon raras y pocas, en las paliadas, q̃ ſe mezclan con otros contratos de ventas y cambios, que ſon las continuas, y quotidianas, el remedio vniuerſal es, eſperar, q̃ toque Dios al miſero vſurero, y reſtituya por la forma que diximos, o almenos que muera y reſtituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas, ora expreſſas, y manifieſtas, o tapadas, y cubiertas aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero ſuccediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley en lugar de ſu perſona, ſuccedẽ juntamente en ſus obligaciones, y las deuen pagar y cumplir, no ſolo en foro exterior, ſino en conſciencia. Pagar todo lo que conſtare, gano a vſuras el defuncto, de qualquier manera y condició que la vſura ſea, ſi quedo ſufficiente hazienda para ello. Que en conſciencia no eſtan obligados los herederos a reſtituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compele a pagar aun de ſu bolſa, ſi acceptaron de plano la herencia, por do es cautela auiendo muchas deudas acceptar con

Clementi. vnica de vſuris.

con beneficio de inuentario. Mas hablando en ley natural baſta gaſten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y reſtituyr con mas cuydado. Pero ſi ſobra, y no ſon tantas las deudas, y ay muchos herederos, no es obligado cada vno por ſi a todo, ni a todo tã poco lo q̃ heredo, ſino lo primero de todo el montõ ſe pagã las deudas. Porq̃ no ſe entiende heredar, ni ſer herencia, ſino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidamẽ te por ſuyo, q̃ reſta, pagadas las deudas, en q̃ ſe haze y ſuele hazer particion. Pero ſi en la hazienda vuieſſe algunos bienes muebles o rayzes conoſcidamente, intereſſe de vſura, qualquiera dellos los vuiere, eſta obligado a boluerlos enteramente a ſu dueño, y contribuyrle los otros a el, ſuelda rata. Si algunas barras, de oro de proximo, vuieſſe auido, en ganancia de algun caudaloſo cambio, no han de entrar en particion, y ſi ſe reparten no vale en conſciẽcia. Finalmente la reſolucion clara, en eſto ſea, que ellos ſon obligados a reſtituyr, primeramente las vſuras manifieſtas, luego las paliadas, todo lo que alcançare el caudal que dexo. El modo y traça que ha de tener en parte lo he apuntado, y lo mas ſeguro es informarſe de vn juriſta que es ſu facultad.

Y es tan contra razon la vſura, que no ſolamente hã de reſtituyr, o el vſurero, o los herederos a cuyo poder la haziẽda vino, ſino tambiẽ los que le ayudarõ, y fueron reales, o morales cauſas de que preſtaſſe con interes, o lo cobraſſen, aunq̃ no ayã auido, ni gozado parte de la ganãcia. Porque no ſolo ha de reſtituyr el ladron, ſino tambien quien le aiudo a ſerlo, en caſo que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, q̃ no es ſolo reprehenſible y culpable como afirma Sanct Pablo el principal en qualquier negocio malo, ni ſolo es caſtigado por juſticia, ſino tambien los que

Qui talia agunt, digni ſunt morte, nõ ſolum qui agunt, ſed qui cõſentiũt facientibus. Roma. 1.

con el concurren a cometerlo, o ayudarle. Hablando a los Romanos de ciertos delictos, y capitales peccados, dize eſtos ſon tales que muere quien los haze, y merece tambien la muerte quien conſiente con el delinquente. Anſi en pena de ſu culpa y deteſtacion, deuen reſtituyr los que fueró cauſa, o le induxeron a que fueſſe vſurero, o dieſſe vſuras, o los que ya dadas ſon medio para que ſe las paguen.

Lo primero, incurren eſta obligacion quien le aconſeja tenga eſte trato y modo de viuir, granjee ſu vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen eſte exercicio maldito, por officio. Y ſi no lo vſa generalmente, ni viue dello, quien le perſuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por ſolo hablar, obligado a pagar lo que el otro gano entonces. Eſſo me da ſea vſura manifieſta, o palliada, como quiera a conſeje que ſe hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que perſuade a otro celebre algunas ventas vſurarias al fiado todos incurren eſta obligacion.

Lo ſegundo los factores, y compañeros a quien ſe cometen negocios ſemejantes, o para que ellos los hagan y effectuen, o para que hechos los ſoliciten y cobren, como vemos que naturales y eſtrangeros embian aqui ſus factores, que tratan con ſu hazienda, y negociã, como ſi no fueſſe agena, ſino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleſes, los de Medina, los Portugueſes, los Catalanes, y otras diuerſas naciones, que tienen en eſtas gradas perſonas, que les tratan ſu caudal, y dinero, y hazen con el ſus cambios, y recambios, y dan ſus partidos, y celebran ſus ventas, ſegun la inſtrucion que tienen o de ſus amos, o de ſus compañeros. De todos eſtos es regla general ſin ningũa excepciõ, eſtar

obligados

obligados a reſtituyr todo lo que en eſtos tratos illicita, y vſurariamente ſe gano, e intereſſo. Ora dello ayan auido parte, porque era compañia, ora ſolo ſu encomienda, porque era de terceros, ora ganaſſe (penitus) coſa ninguna por tratar el negocio gratis, como el aya hecho el cõtrato vſurario es meneſter deſenbolſe, lo q̃ no embolſo por ſuyo. En caſo como digo q̃ el principal ſe haga del ſordo, o del duro. Itẽ los q̃ concluyẽ, y cobran las vſuras q̃ en otras partes ſe concertaron y celebraro. Acaeſce remetirſe aqui la paga de las obligaciones que ſe hizieron en Burgos, o en Medina, o en Rio ſeco, o en Lisboa, y cada vno remite ſus cedulas aquien aqui le correſponde, ſi a los de aqui le cõſta ſer el contrato vſurario, eſtan obligados a no meterſe en el, ſino quierẽ participar de ſu culpa y peccado, y a vn perder de ſu hazienda y reſtituyr lo que otro goza y come, mas ſi no les cõſta de la injuſticia, puedẽ proſeguyr el negocio, haſta concluyllo, que es, cobrallo, verdad es que ſi ay opinion y fama verdadera, que algun eſtrangero alla en ſu tierra, o algũ natural aca en eſpaña es vſurero, y trata comunmente en negocios illicitos e injuſtos, a todos es neceſſario no admittir ſu fatoria, ni encargarſe de coſas ſuyas, porque claramente ſe pone en ayudarle vna, y muchas vezes en tratos vſurarios, y ſi alguno entrare con el, tenga por cierto ſe obliga a reſtituyr, no ſolo quando le cõſta en particular ſer mal lleuado, ſino a vn quando no lo alcança, a ſaber ſi deſpues lo ſupiere, porque teniẽdo el otro tan mala fama, y encargandoſe el de ſus negocios, a ſabiendas y voluntariamente quiere peccar, ayudando en los hurtos y robos, que hazen debaxo de nombres de cambios y ventas. Dizẽ ellos que deſta manera no podrã ganar de comer, mas digo yo, con mas verdad, que alome nos a ſu modo y manera de ganar, no pueden ganar el cielo, vean

lo,veã ellos ſi es juſto dexar por lo temporal lo eterno. La meſma obligacion tienẽ los corredores de lonja quãdo tercian de parte del vſurero,o cambiador en cãbio prohibido. Y por ſu parte ſe entiendẽ terciar ſiẽpre quãdo eſtã cõcertados, y le andan buſcando quiẽ le tome a vſuras y cãbios,o baratas, dado q̃ a caſo le hable el mercader que buſca el dinero y le ruege le aya aquella quãtidad, como acaeſce cien vezes. Y es de notar, q̃ no ſolamẽte han de reſtituyr todos eſtos lo q̃ lleuaron de ſu encomienda,o lo q̃ les cupo de ganancia en ſu compañia, o lo q̃ les dieron en pago de ſu corretaje ſino todo el principal,que cõtra juſticia ſe lleuo,q̃ es gran carga, pero con tãta razon pueſta de nueſtra parte,cõ quãta injuſticia ellos ſe la ponẽ en ſus hõbros. Deuriã huyr los miſerables de incurrir por tã poco intereſſe, tan grã obligacio̅,mas ſino huyẽ,y ſe apartan, es muy juſta razõ q̃den a todo,obligados,pues fueron cauſa en ſu tanto de todo el daño.Eſto ſe entiẽde, ſi el principal no pagare.A los q̃les terceros, factores, ycõpañeros el mejor medio y traça para deſenrredarſe, hecho ya el mal,es deſembolſar todo lo que en aq̃llos negocios vſurarios intereſſaron.Y lo ſegũdo rogar al principal,reſtituya con q̃ los vnos,y los otros ſalgan del cargo,embiarle algũas perſonas religioſas,de authoridad y ſanctidad,que ſelo aconſejẽ,ſino aprouechare,reſtalo tercero conuenir y concertarſe con ſus acreedores,por lo menos que pudieren. Y lo quarto,ſino quieré baxar.La juſticia es, pagué por entero teniendo haziẽda para ello,y no baſtãdo ſu caudal,pague todo lo mas q̃ pudiere. Mas quãto deua diſminuyr de ſu caſa y caudal,ſi ſea de q̃dar deſnudo,en fin,q̃ forma ſe hade tener en reſtituyr,en el opuſculo,q̃ hize de reſtitucion,lo notamos y diximos,a el lo remitto.Si el pagare,puede tomar ſus cartas de laſto,y hazer ſus prouãças,y ꝓceder por

juſticia

juſticia,y conuẽcelle por vſurario,aun q̃ en ello lo infame y pedirle,lo q̃ por el ha reſtituydo. Itẽ ſi el vſurario pide ante el juez ſu deuda,conſtando q̃ es de vſura,y le dieſſen execuciõ para ella,los juezes q̃ eſto ſentenciaſſen, y el alguazil q̃ executaſſe,y el abogado,q̃ en ſemejante pleyto le ayudaſſe y fauoreſcieſſe,todos eſtan obligados a reſtituyr lo que al otro le hizieró pagar, porq̃ todos ſon cauſa q̃ cõtra juſticia deſembolſe, dixe ſi conſtaſſe y pareſcieſſe ſer vſura,porq̃ ſabiendo eſtas leyes,comunmente meten con el principal,el interes,y todo confieſſan lo reſcibieron abſolutamente,anſi comunmẽte no peccã los juezes mandãdo pagar porq̃ no les cõſta del engaño, mas el eſcriuano q̃ ſabiẽdolo haze ſemejãte ſcriptura,por do deſpues el otro, conuẽcido,paga, no eſta fuera de obligacion, q̃ tãbien fue cauſa pagaſſe contra razõ. Las penas q̃ el derecho da a los vſurarios publicos,puſieraṇ,para que por ſu atrocidad y ſeueridad entendieran la grauedad del delicto. Y ſi es verdad,que de la meſma ſpecie,y naturaleza es el peccado occulto y ſecreto vieſſen juntamẽte,los que dan a cambio, y venden al fiado,quanto offenden a Dios,y dañan ſus cõſciencias,pues todas las mas de las vezes ſe comete en eſte genero de negocios vſura ſecreta y palliada, mas dexolo en ſilẽcio lo vno,porque como muchas vezes he notado en eſte opuſculo, no es tan continuo eſte vicio deſcubierto,o deſnudo,como veſtido con la ropa de otros contratos,lo otro porque deſſeo, que por deſſeo de ſu ſaluacion ſe aparten de tanto mal,no por la affrenta de ſu pena temporal,aun que todo es bueno,mas el primer reſpecto, es el mejor que es por la gloria.

Quan neceſſaria es

OPVSCVLO Y TRA-
TADO DE RESTITVCION.

Capitu. I. Quan neceſſaria para nueſtra ſaluacion, es la reſtitucion.

VNa de las coſas, que por nueſtros peccados han venido a ſer neceſſarias, no ſiendo lo de ſuyo, es la reſtitució. Ay entre los actos humanos muchos de ſuyo buenos, como la Prudencia, la Iuſticia, la Charidad, Virtudes que en qualquier eſtado deſta vida las ha meneſter el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para ſubir eſta eſcala, que llega a do eſta Dios, ſegun dize el rey Dauid en el pſalmo ochéta y tres. Ay otros que fueran muy ſuperfluos, ſi noſotros fueramos moderados, a quien ſola nueſtra voluntad hizo que fueſſen vtiles. Deſte numero es el dolor, y contricion del corazon, a q̃ eſta el hombre tan obligado deſpues del peccado, que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hizieſſen penitécia, y ſe dolieſſen de ſus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçó, vn boluerle a Dios de quien le apartamos, vn vengarle en noſotros de lo que le offendimos, vn madrugar a caſtigarnos antes que el nos caſtigue, porque ſe huelga ſu diuina mageſtad, y perdona la offenſa, con ſumma piedad y clementia quã do, ſin que el nos condene exteriormente, conoſcemos de veras nueſtra culpa, y la aborrecemos. Y como (ſegun dize Sanctiago) todos offendemos en muchas coſas, es ya neceſſaria

neceſſaria eſta penitencia,para que nos perdone, y fuera bien eſcuſada,ſi en el bien perſeueraramos. Mas ſupueſto que offendimos,es gran bien nos hagamosalgun mal,por que nos quiſimos tanto que nos dañamos. Eſte meſmo grado tiene la reſtitucion en la virtud y neceſsidad, que no la ha meneſter,quien no havſurpado lo ageno.Pero ſu pueſta nueſtra cõuerſacion, y nueſtro modo de negociar tan cobdicioſo, muy raro es el hombre que no deua algo a otro. Yama nos Dios tãto,ytiene nueſtras deudas tã por ſuyas, q̃ no quiere ſer amigo de quiẽ nos es mal enemigo, ni ſe quiere recõciliar con quien no nosquiere ſatisfazer. Anſi quaſi a la cõtinua que en las diuinas letras ſe mueſtra enojado con ſu pueblo: las cauſas que da de ſu enojo,e ira ſon dos. La vna, no auelle reſpectado, y obedeſcido . La otra,auer agrauiado a ſus proximos en la perſona, o en la fama,o hazienda. Y alreues quando enſeña el modo y medios para boluer en ſu gracia y amiſtad. El primero, que pone,es conuertirnos a el.El ſegundo,luego cõponer nos con quien agrauiamos pagandole yſatisfaziendo.En el capitulo quinto, y ſexto de Ieremias amenaza terriblemente a los Hebreos, con grandes males de enfermedades, y temporales, que auia de caſtigar, y deſtruyrlos con hambre, eſterilidad y peſte.Porque violauan ſus diuinos preceptos,y eſtatutos,ſiendo por eſtremo auaros, y tyranos con los pobres,no tratando con piedad, y juſticia los negocios de las biudas,y huerfanos,menoſpreciando con arrogancia,y ſoberuia la gente comun del vulgo, deſpachãdo,y ſentenciando los pleytos;mas por fauor e intereſſe q̃ por equidad,y juſticia,no puedo yo(dize Dios) dexar de caſtigar,y vengarme de gente tan vicioſa y auariẽta.Al cõtrario en el primer capitulo de Eſaias,y en el treynta ytres de Ezechiel moſtrandoles de que remedios vſarian para aplacarle,

Numquid ſuper his non viſitabo, dicit dñs, & in gẽte tali non vlciſcetur anima mea?

aplacarle, y eſcapar de ſu ira, porque a la verdad, ſi el no nos los enſeñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie ſupiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auiendole vna vez offendido, dize eſta ſentencia digna, jamas ſe oluide. Si yo reuelare al peccador que ſe ha de condennar, y con todo eſto ſe conuertiere a mi, llorando ſus peceados, y reſtituiere las prendas que ha recebido, y boluiere lo que injuſtamente ha adquerido, y propuſiere en futuro de no engañar a ſu proximo, y en effecto no lo engañare, no obſtante mi rebelacion viuira, y ſe ſaluara. Aunq̃ yo diga que ha de morir, como el ſe cõponga con todos, no morira. De modo que el reſtituyr, o en effecto ſi ay facultad, o en affecto ſi falta poſsibilidad, es ya tan meneſter para ſaluarnos, ſupueſta ſu ley diuina, quanto el conuertirnos a el los que le deſeruimos. Porq̃ a la verdad ſin reſtituyr nadie, ſe puede conuertir. Dize S. Auguſtin en la epiſtola cinquenta y quatro ad Macedonium, ſi no ſe buelue la haziẽda q̃ el hõbre pecco adquiriẽdo, no haze aqueſte tal penitẽcia, ſino fingela. No es ſu conuerſion verdadera, ſino fingida, y a parente: q̃ ſi verdadera, y realmente le peſara, y arrepentiera, primero pagara. Porq̃ no ſe llora bien, ni ſe perdona el peccado, ſino ſe reſtituye lo mal ganado. Y la razõ es q̃ el boluer, y cõuertirnos a ſu diuina mageſtad, ſe ordena, para q̃ en vnidad de ſpiritu nos jũte cõſigo, y no es juſto, eſtẽ juntos a Dios, q̃ es infinitamente juſto, los hombres injuſtos, anſi nũca admite a ſu gratia y amiſtad, a quiẽ retiene la hazienda agena, que es injuſticia, ni en aquella Hieruſalem celeſtial do todo es tan ygual y juſto, que por epitheto tiene llamarſe ciudad de juſticia, puede entrar tan gran injuſticia y agrauio como es retener lo mal auido. Por lo qual caſi aparejando nos para la entrada manda generalmente el apoſtol eſcriuiendo a los Romanos que todo ſin quedar

Si dixero impio morte morieris, & egerit pœnitẽtiam ab peccato ſuo, feceritq; iudiciũ & juſtitiam pignus reſtituerit, rapinamq; reddiderit, neq; fecerit quicquã injuſtũ vita viuet & non morietur.

Ro. 13. redite omnibus debita.

Math. 22. redite quæ ſunt cæſaris cæſari Tohr. 2. redite eum domi nis ſuis.

Auguſt. ſi res aliena propter quã peccatum eſt redi poſſit, & non redditur pœnitentia non agitur ſed ſimulatur ſi autem veraciter agitur nõ remittitur peccatũ niſi reſtituatur ablatum.

dar coſa lo reſtituyamos. El primer mal que el hombre comete es en cargarſe dello, cogiendolo por vias illicitas. El ſegundo y principal no deſcargarſe luego, y deshazer el peccado cometido, y ſon tan vno, o ſemejantes eſtos dos delictos, que por lo meſmo ſe juzga, y quenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun ſi bien miramos añade eſte ſegundo, cierta malicia no pequeña. Porque no reſtituyr pudiendo, es en Romance querer perſeuerar en el peccado. Culpa y malicia mas graue q̃ cometerle. Anſi debaxo de vn tenor y forma ſe excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los ſanctos en que precepto de la ley nos mando Dios reſtituyeſſemos, y donde condenno el no reſtituyr, reſponden, donde nos mando, que no hurtaſſemos, y donde nos condenno ſi lo hizieſſemos, que es el ſeptimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna ſpecie, o genero de peccado, el hurtar y el no reſtituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide por el propheta, al que ha de gozar de ſu gloria, es que jamas mienta, en ſus contratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes condeſcendiendo con nueſtra miſeria, ſe contenta con que ſi vuieremos agrauiado lo recompenſemos y ſatisfagamos, remedio y medicina vnica de peccadores. Anſi vna de las partes deſta conuerſion, que la ſcriptura ſeñala, ſegun parece en eſtos lugares citados es la ſatisfacion a Dios y al proximo, y lo meſmo diffine conſequente la yglesia en ſus concilios de Florencia y de Trento, a Dios con algunas obras penales aiuno, vigilia, lection, diſciplina, oracion, al proximo bol uiendole lo que le deuemos. Y dado q̃ eſta reſtitucion no es pro-

S. Tho. 22. q. 66. ar. 3. ad. 2. detinere id quod alteri debetur eandem rationẽ nocumenti habet cum acceptione iniuſta, & ideo ſub iniuſta acceptione intelligitur & iniuſta detẽtio. Caie. 22. q. 66. ar. 3. ad 3.

es propria ſacramental, es alomenos neceſſaria para nueſtra juſtificacion. Sino ſatisfazemos a todos, no ſera perfecta nueſtra juſtificacion, y juſticia, ni aun imperfecta. Porque no ſe puede hallar a pedaços ſino entera. Y eſta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y perteneſce: coſa que ſe conpadeſce mal con tomar lo ageno, o de tenello. Por lo qual es neceſſario, pongamos en todo razon, y orden dando cada coſa a ſu dueño. Examinen todos, con ſumma diligencia, lo que ay en ſu poder proprio, y ageno, y contentéſe con lo primero, dado ſe ha poco, ſi quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y reſtituian con tiempo, lo ſegundo. Pornan en obra lo de San Pablo, que a nadie deuamos, coſa excepto buena voluntad y amor, que eſto ſegun San Auguſtin, es juſto ſié pre todos nos deuamos, que es vna deuda ſancta y juſta. Mas ay muchos, que tienẽ el alma llena de peccados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con ſu mala vida. Lo que dixo vn dia en eſta tecla quien ſiempre ſuele mentir. Que el delicto, y offenſa de que el hombre ſale mas tarde es la tranſgreſsió, del ſeptimo y octauo, que es hurtar, porque dado que cõ ſanctas inſpiraciones, o ſermones propongan muchas vezes conuertirſe, viniendo al facto, los intibia y endurece el deſembolſar. Y acta ſe q̃ ſele eſcapã pocos. Acuerdome de vn parecer, y reſpueſta notable, que ſe dio los años paſſados en Salamãca a vn hidalgo, que vino de corte a pedir conſejo, al padre maeſtro Victoria; lumbre que fue en ſus tiempos de nueſtra Eſpaña, ſobre que mouido de paſsion acuſo con falſedad a ſu aduerſario, de vn infame delicto, por do le auian preſo, y le querriã juſticiar. Reſpõdiole, mi parecer es, que os dexeis yr al infierno. Atonito el reo de tan abſoluta reſpueſta preguntole no aura algun medio para ſaluarme.

Reſpon-

reſpondio,el mas cierto a mi juyzio es,condenar os. Deſpedido y medio deſeſperado,fueſe al maeſtro Caſtro, varon en letras muy eminente,relatandole juntamente el caſo,y la reſolucion primera.Dixole, el os ha reſpondido con gran prudencia,viendo en vos y vueſtro trage, q̃ lo q̃ ſoys obligado a hazer,que es deſdezir os ante el juez, no lo aueys de hazer,y no haziendolo no ay ſaluaros.Esmuy facil al hombre encargarſe de la honrra, o hazienda agena ymuydifficil el deſcargarſe. Y ſon muy ſabroſos al cobdicioſo los dineros que no trabajo,ni ſudo, y muy guſtoſo,y deleytable, al deslenguado cortar, y traçarla fama del vezino, no para predicar lo bueno que en el ay, ſino para exaggerar el mal,y aun para fingirlo. Por lo qual entendiẽdo quan neceſſario es a nueſtra ſaluacion,ſatisfazer a quien o en ſu perſona,honrra,o hazienda agrauiamos, acorde tratar en eſte,opuſculo clara, y compendioſamẽte, en que caſos ſe ſuele incurrir eſta obligacion, y como ſe ha de cumplir. Y tambien que en los opuſculos paſſados toque,y declare,muchas materias,y cõtratos, do muchas vezes ſe incurre vſurpando,con aparentes titulos de venta, cambio y preſtamo, lo ageno:y parece, que diziendo agora como ſe ha de tornar, que dara la obra perfecta, y conſumada en ſu genero. Por lo qual, con toda breuedad y compendio,dire donde y quando ay reſtitucion,quien ha de reſtituyr,a quien lo ha de dar,quanto ha de boluer, en que tiempolo ha de hazer,y con que orden.

Cap. II. Que coſa es reſtitucion,y que lugar tiene en los bienes inuiſibles.

Que coſa es reſtituciõ, y que lugar tiene

DE dos maneras ſe puede tratar eſta materia, la vna por ſus diſtinciones, definiciones, y reglas generales, ſin baxar en particular a caſos que ſe ſuelen proponer, y determinar, la otra partiendo la materia por ſus partes, y proſiguiendo cada vna por ſi con ſus exemplos, y grandes dubdas, que en ellas ſe offrecen. El primer modo de enſeñar es breue, ſcholaſtico, proprio de Philoſophos y Theologos, que ſon de tan acendrado entendimiẽto, que en vna regla vniuerſal comprehenden muchas reſolucio nes particulares. Mas tanta reſolucion, y breuedad en eſte opuſculo ſeria tinieblas, y obſcuridad, e incurrir en el inconueniẽte de Horacio, que mientras era mas breue en ſu doctrina, la hazia mas obſcura. Porque como hemos d' hablar, con perſonas no muy exercitadas en letras, es meneſter accomodarnos con ſu ingenio, hablandoles con terminos, y vocablos que nos entiendan, y vſar en el diſcurſo de la obra, deſtilo, que no les obfuſque, o eſpante con ſu mageſtad, y grandeza, ſino que les ayude, y agrade con ſu llaneza, y facilidad. Anſi procederemos por parraphos, caſos, y preguntas, y a trueque de ſer la doctrina vn poco eſtendida, ſera clara, y prouechoſa. Aũque no dexare a la poſtre ſiguiendo, el primer ſtilo, de hazer vn epilogo de todo lo que ſe vuiere dicho, que leyda y a la materia ſe de xara facilmente entender, y caſi ſeruira por memorial de lo paſſado.

S.Tho. 4.diſ. 15.q.1.ar. 8. q.2.& quodl. 12. ar.26.& 22.q.62. ar. 1.Caie. ibidẽ, reſtituere nihil aliud eſſe videtur quã iterato alique tuere

Reſtitucion propriamente es boluer a vno lo que ſuyo contra juſticia le auyan tomado, o le detenian. Dos condiciones ſe requieren, la vna que realmente le ayan tomado a vno lo que le pertenece y conuiene, la ſegunda que en auerſelo tomado, o endetenerſelo no aya razon, ni juſticia. Vendioſe vn fardo por quarenta eſcudos, que en rigor valia ſolos treynta y quatro, los ſeys ſe lleuan, y detienen

tienen contra juſticia. Boluer eſtos ſeys, es reſtitucion, porque en effecto los tomo, no teniendo derecho para tomarlos. Do ſe collige, que ſi vno procuro aun con inſtancia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurto, o infamo, aura culpa por auerlo querido, mas no reſtitucion, pues no lo hizo, tuuo mala voluntad de dañar, mas ſola voluntad de dañar, no obliga a pagar, ſino daño. Por lo qual ſi ningun daño ſe ſiguio por que no pudo, no queda obligado a ſatisfazer, ſino a ſolo Dios, a quien ſolo en ſolo ſu mal intento, offendio. Tambien ſe colige que no todas las vezes boluer la hazienda a ſu dueño es reſtituyr, que pagarlo cõprado, o tornarlo preſtado, o el depoſito, no es reſtituyr, ſino ſer fiel, porque dado tenga lo ageno en ſu poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injuſto, ſino con juſto titulo de venta, o preſtamo, o depoſito. Anſi no ay peccado, ni reſtitucion, que demanda para auerla, ſe tome, o tengan los bienes de otro ſin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, ſe entiende principalmente ſin conſentimiento del dueño, o ſin mandato y ſentencia de juez. Lo qual todo eſplican ſufficientemente los Latinos, con eſtas ſolas palabras. TOMAR LO AGENO CONTRA VOLVNTAD DEL DVENO, y pues, lo primero que ſe requiere, es vſurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hombre puede perder, o le pueden tomar, ſon en dos maneras, vnos ſobre naturales, e infuſos, otros naturales y adquiſitos, los primeros la gracia q̃ infundᵗ Dios en nueſtros coraçones, las virtudes theologales y morales, los actos y obras, meritorias, q̃ mediante ellas hazemos. Mas eſtas riquezas ſon de tal condicion que ſe pueden abſolutamente perder, y no ſe pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios que los comunico

inpoſſeſſionẽ, vel dominiũ rei ſuæ. & ar 2. reſtituere importat red ditionẽ illius rei quæ injuſte ablata eſt Scotus, Ricardus, Palude, Caprcolus. 4. diſt. 15. Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 1. & l. reſtituere. ff. de verb. ſigni Silueſ. reſ. 1. & 2. §. 1.

Auferre alienum inuito domino.

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. triplex eſt bonũ hominis, ſcilicet bonũ animæ, bonũ corporis, bonum exteriorum rerum, idem Ariſt. 7. politicorum & 4. Ethicorũ.

porquien jamas faltarian,que como dize San Pablo,nũca ſe a repẽtio,de auer hecho biẽ,ni reuoco los dones y mercedes por ſer mal dadas.Dependẽ juntamẽte d̃ nueſtra voluntad,que como es tan inconſtante, y variable, mudaſe muchas vezes en daño nueſtro. A cuya cauſa tenemos eſtos theſoros en gran peligro,ſolo por el tiempo que perſeuera nueſtro aluedrio,y como dize el apoſtol,pueſtos y guardados en barro quebrajoſo. Mas fuera de Dios y nos, no ay quien nos deſpoje dellos,muchas vezes ſe pierden, no por hurto,ſino que voluntariamente ſe dexã.Bien puede vno ſer perſuadido,offenda a ſu criador,y ſe priue de ſu gracia.Mas no puede ſer compelido,ni violentado,condicion requiſita para el robo y reſtitucion. Hurtar es tomar lo ageno no ſabiendolo,ni conſintiendolo ſu ſeñor, mas las virtudes ninguno te las puede quitar ſin que lo ſepas, y quieras.Por lo qual en eſtos bienes diuinos,no ay proprio robo.Pero como en el bien ayuda mucho,quien Chriſtia namẽte aconſeja, anſi en el mal,daña no poco,quiẽ lo perſuade,o a el cõbida. El demonio no puede forçar a nadie, ſino tentar,y tiene muchos miniſtros, por cuyas palabras yobras tiẽta,a quiẽ por ſer libres y cõcurrir cõ el,a tan mal dito effecto,ſe les imputa la perſuaſiõ a culpa, y ſe juzgan entre buenos,por ladrones ſpirituales. Y tanto mas perniciоſos,que los que la juſticia caſtiga,quanto lo que roban es de mayor precio y valor,y quanto la haziẽda,caudal,y vida del alma excede a la del cuerpo, y dize Sã Gregorio: peores ſon ſin comparacion los que deſtruyẽ, y eſtragan con ſu mal exemplo las buenas coſtũbres del pueblo,que los que hurtan la hazienda. Y no ſolo induze vno a peccar a otro,perſuadiendo ſe lo,ſino tambien moſtrandole tal roſtro,y acariciandole con tantos halagos que le incline y atraiga a ello.

Richardus.4 diſ.15.q.3.ar 4.q.2.& Palu.Scotus ibi dẽ. ar. 1. Sil. reſti.§. 1.c.3. Adria.4. de reſ. Soto. de juſt.l.4.q. 6. ar.3.15.q. 1. c.non eſt.

Deteriores ſunt qui vitã bonoſq; mores corrumpunt his qui ſubſtãtiasalio rum prædaq; diripiunt. 6. q.1.c.merito. qui occaſionẽ damni dat, damnum dediſſe videtur de reg.ju. in. 6.

Para

Para entender puntualmente quando es vno cauſa indirecta, y perſuaſoria que otro peque, materia muy delicada y digna de ſer ſabida por peccarſe en ella infinitas vezes ſin aduertencia. Ha ſe de conſiderar el animo y diſpoſicion del peccador antes que eſte le hablaſſe. Si aun no determinaua, ni deſponia peccar. Argumento es euidente que el con ſus halagos, razones, amenazas, o dadiuas le perſuadio e inclino a ello. Deſta manera cayen miſerablemente muchos locos, que caſi compelen a ſus criados, o eſclauos a ſer terceros ſin quererlo ſer en ſus torpedades, tã bien algunos que ſiguen como caça, a quien no los buſca, ni aguarda cuyo delicto y culpa es todo doble, no ſimple imitadores del demonio que no ſolo perdio el cielo, ſino procura lo pierdan otros. Item los que con ſperanças vanas de grandes intereſſes, deſpiertan el animo a muchos, y les hazen meter ſu dinero en negocios prohibidos; mas ſi ya eſtaua determinado cometerlo, y lo moſtraua, o caſi lo profeſſaua por modo de viuir, no es perſuadirle, ſolo dezirle, hazlo agora, do ſe eſcuſa el que pide a vſuras; a quiẽ de coſtumbre, o de officio ſuele darlas.

Qualquiera que perſuade a otro, a peccar, incurre en la obligacion ſiguiente. Lo primero, deſengañarle ſi le dixo algunas palabras o razones falſas, en que el peccador eſtriba a moneſtarle, ſe buelua a Dios, de quien le aparto, ſi eſpera probablemente aprouechara, que ſi vee no ſe quiere emmendar, baſta lo primero que es deſengañalle: eſta reſtitucion es poſsible en eſta materia, que boluerle el ſolo, lo que no ſolo, ſino acompañado le quito, es impoſsible, no ſolo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado principalmente el meſmo peccador, anſi no le puede boluer la vida que perdio peccando, ſino quiere reſuſcitar el muerto. Tambien ſi le amenazo, le ha de quitar toda fuer

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. bonum animæ quod eſt maximum nõpoteſt alicui ab alio tolli niſi occaſionaliter, puta per malam perſuaſionẽ quæ neceſſitatem non infert. Scotus. 4. diſt. 15. q. 3. ar. 1. Ricardus ibi

dem.ar.4.q.2.Soto de juſ. l.4.q.6.ar.3 Siluеſ. de reſ. 3.§.1.

ça y dexalle libre, y aun para hazerlo bien, dexarlo del todo, eſto es apartarſe del, ſi puede ſer, quanto pudiere, mas del daño temporal, ſi ſe ſiguiere en tercera perſona de ſemejante crimen abaxo, ſe dira quando, y a quien ſe ha de reſtituyr.

S. Tho. opuſ. 17.&.19.do. Antoni.2. par.tit.2.c.2 Adrianus in 4.q. de bonis anime reſtituendis. Ioã. ma.4.diſ.15. q.17.

Suelenſe contar, y con razon en el numero deſtos ladrones, los que impiden, detienen o diſuaden, a otros, cõ malos conſejos no ſean religioſos, monjas, o clerigos, y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, ſaca los frayles del monaſterio, delicto grauiſsimo, y que muchas vezes tiene anexa deſcomunion papal. Pero como mi intento no es eſcreuir la grandeza de los peccados, ſino la reſtitucion en ellos, dos ſolas coſas dire en todos eſtos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho, aconſejandole por ſi, y por perſonas de mayor authoridad, lo que ſegun Dios, y conſciencia le conuiene. La ſegunda, que ſeria ſu merecido topaſe con confeſſor, que ſiguieſſe la ſentencia y opinion de Eſcoto y Ricardo, authores de mucha eſtima entre Theologos, los quales en el quarto, le obligan, ſe meta frayle, pues quito a otro no lo fueſſe cerca de la reſtitucion deſtos bienes infuſos, e inuiſibles, no me parecio, auia mas que dezir, o alomenos que ſe deuieſſe dezir.

Monachus in monaſterio ſicut filius in domo patris, qui perſuadet filio vt relinquat patrem quem alebat vtrum teneatur reſtituere res, ſi non vi aut fraude, non.

Cap. III. Como ſe han de reſtituyr los bienes interiores naturales.

Doctor ſanctus.22.q.66 ar.9. per rapinam, non ſolum infertur

LOs bienes naturales, y adquiſitos ſon como la vida, la fama y hazienda, do es regla ğeneral, qualquiera que daña y grauia en ellos contra juſticia, eſta obligado a ſatisfazerlo, y a las vezes en vn ſolo acto, yncurre dos obligaciones, o reſtituciones, la vna del daño que es el hurto, la otra

otra de la injuria, y affrenta que hizo, tomandolo por el modo que tuuo, ſi es injurioſo, y trae conſigo particular de formidad y malicia. No ſolo pecca hurtando, ſino injuriando y affrentando. V. g. arrebatar a vno la hazienda delante ſus ojos, de mas de lleuarſela es vn genero de menoſprecio, que laſtima mucho mas, que el meſmo perder la. En tomarlo anſi en ſu preſencia, recibe el hombre tanta yra y alteracio, que daria mas de lo que perdio por vegarſe de auerſelo cogido con ſemejãte deſuerguença. Infamar a otro con oprobrio y conuicio, que es dezirle con enojo y coraje ſus faltas en las barbas, es mucho peor q murmurar, y roelle los çancajos en auſencia. Quãdo fuere anſi grae y doblado el nocumẽto, no baſta reſtituyr lo primero ſino ſatisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdo o por otro medio conuenible, como ſe eſplicara y aplicara en los caſos particulares que diſcidieremos. No cũple con ſolo boluer los dineros que apaño, ni con ſolo deſdezirſe, ſi mintio, es meneſter a vn recompenſar la injuria, quando vuiere oportunidad.

alicuidamnũ in rebus ſed vergit in quandã perſonæ injuriã, ſiue ignominiam. Silueſ. ref. 3. § 1. Soto. de juſt. l. 5. q. 3. ar. 6 & quæſtione 10. ar. 1. & 3 & l. ſed non o jure. C. de ſeruis fugi. & l. fur. ff. de fur.

Entre eſtos bienes naturales, vnos ſon meramente ſpirituales, otros corporales. Los ſpiritualeſel ſeſo, y juyzio natural, las letras, ſciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la perſona puede recebir daño y herida, aun que ſon las riquezas mas ſeguras del mundo. Pero que ay en nueſtra vida, incierta del todo ſeguro? ni q bienes tan ſin peligro? en quien eſta ſujeto a tantos peligros. Quien liſiare a otro en el ſeſo, tornando loco, de mas de la penitencia acerbiſsima que deue a Dios, ſe obliga, ſuſtentarlo toda la vida, gouernarle ſu hazienda fiel y diligentiſsimamente, mantenerle ſu familia, poner en eſtado ſus hijos y hijas, ſegun la calidad y condicion de ſu perſona y linaje, como era probable, y ſe ſperaua

lo hiziera el loco, finalmente a gaſtar todo lo que de juſti cia y ley natural gaſtaua. El otro cõ ſus padres, hijos, y mu geres, eſto ſe entiende, ſi lo conſintieren y admitierẽ ellos Tambien ſe ha de ver en lo que entendia, y ſe ocupaua, ſi auia cierta ſperança de algun proſpero ſuceſſo, o mudança en mejor eſtado, todo lo ha de recompenſar quien ſeme-jante diablura intẽto, y nadie ſe eſpante de tal reſtitucio, porque el mayor mal que a vn hombre le pueden hazer es priuarle de ſu juyzio, y aun en opinio de los ſabios ex-cede a la muerte, excepto que en la locura ay alguna eſpe-tatiua de ſanar, a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a ſaber) a procurar por todas vias humanas, buelua en el, y a hazer todos los gaſtos neceſſarios, y a re-compenſar todos los daños, y perdidas, que en el interim por eſtar la cabeça enferma, ſu caſa y hazienda padeſce. Pe ro ſi ſucceden otras quiebras por modos tan exquiſitos, que dado viuiera el otro no las impidiera, ni remediara tambien, el reo ſe libra y exime dellas. De mas de todo eſto, ora ſane, ora no, y dado, no aya recebido detrimen-to ninguno en ſu caſa, o porque no la tenia, o eran rentas, y mayorazgos, que no ſe mudan, ha le de dar quanto perſo-nas prudentes juſgaré, por el daño e injuria que en ſu per-ſona recibio: conſideradas primero las circunſtancias del hecho, la qualidad de la gente, la poſsibilidad del vno pa ra pagar, la neceſsidad del otro d̃ recebir, anſi ſe arbitrara.

Quien priuare a otro de ſus letras, dañandole la memo ria con algunas yeruas o beuedizos, ſi ganaua de comer con ellas, que era juriſta, o canoniſta, o catredatico, ha le de pagar quanto a ſu cauſa no gana. Coſa difficil de enten der, ni de taſſar, conſiderando lo que ganaua, los negocios que tenia, y por no repetirlos muchas vezes, quiero dexar aduertidos en el principio dos puntos notables en eſta materia.

materia. El primero, que la quantidad de la reſtitucion en los mas caſos que pornemos, no ſe puede en general determinar, es meneſter remitirla al juyzio y arbitrio de dos o tres perſonas, que de mas de ſer virtuoſas, ſean prudentes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien caye debaxo de ſciencia, quien a quien, y quando ſe ha de reſtituyr, mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depende de tantas cauſas y circunſtancias, que no ſe pueden comprehender con reglas ningunas comunes. Acaeſcera cometer vn meſmo delicto, o incurrir vn meſmo cargo, dos perſonas, y la vna ha de reſtituyr mucho, la otra poco, por que o ſon de differente eſtado y caudal, o tuuieron diuerſa voluntad, e intencion en lo que hizieron, o cayo ſu mal hecho, en parte que no tiene neceſsidad ninguna. Por lo qual caſi a la continua ſuelen los doctores cometer, el quãto ſe ha de dar a hombres de eſperiẽcia en aquellos caſos. En eſte que vamos tratãdo, ha ſe de conſiderar la haziẽda del leſo, lo que ganaua en ſu officio, ſi perſeueraua, o ſi diſponia, dexarlo de parte del reo, ver tambien ſu patrimonio, y poſsibilidad. La malicia o ſimplicidad del acto todo eſto agraua o deſminuye, coſas que ningũa manera las podra nadie deuiſar, quanto mas juſgar de lexos, es neceſſario ſe dexen, a los que eſtuuieren cerca, y tuuieren ojos. Sola vna regla general, ay muy verdadera, que ſiempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do ay agrauio y ha de auer recompenſa. El agrauiado piensa que no baſta mucho, y al reo le parece, que aun poco ſobra para ſatisfazerle, por tanto es ſaludable cõſejo ſeguyr en ſemejantes tiempos parecer ageno, como los medicos que tienen por precepto, y canon de ſus authores, llamar en eſtando enfermos a otros que los curen.

El ſegundo punto es, que no ſe ha de reſtituyr, todo lo

q̃ dexa de ganar,no ſiendo tan cierta y ſegura ſu ganancia futura,q̃ no ſe pudiera impedir por muchas vias,y no es juſto,q̃ el mal le haga cierto el bien,q̃ eſtaua dudoſo, ni dar le jũto lo que ſe auya de ganar muy a pedaços. Tambiẽ es juſto eſcalfar tanto de lo que ſe eſperaua, ganaria quanto le quito por otra parte de trabajo, q̃ no auya de ganar ocioſo,ha ſe de peſar la ſeguridad o rieſgo de ſus cõtratos, y meter muchas vezes en el peſo las neceſsidades q̃ tiene dello,Y taſſar vn tãto por todo,cõ aduertẽcia, q̃ quãdo el daño es tal, q̃ no baſta vna hazienda entera a cuplirlo, no ſe ha de peſar muy al juſto,q̃ el no poder perfectamẽte llegar,por mucho q̃ ponga,mueſtra q̃ ha de ſatisfazer de tal modo,q̃ no quede del todo perdido,pues aunq̃ ſe pierda, no yguala , dexarlo reſtãte al juyzio diuino, q̃ ſupla cõ ſu miſericordia nueſtras faltas,o caſtigue cõ ſu omnipotẽcia la demaſiada licẽcia cõ q̃ agrauiamos al proximo. Eſta declaracio̅ o tẽperamento ſe entiende,y a lugar en eſta materia q̃ tratamos,y en las q̃ ſe ſiguẽ de homicidio e infamia, q̃ en la poſtrera de la haziẽda,todo va por ſus cabales, como veremos,q̃ tanto ſe ha de boluer,quãto ſe vuiere vſurpado,dado q̃de deſnudo. Y la razõ y cauſa deſte diſcrimẽ es,que eſtos bienes primeros,como el ſaber, viuir y valer exceden tanto en reputacion y eſtima al dinero que ſi ſe recompenſan con el auiẽdo ſe injurioſamẽte quitado, no es por llegar el dinero a ſu valor, ſino porque no ay coſa mejor, con que ſe pagu̅e deſpues de perdidos .Su ſer excelente impoſsibilita al hombre que los daña,no los pueda cumplidamente recompenſar,mas en fin da, en dar dinero todo lo que ſe puede dar, pero la hazienda que no puede ſer tan grande,que no tenga ſu juſto precio, aunque ſe hurte mucha,ſe ha de tornar toda , o en propria eſpecie ſi dura,o en ſu equiualente.

Cap.

Cap. IIII. De la reſtitucion que han de haZer los homicidas, y principalmente en que caſos ſe excuſan de reſtituyr.

LOs bienes exteriores, y corporales, ſon tres. El primero, la vida. El ſegundo, la fama y honrra. El tercero, la hazienda, todos eſtos ſe pueden hurtar, y por conſiguiente reſtituyr.

Los que en la vida, y perſona dañan, vnos matan, otros hieren, matan, o cortan algun miembro, otros muelen, las coſtillas a palos, otros açotan, o dan bofetada, otros encierran, o encarcelan, todos eſtos ſe incluyen, en el primer miembro, en ninguno de los quales he de tratar de la yrregularidad, que en muchos dellos ſe contrahe, ni de la excomunion que a algunos de derecho es annexa, ni la grauedad de la culpa, que es grande, ſino ſolamente la recompenſacion que ha de hazer, quien lo hiziere.

Entonces cauſan obligacion eſtas operaciones quando ſe hazen cõtra juſticia, mas quãdo vuo derecho para ello no queda raſtro, por lo qual ſera acertado explicar, en q̃ caſos es liçito, matar, o herir, pa q̃ ſacados ellos, podamos poner regla general, q̃ en todos los de mas ay reſtitucion.

Paul. ad Ro. 13. non ſine cauſa gladiũ portat miniſter Dei & vindex in iram Si aliquis homo eſt periculoſus communitati, vel corruptiuus illi⁹ pro pter aliquod peccatum lau dabiliter & ſalubriter oc cidit ur vt bonum commune cõueruetur

Los principes, y ſus miniſtros tienen authoridad, y juriſdiction de la republica para priuar de la vida a quien vſa mal della, conforme a las leyes y para caſtigarlos, con penas mas leues ſegun ſus delictos, y dado que vn juez ſe huelge de condenarlos, o por zelo de juſticia, o por paſſion como guarde el orden juridico del proceſſo, y ſentencie ſecundum allegata, & probata, podra el peccar ſi le mouio odio contra charidad, pero no ay injuſticia, mas ſi por particular pretenſion, y aun ſi por ſu ignorancia craſſa, y ſupina no guardaſe al delinquente

- ſu de-

ſu derecho en lo eſſencial del proceſſo,anſi queda obliga do a reſtituyr,ſi lo condena injuſtamente,como ſi lo mata ra no ſiendo juez,lo qual deuen ſummaméte aduertir mu chos que me callo.

S.Tho.22.q. 64.a.2.homicidiũ primũ locum tenet in pœnis.q.13 ar.3.ad.1.ſolum principibus licet malefactores occidere,non autem priuatis perſonis.q.64 ar.3.& q. 108.ar.1.& 3.de vendicatione.& 1.2 q.100.ar.9. ad.3.& 3.cõtra.gẽ.c.140 S.Tho.4.diſ. 25.q.2.ar.2. Vim vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ.Caiet.22. q.64.ſuper ar.7. Silueſter homi. §. 5.ff. de juſt. & in.l. vt vim.C.de jure.tut.l.prohibitum.23.q. 3.non inferẽda.83.diſt.c. error.& c. qui conſentit. Silueſter bellum.2.§.5.6. 7.8.& 9.& homici.1.§.1. & Soto. de juſt.l. 5. q. 1. ar.8.

Si vno acomete a otro, y ſuccede la ſuerte en contrario que donde penſo matar murio, queda libre el homicida de culpa, y pena ſi lo hizo, no pudiendo eſcapar de otra manera, y tiene aparencia ſe le crea en ſer acometido y no aggreſſor: verdad es que eſto con diſtintos ojos ſe mira en los ſtrados, y en la confeſsion. Los juezes darlo han por libre, como hombres que juſgan ſolamente lo exterior, ſi prueua que el muerto le acometio y el le rogaua, y requeria con la paz, no ſe entremeteran, ni es juſto ſe entremetan a examinar, ſi con todo aquello pudiera defender ſin dañar, mas en conſciencia, como agora vamos hablando, es meneſter queſiendo a cometido, no tenga otro modo, ni manera ſegura para conſeruar ſu vida, ſino priuando al contrario della. Si riniendo dos, el vno haze tan conoſcida ventaja que poniendo vna poca de aduentencia, eſta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad, eſte tal en conſciencia para hazer mal a ſu enemigo, ſino ampararſe, porque eſta licẽcia queda la ley natural al acometido no eſpera vengança, ſino defenſa, y aun en ley de hombres auiendo tanta deſygualdad, no es mas matarlo que paſſar vn muerto. Verdad es que muy rara ay tãta diferencia en fuerças y deſtreza entre los que riñen, y quando la ay no ſe atreue el inferior, ſino es loco a echar mano no ſiendo compelido, y ſiendolo por el corre la juſticia, y licencia que damos. Mas en caſo que el ha cometido eſte dubdoſo, ſi podra defenderſe, ſin offender, no eſta obligado a prouar entonces ſu valor y ventura, puede procurar luego, ſin mas prueua quitar delante quien mal le quiere.

Si con-

Si conſtreñido vno a reñir ſe metē muchos en medio; a ninguno de los de la pendencia es licito a herir, pudiendoſe ſalir honrroſamente: de modo que ſolo tiene licēcia de hazer mal al aggreſſor, quando no puede ſaluar ſu vida de otra manera. Y es creyble moralmente, que con tal intēcion lo hizo quien de repēte fue acometido, ſino tenia antes animo de hazer mal, y ſolo pretendio al principio ſu defenſion. Cōſtando eſto no ſe fatigue, ni congoje el confeſſor en preguntar y eſcudriñar, ſi andando en la contienda ſe encendio en ira, y colera, y deſſeo vengarſe, porq̄ en ſemejantes conflictos, ſon eſtos ſentimientos y mouimiētos naturales, que a duras penas ſe pueden eſcuſar, el peligro grande en que el hombre ſe vee, le quita la aduertencia, y cuydado de repremirlos. Si confeſſare que algunas horas antes ſoſpechaua, poco mas o menos ſe auya de venir a manos y ſe holgaua, alli ay que peſquiſar, cō que animo y determinacion comenco a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca reſtitucion, ſi (alias) como diximos, no ſe puede defender.

Eſte preuilegio de conſeruarſe el hombre con coſta del agreſſor es tan general, que ſe entiende aun auiendo, dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cō algunos hechos, o palabras, porq̄ ningun motiuo, ni ocaſion de eſtas le daua al contrario derecho de vēgarſe por ſu eſpada, anſi contra razon hecho mano, y forço aque el otro en ſu amparo, he chaſe y amparandoſe le liſiaſe. Excepto ſi no fueſſe tanta la malicia, de vno que de propoſito con injurias prouocaſe al otro, a deſenuainar, o a deſafiarlo, paraque ſo titulo de defenderſe lo deſpachaſſe. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio, y buſco cō obligacion de reſtituyr por entero.

Es la defenſion propria, tambien comun para clerigos, y eccle-

y eccleſiaſticos, a quien con tanta razon ſe veda enſuziar ſus manos con ſangre humana, mas en ſu defenſa pueden vſar della, entendida yeſplicada con las limitaciones que puſimos.

Silueſt. homici di. 3. §. 4.

Que diremos de muchos que vicioſa, y locamente ſe po nẽ a peligro d̃ ſer acometidos y muertos, o de matar forço ſamẽte por ſcapar. hõbres, q̃ andãdo en malos paſſos, entrã en caſas agenas, do ſabiẽdolo el marido, no puede humanamẽte hablando, dexar de ponerlo todo a rieſgo porvengarſe. Dubdaſe entre Theologos ſi ſe eſtendera y dara eſte preuilegio, a quien tan a la clara parece es coje el peligro entrãdo en caſa de otro, por partes, y a horas ſoſpechoſas. Cierto ſu merecido fuera negarſelo, como lo niega S. Antonino, y como dize el derecho, perdieſſe el priuilegio quien tal mal vſa del. Pero es tan grande y tan intenſo el apetito que todo animal tiene a ſu conſeruaciõ, que parece conforme a razon concederſelo, aunque muchos ſon en eſto medio brutos, deſeando en eſtremo viuir, y poniẽdoſe por otra parte ſin ninguna neceſsidad en dos mill patentes peligros de morir, mas en fin debaxo de mejor juyzio me parece, que pecca grauiſsimamẽte, poniẽdoſe a ſemejantes rieſgos, pero pueſto, ſi fuere acometido, ſe puede defender con el menor daño deſpatiente q̃ pudiere, mas ſino puede ſalir ſin hazer ſangre, no le obligaria a q̃ ſe dexaſſe degollar como cordero.

Es juſto aduertir en eſtos caſos, que ſiendo vno acometido, aunque pueda euadir huyendo, no eſta obligado a huyr, ſi le es la huyda affrenta, ſino eſtarſe. Y offender en ſu defenſa, a quien conuiniere, que vn cauallero acometido, ſi puſieſſe los pies aun del cauallo en poluoroſa ſer leya deshonrra, mas ſi es perſona, a quien ſegun ſu eſtado no le es injuria boluer las ſpaldas, obligado eſta a ello an-

Soto de juſt. l. 5. q. 1. arti. 8. prope finem.

tes

tes que matar a ſu enemigo, como vn clerigo o religioſo, que no profeſſaron ſer valientes ſino pacificos y quietos, ſi pueden eſcuſar de herir con yrſe o apartarſe. Obligació tienen a ello y no ſe le ſigue menoſcabo, ſino ſancta reputacion. Item tambien qualquier perſona ſeglar, de no agora grã eſtado, a quien no ſera affrenta el huyr. Excepto en eſte vltimo caſo que determinamos, quando ſin cauſa juſta, antes con muy injuſta ſe pone a peligro patente de ſer acometido. Entonces por cauallero que ſea, o por deshõra que ſe le ſigua, eſta obligado a huyr, ſi puede huyendo, o ſaltando alguna tapia, eſcuſarſe de herir a perſona, cuya hõrra, y caſa tãto hallagado, porq̃ en ponerſe en ſemejãtes aprietos perdio todos los derechos, excepto el defender la vida, la qual pueſta en ſaluo todo lo de mas eſta obligado a hazer, por no hazerle mas mal, aunq̃ realmente no es affrẽta, ſino prudẽcia huyr en ſemejãtes caſos, en eſpecial ſi huye huyendo el ſer conoſcido. Lo meſmo q̃ deſtos moços deſuariados, ſe entiẽde de qualquier genero de perſonas, que pretẽdiendo coſas diuerſas e injuſtas ſe ponen de propoſito en lugares, que ſe vee, no poder dexar de auer vna vez que, otra refriega.

Tan poco es homicida, ni deue reſtituyr, quiẽ toma en flagrãte delicto a vn ladron, que o le eſta robando la caſa, o ſe lleua la preſa ya recogida, y enfardelada, o le acomete en el campo a coger las alforjas o bolſa. Puede en tal coyũtura quitarle el hurto de las manos, prẽderlo y entregarlo a la juſticia, ſi ay teſtigos cõ q̃ le pueda ꝓuar ſu delicto, mas ſino q̃ſiere el ladrõ largar, lo q̃ ha hurtado, ſino defẽderlo, deueſe mirar ſi ay teſtigos preſentes al negocio, y ſi lo cobrara facilmẽte por juſticia acuſãdole, y cõuenciẽdole en la ꝓuança. Si los ay, no pueꝺ hazelle mal en la ꝑſona, porq̃ pudiẽdoſe reintegrar en ſu haziẽda por juſticia, no ay ꝓa q̃ librarlo

Exo. 22. ſi effringens domum ſiue ſuffodiẽs fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percuſſor non erit reus ſanguinis. Caie. ſuper. 7. 2. 22. q. 64.

librarlo por la hoja. Mas ſino ay eſſa certidumbre de la cobrança, ſino antes paſſada eſta coyuntura, o no cobrara la ropa, o con gran difficultad, y a vn eſto eſta dubdoſo, puede por quitarſela quitarle la vida. Porque para deffender ſu perſona, caſa, y hazienda, todos tiené gran derecho natural. Verdad es, que eſto comunmente no ha lugar, ſino en hurtos nocturnos, o cõ ſalteadores en el campo, do poniendoſe el malhechor en defenſa, no ſolo peligra la hazienda, ſino aun la perſona de quien procura cobrar, o amparar ſu hazienda. Anſi dize Sant Auguſtin, que es licito matarlos ladrones nocturnos, quando ſe hallan robando, y ſe defiendé aſsi, y alo que hã robado, y la cauſa (dize es) por no ſaber, ſi vino ſolo a robar las alhajas, o a dañar en la perſona. De dia por marauilla ſera meneſter vſar deſte remedio para cobrar el hurto, lo vno porque nunca faltã teſtigos, lo otro con vna voz, no ay ladron, que viendoſe deſcubierto al ſol no ſe turbe, y pare defuncto. Porque el mal de ſuyo es timidiſsimo enemigo de la luz, como dize el Euangelio, tan feo, que el meſmo ſe confunde, y a ver guença, mirandoſe ante ella. Mas en fin faltando los otros medios, ora ſea de noche, o de dia puede por quitarle el robo de las manos, cortarſelas, y mas, ſi mas es neceſſario, y porfia.

l. furẽ ff. ad legem Corne. de ſica. furem nocturnum ſi quis occiderit ita demum impune feret & l. ſed & ſi ff. ad legem falci. & extra de homicidio. c. inter feciſti, ſi autẽ ſine odij meditatione, te tuaq; liberando huiuſmodi diaboli membra interfeciſti ſi ie iunare volueris, bonum erit tibi (id eſt) non teneris.

Mas eſta licencia tiene dos limitationes, la vna, que ſea el hurto cantidad, no tan poca que ſea nada. Que por vn real, y aun por vn ducado gran crueldad es ſer encobrarlo tan brauo, y feroz, y ſiendo buena quantidad a ſolo el ſeglar ſe le da, y ſele permite vſar della. Al clerigo, y religioſo muy mal eſtaria derramar ſangre, quãto mas matar por oro, ni plata, cuyo ſtado es profeſſar vn oluido, y menoſprecio de todas las coſas temporales, con que ſe compadeſce mal, y parece peor, tenerlos en tanto, que por cobrarlos

cobrarlos ponga ſu vida en patente peligro, o priuen della al reo, a tal tiempo que moralmente ſe condennaria. Pero ſi con todo eſto algun eccleſiaſtico es tan colerico, que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazerlo por el derecho y regla que ſelo veda, mas no pecca contra juſticia, ni queda obligado a reſtitucion. De modo que para deffender ſu perſona tienen ygual licencia eccleſiaſticos y ſeglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho poſitiuo la meſma facultad, porque no auian detener a la verdad, la meſma cobdicia, ni la meſma yra, y poco ſuffrimiento.

La ſegunda limitacion es, que lo tome en flagrante delicto, eſto es que actualmente robe, o acometa a robarlo, o ſelo eche acueſtas, y détro en caſa o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad, ni apparencia pueda el ladron dezir no es ſuyo, ſino mio. Que ſi lo tiene ya en ſu caſa recogido, y eſcondido, o vaya muy lexos de la ſuya, no es licito reñir con el ſobre quitarſela, ſino pedirſela por juſticia, porque ſeria gran turbacion, y eſcandalo, en la republica, ſi cada vno pudieſſe cobrar por ſu authoridad ſu hazienda de quienquiera que la tuuieſſe, no auria quien no hizieſſe mal, ſo titulo, y color, que era la hazienda ſuya. Y ſela auiã robado. Por lo qual ſi ya va muy lexos, o eſta en ſupoſada, ſolo reſta cobrarla ſi pudiere por juſticia.

Capit. V. Do ſe proſigue el intento del paſſado, y ſe declara, como no reſtituye quien hiere, o mata, defendiendo al innocente caſualmente.

Como no reſtituye quien hiere o mata

ITé no deue reſtituyr en conſciẽcia quiẽ por defender al innocẽte, q̃ actualmẽte le eſtã matãdo, no teniẽdo culpa, hiere o mata al culpado. Cerca d̃ lo q̃l es d̃ aduertir, q̃ a todos puſo Dios obligació de librar al innocẽte de mano, d̃ ſus enemigos, ſi lo pudieſſen hazer ſin peligro ſuyo, mas no les obligo a q̃ ſe metieſſen en peligro por ſalualle, pero a quiẽ quiſiere ſer tã charitatiuo q̃ ſe expõga por la vida de ſu proximo, licencia le dio ſu diuina mageſtad, y a vn premio p̃a q̃ pueda entrar a defenderle, y liſiar, y acabar al cõtrario, ſi no puedẽ d̃ otra manera ſcapar ſaluos, al innocẽte. Y es juſta pena q̃ quiẽ cõtra toda razõ pretẽde priuar d̃l ſer al q̃ no lo merece, le priuẽ a el de la ſalud, hiriẽdole, o de la vida, matãdole. Mas ha los d̃ hallar para poder hazer eſto, en actual cõflicto y pẽdencia, no antes, ni deſpues; y viẽdo muy a la clara q̃ peligrara, o peligra ya el innocẽte, y q̃ ſino es ſocorrido ſera muerto. Por q̃ a andar yguales en la batalla, o defendiendoſe el baſtantemente, el ſolo acometido tiene derecho p̃a matar en ſu defenſa al aggreſſor, no otro por el, mas ſi va ya d̃ vẽcida q̃l quiera en tal coyũtura puede entrar deſpartiẽdo, y ſi el aduerſario, fuere comedido, y ſe apartare, aura hecho vna obra heroica a poca coſta, en apaziguarlos, mas ſi rogado cõ la paz no deſiſte, puede ſe oponer a el jũtandoſe cõ el flaco, y ſer dos al mohino, pues no quiſo ſer humano, ni bien criado. Mas es digno de ſaber a quiẽ llamã los doctores innocẽte, p̃a q̃ ſe entiẽda, por quiẽ ſe ha d̃ pelear. Innocẽte llamã al q̃ fue acometido y cõpelido a reñir, a vn q̃ (alias) vuieſſe dado motiuo, d̃ arte q̃ no ſe ha d̃ mirar, ſi fue culpable antes d̃ la cõtienda, ſino ſolo q̃ no ſea el aggreſſor de lo qual le ha de cõſtar al q̃ de nueuo entra, q̃ ſi le es dubdoſo, no ſe puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz, ſi, y hazerlo q̃ buenamente en ello pudiere. Itẽ quãto a eſte punto de ſaluar al q̃ padece, y

peligra

peligra,es innocéte el aggreſſor, en caſo que patétemente le trataſſe mal el cótrario,y lo truxeſſe medio rẽdido, pue de y deue quiẽ d̃ nueuo viene a meter paz,y ſi fuere tã loco el aggreſſor,q̃ aũ eſtãdo tã mal parado,no ſe haze a fuera,y porfia no le puede,ni deue ayudar, ſino dexarle yr de mal en peor,para q̃ cõ la pena ſea cuerdo,y biẽ mirado. Mas ſi quiẽ acometio al principio,y a ſe comide y ſe ſale,y el aco metido porfia,yno ceſſa,entõces ſuno ceſſar como eraobli gado,haze al aggreſſor innocéte,y ſin culpa, y da derecho para que le pueda ayudar,y defender,y aun para que le pue dan herir a el,por amparar al otro. La reſoluciõ clara deſta materia es, que riñendo dos,el que llega de fuera deue me ter paz,y qualquiera q̃ entõces hiziere ſemblãte d̃ afloxar y ceſſar,eſte es ya el innocéte. Por quiẽ puede el q̃ quiſiere pelear,mas ſi ninguno afloxa,ni para,no puede pelear ſino por el acometido, ſi como digo, eſtuuiere mal parado. Por ſolo el tiempo que el contrario no deſiſtiere. Porque nadie tiene derecho para proſeguyr la pendencia, ſino for çado,y compelido. Por lo qual en el punto que le dexan, eſta obligado a dexar.

La meſma licencia es juſto,ſe de para defender vna don zella,no ſea affrentada,quando ella da vozes,y pide fauor como forçada,y cõpellida:que ſi calla,o dado reſiſta,es cõ mucha floxedad,y tibieza,no es razon defender con tan- to rigor,a quien no quiere ſer tan riguroſamente defendi- da,ſegun mueſtra. Y lo que digo de vna donzella, ſe entiẽ de tambien con la meſma condicion,y limitacion en de- fenſa de qualquier dueña caſada, o biuda, ſpecial ſi es de honrra,y reputacion en el pueblo. *Siluеſ. homi. 1.§.5.*

Item no reſtituye,quiẽ mata,o hiere caſualmẽte, como acaeſce no raro,ſi ,puãdo, o tirãdo vna culebrina,y hechas ſus diligencias el artillero, y auiſandolo, reuienta a caſo la

Si quis inciden̄s lignum in ſilua per quam raro tranſit homo vel proijciens lignum interficiat hominem, poteſt excuſari a peccato homicidij malo. q. 1.3.ad.15.

De hac re. S. Thom. 22.q. 64.ar.8. per totum, ibidē Caiet. &. 4. diſt. 25.q.2. ar.1. Caſualia in quantūcūq; huiuſmodi nō ſunt peccata, qui non adhibet debitam ſolicitudinē cuicunq; rei, ſine licitæ, ſine illicitæ, aut operanti non euadit homicidij reatum.

pieça, y haze pedaços cō ſus pedaços a los circūſtantes. Ité ſi tirādo vn arcabuz en vn boſq̄, aſſeſtaſe a otro caçador, q̄ eſta entre los mirthos y madroños veſtido de verdoſo, y reclamando como cieruo, q̄ lo parecia. Son caſos q̄ como eſtā fuera d̄ nueſtra prouidēcia, no traē annexa ſatisfacion. Lo meſmo de otros mill euētos fortuitos, e infelices q̄ ſuc cedē ſin q̄rello la perſona, auiendo pueſto de ſu parte toda la aduertēcia, ſentido, y diligēcia q̄ deuia p̄a eſcuſarlos. To dos los quales ſucceſſos diſpone la diuina prouidēcia por ſus occultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan a la fortuna, y al hado d̄l leſſo, mas la verdad chriſtiana, y aū la buena philoſophia los atribuye ſabiamēte a Dios, q̄ es la primera cauſa, a quiē nada ſuccede a caſo, y todos las coſas rige, y gouierna por ſu aluedrio. Pero ſi fue negligēte, y no aduertio quā to deuia, al diſparar por los circūſtantes, o in-cōuenientes q̄ ſe podiā ſeguir, no ſe eſcuſa de peccado, y re ſtitucio, dado q̄ tire cō ſimplicidad, no cō animo d̄ dañar. Por q̄ no baſta, q̄ no pretēda hazer mal, ſino ſer tā circūſpe cto, y aduertido en ſus obras y actos, q̄ no ſe ſigua dellos. q̄ quiē tiraſſe abulto por entre el jaral d̄ Merida q̄ es biē eſpeſ ſo y breñozo, o en vn boſq̄, o arboleda cerrada, do es pro-bable q̄ andarā algūos, cierto ſeria homicida, ſi a caſo ma-taſſe. Tā poco no ſe puede eſcuſar de peccado, o a duras pe nas, quiē diſparaſſe arcabuz cargado, y diſparādo mataſſe dētro de la ciudad, ſegū es grāde el cōcurſo de gēte, y cōti-nuo el atraueſſar vnos y otros. Ité tirar o a ſeſtar valleſta d̄ hierro a algū agujero q̄ ſalga a la calle, como acaeſcio en Flā dres al emperador dō Carlos nr̄o ſeñor q̄ eſte en gloria ſiē do mācebo. De lo ql moſtro el bué principe grā triſteza, y peſar. Por q̄ atraueſſo avno q̄ a caſo atraueſſaua por la calle Todos ſō actos peligroſos, y por cō ſiguiēte el ponerſe en ellos peccado. Lo ſeguro es ſalirſe a vn cāpo llano, y raſo,

do no pareſca

rezca anima viuiente en media legua, como eſte de tablada. Suele eſtar prohibido en muchas partes, q̃ vna legua en torno de la ciudad, o pueblo no ſe pegue fuego a arcabuz y es buena conſtitucion, y ſueleſe juntamente dudar que delicto ſeria, vno la quebrantaſſe, y quebrantandola mataſſe a caſo a alguno. Si ſe juzgara por homicida tirando en lugar vedado. Lo primero digo que los juezes podrian caſtigarlo meritiſsimamente, con las penas que en ſu pregon ſeñalaron a los trãſgreſſores, y proceder contra el por ſus leyes, y derecho, mas para juzgar la grauedad de ſu culpa en cõſciencia, hã ſe de ſeguir los documẽtos y doctrina que puſimos (cõuiene a ſaber) ſi fue cauto, y cuydadoſo en mirar que a nadie ſe ſiguieſſe daño de ſu acto, ſi puſo eſta diligẽcia ſera leue ſu culpa, mas ſi ſe le oluido, o tiro tã abulto como ſi tirara en vnos p̃amos, o d̃ la playa a la mar, en entrambos foros, exterior e ynterior, ſera entonces culpable, y mas notoria ſu obligacion de ſatisfazer a la parte.

S.Tho. vbi ſupra, dans operam rebus illicitis quas vitare debebat homicidium incurrit.

Siluеſ. bellum 2. & aſſaſinus. §. 3. & homicidium 1. §. 7. extra c. pro humani de homici. l. 6. Soto de juſt. l. 5. q. 1. ar. 3. ad. 1. & diſt. 45. c. neminem & c. epiſcopum & capi. ſententiam, ne clerici, vel monachi, & clerici. peccet. S. Tho. 22. q. 64. ar. 4.

Suelẽ a las vezes los juezes condẽnar en auſencia algũos ladrones publicos, ſalteadores, o a perſonas q̃ por entõces ſon perjudiciales ala republica, y dar licẽcia, y juriſdictiõ vniuerſal a todos y a qualquier vezino, para q̃ ſi los topare ſea executor deſta ſentencia, y los mate o prenda, ningun peccado ay entonces en hazerlo, ni reſtitucion, excepto en los clerigos y eccleſiaſticos, a quien el derecho prohibe ſer miniſtros de juſticia ſeglar, en cauſa de muerte quanto mas executores. Eſte tal peccaria contra religion, ſi lo topaſſe, y deſpachaſſe, no ſiẽdo acometido del cõtrario. Porq̃ la licẽcia q̃ ſe dio vniuerſal, era ſolamẽte para los ſeglares. Dixe cõtra religiõ, porq̃ hazerlo aun ſiẽdo eccleſiaſtico no es contra juſticia, ni ſe incurre reſtitucion.

Entre las reglas del derecho ay vna, que ſea homicida quien exercitando algun acto prohibido, ſegun ſu eſtado

Extra de homicidio.c. latores.& c.dele filius,& c.ſignificaſti, & c. ex literis & diſpo.c. miror & .c. clericum & c.de his clericis,& .c. ſi quis viduam Silueſter homicidi. 2.per tocum & Soto de juſt.l.5. q.1. ar. vltimo. per totū.

a caſo mato a otro, y no le juzgaran por tal aunq̃ matara, ſi eſtuuiera occupado al tiempo, q̃ ſuccedio el deſaſtre en co ſas licitas. De lo qual ay muchos exẽplos en los canones q̃ realmente acaeſcierõ, y conſultarõ ſobre ellos, la ſede apoſtolica. Salio a caça de balleſta vn clerigo, exercicio veda do a eccleſiaſticos, y tyrãdo, dio caſualmente a vno. Otro corriendo vn cauallo atropello, y deſtripo ſin q̃rerlo avn muchacho q̃ eſtaua en la carrera. Otros clerigos, como ſe relata en el.c.continebat, veniã de ſus viñas, jugando por ſu paſſa tiẽpo al cayado, do era pena, q̃ quiẽ perdia lleuaua acueſtas vn trecho al q̃ ganaua, juego de muchachos, mas los clerigos por ſu authoridad no quiſierõ vſar d̃ aq̃lla ley venia entre ellos a caſo vn ſeglar al parecer mancebo, y no poco deſuergonçado, y entremetiẽdoſe en el juego, ga no vna vez, y porfio q̃ lo auian de lleuar acueſtas, y puſoſe en las eſpaldas d̃ vno d̃ aq̃llos padres, q̃ lleuaua la hoz pue ſta en la cinta, y quiriẽdo el deſdichado ginetear puſo fuer ça en las piernas, y cortoſe los muſlos, d̃ q̃ a poco tiẽpo mu rio. Cõdena los la ſede apoſtolica a todos por homicidas, por q̃ les ſuccedio eſta deſdicha, vacando a coſas que les eran prohibidas. Al cõtrario ſalua a vn religioſo, que ado bando el exe de la campana ſe le cayo por deſcuydo el maço, y tomo debaxo a vn muchacho, q̃ luego ſpiro. Por que lo que hazia era neceſſario, y decente a ſu ſtado. Suele ſe dudar, ſi fueron, y ſon realmẽte homicidas, todos aque ſtos en conſciencia, y como pudieron peccar, ſiẽdo tan in-nocentes. Digo que la regla entiende ſer homicidas quan to al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien vio-lãdo ſus eſtatutos, y regla fue caſual homicida. Lo que por otro vocablo ſolemos explicar, que ſea yrregular, e inha-bil para recebir ordenes ſacras, o para exercitarlas ſi las tiene, haſta que ſea admittido o habilitado por el pontifi-

ce, mas

ce,mas para juſgar ſi fue peccado,ha ſe de mirar en que gra do les eſtaua prohibido lo que hazian,que no todas las co ſas ſe vedan con el meſmo rigor,ni el quebrantarlas,es ſiẽ pre mortal delicto. Y ſabido la malicia del acto y exercicio a que vacaua,aquel meſmo grado terna el homicidio, como dize Sant Auguſtin. Do ſe ſigue que el clerigo del juego no pecco, o ſu culpa fue venial. Mas en lo que toca a reſtituyr, han ſe deponer los ojos en lo que notamos en el parrapho precedente de los ſeglares, por que en eſto ambos ſon yguales.Si era ſu occupacion tal,que por milagro ſe ſuele ſeguyr della ſemejante deſgracia, ſi a caſo vna vez ſuccediere, aun la yrregularidad excuſa en ſemejãtes materias la recta y ſana intencion,pero ſi eran occupaciones de ſuyo peligroſas,que tienen particular diſpoſicion,y a vn patente, ocaſion para dañar, como es la caça de arcabuz,el tornear apie,o a cauallo,el eſgremir con eſpada blãca,el correr,el torear,el nadar en compañia de muchos,tãta puede ſer la negligencia, en euitar los peligros que ora ſea ſeglar,ora clerigo,incurra obligacion de reſtituyr. En todos eſtos exemplos y caſos que hemos determinado, o no ay peccado ninguno , ſiendo cauſa accidental de la muerte,o alomenos,no ay reſtitucion, que ſon quatro, el primero, los principes, y miniſtros de juſticia quando ſiguiendo ſu orden de derecho pronuncian, y executan alguna ſentencia capital.El ſegundo quando en ſu defenſa, y amparo,ſiendo acometido mata al aggreſſor.Lo tercero ſi tomado el ladron en fragrante delicto, no quiſieſſe largar ſin contienda la preſa, Podia ſer muerto como no vuieſſe otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo meſmo por librar al innocente, que peligraua en la vida, o en lo principal de la honrra, como expoſimos en las donzellas. Lo quarto y vltimo en los ſucceſſos caſuales do

ſin q̃rello, ni pretendello la perſona mata a ſu proximo. Todo lo qual toca. S. Auguſtin, muy en ſumma en el libro del Libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes ſe puede hazer ſin peccado. Porque nadie condenna al ſoldado, que en guerra juſta priua de la vida al cótrario, ni al juez, ni a ſus miniſtros, por caſtigar los mal hechores, ni a quien ſin pretenderlo, ni quererlo hirro el tiro. Todo eſto aduertimos para que mejor ſe entendieſſe el capitulo ſiguiente, y para que ſin excepciones pudieſſemos proceder por nueſtras reglas generales, de que ſe exceptan eſtos caſos que hemos diſcidido, con los quales; ſea tambien regla vnſuerſal, que en qualquier caſo q̃ ſe excuſa vno matando, ſe excuſara mejor, ſolamente hiriendo, que es menos daño.

D. Aug. epiſ. 54. & 154. ad publicolã l. de lib. arbi. c. 4. ſi homicidium eſt hominem occidere, poteſt aliquando accidere abſq; peccato, vt cũ miles hoſtem, iudex nocentem vel caſua liter.

Capit. VI. De la reſtitucion que deue hazer el homicida.

PRecepto y mandamiẽto es de ley diuina y natural: no mataras, porque ſin mucho diſcurſo, y aun ſin ningunas letras, ſe entiẽde que es juſto, no priuar a nadie de lo q̃ Dios liberalmente le da, y que es muy mal hecho, no ſiendo noſotros ſeñores de la vida del hombre, quitarſela. Por lo qual la tranſgreſsion deſte precepto es manifieſta injuſticia, y agrauio que ſe haze al leſo, pues violenta e injuſtamente le deſpoſee y deſpoja del bien mas excellente que ay en los temporales. Y ſi qualeſquier bienes agenos que contra razon ſe toman, ſe han de reſtituyr boluiendolos en ſu meſma ſpecie, a ſus dueños, o ſus equiualentes, quanto con mas juſta cauſa ſe ha de reſtituyr la vida, que es de mayor precio, que todos. Y ſi no puede boluerſe en propria

S. Tho. 1. 2. q. 100. ar. 8. 3. malo. 13. ar. 4. 11. quodl. 7 q. 6. 4. 1. Ioã. mai. 4. diſt. 15. q. 5. Scotus ibidẽ. q. 3. quoſcũq; aleba: interfectus alat interfectorem, omnia lucra debent reſtitui deductis expẽſis.

pria ſpecie,no pudiendo ſe ya reſucitar el otro,ni reuocar, como dizen,del abiſmo,deue el homicida dar ſu equiualente ſegun el juyzio de buenos. Realmente cotejandolo por ſus punctos,no ay riqueza,ni theſoro que yguale alva lor, y eſtima de la vida,mas deſpues de perdida, taſaſe, y apreciaſſe para la reſtitucion en dinero. Mientras vn hombre viue por ningun auer puede,ni deue vender ſu ſer,mas quãdo por deſaſtre violẽtemente ſe lo quitan, pareceles a ſabios,y ſu parecer es acertado,que buelua en recompenſa ya que no,quanto quito,alomenos quãto pudiere. De modo que reſplandezca ſu voluntad en hazer quanto puede, y que ſi pudiera aun con gran trabajo ſuyo viuificarlo, le diera la vida. Y no ſolo es obſcuro en eſta materia la quantidad,ſino tambien a quien ſe ha de entregar,pues al verdadero dueño,que ya eſpiro no ſe puede reſtituyr. En declaracion de lo qual es de aduertir,que de dos maneras puede vno ſer homicida,que o es real cauſa que muera hiriendole,o matandole,o cauſa que llaman moral,como ſi ya que no le dio, le mando dar,o lo aconſejo, o ordeno, o ayudo a ello. Entre eſtos comunmente es mas culpable el primero,de quien por conſiguiente diremos en el primer lugar; y luego de los ſegundos. El que immediata y realmente mato a otro, deue reſtituyr a los herederos que ſucceden en lugar del defuncto. Los quales aun por eſta razon,y cauſa ſe llaman,y ſon herederos de la hazienda, porque ſe juzgan, y cuentan como otra perſona del muerto, y ſon vſando de la ſentencia de Alexandro,otro el. Anſi a ellos ſe les deue,lo que al otro ſe le deuia. Mas no eſta muy aueriguado a quales,porque ay dos generos dellos,vnos llaman naturales,y forçoſos,que no pueden ſer excluydos de la herẽcia,como ſon padre y madre,hijos,y muger, otros voluntarios,o legales que la voluntad del teſtador, o la ley ſola los

In quibus nõ poteſt recompenſari æquiualens, ſufficit recompenſetur, quod poſſibile eſt, vt cum aliquis alicui abſtulit membrũ recompenſet vel in pecunia conſiderata vtriuſque perſoua.
S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. ad. 1. Caie. ibidẽ

Scotus diſ. 15 in. 4. q. 3. Adria. quoq; eodem loco. Silueſ. reſtit. 3. §. 1.

los hizo herederes, como hermanos que heredan ab inteſtato quando el defuncto no ordeno teſtamento, o quãdo haziendolo, y ordenandolo ſeñalo y nombro a algunos deudos, o amigos ſuyos por ſucceſſores en ſus bienes.

Quando ay forçoſos herederos por verdad manifieſta, y clara tienen los doctores, que a ellos ſe les ha de ſatisfazer, como a perſonas que aun en lo natural eran tan vno cõ el muerto, como ſon padres y hijos, mas ſi faltan, y los herederos ſon voluntarios, o legales, no les deue en conſcien cia, nada en ſatisfacion de la vida de que priuo al otro, por que aqueſta deuda no es real, ſino perſonal, que reſulta de auer dañado en la perſona, no de hazienda que el defuncto le vuieſſe vendido, o confiado, exceptando deſta regla los hermanos a quien por ſer coſa tan propria vn hermano, ſe le deue reſtituyr, y ſe deuen incluir en el tenor de los primeros, dado no ſean herederos forçoſos. Verdad es que todos los herederos, y parientes, ſegun derecho tienen facultad, para acuſarlo, y pretender ſea caſtigado, y por eſta cauſa, ſe pueden, y ſuelen concertar, de que perdonaran por vn tanto la muerte, y no quexaran, o deſiſtiran de la quexa ſi la han pueſto. Y licitamente pueden recebir lo que concertaren, y el reo darſelo por redimir ſu vexacion. Eſtas ſon las perſonas a quien ha de reſtituyr. En el quanto es de aduertir que ſiẽpre haze vn daño el homicida, y con vno ſolo daña muchas vezes a muchos, y es cauſa de dos agrauios, ambos los quales ha de deshazer, o por mejor dezir recompenſar, el que directa, y primeramente fueſſe cauſa natural (cõuiene a ſaber) priuar al miſero de la vida, grandiſsimo mal, o cortarle

Soto de juſt. l. 5. q 6. ar. 3. ad. 3. fuſſe.

tarle algun braço, o pie, o dedos, mancalle. Eſte ſe ſigue infalible de ſu hecho y traueſura. Y por el ha de dar todo lo que perſonas deſapaſsionadas, y ſabias juſgaren, miradas las circunſtancias del facto, la qualidad de las perſonas, la ygualdad, y eſtado, ſi ſon ricas, o pobres, ſi eran de la meſma opinion, y reputacion, la malicia del vno, y la innocencia del otro, el motiuo y occaſion, que vuo en el rompimiento. Conforme a eſto arbitraran. Porque todas eſtas conſideraciones augmentan la quantidad que ſe ha de taſſar, o deſminuyen. Mas ſe ha de dar, ſi era el muerto perſona de nombre, y valor en el pueblo, que ſi vulgar y plebeyo, y mas ſi no tuuo culpa, que ſi fue culpado: y mucho mas ſi es el reo rico, que ſi es pobre.

De mas deſto que es deuda vniuerſal ſuccede, que con vn tyro laſtima a muchas perſonas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honrra, y en la ſuſtentacion temporal. Si tenia el defuncto hijos y muger, o padres, a quien con ſu trato, y arte ſuſtentaua, o ſi yua ganando para ponerlos en eſtado. Si era official, que con ſu trabajo mantenia ſu familia, conſta muy a la clara, que no ſolo es a cargo de la vida que quito, ſino tambien de la hazienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo eſte daño ſe conſiguyo de ſu action, y de todo es cauſa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar lo mejor que pudiere. Do es de conſiderar, que a dos generos de perſonas ſuele la perſona ayudar y ſocorrer, a vnos por obligacion natural, como ſon todos aquellos que eſtan con el en el primer grado, hermanos, padres, hijos y muger. La meſma razon parece que le haze cargo al hombre

hombre de todos eſtos, y ſin que nadie ſelo diga, ſe tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en eſtado, o ſubſtentarlos en el, aunq̃ no todos en ygual grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmente, quales ſon todos los que no le tocan tanto, parientes, amigos, neceſsidados, a quien de ſu bolſa ſocorre en ſus neceſſidades, o por titulo de parenteſco, o por particular amiſtad, o miſericordia, y piedad a que ſu miſeria le mueue. Eſto ſuppueſto digo que el homicida incurre obligacion, de hazer lo que el defuncto hazia con los primeros, ſi los ſuſtentaua, ſuſtẽtarlos, ſi los fauoreſcia, fauorecerlos, ſi los auya deponer en eſtado ponerlos, porque en matar al otro les quito todo eſte bien de las manos. Aunque no ha de juſgarſe con tanto rigor, que pague de contado todo lo q̃ el otro ſoñaua, o eſperaua ganar. Que eſto ſeria medrar los otros con ſu muerte, ſino ha ſe de mirar el trato que tenia, la voluntad y determinacion, que publicaua, la certidumbre que auya en ello, conforme a eſto taſſar vn tanto que de, con lo qual y a que no tambien, alomenos a ſu modo, ſe puedan ſuſtentar, de manera que ha de ſatisfazer, y componerſe, no ſolamente con hijos y familia, ſino por ſi tambiẽ con el padre, y madre ſi a ellos por ſi como hombre de biẽ mantenia el defuncto, porque a todos iũctos, y a cada vno por ſi, daño, y agrauio con ſu homicidio. Es tan neceſſaria en conſciencia eſta reſtitucion, e inuiolable, que dado ſea preſo, y iuſticiãdo no ſe exime della, ni excuſa, ni cumple con la ley del talion, que en el ſe executa, diente por diente mano por mano. De mas de ſer caſtigado, deſterrado, o echado a galeras, ha de ſatisfazer las partes. Porque la muerte que le dan, es vn caſtigo de ſu delicto, y vna venganca de la republica, y de los parientes, vn eſcarmiento de los que lo vieren, mas no recompenſa del daño tẽpo

ral

ral que recibieron. Lo qual para morir bien a demãdarles reſtituyr, ſi tuuiere hazienda, o lo que ſu confeſſor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertaré. Pues ellos por ſus perſonas van a parecer ante el ſupremo tribunal de Chriſto, que quiere que en todo haga juſticia, quié vuiere de entrar en el cielo. No dexa de parecer arduo y difficil que no baſte morir al homicida para ſatisfazer, ſino que ſobre pagar con la vida ha de deſembolſar dinero. Mas hazerſele ha obſcuro, al que ignora quãto mal haze y a quantos agrauia, vn homicida, que quien lo entiẽde y penetra antes ſe admira como puede acabar de ſatisfazer, aũ haziendo y padeſciendolo todo. Lo primero quien mata comete vn grauiſsimo y deteſtable peccado, digno d' acerbiſsimo caſtigo, porque es ley natural, y dictamẽ de la razõ, que a los malos, hechos, ſe de pena, dado no reſulte dellos daño a nadie, quanto mas ſi daña mucho, y a los buenos premio y galardon. Lo ſegundo, priua de la vida a ſu proximo, coſa que no le podra boluer en toda la ſuya aunque viua mas que Mathuſalen, y por conſiguiente queda deudor della al defuncto, y por el a ſus herederos. A todos los quales affrẽta y deshonrra. Lo tercero, ſcandaliza y turba cõ ſu ruyn exemplo la republica, dando mueſtra y dechado que imiten otros ruynes. Agrauia la ciudad, y juſticia que es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y fauorecerlos, y tambien caſtigarlos quando fueren trauieſſos, y eſcandaloſos en publico, haſta quitarlos del medio ſi fuere meneſter, o por muerte, o deſtierro. Lo quarto, ſe junta muchas vezes, que priuandole al otro del ſer natural, quita a muchos el comer, y la honrra, que por el, por ſu authoridad, y officio tenian. Todos eſtos daños, y agrauios haze vn matador, y todo eſta obligado a recompenſar en ſu grado y orden. Vnos por fuerça

quando

quando los juezes le compelierē, otros de grado y voluntad, ſin que nadie lo pida. Quando la juſticia le condenna a muerte, con eſto, pena el peccado cometido, vēgaſe la republica, eſcarmientan los de mas, que como le vieron hazer mal, le veen pagar, y cumpleſe en alguna manera con el defuncto, aunque es irrecuperable ſu perdida, mas no reſtituye con morir, a los herederos, los bienes temporales, que el defuncto les daua, o cauſaua, ni la falta que les haze en ſu linage y caſa, ni la injuria, que toda la proſapia recibio en ello, ſi vno ſuſtentaua ſu familia, e yua ganādo para ello, o ſi a ſus hijos y caſa era neceſſaria ſu eſtima, y reputacion para muchas coſas temporales, y lo matan, mal ſe remedian cierto, con juſticiar al otro. Por tanto aun moriendo deue ſi quiere, como deue querer, ſatisfazer cumplidamente, mandar, que de ſu hazienda ſe recompenſen, y remienden todas eſtas quiebras. Y ſi a caſo ſu delicto es occultiſsimo, y no ſe ha alcançado a ſaber el reo, no dexa de eſtar obligado en conſciencia a reſtituyr en ſecreto todo lo dicho (conuiene a ſaber) la vida que quito, el daño que cauſo, dandolo por la via, mas ſecreta que pudiere, de arte que reſtituyendo, ni ſe deſcubra, ni ſe ponga aun en peligro, ſe ſoſpeche del. Mayormente ſi teme de la ſoſpecha algun graue nocumento en ſu perſona o caſa, y mill modos ay ſecretiſsimos para dalles, vn Peru, ſi es neceſſario, ſin entenderſe que nauio lo truxo, y ſi a caſo no tiene herederos, juſto es, y muchos lo ponen por obligacion, expenda alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por ſu alma, y tema ſiempre el juyzio terrible del cielo en los ſemejantes, por que no puede, no ſer ſiempre verdadera la palabra que a. S. Pedro dixo el redemptor, que a cuchillo muere, quien con cuchillo mata.

Las meſmas reglas ha de ſeguir quien hiere, o hiriendo

corta

corta algun braço, o alguna otra parte. Lo primero a hazer los gaſtos de la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas, lo que prudentes iuzgaren, por auerlo echo falto en ſu perſona. Lo ſegundo tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer, de aquel miembro, que todos ſon como dize el Philoſopho, inſtrumentos que dio la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o ſe ſuſtentaſſe, o grangeaſſe para mantenerſe. Si era official, carpintero, ſaſtre, albañi, texedor, platero, quien le corta las manos, o le manca, ha de dalle con que ſe ſuſtente, conſideradas las circunſtancias, que arriba explicamos, porque ſi aun ſolamente le hurtara los inſtrumentos, de ſu arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, hiunque, fueles, no auiẽdo otros o no pudiendo mercarlos por ſu pobreza, quedaua neceſsitado, a pagarle, no lo que de ſuyo valiã ſolo, que era poco, ſino lo que robandoſelos impidio, no ganaſſe, quãto mas cortãdole las manos, coſa que no ſe puede mercar. Lo meſmo ſe entiende ſi era letrado, y lo cego, ſi era hombre de armas, y lo tullo, ſi eſcriuano, y le corto el index, de la derecha, ſi correo, y le liſio. Generalmente qualquier parte que ſirue y aprouecha para ganar de comer. Eſta obligaciõ que ſe incurre por vno deſtos dos titulos, tiene lugar quãdo la parte lo acceptare, y recibiere, de modo q̃ el cumple cõ offrecerlo, no al deſgayre, ſino de tal manera que ſe vea claramẽte quã cõ animo de ſatisfazer, como chriſtiano lo offrece. Si los cõtrarios lo menos preciaren, ſatisfecho ha por entõces. Y aũ quãdo fuere euidẽte, y notorio q̃ no han de q̃rer, no ay neceſsidad d̃ hazerles offertas, en eſpecial, ſi teme lo tomarã por affrenta. Que ay perſonas que tienen por iniuria recebir dinero, auiendo recebido ſemejante agrauio, y a quien ſe les haria mas graue, applacarſe con oro, que ſuffrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las re-

Silu. reſ. 3. §. 1 In omni (inquit) caſu tenetur placare læſum quã tũ poteſt, & ſi fuit homicidium vel læſio incurabilis vt mutilatio, & huiſmodi habebitur ratio de expenſis in medicos, & de intereſſe ſecundum ſpẽ & de omni lucro ceſſante impreſenti, & in poſterũ ſi vero fuit curabilis habebitur ratio expenſarũ & lucri ceſſantis tempore infirmitatis.

glas

glas y preceptos de juſticia ſon de coſas neceſſarias, no ſu perfluas, baſta en ſemejantes tiempos tener vn animo apa rejado para ſatisfazerles en lo temporal, quando ellos lo quiſieren admitir, y velarſe no lo cojan dormido, y deſcuy dado. Mas auiendo duda ſi lo acceptaran, deue como ten tando vado, offrecerlo, y ſi todo via eſtan rezios, y reyna la yra y furia, dexarlos. Mas haſta que o les pague o del to do le perdonen, nunca ſale de obligacion, quien da vn bo feton o puñada affrentoſa, o de palos, o de eſpaldarazos, o açota iniurioſamente, ha de ſatisfazer en dinero, que ya es precio de todo la injuria que hizo, y ſi ſe vſare y fuere recõ penſa hazerle la venia, eſta obligado a pedirle perdon. Mas ſi por dinero ſe deſpacha, no cae debaxo de ſciencia la quantidad, ſuelefe dexar, a que en particular la taſſen, y determinen perſonas diſcretas, quando ſuccediere, conſi deradas la qualidad de entrãbos, la poſsibilidad, del reo, la authoridad del leſo, la affrẽta que ſe recibio el motiuo, o incentiuo que vuo para ello.

No eſtan obligados a eſto, quien tiene juriſdiction, y li centia para caſtigar con eſtas penas, como los padres, que pueden açotar los hijos, todo el tiempo que no ſon manci pados. Los ſeñores a los eſclauos, los amos a ſus pajes, dan doles vn bofeton, en eſto no ay que detenernos hablando de reſtitucion, aunque bien auya que dezir, ſi trataremos del exceſſo, o negligencia que ſuelen tener en eſto los ſu periores, quantas vezes peccan caſtigando, y no caſtigan do, por ſeguyr en lo vno, y en lo otro, no razon, ſino paſ ſion y antojo.

Cap. VII. De los que ſon cauſa indirecta del homicidio.

En el

EN el capitulo paſſado, ſe trato del peccado y reſtitucion que incurre vn real homicida, reſta en eſte para perficionar el tratado, tratar de muchos que ſon mediatas y morales cauſas del mal, perſonas que no enſuzian ſus manos en ſangre, mas traen muy bañados en ella el coraçon, y la lengua. En eſte eſquadron entran todos los que mandaron ſe hizieſſe. Los que con ſus malos conſejos lo perſuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros con cuyo fauor y eſpaldas, ſe cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales ſon los mandones, tanto que muchas vezes ſon ſolos en el delicto, y obligacion, y ſe eſcuſan, y libran de entrambos reatos, y vinculos, quien lo hizo obedeſciendoles. Los principes y juezes ſuperiores, que contra juſticia, a ſabiendas o por calumnia, e yra, juſticiaron alguno, deuen reſtituyr, como ſi lo hizieran, no ſiendo juezes. A las vezes ſus miniſtros y executores aciertan y merecen obedeſciendoles, y ellos quedan ligados de ſu imperio (conuiene a ſaber) quando no fue manifieſta, y aparente ſu injuſticia, y crueldad, que a ſer clara, no ſe eſcuſarian. Mas razon es obedeſcer a Dios, que al hombre que vſa tan mal de la poteſtad, que el alto le dio, porque no ay hombre en el mundo, de qualquier eſtado ſea, que tenga authoridad para condennar a muerte a nadie, ſino por demeritos, y peccados que o aya hecho, o alomenos ſe le prueuen. Ni ſe puede offrecer neceſsidad do ſea licito priuar de la vida al innocente, ſolo Dios es ſeñor y author della, y la da, y la quita como quiere, y diſpone de ſus criaturas como mas le aplaze, y agrada, los que eſtan en dignidad, emperadores, reyes, y gouernadores ſon miniſtros, de ſu juſticia, como dize San Paulo, para defender los buenos, y caſtigar los malos. Anſi quando en el negocio y cauſa criminal ſe

S. Tho. 11. q. 94. ar. 5. ad 1. & q. 110. ar. 8. & 1. p. q. 7. ar. 6. & opuſ 9. q. 8. ad Hebræos. 11. lect. 4.

procede contra juſticia, peccaſſe en conſciencia, como ſi fueran perſonas particulares, porque no tiene facultad, ni juriſdictiõ publica en aquel acto injuſto, en el qual todos los que le ayudan, ſiendo patente ſu yra, y malicia, incurrẽ el meſmo peccado, y reſtitucion.

Lo meſmo ſe entiende de algunos ſeñores grandes, o comunes que lo mandan y encargan a algunos criados, o eſclauos ſuyos.

En la meſma dannacion eſtan los que aconſejan, induzen y mueuen los animos de los principes, a guerras injuſtas, o a la deſtrucion de alguna caſa, o familia, y mucho mas de alguna orden, ſon a cargo de todo el daño que a ſu cauſa ſuccede, que es tanto que jamas lo ſatisfazen por entero. Eſto ſe entiende, quando le mouio con ſu iniquo y deteſtable conſejo, y antes no eſtaua determinado de hazerlo, que o no lo auya penſado, o ya que anduuieſſe en ello moliendo, andaua vacilando, como dizen pendiente. Si con razones y perſuaſion le hizieſſe determinar, entonces ſe incurre la reſtitucion del daño que ſuccediere, y ſe hiziere.

Caen tãbien en eſte lazo los que ſiendo parte, o con ſu parecer y decreto, para impedir vna guerra injuſta, o otra qualquier injuſticia periudicial a tercera perſona, ſi preguntados, no dizen la verdad, antes conſienten, porque ya entonces ſu conſentimiento es approbacion del mal que ſe haze, el qual pudieran facilmente euitar, condiſſentir, y declarar a la clara el derecho. Mas ſi fueren perſonas que dado diſsientan, o contradigan, no ſe dexara de hazer, podran peccar. diziendoſi, mas no ay reſtitucion no ſiendo ſu voto de virtud, ni efficacia, como ſuppone-mos en el negocio, pero llamdolãos a conſejo para ſeguyr el que dieren, claro es que a tal tiempo el callar, o el mẽtir

no es ſolo a conſejar mal,ſino hazello,y por conſiguiente obligarſe a pagar como ſi ellos lo hizieran. Lo meſmo ſe entiende del que en particular perſuadio al amigo,riñieſſe,o hizieſſe ſemejante mal recaudo, que ſi le mouio con ſus palabras, y le encendio, no eſtando determinado el otro de hazerlo, es cauſa del daño que ſe ſigue y deue recompenſarlo.

Item los que ſon de la pendencia,y ayudan de tal modo, que fueron cauſa del homicidio.Como ſi los llamo el reo paraque echaſſen mano con el,y ſe auyan offrecido a ello e yuan de man comun a hazello,pero ſiẽdo dos o quatro juntos con otro ſin animo de reñir, riñieſſe el quinto en cuya compania van,y ellos le fauoreſcieſſen amparandole y aun ayudandole,ſi el principal hirieſſe mortalmente al enemigo,no quedarian en conſciencia obligados a reſtituyr,porque fue accidental ſu venida.Excepto ſi en el cõflicto de la pendencia, no hizieſſe alguno dellos algun acto,do ſe ſiguieſſe la herida, como ſi tuuo al contrario, o le detuuo la eſpada,no ſe amparaſſe, ſi le occupo para que el otro le dieſſe por detras,fuera deſto por ſolo hechar mano con el homicida,anſi a caſo,aunque fueſſe para masque poner paz (conuiene a ſaber)para defenderlo, para meter miedo a los contrarios,para hazerlos huyr y eſpantar,que llamauamos arribaayudarle,no ſe incurre reſtitucio,dado que la juſticia tiene derecho para caſtigarlos, como cada dia vemos,en ſemejantes ſucceſſos.

De todos eſtos caſos colegimos (ſi queremos aduertir en ello)que muchas vezes,quedan muchos obligados a ſatisfazer vn ſolo daño,porque muchos concurrierõ acometello,y cauſallo,y es digno de ſaberſe,como ſe ha de reſtituyr,ſi ſe han de juntar todos a ello ſueldo o rata, o ſi cada vno por ſi inſolidum,que orden ſe ha de tener,y que regla

digo que primera y generalmente ha de ſatisfazer el que fue cauſa principal, porque como fue el primero en hazerlo, es juſto ſea el primero quanto en ſi es en deshazello. A eſte corre mayor neceſsidad en conſciencia, los de mas eſtan obligados, en caſo que el falte o por no poder, o no querer. Y ſi conoſciendo ſu muerte ſpiritual, en que incurrio, cauſando la corporal en ſu proximo, ſi quiſiere reſuſcitar, y viuificar pagando y reſtituyendo, todos los de mas quedan libres del cargo. Mas no es facil diſcernir en todos los caſos qual es el author y principal, por tãto aprouecharan las reglas que ſe ſiguen.

La primera es, el que mando el hecho, como vn caualleroa ſu eſcudero, vn principe a ſu vaſallo, vn ſeñor a ſu eſclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mãdo, es ſegun philoſophos, y theologos, tenido por cauſa principal, del agrauio, que los inferiores ſiguiendo ſu inſtruction, caſi como manos e inſtrumentos ſuyos hizieron. Eſte ante todos deue reſtituyr, y ſi por todo quiere yr a Roma, y ſe haze del ſordo, ſucceden luego en la obligacion los que executaron ſu mal apetito y vengança: de manera que es tan el todo en qualquier negocio, el que manda y rige que aun lo que haze con mano agena ſe le atribuye a el, como a principal, anſi en mal, como en bien. Que no es tan homicida, quanto al reſtituyr el que immediatamente mato quanto el que lo mando. En todos los de mas caſos, el principal es quien puſo en el muerto las manos. La ſegunda regla es, el que ſolamente fue cauſa motiua y perſuaſoria de que otro dañaſſe, no ſe juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos conſejos, donde ay libertad, y entendimiento, no ſon de tanta fuerça y vigor que no ſe le impute, mas al que lo ſiguyo, el ſeguyrle, y tomarle, que al otro el darle.

el darle. Anſi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto ſuyo el que le induxo, y atraxo a ello, y en qualquiera deſtos dos caſos, que los menos culpados, reſtituyeſſen los principales que dan en cargo depagarles a ellos, porque ca ſi en ſu lugar, y nombre deſembolſaron. La tercera regla es de los que ſon participantes del delicto, y compañeros. Ha ſe de diſtinguyr ſi eran ſus criados, o ſubditos, o aſalariados para ello. Si lo fueren por la primera regla, ſe juzgan do tratamos de los que tenian, mando en el hecho, que en defecto que el no pague, deuen pagar ellos. Mas ſi veniam como yguales, aunque llamados o rogados de vno que en la trama es principal todos ſin differencia, eſtan obligados, a reſtituyr en forma y orden, que el bomicida ha de ſatisfazer, primeramente como quien incurre principalmẽte la culpa y crimen, y los otros ſon cauſas ſecundarias, dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo y junto, deue ſatisfazer, y no permittir que el otro laſte. Pues por ſu cauſa y ruego, ſe puſo neſciamente en tãto peligro, y rieſgo. Pero de puro derecho, el malhechor es el primero por que no venia como criado e inferior, ſino como ygual y cõpañero, y eſta ygualdad, e indifferencia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan ſuyos. Con aduertencia que ſi el deſembolſare ninguno de los otros le deue coſa. Excepto el que los capitaneo que en ley de mundo ſe juzgaria por muy gran villania, ſino le ſatisfizieſſe quanto gaſtaſſe. No fue mi intento, tratar eſta materia de homicidio cumplidamente, y anſi dexe en ſilentio muchos caſos, que ſe ſuelen tratar en ella, ſino ſolamente lo que tocaua a la reſtitucion, otras difficultades mayores, y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en. S. Thom. en Caie. en Silueſ. que ciertamente no conuenia tratallas aqui.

Que coſa es fama y honrra

Capitulo. VIII. Que coſa es fama y honrra, y en que conſiſte.

EXpueſto ya,y declarado quan neceſſaria y general es la reſtitucion,al que contra juſticia priuo de la vida,o ſalud a ſu proximo.Bienes,que entre los naturales y corporeos,tienen el primer grado,y exceden a todos en precio, y eſtima,queda ſiguiendo la diſtinctió pueſta al principio. Tratemos de la ſatisfacion que ſe ha de hazer de la fama y honrra,coſa q̃ en valor tiene el ſegundo lugar y aun ſon de ſuyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les parece aun mejores,que el meſmo ſer y viuir natural.Pero los varones que floreciero̅ en ſabiduria, cuyo entendimiẽto fue illuſtrado,y el animo ageno de preſumpcion,o paſſion de tal modo enſalçan la honrra y fama, que la ponen ſobre todas las riquezas,ſiguiendo en eſto la eſcriptura diuina,mas debaxo,y a los pies de la vida. A quien del todo dã el primado.A eſtos ſegui,como era razon en la partició paſſada,y ſeguire en lo reſtante de la obra.Para que en eſta materia proceda con toda claridad,es meneſter ſaber donde eſta,y en que conſiſte la fama y honrra,para que ſe cognoſca quando ſe roba o laſtima, como ſe ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion,y credito que tienen del los que lo conocen . La reputació que ay del en el pueblo, o en el reyno,y propria,y principalmente conſiſte en ſer tenido por bueno,o por malo,por virtuoſo,o vicioſo. Buena fama es,ſi ſe tiene del buen credito, cerca de la virtud: y mala fama es,o infamia,que es lo meſmo, ſi lo tiene̅ por de malas coſtumbres, y reſabios. En eſto eſta lo mejor, y

S.Tho.22.q. 73.3.fama præminet diuitijs,eoquod propinquior eſt,ſpiritualibus bonis, vnde dicitur Prou.22.Melius eſt nomẽ bonum quã diuitiæ multæ.

Fama bona eſt illeſæ dignitatis ſtatꝰ legibus & moribus comprobatus,in nullo diminutus.

bio,

lo ſubſtancial de la fama, lo de mas es acceſſorio y accidental(conuiene a ſaber) tenerlo por ignorante, o por ſabio, por ruſtico, o por curial, y corteſano, por ſimple, o por ſagaz, y aſtuto, por noble e illuſtre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre. Porque ſon qualidades que dado comunmente ſe ſuelan tener las vnas por buenas, y honrroſas, y las contrarias por malas, y viles, ninguno alcançó jamas con ſolas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boetio, las mejores dellas y mas principales ſiruen occaſionalmente, de infamar al hombre. Porque mientras vno es mas principal, y podero ſo en la republica, tanto mas ſon ſus vicios cognoſcidos, y mas ſu mala opinion ſe eſtiende. Pero en fin algo haze al caſo deſpues de ſaber de vno que es bueno, tenerlo juncta mente por diſcreto, o generoſo, o hazendado, tambien en el mal peor es ſobre juzgarlo por ruyn infamarlo, de neſcio, y porfiado, por corto, y atado en los negocios, por debaxo, y obſcuro ſuelo, y linage: en fin quanto qualquier buena calidad es neceſſaria a vno ſegun ſu eſtado, tanto es peccado infamarle en ella, que ay perſonas, que ſegun hã meneſter ſer tenidas por ricos, o por ſabios, o para illuſtres, es muy malhecho publicarlos por pobres, o por ignorantes o vulgares, anſi que todas eſtas coſas en diuerſo grado, o deshazen del todo, o alomenos diſminuyen, y arruynan el credito de vna perſona. Pero la ſubſtancia de la fama conſiſte en conoſcerſe de vno ſu buena vida, y coſtumbres. Aunque no ſe puede negar, que ay eſtados en la republica, do es muy neceſſario al hombre, vn nombre de auiſado, y de vn buen juyzio, y gouierno.

Detractio eſt alienæ famæ per verba deni gratio occultæ.

Eſto ſupueſto, digo q̃ infamar es dezir d̃ la perſona preſente o auſente delictos y defectos, por dõde o pierda el buen

credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia. Do ſe hallan los meſmos grados que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto ſera mas graue quanto los vicios que del dize ſon mas enormes. Si le nota de hereje, de ſoberuio preſumptuoſo, auariento, ladrõ, mẽtiroſo, iugador, iurador, adultero, homicida. El ſegundo, ſi de algunos vicios naturales, de falto de ſeſo, o juyzio, apocado, ruſtico, neſcio, ſubito, arrebatado en ſus paſsiones, luxurioſo, laſciuo. Lo tercero, entre Eſpañoles, que es gente que eſtima en mucho lo que toca a la ſangre, y antepaſſados. En todas eſtas qualidades, aunque en vnas mas graue menteque en otras, puede vno ſer infamado, e ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla, o demudada ſu buena fama, coſa q̃ las mas de las vezes llega a ſer mortal. Porque cierto tocar a vno en ſu fama es tocalle en el coraçon, y laſtimalle muy en lo viuo, y como la ley Chriſtiana conſiſte principalmente, ſegun nos moſtro el redemptor, autor della, en amar a Dios ſobre todas las coſas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No eſta bien, ni deſea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los efficaces argumentos, con que ſuelo moſtrar el grande ſeo, que ay en todos, aunque no lo ſentimos, de los bienes ſpirituales, e inuiſibles, es ver con quanto conato appeteſcen los hombres la fama, que es bien inuiſible, y eſta en el entendimiento. No ay coſa entre las humanas, que mas les mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aun alegre en los trabajos, que penſar que hã de ganar por ellos vn a grã reputacion, y que en todos cauſaran vna admiracion y eſpanto de ſi. Por eſto ſe ponen a grandes peligros, por mar y por

S. Tho. 22. q. 73. ar. 2. auferre alicui famam valde graue eſt, quia inter res temporales videtur fama pretioſior per cuius defectum impeditur homo à multis bene agendis.

y por tierra,en paz y guerra.Eſta ſperança les haze ſalir de ſu patria,dexar ſu caſa, hijos y muger, coſa de ſummo regallo.Por eſta peregrinan por tierras eſtrañas, nauegã eſſe gran golfo del oceano,cometiendoſe a ſus ondas hinchadas, y ſpumoſas,y a la furia terrible de ſus vientos.Eſta haze intentar hechos heroicos y acabarlos,buſcandolos mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligroſas, tomar las mayores empreſſas. Dezian los antiguos,que la fama ſiempre andaua caminos fragoſos por que no ay tan aſpero riſco do el hombre por alcançalla no ſuba y ſe encarame. No ay plazer,ni deleyte,corporal que tanto atraiga comunmente aun a los ſenſuales,como el appetito de la fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre,ſus apetitos y paſsiones y los reprime, o del todo los cercena.No ay auaro tan captiuo del dinero quanto el deſeo de la fama,captiua los coraçones de los muy libres y generoſos.De modo que no ay deſeo tan cordial, ni tan vehemente y general,en los hombres,politicos yrrationales,como el tener fama y nombre en el mundo, ni coſa en las temporalidades,que mas ſe a me que alcançalla, y conſeguyrla. Por lo qual priualle a vno de la que ha ganado,o impedirle,no conſigua lo que tan honeſtamente appeteſce,no puede, no llegar a ſer muy graue delicto. Si hurtar diez ducados,o eſtoruar injuſtamente,no ſe ganen, es culpable,quanto mas deſtruyrle ſu buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mill.

Fama bona eſt nobis neceſſaria propter nos quia eſt præcipuum inter exteriora bona quia facit idoneũ ad officia humana,& præſeruat à peccatis,& propter alios ne ſcandalizentur.virtu. q. 3.ar.2.c.

Honrra es la reuerencia y corteſia,que a vno ſe le haze en quitalle la gorra quando le topan, leuantarſe quando paſſa. Vn hazelle lugar quando viene, vn ponelle a la mano derecha,quando ſe ſienta,o ſe paſea.Vn hablalle de ſtocado, vn beſalle la mano, vn dezille veynte epictetos honorifi-

Ariſt.1.Ethicorum honor eſt exhibitio reuerentiæ. S.Tho.22. q. 103.ar. 1.honor hominis

honorificos y magnificos, con otras dos mill cerimonias que en diuerſas naciones ſe vſan. Lo que en eſte reyno es corteſia en otros no lo ſeria. Que no es coſtumbre general quitarſe la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn paſſo atras. Pero dado que aya differencia y diſtinction, no ay gente tan barbara, que no tenga algunas ſeñales y cerimonias entre ſi honrroſas y corteſes, con que ſe reuerencian, y honrran, cada vno ſegun ſu eſtado, y condicion. Y dado que ſi viuieramos ordenadamente, ſiempre auyan de andar apareadas fama y honrra, no honrrando ſino ſolo al virtuoſo, pues de ſuyo es la honrra premio de la virtud, do naſce la buena opinion y credito, muchos años ha, que o por nueſtra ignorancia, o malicia andan deſer manadas, y hazemos muy gran honrra, a quien tiene muy ruyn fama. Mas dado que explicar, agora quan apartados vamos del camino verdadero, y deſde quando y donde nos apartamos, ſeria apartarnos de nueſtro intento. No dexare de dezir que eſte nueſtro abuſo procedio, de que no cognoſciendo los hombres la bondad de cada vno, para honrrarla applicaron la honrra a los eſtados, y pompa mũdana, que es patente y ſenſible por hazerla cierta y firme. Lo qual por ventura entonces fue acertado. A cauſa que no ſolian ſer ſublimados en dignidad, ſino los mas auentajados en virtud, mas ya por mill modos, y caſi mill años ha ceſſado todo eſto, y queda de lo bueno ſaluo y limpio ſolo eſto, que ſe honrren los eſtados de la republica, anſi eccleſiaſticos como ſeglares. Pero como la ley natural es tan firme, y eſtable, que jamas ſe derroga por mucho que ſe quebrante, ni perſcribe contra ella coſtumbre, ſiempre ay obligacion eſtrechiſsima de honrrar la virtud, como lo dize el philoſopho. Donde a la clara pareciere, y

no

b' exhibetur per aliqua ſigna exteriora, vel verbu vel inclinationibus, vel obuiationib' & alijs huiuſ modi.

Ari. 4. Ethi. c. 3. ſecũdum veritatẽ bonus ſolus honorãdus, imo virtuti perfe cte non fiet dignus honor.

S. Tho. 22. q. 63. ar. 3. honor eſt quoddã teſtimoniũ de virtute ei' qui honoratur, & ideo ſola virtus eſt debita cauſa honoris, & 12. *q. 2. ar. 2. ad. 1. licet nõ ſit ſufficiens præmium ſed prout eſt poſſibile.*

Ibidem principes & prælati honorantur etiam ſi ſunt mali in quantum gerunt perſonã Dei & communitatis, & quodl. 10. ar. 12.

no hazerlo es injuſticia. Tras la virtud ſe ha de hórrar la dignidad, y officio publico, los perlados, y principes, y los miniſtros de ambos, en ſu grado, y orden, ora ſean juſtos, o injuſtos, porq̃ ſolo el ſer vicarios de Dios, y el repreſentar lo como lo repreſentan, es legitimo titulo, y baſtante razon para reuerenciarlos. Anſi nos lo enſeñaron los principes de los apoſtoles Pedro y Paulo. El primero de los quales nos manda en ſu primera canonica, que obedezcamos a los obiſpos, a los reyes, y emperadores, y que por ellos dize San Paulo, oremos y ſe hagan ſupplicaciones ſolennes, con ſer todos entonces gentiles, e idolatras. En el tercero lugar, ſe pone la ſabiduria, y letras, que es juſto ſe reſpecte, y enſalſe quien las tuuiere. En el quarto los generoſos, cuyos antepaſſados fueron authores de grandes hazañas, porque es la virtud de la fortaleza tan excellente, que merece quien la tiene que aun ſus deſcendientes ſean illuſtres en la republica y muy eſtimados. En el quinto ſe cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y florece la experiencia y prudencia de las coſas humanas. En el ſexto y poſtrero, los ricos, no por las riquezas y theſoros, que no ſon capaces de ſuyo ni dignos de hórra, ſiendo tierra, ſino por el aparejo, y diſpoſicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y ſeruir en negocios arduos, a la patria. No di lugar entre eſtos a los padres, aguelos, y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, ſino porque es tan notorio que los han de reſpectar los hijos, que dezirlo vna ſola vez fuera repetirlo muchas. Y por que nueſtra intencion es en eſte opuſculo dezir, no como ſe hã de hórrar todos, ſino como ſe ha de reſtituyr la hórra y fama quãdo ſe quitaré, y ſeria monſtruo muy horrible, el hijo q̃ en eſto vuieſſe ſido tã corto cõ ſu padre q̃ fueſſe meneſterreſtituyrle o la fama, o la hórra, por auerſela antes q̃tado anſi

1. Pet. 2. c. Omnes honorate Deum, timete regem honorificate. Pau. ad Philip. 2. & eiuſmodi. 5. qualis epaphroditas cum honore habetote.

baſta

baſta auer tocado la naturaleza y ſubſtãcia de entrambas, e inſiſtir en lo que pretendemos. En lo qual ſera meneſter para la claridad y diſtinction, que ſiempre con toda nueſtra breuedad, y reſolucion procuremos, ſe diga primero de la fama, como ſe ha de boluer, y a la poſtre de la honrra. Porque cada vna tiene particulares conſideraciones y dificultades.

Capit. IX. De las condiciones y limitaciones, que pide la reſtitucion de la fama.

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. Cai. ibidem Soto. l. 4. de juſt. q. 6. ar. 3. ad. 4. Silueſ. reſt. 3. §. 2. & de tractio. §. 5. rurſus Cai. 22 q. 73. ar. 1. & 2.

LA fama ſe ha de reſtituyr quando ſe roba y hurta. Y robarla es ſer cauſa que pierda la que el otro, ha ganado diziendo faltas por donde pareſca menos, bueno del q̃ ſe penſaua, o tales vicios que lo hagan malo. Tiene el pueblo avno por ſancto, deſcubrir flaquezas del por do crean no ſer oro todo lo que reluzia, y quedado ſea bueno, no es muy mortificado, eſto es mancalle, y deſcolorallo, mas ſi dixeſſen algunos intentos mortales, era abſolutamente infamalle. Lo qual aunque como dixe conſiſte principalmente en las virtudes y vicios, tambien ſe halla en otras buenas propriedades, y calidades. Como de vno que es generoſo e illuſtre, publicarlo por confeſſo, es quitalle ſu fama, tieneſe por letrado, dezir que es, vn y diota, es quitarle el buen credito que tenia. Todo eſto obliga de ſuyo a reſtitucion, aunque para que la aya ſon neceſſarias tres condiciones. La primera es, que realmente con effecto ſe la quite. La ſegunda, y principal ſe la quite contra juſticia. La tercera, y accidẽta les que deſpues de perdida, no la aya tornado acobrar por entero.

Lo pri-

Lo primero ſe requiere que en effecto ſe la hurte. Que ſi por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en ſu buena opinion, ninguna coſa le deue. Eſto acaeſce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quié lo dize es de tan poca verdad, o el leſo de tanta authoridad q̃ no le creen coſa de las que dize, antes le dizen que eſta muy engañado, o habla apaſsionado. Entonces por grandes maldades, que le aya lleuantado, o deſcubierto, ſi conſta, y eſta claro que no lo creyeron, podra ſer peccado por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura reſtitucion, pues no daño. Mas ſi eſta en dubda ſi le creyerõ, o no, coſa bien rara por, que publicar defectos ſin hazer daño, muy raro ſuccede, meneſter es desdezirſe, y boluerle ſu honrra. Tambien ſi lo que dixo dado ſea malo, no ſe tiene por tal, ni dado ſe crea, ſe juzga por affrenta, tan poco ay que reſtituyr. V.g. ſi dizen de vn capitan, que al tiempo de la reſeña, repreſenta mas ſoldados para recebir la paga, q̃ trae a la cõtinua en compañia, y que paſſa no pocas plaças de ſuyo, cierto es infidelidad, pero es tan comun y vniuerſal, que caſi ſe tiene por buen auiſo e ingenio. Lo meſmo ſi de vn cauallero mancebo, ſe dize que es enamorado, y q̃ ſirue con gran affection, o affliction a vna dama, communmente es peccado, mas tienen lo y a por tan honrroſo que no tienen por hombre al que en ello no pecca. En ſemejantes caſos, no ay reſtituyr fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenia, y a vezes aun mintiendo, no ſe cae en obligacion. Como ſi de vna muger comun, ſe affirma con mentira que ha hecho alguna deshoneſtidad particular, no ay ſatisfaction. Y generalmente eſtãdo vna perſona infamada, y no ſabiendoſe que ſe ha corregido, antes perſeuera en el meſmo vicio, no es infamar dezirlo, y aun ſi eſta vez que dize auerlo la otra hecho miente, es mentira ocioſa o

Caie. loco præfato. Soto etiam de juſt. l. 5. q. 10. ar. 2. & antea l. 4. q. 6. de reſtit. ar. 3. Silueſt. detractio. §. 4.

ſa o jocoſa no pernicioſa,quanto a eſte genero de perſonas ya tan deſahuziadas en ſus enfermedades morales,de quié nadie alomenos haſta agora eſpera bien, que ſi el o ella vuieſſe ya começado a enmendarſe,y dado mueſtras dello,meneſter es ſi de nueuo tornare a deſlizar, no ponerle el pie encima,deſcubriendolo,que ſeria deſmayalle y por conſiguiente graue delicto, mas a los primeros, nadie por lo q̃ dellos dize en aquella tecla, les es encargo de reſtitucion.Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta, teniendola y a ellos toda perdida de antes en aquel punto, mas ſi del infame en vn delicto,dize y publica,otro diuerſo es ponerle todo de lodo,añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nombre,que antes era,y por conſiguiente infamarle,y eſtar neceſsitado a ſatisfazerle el agrauio. Dezir de vn jugador conoſcido , que jugo a noche mill doblas,ſi es ſu coſtumbre jugar aũ dos mill,no ſe le haze nueuo a los oyentes.Y dado no aya jugado a noche, no es infamia para eſte el falſo teſtimonio , mas dezir del,o leuantarle que es en el juego fullero , o alias deshoneſto,o blaſphemo,es ſobre vna macula ponerle otra , y hazerle parecer vn demonio.Por tanto publicar vn nueuo acto particular de quien ſe ſabe haze muchos de la ſpecie,no es infamia.Mas es lo dezir alguno feo, de quien no eſta muy notado en aquel vicio.En ambos eſtos modos (conuiene a ſaber)quãdo , o por no ſer creydo no daña, o por no ſer coſa infame entre ellos la que dize, no ay reſtitució, pues no ſe quito,ni robo el credito y opinion a nadie.

La ſegunda condicion es,que dado ſe le quite, no aya en el deſpojo injuſticia(Eſto es)no pequen contra juſticia,haziendolo.V.g.Acuſa vno a ſu proximo,mouido de odio,y mala voluntad de algun delicto feo,prueuaſelo, y conuencelo por teſtigos,do queda el otro infamado,y caſtigado,

no ay

no ay ſatisfaction por auer procedido ſegun derecho. Pec cara a dicha por ſu odio, mas no es peccado, que induze reſtitucion ſiendo verdad lo opueſto. Lo meſmo (y aun mas juſtificado) ſi quiere mi amigo recebir a vno en ſu caſa, o hazer compañia, o trauar amiſtad, e yo ſe defectos, y reſabios del, que le ſera muy dañoſo hazerlo, ſin ningun delicto ſe los puedo deſcubrir en ſecreto, ſi creo con probabilidad ſe aprouechara de mi conſejo, que ſi eſta contumaz, que dado ſelos deſcubra, o no me creera, o ſi me cree no deſiſtira de lo començado, no es juſto dañar al vno, no aprouechando al otro. Item ſi ſegũ orden euãgelico es vno corregido delante dos o tres teſtigos, no es peccado, ſino virtud, dado q̃ de ante ellos deſacreditado, ſabiẽdo ſus faltas. En todos eſtos caſos y otros muchos ſemejãtes no tiene lugar la reſtitució, no porq̃ no ſe pierde muchas vezes la fama, ſino porq̃ vnas es juſto la pierda, otras ſegun hemos viſto ſi es mal hecho hazerlo, no ſe quebranta ley de juſticia, ſino de charidad, por do ſe eſcuſa el delinquẽte de deſdezirſe, o de recompenſar y ſatisfazer.

Lo tercero, ſe requiere, no ſe aya dado tan buena mañael leſo, que aya recuperado cumplida, y enteramente la opinion, y nombre, que antes tenia. Porque con razon el auerla el cobrado exime al otro de boluerſela, aun que muy raro ſe verifica, o ſe halla eſta condicion que por marauilla ſe limpia, y purga vno del peccado tan perfectamente que del ſe dixo, y ſe creyo. Que no ſea meneſter, que el delinquente le ayude con ſu reſtitucion. Anſi que dan por ratas y firmes de las tres condiciones, que ſe han de examinar ſolas dos, paraque aya neceſſariamente reſtitucion (conuiene a ſaber) q̃ aya real deſpojo de la fama, o diminució, y flaqueza, y lo ſegũdo q̃ en priuarle della ſe cometa injuſticia. Anſi en los exemplos paſſa-

dos

dos,no ay neceſsidad de recompenſa,que o faltan ambas, o alomenos alguna deſtas condiciones requiſitas.Eſto ſup pueſto regla general es,qualquiera que infama a otro con tra juſticia deue reſtituyrle ſu honrra,metiendole en poſ-ſeſsion della,o alomenos trabajar quanto en ſi fuere quela cobre.Pero de dos maneras ſuele vno infamar a otro. Lo primero,leuantandole falſo teſtimonio , do ſe le ſigua ſu infamia,entonces no ſolo pecca en deshonrrarle, ſino tã-bien en mentir. Lo ſegundo deſcubriendo algun defecto ſecreto,o tacha verdadera,masſin authoridad,ni razon pa ra deſcubrirla.De qualquier deſtas maneras lo haga, peca en ello mortal,o venialmente, ſegun fuere la falta que di-xo la nota que en el otro ſe ſiguio. Y eſta obligado a re-ſtituyrle la buena opinió que le robo,o a deshazer el mal credito,que del ſe tomo,mas el modo, y orden que ſe ha de tener en la reſtitucion es differente. Si lo infamo min-tiendo en lo que le opuſo,deue desdezirſe,diziendo clara mente que mentio en ello, y ſi fuere meneſter, jurar que entonces no dixo verdad, ni agora mentira, halo de ha-zer y ſera meritorio juramento, coſa que muy pocas ve-zes ſe halla, ſegun vſamos mal de tanto bien. Y no ſo-lo ſe ha de retratar ſolavna vez,o ſolo ante quien primero lo oyeron,ſino muchas vezes, y ante todos los que fuere neceſſario. Como el fin de todo ello es, cobre eſte la fama perdida retratandoſe el delinquente del teſtimonio, op-pueſto:tãtas vezes,ſe ha de retratar quãtas fuere meneſter para que el leſo quede pagado,y en el eſtado,y opiniõ pri-mera.Acaeſce que mentio al principio ante quatro,o cin-co,cada vno de los quales lo ha dicho mas de a ciẽto, y de cada vno de los ciento lo han ſabido ſiete(por ſeguyr la fa bula de la hidria de Hercules) que en vn mes lo ſabe todo el pueblo,ſi al tiempo de moſtrar la innocencia del agra-uiado

S.Tho.22.q. 73.ar. 1.ad. 3.fama ledi-tur multipli-citer.5. impo nendo fal-ſum augen-do, peccatum manifeſtan-do occulta,& peruertendo intentionem agẽtis & etiã leditur negã do bona alte rius vel mali cioſe reticen-do.

uiado, ſe deſdixeſſe vna ſola vez, nunca conſtaria, ni vernia ſu retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ſer tambien, fueſſen los primeros muertos, o auſentes. Anſi la regla mas acertada, y cierta para cumplir con ſu obligacion, que es boluerle ſu fama cumplida, es deſdezirſe quantas vezes fuere meneſter, y padeſcer tanta verguença, por vna que tan en daño del proximo ſe deſuergonço.

Eſto ſe entiende ſino fuere el infame, e infamador tan deſyguales, que ſean rey, y vaſallo, perlado, o ſubdito, de que trataremos en el capitulo ſiguiente. Si le infamo diziendo la verdad, que auya cometido el peccado, ſino q̃ eſtaua ſecreto, la reſtitucion poſsible, es dezir del agrauiado de ay adelante todo el bien poſsible, honrrarle, boluer por ſu honrra deshaziendo, y anichilando lo que del ſe ſuena, y predica. Puedelo hazer eſto notando, quantas vezes ſe ſuele mentir en caſos ſemejantes, añidiendo que por ventura ſe dize mas de lo que es, con otros apuntamientos a eſte tono, mas dichos cõ tal tono, que ſe vea patentemente, lo dize deveras, no moſando, o guiñando del ojo, ſino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico, y en ſecreto de conſeruar al otro en buena reputacion, y ſi ya eſta del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo endereçe. No es meneſter ſe deſmienta, que mentiria en deſmentirſe. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y offender a Dios. Es de ſaber q̃ el q̃ infama de vna manera, o de otra, ſuele infamando hazer muchas vezes, dos daños, el vno general, priuarle de ſu buen nombre, y eſtimacion, lo ſegundo con la infamia, ſerle impedimento para alcãçar algun bien temporal, que por ventura conſiguiera, ſi

S.Tho.22.q. 23.ar.2.ſi autem quis ex animi lenitate, vel ſine cauſa nõ neceſſaria proferat aliquod verbum adeo graue quod notabiliter famam alicuius lædat & præcipue in his quæ pertinent ad honeſtatem vitæ, hoc ex ipſo genere verborum habet rationem peccati mortalis

el callara, o ſelle cauſa tambien infamandole, de alguna perdida que le viene. Y en eſto ſon muy cõformes, e yguales aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en ſu murmuracion, ha de pagarle qualquier nocumento temporal, que por ſu cauſa ſe le ſigua, o de daño como dizen emergente, o de lucro ceſſante. Si dixo incautamente fulana es adultera, y creyendolo el paciente procura vengarſe, quanto quier ſea verdadero, o falſo, eſta obligado quien malicioſamente lo deſcubrio, al daño, y mal que a la muger, o al actor le viniere. Tambien ſi deſcubriẽdo algun defecto, impide no le den alguna dignidad, o officio real, o no le hagan alguna merced, que le hirierã, ſi el no murmurara, muy cõforme a razon es le reſtituya todo eſte bien, que (como dizen) caſi le arrebata de las manos, que ſi actualmẽte no lo tenia, caſi lo tenia. Verdad es que por eſte caſi, y por que ſe podia impedir por otras muchas vias la conſecucion, no ha de ſer la reſtitucion tan por entero, que no ſe quite parte, y a las vezes gran parte, eſpecialmente ſi es tanto que no ſe puede pagar, ſi le eſtoruo vn obiſpado, o gouernacion, que no ay hazienda que baſte a recompenſarla quantidad. No ſe puede taſſar en general, ſino dexarlo a que perſonas cuerdas, y diſcretas lo taſſen, y moderen cada vez que ſuccediere. Aqui no ſe puede mas dezir de que eſta neceſsitado a ſatisfazer, quien con ſu murmuracion, cauſo en el proximo daño temporal. Eſto ſe entiende quando lo dixo con mal animo, con propoſito de impedir, no le dieſſen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra juſticia: no a ſu tiempo y fazon, y a quien conuenia, digo con mal animo, porque ſi mouido de buen zelo, deſcubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intencion ſe ſepan, y no ſe le ponga el beneficio, o officio en cabeça, pues

Si quis verbis diminuat famam alteri

no lo

no lo merece, ya diximos ſer muy licito, y obra de charidad, mayormente ſiendo preguntado. Tambien ſi lo dize por eſtoruar algun mal auiſando a ſus amigos, y deudos de la qualidad, y reſabios de algunas perſonas, cuya compañia les podria dañar. Mas es muy de aduertir, q̃ ſi lo deſcubre, no aduertiendo, ni acordandoſe del mal, que puede reſultar, ſi era patente, y manifieſto que el mal ſe auya de ſeguyr, deſcubierto el negocio, anſi queda obligado a ſatisfazer, como ſi a ſabiendas, y con malicia lo deſcubriera. Que en negocios ſemejantes auya de aduertirlo, y conſiderarlo. Si deſcubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que ſoys Hebreo o Mahometico, o otra falta deſte jaez manifeſtiſsima ocaſion de reñir, no es buena eſcuſa, no penſe lo tomara tan a pechos, no cay, ni imagine tal deſdicha, auya y deuiera caer e imaginar. Anſi que de todo ſe encargan por ſolo hablar, porque palabras dañan muchas vezes mas que pugñadas. Mas ſi el no pretendio el mal, y ſe ſiguyo deſpues alguno muy fuera del curſo comun, y por otros mill rodeos, y cauſas excuſarſe ha de reſtitucion.

præter aliquod bonum debitis circũſtantijs obſeruationem detrahit. S. Tho vbi ſupra.

Eſtas pocas reglas ſe pueden dar comunes, y vniuerſales en eſta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto que me pareſcio ſe declararian mejor en media dozena de preguntas, y reſpueſtas que por diſtinctiones generales. Anſi dado ſe abaxa mucho el eſtilo grauue, que ſuelen tener en ſu proceder los theologos, qui ſe trocar la authoridad, y mageſtad de hablar, por la vtilidad de los lectores, a quien, ſi en vniuerſal ſe propuſieſſe lo que en particular agora declararemos, por ventura no ſeria declaracion ſino confuſion.

De los que hazen libellos infamatorios

Capit. X. De muchos y varios caſos do ſe incurre la reſtitucion de la fama, y particularmente de los que haZen libellos infamatorios, o accuſan, o teſtifican falſamente.

LO primero ſe offreſce tratar quan neceſſario es, guardar eſtas reglas, a quanto ſe deue poner, quanto trabajar, por cumplirlas. Preguntaſſe, ſi deſmintiendoſe vno por reſtituyr la fama, queda el por infame, ſi deue reſtituyr con tanto detrimento ſuyo? Reſpondo que ſe ha de mirar, y peſar la qualidad de las perſonas, ſi ſon yguales, dos principes, dos caualleros, dos ciudadanos, o alomenos no muy deſyguales, como vn eſcudero con vn labrador, o mercader, y aũ tambiẽ official. Si ſon yguales, o no muy deſyguales, no ay duda ſino que eſta obligado a deſdezirſe de lo dicho, y ſi dello le viniere mengua, hecheſe la culpa, y eſcarmiente para otro dia, ſi a eſte inconueniente ſe vuieſſe de attẽder, nũca ſe reſtituyra fama, o no auria ja mas obligacion dello. Porq̃ ſiẽpre q̃ ſe reſtituye retratandoſe ay affrẽta, y verguẽça: pero ſi excedieſſe en extremo, el delinquẽte al leſo, como el rey a ſu vaſallo, vn perlado obiſpo, o cardenal, a ſu ſubdito, en fin cõ tãta d̃ſygualdad, quãta ſuele auer de la cabeça a los miẽbros, no es juſto ſe deſdiga, ni infame, por afamar al inferior. Baſta le de dineros, y haga alguna md̃. y de ay adelante le fauorezca, diga biẽ del. Yo ſeguro q̃ deſta manera (ſegũ anda el mũdo) le reſtituyra mucho mejor q̃ ſi ſe deſdixeſſe. Mas como ſeã todos miembros de la republica, no principes, dado ſea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illuſtre, ſe ha de deſdezir ſi algo le leuanto.



Lo ſe-

Lo ſegundo, ya que con perdida de la propria honrra ſe ha de reſtituyr la agena, ſi eſtara obligado a boluerla aũ con rieſgo de la vida, ſuppueſto que no ay ningun modo ſeguro para boluerla ſino todos peligroſos. Como en eſſos paſchines y libellos infamatorios, do ſe laſtiman muchos con dichos, o con pinturas. Que ay hombres tan ciegos de ſu paſsion, que contra todo vſo de razon pintã, o eſculpen por los cantones a ſus emulos, con tales colores, ropas, y factiones, que ſin palabra publican quanto quieren, o que es vſurero, o ſacrilego, o iudio, o traydor, o ſometico, y no ay modo para recompenſar tan graue injuria, ſino pareſciendo y confeſſando ſu peccado, mas pareſciendo, poneſe a claro peligro no le deſa pareſcan. Es digno de ſaber, ſi ſe deue deſcubrir, con diſcrimen, y diſpendio de la cabeça. Eſte caſo con el ſiguiente, es en ſi grauiſsimo, y de dicidir difficultoſiſsimo, lo vno, el peccado es enorme, y horrendo, el daño que ſe haze caſi irremediable, y no puede dexar de ſer la reſtitucion coſtoſiſsima, eſtando obligado a deshazer todo lo hecho, y plega a Dios, que con hazerlo todo, pueda recompenſar, y a el le de gracia y fuerça para hazerlo. Que eſto es la difficultad en eſta materia, no el dezir lo que ſe ha de hazer, ſino el hazerlo, porque nunca cometen ſemejantes delictos, perſonas que peccan como hombres, ſino como demonios. Que ſi vſaſſen de razon quando les ahoga la paſsion, y appetito, y mirando adelãte, vieſſen la obligacion que deſpues les queda, y quan caro les ha de coſtar ſu vengança, que hã de perder deſpues ſu meſma honrra deſmintiendoſe por reſtituyr, no terniã por ventura animo por muy apaſsionados eſtuuieſſen para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente eſta, q̃ ni ſe acuerdan de Dios, ni aun de ſi. No ſolo dañoſa para

Libellus eſtcõpoſitus in ſcrinpius factũ in famiam alicuius, eorum quæ probare non vult & in publicum iactata. Cai. 22.q.62 ar.6.& quæſtio.69.ar.2 Soto de juſ. l. 1.5.q.6.ar.2 ventilatur mandatum Gregorij vt ſe proderet qui eius ſecretarium libel lo publico infamauit vt habetur 5.q.1.c. quid dam maligni.

ſi,ſino para todos, vna landre y peſtilencia en la republica, deſtruydora de toda la vida politica, con quien diſſimular,o ſer clemente vn principe,es ſer cruel con la republica, y dexalles a eſtos pernicioſos la vida,es darles a muchos buenos la muerte, alomenos hazerſela ſentir en el coraçon, viendoſe tan en publico infamados. En eſto es muy reprehenſible la negligencia de muchos juezesen algunas partes, tan tibios y frigidos en hazer peſquiſa de ſemejantes delictos, que ſu mortandad en ello da atreuimiento a muchos perdidos,para perder a muchos, auiendo de ſer tan riguroſos, y moſtrarſe, tan zeloſos, que ſu meſmo trabajo, y ſolicitud en buſcarlos mal hechores, fueſſen eſpanto, y eſcarmiento para todos, pues eſtan obligados a defender, y amparar la vida y honrra de ſus ſubditos,y ciudadanos. El merecido deſtos tales atreuidos fuera no deſcubrirſe ellos, ſino que los deſcubriera el juez, y caſtigara con la ſeueridad que ſus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia crimen ſemejãte,aun que quiſieſſen.Que quitando ſelo a ellos quitarian jutamente a muchos la volũtad,y antojo de imitarles.Dize Valerio Maximo vna ſentencia notable relatando el acerbo caſtigo que hizo Aſculapio en Marco Antonio,por auer prophanado vn boſque dedicado a la fabrica de ſu templo, que con aquella riguroſa vengança cauſo que jamas ſe cometieſſe tal peccado, por que a todos temblo la barba y holgaron deſcarmentar en cabeça agena.Eſto deurian imitar los juezes verdaderos, ſiendo tan ſeueros e inexorables en ſemejantes caſos, quanto en otros es juſto ſean humanos, y piadoſos, ſpecial, y mayormente ſi vuieſſe pueſto lengua en las cabeças principes o perlados. Porque es inexplicable el mal que a todos haze,quien toca en tales partes. Todo el

ꝙq.1. hïj qui inuenti,&.4 q.3.&.l.vnica.c.de famo libe.&.ff. l. qui teſtame. face. nõpoß.

cuerpo

cuerpo de la republica hiere, quien laſtima las cabeças, anſi eccleſiaſticas como ſeglares, porq̃ no ay mayor mal, q̃ ſentir los miembros la cabeça enferma. No puede aunque ſea en ſu perſona vn ſancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandoſe todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della ſe creen, y publican. Sõ eſtos otro Chã, que publico el deſcuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe, malditos lenguas del demonio por las quales ſiembra ſu cizaña.

Hablando ſpecialmente lo que al foro del alma pertenece, como agora principalmente ſe trata, han ſe deconſiderar para la reſtitucion, y ſu modo, toda la ſubſtancia, y circunſtancias del hecho. Lo primero el eſta obligado a reſtituyr la fama a quien la quito y hazer en ello todo lo poſsible, y ſi la herida fuere tal, y en tal parte, que para ſanalla es neceſſario, pierda la vida, o alomenos que ſe diſponga a peligro de perderla, lo a de hazer. Verdad es, que no ha de auer coſa que el prudente confeſſor no mire, ni medio baſtante, que no tome para librarle, ſi ſer pudiere de la muerte, o de ſu rieſgo. Mirar ſi aprouechara deponer de ſi ante eſcriuano, y tener ſus poſtas aparejadas para deſterrarſe huyẽdo, no ſolo d̃ ſu patria, ſino aũ d̃ todo el reyno, o q̃ eſtãdo fuera del, eſcriua, y confieſſe ſu delicto, y ſe deſdiga ſi fue mẽtira, mas ſi acaſo no ay otro remedio humano pa ſatisfazer ſino deſcubrirſe y parecer, digo q̃ ningũo viẽdoſe en ſemejãte aprieto ſe ſigua, ni deſcubra por ſu ſolo parecer, ſino deſcubraſe a vno y a dos theologos d̃ letras, y dias, los q̃les conſiderẽ cõ el la qualidad del negocio, y el remedio de ſu conſciẽcia, por q̃ yerra grauiſsima mẽte en daño, aun de ſu perſona el delinquẽte, q̃ en negocios tan graues, dexare el conſejo de los viejos y doctos, y ſiguiere el ſuyo, o el de los moços. Y porque no ſe atre-

ua nadie a creerſe, no quiſe dar aqui reſolucion ninguna deſte caſo, ſino remitir los enfermos, no a los libros de Galeno, ſino a los medicos verdaderos, que los han ſtudiado. Los padres theologos miraran las circunſtancias, y cõforme a ellas juzgaran (conuiene a ſaber) ſi fue mentira, o verdad lo publicado, ſi ſe creyo, o no en el pueblo, que ay coſas tan notoriamente falſas, que veen todos, auer ſido paſsion, y aun fiction el dezillas. Item ſi dado ſe creyo, o daño en ſu pregon a vno, o a muchos: ſi a vno ſolo, ſi era principe, y cabeça, tambien la grauedad de los delictos, ſi eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroçes. Item el effecto que hara el manifeſtarſe el reo, quãto ſe remediara el mal ageno con perderſe, con otras muchas cõſideraciones, que me pareſcio mas conuenible dexarlas en ſilentio, para que ſe las digan quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero, que ſe dira, ſi accuſando falſamente a vno, o ſiendo teſtigo falſo le infaman, y conuencido le condenã a muerte eſtãdo ſin culpa, ſi ſera obligado a deponer de ſi el accuſador por librar al innocente. Digo que ſe han de intentar primeramente todos los medios menos peligroſos poſsibles, como deſcubrirſe en confeſsion al obiſpo, y perlado, de mayor authoridad, q̃ de parte dello al juez en comun y confuſo, certificãdole la innocencia del preſo, por ventura creyendole, y ſoſpechando el negocio le hara dar de mano, o lugar de acojerſe, o le ſentenciara cõ mas humanidad. Puede ſer tambien remedio, deſterrarſe el accuſante, y deſde fuera eſcriuir, y teſtificar la verdad ante ſcriuano y teſtigos. Pero ſi nada ha de prouechar todos los doctores tienen, y con mucha razon eſtar obligado a librar con ſu peligro al innocente, que por ſu cauſa padeſce, mayormẽte ſi es perſona principal. Eſto entiendẽ eſtos

Soto dejuſt. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 4.

padres

padres ſapientiſsimos,quando depende ſu condenacion, o libertad de ſolo ſu dicho, de modo que con ſolo deſdezirſe,quedara el preſo libre. Mi parecer en eſte caſo es como en el paſſado(conuiene a ſaber)ſe comunique con vn theologo graue y docto, que le aconſejara miradas las circunſtancias del hecho en particular, lo mas conuenible y neceſſario en conſciencia. En eſto no ayninguna duda,ſino que qualquier mal menor que la muerte ha de ſufrir,y padeſcer por eſcuſarſela a quien no la merece, ora deſcubriendoſe,le vuieſſen de affrentar,o quintar los dientes,o deſterrar,y como digo grauiſsimos authores le obligan a que ſe ponga a peligro, de no ſer jamas otra vez affrentado.

Capit. XI. Quando incurre reſtitucion,quien diuulga defectos agenos en otras ciudades, o reynos, o trahe a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, ſiendo accuſados.

LO quarto, ſi es licito a pregonar en el pueblo, o en el reyno defectos, que dado en otras partes ſe ſupieſſen en eſta no ſe ſabiã. Dos coſtumbres ay entre los hombres no ſolo ſcrupuloſas,ſino pernicioſas, y aborreſcibles, la vna y mas comun ſpecialmẽte entre mugeres es q̃ cõ eſta ſalua, yo no lo vi, mas oy lo dezir, publican las faltas de otro ſecretas:y con oyllo dezir, ſeva el miſero patiẽte infamando de boca en boca, y quedando pueſto del lodo en opinion de todos,no ay quien diga yo lo vi, todos di-

zẽ q̃ lo oyerõ. Deſta manera peccã muchos q̃ piẽſan eſtar en gracia, y eſtã en mucha deſgracia d̃ Dios, por auer agra uiado al proximo en ſu conuerſaciõ, y viſitas. Y ſegũ ſe to mã larga licẽcia de peccar en eſte genero de murmuraciõ creo deuẽ pẽſar q̃ con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni reſtitucion. Porq̃ cõ aquella ſalua dizẽ, ſin ningũ ſcrupulo quãto oyerõ, y plega a Dios no ſea lo q̃ ellos meſmos imaginarõ. Mas deurian aduertir q̃ quien affirma loq̃ vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama, do ſi ellos tambiẽ lo infaman, y ſe ſigue el meſmo effecto, como no peccaran? aun que digan oylo, ſi baſta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuen mirar como hablan los que preſumen de religioſos, y deuotos, que a las vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En eſta ſpecie de murmurar, peccan grauemente, los que al principio con aquel titulo de oylo, diuulgaron el delicto. Los ſegundos los que les ſiguieron, e imitaron, y anſi por ſu orden los demas, excepto los vltimos, que lo vinieron a dezir quãdo eſtaua ya en noticia de todos. Y la reſtitucion es mayor de la que penſamos. Haſe de aduertir. Lo primero, ſi es verdad lo que oyeron, o no: ſi es mentira, claro eſta, quedar neceſsitados a boluelle ſu honrra, y credito, ſi es anſi, ſe lo dixeron, deueſe aduertir, ſi lo oyo a algun muchacho, o a perſona tenida por nouelera, y mentiroſa, o tanto es auyendolo oydo a ſemejantes affirmarlo deſpues, aunque diga oylo, como ſi no lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal en creerlos en daño, y perjuyzio de tercero, no ſiendo dignos de fe, lo ſegundo, ſino lo cree, gran laſtima es, infame con ſus palabras al otro, de lo que el meſmo tiene por mentira, anſi eſta ligado ſin duda a dezir patentemente ſu culpa, yo dixe tal dia, eſto de fulano no lo auiendo oydo, a perſona de credito, ſino a

C. tit. opuſ. 16 reſ. 9. Adrianus quodl. 11 q. 1. Soto de juſt. l. 5. q. 1 ar. 2. Silueſt. detractio. 4. Scotus de hac re. 4. diſ. 15. q. 4. & Cat. 22. q. 73 ar. 2. & Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 4 in quarto modo infamandi tanto pernicioſo quanto vſitato.

vn

vn moço liuiano, palabrero, por tanto le bueluo ſu fama, que no es juſto ſe crea del ſemejante delicto, ſiendo de tã poca verdad el relator. Si es perſona graue el authior, deue dezir con todo, todo el bien que del leſo pudiere, y en ſabiendo auer ſido falſo, ſi algun tiempo ſe ſupiere, procurarſe ſepa, y ſea mas notoria ſu innocencia que fue ſu infamia.

Es tambien vſo abominable, ſi vno fue affrentado en Tablãtes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas ſe ſupiera ſino fuera eſte tan deſlenguado. Item ſi ha muchos años paſſo, y eſta ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lengua cómo ſi fuera texto de Galeno. Y con ſus lenguas ſerpentinas detienen al hombre no vaya tan adelante ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze paſſos atras en el ganado, y adquirido: maldad perniciosa. Para la reſtitucion haze de diſtinguyr ſi fue infamado el leſo por ſentencia de juez, o ſi fueron malas lenguas, que desflemaron en ſu honrra el veneno que las quema, y arde. Si fue condennado juridicamente, por algun crimen affrentoſo, no es peccado de reſtitucion en qualquiera parte del mundo ſe diga. La lèy dà licencia ſe publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular que el juez condenne alliva mezcladà cómo pena comũ, y vniuerſal, q̃ pierda la fama. Anſi juzga el derecho todos los que el derecho por infames ſon caſtigados corporalmẽte por cauſas criminales. Y a la verdad el proprio y principal caſtigo del hõbre no es los açotes, ó el cortar la mano, o perder la cabeça, ſiño el quitarle la ſama, y hõrra. Por que morir, ſer herido, ſentir dolor, comun es, y natural a todo animal, más tener verguença honrra, y fama

S. Tho. 4. diſt. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. 1. fama leditur tripliciter jurídice, falſe, manifeſtando, occulta. Secundo & tertio modo tenetur quis ad reſtitutionem non autem primo modo.

y fama es proprio y ſingular del hombre,en quanto ratiõ nal.Por eſto lo que ſiente con mas razon, y aun el ſentido mas irreprehenſible,y juſtificado es,quitarle ſu opinion, y credito.A eſta cauſa ſe ordena,y manda no ſe caſtiguen los malhechores en lascarceles,ni de noche,ſino que ſe ſa quen por las calles publicas,en los dias,do ay mayor concurſo de gente en ellas,para que paſſen mayorverguença, y deshonrra.Por lo qual no ſe la quitan de nueuo,referiẽdo en otras partes ſu crimen,ſtando por juſticia priuados della,como no refiera coſa diſtincta,ni añada jota a lo paſſado.Porque a dezir otros differentes delictos,que los caſtigados hazelle ya agrauio, pudiendo tener buena eſtimacion en ellos,que no ſe ſigue,ſi vno ceſpito,o resbalo en vn hoyo,que ha de caer por fuerça en todos, y ſi hizo vn mal,no luego ſe ha de creer del,ni dezirſe todos losmales.De modo que en diuulgar en otras partesla infamia judicial que vno paſſo aqui,no es injuſticia, ni reſtitucion, mas podria peccar contra charidad en dos caſos.El primero ſi el affrentado era de gran reputaciõ en aq̃lla materia, y acaſo por alguna tentacion efficaz cayo, y lo dize el infamador en pãrte, do toda via eſtaua ſu credito entero, y no ſe ſupiera ſu cayda tan preſto, o con gran difficultad, es contra el amor del proximo, hazerle entonces tanto mal.Caſo que ſegun es general, coſtũbre,ſcriuirſe de vnas partes a otras,parece raro,y que ſera marauilla no ſaberſe muy preſto por cartas, mas a my juyzio, no es raro, ni deue cauſar deſcuydo,ni ſeguridad,el dezir no podia dexar de ſaberſe en proximo.Porque ay ciudades,que ſe tratan muy poco,do no ay contratacion cõ eſtrangeros. No deuemos imaginar,que todas ſon como Seuilla,o Lisboa. Si vno fue caſtigado en Soria, o en la puebla de Galiſteo al contrario ſera milagro,ſi ſe ſabe en la nueua Galizia de la nue-

Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 4. de honore &. l. 5. q. 10. ar. 2. doctores in. 4 Metina in de reſtit. Adri. 11. quodl. q. 1 Siluest.

de la nueua Eſpaña,o en quito de Peru. Y ſi el triſte affren tado ſe deſterro de ſu patria por no ver,o oyr ſu injuria ca da dia, y paſſo todo el mar oceano, grauemente erraria quien a dicha lo topaſſe alla,y lo deſcubrieſſe,ſpecialmẽ te ſi procura viuir como hombre de bien.

Item ſon tranſgreſſores de la meſma ley de amor los que paſſados ya muchos tiempos relatan defectos age nos,de que por ventura eſtan emendados, deſenterrãdo muertos tan añejos en la ſepultura, que no les queda ſino los hueſſos mondos.Coſas que no ayperſona que ſe acuer de dellas, ſegun ha dias que ſe caſtigaron, o corrigieron: ſpecialmente ſi hablando de vno laſtima a muchos que deſcienden del,o dependen. Si a treynta años que vno pecco aqui, y ſe auſento por cauſar con el auſencia oluido,y raer de la memoria de los hombres aquel character, que ſe les queda impreſſo,muy mal le quiere,y mala obra le haze, quien reſuſcita ſu miſeria: mayormente ſi fueſſe agora mejor en el bien,que antes ruyn en el mal, y ſi fueſ ſe ſu peccado nefando, de traycion, o heregia,do no ſo lo ſe pierde el hombre,ſino junta,y juſtamẽte pierde,e in fama ſu proſapia,y ſegun la variedad,y mudança de las co ſas humanas es grande,vienen ſus nietos,o viznietos a ſer principales,y tapar con ſu valor, e induſtria de tal modo ſu llaga,que a ellos ſolos les eſcueze,y no la ſabe, ſino al gun viejo, que por ſu mal viue,o algun moço,que lo oyo dezir,muy mal aparejo, es para morir el viejo, y mal me dio para viuir el moço,hablar de muertos,laſtimando tã en lo viuo a los viuos.Por que de mas de offender a Dios grauemente,diſsipando anſi la honrra del proximo, por quien nos mando mirar con ſumma diligencia,ponenſe a peligro de morir acceleradamente ſin enfermedad. De modo que ſe quebranta la ley diuiua,apregonandoſe de-

lictos

lictos juridicamente caſtigados en parte, donde o jamas o con gran difficultad ſe ſupiera, o quando, ſegun ha tiempo que paſſo eſta penitus en oluidō, ſpecialmēte ſi daña y agrauia a los preſentes que por ſus meritos ſon de eſtima y reputacion. Eſto vltimo ſe entiende en conuerſacion familiar ſin neceſsidad competente, que ſi ſe opponen a algun beneficio, o prebenda, a que de derecho ſon inhabiles, no es peccado, le pidan los que ſon parte, prouança, o le oppongan ſu inhabilidad, mas fuera deſtos arracifes, en que vanamente ſe ponen los que deſplumados pienſan paſſarlos ſin tocar en ellos, cargo de conſciencia es traer a la memoria defectos que ha dozientos años a modo de hablar ſe cometieron. Si no ſe ſabe. Y aun ſi la ſangre eſta freſca, y a que no precepto, es conſejo ſanctiſsimo procurar enterrallo en ſilencio. Y no ſe le haga nueua añadie eſta reſoluciō, que peque en dezirlo, y no reſtituya. Porq̄ acaeſce cient vezes y en muchas materias. Lo primero; quien puede ſin daño ſuyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y es perezoſo en impedirlo, pecca. Item quien puede facilmente yr a la mano, y cerrar la boca al murmurador con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, ſi ſe le ſigue al otro graue infamia. Tambien ſi veen los vezinos robar la caſa del vezino, y gritando, o dando vozes lo podriā remediar, y con vna puſilanimidad, quien nos mete enello, callan; peccan en ſu callar, y ningunos deſtos reſtituyen. Porque no auya obligacion de juſticia, ni robaro a nadie. Todo ſe ha dicho quando por juſticia, y ſentencia ſe apregono primero el delicto. Mas ſi no fue juridica, ſino particularmēte infamado, digo q̄ dezirlo en parte donde con gran difficultad ſe ſupiera, es injuſticia, y ay reſtitucion. Y lo meſmo ſi deſpues de muchos años, eſtando ya oluidado ſe dize aun en el meſmo lugar, que ſe auya dicho. En todo lo

do lo qual veremos muy a la clara quan perjudicial, y per nicioſo es tratar vidas agenas, deſlindar linages, o hablar mal de defunctos.

Lo quinto, ſi fue vno accuſado ante el juez de algũ crimen verdadero pero ſecreto, de tal modo q̃ el accuſante no lo pudo prouar ſufficientemẽte, ni el tan poco confeſſo, antes eſtuuo fuerte en negar, por do el denunciante q̃ do falto, y aun tenido por mentiroſo. Es graue queſtiõ entre theologos a que ſera el reo, obligado deſmintiẽdo al q̃ con verdad le accuſa, y negando lo que realmente ha cometido. Por que dezir lo hizo por defender ſu honrra, no parece eſcuſa: que de tal modo ha de defender la ſuya, que no dañe en ſu defenſa la agena. Gran cãpo deſcubria eſte caſo para tratar de la obligacion, o libertad, q̃ ay de accuſar, o callar. Ay delictos que no puede el hombre no accuſarlos, o alomenos denuntiarlos. Tambien quando eſta el reo obligado a confeſſar la verdad ſiendo con derecho preguntado, mas yo acorde por varias cauſas tocar ſolo, y breuemente lo que el caſo pide.

Scotus in. 4. diſt. 15. Richardus ibidem. Siluеſt. reſ. 3. §. 3. Caie. ſuper. 22. q 62. ar. 3. & in ſumma. reſ. Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 3. in ſolu. 4.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas accuſe ſin baſtante prouança, aunque puede ſin tenerla denunciar. Y es tan neceſſaria, que le caera muy acueſtas, a quien la quebrantare, porque faltando en la prueua, niega el facto muchas vezes el delinquente, y queda affrentado.: aunque tambien a la verdad muchas vezes niega injuſtamente eſtando obligado a confeſſar, y a reſponder a lo que le preguntan. Mas en caſo que el crimen oppueſto es del todo occulto, puede negarlo con moderacion, y cautela Lo primero, todos dizen que puede licitamẽte dezir, niego eſſo, prueuemelo. Y ſi eſtos vocablos no baſtan, o ſon cortos y ſoſpechoſos puede vſar de todos los terminos, y palabras con q̃ ſegun derecho

Quando & quid teneatur reſpondere reus, & quid poſſit quærere judex bene Soto de juſt. l. 5. q. 6. ar. 2.

derecho,vſo,y coſtumbre ſe ſuele negar la accuſació.Mas no es licito ſalir puncto dellos, y ſi alguno deſtos terminos es deſmentirlo ha de vſar del ſolamente reſpondiendo,o dando algun eſcripto ante el juez,o eſcriuano.En cõ uerſacion comun,y quotidiana de ſus deudos parientes,y familiares,quando incidiere platica de ſu pleyto,no puede dezir que le leuanta falſo teſtimonio,o que miente, o deſcubrir del algunos otros defectos occultos,que del ſe pa,mas puede por no parecer mudo,o conſentir cõ ſu ſilẽcio en lo que le accuſan,dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia, que correſponde mal a las obras que le ha hecho,con otras maneras de hablar a eſte tono,aunque a la verdad ſi con enojo, y colera encendido añadiere tambien que miente,y que es teſtimonio, no auria mucha reſtitucion. Todo tiene ſu ſignificacion verdadera,y ſentido legitimo. Do veran todos quan reprehenſible es,aun en derecho,quien ſin teſtigos,idoneos accuſa poniendoſe a peligro ſin mas neceſsidad,y obligació de la que el con ſu paſsion ſe finge.Mas ſi probo baſtante y verdaderamente ſu intẽto, obligado queda el reo a boluerle ſu hõrra,ſi le deſmiẽte, porque no tenia y a derecho para negar.Eſto de negar el reo ſu delicto, ſiendo muy ſecreto,ſe entiẽde lo primero, en delictos comunes,no agora muy atroces, como palabras injurioſas,cuchilladas,homicidios,adulterios: que en otros dañoſos y perjudiciales a toda la comunidad,como es traycion, e infidelidad, o hereſis,otras reglas mas eſtrechas,ſe han de ſeguyr.

S.Tho. vbi ſupra ad.2.ſi nõ poteſt quiſpiã famã reſtituere debet ei aliter recõpenſare.4.

Sueleſe dudar como reſtituyra la fama,quien no puede reſtituyrla,o por el peligro grãde que es deſdezirſe,o por la excellencia y dignidad de ſu perſona,ſegun conſta en algunos caſos paſſados. Digo que quando commodamẽte ſe puede boluer la fama en propria ſpecie, ſe ha de hazer, mas

mas no auiendo opportunidad, o poſsibilidad, puede y deue reſtituyr en dinero, eſpecialmente ſi eſta la parte en neceſsidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las coſas temporales, y tanto puede dar que el leſo quede ſatisfecho y contento. Eſto parece claro, y euidente, ſi boluemos la conſideracion a lo paſſado, ſi vn homicida cumple reſtituyendo en moneda la vida, quanto mas cũplira el que hurto la fama, y a las vezes no ay otro mejor modo de cumplir, porque ſi vno perſuadio a ſu amigo, infamaſe a ſu enemigo, do ſe encarga de la infamia, que al tercero ſe ſigue, la qual no puede reſtituyr deſcubriendo la trama, que ſeria infamar al actor, no tiene otro medio ſino pagar ſi quiera en moneda, y a las vezes dado pueda reſtituyr la meſma fama cumple con dineros, en caſo que el infamado ſea perſona particular, y ſe contente con ellos. Y ſi ſe da por ſatisfecho, eſta en arbitrio del reo ſalir de ſu obligacion, o deſdiziendoſe, o deſembolſando. Otros muchos caſos ſe ſuelen poner en eſta materia. V. g. ſi podria vno infamarſe, leuantandoſe algun teſtimonio mayormente en tormentos, o deſcubriendo ſus culpas, o ſi infamado de otro le podria perdonar ſu injuria con otras dos mill deſte jaez, mas como nueſtro intẽto es tratar ſolo de los que tienen reſtitucion anexa, no es meneſter determinar eſtos. Porque en ningũo dellos que quiera ſe haga licita, o illicitamente en curſo comun ay ſatiſfacion. En los propueſtos y reſolutos, creo ſea dicho compendioſamente, como y quando queda obligada la perſona a boluer la fama que injuſta y violentamente hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tractar de muchos, que ya que ellos no infamẽ, no impiden la infamia, pudiendo, o lo que es peor, perſuaden o mandan ſe infame.

diſt. 15. q. 1. ar. 8. q. 2. Scotus ibidẽ idem & gloſa ſuper capi. eccleſia, vt lite pendente nil innouetur cùm res reſtituí non poteſt in alio equiualenti debet fieri reſtitutio.

Como ſe reſtituye

Capit. XII. Como ſe reſtituye la honrra.

AGora ſolo nos reſta tratar de la reſtitució de la hõra,que como diximos,conſiſte en vna reuerécia y aplauſo exterior,dos ſpecies,y generos de hõrra inſinua, y apũta.S. Auguſtin en la epiſtola.29.q̃ eſcriue a.S. Hieronymo,vna verdadera,ſolida,y ſubſtãcial,otra en ſu cõparacion accidẽtal. Verdadera honrra es poner avno en dignidad,y eſtado,porq̃ de mas de ſer coſa de grã prouecho,es ſeñal y argumeto de ſu virrud,y valor. Y eſta tãbien trae cõſigo anexa,la otra accidẽtal,y exterior.Porq̃ a los de dignidad y eſtado, es muy deuida eſta reuerẽcia,y hõrra, q̃ vſan las gẽtes.La raz õ deſto es,q̃ los beneficios y ordenes eccleſiaſticos,obiſpados,ſacerdocios,diaconatos, d̃anazgos,arcedianazgos,maſtreſcholias,canonicatos, y los officios,tãbien reales de juſticia, y adminiſtracion publica, preſidẽcias,gouernaciones,eſtados,corregimiẽtos,capitanias cõ todos los deſta phalãge, ſe deuen repartir,y dar en la republica ſegũ los meritos,y dotes de cada vno, anſi el darſelo es ſeñal q̃ lo merece, y q̃ es digno de ſer hõrrado y ſublimado.El meſmo darſelo es verdaderamẽte hõrarle y ſublimarle.En dar,o negar eſtas hõrras q̃ ſon de Iueta no,y ſubſtãcia a quiẽ,o las merece,o deſmerece ſe cometẽ muchas vezes graues delictos,y ſe incurrẽ grãdes cargos de reſtitució,es negocio q̃ requiere tãto tiẽto y examinació,quãto daño,o prouecho ſe ſigue ſiẽpre en la republica de acertar, o errarſe en ello . Mas porq̃ hemos de tratar eſtenſamẽte deſta materia en la tercera parte deſte opuſculo,acauſa q̃ tãbien incluye ſatisfació de tẽporalidades, que ſon anexas a los officios , y prebendas , no quiſe mas de apuntarlo, no quedaſſe manco y falto el tratado.

Cerca

Cerca de la ſegũda ſpecie de hõrra, que cõſiſte en eſtas cerimonias reuerẽtiales, y titulos honorificos, pocas vezes ſe hierra tãto q̃ ſea culpa mortal. Lo primero, los eſtados publicos ellos ſe hazẽ hõrrar, y aũ temer cõ ſu potencia. Lo ſegũdo, pocos ay q̃ deſto q̃ cueſta poco, no pequen antes por carta d̃ mas q̃ de menos, pero veniales infinitos creo ſe cometẽ en eſte pũto, q̃ o por preſumpció, y arrogãcia, o por adulació y vanidad, o paſſamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̃ ſe puſo en el capitulo. vij. A vnos reuerẽciamos demaſiado, a otros, ni aũ lo deuido, vſando en lo vno, y en lo otro, de tãta libertad, y licẽcia, q̃ parece nos deue parecer no ſer coſa deuida, la hõrra, ni d̃ obligació, ſi no gratuyta. Anſi dize. S. Auguſtin, quiẽ no peccãſi es peccado reſpectar a quiẽ no lo merece, o diſsimular cõ quiẽ lo merecia, pero cierto d̃xãdo en vãda la culpa p̃a cõ Dios en lo q̃ toca al gouierno, y ſtado tẽporal, no dexa d̃ ſer negocio de ſumma entidad en la republica, eſte dar a cada vno la hõrra q̃ ſe le d̃ue. Grãdes bienes ſe ſiguẽ d̃biẽ hazer ſe, y grã corrupció, ſi mal ſe haze, y eſto y por dezir, y ſera dicho verdadero, q̃ todo el cõcierto, y felicidad de la ciudad, y reyno depende radicalmente de la obſeruancia deſta regla, y todo ſu deſorden y confuſion, nace de quebrantarla, porque ſentencia es muy aprouada con la eſperiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, ſiguẽ en ſus eſtudios e intentos, los hombres lo q̃ entre los ſuyos mas ſe hõrra, y eſtima. No mira tãto el ſer, y valor proprio de las coſas, quãto la hõrra, q̃ ſe les haze. Si lo ſup̃ moſe menoſprecia, y lo infimo ſe enſalza, todos ſe preciã luego d̃llo, ſiẽdo vil, y abiecto. Doctrina muy experimẽtada en todas edades y tiẽpos. En las artes y diſciplinas eſcolaſticas ay ſus grados, la grãmatica, latina, o griega eſta eñl primero, la poeſia y rethorica, en el ſegũdo, las mathema

Cai. 22. q. 72 ar. 3. Soto. 4. de juſt. q. 6. ar. 3. ad. 5.

Honor alit artes.

ticas en el tercero, la philoſophia natural, y moral en el quarto, la methaphiſica, y theologia las ſupremas. Y con toda eſta ventaja conoſcida, que ſe hazen vnas a otras en dignidad y preminencia, ſi los mayores de vn reyno ſe afficionan como ha acaeſcido a los poetas, honrrando y dotando eſte ingenio, no abra de los ſtudiantes, quien no procure ſer luego poeta, menoſpreciadas todas las otras ſciencias. Lo meſmo en los officios publicos, eſtados de religion, haſta aun en los vocablos, y maneras de hablar, en los veſtidos, y trajes jamas ſe ſigue razon, ſino antojo, ni ſea prueua lo mejor, ſino lo que mas ſe honrra. Do ſe ſigue claramente quedar la honrra por peſo y medida como lo dize el eccleſiaſtico, a cada vno, es concierto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos ſtudios, y que ſe afficionen, y buſquen ſiẽpre lo mejor: negocio d' ſummo prouecho, y vtilidad. Por que ſi diſtribuymos continuo la honrra, dãdola ſegũ realmente ſe merece, honrraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ſer todos, excellentes. Por que comunmente ſiguen y pretenden ſer lo que mas entre los ſeñores ſe hõrra, no ay ſeñuelo q̃ anſi trayga al açor a la mano, ni eſpuelas q̃ aguijen tanto vn cauallo, comẽça da ya la carrera, quãto la hõrra haze correr al hõbre avn cueſta arriba. ſi mayor reuerẽcia hizieſſemos a la virtud, y mas la eſtimaſſemos, y luego a las letras, y anſi por ſu ordẽ q̃ es el acertar en eſta materia, todos al momẽto ſe preciariã d' la virtud y ſabiduria, y ſi no todos, alomenos los principales q̃ ſon caſi toda la republica y reyno. Alreues de errar en eſta diſtribuciõ, y applicaciõ hõrrando mas lo que es de ſuyo menos, ſe ſigue eſta confuſion horrible que vemos por nueſtros ojos, y llora y plañe la ſabiduria (cõuiene a ſaber) que el vicioſo es ſublimado, el virtuoſo abatido, el

10. da illi honorem ſecundum meritũ ſuum.

do, el ſabio mandado, el ignorante gouierna, en fin hazemos lo que el meſmo Salomon pregunta como ſe puede hazer, quien honrrara dize aquien ſe deshonrra: anſi? muy pocos, o ningunos ſiguen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, ſino las que ſiruen para ganar de comer, que ſon entre ellas las infimas, y menos nobles. Por que no veẽ, ni eſperan honrra, ſtudiando las primeras, ſino pobreza y abiection, de que todos huyen. De modo q̃ es importantiſsimo q̃ el principe y gouernador, honrre con ſumma aduertencia las gracias, y dotes humanos, cada vno ſegun merece, y ponga gran rigor en que anſi lo hagan ſus vaſallos, porque es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente en virtud, y conſeruarla en orden y policia, ſi lo tiene, o ponerlo ſi no lo tiene. Lo que no ay ſperança de alcançar, ni parece poſsible conſeguyr, que es aquella rectitud y verdad antigua d̃ nueſtros antepaſſados, y aquella ſimplicidad ſabia, y prudente de nueſtros progenitores, que leemos, y alabamos en ſus hiſtorias. Pueden facilliſsimamente reſuſcitar agora en nueſtros tiempos, ſi ſiguieſſen eſta regla con vn mediano cuydado nueſtras cabeças. Lo que ellos honrraſſen, y eſtimaſſen eſſo ſiguiria luego la gente, porque como dize el euãgelio, do eſta el cuerpo, alli ſe juntã las aguilas, y do ſe inclina el gouernador, alli corren los ciudadanos. Quan infalible, y certiſsima ſe mueſtra en eſta doctrina aquella ſentẽcia, celebre de la ſabiduria que qual es el principe, tales ſon comunmente ſus vaſallos, y miniſtros. Alomenos ſin excepcion, qual es el, tal es el concierto, y orden de ſu republica, porque ſegun el philoſopho, qual es cada vno en ſus coſtumbres, tal es lo que bien le parece. Mas fauorece, y eſtima el vicioſo el vicio, y deshoneſtidad: el bueno la virtud, y modeſtia. Cada vno ama ſus ſemejantes. Encade

nanſe, y aſenſe muy bien eſtas verdades, y ſentécias vnas de otras y de ellas, y de otras muchas que por breuedad dexamos ſe infiere que la enmienda y correctió, del pueblo, y el mediar, y creſcer en el bien coméçado, y el atraer, y combidar a todos a ſer perſonas de hechos heroicos, en la virtud, admirables en la ſabiduria, depende hablando humanamente de dar los principes la honrra a quien la razon dicta ſe deue. Que dado ſea el hombre deſde ſu juentud, procliue e inclinado al mal, la honrra y reuerencia ſi la ſpera (como dize Tullio en la oracion que hizo por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la pie dra y man al hierro ſiendo tan peſſado, porque ſon muy creſcidas las fuerças y animo que la eſperança de la honrra pone al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honrramos el ſer la honrra lo mas excellente que tenemos, y es gran laſtima emplear mal lo mejor. Y eſte honrrar la republica, a los qué lo merecen ſi algun principe quiere ſaberlo para executarlo, conſiſte parte en recebirlos y tratarlos con eſtos comedimientos, y ceremonias honrroſas que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y collocarlos en dignidades, y officios anſi eccleſiaſticas, como ſeglares, conforme a ſu ſtado, ſegun ſe auentajaren ellos y ſe exmeraren en ſus dotes y habilidades.

Ari. 4. Ethi. c. 3. honeſt. maximũ eſt bonum poteſtatem nanq; & diuitiæ propter honores expectantur.

Capitulo treze. De la reſtitucion en los bienes temporales.

HEmos ya llegado a la tercera y vltima parte deſte opuſculo, plega a la diuina mageſtad nos de ſu gracia,

cia, para proſeguilla, y acabarla como cõuiene, y que acer temos a ſalir deſte Labirinthio en que entramos que es la reſtitucion, que ſe ſuele incurrir vſurpando eſtos bienes exteriores y corporales tan amados, y buſcados, ſtados, villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, oficios publicos, oro, y plata, caſas, heredades, mayorazgos, rentas, tributos, coſechas, fructos de la tierra, eſclauos, ganado, mayor y menor, joyas, preſeas, ropas, finalmente bienes rayzes y muebles. Porque ninguno ſe poſſee con tanta ſeguridad que no eſte a peligro de perderſe aun en vida. En eſta materia es difficultoſo eſcreuir y reſoluer todos los caſos dudas y difficultades que ay en ella, lo vno por ſer de ſuyo ampla y eſtendida, lo otro obſcura y enmarañada, por los grandes embuſtes, que en ella ſe vſan, y mezclan. Tengo por gran ingenio eſcriuirla con breuedad, y claridad, ſpecialmente ſcriuiendo a perſonas que no tienen el entendimiento illuſtrado con preceptos, y doctrina de philoſophia. Yo confieſſo de mi, que mirando la grandeza, y ſubtileza de la materia, no tuue por tan arduo, y trabajoſo a tinar, y determinar la verdad en ella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por ſi con claridad, reſolucion, y compendio. No ſolamente ſe ha de dezir lo cierto, y verdadero, ſino tambien con tal eſtilo que ſe entienda, y no offuſque el ingenio del lector, y pues tenemos tanto que tratar en eſta parte ſera juſto nos ahorremos de lo que ni nueſtra intencion, ni el opuſculo demanda. Nueſtra profeſsion aqui es declarar en que caſos incurre el hombre obligacion de reſtituyr, y con que medios lo deue hazer, de modo que no hablamos directamente de contractos licitos, ni de la equidad, y juſticia que ſea de guardar para ſerlo, ſino de injuſtos e illicitos, do el proximo

ſe agrauia,y damnifica en la hazienda. Como ſe ha de recompenſar y ſatisfazer el daño reſcebido. Anſi que principalmente mas enſeñamos a deshazer males, que a hazer bienes,por lo qual ni trataremos como ſe han de pagar deudas complidos los plazos, o boluer fielmente los depoſitos,ni como ha de adminiſtrar diligentemente la hazienda de los menores el tutor,y darles cuenta con pago viniendo a edad perfecta y legal,ni como ſe ha de cambiar o preſtar para dentro o fuera del reyno,ſino quãdo,y como mercando, y vendiendo, cambiando y preſtando ſe pecca, o por carta de mas, o de menos, aunque conſequente,moſtrando lo que ſe yerra en los negocios ſe deprende y puede ſaber ſu rectitud,y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno,la vna hurtandolo el por ſu perſona,y con ſus manos,de arte que el es el principal, en el qual numero ſe incluyen tambien los que lo mandan, porque ſiempre ſon los authores,los que llegan a tomarlo,ſus miniſtros:la ſegunda ſi ya que el no roba, aconſeja a otro que lo haga, o lo perſuade, o tercia o media, y da traça,y modo cõ que ſe effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, a la poſtre tocaremos algo de los ſegundos. Tambien para que con mayor diſtinction,y luz procedamos,es de aduertir,que el robo, y hurto a las vezes,es ya proprio dl agrauiado, y lo poſſeya y tenia, como quando hurtan a vno cient ducados de ſu caxa, o le quitan la capa que lleua, a las vezes no es aun actualmente ſuyo,mas tiene dercho a ello, y lo pretẽde, y ſin duda lo alcançara, ſi le dexaran, y no le impidieran. V.g. quemarle a vno ſu ſementera eſtãdo encieren ya granando,es como hurtarle el trigo,que dado no lo tẽga,entroxado, muy poco faltaua para tenerlo. Item opponeſe a vn beneficio,quien es bene merito del con las partes q̃ ſe re-

S.Tho.22.q. 62.ar.4. alii quis damnifi catur dupliciter vno modo quia aufertur ei quod actuha bebat,& hoc damnum eſt ſemper reſtituendum ſecũ dum recompenſationem æqualis alio modo damnificatur dum impeditur ne adipiſcatur quod erat in via habendi.

ſe requieren no darſelo,a eſte tal,o impedirle no lo conſi
ga,es caſi deſpojarle del. Verdad es que no lo poſſeya,
mas tiene tanta juſticia que muy poco le faltaua, para poſ
ſeerlo.De modo que tambien ſe agrauia vno, aun en lo q̃
no tiene, ſi ſegun juſticia ſe le deue, y lo ha detener muy
preſto.Deſtos dos modos,o robos masgraue es de ſuyo el
quitar a vno contra razon,lo que ha adquirido,que no lo
que pretende dado lo mereſca, y tomar a la perſona lo q̃
tiene en las manos,que lo que en ſperança.Por do la ordẽ
de nueſtra materia ſera,que ante omnia, hablemos de los
que toman lo que otro realmente poſſeya,luego de los q̃
tambien como principales,priuan avno de lo que confor
me a razon ſe le auia de dar. Lo tercero de los que ſuelen
ſer en ambas eſtas partes miniſtros, conſejeros, terceros,
gente tan inconſiderada,y ciega,que ſin hecharſe caſi na-
da en la bolſa,ſe obligan a reſtituyr in ſolidum todo el da
ño que ſe ha hecho,por ayudar ſolo a hazerlo, baſtantiſsi
ma cauſa para obligarles a ello. De dos maneras es vno la
dron,o ſecreto que toma diſsimuladamente lo ageno,ſin
que lo vea ſu dueño,o publico,y patente, que delante ſus
ojos ſe lo arrebata, peccado que llamán los philoſophos
rapiña,muy mas graue el primero,porque de mas del
daño temporal,añade vn genero de menoſprecio, y vio-
lentia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco ſpe-
cies,ſi el robo es coſa ſagrada, o conſagrada al culto diui-
no,aras,calizes,cruzes,ternos,caſullas,frontales,frontale
ras,imagines,libros,y qualquier otra coſa que eſte dedi-
cada al culto de Dios,aunque eſte por entoncesen caſa de
algun clerigo particular,o ſeglar,por ſolo ſer conſagrada,
es ſacrilegio,tambien dado ſea la pieça,no de la yglesia,ſi
no de alguna perſona particular eccleſiaſtica, o ſeglar, co
mo ay muchas que tienen adereços de capilla en ſus caſas

qualquiera dellas ſe hurte, es ſacrilegio, porque tan dedicato eſta ya al culto diuino el caliz, o el ornamento del particular ſi eſta conſagrado como el que eſta en la ſacriſtia, ſi hurta en la yglesia, aunque sea coſa profana, es ſacrilegio. De manera que para el robo ſer ſacrilego es meneſter que o el robo, o el lugar do ſe roba ſea ſagrado. Si hurta algunos bienes de la republica, y conſejo, que llaman proprios, de la ciudad, o villa, ora ſeã muebles, o rayzes, llamaſe eſte delicto peculiatus, en el qual delicto tienen ocaſion para caer los regidores y officiales de la republica, o lo que es lo meſmo del rey, que cobran y tratan ſus rentas ſi ſe aproprian algunas dellas, o ſe aprouechan contra juſtitia dellas deteniendolas quando el pueblo o principe las ha meneſter vſurpando alguna parte dellas pareciendoles que lo pueden hazer ſin ſer ſentidos, ſi coje ganado paſciendo en el campo, vacas, ouejas, cauallos, dizeſſe abigeatus, ſi hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiario. Si fuera deſto hurta, otras coſas como libros, joyas, tapiceria, dizenle ſolamente al acto hurto, y al que lo haze ladron, no porque los otros no lo ſean, ſino porque tienen otros peculiares nombres en el derecho mas atroces, y feos. Todos eſtos porque no nos detengamos en coſas claras, eſtan obligados a reſtituyr, lo que tomaron, dado lo ayan yagaſtado, o vendido, o perdido y a darlo a ſu dueño, o a ſus herederos, ſi fuere muerto, o a los pobres, ſi ni vno, ni otros parecieren, o ſe ſupieren. Mas por lo que deuo al eſtado del matrimonio digo que la muger que toma a ſu marido algunos dineros del ſcriptorio, o caxa, o de la bolſa, como ſegun ſu eſtado, y hazienda no ſea coſa notable, aunque es atreuimiento, no es hurto, eſpecialmente

ff. l. 1. de jur. & de alius. l. 1. §. 1. Silueſt. fur. §. 3. & Soto de juſt. l. 5. q. 3. art. 1.

cialmente ſi lo toma para gaſtos, ordinarios de caſa, a que el varon prouee cortamente. Tiene eſte hecho ſu nombre entre los padres confeſſores a que la remito. Mas ſi fueſſe quantidad, cierto no eſcaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre quié por ſu reuerencia, y authoridad no explico. Lo meſmo es del que toma alguna coſa poca de caſa de ſu padre, mayormente para veſtirſe, y ſi excede cae en culpa, y obligacion de reſtituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del juſto precio, en eſpecial auyendo taſſa. Item los que cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Item todos los que dan a cambio que llaman ſeco o injuſto. Los que preſtan con vſuras, e intereſſes eſtan obligados a reſtituyr lo que vuieren lleuado de mas, o vuieren dado de menos. Toda eſta doctrina es clariſsima, y a todos muy euidente, no ay quien no ſepa que ha de boluer, quanto en qualquiera deſtos contratos vſurpare, y todo ſe vſurpa, y hurta lo que contra juſticia, y equidad ſe lleua, por lo qual puſe eſtas reglas con tanta breuedad, aunque ſon verdades tan vniuerſales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechoſas de ſaber, y proprias deſte opuſculo que es meneſter, baxemos a tratar caſos y preguntas ſingulares.

Lo primero, que hara quien deue quantidad, y no puede reſtituyr ſin perder ſu honrra, o arriſgar la vida, que ſe deſcubrira reſtituyendo ſu peccado, y le ternian por infame, digo que ſupueſto no auer remedio humano de reſtituyr con ſecreto, caſo bien raro, ſegun jamas faltan mill terceros. S. Tho. aconſeja que la reſtitució que ſe vuiere de hazer en ſecreto, ſe haga por mano del cõfeſſor

ha ſe

haſe de conſiderar la qualidad del deudor, ſi es perſona principal,o plebeya,y vulgar y la quantidad de la deuda, y la poſsibilidad del acreedor o neceſsidad.Si es coſa poca,no ay paraque perder honrra, o arriſgar vida por boluerla,ſino guardarla,haſta que el tiempo offreſca occaſió. Si es ſumma aduertir ſi ſe deue toda a vno,o a muchos.Sia muchos por partes,no es juſto tan poco perder ſu reputacion por reſtituyrla. La multitud de acreedores es argumento,que a cada vno deuera poco, y no es bien por boluer poco,perder mucho.Eſto ſe entiende quando ſolo teme la reſtitucion por el peligro de la vida, o de la honrra, a que ſe expone reſtituyendo,que ſe ſabra el delicto, cometido,que ſi es la perdida del credito, porque verna en pobreza pagando todo lo que deue, no ſe trata dello en eſte parrapho.Si todo ſe deue a vno, deueſe conſiderar ſi es el agrauiado hombre caudoloſo,y poderoſo que fuera deſta hazienda que le detienen,tiene con que ſe ſuſtente honrroſamente,ſi tambien el deudor es perſona devalor, y cuenta, no le obliga a ſatisfazer con tanto rieſgo. Mas ſi es pobre el acreedor,y boluiendole eſta ſumma ſaldria d̃ lazeria,mayormente ſi el hurtarſela le hizo baxar y enpobrecer,obligado eſtaria a reſtituyr, aunque vuieſſe el reſtituyente de incurrir alguna mala ſoſpecha haziendole tanto agrauio y daño no reſtituyendo.No ſolo le quitan la hazienda mas aun la hõrra,porque en el pueblo (como dize el refran) tanto vale vno quanto tiene, pero la vida no conuiene ariſgarla por las tẽporalidades, que ſin comparacion es de mayor precio.Anſi quando boluiendolas viere,ſe pone a peligro le accuſen de crimen capital,o que incurrira en odio, y le procuraran ſacar de la tierra, no le corre entonces obligacion: y dado que eſta regla de no perder la vida por reſtituyr la hazienda ſea comun de todos

22.q.62.ar.6.ad.2.homo & ſi non teneatur detegere crimẽ ſuum hominibus,tenetur tamẽ Deo in confeſsione & ita per ſacerdotem cui confitetur poteſt reſtitutionem facere rei alienæ.

Caie.22.q.62.art.6.& opuſ.17.q.14

dos los doctores,algunos caſos ſe ſuelen fingir rariſsimos do pienſan algunosdellos,que tiene la regla excepció,co mo ſi fueſſe la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra coſa ſemejante, pero ningũo deſtos,quiſe exceptar ni aun expreſſar, porque quando caſos tan arduos ſuccedieren,no ſe determine el deudor por ſola eſta obra ſino que conſulte a vno,y a muchos buenos theologos.

Particularmente ſe ſuele dudar,que hara vna triſte muger,que entre muchos hijos que tiene,vno dellos no es de ſu marido,o vno ſolo que concibio,es ageno,y viene a heredar con los otros,como ſi fuera enteramente hermano, en ſpecial ſi fueſſe la herencia algun mayorazgo, y le cupieſſe la ſuerte al ſpurio,por ſer el primero,o por auerſeya muerto,o hecho religioſo el mayor , caſo tan difficil de determinar quanto en ſi horrible,y perjudicial,do no ſolo agrauia al que le venia la herencia,y a todos ſus deſcendientes,quitando les la hazienda y ſucceſsion de la caſa, ſino tambien a todos los legitimos. Y tanto es enmarañado,quanto ya hecho el mal es neceſſario deshazelle,yno ay medio humano ſeguro para ello. Lo primero el deſcubrir ſu culpa la hembra,como parece ſe requiere, es muy dañoſo.Porque affrenta a los hijos,y al marido,moſtrandoſe tan ruyn muger y madre. Da tambien ſoſpecha de todos que ninguno ſera legitimo,infama ſu perſona meſma,poneſe a peligro de morir,y no parece,con todo tiene effecto,ni remedia coſa con manifeſtarlo. Porque en foro judicial,no le admittiran ſu confeſsion, ni el hijo que por ſu dicho,ydeclaració ha de ſer deshere dado,eſta obligado en conſciencia a creerla.El negocio cierto es grauiſſimo aun que a la verdad muy raro, y que por marauilla acaeſcera entre noſotros,no auiendo en el mundo nació, do las caſadas eſtimen mas ſu honrra, y ſe precien de ſu lealtad

Caſus expreſſus in capi. officij depenitẽ. & remiſsio doctores. 4. diſt. 15. Caie. 22. q. 62. ar. 6. Adria. q. vnica de reſtitutione. Soto de juſt. l. 4. q. 7. ar. 2. ad. 1. & Silueſter adulterium. §. 2. & per totum.

lealtad que las Eſpañolas, mas ſi por deſdicha alguna vez ſuccediere, como temblor de tierra, o diluuio general en el mundo, la reſolucion y reſpueſta cõſiſte en dos puntos. El primero que quien anſi ſe viere perdida, y atajada ſe deſcubra a vn confeſſor prudente, no ſcrupuloſo, ſabio, no ignorante, experto, y exercitado en el officio, no nouicio. Eſte le aconſejara lo que ha de hazer. El ſegundo es q̃ han de concurrir grandes circunſtancias en la declaracio ſi ha de ſer d̃ palabra, o por eſcripto, ſi en ſalud, o enfermedad, ſi en vida, o en muerte, finalmente tantas que por ſu multitud no las eſcreui, y tales que no ſe entendieran, dado las explicara no ſiendo letrados, y es juſto que en negocios tan graues, ninguno ſe rija por ſu parecer eſpecialmente muger, que por la mayor parte es ſimple, o apaſsionada, ni por ningun libro muerto, pudiendo vſar de libro viuo, que es vn theologo de ſciencia y conſciencia.

Capit. XIIII. Como y quando ha de reſtituyr, quien halla que lo que poſſee es ageno.

EL ſegundo caſo es, ſi vno ha mercado vnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier coſa venal, y la poſſee quieta y pacificamente, que ſtara obligado a hazer hallãdo deſpues ſer agenas. Para que mejor ſe entienda la reſolucion deſta pregunta, es de ſaber, que conſiderando las leyes, los varios ſucceſſos, y negocios humanos, y como van paſſando los bienes temporales de mano en mano, y deſaparecen muchas vezes, y aparecen paſſados ya dias, auiendoſe en el interim, comprado y vendido no pocas vezes, y ſe vienen a hallar al cabo en poder de quien los vuo por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y

Præſcriptio eſt ad quiſitio dominij per continuatam poſſeſsionem tempore legis definito ff. de preſ. l. 2

cau-

cauſas inreſolubles, y difficiles, y por abiuar y neceſsitar a los hombres aguardar ſu hazienda con cuydado, y vigilia, y a buſcarla con preſteza, quando ſe les perdiere, eſtableſcer y ordenar preſcripciõ en los bienes, que es adjudicarlos, y concederſelos al que los poſſee, dado ſean agenos, ſi los ha poſſeydo con buen titulo, cierto ſpacio de tiempo que ſeñalan, de modo que ſu primer dueño pierda el dominio, y ſeñorio dellos, cuyo thenor, y ſentencia en ſubſtancia es eſta. Quien poſſeyere con juſto titulo algunos bienes agenos muebles, tres años viuiendo ambos en vn lugar, o ſi en diuerſos, por tiempo de quatro años, y ſi fueren rayzes diez años, o veynte eſtando abſentes que denſele por ſuyos, y poſſealos, y diſpõga dellos, de ay adelante como proprios, con buena conſciencia. V.g. heredo vno de ſus padres vnas caſas, q̃ ſe creyã ſer realmẽte, ſuyas no lo ſiẽdo, y poſſee las el hijo diez años, o veynte, ſi deſpues pareſcieſſe ſer agenas, por ſolo auerlas tenido todo, aql tiẽpo cõtinuado cõ eſte titulo juſto de herẽcia, y cõ ſana cõſciẽcia, q̃ las tenia por proprias haſta agora, q̃ dan por ſuyas, y las pierde ſu dueño, d̃ tal manera, q̃ ni en cõſciẽcia, ni en juſticia eſta obligado el otro a boluerlas, aũ q̃ a laver dad, ſi las tenia el defuncto, cõ mala cõſciẽcia, dize la ley, q̃ la mala fe del muerto daña al heredero, pero quiẽ prouara eſta mala fe. Itẽ merco vno del platero vn jarro, o copa, y tiene la tres, o quatro años, y paſſados ſabeſe q̃ era hurtado, no ay obligacion de bolùerlo a ſu dueño, por auer preſcripto el jarro. Dos condiciones requiere, y pide eſta ley, la primera ſe poſſean las coſas todo el tiempo declarado, ſegun fueren muebles, o rayzes, ora las poſſeavno ſiempre, ora muchos, ſucceſsiuamente con buen titulo teniendolas y creyendo ſer ſuyas proprias, como parece en los exemplos que puſimos. Por lo qual nũca preſcribe el ladron

inſtit. eo. in principio inducta eſt vſucapio pro vtilitate publica ne verum dominia eſſent incerta & vt finis litibus imponatur. ff. eo. l. 1. & inſtit. eo. §. 1. c. de pactis. l. traditionibus. ff. de vſucap. l. 1 & 3. ff. pro ſuo. l. fin. &c.

ladron por gran tiempo que poſſea, ni tan poco el vſurero cuyos titulos ſon injuſtos, ni el que merca al ladron, ſi ſabe quié es, o lo ſoſpecha de vehemẽte. En lo qual incurrẽ muchas vezes plateros y ropauejeros, que veẽ poco mas o menos, ſer la pieça hurtada. Item quien adquirio poſſeſſion por ſentencia injuſta, que el meſmo lo entiende. Y por no multiplicar caſos, digo generalmente ſer neceſſario, que todo el tiempo de la preſcripcion ſin interpoſicion alguna, crea el poſſeſſor, y tenga por cierto que real, y licitamente ſon ſuyos, y ſi al principio, o al medio, o en qualquier parte deſte tiempo ſe ſupieſſe, o dudaſſe, o ſe pleyteaſſe, que eran agenos, no perſcribe como declararon Alexandro. III. e Innocencio ſummos pontifices en el concilio Lateranenſe. La ſegunda condicion que es cerca del tiempo, ſe entiende, que ſi fueren bienes muebles, y ſu dueño y el que los tiene, viuen en vn lugar, paſſen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y ſi moran en diuerſos, paſſen quatro. Y la meſma orden en los rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes ſeglares, que en los eccleſiaſticos comunes, d̃ toda la ygleſia treynta años, entre preſentes, y entre auſentes quarenta, y porque no es mi intẽto tratar de propoſito eſta materia de preſcripció, propria de juriſtas, y canoniſtas, que ſe trata, y ventila eſtẽſamente en ambas eſtas facultades, ſino quanto pertenece a ventas, y compras, puſe ſolamẽte los canones generales della ſin apuntar las diſtinctiones, interpretationes fallencias excepciones que tiene en diuerſas materias. S. que buena fe ſe requiere, ſi excuſa la ignorancia del derecho, o ſe requiere del facto en el titulo, que tiempo para preſcriuir contra vn principe, o contra la ſede apoſtolica que titulos en materias particulares, ſi han de ſer reales, o perſonales, que cauſas impiden la preſcripcion, como peſte,

ſchiſma

chiſma y otras deſte jaez. Conforme a eſta doctrina, reſpondo a la pregunta propueſta, que ſi vuo en compra juſta, y no ſoſpechoſa la piſea, y la ha poſſeydo, o ſi la ha ya vẽdido, ha paſſado el tiempo declarado, no eſta obligado a hazer coſa, ſino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el ſe la dio, o vendio, porque perſcriuio. Mas ſino ha paſſado el tiempo deue boluerſela, aunque pierda el precio que le coſto, como luego declararemos. Porque no es ſuya, ſino agena, ni fue real y verdadera venta quando el la vuo del primero, mas es de ſaber, qual ſe llama vẽta juſta. Digo que entre muchas condiciones requiſitas para ſer licita, vna compra como tocamos en el opuſculo primero, vna es, no tenga probable, o vehemente ſoſpecha q̃ el vendedor lo tiene con injuſto titulo, y ſin razon, que, o es hurtado, o mal ganado, y ſi auiendo opinion, y fama no ſer del todo ſuyo, ſe lo mercaſſe, peccaria, y erraria en ello mas o menos, ſegun fuere la probabilidad de lo que ſe dize, y la quantidad y qualidad de la ropa. Si ſon eſclauos, negros, blancos, o moros no ha de auer noticia ſer de ma laguerra, y oyendo dezir a perſonas fidedignas, o ſi ay fama q̃ o los mas, o muchos de aquella ſuerte y genero de eſclauos, ſeã cõ mala cõſciẽcia, y engaños, no los puede mercar, y ſi los merca, pecca, y eſta obligado a hazer diligẽtiſſima examinaciõ, ſi ſon biẽ auidos los q̃ merco. Mas ſi los merco cõ buena fe, y ſinceridad (aunq̃ no es buena fe hauiendo tal fama) y deſpues pareciere de alguno dellos en particular auer ſido traydo cõtra juſticia, baſta quãdo ſe ſupiere a horrarlo, no lo puede retener mas vn pũto, porq̃ no tiene derecho ninguno en el, ni quiẽ ſelo vendio, ſe lo pudo dar pueſtã biẽ carecia del, Iteſi merca vnas viñas, o hereda vnas caſas, o haziẽda, ha de auer por lo menos credulidad ſer liquidaméte del q̃ ſe las vẽdio, o dexo. Sabien

Poſſeſſor male fidei nuſquam præſcribit de reg. juriſ. l. 6. regu. 2. & c. vigilanti & c. finali de præſcrip. S. Tho. quodl. 12. ar. 25. Scotus. 4. diſt. 15. q. 2.

Si dubitans præſcribit glo ſa in.c. final. & Panormi tanus, ibidē c. ſi virgo. 34 q. vnica. ff. de adquire. rerū dominio. l. emptor bonæ fidei & non dubiæ etiā ex re alienā facit fructus ſuos.

do, o ſoſpechando lo contrario no ſe deue entremeter en ello. Si ſuere herencia, ha de hazer diligente inquiſicion en el negocio, y ſi alcança ſer de otro, eſta neceſsitado dar ſela. De todo eſto ſe ſigue que como no aya preſcripcion generalmente hablando, ora merque vno con mala conſciencia, ſoſpechando que es mal auido, ora con ſimplicidad, y llaneza deue boluerlo en ſabiendo que es ageno, porque dado, que de mano en mano, aya ydo a ſu mano y poder, ſiempre el primero es el verdadero ſeñor.

Mas ſera bien ſaber a quien ſegun conſciencia ſe ha de boluer, ſi a ſu dueño verdadero, o a quien ſe lo vendio, y ſi baſta boluer ſolamente lo que merco, o fructos juntamẽte, rentas, y prouechos que ha auido. Quanto a lo primero ſi viene a deſcubrir, no ſer del vendedor la ropa, no alcançando aun cuya es en particular, licito es lo mas preſto q̃ pudiere procurar de deshazer la venta, cobrãdo el precio y alla ſe lo aya. Mas ſi ya ſabe, o ſe dize cuya es, ha ſe la de entregar, y cobrar el del otro, por la mejor via que pudiere, y ſino cobrare entender que ſon peligros, y rieſgos humanos, a que eſtan eſpueſtos los que venden, y compran: cada vno aduierta de quien compra. Anſi lo vemos pue-

Soto de juſt. l. 4. q. 7. art. 1.

ſto en vſo, y practica. Que ſi vno halla en poder de otro, ſu hazienda, y lo prueua, ſe la mandaran dar, aunque mas alle gue venta. Y ſi algun exemplo quieren deſto en Seuilla, to men lo que le paſſo a Calderon con el cauallo Xerezano. Lo meſmo ſi le preſtan alguna pieça, y mientras la tiene, parece euidentemente ſer de otro, y la pide, deue entregar ſela, pero ha de ſer tan manifieſto ſer ſuya, en ambos caſos de venta y preſtamo, que no ha de auer duda ninguna dello que a auerla ha ſe de boluer a quien la preſto, o alome nos no entragalla ſin darle parte dello, y oyr lo que dize y en verdad ſi fueſſe coſa de valor, ſiempre aconſejaria q̃

dado

dado fueſſe notorio ſer ageno, interuinieſſeen el entrego authoridad de juez, pidiẽdo ante el ſu dueño la haziẽda, y tomaſe dello baſtantes recaudos, y ſi fueſſe poſsible llamar delante al que ſe la preſto, o vendio, o depoſito. Vna ſola excepcion tiene eſta regla ſpecialmẽte en preſtamos y depoſitos, y es, ſi teme q̃ de boluerla le ha de venir algun daño en ſu perſona y caſa, como ſi el q̃ ſe la dio a guardar, o la preſto, no es hombre acogido a razon, y lo porna todo a bozes y a pedradas, no eſta obligado el que lo tiene a reſtituyrlo a ſu dueño, con tanto detrimento, mas fuera deſto, ſe ha de boluer a cuyo es, ſopena de pagarlo, tanto que ſi ſabiendo ſer ageno, lo boluieſſe a quien ſe lo vendio, o preſto, lo condennarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos que muchas vezes tambien es menester reſtituyr digo, que qualquiera que vuo con mala conſciencia algunas heredades, o caſas, o pueblos, o juros en fin bienes, rayzes, que fructifican de ſuyo, y rentã, o en venta ſoſpechoſa que ſupo, o creyo probablemẽte ſer de otros, o heredo de quien auia mala opinion, y ſe ſoſpecha ua tenerlo contra razon y juſticia, ha de reſtituyr el tal heredero o comprador, no ſolo principal, ſino todos ſus fructos, y rentas, ſacandolas coſtas, ora aya gaſtado los tales bienes, y eſpẽdido, ora los tenga. De manera, que ſi los poſſeyo quatro, o cinco años, deue en conſciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque conſta ſer agenos, y ſi el ha trabajado y cuydado en la adminiſtracion dello, como ſi eran tierras de labor, podra eſcalfar los gaſtos del monton, mas no lo que merecia ſu trabajo, pues quiſo trabajar donde no ſolo no lo agradeſcian, mas agrauiaua. Si viuio en las caſas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si eran huer-

tas,oliuares,ſe mẽteras,y viñas,y proueyo ſu caſa de fruta azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Eſto ſe entiende quando ſupo de cierto el que las merco al tiẽpo de la vẽta, no ſer ſuyas, o alomenos ſi no era muy aueriguado ſe ſoſpechaua ya cõ grã apparẽcia,o ſe pleytea ua ſobre ello,y era fama tener el otro juſticia. Todas eſtas razones y qualquiera dellas le obligaua a el a no meterſe en ello,ni mercarlo, y por conſiguiẽte nũca tiene ſegura, ni pacifica poſſeſsiõ en conſciẽcia,haſta q̃ determinada,y claramẽte cõſte de la verda.dSi las merco ſincera y Chriſtianamente y las cultiuo,y trato,lo primero,ſi deſpues ſe deſcubre,y ſabe q̃ erã de otro,tãbien ha de boluer los fructos,y rẽtas aunq̃ no todos.Puede ſacar ante omnia las coſtas,lo ſegũdo lo q̃ merece ſu trabajo,y cuydado pues trabajo cõ buena fe e intẽcion. V.g.ſi eran vnas tierras de labor grã parte de la coſecha merece el amo q̃ las procuraua por ſolo procurarlas.Lo meſmo ſi erã viñas.Porq̃ gran trabajo ſe paſſa en ſolo mãdar,y ſolicitar ſe cauẽ,podẽ,ſiẽbrem,guardẽ,ſe ſieguẽ,o vendimiẽ. Tẽgolo en tãto q̃ creo q̃ todo el fructo merece por eſte trabajo de ſpiritu y cuerpo.Mas ſi fueſſen vnas caſas q̃ es nada alquilarlas,o algũas deheſas, q̃ eſtã a tributo, poco podria ſacar por adminiſtraciõ tã facil y leue.Lo tercero es licito deſcõtar lo q̃ ha gaſtado en ſu caſa, familia y fauſto tomãdo occaſion de la meſma haziẽda. V.g.heredo grã haziẽda,cõ buena intencion, a cuya cauſa ſe puſo en mayor eſtofa que antes, mayor caſa, mejor ſeruicio, anduuo mas acompañado (gaſtos y expenſas que no las hiziera, ni tuuiera ſino heredara, no eſta obligado quando ſe ſepa cuya es boluerla deſembolſando y laſtando todo ſu fauſto de que la meſma hazienda fue cauſa. Baſtale al deſpoſeido que le dexan obligado, a ſuſtentar aquel aparato, y affanar

para

para ello,o ſi no tiene coſtilla para ſuffrirlo a baxar del, y apearſe. Mas ſi el negocio al tiempo de la venta,o no ſe ſabia,o era mas veriſimil ſer del vendedor en ſemejantes caſos,yo arbitraria cierto deſpues de hecho en fauor del poſſeedor,y anſi mandaria reſtituyr,como ſi vuiera mercado con cumplida ſinceridad y llaneza. Todas eſtas reglas q̃ hemos pueſto en eſte capitulo ſobre boluer la hazienda a ſu dueño,dado que quien al preſente la poſſee, la aya mercado,ſe entiẽdẽ como hemos apuntado, quãdo ſu dueño ſue deſpojado della,por injuſto titulo, como ſi ſe la hurtaran,o arrebataran, o tiranizaarn,o la perdio, que aenagenarſe della,por algun titulo verdadero, aunque no fueſſe ſeguro,y juſto el contrato,como ſi la vendio ſiendo engañado en el precio,o ſi le falto alguna ſolennidad del derecho,no ſe entienden en ſemejantes caſos las reglas, ni es meneſter ſiempre boluer los fructos y rentas, otras reglas ſe hã de ſeguyr q̃ pornemos en el diſcurſo de la obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera, y vniuerſal (cõuiene a ſaber) todas las vezes,que la venta es verdadera,aunq̃ ſea injuſta, fructifica, derigor de juſticia la hazienda al q̃ la compro,haſta que ſe deshaga el contracto , porque en mercarla ſe hizo verdadero ſeñor della,y eſta a ſu rieſgo, pero en eſta obra de propoſito he pueſto muy pocas reglas de las vniuerſaliſsimas,que dizẽ, lo vno por no auer caſi ninguna, ſin algũa excepcion,lo otro por lo mal que la gente codicioſa,ciega de ſu auaricia,las ſuele applicar a los caſos particulares,ſiendo la verdad que en ſemejante aplicacion conſiſte el acertar o errar.

Por eſtas meſmas reglas caſi ſe determina,y reſuelue otro caſo de mucha qualidad,que ſuccede no raro.Hurtaron vn potro del prado, domaſe, adieſtranle de tal modo,que ſale buen cauallo de muy lindo correr, y parar, y

hermoſa preſencia,y vinieſſe a reſtituyr a tiempo, que va le mucho mas ſin comparacion que quãdo lo hurto, ſi baſtara reſtituya lo que entonces el potro valia,o todo lo q̃ agora hecho ya tam buẽ cauallo vale y ſe aprecia. Itẽ hurtaró diez hanegas de trigo, q̃ valiã a cinco reales, y agora ha ſubido a diez, lo meſmo en los q̃ comprã algũa coſa q̃ ſe mejora muchas vezes en ſu poder,y por ſu induſtria, y quãdo la tiené ya en ſu perfection ſe deſcubre la verdad, que ſerã obligado a reſtituyr? En eſte caſo por que es obſcuro,y do interuiene a las vezes mucho intereſſe,procurare de reſponder con diſtinction y claridad. Primero hablaremos de los q̃ adquirieron ſemejãtes bienes có juſto titulo,y buena cóſciẽcia,luego paſſaremos a los otros.

Digo de los primeros,que ſi ya han gaſtado lo que mercaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada a nadie,aunque ſe venga a ſaber que era ageno,y auerlo hurtado,el que a el ſe lo vendio,porque el la gaſto, con buena conſciencia,y auiendolo gaſtado, no le queda en poder coſa agena que reſtituyr, ſi toda via lo tiene en ſu poder,y poſſeſsion ha ſe de mirar de donde vale agora mas q̃ antes,ſi es ſolamente por la variedad del tiempo,y por que ay poca ropa de aquella ſpecie,no porque có ſu induſtria y arte,la ha mejorado.Si anſi fuere,todo es del dueño primero,y verdadero.V.g.merco vno,aura quatro mezes cient hanegas de trigo a tres reales,y hallaſe agora q̃ vale a ocho porſer mal año,que ſe las auyã cogido a otros de ſus ſilos,y troxas, todo ſe le ha de boluer valga lo que valiere,teniendo el meſmo trigo, que ſi lo ha gaſtado aunque tenga otro,no deue coſa por la cauſa arriba dicha,lo meſmo ſi merco vn cauallo por cien ducados,y vale ya ducẽtos por algun ſucceſſo accidental q̃ ay guerra, y vale por eſta ocaſion mucho, hale de boluer el cauallo a ſu dueño

pareſciendo ſer ſuyo. Pero ſi lo que merco, o vuo vale agora mas por lo que el a trabajado en ello, todo lo q̃ ha aprouechado la hazienda por ſu ingenio, diligencia, y arte puede en conſciencia deſcontar y reſtituyr menos, y el otro eſtara obligado tãbien a pagarſelo ſi quiere la meſma ſubſtãcia, y le cóſta de ſu innocẽcia, pógamos exẽplo, merco vno cien alançadas de tierra toda inculta ſilueſtre y montuoſa, o grã parte della: deſmontala y ponela de majuelo, o de eſtacas de oliua, lo qual la haze de mucho mayor valor, que quãdo la vuo, ſi deſpues ſe ſabe ſer de otro, y ſe vẽdio, o có ignorancia, o malicia, baſta le reſtituya lo q̃ valia altiẽpo, q̃la perdio al primer amo. eſto ſe entiẽde encõſciẽcia, q̃ ſi ante el juez ſe lleua la cauſa, ſentenciara por vẽtura aduerſaméte, juzgãdo conforme a ſus leyes, q̃ muchas vezes ſe fundã en preſumpciõ, y no eſcudriñã las buenas, o malas intenciones, como en la confeſsion, y anſi preſumira auer ſido robo mal adquirido, y querra que con todos ſus prouechos ſe le buelua.

Que diremos ſino ſolo no a mejorado, mas antes al cõtrario, es menos ḋlo q̃ ſer ſolia. Reſpõdo q̃ hablãdo como hablamos ḋl q̃ la vuo cõ buẽ titulo baſta la buelua tal q̃l eſtuuiere. lo meſmo ſe ha ḋ ḋzirḋ quiẽ mercovn cauallo, o otro q̃lquiera animal diſciplinable, y lo impuſo en buenas gr̃as q̃ no es razõ, pierda ſu trabajo, quiẽ pẽſo q̃ trabajaua en ſu ppria haziẽda. Hablãdo ḋ quiẽ illicitaméte lo adq̃rio, o hurtãdolo, o en vẽta ſabiẽdo el hurto. Si ya lo ha gaſtado q̃ erã coſas, ſe cõſumiã cõ el vſo y ſeruicio, ḋue pagar, no ſolaméte quãto valiã al tiempo que las hurto, ſino tambien lo que daño hurtandolas al dueño que por ventura las guardaua para quando mas valieſſen, ha de ſatisfazer eſta ganancia, y lo meſmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas ſi toda via lo tiene en ſu poder por mejorado que eſte y por mucho mas valga, ora ſea el augmento por

ſu induſtria y abilidad,ora natural,todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por ſu ruyndad y malicia, y aun ſi ſea ſeruido del ha de pagar el ſalario, y ſeruicio,que no es juſto ſe ſirua gratis de hazienda agena,y ſi ha venido a me nosla pieça, o ſe ha muerto, que era eſclauoo ganado, aun que aya ſido la muerte caſual, y ſin culpa ſuya, por ſolo auerlo hurtado, es juſto, y conforme a razon lo pa gue. Que ſi tuuo alguna culpa, o negligencia en la muer te,y ſe murio por ſu mal recaudo,coſa es certiſsima, eſtar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permanece mas deſmedrado,ſi deſmedra, por ſu negligencia, es a ſu cargo.Mas ſi haze todo lo poſsible en ſu remedio, el con feſſor podra arbitrar lo que piadoſamente le pareciere, a- tento la calidad,y grauedad de ſu culpa.

Para concluyr,y cerrar perfectamente la pregunta, me parece reſtar ſola vna duda.Si mercando de vn ladron, o de otra qualquiera perſona alguna eſpecie de ropa cõ ſim plicidad,y virtud,la vendieſſe a otro, y deſpues ſe deſcu- brieſſe cuya auia ſido,y a quien ſe la cogeron,que deue ha zer eſte del medio,que ni tomo a nadie ſu hazienda,ni ya la tiene. Aqui (como conſta) ya no tratamos del que o la robo,o la merco ſabiendo ſer robada.Deſtos ya diximos quan obligados eran a ſatisfazer,ſino de los que engaña- dos mercaró.Mi ſano conſejo es, ſi es hombre de honrra, hable con preſteza al que la compro,haziédole capaz de la verdad,y offrecerle ſe deshaga la venta para boluerla a ſu dueño.Porque ſi calla, y ſabe el agrauiado, quien tiene ſu hazienda(decreer es)la pedira, y el otro reſpõdera,mer quela de fulano, de quien alomenos por entonces, no ſe ſoſpechara nada bien. Sino ſiguiere mi parecer, lo de me- ra obligacion, es eſtar aparejado a quando el otro diere la ropa a ſu amo,boluerle el precio,que recibio, no auiendo

ſido realmente ſu venta primera valida,aunque la ignorã cia le es cauſa de peccado.Podia reſponder a eſto,que anſi la vuo,y fue engañado, mas no es juſto engañe, como le engañaron, antes el conoſcer (como deue conoſcer)que quien a el le vendio,le hizo agrauio,ſilo ſabia en vẽderle, o alomenos,ſilo ignoraua,que deue agora ſabiẽdolo deſa grauiarle,le ha de conuencer a el a hazer lo meſmo con-ſu comprador,y merchante.Tambien eſta obligado a eſcuſarle,de todo daño,moleſtia,y coſtas,como ſi le mueue pleyto ſobre la cobrança, y el ſe defiende gaſta y laſta en ello,obligado eſta cierto el que ſe la vendio, ſi le conſta la verdad, a deſengañarle, y eſcuſarle de todo aquel afan,trabajo,y gaſto,y deshazerle la venta. Y ſi calla y lo dexa laſtar,incurre en obligacion depagarſelo.

Capit. XV. De la reſtitucion que ſe incurre en la guerra, y en qualeſquier contratos injuſtos de venta,cambio, o preſtamo,y en los hallazgos, anſi de mar,como de tierra.

EL tercero caſo es de lo que vno deſtruye, o adquiere en la guerra,por ſi,o por ſus miniſtros, quemãdo los campos,ſaqueando los lugares, captiuando los hombres quando y en quanto eſtara obligado a ſatisfazer el daño que ha hecho.

De tres generos de perſonas hemos de hablar neceſſariamente en eſta parte.El primero, de los que mueuen la guerra, publican y apregonan, teniendo juriſdicion para hazerla.El ſegundo,de los capitanes, y ſoldados, que la proſi-

Bella pugnãtur his tribus per pugnantiũ exercitũ per ſapiẽtum

concilium & per dominorũ præceptũ. S. Tho. ſuper Eſa. c. 8. lectio. 2. Augu. l. 83. quæſtiones ſuper Ioſue. q. 10. juſta bella ſolẽt diffiniri quæ vlciſcũtur injurias, ſi gens vel ciuitas plectenda eſt quæ vel vindicare neglexerit quod ab ſuis improbe factum eſt, vel reddere ablatum. S. Tho. 22. q. 40. ar. 1. cor. ad bellum juſtum tria requirũtur, authoritas principis, juſta causa & intẽtio recta (t). q. 41 ar. 1. (t). q. 66 ar. 8. de hac re doctores. 4 diſt. 15. Adr. in materia reſt. 4. fo. 32. Gratian°. 23 q. 1. Augu. l. 22. cõtra fauſtum. c. 74. Amb. l. 1. officiorum. c.

proſiguen, y continuan haſta el fin, que es la victoria. El tercero, de los mercaderes, que van en el exercito, y ſe hallan en las batallas, y ſacos, para vender ſu ropa, o mercar los deſpojos, y cauptiuos. Eſtas tres deferencias de perſonas ſon los que comunmente concurren en eſtos negocios, y aciertan o yerran en ellos. De los principes, reyes, y emperadores, que mueuen guerra, como authores, aunque ay muchas coſas, que notar, y dezir, no pocas razones me eſcuſan a mi de tocarlas. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades, con cuyo cõſejo, y decreto ſe mueuen, que cõſideradas la ſubſtãtia, y circunſtancias del negocio, les dizen a lo que yo pienſo, y es juſto, penſar, lo que es licito, y ſe puede o deue hazer. Lo ſegundo, ya que en general ſe pudieſſe dezir algo, no ay para que ni aun apuntarlo (ſegun es notorio) conuiene a ſaber, quan obligados que dan mouiendo guerra injuſta, no por juſticia, ſino con deſeo de vengança, o apetito de gloria, a ſatisfazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y agrauios, que ſu gente, y exercito haze en los enemigos innocentes. A los quales por el meſmo caſo que acomete ſin cauſa les da derecho a hazerle guerra licitamente a fuego y a ſangre, a el y a todos ſus vaſallos. Mas eſto, quien lo ignora? Si alguna coſa ſe auia de dezir, era, quanta neceſsidad, y obligacion les auia de compeler a campear, y deſemboluer vanderas, quan forçados, y conſtreñidos, quan contra ſu voluntad auian de ſalir en campo. Quantas vezes es meneſter offrecer, y combidar con la paz al enemigo, como el reyno, y juſticia legal queden ſatisfechos. Quantas coſas ſe han de diſsimular, y ſufrir, antes que romper, pero quan juſto es ſepan ellos eſto, y lo pregunten a ſus conſe-

jos,

jos,tan conforme a razon es,callarlo yo, y no detener me en eſplicarlo,hombre,cuya profeſsion en eſte opuſculo, no es moſtrar como ſe han de acertar los negocios, ſino como ſe remediaran los errados,con ſatisfacion,y recompenſa.

27. 29. 40. 47. *Soto de juſt. l. 5. q. 3. ar. 5. Silueſt. ver. bellum. 1 per totum.*

Lo que toca a la maſſa principal de la gente, capitanes,y ſoldados, la obligacion que les corre, es. Lo primero, obedeſcer a ſu principe, y general en todo lo que manifieſtamente no contradize la ley de Dios, criador, y emperador principal, aquien eſtamos ſubjectos por mas, y mejores titulos que a eſtos temporales. Pero en lo que eſtos mandaren, no repugnante a ſus diuinos mandamientos, el meſmo quiere, y manda les obedezcamos, eſpecialmente ganando ſu ſoldada, y gajes. Anſi quando ſe publica vna guerra, y ſe haze gente, como no ſea a la clara injuſta, pueden, y deuen los ſoldados particulares, (que los capitanes a mayor examen eſtan obligados) entrar en ella, y proſeguyrla con ſegura conſciencia, y hazer en ſu proſecucion todo el deuer, pelear, ſaquear, captiuar, con aſſenſo, y conſentimiento de ſu capitan, y principe ſin el qual, no ay ſaco franco, ni licito, ſino todo robo, y cargo de conſciencia. Crimen perjudicial, y merecedor de pena capital, gran deſorden, y corrupcion de la diſciplina militar, deſacato, y deſuerguença con el capitan, eſtando la ciudad rendida, a motinarſe el exercito,como a las vezes ſuccede, por negarles ſaco el general, y entrar ellos con ſu ſolo atreuimiento, matando y hurtando.

Fuera deſta perdicion ay de notar algũas granjerias de capitanes, cierto no decentes a ſu officio, y priminencia, reciben

reciben de los pagadores, y veedores mas pagas que tiene ſoldados, metiendo al tiempo de la reſeña para cumplir el numero de ſu capitania amigos, o criados ſuyos, lleuando con mala conſciencia ſus pagas. Porque aquel dinero es hazienda de ſu Mageſtad, que no te la da ati, ſino al ſoldado que cree por tu informacion, y relacion, tienes en ſu ſeruicio, do no eſtãdo, es hurtarſelo, de mas que le eres infiel, no trayendo el numero de ſoldados, que pienſa tiene en los tercios, fronteras, y compañias, de que podria ſer algun dia ſuccedieſſe deſaſtre. Son tambien a cargo de algunas partes de las pagas a muchos que traen en ſu compañia. Porque hazen ſargentos, y cabos deſquadras, y reparten otros officios honrroſos a criados, y familiares ſuyos, no dando les por entero ſus ventajas, y ſoldada, ſino lo que con ellos en ſecreto conciertan, no teniẽdo juriſdiction ellos, ni authoridad para taſſar, o acortar los gajes, y pagas de los officiales de la guerra. En lo qual yerran mas grauemente de lo que pienſan, e incurrẽ mas cargos de reſtitucion, de los que imaginan, y mas por ventura de los que reparten. Lo primero es en pernicie, y daño de todo el exercito diſtribuyr eſtos officios a hõbres viles, e indigniſsimos faltos desfuerço, y prudencia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas deſto ſi era indigno del cargo, el que el ſeñalo, ha de pagar al rey, no ſolamente lo que el ſe retiene, ſino aun la parte, que ſemejantes officiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolſa ſe gaſta) es, ſe den a perſonas bene meritas, y de valor, que ſiruan digna, y baſtantemente la guerra, do quando a ſabiendas ſe quebranta nombrando, y ſeñalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitan, o maeſtro de cãpo, de recompenſar todo lo que infielmẽte ſe deſtribuye a ſeme-

Ars bellica requirit tria ſcilicet, ſcientiam, robur, & exercitũ.

a ſemejantes officiales como quien gaſto hazienda agena en lo que no queria ſu dueño, antes en lo que aborrecia y abominaua. Do veran claramente quan peligroſo eſtado para la conſciencia, y aun para ſu hazienda, tiené los capitanes y eſtos principales en vn campo

Suelé lo tercero permitir los capitanes, deſmandar los ſoldados pueſtos en cāpaña y diſsimular grādes agrauios que hazen a los vezinos, do eſtan alojados, para que cōſtreñida de tātos males, la ciudad, o lugar les ofrezca por redimir ſu vexacion alguna ſumma de dineros. Porq̄ muden el alojamiēto. Todos ſon embuſtes de hombres, que ſe precian (como gentiles) de ſoldados de Marte, no de Chriſtianos. Y de quien pienſa, que por tener el officio, y dignidad eſtan exemptos de la religion, y ley diuina. Todo lo que anſi reciben, deuen reſtituyr, y mas los daños, que ſus ſoldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar, y eſtando obligados a ello, lo diſsimulauan.

Hablando en comun de todos los ſoldados, ſi la guerra al principio ſe vido ſer injuſta, no pueden entrar en ella, ni lleuar ſoldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar officio. Y ſi entran, han de reſtituyr todos los deſpojos q̄ vuieren, y libertar los captiuos, ſatisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemando campos, derribando muros, y tambien las muertes de que fueron cauſa. Porque para ninguna coſa de aquellas auia juriſdicion, ni authoridad en el mundo. Por que es cōtra ley natural mouer guerra ſin juſticia, y razon. Y por conſiguiēte tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no ſolo toman la hazienda como ladrones ſin ningun derecho, ſino tābié vſan de fuerça y violencia, anſi contra los particulares, como cōtra la republica, q̄ es mayor injuſticia e iniquidad. Ni los mercaderes que van comunmente en el exercito, pueden mercar co-

S. Tho. 22. q. 66. ar. 8. ad. 1. ſi illi qui deprædantur hoſtes habēt bellum juſtū ea quæ in bello adquirunt eorum efficiūtur, vnde nec ad reſtitutionem tenentur ſi vero habēt bellum injuſtum rapinā committunt & ad reſtitutionem tenentur.

car coſa ninguna(conuiene a ſaber)captiuos, ni ſus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas ſi al principio, y durante el cerco, no ſe vido ſu injuſticia, antes con colores que ſe dieron, y razones aparentes, parecia que auia derecho, con buena conſciencia proſiguen ſu guerra, y vſan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en deſcubriendoſe que no auia razon para pelear, y que todo era paſsion, e interes del que lo manda, y ordena, eſtan obligados a reſtituyr todo lo que tienen de los deſpojos, ora ſean coſas muertas, o viuas, y ſi algo dello han gaſtado, ſi eran gaſtos que ellos auian de hazer de ſu hazienda, ſi aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no eſtan obligados como en el caſo paſſado, a lo que deſtruyeron y diſsiparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertauan.

Vir juſtus ſi fortè etiã ſub rege & homine ſacrilego militret rectè poteſt illo subente bellare ſi quod ſibi iubetur, vel nõ eſſe cõtra Dei præceptũ certum eſt, vel vtrum ſit certum non eſt ita vt forſan reum faciat regem iniquitas imperandi innocentẽ militem oſtẽdat ordo ſeruiendi Aug. contra Manicheos. 23. q:1.c. quid culpatur.

El quarto caſo es, de los mercaderes, y de qualeſquier perſonas que celebran algun contrato illicito, ora ſea venta, o cambio, o arrendamiento, o commutacion, que ſera juſto, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que ſi el negocio era de ſuyo injuſto vſura, ſimonia, exceſſo de juſto valor, y el que agrauio lo ſupo, y vido, eſta obligado a reſtituyr, no ſolamente, lo que contra juſticia intereſſo, ſino tambien todos los daños que al leſo y agrauiado ſe le ſiguieron, y ſiguen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el le lleuo, y detiene. Porque de todo ſe haze cargo, quien a ſabiendas engaña al proximo. V.g. vendio vno fiado tres o quatro mill ducados de ropa, y cargo en los precios duzientos eſcudos, los quales ſe retiene tres o quatro años, antes que acabe conſigo de boluerlos, ſi deſpues

pues ſe quiere reſtituyr en gracia, y vida, ha de pagar los duzientos, con intereſſes, y no baſta boluer el principal, porque el meſmo peccado que hizo en lleuarlos, es detenerlos, y no reſtituyrlos, paraque ſu verdadero ſeñor ſe ſirua dellos, por lo qual como en vſurparlos, ſe obligo a boluerlos, anſi en de tenerſelos ſe obliga a ſatisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos, pero ſino alcanço, ni entendio la injuſticia, ha ſe de examinar la qualidad de la ignorancia, que ay perſonas que ignoran coſas que deurian tener de ſabidas oluidadas tan patentes, y manifieſtas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les eſcuſa, ni piſca de culpa, ni menos de reſtitucion. Quedar a cambio con interes exceſsiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que allegar ignorancia, ni tan poco en eſtos cambios ſecos que ſiempre han ſido tan murmurados, pero ſi es la ignorancia razonable, de las que llaman los Theologos inuincibles, como ſi ignoro alguna ſubtileza del derecho, o alguna circunſtancia en el hecho, e ignorando intereſſo, penſando con ſana conſciencia que era licito, baſta que en deſengañandoſe deſembolſe lo que al principio embolſo. Por eſta regla, y diſtinction, han de ſer juzgadas las vſuras, paliadas. De que ſegun vimos en ſu tratado, no ay pocas eſpecies, ni pocas differencias, que ſi eſtuuieren muy obſcuras y ocultas, reſtituyran ſin dilacion lo que en ellas intereſſaron, mas ſi eran tales, que ſe dexauan ver, y ſi no las vieron, no era por eſtar muy tapadas, ſino por cerrar los tratantes los ojos, y querer ſe hazer ciegos, es meneſter boluer lo que dexaron de intereſſar en aquel medio tiempo los agrauiados. Y eſtan neceſſario hazer eſto ſi ſe-

Doctors qui cunq; rẽ alienam accepit injurioſe vel ad ſui vtilitatem tenetur reſtituere etiã ſi amiſerit eã

ſi requieren deſcargar, y reconciliar con Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, o por tierra, lo han de cumplir de ſu caudal, teniendo poſsibilidad. Porque es regla general, que qualquiera perſona, que tomo a otro injuſtamente ſu hazienda, queda en deuda de boluerſela, dado a el ſe la hurten. Eſta differẽcia ay, entre los que poſſeen coſas de otro con juſto titulo, o ſin el, que quien con buen titulo, y conſciencia, ſi ſe pierden ſin culpa ſuya, o paſſan a poder de tercero, quedan libres de reſtitucion, pero los que con mala conſciencia las vſurparon, ſu malicia les obliga a que aun de ſu bolſa ſatisfagan, en caſo que ſe le ayan perdido, o con culpa, o ſin ella.

S. Tho. 22. q. 66. art. 4. ad 2. Caie. ibidẽ inſt. de rerũ di. §. lapili. ff. eo. l. idem lapili. Ariſt. poli. inſt. de re. diui. §. fera.

El quinto caſo es de lo que ſe halla, o debaxo de tierra, o encima, o en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar, o de ſu ribera, como piedras precioſas, conchas, ambar que ſe vee a la clara, no ſer de alguna hao perdida, ſino fructos de la mar, y de ſus peſcados, que los crian, y el agua los trae a la arena, ſon ſegun dicta la razon del que las halla. Por que la mar y ſus riberas, y aun la coſecha de entrambos que ſon eſtas coſas que crya, ſon como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las vuiere a las manos, el hallarlas ſin dueño, las haze ſuyas, tambien todas las minas de oro, y plata, que la tierra, y calor del ſol engendran comunment de derecho comun, ſon del que las deſcubre.

ff. de adqui. rer. dom. l. nunquam & l. falſus de furtis de hac re Silueſt. inuẽ. §. 8. Quæ nunquã fuerunt in bonis alicuius vt

Item los theſoros antiquiſsimos, que patentemente parece, ninguno de los que agora viuen, los puſo alli, ni guardo, o eſcondio, antes tan de tiempo paſſado, que eſtã oluidados. Quales ſon muchos, que ſe deſcubren a las veces en eſta ciudad de tiẽpo de Moros a lo que ſe cree, por que no toma quien los halla a nadie ſu hazienda, pues no era el theſoro ſemejante hazienda de nadie, ni tiene ſeñor,

ñor, como ſupponemos, y como lo mueſtra a la clara ſu antiguedad, y mucho mas ſi fueſſe el theſoro de tal moneda, o la moneda tan relumbrante, y limpia, que ſe vieſſe ſer rezien puesto, y abſcondido, no es abſolutamente del que lo hallo, haſta que haga las meſmas diligencias que hiziera, ſi en la ſuperficie de la tierra lo hallara. Cerca deſtos hallazgos proſperos, que dize el derecho, ſon mercedes que Dios haze, a quien ſelos da, es de notar, que en muchas partes ay leyes poſitiuas, que por particulares, y buenos reſpectos que mueuen a los principes, los vedan y prohiben. En partes ſe manda, que nadie peſque perlas, ſino fulano, a quien ſe le da aquel priuilegio, en otras que nadie buſque ambar en tal Iſla, donde las vallenas, muchas vezes deſouan, o purgan, en otras que nadie labre minas de oro, en otras, ni aun de plata. Todas eſtas leyes pueden ſer juſtas y razonables, y eſtan obligados los vaſallos a guardarlas, y cumplirlas, como ellas ſe entienden, y entiendeſe que no lo conſientan, ni permitan hazer los juezes, ſino que lo veden, quando a ſu noticia viniere, y caſtiguen con tales penas poſitiuas, o priuatiuas al que hallaren tranſgreſſor. V.g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunatas, tiene vno priuilegio, que ſolo el, y no otro, ſalga a buſcar ambara la coſta, ſo pena de perdido, ſi algunos ſalieſſen, y lo hallaſſen, licitamẽte podriã tomarlo, pero el juez tiene authoridad para ſi lo ſabe, quitarſelo, y no le agrauia en ello, lo meſmo es de la peſca de las perlas, o peſcados, que no es intencion de los principes obligar en conſciencia, a que no peſquen otros, ſino que no lo hagan publicamente. Eſta meſma expoſicion, e interpretacion tiene la ley

vt lapilli & gẽmæ reperte in littore maris, occupãti concedantur & eadem ratio eſt de theſauris antiquo tempore ſub terra occultatis niſi quod ſecundũ leges ciuiles teneatur dare medietatem domino agr. S. Tho. vbi ſupra.

Inſt. de rer. di. §. theſauros. C. lib. 10. de theſau. l. vnica. &. l. non intelligitur. ff. de jure fiſci. §. ſi in la eis.

de los theſoros, que ſe hallan (cuya ſentencia es) que ſi lo hallo en vn prado, o en vn boſque, o monte comun, o en ſus caſas, o heredades, ſea ſuyo: ſi lo hallo en vnas viñas, o en huerta, o en caſa de ſu vezino (dize la ley) ſe vea, y examine, ſi fue de propoſito a buſcarlo, y a deſcubrirlo, como ſe coligira facilmente por las circunſtancias, ſi yua, a hazer, o hazia, y pretendia otra coſa, y acaſo lo hallo, ſi de propoſito, y con intencion de theſoro lo buſco, dize que lo pierda todo, y ſea del dueño de la deheſa, o de la hazienda. Ley que parece antiquiſsima a quien alude el ſagrado euangelio en aquella parabola del mercader, que buſcaua margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, enteritorio ageno, la cubrio, y diſsimulando vendio todo lo que tenia, para mercar el ſuelo, porque pudieſſe auer pa ſi la piedra, con ſeguro derecho, y no ſe la pidieſſe el dueño del campo, do eſtaua, por do parece claramente ſer eſta ley antiquiſsima. mas ſi a caſo haziendo alguna ſanja, o cauando alguna ſepultura, lo hallo, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo meſmo es ſer ſuya en la propriedad, o en la poſſeſsion. La meſma quenta ſe ha de hazer quanto a eſte propoſito del theſoro, ora ſea ſuya propria, ora la poſſea alquilada, y tributo, como no le pare perjuyzio cauando, de modo que ſi vno labrãdo hallaſſe en ſu ſemẽtera, o en la huerta, que tiene de otro a tributo, algun theſoro, de derecho aun ciuil es ſuyo. Eſta ley es juſtiſsima, y ſantiſsima, y ha ſe de guardar in foro judicial, y fundaſe en preſumpcion, como otras muchas. Que quando buſca de propoſito vno theſoro en poſſeſsion agena, preſume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto,

hurto, a cuya cauſa quiere que todo lo pierda. Porque nadie ſe atreua a meterſe en hazienda agena ſo color de ningun titulo. Si lo hallo a caſo, manda por paz, y equidad que ſe parta, y aſsi es juſto ſe haga, quando el negocio ſe depone ante el juez. Pero ſi realmente ſin mal animo, ſino ſoſpechando que lo auia, y conſtando euidentemente ſer antiquiſsimo ſin dueño, ni memoria del, cauaſſe, y lo hallaſſe, cõ buena conſciencia ſe lo puede retener, haſta que el juez mande otra coſa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy ſecreto. Pero ha ſe de aduertir ſummamente, que ha de ſer el theſoro ſegun diximos vejiſsimo de grandes años a tras. De modo que ninguna aparencia aya, ni pueda auer ſoſpecha ſer moderno, que en tal caſo, en ninguna manera ſeria licito vſurparlo, ſin ſaber muy aueriguado, ſi es del dueño de la caſa, o ſi lo puſo otra. Y ſi para certificarſe deſto, es meneſter deſcubrir de plano ſu hallazgo, halo de hazer. Porque no ay otra ſeguridad en eſte negocio mas de que la antiguedad clara, es ſeñal, no tener el theſoro ſeñor, ni dueño, y por conſiguiente ſer del primero que a dicha, lo halla ſegun dize el derecho.

Mas es de notar, que no ſe ha de hazer la meſma quenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas que de los theſoros. Theſoro es vna gran quantidad de oro, o plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, o monedada: do no ay mas que deſcubrirla y apañarla, mas las minas, es meneſter beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, concendrada, y greta, o con azogue, a tormentarlo mas que al lino para que venga a tener ſer, y luſtre. Es negocio beneficiar vna mina muy coſtoſo, y eſpa-

Theſaurus eſt vetus depoſitio pecuniæ, cuius non extat memoria.

cioſo. A eſta cauſa no es juſto buſcar minas, en poſſeſsio nes agenas, aunque las tengan alquiladas, ſino las merca primero. Porque es meneſter cauar mucho, y no pueden no deſtruyrla, y deshazerla ſi han de hazer algo. Eſtas razones fueron las que mouieron a los reyes catholicos de Eſpaña a vedar las minas. Porque ſe dexauan los campos de labrar, y cultiuarſe, cauauan los montes por hallarlos metales, no auia baſtimentos, ni aun gente que trabajaſſe. Como en eſſe nueuo mundo, do no ay quien ſe quiera aplicar a ſembrar, por buſcar plata.

De hac re Soto. 5. de juſt. q 3. ar. 3. ad. 2.

Cerca deſta materia de las minas que demanda de ſuyo ſea proprio el ſuelo, o alomenos comun, y deſierto, do no perjudique a nadie, ſe offrecia tratar de las minas de las Indias, que deſcubren y benefician los Eſpañoles, ſiendo la tierra de los Indios. Mas es materia que no ſe puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera ſea el derecho, y ſeñorio de aquel vaſtiſsimo imperio, reſolucion q̃ nadie ha de eſperar de noſotros en lugar tan eſtrecho, ſe me offrece dezir dos coſas. La primera que quanto al facto ya aquel imperio, es de Eſpañoles e Indios. Ambos a dos generos, o linages eſtan mezclados, y viuen debaxo de vn gouernador, y vna audiencia real, todos vaſallos de vn rey. Lo ſegundo caſi en general ſe deſcubren las minas en montes tan agros, y aſperos, que ſon inhabitables, aunque la codicia Eſpañola es tan grande que do los Indios con ſer algo ſilueſtres huyen de viuir, alli ellos, ſi veen interes, les parece alcaceres, y hazen ſu morada, y habitació. Mas paraque no aya mal, o alomenos ſea el mal menor, regla ha de ſer general a ellos, y a los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo, por do reciban

ciban daño los vezinos, y naturales del, no digo eſten las minas fuera de los terminos, que eſto caſi es impoſsible, ſegun eſta toda la tierra repartida, y diuidida, ſino que ſe cauen en parte do no reciban perjuyzio los naturales, como ſi ſon tierras deſembrio, o ſi les encarecen con ſu vezindad los baſtimentos, ſi les moleſtan, haziendoles venir a trabajar. En todo lo qual cierto ſe yerra grauiſsimamente, caſi en todas aquellas partes. Porque como la gente Eſpañola conſidera no auer paſſado la mar, a otro fin que a buſcar riquezas, do quiera las halle, le parece ſer ſuyas de derecho, y que ninguna coſa es agrauio, que conduzga a la conſecucion de ſu intento. Si eſtos apuntamiẽtos ſe miran, y las ordenanças que en eſta materia, los Reyes han hecho ſe guardan, y no ſe diſsimula como ſuele, poco a poco, eſpero ſe reformara la deſorden paſſada, que cierto fue grandiſsima. Y como ſe tenga cuẽta en no agrauiar los naturales, ni quitarles ſus tierras, ni montes, y ſi en algunos ſe deſcubrieren minas dar les otros, o recompenſarſelo en buenos medios, no compeliendoles a cauar, y ſeruir a los mineros, ni empidiendoles la agricultura de ſus terrezuelas, o ſementerillas, exercicio a que ellos ſon inclinados. No auria tanto eſcrupulo, o tanta injuſticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque ſiẽ pre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla ſe guarda eſta juſticia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, anſi los gouernadores en lo que mandan, y mas a la continua, en lo que diſsimulan, y paſſan, ſiendo obligados a eſtoruarlo, como los particulares, aſentando reales, y vſurpando ſin ninguna paga tierras agenas.

De los hallazgos que ſe vee ſer modernos de poco tiẽpo aca perdidos de qualquier calidad, y ſuerte ſean. Eſta obligado el inuentor a guardarlos fielmente, y buſcar ſu

dueño con toda llaneza, y claridad. Si lo hallo en algun camino embiar, a pregonarlo a todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que ſuelen curſar aquel viaje, y ſi para eſto es neceſſario hazer coſtas del meſmo hallazgo ſe ſacan o vendiendo luego alguna parte (ſi es partible, y diuiſible) o de ſu bolſa haziendoſe deſpues pago. Primero que lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no pareciere dueño? eſta obligado a guardarlo quatorze meſes, ſin diſponer del coſa ninguna. Porque anſi lo diſpone el derecho. Mas que ſe aya de hazer dello paſſado eſte tiempo, ay diuerſas ſentencias entre doctores. Los mas dellos dizen, ſe de a los pobres, y ſi fuere quantidad ſe reparta por diſpoſicion, y mandado del obiſpo, y ſi poco por ſu ſolo aluedrio. Otros ſiguen la ley, que dize ſea ſuyo, y que paſſado el termino, adquiera ſeñorio en ello, y ſea verdadero ſeñor. De tal modo quedado deſpues pareſca el dueño, no eſta obligado a darſelo. Tienen eſtos graues doctores gran probabilidad, y aparencia en lo que dizen. Porque expreſſamente lo determina anſi el derecho, como en la preſcripcion, ſegun vimos concedia el dominio de los bienes paſſados tres o quatro años depoſſeſsion. Anſi en el hallazgo quiere paſſados quatorze meſes ſe queden por del inuentor. Entiendeſe con tal que aya hecho ſus diligencias publicas, manifieſtas, y ſufficientes, que ſin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en eſte caſo conſiſte en dos puntos. El primero es, que qualquiera deſtos pareceres es bueno y ſeguro, y qualquiera dellos puede ſeguyr, el inuentor con ſegura conſciencia. Eyo aſſeguro, que las mas vezes ſiga eſte ſegundo. El otro punto es, que a mi juyzio, no adquiere ſeñorio, ni derecho nadie en el hallazgo (ſegun conſciencia) ſino que cada y quando pareciere

Aug. de ver. apoſſ. 19. eſtote fideles inuentores ſi quod inueniſti, & non re

pareciere el dueño, eſta obligado a darſelo. La ley que dize ſe quede con ello, la entiendo ſiempre, que no tenga action ya de alli en delante, el que lo perdio, para pedirlo ante juez. Que ſi vno perdio alguna coſa, por juſticia tambien la puede cobrar dentro del año y dos meſes, mas paſſado el termino, no ſe lo puede pedir. Eſte ſentido dy ſiempre a aquella ley, y me parecio que ſe ha de entender, como ſolemos entender, la que concede ſe puedan engañar los mercaderes, como no ſea en mas de la mitad del juſto precio, el engaño. Lo qual en conſciencia es illicitiſsimo, y no lo haze licito la ley. Solo diſpone que no paſſando el engaño eſtos limites, no ſe trate dello en audiencia.

didiſti, rapuiſti quicunq; rem alicuius inuenerit tã quam alienã cito reſtituat quia ſine dubio ſi perdidiſſet inſe id ſibi ab alio fieri voluiſſet.

Reſta en eſte caſo, toquemos de las perdidas laſtimoſas de los nauios, eſpecial los que en eſte viaje de Indias ſe pierden, de yda, o de buelta. Digo que auiendo tocado vn nauio, o dando en la coſta, el maeſtre principal mente eſta obligado a poner recaudo, y guarda en la ropa que ſaliere, o procurar de ſacarla, no ſe pierda có el caxco Lo meſmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la juſticia haga en ello ſus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello coſa ninguna, excepto lo que vuieren meneſter meramente para comer, y veſtirſe, ſi ſalieron deſnudos. Porque ſi aun lo que ſe halla rezien perdido, no es del inuentor, con no ſaberſe el ſeñor, quanto menos ſera licito tomar nada del nauio perdido, ſabiendoſe cuyo es, eſtando regiſtrado. Mas ſi ſe deſampara el nauio, y ſe dexa, ſea ſaco franco de las ondas, como a las vezes acaeſce, mejor es lo ſaqueen los hombres y ſe aprouechen de lo que pudieren. Eſto

ha lugar, quando aſi el maeſtre, como la juſticia alçan la mano, y a ojos viſtas la dexan perder, e yendoſe anegando, ſe la eſtan ellos mirando (como Neron) q̃ de Tarpeya miraua a Roma ardiendo en viuas llamas. Claro eſta, que ſi la nao ſe dexa altrauez do la mar, como en roca, bata, q̃ en breue ſe deshara y perecera todo, que es muy mas conforme a razon, ſe aprouechen de lo que ya ſe da por perdido, que no que ſe pierda del todo. Pero diran y con grã aparencia muchos. Nunca ſuccedera tal coſa, q̃ pudiẽdoſe eſcapar, y ſacar o ropa, o pipaje, ſe dexe yr a fondo. Lo meſmo pareciera a mi, ſino vuiera nauegado y eſtado en muchos puertos, do ſe ſaben coſas, que no ſe auian de ſaber, porque no ſe auian de hazer, mas no a vn año, que en el puerto de Santa Martha eſtando ſurta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mill ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn aracife, auiendo baſtante tiempo, para eſcapar la mayor parte, no por mas de yr aſegurada de ciertos mercaderes deſte reyno, que tienen por condicion, y ordenança de ſus ſeguros bien deſordenada, no ſe ſaque ropa ninguna, por ellos auiendo naufragio, y anſi lo dexan perder toda: los marineros, y dueños, porque los aſeguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar eſte eſtatuto. Solo digo, que todas las vezes que ſe dexare, y deſemparare aſsi el nauio, el deſamparo da drecho, y entera facultad, paraque qualquiera entre, y ſaque, y ſe aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el theſoro antiguo, es de quien lo halla, es por ſer ſu antiguedad euidẽte ſeñal, de no auer dueño, y como coſa vaca, y baldia ſe le concede al primero que la halla, y apaña, y lo meſmo es no tener ſeñor vna coſa, o darla el ſeñor verdadero por perdida, y deſampararla, por lo qual ſera del primero que

en ella

en ella entrare,como los pueblos d'Vehetreria en Eſpaña anſi todos ſe podran apoſſeſsionar en la ropa,que pudien do ſe ſocorrer ſe deſampara,como en coſa que por el meſ mo caſo ſe dexa, dexa ella tambien dé tener cuyo , y por conſiguiente a nadie la toma,quien la toma.Aunque mucho ſe han de ponderar las circunſtancias del caſo, que no ſiempre que ſe deſampara vn nauio,ſe da por perdido, o deſamparado,que ſi va haziendo agua abierto,o ſi ſe ha pegado fuego,y ſalta la gente en el batel, dexando ſolo el nauio,a beneficio de los vientos,no es dar la ropa por perdida,ſino procurar de eſcapar cõ la vida.Por lo qual ſi llegaſſen otros de ſu conſerua,y flota,y ſaltando dentro la guarecieſſen,no dexa de ſer de ſus primeros dueños. Eſto todos lo ſaben, y anſi ſe haze, quando ſemejante peligro ſuccede. La ſeñal cierta del deſamparo que dezimos, es quando la pueden ſocorrer, y la dexan perder. Fuera deſto,ſi con tẽpeſtad alijaſſen ropa de algũ nauio,hechando la a la mar con ſus proprias manos, y de ſu voluntad , es dalla por perdida, y anſi la podra tomar qualquiera que viniendo atras, la topaſſe ſobre agua. Mas ſi ſe cayo con deſcuydo porpopa, obligado es a reſtituyr la , quien de las otras la cojere. Viniendo la verdad del negocio a ſu noticia.

Aqui cae bien tocar, los que deſpojan a los ladrones del robo y hurto,o por mar,o por tierra,aunque el primer miembro ſera aqui principal. Que hara quien topa con algun hurto eſcõdido, o cõ algunos coſſario . Regla general es ſin excepcion , que todo lo que hallare en la nao , o galera auido de mala guerra,lo ha de boluer a quien el primero lo cogio.Si hallaſe muchas caxas de açucar,muchas partidas de plata marcadas,d' pipaje,y caxeria.Que comũ mente ſuele lleuar marca por do ſe conoſce facilmente

Inſtit. de rer. diui. §. vlt. alia cauſa ea rũ rerum quæ in tempeſtate maris leuãdæ nauis cauſa eiiciuntur. Hæ enim dominiorũ permanent,quia pàlã eſt easnõ eo aĩo eiici quod quis eas habere nollit Et.ff.ad leg. rho.L.qui leuandæ nauis gratia,res aliquas proiiciũt, nõ hanc mentẽ habẽt * Lee anſi. *No es darla por perdida, ni la podra tomar paraſi ninguno, que viniẽdo atras la topare ſobre agua,por que,como dize la ley que expreſſamẽte deſte caſo habla y determina, no ſe hecha la hazienda entõces a la mar , con animo de deſampararla ſi no ſacaſſe ſuera , por aliuiar el nauio lo meſmo ſi ſe caio cõ deſcuydo por popa.*

ſu dueño,eſta obligado aguardarlo, ſino ay en la guarda peligro,y darſelo. Lo que no conſta ſer ageno, o ſi conſta,no ſe auerigua, cuyo es, que ni tiene ſeñal, ni marca, ni nadie,dize eſto es mio,ha lo de guardar, y hazer a pregonar el ſucceſſo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o tratantes cree probablemente auer ſido robados del coſario. Que por las circunſtancias del lugar,y tiempo,y por la meſma ropa, y por la fama ſe puede colegir. Si lo halla en el golfo Adriatico,y ha dias anda por alli, probable es,aura hecho ſaltos,o en la Pulla, o Calabria,o en Genoua,o en Verona, o Napoles, o Cicilia, y ſi halla algun genero de ropa, que por la mayor parte, ſale conoſcidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, coſas de oro,hierro, cueros, o grana, ſeñal es que cogeria algun nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Bizcaya.En todas eſtas partes,o en las principales, de do puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer ſaber, para que cada vno acuda por ſu hazienda, dando ſeñas o probança della. No es neceſſario a la verdad, hazer eſta diligencia en todos los puertos,ni reſtituyr ſus deſpojos,ſin diſtinction. A qualquier genero de gente, ſino a los que no ſon enemigos publicos de ſu reyno.Si toma la armada de Eſpaña,vnas galeras de Moros,con quien tenemos continua, y juſta guerra, y vuieſſen ſaqueado otro pueblo ſuyo,o rendido otras galeras de infieles, o de fieles enemigos,no es meneſter boluerſelo, porque aun en ſu propria poſſeſsion,y dominio eſtuuiera,lo pudiera tomar. Exceptados eſtos, a todos los de mas ay obligacion en conſciencia de boluer lo que les auyan otros robado, conſtando ſer ſuyo.Lo que no ſe pudiere determinar, ni certificar cuyo es,por ſuyo ſe queda con baſtãte derecho de guerra, y aun de lo que reſtituyere, ſe puede tambien

hazer

hazer pago,ſi hizo algunas coſtas enſeguimiento del coſ ſario,como ſi ſabiendo algun ſalto ſuyo, ſalieſſe de ſumo tiuo del puerto para hazerle dexar la preſa , obligados quedan los dueños,a ſatisfazer ſu trabajo , y ſi ſe deſcuydaren,o temiere,pornan en tres renglones ſu obligacion, el ſe puede hazer pago,en menos de dos(cõuiene a ſaber) no dandoles coſa antes que le paguen , pues les da ſu hazienda ya perdida. Mas es juſto ſaber,ſi es licito deſpojar a vn ladron,y tomarle el hurto de las manos, digo que a los ladrones de tierra,quando les toparé en flagrante delicto,que ſale con el robo de la caſa,do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera eſtraño , eſpantarlo, y hazer ſelo dexar alli,dandole lugar,huya ligero,y deſcargado. Eſtraño dixe , porque al meſmo dueño , ya diximos ariba, que no ſolo eſpantarlo,o atemorizarlo,ſino herirlo,puede,por cobrar ſu ropa,no largandola. Mas teniendola ya en ſu cueua, o cabaña eſcondido el hurto , no es licito cogerſelo, ſino por juſticia. Que ſeria(como dize. S. Thomas)abrir puerta a graues eſcandalos.

S.Tho. 22.q. 66.ar.5.ad 3.qui. furtiuum accipit rem ſuam apud alium iniuſte detentam peccat quidē non quod eũ grauet ſed cõtra communem juſtitiæ quoniam pretermittit juris ordinem.

A los coſarios marinos,que ſe fabe certiſsimo ſerlo , y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar,dado ſean de la propria nacion, aunque los hallen mar altrauez,no haziẽdo ningun inſulto,o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a ſemejante peſca de latrocinios es loabiliſsimo, y digno de gran premio,no ſolo rendirlos quando los topaſſen, ſino buſcarlos,como fueſſen bien a percebidos, y con clariſsima ventaja,y hallados darles caça, e yrlos lombardeando,haſta hazerlos a maynar y captiuarlos.

Soto. l. 5, de juſt.q.3.ar.1. & 3.ad.1.

Cap.

De la obligacion

Capit. XVI. De quanta obligacion aya de cumplir las promeſſas, y de la reſtitucion que ſe deue por no cumplirſe, de los derechos de los miniſtros de juſticia, jueZes, ſecretarios, ſcriuanos, y de la ſimonia y monteria.

S.Tho.22.q. 88. per totũ Caie. ibidem Silueſ. pactũ §.3.&.4.& ver. pollicitatio.l.1. ff. de pactis inſtit. de ver. obli. in princ. & l.1.& lege pactum. ff. de pollicita.

EL ſexto cáſo y pregunta es, de la obligacion, que vno incurre prometiendo alguna coſa. Si deue ſiempre cóplirla. Como regla general ſe ſuele dezir: Omne promiſſum eſt debitum. Que qualquiera coſa prometida es tan neceſſaria darla como ſi ſe deuiera. La promeſſa haze que realmente ſe deua, y ſer injuſticia el no darla. Sino vuieſſe obligacion de hazer verdad con effecto la promeſſa, no aun a hombre que de otro ſe confiaſſe, o creyeſſe, perder ſeya el trato, credito, y fe que ay, y es neceſſario, aya entre las gentes. Y ſi es juſto ſer fiel al hombre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, ſer fiel a Dios, y guardarlos votos que el hombre le haze, pero hablando de las promeſſas humanas, que ſe hazen vnos a otros. La obligacion natural q̃ dellas reſulta en el que las haze, ſe entiende. Lo primero en coſas de quantidad, y valor, do mi porte el cumplirſe, o dexarſe. Como prometer cien ducados, o preſtarle mill, caſarſe con ſu hija, hazerle eſpaldas en ſus negocios, pagar ſus deudas todas, o algunas. Eſtas ſon las que traen neceſsidad anexa de cumplirſe, y effectuarſe. Las quotidianas, y communes de cumplimiento, o liuiandad, no yrſe ſin deſpedirſe del, boluer para San Iuan, no haziendo al caſo ſu buelta, embiarle la primera fructa de la huerta, moſtrarle las reliquias de la ſacriſtia,

c.1. de pactis & c.c.juramenti.22.q. 3.S.Tho.22. q.110. ar.3. ad.5.& 4. diſt.27.q.2. ar.1.

no

no ſolamente no tienen obligaciòn,masno ſe haze aqui mencion ninguna dellas, do tractamos materiasgraues y prouechoſas.

Lo ſegundo ſe requiere ſea el hombre libre para prometer,y cumplir.Que tenga libertad, y licencia para hazer,y dezir.Si es captiua,no puede prometer, y ſi incautamente promete,no ſe le ſigue neceſsidad de cúplirlo. Los eſclauos,los menores, de edad,las mugeres caſadas, y donzellas,los religioſos y eccleſiaſticos,todas perſonas que eſtan debaxo del gouierno de otros,en aquello que eſtan ſubjectos a ſu ſuperior,do deuen ſeguyr ſu voluntad ,no ay obligacion en conſciencia , ni menos en foro judicial de lleuar adelante ſu palabra. Y aunque eſta regla es verdaderiſsima,y contiene lá ſubſtancia de toda eſta materia, no es mi intento declararla, porque no pretendo eſcreuir quando ay obligacion, ſino quando ay reſtitucion.Anſi ſolo quiſe apuntarlo. Vna ſola coſa dire que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido , ſi es obra piadoſa cumpla alomenos parte dello,ſegun ſu poſsibilidad, ſi vna dueña, a quien no es licito diſpenſar la hazienda,promete cantidad de dineros,no los puede,ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos,porque para pocos licencia ſe preſume terna,mayormente, ſi con ellos ſe remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, ſi dado ſea libre, es coſa mala y prohibida la que promete,no ay que guardar, ſino quebrantar la palabra, porque en el mal mas vale ſer inconſtante, que no muy profiado y contumaz.Dize el derecho que las promeſſas illicitas,lo mejor es no guardarlas. Si prometio de dañar al proximo,o en la perſona, honrra, caſa,o hazienda,el buen cumplir es hazerle todo el bien poſsible.

poſsible. Lo quarto ſi fueſſe, o impoſsible de hazer, ó difficultoſiſsimo, que ſon algunos tan liberales, y pode roſos de palabras, que prometen lo que excede a ſus fuerças. Lo meſmo ſi de nueuo por algun ſucceſſo, no ay ya modo para hazer lo q̃ antes era fatible. Tãbien ſi es daño ſo, o al q̃ prometio, o a quien prometio. Como ſi al principio era, o ſe pẽſaua ſer vtil, y comodo y ſe vee deſpues ſer nociuo, o alomenos no ſer nada prouechoſo, como no ſea el daño, el deſembolſar, o cũplir lo ſ pmetido.

En todos eſtos caſos, no ay obligacion en la promeſſa, ni quando antes eran amigos, y la amiſtad fue cauſa y rayz de prometerlo, y deſpues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es neceſſario ſer muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violo, y quebranto la buena amiſtad. Mas ſi quebraſſe por ſu parte, que buſca (como dize la ſabiduria) ocaſion para apartarſe del, obligado ſe queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Item qualquier promeſſa violenta hecha por temor, o fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es ſi promete avn ladron cien ducados, por que le dexe yr ſu camino libre, o le deſembarace la caſa. Como no lo jure, no eſta obligado. Item promete de caſarſe con vna, por que los hermanos lo tomaron entre puertas, y le amenazã de muerte, no ay neceſsidad en conſciẽcia de caſarſe como en todo ello no aya mas q̃ prometerlo. vltimamẽte, ſe requiere accepte la parte la promeſſa. Que en ſu acceptacion, y conſentimiẽto ſe perficiona, y conſuma la obligaciõ. Mas es meneſter tãbien accepte a tal tiẽpo q̃ ſegũ coſtũbre y vſo, no pueda el otro cõforme a razõ ſalirſe a fuera. Porq̃ ſi le promete cien doblas y tarda mucho en acceptarlas, a tiẽpo dira de ſi, q̃ pueda el otro dezir d̃ no. En todos los negocios es meneſter no perder la ocaſion,

ocaſiõ,y põto,quãto mas en recebir mercedes. Mas quã preſto aya de acudir, y quãto ſe le permita de liberar la acceptaciõ,porq̃ tãbien dizẽ q̃ recebir beneficios es vẽder la libertad,no cae debaxo de letras, ni depende de ſciencia,ſino de vn buen juyzio natural,y de la coſtumbre comun y general.

Segũ ay muchas excepciones,o ſegũ ſe requieré tãtas cõ diciones pa eſtar vno obligado acũplir ſu palabra,me parece nos parecera muchas vezes eſtar libres en cõſcien cia,y eſtaremos muy obligados.Por lo ql acordẽ baxar,y explicar algunos caſos en particular muy prouechoſos.

Todas las vezes q̃ ſe ꝓmete,o haze donaciõ por algũa actiõ deshoneſta, y torpe, la cauſa es illicita,mas la promeſſa es obligatoria,como ſea coſa moderada.Prometẽ ſe vn par d̃ eſcudos a vna muger,porq̃ ſea liberal d̃ ſu perſona,o la muger al varõ (en eſto ambos ſon yguales,y ql quiera pued̃ recebir precio d̃l otro)obligado q̃da quien prometio a cũplirlo,ſino eſtã largo en el prometer cõ ſu deſuario,y ceguedad,q̃ fueſſe prodigalidad el darlo,entonces, ya no ſolamente la cauſa en ſi ſeria mala, ſino la meſma donaciõ,y anſi ſe eſcuſariã por el parrapho,y cõ diciõ tercera,do diximos q̃ ningũ vicio q̃ ſe ꝓmeta ſe deue cũplir,y vicio ſeria,y a entõces el dar.En eſta materia a la verdad,mas es meneſter entẽder q̃ hablar,y explicar. Anſi digo en general q̃ q̃lquier perſona,ora varõ,o hembra libre, o captiua q̃ prometiere a,otra algũa coſilla moderada,ſegũ ſu eſtado, eſta obligada a cumplirla, y el tercero lo puede tambien recebir,

ff. de condit. obtur. cau. l. 4. Theolo. 4. diſ. 15. Adri. in materia reſ. Soto. l. 4. de juſt. q. 7. ar 1 ad. 2. S. Tho. 22. q. 62. ar. 5. ad. 2. aliquis illi cite dat, quia propter rem illicitã dat, licet ipſa datio non ſit illicita ſicut cum quis dat meretrici.

Itẽ ſi vno promete algo a otro, porq̃ ſe aparte de algũ vicio,o no cometa algũ maleficio, porq̃ no ſalga de noche,no juege,o no engañe con quien trata, porque diga ſiempre verdad, no ſea laciuo, y deshoneſto. Meneſter

es cum-

es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartarſe de la torpedad por eſta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promeſſa y aũ la cauſa que vuo, no fue mala, anſi es obligatoria.

Mas ha ſe de aduertir mucho, que ſi el mal, de que lo procuro apartar, toca a ſola ſu perſona, y credito, como en los exemplos que eſpreſſamos, y ſi toca a otra es, ſo lo en el ſexto, y ſimple fornicacion, el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioſo de recebir. No queda obligado a boluerlo. Pero ſi es vicio contra juſticia, y en daño de tercero, como ſi le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le ſigua, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no ſea ſimoniaco, ni vſurero, o porque buelua con fidelidad lo que del confiaron final y generalmente quã do con dadiuas que dizen quebrantan peñas, pretende ablandarle el coraçon, y deſuiarlo de alguna verdadera injuſticia, el deue ante omnia cumplir ſupalabra, mas el derecho le da action paraque deſpues pueda pedir lo q̃ deſembolſo, aunque creo le ſeria mal contado vſar deſta licencia, mas el otro, ſin que el ſelo pida, eſta obligado en conſciencia a reſtituyrſelo. Porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo recebir. Que razon ay reciba vno precio por dexar de hazer, lo que de juſticia eſtaua obligado a dexar? Y porque hagalo que el deuria hazer? En eſto ſe incluyen, vnos trampoſos que ya que vienẽ a pagar acabo de mucho tiempo, piden al triſte acreedor, o algun preſente de truchas, o algun ſeruicio trabajoſo, como ſi le hizieſſen merced en pagarle lo que le deuen. Ninguna coſa deſtas pueden recebir. Y ſi las recibieren las deuen boluer. En ſumma qualquier promeſſa hecha a otro, porque ſe aparte de algun vicio, es valida. Y es

mene-

meneſter cumplirla,aunque no ſiempre,tiene el otro de recho para recebirlo,ni menos para retener, ſi lo recibiere.

Ay otras promeſſas,que de entrambas partes claudican, y ſon inualidas (conuiene a ſaber) las que al contrario de las dichas ſe hazen, porque ſe cometa algun vicio contra juſticia, porque mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna ſentencia injuſta, ſi es juez, porque ſea teſtigo falſo,o falſee vna ſcriptura,los preſentes, y ſobornos que ſe dan a los miniſtros de juſticia. En eſta tecla que es grande,y ampla,todo quanto toca es illicito, quanto ſe promete inualido. Dar ſalario,o galardon por que perjudique a otro, y ſea malhechor es coſa contra natura. Vno de los principios naturales,que tenemos es quelos males,merecen caſtigo,no premio. Y es tan odioſa ſemejante promeſſa, o donacion, que ſi ſe ſabe,a ambos los caſtiga con razon la juſticia, al que offrecio precio, y alque lo accepto. Todos eſtos ſeruicios, que ſe hazen a los juezes,ſon muy grandes agrauios y deſeruicios que ſe hazen a la republica. Y no permite la razon que ſemejantes promeſſas(ſi algunas ſe hizieren)tengan virtud, ni fuerça para obligar. Antes los miniſtros eſtan inhabilitados para recebir dones,y los pleyteantes para offrecerſelos. Ambos, los vnos dando, los otros acceptando,peccan,aunque los miniſtros mas grauemente, y eſtan obligados en conſciencia, a boluerlo luego, ſin que el juez,y reſidencia lo mande, porque no adquiere mas ſeñorio,o dominio en ello,que ſi lo hurtara. Que no ſolamente ſe les veda, y prohibe el tomar coſa, ſino que los inhabilita,o impoſsibilita el derecho para ello.

l. genera. ff. de verborum obligatio, generaliter nemimus ſtipulationes turpes nullius eſſe momenti.

De manera, que dado lo reciban, no queda realmente recebido, neque factum tenet, como dizen de los primos hermanos, que por mucho que ellos ſe caſen, o conuerſen, no quedan caſados, ſi no ay diſpenſacion por ſer incapazes, e inhabiles para contraher, anſi ſon los juezes para recebir. Y fue ſanctiſsimo eſtatuto (porque dize la ſabiduria) que los preſentes, y dones ciegan los ojos, aun muy claros de los ſabios, que no vean do ſe inclina en los negocios la balanca, y fiel de la juſticia, quanto mas de los hombres communes. Lo meſmo es, de los ſecretarios de los conſejos, audiencias, y chancillerias, y de eſcriuanos de camara, y expediciones reales. Todos viuen en manifeſtiſsimo rieſgo. Porque ninguno dellos jamas ſe contenta con ſus derechos, ni a ninguno dellos jamas los pleyteantes pagan ſu ſolo ſalario. Y es de admirar ſiendo ello tan illicitiſſimo, quan ſin eſcrupulo, y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia ſu hecho) como ſi les fuera deuido, y no fuera realmente todo hurtado. Si no puede el mercader lleuar mas por la ropa de la taſſa, y lleuandolo ſe neceſsita, a boluerlo, quanta mas razon es que los miniſtros inferiores de juſticia eſten ſubjectos y guarden ſus taſſas, y aranzeles, y quanta mas authoridad tiene el gouernador para ſeñalar el ſalario de vna prouiſsion, y eſcriptura, que no el precio de la ropa, o merceria. Y lo que por ſi ſuelen alegar (conuiene a ſaber) el vſo y coſtumbre en realidad de verdad los condenna, que no es ſino abuſo pernicioſo, y corrupcion de los eſtados.

Lo

Lo que tambien dizen, que eſtan derrogadas las ordenanças antiguas tiene menos apparencia, pues vemos que por ellas ſe les toma reſidencia, y les caſtigan auiendo exorbitado (ſi el juez de reſidencia, no eſta tambien corrupto, y pecca en el meſmo vicio) y como veen que todo eſto es verdad acogenſe a dezir que no lo piden, ſino que ſe lo dan, y offrecen mas poco mas o menos, bien ſe dexa entender lo que ſe da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y neceſsidad ſe deſembolſa. Quando ſe ſentencia en fauor de vno dar albricias, al ſecretario que por cobdicia lo deſcubre, bien ſe vee, ſer liberalidad quando ſe treſlado, y deſpacho vn proceſſo, con mas diligencia y preſteza de lo que ſe eſperaua, darle vn par de toſtones, mas del aranzel, ſiendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradeſcimiento, mas que auiendoſe de deſpachar vna prouiſion deſpues a vn demandado ſi les deuen cinco, ſe les den veynte, dezir que eſto es dado, perſuadanlo ellos con ſu buena platica a los conualeſcientes, o ignorantes de la pratica. Dizen no ſelo pedi de palabra, es verdad, pero pediſte ſelo, y aun neceſsitaſtelo con tus obras. Que ſi no te vntara la mano, ay ſe comiera de piojos, antes que lo deſpacharas, y ſabiendo lo que paſſan los boçales, y nouatos, acuerdan por redemir ſu vexacion, negociar como ladinos. En reſolucion eſtos ſeñores officiales de las audiencias, y juzgados viuen en patentiſsima condennacion, y ſus padres confeſſores que ellos ſe buſcan en eſpeſsiſsimas tinieblas de

ignorancia, abſoluiendoles ſin reſtitucion, mas no dexan por eſſo de eſtar obligados a reſtituyr en la forma que ſeñalamos a los regatones, que poco a poco ſe encargan por menudo de grandes ſummas y quantidad.

De dos materias prouechoſas, ſe haze mencion en eſte ſeptimo caſo, aunque no ſe ſi valiera mas, dexarlas en ſilencio. La vna por ſer grauiſsima y larga, la otra por muy leue. La primera es la ſimonia, vicio infamiſsimo en el derecho, la otra el cortar leña en montes agenos, el caçar en boſques cercados, y guardados, como ſi las fieras que alli ſe crian, y pacen, fueran donzellas. Vanidad ſingulariſsima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la ſimonia ay tanto que dezir: en la caça, y monteria tan poco que reſtituyr, que fuera medio juſto, por ſus extremos callarlas en lugar donde ſiempre hemos ſeguydo el medio, eſpecialmente que la ſimonia comunmente cae, en gente tan entendida, que no han meneſterver en eſtos opuſculos ſu derecho. Mas breuiſsimamente apuntaremos lo que en eſta materia ſe pudiera tractar, dexandolo anſi en comun, y confuſo, o para otro lugar, y lenguaje, o para otro author. Simonia es vender las coſas eſpirituales y diuinas, que por muchas cauſas no ſon venales. Lo vno por ſu excellencia, y valor tan grande, que ningun precio humano les vgua la, do ſi ſe vendieſſen ſeria ſiempre la venta injuſta, dandoſe menos delo que vale. Lo ſegundo y principal por que ſon bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberaliſsimamente, ſegun dize San Pablo, al genero humano, y quiere que

gratis

gratis tambien ſe deſtribuyan, y repartan, y ſin inuidia ſe comuniquen, y por ſer hazienda agena, cuyo ſeñor no quiere venderla, ſino darla: ninguno q̃ como mayordomo la tiene (y todos la tienẽ anſi) puede lleuar por ella precio. Coſas eſpirituales ſon las gracias del Spiritu Sancto gratis datas, que las otras q̃ juſtificã, locura es pẽſar, o dezir venderlas, no pudiendo ſe traſpaſſar, ni comunicar a otro por humana induſtria, la juſtificacion, la ſabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, conſejo, y fortaleza. Las que ſe comunican es el don, y gracia de predicar. El hazer milagros, ſanar los enfermos, reſuſcitar muertos, interpretar la ſcriptura, con otras que quenta, el apoſtol, ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien ſon bienes eſpirituales, los ſacramẽtos eccleſiaſticos, que el redemptor eſtableſcio, e inſtituyo, los beneficios eccleſiaſticos, obiſpados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, o ſimples, o curatas. Item todas las coſas dedicadas al culto diuino en quanto tienen conſagracion, y magines, calices, aras, veſtimentas, aunque bien ſe puede vender la materia de llas, el oro, y plata, brocado, terciopelo, la hechura, y manos, ſolo ſe veda lleuar mas por ellas, de lo que ſu materia, y manos valen por la conſagracion. Todas eſtas coſas ſon inuendibles, y no ſe puede lleuar ningun precio por ellas. Precio ſe llama no ſolo quando debaxo deſtos vocablos, venta, y compra, ay algun expreſſo concierto, mas tambien quando diſsimulado y ſolapado, ſegũ deziamos de la vſura paliada, y encubierta. Mas como nueſtra profeſsiõ en eſtos opuſculos, es tratar negocios profanos, y ſeglares no es acordado auiendo la guardado inuiolable haſta agora, quebrantarla ya al fin de la obra, por lo qual ſera conuenible dexando el templo ſa-

lirnos al campo, a boſques, y monteria. Baſta auer apuntado el vicio de ſimonia, ſegun ſe halla en gente ſabia.

Soto de juſt. l. 4. q. 6. ar. 4. Silueſ. ver. in uenzum. § 4. & 5.

En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de ſuyo, auiendoſe criado los arboles (ſegun dize el rey Dauid, para ſeruicio del hombre, mas ha ſe de diſtinguyr, ſi es el monte comun y de concejo, o de algun caualler o particular y vezino, en los comunes eſpecialmẽte del proprio pueblo, donde habita, y aunque ſea de otro comarcano, no ay ſcrupulo en cortar anſi, para gaſtar en caſa como para vender. Y ſi ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las ſuele auer) obligan a que tomandolos las guardas penen, pero ſi mandaſſen, no cortaſſen deſte monte, ſino de aquel, por eſtar el primero muy deſmontado, y eſquilmado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, a eſtar mondo, y a dexar de ſer monte, cierto lo tengo por biẽ, y vtilidad comun, que obliga en conſciencia, a guardar lo, y no oſaria cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy ſecreto que fueſſe. Si fuere de algun vezino particular, o monaſterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura ſe mantiene ſu dueño de venderla, o la tiene arrendada, y dada a tributo. Quedan en el medio los montes, y boſques cercados de algunos principes, y ſeñores, do eſta entredicha la caça, o el cortar leña. Iuſta coſa es tener reſpecto, y ſubjection a los ſuperiores, y juſto es tambien, tengan ellos algunos lugares, particularmente deputados a ſu recreacion y aliuio, do ſe deſenfaden, de los muchos negocios del pueblo, pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que baſta, y no es meneſter, aya obligació en conſciẽcia, a no entrar, y caçar,

caçar,pues tan ſin obligacion lo hazen, con el temor de la pena cumplir.Finalmente ay muchas coſas que es juſto ſe hagan,no ſiendo peccado el dexar de hazerlas. Si a la ley, y derecho natural ſe mira, la caça para todos ſe crio, y aſsi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por ſuyo,ſino lo que caçare,o mercare por ſu dinero. Si alguno tuuieſſe en ſus viñas, o heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuieſſen coſtado ſus dineros,no es licito llegar a ellas.Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen eſtos ſeñores, en tener ſemejantes ſotos,y boſques por el gran daño que la gente comun recibe, anſi de la mucha tierra, que occupan,como del eſtrago,que los ſieruos, y otras alimañas, hazen en los trigos y fructos comarcanos, comiendo los y deſtroçandolos, y principalmente deſganando, y deſanimando al pobre labrador que no ſiembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meſes, ſe lo han de paſcer al mejor tiempo, puercos jaualies,corcetas y venados, y ſobre todo aun no han de chiſtar, deſamparan el agricultura, y dan en ſer harrieros, o en dar bozes a Dios, y pedirle juſticia deſtos agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clementia, y caſtiga con ſeueridad a eſtos ſeñores ſemejantes inſolencias, en coſas por ventura, que tocan mas en lo biuo que la caça. Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra,en recreacion que pudieran ſuſtentar la villa o ciudad, en cuyos terminos eſtan, o de Jeña,ſi ſon montes,o de hyerua y paſto ſi ſon cauañas y dehezas, o de trigo y cenada, ſi ſon para labrar, quien no vee ſer gran injuſticia? Aun mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir caſa a caſa,

Caie.v.columbaris Silueſt.v. reſ.3. §.4. Soto.l.4 de juſtit.q.6. ar.4.

y ſementera a ſementera lo condenna Dios por Eſaias en el capitulo. 5. por ventura dize, aueys de viuir, o labrar voſotros ſolos toda la tierra: no han de tener los labradorcitos do ſiembren. Todas eſtas coſas (dize Dios) llegan a mis orejas, ſignificando que oye los ſoſpiros, y quexas, que dan los pobres labradores aggrauiados de ſus mayores, como no condennara el occupar, tanta tierra para ſola monteria, o como no oyra a los que ſe le quexaren de ſemejãtes deſafueros. Lo ſegundo quanto a la reſtitucion eſta obligado a ſatisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fructos, y mieſſes camarcanas, mayormente ſi es cauſa, que deſganada la gente, dexen de ſembrar, lo qual deue tanto aduertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezirſe lo: no aguarde, ſe lo venga a dezir nueſtro amo, con lava ra del caſtigo en la mano.

Cap. XVII. De la reſtitucion en los bienes que aun no ſe poſſeyan, mandas de teſtamentos, mercedes, reales, beneficios, y officios.

S. Tho. 22. q. 62. a: .4. per totum Caie. ibidem.

HAſta aqui hemos tratado la primera parte deſta materia, o deſta tercera parte, que es la reſtitucion que deuen hazer, los que como principales han tomado o priuado, a otros de ſu hazienda que actualmẽte ſe poſſeya. En eſta ſegunda hemos de hablar de los que priuã tambien a otros de la quedado, no era ſuya actualmente, muy preſto lo auia de ſer, o alomenos tenia derecho, y juſticia para que lo ſea, y ellos ſon cauſa que no les valga. Do ſe puede poner vna regla general y clara, aunque no ſe

no ſe ſi por ſu generalidad,ſe entendera bien,yes.Quien vuiere agrauiado a ſu proximo en eſta eſpecie, y forma deue reſtituyr quãto le quito, e impidio y ſegun era cier to que auia de ſer ſuyo,y en proximo lo auia de ſer. Pero por exemplos ſe manifeſtara ſu verdad. Quemo vno vna ſementera, do tenia el pobre labrador ſembradas cien hanegas, que yua ya naſciendo y eſpigando,mayor mal cierto le hizo,que ſi ſe las hurtara de la troxa,y parua.Dañole,o por mejor hablar quitole caſi todo el trigo que eſperaua cojer,ſegun yua el año,y ſi no auia grana do,auia eſpigado, e yua camino de cojerſe, anſi le deue mas o menos, quãto la coſecha eſtaua mas propinqua,y cercana, y era cierto el multiplico y augmento. Si deſtruyeſe vno toda la vega, o todos los terminos de vn pueblo,y no ſe cojeſſe o muy poco trigo,a cuya cauſa va le caro en el lugar. No ſolo es en cargo a los labradores, ſino tambien a los vezinos, eſta obligado a pagar los la bradores, y aproueer a ſu coſta el pueblo de baſtimẽtos. Item ſi por dilatar el pagamento, no ſe vale el acreedor de ſus dineros,y dexa de ganar,caſi es quitarle de las manos la ganancia,pues ſi le pagara quando eſtaua obligado intereſſara negociãdo con ſu caudal:hale de ſatiſfazer quanto es cierto ſu interes o dudoſo. Eſte modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes quedado, no eran ſuyos,y van ya a ſerlo, y le atajan los paſſos, ponié doſele en el camino,acaeſce en muchas materias, que es neceſſario eſpreſſarlas y declararlas.

Lo vno en las donaciones, mercedes, y diſtribuciones,que vn cauallero particular,o vn principe haze. Lo ſegundo en los teſtamentos,y ſus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios eccleſiaſticos, y cargos de juſticia,negocio todo grauiſsimo y neceſſario ſaberſe.

Si eſtãdo vna perſona determinada de dar a otra mill ducados, o vn principe de hazer á vn vaſſalo, alguna merced, darle o vn habito de Santiago con renta, o ayuda de coſta dieſſe parte de ſu determinacion, y voluntad a vno, y eſte lo eſtoruaſſe, e impidieſſe, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que ſe pone de ſatisfazer. Cerca de lo qual digo, que ſi el primero eſtaua ya determinado, y eſte ſu amigo le perſuadio con ſana intencion, no lo hizieſſe, que no le conuenia tratandole ſiempreverdad ſin doblez: ninguna obligacion incurre, aunque con ſus palabras le mueua, y ſi a caſo le mueue al conſultor odio, y paſsion a diſſuadirſelo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le ſus inconuenientes verdaderos, podria ſer peccaſſe por ſu mala intencion, mas no tiene reſtitucion, porque haſta perſuadirlo ſimplemente, derecho tiene. Mas ſi vſo de engaños, mẽtiras y falſos argumentos, para perſuadirle, y doblarle eſpecial ſi añadio a menazas, fuerça, o violencia, ſi le impuſo, y dixo algunos defectos que no los auia en el otro, o le amenazo ſi hazia aquello, perderia ſu amiſtad, y fauor. Y por eſta cauſa no lo dio, cae en lazo de reſtitucion, ſi como digo, el primero eſtaua ya reſuelto en darlo. Porque injuſtamente y con medios illicitos y falaces le impidio, y eſtoruo ſu ventura. Mas ſi no eſtaua determinado, y caſi como pidiendo conſejo ſe lo dixo, ſi con mentiras y amenazas le diſuade pecca, e incurre tambien en neceſsidad de recompenſar, ſegun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, o no. En eſto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con ſu principe, eſpecialmente ſi es priuado, apartandole el animo, o con adulationes, o falſedades, y fictiones de hazer bien a muchos, y

pienſan

pienſan los miſerables, que han ganado gran honrra en auerle rapado al otro ſu proſperidad de las vñas, no conſiderando quan obligados quedan ellosa darſela de ſu meſma bolſa, ſo pena de perder el reyno, y corona del cielo.

Los que ſe hallan a la cabecera de los enfermos, al tiẽ po de hazer teſtamento, deuen ſer muy comedidos y callados, dexandoles ordenar, y diſponer de ſu hazien da libremente, que pues es aquella ſu vltima voluntad, es muy juſto y humano, ſegun dizen las leyes la ordene muy a ſu contento, y ſabor. Tambien deuen callar por el gran peligro, a que ſe ponen de agrauiar a otros, a quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandoſe a contradezirle, y eſpantandole con gritos, y geſtos, en tiempo que ſegun le remuerde la conſciencia, y teme la muerte, y juyzio que le inſta, ſe rinde, y ſubjecta a qualquier razon del ſano, que le aſsiſte. Aunque en la voluntad muy doliente. De mas deſte conſejo ſaludable, lo que es obligacion, y juſticia, es lo ſiguiente. Si el teſtador le pide conſejo, ſi dexara algo a vn hoſpital, o a nio naſterio, numero de miſſas, o algun pariente, o amigo, como le hable Chriſtianamente, y le diga con finceridad ſu parecer, ora ſea ſi, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre, tambien lo ha de ſer el conſejo. Mas ſi con praua intencion, y mentiras, le perſuadio no lo hizieſſe, incurre alguna ſatisfacion, no dixe en todo, o por entero, porque aun el enfermo no eſtaua deter minado, y reſuelto en hazerlo, ſegun ſupone el caſo, ſino muy dudoſo. Mas ſi el enfermo mandaua, abſolutamente eſcreuir alguna clauſula en vtilidad y commodo de tercera perſona, y alguno le eſpantaſſe, o bozeaſſe, y en fin le hizieſſe mudar ſu intento media

fuerça

fuerça cierto es eſto en tal ſazon, y coyuntura. Porque el enfermo eſta flaco anſi en el cuerpo, como en el animo, y timido, y qualquier coſa diſsimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar, mayormente ſi es hijo, o muger, quien anſi ſe deſcaia, auiendo de llorar, mas la partida del padre, o marido que eſtar atenta a las clauſulas del teſtamento, qualquier coſa reuoca el triſte, por no dexarlos deſabridos. Por todo lo qual ſe juzgan auer priuado deſta merced, y limoſna al otro, y ſerle en obligacion de recompenſarſelo. Entiendeſe ſi podia, y tenia facultad para mandarſelo, que ſi no cabia dentro del quinto, no ay reſtitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, eſtados, y beneficios eccleſiaſticos, obiſpados, arçobiſpados, capelos, y los de mas inferiores curados, o ſimples, es de aduertir, que dos generos de perſonas ſuelen concurrir a darlos, o a impedir no ſe den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado, o le confirman, y electores ſe entienden, ora ſea election canonica, o patronazgo, como tienen algunos principes, que preſentã a la ſede apoſtolica los perlados, a quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y juriſdiction. Los ſegundos ſon los que perſuadẽ, ſolicitan, a los electores, elijan, o nombren a fulano, o que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran pernicioſamẽte en daño de muchos, y con cargo de grandes reſtituciones. Y porque es materia grauiſsima, es meneſter tratarla con diſtinctiõ, verdad, y claridad anſi diremos primeroẽ los primeros, q̃ eligen, nõbran, o confirman, deſpues de los ſegundos.

S. Tho. 22. q. 63. ar. 3. ad 3. quantam

Los electores eſtan obligados a elegir, y lo meſmo el patron al mas ſufficiente, habil e idoneo, de quantos vuiere ſe-

re ſegun los eſtatutos, y leyes de aquella yglesia, o de aq̃l beneficio, ſi mandan ſea de tal linaje, al mas idoneo de la proſapia, como quiera ſerlo, ſi ha de ſer natural del territorio, y dioceſis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades ſe requieren en qualquiera officio eccleſiaſtico, es negocio muy ageno de nueſtra profeſsion en eſte opuſculo. Lo general e infalible en todos ellos es lo primero, ſea buen Chriſtiano, temeroſo de Dios, y que ſegun publica voz, y fama, guarda ſus mandamientos. Faltandole eſto, ninguna cõdicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio eccleſiaſtico. Porque por ninguna via quiere nueſtro ſaluador, que es el ſeñor dellos, ſeruirſe en ſu caſa de ruynes, ni tenerlos por miniſtros ſuyos, aũque ſean illuſtriſsimos, poderoſiſsimos, y doctiſsimos. Porque qualquier ſabiduria, y erudicion tiene por ſumma ignorancia quando no le ſaben agradar, y amar. Y to da la hidalgia, y generoſidad, por villania, y baxeza, ſi carece de ſu gracia, y virtudes, que haze al hombre verdaderamente generoſo haziendo, lo hijo de Dios todo poderoſo, que es rey eterno. Y como es ſabiduria del padre, no ſe engaña, ni puede engañar en eſte juyzio, antes es ſumma verdad, que el hombre ſin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ſer en effecto ſabio, que aun Ariſtotelesgentil, dize que qualquier peccador es ignorante. Y como el peccado conſiſta en apartarſe el hombre de Dios, que es ſummo bien: que bien de ſer, eſtima, y valor le puede quedar, quedando ſin Dios? Todo lo que le queda es poluo, y ceniza, y por tanto, ni es realmente ſabio, ni illuſtre quien eſta en peccado. Anſi que en todos eſtos eſtados ſe requiere que en publico, y en ſecreto para con Dios, y los hombres ſea

ad conſcientiam eligẽtis neceſſe eſt eligere melioré Eadem Cuc. Alexander de aleſ. 2. p. q 136. mẽbre. 2 liva. Ioan. 21 Adrianus in materia reſt. maioris. 4. diſt. 24. q. 8. & 9. Henri. & Godofri. in quodl.

ſea virtuoſo, aunque no pueden dar las gentes teſtimonio, ſino de los actos exteriores. Eſtos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es eſpoſa de Chriſto, han de reſplandeſcer cō tal efficacia, que combiden y traygan a los de mas a la virtud, ſiendo en todo yrreprehenſibles, como les manda. S. Pablo, a quien en el officio ſucceden, tras la ſantidad ſe requiere la ſabiduria que es la luz, ha de ſer theologo, como lo manda la yglesia catholica en ſus decretos y concilios, propria ſciencia de los obiſpos. Porque ſola ella trata cumplidamente de Dios, de ſu naturaleza, y atributos, de los miſterios, y ſacramentos, que ha obrado en el mundo, de los medios, que el hombre ha de vſar para ſal uarſe. Todo lo qual es lo que el obiſpo ha de ſaber, tractar, y hablar. Porque ſu officio es ſer paſtor, y guyar las ouejas racionales, hazia do eſta Dios, es meneſter ſepa el termino, y el camino por do el ha de yr delante, y lleuar tras ſi el pueblo. Y no lo ha de ſaber como lo ſaben las viejas, ni la gente popular, ſino como doctor de los Chriſtianos, cuyo officio es enſeñarlos a ſerlo. Hombre tan docto, en la ſcriptura, que ſegun dize el apoſtol, ſepa doctrinar a los fieles, y reſiſtir a los infieles herejes, ſoltandoles ſus razones falaces, yaparentes, y conuencerles que entienden mal la ſcriptura. Si no fuere theologo, diзen los ſacros cōcilios que alomenos ſea canoniſta, ſciēcia que tracta de algunas deſtas coſas, aunque imperfectamēte. Sin alguna deſtas facultades ningunos meritos indoctos, tā poco puede alias tener que lo hagan digno de la perlazia, porque ſera perlado, ciego, eſto es guya, y gouernador, ſin viſta, ni ojos, y guyādo vn ciego a otros ciegos, ſeguyrſe a lo del euāgelio, que ambos cayrā en la barranca. De modo que lo principal, y ſubſtācial en vn perlado

Cōci. Tri. ſeſſ. 22. ſcientia præter hæc eiuſmodi poſſit vt muneris ſibi injungendi neceſſitati poſſit ſatisfacere ideo ſit doctor aut licenciatus in ſacra theologia, vel jure canico.

perlado para bien elegir, es la virtud y las letras, ſin las quales ambas no puede mas ſer buen perlado que ſer, o viuir vn hombre ſin alma: tras la ſanctidad, y ſciencia haze alcaſo ſer hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con eſtos meritos y partes es jũtamente illuſtre, y generoſo, ſera ciertovn perfecto, y cõſumado perlado, digno de tan alta dignidad, prouechoſo a la yglesia, a quien en ſuerte cupiere. Mas el ſer de noble ſangre es calidad para la mitra, q̃ ſin las otras primeras, no vale ni cõduze. Qualquiera de las otras, eſpecialmẽte d̃ las dos primeras, esd̃ mayor peſo y entidad. Mas cõ ellas, y ſobre ellas, es como eſmalte. Las otras el oro, el metal, y ſubſtancia, eſta es el matiz la gala, y la color.

En los otros beneficios curados menores tãbien ſe had̃ tener principal cuẽta con eſtas tres qualidades, que ſea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en ygual grado con el obiſpo, que es el principe eccleſiaſtico. Para los ſimples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo ſegundo, no ſean del todo idiotas, tengan algunas letras, como diſpone ſanctiſsimamẽte el cõcilio Tridẽtino, hara tãbien alcaſo ſea predicador, o cãtor, gracias proprias d̃ gẽte eccleſiaſtica. Dirã algũos, que no ſe alcãçan, ya eſtos beneficios por elẽtiõ, y meritos, ſino por pinciõ, y fauor, reſpõdo lo d̃ Seneca, q̃ no eſcriuo como ſe viue, ſino como ſe auia de viuir. Lo ſegũdo haſta agora toda via va por elẽtiõ, y preſentaciõ el negocio, aunq̃ ſe mezcla mucha ſimonia. En reſoluciõ los electores, o preſenteros eſtã obligados de juſticia, a elegir al mas digno, ſegũ la calidad del beneficio, y ſi vuiere dos ygualmente ricos en eſtas verdaderas riquezas, que he explicado de qualquiera pueden licitamente echar mano.

In Cõcil. Trid. ſeſſ. 5. c. 11. præcipuũ epiſcoporũ munꝰ eſt prædicare vnde ſancta ſynodus decreuit omnes epiſcopos, archiepiſcopos, primates, & omnes alios eccleſiarum prælatos teneri per ſe ipſos ſi legitimè impediti nõ fuerint ad prædicandũ ſanctum Ieſu Chriſti euangelium, idem ſeſſ. 24. c. 4. de reformatione.

Eadẽ ſynodꝰ ſeſſ. 6. c. 1. de reformatione & ſeſſ. 7. c. 1. it idem de reformatione ad cathedralium eccleſiarum regimẽ, nullus niſi ex legitimo matrimonio natus & ætate matura, grauitate morum, literarumq; peritia, præditus aſſumatur.

Si fue-

Si fueren deſyguales, ambos baſtantes,pero el vno mas que el otro, a eſte que haze conoſcida ventaja, ay precepto diuino de darlo,y haziendolo alreues(conuiene a ſaber)poniendolo en cabeca del otro, que no ygua la(aunque es ſufficiente) pecca grauiſsimamente el electo̕r,por la injuria, que haze a quien tan auentajadamẽte lo merecia.En la ygleſia tambiẽ pecca, y en el pueblo, pues pudiendole dar vn tal miniſtro, y ſacerdote no ſe lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no ſiendo tan fieles en ſu election o preſentacion como deuian.

Pero ſi eligieron,o nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requiſitas, no virtuoſo, ſino auaro, preſumptuoſo, o laciuo,no ſabio ſino ignorante, y ruſtico,o no experto,ni verſado en negocios de la republica ſino vn poſte, y vn canto(como dizẽ) peccan ſemejantes electores,ſi lo ſabian,o no hizieron la diligencia que deuian, para ſaberlo , y han de reſtituyr a la ygleſia los fructos, y rentas que eſte indigno, coje cada año de ſus diezmos.El coje y los gaſta,y ellos que dan neceſsitados a pagarlos de ſu bolſa. Y la razon es clariſsima, y efficaciſsima.Eſtas rentas tenia eſta ygleſia para paga,y eſtipẽdio de quien la ſiruieſſe baſtãtemente,y aprouechaſſe,tu que eliges, o nombras el dia que acceptaſte ſer patron, te obligas aprouerla de ſemejante miniſtro,no lo haziẽdo anſi, quedas le encargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la ygleſia para aquel a quien lo diſte,y aplicaſte,ſino para quien con ſufficiẽcia la adminiſtraſſe,de modo que le quitaſte ſu hazienda a eſta ygleſia,y ſe la diſte,a quien,ni ella ,ni la razon, ni el derecho querian ſe dieſſe, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo eſto y lo que en eſte capitulo ſe ſigue,me parece que

ce que ha de parecer doctrina nueua, o riguroſa a muchos ignorantes, ſiendo ella antiquiſsima y piadoſa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, ſaber lo que es cada officio, que principios y cauſas tuuo, que obligaciones trae cõſigo, que ſu juſticia y obligaciõ clara ſe les haze quãdo la oyen, algarauia. No miran para deſear, y pretender eſtados, ſino la renta y honrra que les es anexa, el officio, y a lo que ſe obligan tomandolos, ni lo ſaben, ni procuran ſaberlo. Con aduertirles el meſmo nombre y vocablo del officio, de la carga peſada que tienen, porque todos ſe llaman cargos, es tanta ſu ambicion, que les haze parecer que no ay en ellos, mas de peſadumbre que eſte titulo y epiteto, que tienen de cargos. Eſpecialmente el ſer patron de beneficios, y preſentar perlados al pontifice, como de tiempos atras, eſta anexo a algũas dignidades ſeglares, y ſuccede de padres en hijos, porque la ſede apoſtolica lo cometio a ſus antepaſſados, como vemos que por ſu comiſsion lo ſon muchos principes fuera de Italia, y vltramontes. Pienſan ſus ignorantes ſucceſſores ſer en aquello abſolutos ſeñores, y poder nombrar a ſu aluedrio, ſiendo la verdad, que no es ſeñorio antes vna ſubjection, y carga tã peſada para el alma q̃ ſi como ſienten las moleſtias corporales, ſintieran las eſpirituales, dexarian de buena gana el meſmo mayorazgo, por no encargarſe cõ el del patronazgo, o procuriarã con preſteza deshermanarlos, porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de conſciencia, en toda la admiſtracion temporal de ſus eſtados, quanto en nombrar perlados eccleſiaſticos. Ay principes que juſgan el diſtribuyr perlazias, como repartir theſorerias, o factorias, y que anſi es ſuyo lo vno, como lo otro, y anſi pueden dar los vnos como los otros a ſus criados y fauoridos

dos, o aparientes ſuyos, y pagar con ellos los ſeruicios recebidos, mas muy en contrario deſto es la verdad, y muy en contrario eſtara la cuenta que Chriſto ſupremo juez, cuyo es eſte patrimonio les ha de pedir. Porque encargarſe de preſentar miniſtros, es obligarſe a Dios, a proueer a ſu eſpoſa la yglesia de paſtores que con ſanctidad, y ſabiduria la gouiernen, y ay dellos ſino lo cumplen. Porque nombrandolos diſcolos, ſe les ponen a ſu cuenta todas las faltas que los ſemejantes hazen como perſona que de todos tambien en ſu grado, es cauſa pues lo puſo en el cargo ſin merecerlo. Y es de ſaber que eſtas rentas, y dignidades ſon del pueblo Chriſtiano en comun, no de algun principe ſeglar en particular, y eſtablecelos la yglesia, no para paga de ſeruicios que hagan los vaſallos, ſino por eſtipendio y ſuſtentacion, de los que fructuoſamente la rigen en lo eſpiritual, por lo qual quien los reparte, no ſegun la voluntad del ſeñor, cuya hazienda ſon, ſino por ſu antojo haze cierto mercedes, y es muy liberal de hazienda agena. La voluntad de Dios es, que ſe dē a los mas benemeritos, aunque no los pidā, ni los pretendā, no a los amigos, ni a los criados, ſi por ſus perſonas no fueren tales en vida, y ſciē cia que lo merecan tanto como el mejor. El patron como no ſabe eſto, antes penſando, que pues heredo el ſer preſentero, deuen ſer ſuyos los beneficios, como qualeſquier otros cargos profanos y temporales de ſu caſa, ha ziēda, y principado perſuadeſe, y cree ſerle licito diſtribuyrlos, como a el mas a cuento le viniere, y que vna informacion q̄ en eſtos ſe haze mas que en los otros de las coſtumbres y erudicion de quien nombra, es alguna ſolennidad del derecho, y en verdad que no dexa de tener aparencia ſu penſamiento ſegun el meſmo haze ſuperfi-

perficialmente la informacion, y por pura cerimonia. A eſtos tales no puede dexar de parecer muy nueua eſta doctrina, que les obliga, ſo pena de muerte preſenten al mas digno, y a reſtituyr juntamente ſi nombraren algun indigno, todos los fructos y rentas que eſte coge, y aun los daños que con ſu mal gouierno cauſa. Y aun es muy de aduertir, para que conoſcan a quantos periudican diſtribuyendo infielmente, que qualquiera perſona eccleſiaſtica virtuoſa, y ſabia tiene derecho diuino y humano a eſtas dignidades, y beneficios, ſino es por algua via inhabilitada, y a ellos ſe les deuen como coſa en alguna manera ſuya. Y anſi dizen los theologos, que antes aunque ſe le de el cargo al que es varon juſto, y docto en cierto modo ya es ſuyo (conuiene a ſaber) en quã to la yglesia los fundo para los ſemejantes, y el patron, y electo es obligado de la yglesia, para que meta a los tales en poſſeſsion de ſus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Anſi no preſentar a eſtos, ſino a quien tienen mas affiction, o tiene mas fauor, es priuar del mayoraſgo, alque de herencia le viene. No he dicho eſto porque la doctrina ſegun es euidente, aya meneſter prueua, ſino porque a creſcido tanto, la ceguedad en muchas aun de las cabeças, como dize Eſayas, que oyendola, dizen que ſon eſcrupulos y opiniones de theologos, do S. Thom. ſiẽte vno, y Eſcoto otro, ſiẽdo la verdad q̃ no es opiniõ, ſino cierta ſciẽcia, do no ay diuerſidad en los padres, ſino ſumma cõformidad, como patẽte ley natural y eterna, y porq̃ conoſcã ſu engaño eſtos ſeñores, dire breue y claramẽte todo lo q̃ en eſto todos los theologos dizẽ. Todos concuerdã q̃eſta obligado debaxo d̃ peccado mortal, el patrõ, o el electo a eſcoger el masdigno, y anſi lo determina, y difine agora el ſacro Cõcilio Tridẽtino,

de modo que dado nombre aun ſufficiente, no cumple, ſi ay otro que mas lo ſea. Lo ſegundo todos concuerdan que ſi preſenta, aun indigno, pecca mortalmente, y deue reſtituyr quaſi todo lo que renta el cargo. En eſtos dos puntos no ay diuerſidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos conſienten. En lo que ay opinion, es que eſta reſtitucion y ſatisfació, dizen vnos que ſe ha de hazer a la yglesia, que fue mal proueida, y eſto ſigo yo aqui, y he ſeguydo como mas conforme a razon. A otros les parece que ſe ha de hazer, a los que merecendolo no fueron nombrados. Tambien ay opinió en que aun quando eligen al digno como no ſea el mas digno, deue tambien recompenſarle el agrauio que le hizo en no proponerlo, y elegirlo. Eſto no lo ſigo porque parece rigor, ſigo aquello en que todos concuerdan que ſon aquellas dos principales obligaciones, anſi que es doctrina, aueriguadiſsima entre todos los theologos, y canoniſtas ſin exceptar ninguno, que ſea de nombre y cuenta, porq̃ es ley diuina eterna, y natural ſin excepció, ni falencia, ni puede auer en ella diſpenſacion de hombre viuiente, por ſupremo ſtado tenga (cõuiene a ſaber) que nombrando el electo, o patron, a vn indigno, eſpecialmente para vn beneficio carado, queda obligado en conſciencia a pagar los fructos, y rentas del beneficio, ſi como apunte, ſupo y entendio ſu inhabilidad, e inſufficiencia, y tambien ſino hizo la inquiſicion, e informacion, que el caſo y ſu grauedad requeria aũque pueda auer cõpoſicion. De modo que no baſta dezir, pẽſe que era digno, o dixeronmelo: porque conpenſe que no ſe remedia deſpues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir no ſuperficialmente por cerimonia, con vnas preguntas generales, ſino muy en particular, ſu vida, co-

Cai. 22. q. 62 ar. 2. dubio. 3 Soto de jnſt. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 6. fuſſe.

An violatio inſtitiæ diſtributiuæ obliget ad reſtitutionem. S. Tho. 22. q. 62. 1. ad. 3. Caie. ar. 2. ad 4. Adria. 4. in materia reſ. Soto. l. 3. de juſt. q. vlt. & l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 6.

da coſtumbres,y letras, y ſer negligente en eſta peſquiſa ſi deſpues ſale inutil,es como de propoſito auerlo elegido tal. Mas ſi haziendo cumplida informacion ſe engañaſſe como hombre,y ſalieſſe baſto,y torpe,quien ſe pẽſo, ſe diera buena maña en el cargo,ni ay peccado, ni reſtitucion,ni es marauilla ſucceda. Que vna de las cauſas que mouieron a nueſtro ſaluador,ſegun dize.S.Tho. a elegir a Iudas Eſchariothe por apoſtol, ſabiendo quan ruyn auia de ſer, fue por conſolar a los futuros electores,ſi les ſalieſſe el nombrado muy contrario, del que eſperauã, con tal que eſta falta en el electo, no aya ſalido de ſu mala y corrupta intenció,o de ſu deſcuydo al principio en informarſe.

Del que confirma a muy menos,eſta obligado que el patron,porque ſe fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conſte ſer indigno el electo. Puede y deue confirmarlo,mas ſi le conſtaſſe de ſu indignidad,no puede, ni deue colarle la dignidad, y ſi ſe la da, comete el meſmo peccado,e incurre la reſtitució que el lector. De modo que el patron ha de eſcojer el mejor, el confirmador ſe ha de contentar con el baſtante, ſegun determina el derecho: de otra manera,no auria election,que no ſe pudieſſe caſſar,y aun baſtale al confirmante, no tener noticia,que es indigno:de modo que el elector es menester que ſepa ſus meritos,ſer los mayores al pontifice,baſtale que no ſepa ſus demeritos, y que el patron le diga que aquel lo merece.

Y porque caſi es vna meſma reſpueſta, y reſolucion ſera conuenible,tratemos de los officios, y dignidades ſeglares,viſreynados,gouernaciones,preſidécias,eſtrados regimientos,alcaldias,con las de mas. Eſtos cargos que los principes,y ſeñores de vaſallos reparten, ſon en dos

maneras vnos officiales de ſu hazienda, y caſa, theſore-
ros, mayordomos, contadores, factores, maeſtre ſalas,
camareros, los quales pueden libremente dar, a quien
ſe les antojare, porque en acertar, o errar ſolo hazen en
pro, o en daño de ſu hazienda, cuyos ſeñores ſon, como
no les cometan ninguna juriſdicion, ni adminiſtracion
de juſticia, ſino ſolo que guarden y gaſten ſus rentas, y
theſoros cóforme a ſu inſtructió, y libranças. Porq̃a ha-
zerles executores de ſus cedulas y mãdatos es hazerles
en algo juezes, y entóces entran en el parrapho ſiguiéte.

Otros ſon cargos de juſticia como los nóbrados. Do es
de aduertir que los principes, reyes, y emperadores, quã
do acceptan, o heredan la corona, y dignidad, ſe obligan
en conſciẽcia a ſus pueblos, villas, ciudades, prouincias,
y reynos mantenerlos, y adminiſtrarles en juſticia, de-
fenderlos de ſus enemigos publicos, oyrles ſus pleytos.
cauſas, y contiendas, o porque el no puede eſtar en todo
ſu ſeñorio poner otros, que ſelas oygan, y las ſentencien
ſegun ley, y razon. De modo que en recompenſa de tan
gran honrra, y de tantos cuentos de renta, ſe encarga de
ſta adminiſtracion de juſticia. Por lo qual eſta obligado
a poner rectos y ſeueros juezes, no haziendolo deſta ma
nera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fa-
uor, no por meritos, quedã obligados a ſatisfazer todos
los daños, y agrauios que ſemejãtes indignos gouerna-
dores hizieren. Y ſi ſe embia vn peſquiſidor colerico, ſu
pito, apaſsionado, intereſſal, y auaro, qualquier injuſti-
cia que haga, o en las perſonas caſtigando, o affrentãdo
en la honrra, o penando en la bolſa, es a cuenta del prin-
cipe, el deſagrauiar, al leſo reſtituyẽdole. Eſta es tambiẽ
vna doctrina certiſsima, y do no cae diſpenſacion, porq̃
no es ley de emperadores, ſino de Dios, a quien todas las
ſupre-

ſupremas poteſtades,aun celeſtiales eſtan ſubjectas,yen tiendeſſe juntamente con la moderacion, y reſtricion paſſada(conuiene a ſaber) ſi ſupo la falta, e inhabilidad del que nombro,por oydor,y juez,o ſino hizo la informació neceſſaria para ſaberlo. Que cierto darlos a bulto al mas fauorido,o de mas alto linage no eſcuſa coſa.

Lo primero q̃ en vno ſe pide para ſer, y doneo miniſtro de juſticia es la bõdad, y virtud y es impoſsible la adminiſtre biẽ el hõbre vicioſo,a quiẽ el vicio hara doblegar,y torcer ciẽ vezes la vara q̃ trae. No ay ley tan clara,q̃ no obſcureſca,y cõfunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entẽdimiento q̃ vn amor deſordenado,eſpecialmẽte de deleytes,o aueres en la volũtad q̃ ella ciega luego,y tapa los ojos a la razon. Queriendo Moyſen cõſtituyr en el pueblo, regidores, gouernadores,y oydores,mãdo ſe buſcaſſen ꝑa eſtos officios, varones temeroſos de Dios,y de perfecta virtud. Y es tã verdadero q̃ ſobre todo ha de ſer virtuoſo el juez,q̃ tratãdo Ariſto.en el.7.de ſus Politic.vna queſtió altiſsima,ſi era lo meſmo ſer buẽ republicano, y ſer virtuoſo,o ſi ſe podia darlo vno ſin lo otro,deſpues d̃ muchas razones,y argumẽtos tratados, y diſcididos por ambas ꝑtes,dize,cõ ſer gẽtil,vna ſẽtẽcia muy catholica y doctrinal (cõuiene a ſaber)q̃ pueda ſer vno buẽ ciudadano obediẽte y vtil a ſu republica,ſiẽdo en ſu ꝑſona vicioſo,mas q̃ es impoſsible ſer vn buẽ principe,o buen juez,ſino es en ſus coſtũbres juſto,y biẽ cõpueſto ꝑa viuir en ſu caſa como ꝑſona particular,ꝙeta,y pacificamẽte,no es muy meneſter la virtud aũ moral,mas ꝑa ſer ꝑſona comũ,y gouernar juridicamẽte,es tã neceſſaria,q̃ ſin ella no es poſsible no errar mil vezes en el gouierno. De manera q̃ no ſe puede repartir eſtos officios publicos a perſonas,cuyas coſtũbres no ſeã moderadas

deradas,rectas,y muy Chriſtianas. En lo de mas que letras ſon neceſſarias, en los que tratan cauſas ciuiles, y quales de los cargos demanden ſeñores, y quales caualleros,y hombres llanos, es coſa tan notoria a todos, q̃ no ay que de tenernos. Eſto ſolo es meneſter repetir, y concluyr que anſi en eſtos officios de juſticia, como en los cargos de la guerra,do corre vna meſma razon,faltãdo en el nombrado los meritos,y dotes eſſenciales y requiſitos,el,y ſu principe,que lo eſcogio cada vno por ſi en ſu grado,y orden,quedan obligados a reſtituyr, y a deshazer a ſu coſta todos los agrauios,deſafueros,y fuerças que hizieren.Cerca de todos los quales officios,anſi de los de la caſa y hazienda real,como de los de juſticia, preguntando vna vez la Duqueſa de Brabante a S. Thomas de Aquino,ſi era licito venderlos, reſpondio al caſo por eſcripto,vna reſolucion digna,que reyes, y ſeñores,la tuuieſſen ſiempre en ſu memoria.Muchas coſas dize ſon licitas,como nos enſeña.S.Pablo, mas no conuenibles,ni expedientes, y aunque guardadas dos condiciones(conuiene a ſaber)ſe vendan a perſonas beneme ritas,y por baxos precios,no ſea muy malo vẽder eſtos officios ſeglares,yo os digo cierto,que ni con dos,ni cõ veynte condiciones,que ſe guarden,no conuiene a vos, ni a ningun principe venderlos, por los grandes inconuenientes que ſe ſiguen,comunmente en los reynos, do los officios reales ſon venales. Porque los dignos de ſemejantes cargos,por la mayor parte, ſon pobres ſin caudal para mercarlos,o ſi ſon ricos,como ſon virtuoſos, q̃ a no ſer lo,no los merecerian,no ſon ambicioſos de hõras publicas, ni cobdicioſos d̃ cohechos,anſi no los procuran auer,antes ſe apartan muchas vezes por no caer con ocaſiones. Do ſuccede que ſiempre los indignos arrogantes

rogantes y auarientos, vienen a mercarlos y andan anhelando por eſtas dignidades, en las quales pueſtos, tratan tyrana y cruelmente los vaſallos, y aun por enriquecer, y robar, ſon infieles a ſu principe, y en fin no puede auer mayor peſte en vn reyno, que malos miniſtros, por lo qual os ſeria mas decẽte, y prouechoſo, eligieſſedes a eſtos officios, y nos lo vendieſſedes aperſonas benemeritas, compeliendoles ſi los rehuſaſſen, con vueſtra authoridad e imperio, a que los acceptaſſen. Quan verdadera ſea eſta ſentencia, y quan ſaludable conſejo, y decreto fue el deſte. S. doctor, dias ha que lo eſperimẽtamos. Y ſi es verdad, que para ſer vna coſa mala y prohibida, baſta que della comunmente ſe ſigan grandes inconuenientes, ſabia y prudentemente ſe condenna por peccado ſemejante venta de officios publicos, por los males q̃ moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta. Reſta hablar de los que ſe hazen parte en eſtos negocios no ſiendolo, y ſe meten muy agudos ſin ſer llamados, do ſalen pueſtos de lodo. Los que impiden a otros la conſecucion, o colacion de algũ beneficio, errando grauiſsimamente en ello. Y no pienſa el ſimple malicioſo que ha errado, y haſe neceſsitado ſin ſentir a pagar mas de lo que podra. Deſte numero ſon los priuados de los principes, que por ſus particulares intereſſes, o paſsioncillas beueran los vientos por impedir la proſperidad y ventura a ſu emulo. Tambien los conſejeros y confeſſores de los obiſpos, arçobiſpos, y patriarchas que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calũniaran, y pornan tacha en todas ſus obras: las que fueren heroicas, haran parecer vulgares: y communes, las comunes, como deburlas, y de boca en boca lo desharan, y pornan menudo y molido como

alheña. Deſte numero ſon algunas vezes las dignidades cabeças de cabildos eccleſiaſticos en proponer, y recebir los nõbrados, por los ſuperiores. Todos eſtos ſuelẽ cometer eſte delicto, y tienen neceſsidad de ver eſta doctrina, que por mas claridad la porne en tres paraphos.

Qui intendẽs honorẽ Dei vel vtilitatẽ eccleſiæ iuſtè impedit indignum, nõ peccat. S. Thom. 22. q. 62. 2. ad. 4.

El q̃ impide cõ ſus palabras, o obras, el beneficio deue ſe mirar para juzgar el bien, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perſeguydo. Si era inhabil, no ay que reſtituyr, aunque mucho ſe ha de aduertir, no le engañe ſu mala affection, y le parezca indigno el muy benemerito. Por tanto no deue juzgarlo el, quãdo ſe ſintiere apaſsionado, ſino pregũtarlo a otros que juzgarã mas acertadamẽte. Mas en fin ſi realmẽte no tenia partes, no ay ſatisfaciõ por quitarſelo, eſpecialmẽte pretendiẽdolo para quiẽ lo merece. En tal caſo pues hazelo que deue, y es cõforme a derecho, ningun cargo incurre, y ſi para alcançar ſu intento vſaſſe de malos medios, diziendo algunas mentiras, La honrra que quitaſſe, podria ſer fueſſe meneſter boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si ſe lo quito a vn digno y benemerito por darſelo a otro ygual, y eſto con ſinceridad, diziendo de plano ſu parecer, no ay obligacion, mas ſi vuo en ello ſobornos, importunaciones, tercerias, falſos teſtimonios, cierto ay peccado, y podria ſer, vuieſſe reſtitucion, o de fama, ſi ſe la laſtimo contra juſticia, o de hazienda, ſi auia ya determinado el electo̅r, o patrõde darſelo al otro. Si impidieſſe a algũo que lo merecia ſin pretenderlo para otro, hazele agrauio quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara parece mala intencion y obra, impedir a vno conſiga lo que merece. Lo q̃ antes deziamos (cõuiene a ſaber) impedir de peraccidẽs al digno, procurandolo

randolo para otro ſu ygual en virtud,era licito, porque no pretẽdia tã principal,y directamẽte eſtoruar al oppoſitor,quanto procurarlo para quien ſele encommendo, que lo merece,Mas impedirla conſecucion,al benemerito,no pretendiendo de preſente lo aya otro,que lo mereſca,es puro intento,deprauado,y corrupto,ſin mezcla de bien. Y ſegun era,o fuera cierta ſu election, o cõfirmacion,queda obligado a ſatisfazerle,y ſegun ſe aprecia,y eſtima la conſecution del beneficio,que a las vezes ſera gran quãtidad. Si impide a perſona benemerita por darlo,a otra male merita, ſi eſta cierto lo lleuara el primero que era idoneo miniſtro,ſi el no ſe puſiera de pormedio y terciara por el indigno:deuele reſtituyr caſi todo el beneficio de ſu bolſa al agrauiado. Y ſi eſtãdo dudoſos los electores,el lesaparto,o acabo de apartar el animo,ha le de dar gran parte, porque le fue cauſa del daño, y mal, que le vino:y por conſiguiente ſe lo ha de recompenſar. Porque quitar o impedir a vno, contra derecho lo que de derecho,le conuiene,es injuſticia grauiſsima: Y contra todo derecho humano y diuino impide eſte al digno el beneficio,pues lo pretende para quien no tiene derecho a el por ſu inhabilidad o demeritos.

Eſto deurian conſiderar dos generos de perſonas, a quien ſu authoridad, y valor dañan en extremo, y a quien fuera muy mas vtil,no ſer de tanta reputacion, y eſtima, pues vſan mal della. Bien dize Sant Auguſtin, que en eſto reſplandeſce mucho la omnipotencia diuina, que con ſer infinita, no puede hazer coſa illicita, porque realmẽte no es poder el hazerla, ſino faltar, ni es potencia,ſino flaqueza. Los primeros deſtos ſon los q̃ ſobornã a los capitulares,y beneficiados, ꝑa q̃ dẽ las capellanias,beneficios,y prebẽdas a hõbres indignos,opor

ſer

ſer ſus familiares,o parientes, o por auerſeles encomendado,o liſonjeado,ſpecialmente eſtãdo opueſtas a ellos perſonas de conuenibles,y a las vezes de grandes calidades.No conſiderãdo que rogar por el indigno, por muy llegado ſea,en ſangre,o amiſtad es delicto. Mayormente (como digo) hauiendo pretendientes, que dan a ſu clientulo, cien alcanças en virtud,y meritos. Particularmente,que quien anda ſemejantes paſſos, y pretende obſtinadamente ſalir con la ſuya,por la mayor parte repreſenta y figura a ſu parte, como digno, y benemerito, y diſminuye al oppoſitor, y plega a Dios, no le impongan,hablando con colera,como ſuelen,algunas faltas fingiendo en lo vno,y en lo otro,grandes coſas,y poniẽdo de ſu bolſa no poco,en no poco detrimẽto del alma.Porque de mas del agrauio,que hazen aquien lo merece,meten en la yglesia hombres,diſcolos, que con ſus coſtumbres,y exemplo infaman el ſtado eccleſiaſtico,y eſcandalizan el pueblo ſegun la eſperiencia nos enſeña. Porque ha muchos años que ſe dan y alcançan los beneficios por eſtos medios,o por penſion,o por interceſsiõ, y fauor de quien pretende dar de comer a ſus hermanos y amigos a coſta de la yglesia, haziendo con los patrones,o electores los nombren,y preſenten por perlados, o beneficiados para eximirſe ellos con eſte embuſte de no gaſtar en mantenerlos ſegun eſtan obligados.

Los ſegundos que caen en eſte lazo, ſon los caualleros,que importunan a ſus principes den officios publicos a hombres indignos.A quien eſtaria muy mejor pagar,y ſatisfazer de ſus rentas los ſeruicios recebidos, q no recompenſarlos con daño, y detrimento de toda la republica.Porque eſtos cargos y dignidades anſi eccleſiaſticas,como ſeglares no ſe inſtituyen,ni ordenan para honrra

honrra del que las recibe, ſino paravtilidad, yprouecho del pueblo. A quien ſe haze grauiſsima injuria, quando no teniendo attencion a ſu buen gouierno, ſediſtribuyẽ y ponen en perſonas no dignas aũ de officios menores. Que con ſu pocavirtud y gran cobdicia eſtragan toda la maſſa de los negocios. Y es cierto de admirar (y no admiracion alegre, ſino triſte) quan fuera de regla, y camino va el dia de oy eſta prouiſion, y repartimiento de beneficios, y officios, yendo tã apartada de las que hemos pueſto que ſon las verdaderas y ciertas. Suelen reſponder eſtos ſeñores, yo no hago mas de interceder, vea el principe lo que haze. Mas no esbuena razon porque interceder por vno, es ayudarle, y fauoreſcer a eſte, auyendo oppoſitór, es contradezirle. Por lo qual ſi ſu clientulo es indigno, en todo pecca (conuiene a ſaber) ayudando a quien no lo merece, y contradiziendo a quien lo merecia. Que no puede eſcapar de injuſticia, y agrauio. De lo qual todo ſe colige que ha dias ſe yerra grauiſsimamente en eſta tecla, que por marauilla ſuena, o toca con melodia. Porque no mira mas vn cauallero para hazer por vna perſona, que ver, ſi poniendo ſu authoridad en ello, lo alcançara. Y a vna las vezes les parece, les ſera gran honrra, leuantar y hechar a volar hõbres, ſin alas de virtud, y meritos, y ſuſtentarlos cayendo ſe ellos de ſu eſtado, ſegun carecen de fuerças. Porque mientras tienen menos partes para ſer, juzgan ellos, por mayor valor, y grandeza hazerlos, a modo de Dios, del poluo de la tierra, y moſtrar al pueblo ſu poder, pues pudierõ vna coſa tan deteſtable. De modo que quieren oſtentar ſu vanidad, con perdicion de muchos. Porque pueſtos ſus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien ſon, y ſi antes eran ruynes, con la licencia ſe bueluen peores.

res.Porque como ſe interpreto vn dia el refran de los Latinos,el ſtado muda las coſtumbres, y comunmente en peores,no en mejores.Hablaua ſe a la verdad de los ſtados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemente, ſin quaſi nadie aduertirlo,ſiendo obligados a ſaberlo, y euitarlo,los que reſignan ſus beneficios en fauor de cierta perſona,ſi es indigna, mayormente quando el perlado no la conoſce, o porque eſta auſente como el pontifice Romano, o porque no a venido a ſu noticia. Dixe en fauor de cierta perſona porque reſignar abſolutamente en manos del ſuperior, que lo de a quien le pareciere, es coſa ſeguriſsima de las que ſe pueden hazer a ojos cerrados,mas ſeñalandole perſona en quien cuele la pieſa, eſta obligado a nombrar benemerito. Porque el reſignante en ſubſtancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno,pecca tambié en reſignar en tan indigno.Porque ſi fuera aun deſtos caſos ſolo interceder y ſolicitar el negocio, por quien no lo merece,ſe condenna en ſemejante materia, con mucha razon por culpa,quanto mas culpable ſera, quien reſigna en fauor de vn diſcolo.De lo qual ſe ſigue, que dado el perlado,los conoſca a entrambos,y ſepa los demeritos del preſentado,no dexa de peccar el reſignãte como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn miniſtro aunque el pontifice lo conoſca.Y no es peccado eſte ſimple ſino doble,de los que induzen reſtitucion,como crimen tan contra juſticia,y que tanto daño l aze a tantos, y ha de reſtituyr el reſignante,ſegun y quanto,y quando eſtã obligados los electores conforme al tenor de las reglas q̃ dellos puſimos. Y manifieſtaſe patétemente ſu delicto y obligació en q̃ en las ſuplicas d̃ſtas reſignaciones

a prueua

a prueua, el reſignãte al q̃ propone como benemerito, y da dello teſtimonio (mẽtira no ocioſa, ſino pernicioſa) y ſiẽdo eſte delicto grauiſsimo, es de admirar, q̃ no ſolo ſe comete ſin eſcrupulo, mas viene a tenerſe por deuda, y obligació medio natural reſignar en q̃lquiera como ſea amigo, o pariẽte ſin mas examen de coſtumbres y letras.

Eſta meſma obligació tiene quiẽ pide regreſſo para deſpues de ſus dias. Quãdo vno me da ſu beneficio cõ cõdicion q̃ ſe reſerue regreſſo, o lo de a otro, no es culpa entõces admitirlo aunq̃ ſea indigno, porq̃ no tã propriamẽte le doy el beneficio, quãto le adquiero cõ aq̃lla condició, o reſtrició, mas quãdo vno poſſeyẽdo ſus beneficios ſuplica a ſu ſanctidad de regreſſo dellos a cierta perſona eſta obligado a proponerle perſona digna, porq̃ en realidad de verdad regreſſar, es vn genero de reſignació. El diſcrimen es q̃ el vno da luego la poſſeſsió el otro, deſpues de ſus dias. Vna differẽcia ay quãto a eſte pũto entre el reſignãte y regreſſante, q̃ eſte ſegũdo puede mas facilmẽte regreſſar creyẽdo viuir largo tiẽpo en algũo ꝺ poca edad, ꝺ cuyas coſtũbres y meritos ningũa cierta noticia ſe pueda tener, ſino ſolo vna pia eſperãça ſera q̃l ꝺue, y como el perlado ſelo ꝺ al muchacho no pornia duda en ello. Quiẽ reſigna auiẽdole ꝺdar luego la poſſeſsió no pueꝺ vſar deſta larga, ſino ſe haze algũ móſtruo, quales ſon eſtos niños capitulares y beneficiados, y es muchoꝺ aduertir q̃ regreſſando en algũo de edad, q̃ al preſente es de ruynes reſabios, y da ya malas mueſtras, no ſe eſcuſa quiẽ lo propone al regreſſo, cõ dezir creo ſe emẽdara, de mas peſo ſon ya los demeritos que tiene que los meritos q̃ ſe le deſſean. En eſtos dos caſos de reſignacion y regreſſo en el indigno do es euidente peccar y auer de reſtituyr quien reſigna o regreſſa, es coſa digna de ſaber, ſi ſeran obligados a reſignar, o regreſſar en el

mas

mas digno, o ſi baſta ſea baſtante e idoneo para el officio dado aya otros que mas lo mereſcã. A my pobre juyzio, baſta nombre vn benemerito, porque no ſe obligo el beneficiado reſignante a la fidelidad y diſtribucion que el electo, y anſi cumple con que no haga mal, lo qual haze reſignãdo en vn bueno, no le obligaria a que lo proueyeſe al mejor, como ſe obliga de officio el patron.

Capit. XVIII. De como han de reſtituyr los que ſon cauſas terceras, del daño aunque no ganen en ello.

COſa es al hombre muy natural, ayudarſe de la virtud y fuerças, de otro en ſus operaciones y admittirle, y meterle por compañero en ellas. Y coſtumbre tã bien muy antigua ganar, y perder la perſona en ſemejantes compañias. Porque no ſolo ſe le imputa, y attribuye lo que por ſi haze, ſino aun lo que haze otro ſi el le ayuda, tanto que para juzgar quien es cada qual, baſta ſegun nueſtro adagio ſaber quales ſon ſus compañeros. Y por que dado q̃ cada vno es tal, quales ſon ſus obras, obras proprias ſon tambien de cada vno (ſegun dize Sant Auguſtin) las que haze el compañero con ſu conſentimiento. Y ſino las exercito con ſus manos, cauſo con ſintiendo ſe hiziẽſſen por agenas. Todo eſto entẽdia el ſereniſſimo rey Dauid, quando dixo cõ el ſancto ſeras ſancto, y con el malo peruerſo, y quando ſupplicaua a Dios le perdonaſſe aun los peccados agenos juzgandolos ſabiamente por ſuyos. Porque muchas vezes peccamos, peccando otros a quien, o ayudamos a peccar, o dimos ſcandalo,

Quiſquis conſentit peccatori, non alienis ſed ſuis grauatur peccatis, conceſſio ad peccatum alterius peccatũ iam tuum facit. Pſal. 1.

dalo, y exemplo. Y ſi el delicto, y crimen a que con otro concurrimos es injuſticia, no ſolo ſomos cõpañeros en la culpa, ſino tambien en la reſtitucion, ſegun que en muchas partes deſte opuſculo, exemplificamos. Anſi es muy celebre en el derecho, y muy vſado entre doctores, notar quando tratan de reſtitucion dos generos de perſonas, que la ſuelen incurrir. Vnos que por ſu perſona dañan y agrauian. Otros, que por rodeos moralmente cauſaron el agrauio. De los quales reſta breuemente, ſe trate en la primera parte deſte vltimo capitulo, que en la ſegunda hemos de enſeñar a que tiempo, y con quanta preſteza ſe ha de boluer lo que ſe vuiere de reſtituyr.

En vna de cinco maneras viene el hombre comunmente en obligacion de ſatisfazer el mal, que el otro hizo o los bienes que hurto. La primera, mandandolo porque mandarlo eſpecialmente quando manda a ſu inferior, y ſubdito, es tan hazerlo, que es mas author dello, que quien lo executo. Eſte reato y vinculo cauſan muchas vezes, las ſentencias judiciales, anſi criminales como ciuiles, do aunque ay mucho que dezir, no nos determinemos. Porque ellos ſelo ſaben ſiendo letrados, y en la materia de homicidio ſe toco algo. Eſta es regla general, el juez que contra derecho condenna a pena corporal, o pecunial, o manda pagar lo que no ſe deue, o boluer lo que licitamente ſe poſſeya, o ſaca de poſſeſsion a quien con juſticia lo tenia, eſta obligado en conſciencia a recompenſar el daño que el inferior padeſce por ſu ſentencia, o boluerle el bien de que careſce. Contra derecho ſe entiende ſentenciar, quando quebranta el orden ſubſtancial que llaman del proceſſo, y determina, y diffine la cauſa a ſabiendas, no ſegũ el ſentido legitimo de leyes, ora las ſepa, ora las ignore. Si las ſabe, clara maldad es no ſeguirlas,

S. Tho. 4. diſ. 15. q. 1. ar. 5. quæſt. 3. ibidẽ Scotus &. 22 q. 62. art. 7. per totum. Caiet. ibidem Silueſt. reſ. v. 3. §. 6. &. 7.

guirlas,ſi las ignora, no carece de culpa por gran deſeo q̃ tenga de acertar,pues ſin lumbre de letras ſe atreuio a auerriguar pleytos agenos,y a tomar ſiẽdo ciego,officio de cabeça,y guya politica. Y lo meſmo es en eſta tecla no ſaber las,q̃ auerlas ſabido y no eſtudiarlas de preſente, ni rebol uera la continua los libros. Porq̃ la memoria de los hombres es flaca,y las diſtinctiones, y apuntamiẽtos del dere cho muchas,y es coſa facil a nueſtra condició oluidarſe,y paſſarſe por alto en tres,o quatro meſes q̃ no ſe eſtudiavn titulo,tres o quatro ſubtilezas del,en q̃ por vẽtura cõſiſtia la reſolució,y claridad deſte negocio,q̃ agora ſe determi na. Y por no ver lo de proximo errarã el juyzio, eſpecialmẽte en caſos arduos, y fuera del curſo comũ. Lo q̃l q̃rria ſummamente aduertieſſen muy a la larga, aunq̃ ſea dicho en ſumma eſtos ſeñores, entẽdiendo,q̃ no ſolo hã d̃ dar reſidécia a ſu Mageſtad,q̃ no puede proueer todos eſtos defectos,dado q̃ como rey piadoſo los ſiẽta, ſino tambien a Dios.Porq̃ los pueblos q̃ juzgã y gouiernã,no ſolo ſon d̃l rey,ſino principalmẽte de la ſoberana y diuina Mageſtad q̃ los crio,y redimio.Lo q̃ la ſabiduria manda,y encarga a los juezes,eſtudiẽ ſiẽpre,por muy doctos q̃ ſeã, porq̃ cõ la cõtinua lectiõ ſabrã mas, y aũ ſabrã mejor lo q̃ ya ſabian. Entrã en eſta claſſe los mercaderes caudaloſos q̃ tienẽ criados en ſus tiẽdas,a quiẽ mandã vẽder la ropa muy caro, ſe ñalãdoles precios exceſsiuos. Ambos a dos peccã,vẽdiendo,y ſe obligã a reſtituyr,pero el amo masq̃el moço,cuyo fue el mãdo,e imperio. Algũos exẽplos ſuelẽ los doctores traer deſta regla(cõuiene a ſaber)de los q̃ mandã hurtar,o herir,o infamar,pero no es meneſter eſpreſſar coſas tan notorias. Quien de los hombres ignora,que quien manda tã claras injuſticias, ſe obliga a todo el daño futuro del paciente.

Ille qui iubet eſt principaliter mouens vnde ipſe principaliter tenetur ad reſtituendum.

En

En el ſegundo lugar eſtan los que conſientẽ de tal modo q̃ ſu aſſenſo,y ſi,da,o licencia,o fuerças y atreuimiento al reo,para cometer ſu injuſticia, y dexadas en bãda coſas patẽtes yclaras,de los que abren la puerta de la caſa al que entra,o ſale a dañar,ſi ſaben a que entra, o ſale, los quales han de ſatisfazer el mal que el otro cauſo,digo que las perſonas que de ley y coſtumbre ſon de conſejo, cuyo parecer,y decreto,ſiguen en negocios publicos, los principes, y perlados,ſi llamados a conſulta votaron injuſtamẽte en daño patente de tercero, ſi ſu parecer tuuiere effecto, ſera por ſu mal. Quedã obligados ſi el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̃ ſe hizo,ora ſeã negociosde guerra, o de paz. Do veremos todos,quã en todos los eſtados y officios ay grãdes peligros,q̃ aũ conſultãdo ſe encarga muchas vezes la conſciecia,y la bolſa. Deuẽ velar los q̃ tienẽ por hórra ſer cõſiliarios, q̃ no baſta tener intẽcion de dezir ſiẽpre laverdad,lo qual aun falta no raro,ſino eſtudiar y ruminar en cada negocio,cõ deſeo de acertar,ſegũ ſu calidad,y no hablar de repẽte,ni dar traças en haziẽdas,eſtados,y hórras agenas. Y ſobre todo quãdo tocare a la republica. Y ſi ellos cõ ſer cõſejeros, quierẽ tomar mi ſaludable cõſejo,apartẽſe del tajo, eſto es del officio,los q̃ ſe ſintieren muy cobdicioſos de dignidades,o de dineros, ſino ſe quierẽ tajar, y deſpedaçar millvezes en el alma. Porque el appetito deſordenado deſtas coſas ciega,y obfuſca quã tas letras eſtan eſcriptas, y como dize Hieremias, haze que nos parezca, lo que es muy noche, medio dia, y al contrario juzguemosla meſma luz del ſol,por muy obſcura. Todos eſtan obligados a reſtituyr el daño que por ſu parecer injuſto el tercero recibio, en caſo, vieſſen lo que votauan, o ſi no lo vieron, era coſa, que eran obligados auerla y ſaberla ſegun ſu officio. Item los gouernadores

de algunos eſtados particulares, los mayordomos de caſas principales, los calpiſques, y caſeros de las eſtancias, y haziendas del campo. Quando conſienten diſsipar, y deſtruyr, a los de mas criados, porque por ſer bien quiſtos, les parece juſto conſentir en quanto los de mas quieren de la haziẽda del amo. Eſte titulo de conſentimiento, por do vno cae en neceſsitad de reſtituyr, es muy general. Deſlizan en el muchos generos de perſonas que tienen a cargo adminiſtracion de bienes agenos.

Los terceros ſon los que authorizan el mal, fauorecẽ, y ayudan a quien lo comete, dado no ganẽ en ello. Los que eſconden los hurtos de los ladrones, los que conciertan de mercarles lo que roban, los que malean eſclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja, peccan por eſta via ſiendo terceros en contratos reprobados. De los quales hemos hablado en muchos lugares paſſados. Item los abogados caen juſtamente en eſte lazo, quando deffienden cauſas ciuiles injuſtas. Los procuradores que los ſolicitan de los quales habla y trata muy eſtenſamente, Sant Auguſtin en la epiſtola. 54. ad Macedonium. Dixe en cauſas ciuiles, do ſe trata, o de quitar la hazienda, a quien con juſticia poſſee, o no darſela a quien de derecho le viene, do ayudando a quien contradize la juſticia, ſi por ſus razones apparentes y falſas, y por los textos que allegan mal, y exponen peor, ſe dieſſe ſentencia en fauor de ſu clientulo, queda obligado no ſolo al ſalario que recibio, ſino a todo lo que el otro perdio. Pues con ſu abogacia fue cauſa lo perdieſſe. Y bien creo que hablando con doctos en eſta materia, baſta hablar con eſta vniuerſalidad, ſin mas expreſſar que llamamos cauſa injuſta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente ſu injuſticia, que el de-

Y deſtas ſe entiende ſin excepció nueſtra regla, y la obligacion de reſtituyr en quien las deffendiere, y muy mas eſtrecha en el juez, ſi ſentẽcio por ellas. Ay otras dudoſas, o injure, o infacto, de cuya verdad, y juſticia ay diuerſas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es neceſſario (aũque es lo mas ſeguro) que ſea ſiempre la mas probable, baſta que abſolutamente tenga ſu probabilidad de razones, y patrones, aunque por la contraria aya, o mas efficaces, o mas graues. Qualquiera eſpoſicion de ſus interpretes, que ſea reſcebida entre buenos letrados cumple. A algunos aunque a pocos les parece gloria, como dize eſte ſacro doctor, deffender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que ſe canta al fin. Porque es falſa, vana, no verdadera. Deffender y amparar en cauſas criminales al reo, que tiene culpa, y merece muerte, eſtoes (ſegun el meſmo derecho dize) acto glorioſo de vn abogado en quanto letrado, y obra miſericordioſa de buen Chriſtiano. Porque deffenderle para librarle, o para aliuiarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoſo a la naturaleza. Quãto diremos, ſon obligados a reſtituyr los que no ſe ſi llame brutos, que ſin auer ſtudiado, ni aũ quatro años medicina, cõ vna poca de practica, ſe profeſſan por medicos, y curan a tiento matando mas que curando, parecẽme palabras ocioſas quantas deſtos eſcriuieremos, porque a tã deſalmados y deſuergõçados, que a eſto ſe atreuen, q̃ aprouecha tratar coſas de conſciencia. De la republica, y regidores, auia bien que dezir, y mas aprouecho, que no ſon muy diligentes en informarſe baſtantemente del ingenio, letras y vida paſſada del medico que dexa, y promete curar a ſus ſubditos, y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan

eſtudiado baſtantemente a Galeno, Auicena, y Hypocras, ſon deſpues perezoſos en reboluerlos a la cótinua y no tan circunſpectos, y atétados como la grauedad de la materia q̃ tratá, requiere, q̃ es la vida y ſalud de los hõbres. Es tã manifieſta ſu culpa, y la obligaciõ d̃ reſtituyr q̃ incurré q̃ no es meneſter declararla, y aun tã grãde q̃ ſi la expreſſo, diran q̃ alguna vez no deuia de ſer bien curado, alla los remitto a la materia de homicidios.

Los quartos: los q̃ fueró cõpañeros en el hecho. De los q̃les en cauſa d̃ ſangre, o homicidio tratamos baſtantemẽte en ſu materia. Tãbien los q̃ participã d̃l hurto, od̃l agrauio, o en el negocio injuſto, y vſurario. Los primeros q̃ en eſte pũto ſe me offreſcé ſon los factores de los mercaderes q̃ cõcluyé por ellos ſus negocios, o los exercitã, y factores ſon aunq̃ alias ſeã principales, la hora q̃ ſe encargã, o de vno, o d̃ dos, o d̃ todos los negocios en general q̃ le embiaré, o por via d̃ cõpañia, o d̃ encomiẽda. De los q̃les tocamos en el opuſculo de vſuras. Todos eſtos deué entẽder, q̃ no ay licẽcia pa negociar por tercero coſa injuſta, y ſi la concertaré, o concluyeré deſpues de cõcertada q̃dan neceſsitados a pagar el daño al paciẽte, dado q̃ no el, ſino el otro lo goze. Lo meſmo es de los criados d̃ los banq̃ros, q̃ no puedé dexar muchas vezes d̃meterſe en mill negocios prohibidos. Porq̃ comũmẽte ſon ya hõbres d̃ razõ y biẽ ladinos, a quiẽ les encomiẽdã muchas coſas ſus amos, en q̃ los triſtes aũ tienẽ por hõrrilla meterſe, no mirãdo el lazo en q̃ ſe enrredan a las vezes ſin ningũ intereſſe, ſiendo todo del principal. En eſta hoya caẽ los factores de Cabo verde, en la contractacion de los Negros, quãdo no hazen la examinacion que deuen aueriguando ſi ſon de buena guerra los Negros.

Deſpues deſta maſſa q̃ es grande ſe ſiguen los que participan

ticipã del hurto. Que acaeſce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole cõſejo, haziẽdole eſpaldas, o guardãdoſelas, como dizen, o recojendole en ſu caſa, y amparãdole. Entõces a todo inſolidũ, eſtã obligados, dado no ayã lleuado dello, ſino vna pequeña parte. Otros ay, q̃ participã del hurto deſpues de hecho, q̃ o ſelo dieron gratis, o en otra manera. Eſtos tales baſta reſtituyã la parte que les cupo, o adquieren. Eſta differencia naſce, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurriã al facto en ſu grado, y ordẽ, y por conſiguiente eran obligados al todo: los ſegundos participauan ſolamente en lo que ſe auia mal auido. Por lo qual cumplen y ſatisfazen boluiendolo.

Los poſtreros ſon, quien ſiendo de officio, obligado a impedir los males, no los impide, y peor es ſin comparacion ſi diſsimulada, o negatiuamente concurre a ellos Deſtos ſon los padres, que no van a la mano a ſus hijos, que eſtan debaxo de ſu gouierno, quando ſaben que andan en malos paſſos, o ſe meten en tratos reprobados, o hazen daño en haziendas agenas. Por lo qual caſtigo Dios riguroſamente a Heli, ſummo ſacerdote, que no vedo, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Phinees ſus hijos, a los quales auia conſagrado en ſacerdotes, y cometido ſus vezes y officio, que por ſu gran ſenectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio aſperamente, era obligado a priuarles de la dignidad y officio, pues no ſe emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios a el, y a ellos de la vida, e inhabilito toda ſu propagacion, a que in eternum no alcançaſſen ſacerdocio, ni alçaſſen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como ſe jacta el rey Dauid, de uen y ſon encargo de los malos recaudos, que por ſu negligencia ſe hizieren en los vezinos, porque durmiẽdo ellos, y no rondando, o ſi rondan ſe dexan ſobornar, y diſsimulan, y ſe apartan de do los delictos ſe cometen, todos ſe toman licencia con la obſcuridad de la noche, y ſe deſuerguençan. Todos juezes, y delinquentes ſe encargan en conſciencia a pagar lo que no todos, ſino los vnos hurtaron o agrauiaron. Porque regla general es, que quien deue de officio, eſtoruar el mal, y no lo eſtorua, queda obligado ſi ſuccede a pagarlo. El meſmo cargo incurren los principes, y gouernadores, que no ſon cuydadoſos, y riguroſos en hazer guardar, y allanar los caminos poniendo ſoldados, y buſcando conſumma preſteza los ſalteadores, eſpecialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de ſus tierras. Sino los buſcan, cueſtelo que coſtare, eſtan obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo meſmo ſi ay coſarios por la mar, hã de guardar las coſtas a ſus vaſallos, a ſegurarles el camino, y viaje, o ſi tienen coſtumbre de hazer alguno, y ſi tienen con ſu conſentimiento alguna contratacion en otras tierras o reynos mayormente ſi le dan ſus tributos, y pechos de entradas y ſalidas, obligaſe darles viaje ſeguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz a ſus vaſallos, y deffenderles de ſus enemigos, y enemigos verdaderos ſon los ladrones y ſalteadores por tierra, y los coſarios por la mar. No haziẽdo eſto (conuiene a ſaber) no proueyẽdo de quadrilleros, ygente que eſpulgue los campos, los boſques, las ventas, y todos purgen y limpiẽ los caminos, o no armando galeras que aparten los aduerſarios de la coſta, o no proueyẽdo en los pueblos ma

ritimos

S. Tho. 22. q. 62. art. 7. principes qui tenentur cuſtodire iuſtitiam in terrã ſi per eorũ defectũ latrones increſcant ad reſtitutionẽ tenẽtur, quia. reditus quos habent, ſunt quaſi ſtipendia ad hoc inſtituta, vt iuſtitiam cõſeruent in terrã 4. diſt. 15. q. 1. art. 5. ꝙ. 3.

ritimos ſufficiente guarnicion, eſta obligado no ſolo a reſgatar los cautiuos, ſino a ſatisfazerles lo que de ſu hazienda les lleuaron. Porque les deuia de derecho, y ley natural eſte amparo y protection, con el qual eſtuuieran ſeguros. Pero ſi haziendo todo lo que deue, y puede, acaſo, o por aduerſa fortuna ſe haze algun ſalto, no deue pagarlo. Porque no eſta todo en manos de los hombres.

Y es de aduertir, que quando los mayores proueẽ ſufficiente deffenſa, ora por mar, o por tierra, ellos cumplẽ con ſu officio, y ponen, y paſſan la obligacion que teniã en los capitanes generales de larmada, y en los preſidentes, y corregidores, a quien lo encomiendã: no pienſen que ſe les da el ſalario, y honrra de balde, que ſi ſon perezoſos, y ſe andan en fieſtas, y ſaraos por los puertos, cierto ſon en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caſerias.

En eſta regla ſe comprehenden, los que eligen y nombran por juezes, hombres diſcolos, auaros, appaſſionados, ſubitos finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los ſemejantes miniſtros hizieren en los vaſſallos, les corre a ellos neceſsidad en conſciencia de deshazerlos de ſus rentas y theſoros. Lo meſmo es ſi deſpues de elegidos, y nombrados deſcubren en la adminiſtracion de ſu cargo ſu inſufficiencia e inhabilidad, y con todo los ſufré, y dexan con el gouierno. Porque diſsimular, o tolerar a los tales, es virtualmẽte conſentir todo lo que ellos hizieren. Y no ſe admire nadie, de que ſea verdad eſto, ſiẽdo tan diſtincto lo que ſe haze, ni ſe eſpante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes pienſelo que entre ſabios es conſtante, y aueriguado, que nunca el alto y preminente eſtado ſe adquiere, o ſe hereda ſin grandes obliga

ciones. Tiſodo rey de Siracuſa prouandoſe vn dia el principe ſu hijo la corona, que acaſo hallo en el ſcriptorio del padre, le dixo dexala hijo que ſi entendieſſes quanto peſa antes la derrocarias en el ſuelo. Iamas honrra ſe dio, ni ſe da ſin cauſa, aunque a algunos bobos como yo, les parece que a muchos ſe les deue de fuero ſin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y preſto do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tan de cobdicia nos pareſcia, que es eſte fao, fao, que a tãtos tiene vanos, y vazios. A todos ſe obliga a amparar quien a todos quiere mandar, ni pienſen ſe les humillan los hombres a obedeſcer, ſino por ſu propria vtilidad: y ſu vtilidad, y aun la juſticia y equidad conſiſte, en que los inferiores ſe precien de reſpectar, y hõrrar a ſus principes, y los ſuperiores ſe deſ uelen, y deshagan, en procurar y proueer el bien verdadero de ſus vaſallos y ſubditos. Gran campo ſe deſcubria des de eſte alto, do eſtamos en el eſtado eccleſiaſtico de la reſidencia de los perlados, y prouiſion de miniſtros, mas no es juſto enſeñar a perſonas que profeſſan tanta ſabiduria.

Reſta declarar en eſta vltima parte, quan neceſſario es reſtituyr luego que el hombre entiende ſu deuda, y no dilatai lo de dia en dia. Muchas razones ay, por do de uriamos ſin que nadie nos obligara, ſatisfazer al momento, mas dos ſe me offreſcen, que aũ mueſtrã, hazemos en nueſtro cõmodo reſtituyẽdo ſin tardãça. Lo vno ſi retenemos injuſtamẽte el dinero, va creſciẽdo la deuda, yendo nos obligãdo a pagarle, no ſolamẽte lo q̃le tomamos ſino lo q̃ deteniẽdolo, le eſtoruamos no gane, y multipli que, de modo q̃ emperezãdo, auremos de dar neceſſaria mẽte, principal e intereſſes. Lo ſegũdo no acudiẽdo con

tiempo,

tiẽpo, vaſe engẽdrando en el alma, cõ la poſſeſsion vna affectiõ de la hazienda, tal q̃ ſentimos en nofotros deſpues grã difficultad en hazerlo, eſtãdo agora blãdos, prõptos y faciles. Coſa muy comun en q̃lquier peccado. Si en peccãdoſe enmiẽda y arrepiẽte el hõbre, hallaſe muy blãdo para llorar ſu culpa, mas ſi lo cõtinua, viene a tãta frialdad, q̃ es meneſter p̃a tomar calor mas fuego d̃l cielo, q̃ p̃a q̃mar la leña de Helias. Eſto meſmo ſe halla por experiẽcia en la reſtitucio. la bolſa q̃al principio ella meſma caſi ſe abria, ſino la vaziã, no la abrirã deſpues veynte q̃ tirẽ. Y dado ceſſarã eſtos peligros e incõueniẽtes, baſta p̃a q̃ reſtituyamos luego, ſer la reſtitucio vna coſa tã d̃ulda. Dize Seneca, ſentẽcia eſt iuſtiſsima, y boz natural paga lo q̃ deues, buelue lo q̃ lleuaſte. Dos pũtos ay q̃ aduertir ſummamẽte en eſta materia. El primero la determinacio, y volũtad q̃ ha de tener quiẽ conoſce ſu obligacio. El ſegundo, el tiempo y coyũtura en q̃ ha de executar y poner por obra eſta intencion, Porque eſte negocio no es ſolo de buenos deſeos, y propoſitos, ſino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

Quãto a lo primero digo, q̃ todas las vezes q̃ ſe offrece a la memoria q̃ ſe deue, y lo que ſe deue, y propone y determina conſigo no pagar, pecca. Porque en ſubſtãcia es confirmarſe en la mala volũtad paſſada, y en el peccado cometido. Que de mas de ſer nueuo delicto aun es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hõbres, que tan quebrados eſtamos en la virtud, mas perſeuerar caydos no es de hombres, que tan gran inclinacion tenemos a leuantarnos. Si corporalmente caemos, caſi es natural endereçarnos. Anſi en la ſcriptura menos reprehenſible es el mal, que ſu conſtancia, y duracion, y mucho mas culpable quien perſeuera en la offenſa,

S. Tho. 4. diſ. 17. q. 3. ar. 2. q. 4. 22. q. 62 ar. 8. per totũ Caie. ibidem Silueſ. ref. 5. § 1. Soto. l. 4. de juſt. q. 7. ar 4. Scotus & alij. 4. diſ. 15.

offenſa,que quié de paſſada,offendio.Y preſeuerar quie re virtualmente,quien auiendo laſtimado la fama,o deſ minuydo la hazienda del proximo, propone en ſi, de no hazer ygualdad,ni recompenſar.Por lo qual es ſegũ-da regla general,que luego que a vno le conſtare el mal que hizo,eſta obligado a proponer en ſu animo de ſatiſ ſazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy eſpeculati-uos dizen,que puede ſuſpender el acto,no lo tengo por reſolucion docta, ni graue.No por que por ventura ſuſ-pendieudolo no cumple,ſino porque a gente llana, quã difficiles ſon de entender eſtas ſubtilezas metaphiſica-les,tan impoſsibles ſon tambien de exercitar . Y ſera a mi juyzio milagro,quede ninguno dellos,en ſemejante ſuſpenſiõ. Lo comun y vniuerſal es,quãdo vno ſe acuer da, de algunas ventas, o cambios injuſtos , o holgarſe dello,o peſarle de ſu culpa. Y por tanto es baſtante nue-ſtra diſtinction ſin añadir mas partes,ni miembros. De modo que ſi tratamos del coraçon que es juſto tenga, quien tiene lo ageno, es meneſter lo tenga bueno, que eſte aparejado,y determinado a pagar auiendo poſsibili dad,y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala ſe dize,quando mal ſe poſſee,y juntamente mala volũtad, es eſtar del todo y en todo malo . Lo que toca a lo inte-rior del alma, y el hombre deue querer,es no deuer a na die nada por injuſto titulo.Dezia Soló yo bien quiſiera dineros,masno mal auidos, yo añido que quien mal los adquiere,eſta obligado a querer dexarlos. Mas ſuccede muchas vezes que deſſean do reſtituyrlos, o no ay oca-ſion,o falta poſsibilidad para poner ſu deſeo en execu-cion.Coſa es muy diſtincta la voluntad de la obra. No ay quien no puede querer, y ay muchos que no pueden effectuar ſu voluntad,eſpecialmente en eſta materia de

reſtituyr.

reſtituyr. Aunque a la verdad al triſte acreedor mas prouechoſa le es vna reſtitucion corta q̃ vna voluntad larga. A eſta cauſa es neceſſario, no ſolo hablemos del animo, e intento del deudor ſino de ſu real profecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vſurpar lo ageno, anſi no es lici to retenerlo. Todo eſta en vn peſo y balanca, y lo vno, y lo otro, eſto es tomarlo, y detenerlo todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion que en ſemejante materia ſe permitte es la neceſ ſaria para buſcar algunos medios occultos, o aguardar co yuntura, ſi ha de ſer la reſtitucion ſecreta. Iuſto es que ſi el hombre puede conſeruar entera, e yleſa ſu reputacion, y eſtima pagando por tercera perſona, y para buſcarla, o para eſperar ſazon menos ſoſpechoſa es neceſſario, aguar dar veynte, o treynta dias, los aguarde y no ſe le de tanta prieſſa, que pierda mas reſtituyendo que gano hurtando. De mas deſta obligacion general, que ſiempre corre de re ſtituyr luego, ay ciertos articulos o paſſos eſtrechos, do creſce tãto que es nueuo peccado el paſſarlos ſin pagar. El primero es, quando eſta en harta neceſsidad, el agrauiado que caſi haria cuẽta ſe lo dan, ſegun ſe vee en aprieto, y re-mediarſeya, o en todo, o en gran parte, ſi agora ſe le reſti-tuyeſſe. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexarle pa-deſcer, y no pagarle a tal conyuntura es hazerle particu-lar daño, e injuria. Porque dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de ſu hazienda, mucho mayor es impedirle, no ſe valga della en ſu neceſsidad, anſi de-tenerſela entonces es nueua malicia, y detieneſela quien ſe la tiene vſurpada, y no ſe la buelue. Lo qual corre tãbien de la fama perdida, que ſi al infamado, ſe le offrece nego-cio, do ſe auentajara ſi tuuiera entera ſu fama, eſta obliga-

do en-

do entonces quien ſela robo, y ſe la ha de reſtituyr a no diferir mas la reſtitucion, porque la dilacion en ſemejante coyuntura le es al leſo particular, y notable agrauio. El ſegundo articulo es, quando el deudor tiene de preſente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltara deſpues, O porque ſe va engolfando en tantos negocios que andara a la continua alcançado, o no ſabe como le ſuccederan eſtos que continua, y proſigue. Eſta obligado eſte tal a pagar antes que eſpenda, y emplee el dinero con que ſe halla, por que ſi faltare, no falte para reſtituyr, y por que ſi mal le ſuccediere, el ſolamente lo laſte.

Muchos alegan para no reſtituyr lo mucho que de ſu hazienda, reputacion, y eſtima perderan, o ſe deſminuyra reſtituyendo. Porque deuen tanto, que caſi es toda ſu poſſeſsion, o gran parte, y quedaran deſnudos y muy pobres, a lo que ſe les figura, ſi pagan, por lo qual ſuelen taſſar, y determinar quando, y quanto deue el hombre, aun baxar ſi fuere meneſter de ſu eſtado por reſtituyr. Todos concuerdan en eſta reſolucion, ſi el caudal con que mantiene ſu fauſto fue mal auido, y ganado en paz, o en guerra, o qualquier parte dllo eſta obligado a boluerlo, aunq̃ dexe y aya de dexar ſu caſa y fantaſia, y no es perder ſu eſtado, ſino cobrar el ſuyo proprio, y antiguo de pobreza, que por vias illicitas, y caſi a traycion auia deſamparado. Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vſuras, y cambios, y auerſe pueſto en eſtofa ſe excuſaſſe de no reſtituyr haſta que con la hazienda agena granjeaſſe y augmentaſſe para ſi: ganancia y granjeria, ſeria verdadera ſer grandes ladrones, y buen conſejo hurtar mucho, ſi por ſer mucho ſe ha de quedar con ello, o vſar y aprouecharſe mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas quantidad, ay obligacion de reſtituyrla mas preſto, por-

que

que hara mas falta a ſu dueño, y apearſe, y andar por el ſue lo llano como andaua, pues ſin firme eſcala ſe ſubio al pinaculo del tẽplo. En eſta regla ſe incluyen muchas perſonas, q̃ ayer, ni eré, ni tenian virtud para ſer, por ſer pobres y en pocos dias con ventas y compras, quales ellos ſaben y otros tratos que todos ſabemos, remaneſcen como quiẽ a ſoma de çabullido con cinquenta, o cient mill eſcudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, alomenos venian en tiempos paſſados que no digo yo el diezmo, co mo fruto de la tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen annexa a reſtitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion, y judicaturas con ſus miniſtros, ſi no dexan buena renta a los herederos no auiendo les aun de ſobrar ſi biẽ viuierã, no les parece q̃ han juzgado biẽ. Si a todos eſtos les dizẽ q̃ reſtituyã, reſpõdẽ, he d̃ q̃dar por puer tas? Si fuerã duziẽtas doblas, dieralas, mas es caſi toda mi ſubſtãcia agena. La juſticia y razõ, dizẽ al cõtrario. Si fuera poco, poco ſe perdia en retenerlo, y en ſer mucho, haze mucho al caſo, q̃ al momẽto, como dizẽ, lo buelua. Anſi q̃ ni ellos lo pueden differir, ſi quierẽ eſtar aparejados para morir, ni el prudẽte cõfeſſor puede diſsimular, ni cõfeſſar en ningũa manera, ſi primero no deſembolſan. Y no ſe les haga aſpero el deshazer la rueda q̃ cõ plumas artificiales, y aũ poſtizas auiã hecho: antes es de eſpãtar, que tẽgan los hõbres orejas, y ſuffran oyr, q̃ triũphe vno cõ haziẽda age na, q̃ en oyẽdolo, ſenos auiã de cerrar, por no oyr coſa tan deteſtable: y ſe nos haga riguroſo mandarle, lo buelua a ſu dueño, y dexe de ſer perſonaje. Y es muy de aduertir, que no eſta en libertad, y aluedrio aun del confeſſor abſol uer al deudor, ſino reſtituye, eſpecialmente ſiendo quantidad, aunque diga que en pudiendo reſtituyra. Eſta obligado el confeſſor a informarſe del eſtado, y poſsibilidad del

del penitente,y el (eſto es)el ſacerdote es,quien ha de juz gar,y aueriguar ſi puede el otro,o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito,y parecer del deudor. Y el le ha de compellera abaxar,ſi vuiere neceſsidad a pobreza, cõ ſuſpenderle el beneficio,ſobre natural de la abſolucion,y no ablande,ni le mueua compaſsion el verle caer,antesco mo verdadero medico,y padre le de de mano y le ayude a caer.Porque el eſtar ſublimado,y ſubir es deſtruyrſe, y baxar haſta el abiſmo para ſiempre. La compaſsion ſe ha de tener de los verdaderos ſeñores que tanto tiempo eſtã deſpoſeydos de lo que eſte tiene. Eſto entienden los do-ctores, quando ſe ha de reſtituyr gran parte de la haziẽda y mucho mejor ſiendo coſa poca (conuiene a ſaber) que reſtituya ſin dilació,y empobrezca.Mas ſi toda por ſer to da agena,ſi es publico q̃ no es ſuya,y ſe ſabe cuya es,nadie lo puede confeſſar haſta que o pague realmente, o ſe con-cierte con el acreedor. Porque confeſſandolo ſiguirſeya como a las vezes ſe ſigue graue eſcandalo en la ygleſia, viendo confeſſar,y comulgar,a quien tiene tanta hazien-da vſurpada.Si es ſecreto, la mayor piedad que los ſabios piadoſiſsimos aprueuan,es no obligarle a quedar tan deſ-nudo,que ande de puerta en puerta, Sino que de tres par-tes reſtituya las dos de vn golpe,y con la otra ſe manten-ga pobremente pagandola reſta, como fuere ganando. De modo que no eſte jamas largo de dineros,ni creſca, ni medre haſta que eſte del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo ſegun razon, de men-digar.

Tiene lugar eſta permiſsion principalmente,quando no ſon ciertos los acreedores, ſino que ſe ha de repartir a pobres,conforme a los documentos paſſados. Entonces parece ſe puede vſar deſta relaxacion quedandoſe con

alguna

alguna parte dello,de que viua como pobre. Que quando ſe ſabe,y conoſce el agrauiado coſa es rezia mãtenerſe na die de haziéda agena.En fin ſe dexa para q̃ dos,o tres theo logos ancianos, le ſeñalen y taſſen lo que ſolo pareciere neceſſario,para vna mera ſuſtentacion ſin aparato.Porque es muy contra razon y ley natural que ſe goze,ni logre na die cõ lo mal auido, y creo,que defacto jamas ſe logra por ſordo y tenax ſe haga.Que,o en ſu vida,o en la de ſus hijos ordena Dios que por do no pienſalo pierda,aunque lo tẽga en rayzes immouibles,y mayorazgos.Que el los arranca,muda,y traſpaſſa, porque no ay coſa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel,que la verdad,y juſticia que al cabo haze ſu effecto haziendo en todo ygualdad. Bié pue de ſer detenida mas como corriente de rio,al fin rõpe con ſu fuerça que es inuencible y rompiendo,no ay torre tã fir me que no derrue que.La concluſion es q̃ no ſe ha de dila tar la reſtitucion por ſer gran quantidad,o por quedar po bre ni menos,por dexar d̃ ganar como ganaua,ni por auer de perder la honrra y punto en que ſe auia pueſto, que an tes ganara ſu proprio,y natural eſtado, que por ventura le venia por linea recta de ſus ante paſſados. Solamente es ju ſto differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deuenſe duzientos ducados, y ſegun ay pennuria de dineros para juntarlos, ſe ha de perder en la ropa vn ter cio:en buena razon,cabe que no eſtando el leſo en eſtrema o gran neceſsidad ſe eſpere haſta que ſin tanto daño los halle . Cõ eſta licencia ſe juntan las que puſimos en el.c.7. que no era neceſſario reſtituyr con perdida de la vida.
Que diremos de los que no ſe quieren deſcargar en vida, no ignorando ſus grandes cargos, guardando el deſcargo a la muerte para dexarlo en el teſtamento.Que cierto ſino reſtituyo,viuiendo no ſe puede negar auer viuido vna vi-

vida muy cargada,y ſi tal ſuele ſer la muerte, qual fue la vida no podra dexar de ſer ſu muerte muy peſada, y por cõſiguiente penoſa. Qualquier morir leue y ligero es horrible y eſpantoſo,quanto mas morir con gran peſadumbre. De mas deſto quien deuiendo no reſtituye, y lo retrae de ſu obligacion,el deſembolſar como eſpera reſtituiran ſus herederos,y no ſe les hara mas graue el pagar, no auiendo ſido ellos cauſa del daño.Muy creyble es que quiẽ de propoſito diffiere la reſtitucion haſta el teſtamento, ni ſatisfizo envida,ni quiere ſe ſatisfaga en muerte.Por que locura parece penſar que no pagando quien deue,ypuede,han de pagar los herederos que dado eſtẽ,obligados no es ſu obligacion fundada en tantas razones. En reſolucion ſe ha de ſentir deſtos que guardan la ſatisfacion para en clauſulas, lo que los ſanctos ſienten de quien dilata ſu conuerſion a la muerte (conuiene a ſaber) que es muy dañoſo acuerdo eſperar a conuertirſe en tanto deſacuerdo, mas venido el punto del morir , no hazen mal en boluerſe a Dios aun el alma entre los dientes:dado que ſegun Sant Auguſtin ninguna ſeguridad aya de ſu ſaluacion. Anſi quien pudo pagar ſus deudas y no pago yerra grauiſsimamente: mas no es error nueuo,ſino mera obligacion declararlasen el teſtamento,pero nadie puede aſſegurarle ſiendo quantidad de auer ſatisfecho. Porque es muy probable que como el no quiſo deſembolſar querrã menos ſus ſucceſſores coſa que eſtaua obligado a con tiempo aduertirla y remediarla, para que mejor alcançaſſe el remedio eterno,que la gloria.

FINIS.

LA TABLA DE TO-
DAS LAS MATERIAS DOCV-
MENTOS, Y PVNTOS PRINCIPA-

les que ay en eſtos quatro libros ſeñalados, con tres numeros, el primero ſignifica el libro, y opuſculo, el ſegundo el capitulo, el tercero la hoja.

A

EL abogado, o procurador que en cauſas ciuiles ayuda, a quien no tiene juſticia, deue reſtituyr el daño, que el cótrario recibe. Trataſſe quales ſon cauſas injuſtas y ſi eſta obligado a ſeguyr la mejor opinion auiendo diſſencion entre los doctores. 4.18.242.

Quien ſe alço pudiendo pagar, pecca, y eſta obligado a todas las deudas, y a los daños que padeſcen los acreedores de las eſperas que le dan: de las quales en conſciencia no puede gozar, y mucho menos ſi le perdonaron algo del principal. Mas ſi quebro, no pudiendo mas queda obligado al principal, y puede vſar de las eſperas pero ſi alguna parte le perdonaron deue pagarla, viniẽdo deſpues a ſer rico. 1.12.53.

El precio juſto pagando adelantado es el que vale la ropa al tiempo del entrego, trataſſe de quantas maneras ſe puede celebrar eſte genero de venta. 1.12.52.

Quan vniuerſal es el arte del mercader la qual engendro de ſi la campſoria. 2.3.85.

Quien alquila, es como vſu fructuario de la pieça: que vſa della. Es ſeñor del vſo y fructo mas no de la ſubſtancia. 3.2.13.

Que coſas ſe pueden arrendar y quales no (conuiene a ſaber) todas las que no ſe conſumen y gaſtan ſiruiẽdo: en todas las quales ſe deſtingue la ſubſtãcia del vſo.3.2.132

Lo que ſe arrienda eſta arrieſgo de ſu ſeñor,ſino fueſſe que temiendo probablemente ſeria negligente el otro en mirar por ella,le puzieſſe por condicion que eſtuuieſſe a ſu rieſgo,lo qual teniendo cauſas juſtas para temer ſeria condicion licita y eſtaria a cuenta del que alquila. 3.3.134.

Quien alquila vna coſa y por ſu culpa ſe pierde o ſe daña, aunque ſe aya hecho el alquile abſolutamente ſin condicion eſta obligado a pagarlo a ſu dueño.3.3.134.

Si en extremo ſe diſminuye lo que ſe alquila, o del todo perece,feneſce y ſe acaba el arrendamiento,y ſi mucho ſe mejora,creſce y deue augmentarſe el interes a ſu dueño.3.3.134.

En tres caſos puede el arrendador expeller de la poſſeſsiõ al que alquila los quales ſe ponen.3.3.135.

Que deue hazer quien ſiendo accuſado de lo que realmente hizo nego la verdad a ſu jues. 4.11.200.

Muchas vezes agrauiamos al proximo,quitandole lo que no tenia ſi merecia tenerlo a muy preſto lo auia de tener.4.13.204.

Quando pudiendo el acometido eſcapar huyendo ſin herir al agreſſor eſta obligado a huyr.4.4.175.

Quien falſamẽte accuſo a otro o fue teſtigo falſo, eſta obligado a librar al innocente aunque arrieſgue la vida por librarlo.4.10.198.

No puede quien preſta,no ganar muchos amigos, por lo qual deurian todos preſtar a buenos, por tener buenos amigos.3.10.156.

Quantas

B

Quantas ſpecies ay debaratas, quales ſon licitas, quales illicitas, que condiciones ſe requieren para juſtificar la barata, anſi de parte del que la toma, como del que la da. 1.16.69. haſta. 71.

Quantos modos ay de banqueros, que coſa es banco y ſu trato. 2.4.89. y capit. 13.119.

Recebir interes del banco por conſignar en el ſu moneda como ſe vſa en las ferias, es latrocinio. 2.13.121.

Lleuar el banquero quando paga de contado las cedulas durante la feria, a como anda el cãbio es hurto. 2.13.122.

Quanto y a quantos ſe obliga a ſatisfazer el principe, que tiene boſques cercados, de móteria (conuiene a ſaber) todo el daño q̃ todos los labradores de la comarca reciben. 4.16.228.

Como ſe obliga a reſtituyr, quien intercede, o fauoreſce aun indigno para que conſiga algun beneficio en la yglesia, o algun officio en la republica. 4.17.234.

C

Todos los contratos humanos en ſubſtancia caſi ſon cambios. 2.1.76.

Tres cauſas vuo, do ſalieron el cambio manual y real. 2.1.77.

Que coſa es cambio, y de quantas maneras ſe cambia (conuiene a ſaber) manual y realmente. 2.1.77.

El cambio manual es licito aunque ſea con algun interes. 2.2.80.

El cambio real antiguo, era muy licito y ſenzillo. 2.2.84.

Quales ſon los auiſos principales del cambiador, y de la practica con que agora ſe exercitan. 2.3.y.4.88.

La tabla.

Que coſa es cambio ſeco, y quantos embuſtes ſe hazen en ellos. 2. 2.

Todas las vezes que entiende el cambiador que el otro no tiene dineros eſpecialmente, ni perſona a donde le pide, o ſi la tiene que no correſpondera eſta obligado, a no hazer tal contrato, como ſe declara. 2. 7. 97.

Los cambios dentro del reyno de mandan tres condiciones para ſer juſtos. 1. ſer verdaderos. 2. ſinceros. 3. humanos. 2. 8. 102.

A feria ſe cambia de dos maneras (conuiene a ſaber) de feria a feria, auiendo de celebrarſe ambas ferias dentro de vn meſmo pueblo, en el qual cambio no puede intereſſarſe coſa, o en diuerſos pueblos, do tambien ſe puede caſi nunca ganar. 2. 8. 104.

Quien dio a cambio entendiendo probablemẽte que no ſe auia de cumplir la quitança, no puede ganar nada en aquel cambio, ſi realmente no ſe cumplio, y ſe boluio la letra, pero quien dio con ſinceridad, penſando realmente que ſe cumpliria, y deſpues no ſe correſpõdio cõ effecto puede lleuar parte del interes del cambio, primero aunque no todo. 2. 10. 110.

Como el primer contrato que vuo en el genero humano fue el cambio. 1. 2. 4. item en. 2. 1. 76.

Como ſe entiende la ley de los Ceſares, que ſe deshaga el contrato quando fue el engaño, en mas de la mitad del juſto precio do ſe ponen muchas reſoluciones prouechoſas. 1. 10. 40.

Que cauſas y razones mueuen a los principes a no caſtigar todos los delictos que ſe cometen mercando y vendiẽdo. 1. 10. 39. y. 40. item. 2. 11. 113.

Quanto daño hazen a Eſpaña, y a las Indias los mercaderes que mercan fiado la ropa, de las cargazones para Indias.

dias.1.11.48.y capit.13.54.
El precio juſto en la venta de las cargazones en Indias es en el que ſe ponen ellas llegada la flota a los plazos comunes. quanto ſe pecca en eſte genero de vẽtas teniendo reſpecto al tiempo que ſe fia.1.13.55.y.56.
Dos maneras de cedulas de cãbio, o quitanças, vnas en bãca y otras fuera del encontado.2.4.89.
Tres cõdiciones ſe requieren para juſtificar el cãbio que ſea verdadero, no fingido, llano ſin engaño, ygual, ſin injuſticia, las quales ſe explican a la larga.2.7.96.
No es conuenible que el concilio general trate de cãbios ni deuen aguardar los cambiadores ſu reſolucion y decreto que es aguardar recuſciten muertos. 2.11.114.
En q̃ ſẽtido ſe les veda a los clerigos el ſer mercaderes.1.2.6
Quan mõſtruoſo es el dar a cambio a los maeſtros de los nauios o paſſajeros como ſe vſa en Seuilla: y q̃ muchas vezes pecca tambien el maeſtre dandolo anſi a los marineros.2.12.116.117.
Deſde quando y porque ſe començo, a mercar, y vender, entre los hombres.1.2.5.
Como ſeria licito y ganãcioſo cambiar de Seuilla a Indias y al contrario.2.12.117.
Quantas ſpecies ay de cenſos que es, y en que conſiſte eſte negocio, que merca quien da dineros a cenſo, y como es juſto contrato.2.15.127.
Los cenſos redimibles y perpetuos ſon licitos como ſea juſto el precio: los perſonales no ſon ſeguros.2.15.129.
Quanto yerran los corredores de lonja ſiendo terceros en las baratas.1.16.17.
Vender las coronas a mas de la ley es peccados.1.13.59.
Ciego es el confeſſor que admitte al mercader el titulo de lucro ceſſante y daño emergente para vẽder mas al fiado que de contado.1.11.48.

La tabla.

Como es vtil a los de gradas, armar compañias en Indias. 1.9.33.

No es ſolo el dinero pueſto en vna compañia, ſino principalmente el trabajo y ſolicitud del compañero. 1.9.33.

No pone ninguno mas en compañia de lo que eſpone a perdida y ganancia. 1.9.34.

Dos generos de compañias, vnas generales en todos los bienes auidos, y por auer: otras en cierta quantidad, y como es differente ſu juſticia y equidad. 1.9.33.

Como eſta obligado el mercader a tener vn confeſſor ſeñalado, que ſea hombre de letras y eſperiencia, no ſcrupuloſo, y no andar mudando cada año el ſuyo. 1.5.14.

Quando deue el cõfeſſor compeler al mercader, a que ſiga ſu parecer y opinion, y quãdo no, y lo meſmo a qualquier otro genero de gente, principes, perlados, y ſeñores do ſe ponen para eſto auiſos, no tables. 1.5.15.

Quan neceſſarios ſon, para el buẽ gouierno aun temporal de la ciudad, los buenos confeſſores, y quan prouechoſo el ſacramento de la penitencia aũ para viuir politicamente. 1.7.24.

Tres ſpecies de contratos humanos, ay muy continuos, el vno mercar y vender, el ſegundo alquilar y arrendar, el tercero preſtar, y q̃ differencia ay entre ellos. 2.3.181.

Como deuen reſtituyr los capitanes, que paſſan o permitten paſſar plaças en la reſeña. 4.15.214.

No puede el capitan diſminuyr los gajes a ningunos officiales del campo, y como les deue, quanto menos lespaga. 4.15.214.

El capitan que da los officios a perſonas indignas, faltas de esfuerço y prudencia militar, queda obligado a pagar a ſu principe quantas plaças tirã los indignos. 4.15.214.

Los capitanes no pueden recebir coſa de las ciudades por mudar

mudar alojamiento.4.15.214.

Quien celebro algun contrato illicito, de venta, cambio o arrendamiento,deue,ſi lo hizo a ſabiendas,ſatisfazer todo el daño que la parte incurrio,y ſi no lo ſupo ha ſe de examinar la qualidad de la ignorãcia, que no qualquiera excuſa. 4.15.215.

Quando deue boluer la perſona lo meſmo que compro hallando deſpues de comprado ſer ageno,y auerlo hurtado a ſu dueño, y como muchas vezes ha de boluer, no ſolamente la hazienda,ſino tambiẽ los fructos, que ha dado.4.14.211.

La compra para ſer licita pide crea de veras el comprador que la ropa es realmente de quien ſe la vende,o que tiene juſto titulo paravenderla,porque aun ſoſpechando probablemente lo contrario, no puede licitamente mercarla.4.19.208.

Si vno merca alguna coſa hurtada,y en ſu poder ſe mejora a las vezes eſta obligado a boluerla con toda ſu mejoria,a las vezes no:ſegun la buena, o mala fama con que la compro,y ſegun la mejora fuere por ſu induſtria e ingenio,o a caſo con muchas vtiles conſideraciones, en eſte punto,y que ſe ha de hazer, ſi al contrario deſmedra la ropa en ſu poder.4.14.211.

Quien rinde a vn coſario marino, deue boluer a ſus dueños quanto ageno hallare en ſu poder con otros auiſos a eſte propoſito prouechoſos. 4.15.221.

Todos los que conſienten en el daño, que ſe haze ſiendo perſonas que no conſintiendo,nõ ſe hiziera, deuen pagarlo como los que llamados a conſulta, no votan ſegun juſticia.4.18.

D

Las deudas no muy ſeguras,bien pueden mercar por me-

nos de la quantidad como no ſea el deudor quiẽ las cõ pra,y lo meſmo recebirlas en paga de otras.1.12.53.
El peccado fue ocaſion de la diuiſion de los bienes tépora les y de ſu propriedad y deſte lenguaje mio,tuyo. 1.2.2.
El dinero no aprouecha ſino ſe enagena.3.2.133.
Que eſta obligado quien a otro deue a querer y hazer que animo y que obras ha de tener.4.18.
Quan eſteril de ſuyo e infecundo es el dinero.3.6.143.

E

Que la diuerſa eſtima del dinero juſtifica baſtantemente la contractacion de los cambios lo qual ſe prueua por muchas y efficaces razones y exemplos.2.6.94.
Eſta diuerſa eſtima del dinero, no ſolo ſe puede cõſiderar de vna tierra a otra,ſino principalmente entre dos vni uerſidades o conſulados de mercaderes.2.7.101.
Como es moleſtado el ſer cambiador el dia de oy,dado q̃ el arte de ſuyo no ſea mala.2.1.80.
Genero de engaño y violencia es tomar en ſi los cambia-dores,la moneda,para pedir deſpues interes creſcidos, y tambien pedir la librança para do ſon mayores las ga nancias o a la yda o de buelta.2.7.98.
Si las prendas que ſe dan en el preſtamo, fructifican y ſir-uen,ha ſe de tomar en cuenta,de lo principal lo que ré-taren,o ſiruieren exceptos gaſtos y eſpenſas,y el traba-jo que ſe padeſce en ſu adminiſtracion, y exceptos dos caſos notables que excepta el derecho.3.9.y.10.149. ha ſta.151.
Quien diſſuade a vn principe, no haga a otro la merced que tenia determinado hazerle en que reſtitucion in-curre.4.17.229.

Los

Los electores o patron eſtan obligados a elegir al mas dig no ſegũ los ſtatutos o fuero del beneficio.4.17.231.
Eligiẽdo a vn indigno eſtan obligados a reſtituyr a la ygle ſia todos los fructos que goza el electo.4.17.231.

F

De quantas maneras puede eſtar falta vna ſpecie de mercaderia,y quando puede vno vendiendo callar la falta de ſu ropa: do ſe pone por regla general, que ſi la ropa ha de ſer dañoſa al que la compra, o no le ha de aprouechar para ſu intento eſta obligado el vendedor a deſcubrir ſe la ſiendo occulta.1.8.28. haſta.33.
Do tuuieron origen las ferias de Eſpaña, y como lo principal dellas el de oy es cambios.2.4.89.
Como a las vezes ſe puede y deue reſtituyr la fama con dinero.4.11.
Quantos y quan buenos fines puede y deue tener el mercader en ſu trato.1.4.10.
No ſe puede vender mas caro fiado que de contado:lo cõtrario es vſura,como ſe prueua por efficaces razones. 1.11.44.y.45.
Todos los factores de mercaderes,o de otras qualeſquier perſonas q̃ en ſu nõbre hizieré algũ cõtrato illicito,o lo cõcluyeré o cobrarẽ la deuda d̃llo, deuẽ reſtituyr el todo,aunq̃ no ayã ganado nada enello,ſi lo hizo ſabiẽdo, el mal q̃ en ello auia.y los factores q̃ ſe encargã de negocios d̃ p̃ſonas q̃ ya tiené fama d̃ no muy temeroſo d̃ cõſciencia deuẽ reſtituyr todo lo q̃ en nõbre del otro agraviaró al p̃ximo aunq̃ peccaſſen de ignorãcia . 4.18.241.
Como la fama es el mayor bien de los temporales deſpues de la vida.48.187.

Fama es el buen credito y opinion que de vno ſe tiene. 4.8.187.

La buena fama conſiſte principalmente en ſer tenido por de buenas coſtumbres.4.8.188.

Quan efficaz deſeo y entrañable appetito tienen los hombres de tener buena fama.4.8. 188.

Quantas condiciones pida la reſtitucion de la fama (conuiene a ſaber)que realmente y contra juſticia ſe aya robado,y no ſe aya por otra parte cobrado.4.9.190.

Quando es peccado, y obliga a reſtitucion el traer a la memoria defectos antiguos, que ſe cometieron,o en otro ſiglo,o en otro reyno,o en otra ciudad.4.11.198.

G

Comunmente ſe aplica el hombre a ganar de comer,en lo que ſu tierra,y cielo,o republica es mas aparejada. 1.1.1.

Quien guardaua la ropa para tiempo do vale mas que agora,puede lleuar algo mas del precio preſente, ſi vende a inſtancia del que compra, como le declare primero la verdad. 1.10.42.

Quan peligroſa granjeria es mercar de cõtado para vẽder luego al fiado. 1.11.48.

Que differentia ay entre no ganar y dexar de ganar y que lucrum ceſſans, no es ganar el mercader ſino dexar de ganar.2.8.103.

Ningun negocio,ni granjeria ay tan caualleroſa q̃ no dependa de la tierra.1.1.1.

Quien diere a cambio a mercaderes de gradas para algũa feria es meneſter que o ſepa que tiene alla dineros, o perſona que realmente pague por el, y que ſi ſe recambia ſin auerſe hecho pagamento real, no puede lleuar interes

interes ninguno dello.2.9.106.
Quan forçado y compelido de la juſticia ha de hazer vn principe guerra: porque haziendola ſin juſta cauſa ſe obliga a pagar a los enemigos quanto gaſtan y padeſcen.4.15.113.
Quanta obligacion incurren los que incitã con malos cõſejos a los principes a hazer guerras injuſtas: y tambien los que llamados a conſejo de guerra no hablan claro la verdad.4.7.185.
Qualquier ganancia vſuraria ora ſea patente o palliada ſe ha de reſtituyr.3.7.145.

H

Fue conuenible caydo,y a el hombre que cada vno tuuieſſe ſu hazienda propria: lo qual no fuera anſi,ſi en gracia perſeuerara. Para lo qual ſe traen muchas razones cõuenibles.1.2.3.y.4.
Quando algo ſe hallare ſobre tierra es meneſter publicarlo,y ſi fuere quãtidad,apregonarlo y guardarlo quatorze meſes. Trataſſe ſi no pareciẽdo en eſte tiẽpo ſu dueño,ſera del inuentor.4.15.119.
Quanto aprouechara que la republica y ſu principe honrre a cada vno ſegun ſus meritos, y como en acertar en eſto conſiſte principalmente la reformacion general de todos los ſtados.4.12.202.
De quantos modos ſe vſurpa la hazienda agena.4.13.
Dos ſpecies ay de hurto ſecreto y publico ante ſu ſeñor que ſe llaman robo y rapiña, las quales ſe diuiden en otras cinco ſacrilegio, peculiatus, abigeatus, plagiario, latrocinio.4.13.204.
Que ha de hazer vna muger,quando entre los hijos legitimos

mos,ha parido alguno baſtardo.4. 13.206.
Los que concurren al hurto, eſtan obligados a pagarlo in ſolidum, mas los que ya hecho alcançaron parte del baſta bueluan lo que tienen ageno en ſu poder. 4.18.242.
Que ſe eſcuſa de homicidio quien ſiendo acometido de qualquier ſtado y condicion ſea de otro lo mata, o hiere,no pudiendo de otra manera eſcaparſe, aunque dudando ſi podra eſcapar ſin dañarle, no eſta obligado a prouar entonces ſu ventura.4.4.174.
Que condiciones ſe requieren para eſcuſar a vno de peccado y reſtitucion vn hiriendo o matãdo acaſo ſin querlo hazer.4.5.178.
Quedado la juſticia,caſtigue al homicida,eſta obligado a ſatisfazer el daño que hizo a los hijos y herederos del muerto.4.6.183.
Como deue reſtituyr no ſolo el homicida ſino quié lo mãdo,o los que lo aconſejaron.4.7.185.haſta. 187.
Honrra es vnas ceremonias exteriores,con que las gentes ſe reſpectan y reuerentian. 4.8. 189.
Segun ley natural no ſe auia de hórrar ſino el bueno,y que ſola la virtud merece honrra.4.8.189.
Quan deuido fue y es ſiempre honrrar las cabeças de la republica anſi eccleſiaſticas como ſeglares. 4.8.190.

I

Entre las razones perdo creſce o baxa el interez en el cambio es la abundancia,o penuria de la moneda. 2.6.95.
Los que eſtan en Indias por la mayor parte, o ſon mineros o mercaderes.1.1.1.

No

No puede vno ſer buen jues en la republica, ni menos buē gouernador ſino es de buenas coſtumbres.4.17.236.

Todos los deſafueros que hazen los juezes, o miniſtros d' juſtiticia al pueblo,o a los particulares, eſta obligado el principe a ſatisfazerlos de ſus rentas ſi ſupo ſus demeritos,quando le dio el cargo, o no hizo la informacion riguroſa que deuia para ſaberlo.4.17.235.

Quien impide avn benemerito ſu juſta pretenſion incurre gran reſtitucion.4.17.237.y capi.18.

El jues que ſentencia contra derecho,ora lo haga á ſabiendas,ora por ignorancia ſe obliga a reſtituyr todo el daño al agrauiado.4.18.241.

Todos los que eſtan obligados de juſticia a impeder el agrauio,y no lo impiden,deuen ſatisfazerlo, como los alguaziles mayores,no rondando la ciudad,o no rondando como deuen:los capitanes generales de las armadas los regidores de la ciudad:los principes que conſeruan en ſus officios,a perſonas que han ya deſcubierto ſer indignos.4.18.244.

Como por ſaluar la vida al innocente , o la honrra es licito herir , o matar al culpado. A quien llaman los doctores innocente en ſemejantes aprietos: con otros documentos ſaludables a eſte propoſito. 4.5.176.

De dos maneras ſe infama vno,o leuantandole algun teſtimonio,o publicādole algūvicio,o falta ſecreta.4.9.192.

Quando vno infama mintiendo, ha de deſdezirſe quātas vezes fuere meneſter.4.9.192.

De qualquier manera vno infame a otro,o con verdad, o con mentira le ha de ſatisfazer todo el daño temporal que de ſu infamia le vino.4.9.193.

A quanto rieſgo ſe ha de poner vno por reſtituyr la fa-

ma

ma a otro.4.10.194.
Quanto yerran los juezes en no caſtigar ſeueramente los libellos publicos peſquizando cõ diligencia ſus autho res.4.10.195.

L

Con que limitaciones y a quien es licito matar los ladrones tomandolos en flagrante delicto, y no queriendo largar el hurto.4.4.116.
Quan vtil y neceſſaria es al mercader la lection quotidiana de buenos libros.1.5.14.
Quando obliga a reſtituyr el cortar leña en montes comunes o de particulares.4.16.227.
Quanto haze de ſu derecho el mercader en ſer limoſnero y como los de Seuilla lo ſon en eſtremo.1.5.14.
De tres maneras ſe libra en cambio anſi dentro del reyno como para fuera, a feria (eſto es) a los pagamẽtos della, o a letra viſta, o algun plazo ſeñalado, y no ſe puede ganar mas de vna manera que de otra.2.8.102.
Como ha de reſtituyr el author del libello infamatorio. 4.10.196.

M

Quan graue peccado es, y quantos males reſultan de matar a vn hombre.4.6.183.
Mercar adelantado por menos de lo que la ropa vale al tiempo del entrego es vſura paliada, do ſe trata de la vẽta de las lanas.3.9.153.
Mercar las ſcripturas, o pagar menos de lo que ſe deue por pagar antes que ſe cumpla el plazo es vſura.3.9.154.
Como caſi todas las eſpecies de mohatras o baratas ſon vſurarias

vſurarias.3.9.155.
Que coſa es ſer mercader y en que conſiſte ſu trato.1.2.6.
Ser mercader aunque ſuena coſa mala,ni es realmente bié ni mal.1.3.8.
Los mercaderes es gente antiquiſsima,antes aun del diluuio general.1.2.5.
Quan eſtimados fueron antiguamente los mercaderes y como ſu cobdicia los ha humillado y abatido.1.2.6.
Segun el philoſopho y la experiencia ay tres generos de mercaderes.13.8. y 9.
Quan grauemente yerra el mercader que ſe trata en ſu caſa con pompa y fauſto.15.13.
Que conuiene al mercader muy mucho ſer hombre de pocas palabras y acoſtumbrarſe a nunca jurar negociando.15.13.
Quan perjudiciales fueron y ſon ſiempre a qualquier republica,los mercaderes eſtrangeros, y que hazen mal en admittirlos.1.6.16.
El origen de auer moneda qual fue.12.5.
Los mercaderes de Caſtilla en Indias no pueden hazer corteſia a nadie en la venta de la ropa de compañia, ni encomiendas ſino ſer fideliſsimos factores,vendiendo por lo que vale a ditas ſaneadas, y cobrando con diligencia.1.13.57.
Las minas ſon del que las halla.4.15.216.
Con que medios y condiciones ſeran licitas las minas de las Indias,do ſe trata ſi podra buſcar vno minas en poſſeſsion agena.4.15.218.
Quan neceſſario es a la republica que el valor real de la moneda,no ſe mude, ſino ſea eſtable.
1.13.59.
Los que mercan cantidad de ropa o alimentos neceſſarios

rios a la vida politica del pueblo, para guardarla a quando mas valga, ſon obligados a venderle luego que ſe ſiẽte auer falta della, do ſe tocan doctrinas neceſſarias anſi para muchas perſonas eccleſiaſticas como ſeglares. 1.14.61.y.62.

Como es illicito lleuar por vn genero de moneda mas q̃ ſu ley, excepto en los doblones antiguos de Eſpaña. Por los quales ſe puede lleuar algo mas como ſea poco. 2.2.82.

Cambiar dos generos de moneda, de diſtincto valor, o en la meſma ciudad, o en diuerſos reynos, es licito como ſea juſto el trueque de entrambas partes. 2.2.83.

Quanto mal es hazer los cambiadores monipolio concertarſe entre ſi, a como andara la plaça, y quan prouechoſo que los juezes taſſaſen cada feria los intereſſes de los cambios, y los fueſſen mudando en la meſma feria ſegun los ſucceſſos. 2.7.98.

En que ſe funda y ſi es licito interes los ſeys al millar que ſe dan quando ſe paga en banco, y ſi los puede lleuar tambien el banquero pagando de contado. 2.13.120.

Todo lo que ſe da, o ſe promete a los miniſtros y officiales de juſticia fuera de ſus derechos pueſtos en el rancel, ni ſe les puede dar, ni ſe deue cumplir, ni ellos lo pueden recibir, y recibido lo han de reſtituyr. 4.16.225.

Que qualidades principalmente ſe han de buſcar, y pedir en los miniſtros de la yglesia, y en los de juſticia y republica. 4.17.231.

N

No ay negocio menos capaz de interes que el cambio por ſer trato en ſola moneda, q̃ de ſuyo es muy ſteril. 2.9.107

Auiendo dado vna nao altraues, nadie puede tomar lo q̃ della ſe eſcapa excepto ſi el maeſtro y la juſticia, no la deſamparaſſen. 4.15.220.

Que titulos juſtos e injuſtos ay para captiuar los negros de Cabouerde, quan peligroſa y dañoſa es ſu ſaca y venta, aſsi para Indias como para aca. 1.15.64. haſta. 67.

O

Entre las obras del hombre, vnas ſon de ſuyo buenas, otras de ſuyo malas, otras indifferentes. 1.3.7.

Quan occaſionados a peccar viuen los mercaderes. 1.3.8.

Las razones que mouieron a los hombres a eſtimar tanto el oro y la plata. 1.2.5.

No todas las gentes eſtiman en ygual grado el oro y la plata, quan en poco fue ſiempre tenido entre los Indios, y como los de la Florida no lo tienen en nada, cuentaſe vna hiſtoria deſto notabliſsima. 1.6.18.

Como de mas de ſer moneda, ſirue para otras muchas coſas el oro y la plata. 2.2.81.

Como es de precio y eſtima qualquier obligacion de juſticia por do ſe obligue a otro, y ſe adquiera derecho en el anſi en materias humanas como diuinas. 3.7.145.

Coſa muy diſtincta es la operacion y la obligacion de continuarla mucho tiempo. 3.7.145,

P

Quan neceſſario es a los hombres, anſi en particular como a todo el cuerpo de la republica pagar cũplidos los plazos y de muchos males q̃ ſe ſiguẽ anſi en la comunidad como en los tratãtes de trãpear o dilatar la paga. 1.11.50

Quien no paga cumplido el plazo eſta obligado en con-

ſciencia por ley natural diuina y real a recompenſar los daños que el acreedor incurre por no pagarle, y lo que dexa de ganar detiniendole ſu moneda.1.11.51.

Antes del peccado, todas las coſas temporales fueron, y eran comunes a todos.1.2.2.

El precio juſto es el que corre do ſe entrega la ropa al tiempo de la entrega,no donde ſe concierta la venta. 1.10.38.

Como ſe deſcubrira en todas las partes de Eſpaña el precio juſto al fiado,anſi en ventas grueſſas,como en menudas.1.11.49.

Por pagar antes del plazo,no es licito pagar menos de lo que ſe deue.1.12.52.

El mercar la plata en plãcha algo menos de la ley del marco,o el venderla por algo mas dado que tenga mala ſpecie,no es licito.1.13.58.

Como no ſe aprecian,ni deuen apreciar las coſas ſegun ſu natural,ſino ſegun nueſtra neceſsidad y voluntad. 1.6.18.

Dos precios corren comunmente en qualquier republica vno legal y legitimo,otro accidental, vno que haze la ley,otro el vſo y como ſe diſtinguen.16.20.

Que razones deuen conſiderar los regidores o fieles executores para apreciar alguna ſpecie de ropa, o baſtimentos,o para mudar el precio pueſto.1.7.21.

Dos generos ay de poſſeſsiones,vnas que rentan cada dia, otras que no fructifican ſino cierto tiempo del año, las primeras quãdo ſe vendieren, han ſe de repartir los fructos y rentas entre el vẽdedor y cõprador,ſegun el año vuiere corrido y reſtare por correr.Los de las ſegundas ſon de quien fuere la poſſeſsiõ al tiempo de la coſecha cõ otras cõſideraciones,doctas a eſte propoſito.1.10.43.

El

El meſmo peccado es no reſtituyr que hurtar y debaxo de vn meſmo precepto mando Dios reſtituyr que no tomar lo ageno.4.1.168.

A que reſtitucion queda obligado quien hizo peccar a otro.4.2.171.

Como ſe ſabra que vno fue cauſa, que otro peccaſſe: do ſe traen muchos exemplos de perſonas que peccan doblado.4.2.171.

A quanto queda obligado quien a otro priua del ſeſo, o de ſu arte,officio,y letras (conuiene a ſaber) a dar y hazer todo lo que de ley natural daua a ſus parientes el leſo.4.3.172.

No pagando la quitança,no tiene facultad el factor del cãbiador de recambiarla con interes, ni ſin el, ni el cambiador puede cobrar por entero donde hizo el cambio dado que en lo vno,y en lo otro aya conſentido la parte,por que no es conſentimiento libre ſino forçado. 2.10.108.

Que juſtamẽte la republica,y la ygleſia permitte muchos males, imitando en ello a nueſtro Dios que muchos dellos no caſtiga en eſtavida difiriẽdo el caſtigo a la otra. 2.11.113.

El preſtamo es acto que de ſuyo pide ſe haga gratis ſin interes.3.4.136.

La coſecha de la mar peſca de pece y perleria,es comun para todos,como ſe entiẽden las leyes que en algunas partes la vedan.4.15.216.

Que coſa es preſcripcion, y en que coſas tiene lugar, que condiciones demanda,y como aſſegura la conſciencia del que poſſee.4.14.208.

De ley natural es cumplir el hombre lo que promete ſiendo coſa de entidad yprouechoſa,quantas circunſtãcias

ſe requieren para que obligue la palabra.4.16.223.
Si lo que vno promete es malo el buen cumplir la palabra es no hazerlo.4.16.223.
Ninguna promeſſa violenta y forçada es valida. 4.16.223.
La promeſſa es obligatoria como ſea moderada aunque la cauſa ſea deshoneſta.4.16.224.
Lo que ſe promete a vno por apartarlo de algun vicio es neceſſario ſe cumpla aunque muchas vezes el otro no lo podra licitamente recebir,mas ſi ſe promete porque ſe cometa algun vicio no ſe deue cumplir.4.16.224.
Quan peligroſo es al que le tiene el patronaſgo mayormẽte en beneficios curatos,obiſpados, y los de mas parrochiales.4.17.239.
Ser patron en beneficios,o electror es ſer como dizen obligado de Dios y ſu yglesia.4.17.239.
Quien teniendo en ſu poder contra juſticia coſas agenas no paga eſtando en gran neceſsidad ſu dueño, comete en no pagar entonces nueuo peccado.4.18.241.
Quien pudiendo pagar lo que deue, ſe va impoſsibilitando a ello metiendoſe en nueuos contratos peccado nueuo.4.18.248.
Quando los que ſe hallan en vn rebato de cuchilladas eſtan obligados a reſtituyr el daño.4.7.186.
Quanto daño haze y quan grauemente pecca quien publica faltas agenas diziendo oylo dezir,dixe rommelo, no lo vi.4.11.197.
El preſtamo es negocio mas vniuerſal que el arrendamiento,muchas mas coſas ſe pueden preſtar que arrendar. 3.5.137.
Quando ſe preſtan coſas que ſiruen ſin gaſtarſe las meſmas ſe han de boluer a ſu dueño,pero ſi ſon de las q̃ ſe cõſumen ſiruiendo baſta ſe bueluan ſus equiualẽtes. 3.5.137.

El preſta-

El preſtamo de la primera eſpecie ſiempre ſe queda por de ſu dueño primero que lo preſto, mas el de la ſegunda es ya proprio de quien lo recibio preſtado. 3.5.137.

Item el primero eſta arrieſgo ſiempre de ſu amo exceptos tres caſos que ſe explican, mas el ſegundo arrieſgo de quien vſa del. 3.5.138.

Si embio vn cauallo preſtado a ſu amo, con perſona de confiança, y acaſo ſe lo tomaſſe el menſajero para ſi ſalgo de obligacion de pagarſelo, mas ſi eran dineros, que le boluia, ſe pierden por mi qual es la cauſa deſta differencia. 3.5.139.

Qual eſtoy mas obligado a amparar la hazienda propria, o lo que me han preſtado que eſta en mi poder. 3.5.139.

Lo que ſe preſto, ſi escoſa de medida ſe ha de boluer la meſma quantidad aunque ſea ya variado el precio tratalle como ſe ha de pagar quando no ſe buelue en la meſma eſpecie, ſino en dinero, ſi al precio que tenia quando ſe preſto, o al que tiene quando ſe buelue. 3.5.139.

El preſtamo es acto de ningun precio y valor. 3.6.142.

El preſtar y hazer bien a otros ſin reſpecto de proprio interes los antiguos lo llamauan obra de reyes, noſotros obra diuina. 3.10.156.

Para que pueda recebir algo quien preſta, es meneſter que a el ſe lo dē de gratia, no por interes, y q̄ el lo reciba por merced y beneficio no como paga: qualquiera de laspartes que malee la otra, no puede nada recebir. 3.10.158.

Dar dineros a los vaſſallos para que hagan sal o otra coſa obligandolos a que ſe la vendan a ellos es vſura e injuſticia. 3.9.147.

Preſtar a los labradores obligandoles a que lesvendan ſus ſementeras y coſechas aun que ſea por ſu juſto precio es vſura. 3.9.148.

Bien ſe puede poner alguna pena al que no pagare a ſu tiempo lo que le preſtan, y lleuarſela no pagando, como ſea pena moderada. 3.4.148.

R

Como de muchas razones en que pienſan muchos que ſe funda la juſticia de los cambios ſola vna es verdadero fundamento de los que agora ſeuſan que es la diuerſa eſtima de la moneda. 2.5.91.92.y.93.

Illicito es vender en Mexico los reales cenzillos que alla llaman tomines a mas de la ley. 1.13.59.

Como no ſiempre ſe ha de repartir entre los compañeros de la meſma manera la ganancia que la perdida para lo qual ſe traen notables documentos. 1.9.35.

Aunque es regla general que los cambios para fuera del reyno, ſon licitos, no es vniuerſal para otros qualeſquier reynos. 2.7.96.

La republica puede deſterrar de ſi los mercaderes, como ella prouea a los vezinos de las coſas neceſſarias, y quanto acertarian, ſi lo hizieſſen la nueua Eſpaña y el Peru. 1.5.15.

La republica y ſu principe no deuen reſeruar para ſi venta de ningun genero de ropa, ni hazer eſtancos, ſino con cauſas vrgentiſsimas, y con muchas limitaciones que ſe eſcriuen. 1.6.17.

La republica tiene authoridad para apreciar las coſas temporales de que el hombre ſe ſirue. 1.6.17.

La proſperidad y riqueza de vn reyno conſiſte ſubſtantialmente en tener en ſi quantidad de oro y plata. 2.1.78.

No ay coſa mas perjudicial a vna republica que poderſe ſacar

car della los dineros,y no ay mejor medio para que no aya,ſaca que dar a la moneda maſprecio que vale en las tierras do ſus vezinos contratan.2.1.77.

Quan eſcrupuloſa coſa es diſſuadir a otro la religion eſto es no ſea religioſo.4.2.171.

Quan danoſo es ſeñalar el cambiador reſpondiente, o factor al que recibe el cambio eſpecialmente ſi le lleua interes por ello.2.7.97.

La reſtitucion es tan neceſſaria al que deue como la contricion y conuerſion.4.1.168.

Reſtitucion es boluer a vno lo que ſuyo contra juſticia le auian tomado o detenian.4.2.169.

Muy reprehenſible es el rigor que los cambiadores tienen en cobrar el meſmo dia que ſe cumple la deuda. 2.10.108.

Como jamas en ningũa religion ſacra, ni profana, ſe comunicaron ſus ſecretos al vulgo de la gente.2.11.114.

Si es neceſſario arriſgar la vida y fama por reſtituyr los bienes temporales.4.13.205.

La ropa que ſe echa a la mar por alijar el nauio es de qualquiera que la tomare.4.15.221.

Los que reſignan en fauor de algun particular, eſtan obligados a proponer perſona benemerita al perlado lo meſmo los que regreſſan,y no haziendolo anſi incurre reſtitucion, trataſſe ſi ſeran obligados a preſentar los mas dignos,o ſi cumplen con ſeñalar y doneos. 4.17.239.

De quantas maneras ſe obliga vno a reſtituyr lo que no toma aun por ſus manos.4.17.241.

Quanto ahorra quien luego reſtituye.4.18.246.

Como eſta obligado a reſtituyr quien deue aunque pierda ſu fauſto y eſtado para ello,ſi lo mantenia con la ha-

zienda agena. 4.18.247.
Quan eſcrupuloſa y peligroſa coſa es differir la reſtitució haſta el teſtamento.4.18.249.
Quantas y quan efficaces razones mueſtran ſer illicito intereſſar preſtando.3.6.142.

S

Los vezinos de Seuilla,o ſon labradores,o mercaderes.1.1.1
Seuilla puerto principal de Eſpaña. 1.1.1.
Seuilla y Lisboa deſcubiertas las Indias occidentales ſon el medio del mundo y el centro.1.1.1.
A que eſtan obligados los ſoldados ſaqueando ſin licécia de ſu general o entrando en guerra injuſta.4.15.215.

T

Quanto mas ganarian los mercaderes ſi guardaſſen la taſſa de la ciudad,y las leyes que deſto ſe eſtableſcen có muchos documentos vtiles a eſte propoſito.1.7.23.
Quan pernicioſo es no poner taſſa a los mercaderes que en Indias llaman de Caſtilla.1.6.19.
Como es ley natural y diuina guardar la taſſa de la republica por lo qual todos aunque ſean eccleſiaſticos ſon obligados a guardarla.1.6.20.
La taſſa de la republica,o del rey,no ha de ſer durable ſino mudarla,ſegun el tiempo y ſucceſſos, y quanto ſe yerra por no variarlas.1.7.22.
Los theſoros antiguos que no tienen dueño el hallarlos, los haze proprios. Como ſe entiéde la particion que dizen las leyes que hagan con el dueño.4.15.216.
Los theſoros que parecieren nueuos, no ſon de quien los deſcubre,ſino hechas primero las diligencias que pide el hallaſ-

el hallaſgo ſobre tierra.4.15.217.
Con que limitaciones ſe juſtifican los titulos de lucro ceſ ſante ydaño emergente y como jamas tienẽ lugar en los mercaderes.1.11.45.
Los quales ſe tratan muy de rayz en el opuſculo.3.10.158.
Quan odioſo y mal trato es,anſi en Eſpaña como en lasIndias atraueſſar todo vn genero de ropa que es mercarlo para tener el ſolo la venta della. Quanta obligacion incurren cada momento los que eſto hazen, mas los que deſto viuen.1.14.61.y.62.
Quan moderados y callados deuen ſer los que ſe hallã cõ el enfermo al tiempo de hazer el teſtamento. 4. 17.230.
Quando impidiendo vno al enfermo no mande en ſu teſta méto lo que queria mãdar ſe obliga a pagarlo. 4.17.230.

V

No ay delicto fuera del nefando mas abominable entre las gentes,que es la vſura,la qual procura ſiempre de encubrirſe con la ropa y titulos de otros contratos.3.1.130.
Que eſta obligado a hazer quien auiendo vendido lo que antes auia comprado halla deſpues que era hurtado, o mal auido.4.14.212.
Los mercaderes,banqueros,cambiadores, que mandan a ſus criados,vender a mas del juſto precio, o celebrar algun contrato vſurario deuen reſtituyr, mas principalmente que los meſmos moçosque lo hizieron.4.18.241
Vender fiado por mas del juſto precio es vſura, mas ſi vende por mas que vale pagandoſelo luego,es injuſticia,no vſura.3.9.152.y.153.
No ſe ha de tener cuenta para vender la ropa cõ lo que coſto,ſino con lo que al preſente vale.1.10.37.

La tabla.

Siempre es peccado vender por mas de lo que vale la ropa y ſiempre ſe ha de reſtituyr por pequeño ſea el exceſſo aunque no ſiépre lo caſtigue la republica. 1.10.39.y.40.

Puede ſucceder valga la venta en conſciencia,y annularla juſtamente el jues.1.10.41.

Quien pierde mucho por vender la ropa puede lleuar mas de lo que de ſuyo vale,ſi vẽde arruego del comprador y lo meſmo ſi le eſta en mas de lo que al preſente ſe apre cia y vende a peticion del otro.1.10.41.

Quan de diſtincto modo vẽden los mercaderes en Indias que en Eſpaña.1.13.56.

Quales ſon las coſas que ſe apreciã entre los hombres por dineros,y como en ningũa dellas ſe puede intereſar por vſuras.3.7.145.

Como en vſurpar lo ageno ſe cometen a las vezes dos ma les que ſon el daño y la injuria a las vezes:vno ſolo. 4.3.172.

Vicio de vſura es,lleuar interes por preſtar lo que ſe conſu me ſiruiendo como trigo,vino,o dineros.3.6.141.

Dios y todo el mundo llama y llamo ſiempre ladró al vſu rero.3.6.142.

Caton preguntado que era ſer logrero reſpondio ſer ho- micida.3.6.143.

Qual es puntualmente vſura mental.3.10.157.

Al vſurero de officio no le fauorecen nada los titulos de lu cro ceſſante,ni daño emergente.3.10.159.

Todas las vſuras ſe han de reſtituyr,y todo el daño que el agrauiado vuiere incurrido de auerle el vſurero deteni do ſu moneda.Item ſi vuo algunos bienes rayzes imme diatamente de vſuras,deue reſtituyr todos los fructos y rentas dellos,mas ſi con los dineros mal auidos, merca algunas poſſeſsiones fructifican al vſurero.3.11.161.

Dios

La Tabla.

Dios permitia como principe ſeglar, y legiſlador a los Hebreos dieſſen a vſuras a los eſtrangeros, mas como Dios y ſaluador las vedaua en conſciencia. 3.11.162.

El derecho ciuil, los emperadores y reyes permiten las vſuras, pero el eccleſiaſtico las prohibe y caſtiga. 3.11,163.

Quantas maneras de vſuras antiguamente ſe permitian. 3.11.163.

El vſurero eſta obligado a reſtituyr y tambien ſus herederos, quanto alcançare la hazienda, y juntamente ſus factores incurren la meſma obligacion cõ otros muchos que ſe explican en el. 3.11.164. y 5.

Vſura es quando pide vn principe ſumma de dineros preſtada obligalle a que la tome toda o parte della en ropa, de mas que ſe ſiguen deſte concierto grandes deſafueros e inconuenientes. 3.7.146.

Tambien quãdo pide vn mercader neceſsitado a cambio, obligalle a que tome parte en ropa, con otras muchas maneras y contratos, do ſe comete eſte vicio. 3.7.146.

Dos maneras ay de vſuras, vnas manifieſtas, otras palliadas, las quales ſon mas continuas que las claras. 3.9.152.

Fin de la Tabla.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SALAMANCA

Las Erratas que ay en eſta obra ſon las ſiguientes.

Donde dize fo.es folio, donde dize pa. es pagina, donde dize.l.es linea, donde dize.le.es lege.

Fo.2.pa.2.en la margen, lege replete pro repleate.fo.4.pa.2.l.antep.le.la tienen pro lo tienẽ.fo.5.pa.2.l.24.le.traella de fuera pro traella fuera.fo.7.pa.1.l.6.le.deprender pro deprehender.fo.28.pa.1.l.11.le.difuſamente pro fuſamẽte.fo.29.pa.1.li.9.le.reſolucion pro reſoluſion.fo.35.pa.1.l.4.le. ditas pro dictas.eodem.fo.pa.2.l.13.le.mutio pro multio.fo.44.pa.1.l.12.le. de lo que yo dire pro de lo yo dire.fo.48.pa.2.l.29.le.para pro ara.fo.72. pa.1.l.16.le.ten verguença pro y enverguença, eodẽ.fo.pa.2.l.9.le.anchoras pro anchoas.fol.101. pa.1.l.11.le.la larga pro a la larga.fo.118 pa.1.l.15.le.cueſta pro que eſta.fo.120 pa.2.l.21.le.acreedor pro acquiridor.fo.125.pa.1.l.15.mas necios ſon quita el ſon.fo.146.pa.2.l.21.donde dize Item es vſura añade o lo que en eſta materia es lo meſmo ſimonia.fo.168.pa.1.l.3.deſcargarſe luego quita el luego.fo.208 pa.1.l.3.le.pieça pro piſea.fo.231.pa.2.l.28.le.ni dotes pro indoctos.fo.235.pa.1.l.19.le.elector pro lector.fo.243.pa.1.l.penultima.le. permite pro promete.

Este libro se acabó de imprimir
el día 28 de noviembre de 2015,
víspera de la festividad de Santa Iluminada,
125 años después de la llegada
del alumbrado eléctrico a la ciudad de Salamanca.





VNiVERSiDAD D SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL



IBERDROLA